



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID 81097

Señora:

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL MARÍA PACHECO VELANDIA

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

RADICADO: 11001333501720160043300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Ejecutivo).

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda ejecutiva, con fundamento en lo siguiente:

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Me encuentro en la oportunidad procesal, para contestar y proponer medios exceptivos en contra del auto que libro mandamiento de pago. No obstante, tenga en cuenta que en el presente asunto se interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, recurso que no ha sido resuelto.

En consecuencia de lo anterior, se solicita que previo a dar trámite de las excepciones de mérito contempladas en el artículo 443 del C.G.P., las cuales se proponen dentro del presente escrito, se proceda a resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS HECHOS

Con relación a los hechos del escrito de la demanda, los contesto así:

AL HECHO PRIMERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación a través de los medios probatorios idóneos para dicho fin, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro de este proceso.

AL HECHO SEGUNDO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación a través de los medios probatorios idóneos para dicho fin, por lo tanto, me atengo al contenido literal y exacto de la sentencia a que hace referencia la parte demandante.

AL HECHO TERCERO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación a través de los medios probatorios idóneos para dicho fin, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro de este proceso, así como al contenido exacto de la sentencia que pretende ejecutar.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO CUARTO, CONTESTO: No me consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación a través de los medios probatorios idóneos para dicho fin, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro de este proceso.

Además, las tablas de liquidación a los cuales se hace mención en el presente hecho son una creación subjetiva del apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo tanto, me atengo a lo que llegase a ser probado en el proceso a través de los medios probatorios idóneos para tal fin.

AL HECHO QUINTO, CONTESTO: No es un hecho es una pretensión, a la cual desde ya me opongo por carecer se sustento fáctico y jurídico.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con relación a las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ejecutiva, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, igualmente por las razones que se exponen en las excepciones, razones y fundamentos de la defensa.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA Y SUBPUNTOS 1 AL 100: ME OPONGO a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento factico y jurídico que sustente lo pretendido por la parte demandante.

De conformidad con la pretensión primera, el ejecutante solicitó el pago de \$1.206'397.507,79 por concepto de diferencias indexadas de mesadas pensionales con ocasión de la reliquidación ordenada en el fallo que se pretende ejecutar, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto Mediante Auto del 14 de agosto de 20187, el despacho negó el mandamiento de pago, razón por la cual el ejecutante interpuso recurso de apelación el 18 de agosto de 2018, el cual fue concedido por auto del 1 de octubre de 2018.

Con providencia del 22 junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto que negó librar mandamiento de pago y ordenó remitir el asunto al despacho de conocimiento para que librara mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, el 13 de mayo de 2022 el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Rafael María Pacheco Velandía y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y condiciones determinados en las sentencia del 22 de febrero de 201311, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2012-00161-00 y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de abril de 2014, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

CUARTO. SOLICITAR a la demandada, que dentro del mismo término allegue la liquidación correspondiente al cumplimiento del fallo, para lo cual deberá atender las indicaciones



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 22 de junio de 2021, arriba citada.

QUINTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

(...)

Es claro que nos encontramos frente a un título complejo, en la medida en que se deben integrar un conjunto de documentos, tales como: (i) la sentencia que condenó a mi representada con su debida constancia de ejecutoria, (ii) copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial, que ordenó reliquidar la prestación del ejecutante y acto administrativo por el cual se reportan unos intereses moratorios, y (iii) la constancia de pagos realizados a favor de la parte ejecutante, documentos que deben ser valorados de manera conjunta, con el fin de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que estamos frente a un **título complejo**, situación esta que no fue valorada por el despacho.

Razón por la cual, es claro que en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago cuando no se valoran de manera conjunta los documentos (sentencia, acto administrativo y constancia de pago) que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisito formal que exige la Ley.

Lo anterior como quiera que **el título ejecutivo que se pretende hacer valer ha perdido su exigibilidad, bajo el entendido de que mi representada ha extinguido por solución la obligación que este contiene, toda vez que procedió a pagar de forma total, como consta en Cupones de Pago No. 2593 de septiembre de 2014 y No. 38643 del Octubre de 2022.**

En ese orden de ideas, la obligación contenida en el título que se pretende hacer valer en el presente proceso, se ha extinguido por el cumplimiento total de la misma, caso en el que dicha obligación es inexigible, y por tanto, no es procedente que el despacho libere mandamiento de pago por la obligación que pretende el demandante, puesto que no hay título ejecutivo que constituya la obligación perseguida por la demandante, siendo que este adolece de uno de los requisitos formales como es la exigibilidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico y jurídico que sustente lo pretendido por la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON EL FALLO OBJETO DE EJECUCION Y POR LO TANTO ESTE HA PERDIDO SU EXIGIBILIDAD.**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, mediante resolución **RDP 022344 del 18 de julio 2014**, dio cumplimiento al fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el 11 de abril de 2014, por lo cual se Reliquidó la pensión de JUBILACION del señor **PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA**, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$47,864 efectiva a partir del 16 de octubre de 1988, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Frente al CAPITAL, se evidencia que la Unidad dio cumplimiento al fallo del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** efectuando la liquidación así:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1984	ASIGNACION BASICA MES	182,000.00	182,000.00	334,293.00
1984	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,100.00	9,100.00	16,715.00
1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	13,000.00	13,000.00	23,878.00
1984	PRIMA DE NAVIDAD	33,164.00	33,164.00	60,915.00
1984	PRIMA DE VACACIONES	14,769.00	14,769.00	27,127.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	144,300.00	144,300.00	265,047.00
1985	AUXILIO DE ALIMENTACION	7,500.00	7,500.00	13,776.00
1985	PRIMA DE SERVICIOS	13,101.00	13,101.00	24,064.00

1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%

IBL: 63,818 x 75.00 = \$47,864

SON: CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

En consecuencia, se observa la liquidación realizada, así:

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
16/10/1988 - 31/12/1988	0	25.637,40	100	25.637,40	47.864,00	22.226,60	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1989 - 31/12/1989	0	32.559,50	100	32.559,50	60.787,28	28.227,78	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1990 - 31/12/1990	0	41.025,10	100	41.025,10	76.591,97	35.566,87	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1991 - 31/12/1991	0	51.720,00	100	51.720,00	96.551,84	44.831,84	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1992 - 31/12/1992	0	65.190,63	100	65.190,63	121.697,80	56.507,17	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1993 - 31/12/1993	0	81.510,00	100	87.216,63	162.815,74	75.599,20	0,00	0,00	5	0,00
01/01/1994 - 28/02/1994	0	98.700,46	100	113.003,23	210.954,32	97.951,09	0,00	0,00	5	0,00
01/03/1994 - 31/03/1994	0	98.700,46	100	113.003,23	210.954,32	97.951,09	0,00	0,00	10	0,00
01/04/1994 - 30/11/1994	0	98.700,46	100	116.688,16	217.833,33	101.145,18	0,00	0,00	10	0,00
01/12/1994 - 31/12/1994	0	98.700,46	100	116.688,16	217.833,33	101.145,18	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1995 - 31/12/1995	0	118.933,50	100	143.048,01	267.041,88	123.993,87	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1996 - 29/02/1996	0	142.125,65	100	170.942,37	319.008,23	148.065,86	0,00	0,00	12	0,00
01/03/1996 - 31/12/1996	0	142.125,65	100	178.712,38	333.508,43	154.796,05	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1997 - 31/12/1997	0	172.005,00	100	217.383,62	405.646,31	188.262,69	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826,00	100	257.599,59	477.364,58	219.764,99	0,00	0,00	12	0,00
01/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460,00	100	300.618,72	557.084,46	256.465,74	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2000 - 31/12/2000	0	280.100,00	100	328.365,83	608.503,36	280.137,53	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	357.097,84	661.747,40	304.649,56	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	384.415,82	712.371,08	327.955,25	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	411.286,49	762.165,81	350.879,32	0,00	0,00	12	0,00
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	411.286,49	762.165,81	350.879,32	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	437.978,98	811.630,38	373.651,39	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	462.067,83	856.270,05	394.202,22	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	484.478,12	897.799,14	413.321,03	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	506.182,74	938.020,55	431.837,81	0,00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 31/10/2008	0	461.500,00	100	534.984,53	991.393,91	456.409,38	0,00	0,00	12,5	0,00

VALORES LIQUIDACIÓN										
Periodo	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/11/2008 - 31/12/2008	0	461.500,00	100	534.984,53	991.393,91	456.409,38	0,00	0,00	12	0,00
01/01/2009 - 24/04/2009	0	496.900,00	100	576.017,85	1.067.433,83	491.415,98	0,00	0,00	12	0,00
25/04/2009 - 31/12/2009	246	496.900,00	100	576.017,85	1.067.433,83	491.415,98	4.029.611,03	982.831,96	12	483.553,32
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	587.538,21	1.088.782,50	501.244,30	6.014.931,59	1.002.488,58	12	721.791,79
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	606.163,17	1.123.296,91	517.133,74	6.205.604,92	1.034.267,48	12	744.672,59
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	628.773,05	1.165.195,88	536.422,83	6.437.073,98	1.072.845,66	12	772.448,88
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	644.115,12	1.193.626,66	549.511,55	6.594.138,59	1.099.023,08	12	791.296,63
01/01/2014 - 31/08/2014	240	618.000,00	100	656.610,95	1.216.783,02	560.172,07	4.481.376,58	560.172,07	12	537.765,19

Por ello desde la inclusión en nómina de la RDP 022344 del 18 de julio 2014, adicional al pago del retroactivo, hubo un cambio de la mesada desde SEPTIEMBRE de 2014, así:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

201602	18	3	30	0	1,346,708.46	425,359.00	921,349.46	0.00
201601	18	3	30	0	1,346,708.46	425,359.00	921,349.46	0.00
201512	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201511	18	3	30	0	2,522,634.56	412,070.00	2,110,564.56	0.00
201510	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201509	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201508	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201507	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201506	18	3	30	0	2,522,634.56	412,070.00	2,110,564.56	0.00
201505	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201504	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201503	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201502	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201501	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201412	18	3	30	0	1,216,783.02	405,211.00	811,572.02	0.00
201411	18	3	30	0	2,433,566.04	405,211.00	2,028,355.04	0.00
201410	18	3	30	0	1,216,783.02	405,211.00	811,572.02	0.00
201409	18	3	30	0	43,521,354.98	4,741,311.00	38,780,043.98	0.00
201408	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201407	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201406	18	3	30	0	1,313,221.88	318,406.00	994,815.88	0.00
201405	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201404	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201403	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201402	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201401	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201602	18	3	30	0	1,346,708.46	425,359.00	921,349.46	0.00
201601	18	3	30	0	1,346,708.46	425,359.00	921,349.46	0.00
201512	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201511	18	3	30	0	2,522,634.56	412,070.00	2,110,564.56	0.00
201510	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201509	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201508	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201507	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201506	18	3	30	0	2,522,634.56	412,070.00	2,110,564.56	0.00
201505	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201504	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201503	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201502	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201501	18	3	30	0	1,261,317.28	412,070.00	849,247.28	0.00
201412	18	3	30	0	1,216,783.02	405,211.00	811,572.02	0.00
201411	18	3	30	0	2,433,566.04	405,211.00	2,028,355.04	0.00
201410	18	3	30	0	1,216,783.02	405,211.00	811,572.02	0.00
201409	18	3	30	0	43,521,354.98	4,741,311.00	38,780,043.98	0.00
201408	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201407	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201406	18	3	30	0	1,313,221.88	318,406.00	994,815.88	0.00
201405	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201404	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201403	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201402	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00
201401	18	3	30	0	656,610.94	318,406.00	338,204.94	0.00



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Dicha orden ingreso en la nómina de pensionados en el mes de septiembre de 2014, cancelándose los siguientes valores:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas e intereses indexados a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagados sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	34.152.096,49	31.783.462,03	2.368.634,46
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	5.613.036,30	5.191.456,76	421.579,54
Total Pagar	39.765.132,79	36.974.918,79	2.790.214,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	33.762.736,89	2.368.634,46	0,00	36.131.371,14	4.335.764,53	31.795.606,61
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	5.751.628,83	421.579,54	0,00	6.173.208,37	0,00	6.173.208,37
Totales	39.514.365,52	2.790.213,99	0,00	42.304.579,51	4.335.764,53	37.968.814,98

Como consta en Cupón de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014:

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 2593	
Ventanilla		MES 9	ANO 2014
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		PAGUESE HASTA 25/12/2014	
IDENTIFICACION CC 122894		SUCURSAL CARRERA OCTAVA(30) CR 8 # 13-17 P.1	
NOMBRE PENSIONADO PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1.216.783,02	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	36.131.370,46	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6.173.201,50	
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		4.482.100,00
9	ASPENCAJANAL		6.083,00
118	COOP-PRODUZCAMOS		36.503,00
457	BANCOLOMBIA PRESTAMO (30 de 84)		116.265,00
457	BANCOLOMBIA PRESTAMO (28 de 84)		100.360,00
Línea de Atención al Pensionado: Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		43.521.354,98	4.741.311,00
3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	38.780.043,98

Con **Resolución RDP 034785 del 19 de septiembre de 2016**, se modificó el artículo Sexto de la Resolución No. RDP022344 de 18 de Julio de 2014, referente al 177 y 178 del CCA.

Con **Resolución 021621 del 23 de agosto de 2022**, se modificó la Resolución No.RDP 022344 del 18 de julio de 2014 y se reliquidó la pensión de VEJEZ de la parte demandante, elevando la cuantía de esta a la suma de \$50.591 efectiva a partir del 16 de octubre de 1988 pero con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** tuvo en cuenta los siguientes valores y factores para reliquidar la pensión del demandante:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1984	ASIGNACION BASICA MES	182,000.00	182,000.00	334,293.00
1984	AUXILIO DE ALIMENTACION	9,100.00	9,100.00	16,715.00
1984	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	13,000.00	13,000.00	23,878.00
1984	HORAS EXTRAS	15,946.00	15,946.00	29,289.00
1984	PRIMA DE NAVIDAD	33,164.00	33,164.00	60,915.00
1984	PRIMA DE VACACIONES	14,770.00	14,770.00	27,129.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	144,300.00	144,300.00	265,047.00
1985	AUXILIO DE ALIMENTACION	7,500.00	7,500.00	13,776.00
1985	HORAS EXTRAS	8,268.00	8,268.00	15,186.00
1985	PRIMA DE SERVICIOS	12,650.00	12,650.00	23,235.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%
IBL: 67,455 X 75.0 = \$50,591
SON: CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

FECHA STATUS: FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL ÚLTIMO REQUISITO PARA LA PENSIÓN
FECHA DE EFECTIVIDAD: DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL O DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, O DE LA EDAD LEGAL SI PARA ESA FECHA SE ENCONTRABA RETIRADO DEL SERVICIO. IBL: ES EL PERIODO A LIQUIDAR. QUE PARA CALCULAR LA MESADA, SE TOMA EL VALOR DEL IBL MULTIPLICADO POR LA TASA DE REEMPLAZO SEGÚN EL RÉGIMEN APLICABLE. MESADA PENSIONAL= VLOR IBL* TASA DE REEMPLAZO

De conformidad con la liquidación realizada a través de Resolución 021621 del 23 de agosto de 2022, mi representada realizo el siguiente pago:

CUPON PAGO

Período Actual: OCTUBRE 2022 Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANÍA Documento: 122894 Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 38643	
3095004741		MES	AÑO
CIUDAD/DPTO		PAGUESE HASTA 25/01/2023	
BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL	
IDENTIFICACION		CARRERA OCTAVA(30)	
CC 122894		CR 8 # 13-17 P.1	
NOMBRE PENSIONADO			
PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,800,954.49	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	9,477,457.03	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	2,097,754.79	
47	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	3,149,225.75	
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		1,640,700.00
1868	COOMULTIAVANCE (24 de 36)		41,844.00
1582	SERFICOOP (17 de 60)		250,000.00
1604	BYP CAPITAL S.A.S. (1 de 60)		146,667.00
Línea de Atención al Pensionado:		16,525,392.06	2,079,211.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá		NETO A PAGAR	
601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		14,446,181.06	



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Así las cosas el título ejecutivo que se pretende hacer valer ha perdido su exigibilidad, bajo el entendido de que mi representada ha extinguido por solución la obligación que este contiene, toda vez que procedió a pagar de forma total, como consta en Cupones de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014 y No. 38643 del Octubre de 2022.

En ese orden de ideas, la obligación contenida en el título que se pretende hacer valer en el presente proceso, se ha extinguido por el cumplimiento total de la misma, caso en el que dicha obligación es inexigible, y por tanto, no es procedente que el despacho libre mandamiento de pago por la obligación que pretende el demandante, puesto que no hay título ejecutivo que constituya la obligación perseguida por la demandante, siendo que este adolece de uno de los requisitos formales como es la exigibilidad.

➤ **COBRO DE LO NO DEBIDO – LA METODOLOGIA PARA LA LIQUIDACION DE LOS INTERESES SE ENCUENTRAN AJUSTADO A DERECHO.**

Frente a los intereses se tiene que la Unidad siguió los siguientes parámetros:

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**14-05-2014**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (**para el caso 31-08-2014**), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

*Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.*

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

*Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente fórmula:*

$$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Se toman años de 365 o 366 días.

Para los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se reemplaza la USURA por el DTF vigente en el respectivo mes.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

En los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo es de tres (3) meses.

METODOLOGÍA UNIDAD

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	34785	FECHA	19/09/2016
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	14/05/2014	FECHA DE LA SOLICITUD	01/09/2014
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/08/2014	CAPITAL	\$39,765,132.79
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$2,571,002.88	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
14/05/2014	31/05/2014	1.5 COMERCIAL	18	\$506,290.68
01/06/2014	30/06/2014	1.5 COMERCIAL	30	\$843,817.8
01/07/2014	31/07/2014	1.5 COMERCIAL	31	\$860,175.6
01/08/2014	13/08/2014	1.5 COMERCIAL	13	\$360,718.8
14/08/2014	30/08/2014	CESACION INT	17	\$0

Empero se observa que se aplicaron lineamientos en la liquidación de intereses, como si fueran del 192 CPACA, ello en cuanto a la suspensión de tiempos, cuando corresponde al 177 CCA conforme a la sentencia base de ejecución

Por ello se procedió a efectuar la liquidación, con los datos de la liquidación ya cancelada por nomina, haciendo el cambio de los tiempos muertos:

FECHA DE EJECUTORIA	14/05/2014
FECHA DE PAGO	31/08/2014
CAPITAL	\$ 39.765.132,79
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE	NO APLICA



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

PERIODOS MUERTOS	
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$3.070.459,27
OBSERVACIÓN: Por ello se procedió a efectuar la liquidación, con los datos de la liquidación ya cancelada por nomina, haciendo el cambio de los tiempos muertos, que con la aplicación del 177 , de igual manera se crea SOP para que nomina revise.	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
14/05/2014	31/05/2014	18	\$ 39.765.132,79	\$ 506.290,64	USURA	0,0707335%
01/06/2014	30/06/2014	30	\$ 39.765.132,79	\$ 843.817,73	USURA	0,0707335%
01/07/2014	31/07/2014	31	\$ 39.765.132,79	\$ 860.175,45	USURA	0,0697787%
01/08/2014	31/08/2014	31	\$ 39.765.132,79	\$ 860.175,45	USURA	0,0697787%
TOTAL				\$ 3.070.459,27		

En este sentido, para la liquidación de los intereses procedentes deben atenderse las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, debe establecerse el capital consolidado a la fecha de ejecutoria del fallo para determinar la base inicial de liquidación de los intereses moratorios a partir de la misma fecha. El capital consolidado se conforma por el valor de todas las mesadas pensionales o diferencias de mesadas – según sea el caso – causadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más el valor de la indexación de tales mesadas.

En segundo lugar, debe establecerse el capital posterior, que se conforma con el valor de las mesadas o diferencias que se causa con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Cada mesada o diferencia que conforma el capital posterior se va adicionando a la base de liquidación de los intereses moratorios a medida que se van causando. En ese sentido, una mesada pensional o diferencia causada en el mes de octubre de 2013, por ejemplo, no puede incluirse en la base de liquidación de los intereses generados hasta el mes de abril del mismo año, pues tal mesada no se ha causado y, por consiguiente, no se adeuda, condición imperativa para que proceda la generación de intereses de mora sobre la misma.

Se precisa que sobre un valor capital adeudado (sea consolidado o posterior) no puede por un mismo lapso o periodo calcularse de manera simultánea suma alguna por concepto de indexación e intereses moratorios, pues estos dos conceptos son incompatibles conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en el sentido de que los dos cumplen la misma función de compensar la pérdida de poder adquisitivo del ingreso por el hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda.

En ese sentido, el capital consolidado se indexa mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, y en adelante genera intereses moratorios hasta la fecha en que dicho capital sea pagado. Para el caso del capital posterior, este solamente genera intereses



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

moratorios a medida que se va causando desde la fecha de ejecutoria del fallo, y no es objeto de indexación.

b) El juez debe efectuar los respectivos descuentos por concepto de aportes a salud sobre cada una de las mesadas o diferencias que integran los capitales consolidado y posterior. Así, sobre los valores netos del capital se liquidarán los intereses moratorios.

c) Al capital consolidado, que constituye la base inicial de liquidación de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe descontarse la suma correspondiente por concepto de aportes a pensión no efectuados sobre los factores salariales incluidos en la parte resolutive del fallo objeto de ejecución. Deberá entonces determinarse en el caso, el valor al cual ascienden tales aportes para descontarlos al capital base de liquidación de los intereses desde la fecha de ejecutoria del fallo.

d) Determinado el capital consolidado y posterior, los intereses moratorios de cada capital (consolidado y posterior) deben liquidarse en cada período que proceda con la tasa prevista en el artículo 884 del CCio, por remisión y a falta de estipulación específica, y aplicando la fórmula prevista en el Decreto 2469 de 2015 para calcular el porcentaje al cual asciende el interés diario.

e) No procede ordenar la indexación del saldo insoluto de intereses con fundamento en lo resuelto por el H. Consejo de Estado, entre otras, en la Providencia dictada el 28 de junio de 2008, No. de radicado 2014-03440, en la que señaló (...)."

De otra parte, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se genera por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, **y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, “La actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios no es procedente teniendo en cuenta lo siguiente:

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en **providencia del 28 de junio de 2018**^[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

*“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). **Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el***



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. **De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.»- Resaltado fuera de texto-**

De aquí que no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, y se descarta la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados para no caer en anatocismo.

➤ **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD PENSIONES**

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, está manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

➤ **BUENA FE**

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al ejecutante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la parte ejecutante, de conformidad con las normas legales.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Ley 100 de 1993
2. Constitución Política
3. Código General del Proceso
4. Las demás normas o jurisprudencias que su Señoría, dentro de la importante labor de administrar justicia, considere aplicables al caso particular.

VI. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

1. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, mediante resolución **RDP 022344 del 18 de julio 2014**, dio cumplimiento al fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el 11 de abril de 2014, por lo cual se Reliquidó la pensión de JUBILACION del señor **PACHECO VELANDIA RAFAEL MARIA**, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$47,864 efectiva a partir del 16 de octubre de 1988, con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
2. Con **Resolución RDP 034785 del 19 de septiembre de 2016**, se modificó el artículo Sexto de la Resolución No. RDP022344 de 18 de Julio de 2014, referente al 177 y 178 del CCA.
3. Con **Resolución 021621 del 23 de agosto de 2022**, se modificó la Resolución No. RDP 022344 del 18 de julio de 2014 y se reliquidó la pensión de VEJEZ de la parte demandante, elevando la cuantía de esta a la suma de \$50.591 efectiva a partir del 16 de octubre de 1988 pero con efectos fiscales a partir del 25 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.
4. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** dio cumplimiento al fallo proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** el 11 de abril de 2014, como consta en Cupones de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014 y No. 38643 del Octubre de 2022.
5. El título ejecutivo que se pretende hacer valer ha perdido su exigibilidad, bajo el entendido de que mi representada ha extinguido por solución la obligación que este contiene, toda vez que procedió a pagar de forma total, como consta en Cupones de Pago No. 2593 de Septiembre de 2014 y No. 38643 del Octubre de 2022.
6. En ese orden de ideas, la obligación contenida en el título que se pretende hacer valer en el presente proceso, se ha extinguido por el cumplimiento total de la misma, caso en el que dicha obligación es inexigible, y por tanto, no es procedente que el despacho libre mandamiento de pago por la obligación que pretende el demandante, puesto que no hay título ejecutivo que constituya la obligación perseguida por la demandante, siendo que este adolece de uno de los requisitos formales como es la exigibilidad.
7. De otro modo, los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (**14-05-2014**), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (**para el caso 31-08-2014**), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

8. El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

*Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.*

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

*Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:*

$$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Se toman años de 365 o 366 días.

Para los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se reemplaza la USURA por el DTF vigente en el respectivo mes.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

9. Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

En los casos del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el plazo es de tres (3) meses.

10. METODOLOGÍA UNIDAD

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$Usura Diaria = ((1+Usura) ^ (1/\text{días del año})) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

11. Ténganse en cuenta las siguientes liquidaciones realizadas por mi representada:

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	34785	FECHA	19/09/2016
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	14/05/2014	FECHA DE LA SOLICITUD	01/09/2014
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/08/2014	CAPITAL	\$39,765,132.79
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$2,571,002.88	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
14/05/2014	31/05/2014	1.5 COMERCIAL	18	\$506,290.68
01/06/2014	30/06/2014	1.5 COMERCIAL	30	\$843,817.8
01/07/2014	31/07/2014	1.5 COMERCIAL	31	\$860,175.6
01/08/2014	13/08/2014	1.5 COMERCIAL	13	\$360,718.8
14/08/2014	30/08/2014	CESACION INT	17	\$0

12. Empero se observa que se aplicaron lineamientos en la liquidación de intereses, como si fueran del 192 CPACA, ello en cuanto a la suspensión de tiempos, cuando corresponde al 177 CCA conforme a la sentencia base de ejecución
13. Por ello se procedió a efectuar la liquidación, con los datos de la liquidación ya cancelada por nomina, haciendo el cambio de los tiempos muertos:

FECHA DE EJECUTORIA	14/05/2014
FECHA DE PAGO	31/08/2014
CAPITAL	\$ 39.765.132,79
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$3.070.459,27
OBSERVACIÓN: Por ello se procedió a efectuar la liquidación, con los datos de la liquidación ya cancelada por nomina, haciendo el cambio de los tiempos muertos, que con la aplicación del 177 , de igual manera se crea SOP para que nomina revise.	



DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
14/05/2014	31/05/2014	18	\$ 39.765.132,79	\$ 506.290,64	USURA	0,0707335%
01/06/2014	30/06/2014	30	\$ 39.765.132,79	\$ 843.817,73	USURA	0,0707335%
01/07/2014	31/07/2014	31	\$ 39.765.132,79	\$ 860.175,45	USURA	0,0697787%
01/08/2014	31/08/2014	31	\$ 39.765.132,79	\$ 860.175,45	USURA	0,0697787%
TOTAL				\$ 3.070.459,27		

14. En otras palabras, las sumas liquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico
15. El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en **providencia del 28 de junio de 2018**¹¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

*“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). **Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.** (...)*

*En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. **De ahí que se entienda, en términos de***



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”- Resaltado fuera de texto-

16. Finalmente, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cubre tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.
17. Conforme los argumentos aquí expuestos deben tenerse por cumplidas las obligaciones que el ejecutante pretende hacer valer en el trámite de este proceso y por tanto se debe absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA.

En esta oportunidad, solicito que se tengan como pruebas los medios probatorios que obran en el expediente

De igual manera, solicito se decreten las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Enlace de drive con el expediente administrativo que reposa en la entidad:

https://drive.google.com/drive/folders/1F6NzgKZLXvQ_r5FVpGoQMYOUUaAS8TBV?usp=share_link

2. **Cupón de Pago No. 2593 de septiembre de 2014**
3. **Cupón de Pago No. 38643 del octubre de 2022.**
4. Histórico de pagos del FOPEP

PETICIONES:

PRIMERA: Se solicita se tenga por contestada la demanda dentro del término legal, se declaren fundada las excepciones propuestas y en consecuencia se nieguen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

SEGUNDA: Se solicita se me reconozca personería para actuar dentro de la presente acción ejecutiva.

ANEXOS

1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Números Celulares 300619833– 3014583379

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Doctor(a)

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 11001 33 35 017 2020-00024 00

PROCESO: EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL

DEMANDANTE: PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO
C. C. No 4.191.217

DEMANDADO:

NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUPREVISORA S. A.

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN(ES) CRÉDITO(S)

MACELA MANZANO MACÍAS, obrando como apoderado(a) del(la) demandante de la referencia, conforme al **auto de fecha 17 de octubre de 2023 emitido por su Despacho**, me permito informar que desde el día **27 de octubre de 2022**, presenté la respectiva liquidación del crédito. Para el efecto, adjunto el memorial radicado electrónicamente el 27 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, solicito **se apruebe la liquidación del crédito a favor del demandante presentada, se aplique el Título Judicial para que sea entregado hasta la concurrencia de la respectiva liquidación que en este proceso se ventila y se ordene la entrega del respectivo título hasta el monto liquidado.**

Del señor(a) Juez,

MARCELA MANZANO MACÍAS
C. C. No. 53.003.129 de Bogotá
T. P. No. 160.515 del C. S. de la J.

Anexo: Memorial radicado el 27 de octubre de 2022 para un total de 45 folios.

Correspondencia

De: Correspondencia <correspondencia@abogadosomm.com>
Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2022 16:48
Para: 'correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co'
CC: 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'; 'Contacto'
Asunto: 2020-00024 - PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN(ES) CRÉDITO(S) - PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO
Datos adjuntos: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN(ES) CRÉDITO(S).pdf

Doctor(a)
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICADO: 11001 33 35 017 2020-00024 00

DEMANDANTE: PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO
C.C. No. 4.191.217

DEMANDADO: NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN(ES) CRÉDITO(S)

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email contacto@abogadosomm.com.



ABOGADOS ORGANIZACIÓN MANZANO & MANZANO LTDA.
ABOGADOS O.M.M. – LTDA.
Calle 19 No. 3 – 10, Oficina 401
Edificio Barichara, Torre B
Tel: (+57) 1 3423150 – 3423150 – 2827294
Celular Corporativo: (+57) 3102985930
Sitio Web: www.abogadosomm.com
E-mail: contacto@abogadosomm.com



Doctor(a)

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO: 11001 33 35 017 2020-00024 00

PROCESO: EJECUTIVO DERIVADO DE SENTENCIA JUDICIAL

DEMANDANTE: PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO
C. C. No 4.191.217

DEMANDADO:

NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
Y FIDUPREVISORA S. A.

ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN(ES) CRÉDITO(S)

MACELA MANZANO MACÍAS, obrando como apoderado(a) del(la) demandante de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido, por medio del presente escrito me permito **presentar la liquidación del crédito** por la obligación del(los) demandado(s) para con el(los) demandante(s) derivada(s) de la no cancelación de la(s) prestación por la(s) entidad(es) demandada(s).

La liquidación que presento se resume de la siguiente manera y se encuentra soportada en planillas individuales anexas al escrito:

DEMANDANTE(S)	VALOR CAPITAL ADEUDADO (22/06/2011 HASTA 12/01/2015)	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INT. MORATORIOS (A 27/OCT/2022)	SUBTOTAL CRÉDITO (A 27/OCT/2022)
1. PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO	\$7.682.478	\$3.091.537	\$13.740.591	\$24.514.606
SUBTOTAL CRÉDITO		VALOR COSTAS	TOTAL CRÉDITO (A 27/OCT/2022)	
\$24.514.606		\$0	\$24.514.606	

Conforme a lo anterior, solicito **se apruebe la liquidación del crédito a favor del demandante presentada en este memorial, se aplique el Título Judicial para que sea entregado hasta la concurrencia de la respectiva liquidación que en este proceso se ventila y se ordene la entrega del respectivo título hasta el monto liquidado.**

Del señor(a) Juez,


MARCELA MANZANO MACÍAS

C. C. No. 53.003.129 de Bogotá

T. P. No. 160.515 del C. S. de la J.

Anexo: Tres (3) planillas de liquidación individual del crédito para un total de 44 folios.

LIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES PARA PENSIONES

FECHA DE PAGO

NOMBRE PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO C.C. 4.191.217

DEL 22/06/2011
AL 12/01/2015

DEL 22/06/2010 AL 31/12/2010 DEL 1/01/2011 AL 21/06/2011

AÑO 1

AÑO 2

TOTAL DIAS 189

TOTAL DIAS 171

VALOR LIQUIDADO POR ENTIDAD
LIQUIDACION O.M.M. LTDA.
DIFERENCIA POR PAGAR29.818.500,00
32.322.130,401.863.656,25
2.020.133,15
156.476,90

AÑOS	%	DIFERENCIA ANUAL	MESES	LIQUI. MESES	DIAS	LIQUI. DIAS	No.	MESADAS ADICIONALES	TOTAL ANUAL
2011	3,17%	156.476,90	6	938.861,40	8	41.727,17	1	156.476,90	1.137.065,47
2012	3,73%	162.313,49	12	1.947.761,86		0,00	1	162.313,49	2.110.075,35
2013	2,44%	166.273,94	12	1.995.287,25		0,00	1	166.273,94	2.161.561,19
2014	1,94%	169.499,65	12	2.033.995,82		0,00	1	169.499,65	2.203.495,47
2015	3,68%	175.703,34		0,00	12	70.281,34		0,00	70.281,34
2016	6,77%	187.598,46		0,00		0,00		0,00	0,00
2017	5,75%	198.385,37		0,00		0,00		0,00	0,00
2018	4,09%	206.499,33		0,00		0,00		0,00	0,00
2019	3,18%	213.066,01		0,00		0,00		0,00	0,00
									7.682.478,82

TOTALES				6.915.906,33		112.008,51		654.563,98	7.682.478,82
---------	--	--	--	--------------	--	------------	--	------------	--------------

TOTAL ADEUDADO POR ENTIDAD							12/01/2015		7.682.478,82
----------------------------	--	--	--	--	--	--	------------	--	--------------

No.	NOMBRE FAC. SAL.	AÑO	VALOR	V/AÑO	TOTAL FAC. SAL.
1	ASIGNACIÓN BÁSICA	2010	2.351.063,00	12	14.811.696,90
2	ASIGNACIÓN BÁSICA	2011	2.425.592,00	12	13.825.874,40
5	P. VACACIONES	2010	1.175.531,00		617.153,78
6	P. VACACIONES	2011	1.212.848,00		576.102,80
7	P. NAVIDAD	2010	2.449.024,00		1.285.737,60
8	P. NAVIDAD	2011	2.526.663,00		1.200.164,93
15	P. ALIMENTACIÓN	2010	450,00	12	2.835,00
16	P. ALIMENTACIÓN	2011	450,00	12	2.565,00
					32.322.130,40

TOTAL ANUAL
28.637.571,30
1.193.256,58
2.485.902,53
5.400,00

3
ANEXO 2 - CÁLCULO PARA INDEXACIÓN

LIQUIDACIÓN DE FACTORES SALARIALES PARA INDEXACIÓN

FECHA DE PAGO	
STATUS	22/06/2011
EJECUTORIA	12/01/2017

NOMBRE PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO C.C. 4.191.217

DEL 22/06/2010 AL 31/12/2010 DEL 1/01/2011 AL 21/06/2011

AÑO 1

AÑO 2

TOTAL DIAS	189
------------	-----

TOTAL DIAS	171
------------	-----

VALOR LIQUIDADO POR ENTIDAD
LIQUIDACION O.M.M. LTDA.
DIFERENCIA POR PAGAR

29.818.500,00
32.322.130,40

1.863.656,25
2.020.133,15
156.476,90

AÑOS	%	DIFERENCIA ANUAL	MESES	LIQUI. MESES	DIAS	LIQUI. DIAS	No.	MESADAS ADICIONALES	TOTAL ANUAL
2011	3,17%	156.476,90	6	938.861,40	8	41.727,17	1	156.476,90	1.137.065,47
2012	3,73%	162.313,49	12	1.947.761,86		0,00	1	162.313,49	2.110.075,35
2013	2,44%	166.273,94	12	1.995.287,25		0,00	1	166.273,94	2.161.561,19
2014	1,94%	169.499,65	12	2.033.995,82		0,00	1	169.499,65	2.203.495,47
15	3,66%	175.703,34	12	2.108.440,07		0,00	1	175.703,34	2.284.143,41
2016	6,77%	187.598,46	12	2.251.181,46		0,00	1	187.598,46	2.438.779,92
2017	5,75%	198.385,37		0,00	12	79.354,15		0,00	79.354,15
2018	4,09%	206.499,33		0,00		0,00		0,00	0,00
2019	3,18%	213.066,01		0,00		0,00		0,00	0,00
									12.414.474,96

TOTALES				11.275.527,86		121.081,32		1.017.865,77	12.414.474,96
---------	--	--	--	---------------	--	------------	--	--------------	---------------

TOTAL ADEUDADO POR ENTIDAD								12/01/2017	12.414.474,96
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	------------	---------------

No.	NOMBRE FAC. SAL.	AÑO	VALOR	V/AÑO	TOTAL FAC. SAL.
1	ASIGNACIÓN BÁSICA	2010	2.351.063,00	12	14.811.696,90
2	ASIGNACIÓN BÁSICA	2011	2.425.592,00	12	13.825.874,40
5	P. VACACIONES	2010	1.175.531,00		617.153,78
6	P. VACACIONES	2011	1.212.848,00		576.102,80
7	P. NAVIDAD	2010	2.449.024,00		1.285.737,60
8	P. NAVIDAD	2011	2.526.663,00		1.200.164,93
15	P. ALIMENTACIÓN	2010	450,00	12	2.835,00
16	P. ALIMENTACIÓN	2011	450,00	12	2.565,00
					32.322.130,40

TOTAL ANUAL
28.637.571,30
1.193.256,58
2.485.902,53
5.400,00

INDEXACIÓN: Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

VR	<u>\$ 15.506.012,89</u>	=	(VH)	<u>\$ 12.414.474,96</u>	X	(IPC FINAL):	<u>ENE/2017</u>	134,77
						(IPC INICIAL):	<u>JUN/2011</u>	107,90

VALOR INDEXACIÓN ADEUDADA: \$ 3.091.537,93

ANEXO 3 - LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES DTF Y MORATORIOS

5

VALOR CAPITAL ADEUDADO	VALOR INDEX. CAPITAL	TOTAL
\$7.682.478	\$3.091.537	\$10.774.015

Fecha de Admisión: *Lunes, 26 de enero de 2015*

Fecha de Ejecutoria: *jueves, 12 de enero de 2017*

Fecha de Solicitud de Pago: *jueves, 31 de agosto de 2017*

Fecha de Pago: *jueves, 27 de octubre de 2022*

Valor del Crédito Judicial: *10.774.015,00 COP\$*

Intereses Acumulados: *13.740.591,72 COP\$*

NOTA: La liquidación de los intereses se realizó conforme al formato que se encuentra en la página de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE- Liquidación de Intereses Crédito Judicial, en la dirección (<https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>), en la cual, **para obtener los valores de intereses corrientes y moratorios, se calcularon con la suma del valor del capital adeudado más el valor de la indexación adeudada a la fecha de liquidación (27 de octubre de 2022), es decir, a la fecha de presentación del memorial de la liquidación del crédito ante su Despacho.**

Se adjunta tabla de liquidación de intereses.

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
12/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 1.975,24
13/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 3.950,48
14/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 5.925,72
15/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 7.900,96
16/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 9.876,21
17/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 11.851,45
18/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 13.826,69
19/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 15.801,93
20/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 17.777,17
21/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 19.752,41
22/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 21.727,65
23/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 23.702,89
24/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 25.678,14
25/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 27.653,38
26/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 29.628,62
27/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 31.603,86
28/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 33.579,10
29/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 35.554,34
30/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 37.529,58
31/01/2017	DTF 90	0,0692	0,00018333	\$ 1.975,24	\$ 39.504,82
01/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 41.485,59
02/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 43.466,35
03/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 45.447,11
04/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 47.427,88
05/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 49.408,64
06/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 51.389,40
07/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 53.370,17
08/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 55.350,93
09/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 57.331,69
10/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 59.312,45
11/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 61.293,22
12/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 63.273,98
13/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 65.254,74
14/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 67.235,51
15/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 69.216,27
16/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 71.197,03
17/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 73.177,80
18/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 75.158,56
19/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 77.139,32
20/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 79.120,09
21/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 81.100,85
22/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 83.081,61
23/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 85.062,38
24/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 87.043,14
25/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 89.023,90
26/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 91.004,66
27/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 92.985,43
28/02/2017	DTF 90	0,0694	0,00018385	\$ 1.980,76	\$ 94.966,19
01/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 96.902,75
02/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 98.839,31
03/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 100.775,87
04/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 102.712,42

05/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 104.648,98
06/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 106.585,54
07/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 108.522,10
08/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 110.458,66
09/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 112.395,22
10/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 114.331,78
11/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 116.268,33
12/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 118.204,89
13/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 120.141,45
14/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 122.078,01
15/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 124.014,57
16/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 125.951,13
17/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 127.887,68
18/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 129.824,24
19/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 131.760,80
20/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 133.697,36
21/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 135.633,92
22/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 137.570,48
23/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 139.507,03
24/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 141.443,59
25/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 143.380,15
26/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 145.316,71
27/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 147.253,27
28/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 149.189,83
29/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 151.126,39
30/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 153.062,94
31/03/2017	DTF 90	0,0678	0,00017974	\$ 1.936,56	\$ 154.999,50
01/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 156.900,10
02/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 158.800,69
03/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 160.701,28
04/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 162.601,88
05/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 164.502,47
06/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 166.403,06
07/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 168.303,66
08/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 170.204,25
09/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 172.104,84
10/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 174.005,44
11/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 175.906,03
12/04/2017	DTF 90	0,0665	0,00017641	\$ 1.900,59	\$ 177.806,62
13/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
14/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
15/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
16/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
17/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
18/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
19/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
20/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
21/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
22/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
23/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
24/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
25/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
26/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
27/04/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00

14/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
15/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
16/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
17/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
18/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
19/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
20/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
21/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
22/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
23/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
24/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
25/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
26/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
27/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
28/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
29/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
30/08/2017	TIEMPO MUE	0	0	\$ 0,00	\$ 0,00
31/08/2017	DTF 90	0,0565	0,00015059	\$ 1.622,47	\$ 179.429,09
01/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 181.031,99
02/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 182.634,90
03/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 184.237,80
04/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 185.840,70
05/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 187.443,60
06/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 189.046,51
07/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 190.649,41
08/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 192.252,31
09/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 193.855,21
10/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 195.458,12
11/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 197.061,02
12/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 198.663,92
13/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 200.266,82
14/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 201.869,72
15/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 203.472,63
16/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 205.075,53
17/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 206.678,43
18/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 208.281,33
19/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 209.884,24
20/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 211.487,14
21/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 213.090,04
22/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 214.692,94
23/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 216.295,84
24/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 217.898,75
25/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 219.501,65
26/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 221.104,55
27/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 222.707,45
28/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 224.310,36
29/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 225.913,26
30/09/2017	DTF 90	0,0558	0,00014877	\$ 1.602,90	\$ 227.516,16
01/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 229.102,28
02/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 230.688,40
03/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 232.274,52
04/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 233.860,64
05/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 235.446,76
06/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 237.032,88

07/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 238.619,00
08/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 240.205,12
09/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 241.791,24
10/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 243.377,36
11/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 244.963,48
12/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 246.549,60
13/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 248.135,72
14/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 249.721,84
15/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 251.307,96
16/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 252.894,08
17/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 254.480,20
18/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 256.066,33
19/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 257.652,45
20/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 259.238,57
21/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 260.824,69
22/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 262.410,81
23/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 263.996,93
24/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 265.583,05
25/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 267.169,17
26/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 268.755,29
27/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 270.341,41
28/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 271.927,53
29/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 273.513,65
30/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 275.099,77
31/10/2017	DTF 90	0,0552	0,00014722	\$ 1.586,12	\$ 276.685,89
01/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 278.255,22
02/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 279.824,55
03/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 281.393,88
04/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 282.963,20
05/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 284.532,53
06/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 286.101,86
07/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 287.671,19
08/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 289.240,52
09/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 290.809,85
10/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 292.379,18
11/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 293.948,51
12/11/2017	DTF 90	0,0546	0,00014566	\$ 1.569,33	\$ 295.517,84
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 303.590,46
14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 311.663,08
15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 319.735,70
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 327.808,32
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 335.880,94
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 343.953,56
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 352.026,18
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 360.098,80
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 368.171,42
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 376.244,04
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 384.316,67
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 392.389,29
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 400.461,91
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 408.534,53
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 416.607,15
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 424.679,77
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 432.752,39

30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	\$ 8.072,62	\$ 440.825,01
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 448.833,51
02/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 456.842,01
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 464.850,51
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 472.859,01
05/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 480.867,51
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 488.876,01
07/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 496.884,51
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 504.893,01
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 512.901,51
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 520.910,02
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 528.918,52
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 536.927,02
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 544.935,52
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 552.944,02
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 560.952,52
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 568.961,02
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 576.969,52
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 584.978,02
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 592.986,52
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 600.995,02
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 609.003,52
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 617.012,02
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 625.020,52
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 633.029,02
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 641.037,52
26/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 649.046,02
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 657.054,52
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 665.063,02
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 673.071,52
30/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 681.080,02
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074332	\$ 8.008,50	\$ 689.088,52
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 697.069,98
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 705.051,44
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 713.032,90
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 721.014,37
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 728.995,83
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 736.977,29
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 744.958,75
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 752.940,21
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 760.921,67
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 768.903,13
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 776.884,59
12/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 784.866,05
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 792.847,51
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 800.828,97
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 808.810,43
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 816.791,89
17/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 824.773,35
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 832.754,81
19/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 840.736,27
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 848.717,74
21/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 856.699,20
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 864.680,66

23/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 872.662,12
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 880.643,58
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 888.625,04
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 896.606,50
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 904.587,96
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 912.569,42
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 920.550,88
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 928.532,34
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074081	\$ 7.981,46	\$ 936.513,80
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 944.603,27
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 952.692,75
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 960.782,22
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 968.871,69
05/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 976.961,16
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 985.050,63
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 993.140,10
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.001.229,58
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.009.319,05
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.017.408,52
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.025.497,99
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.033.587,46
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.041.676,93
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.049.766,41
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.057.855,88
16/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.065.945,35
17/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.074.034,82
18/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.082.124,29
19/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.090.213,76
20/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.098.303,24
21/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.106.392,71
22/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.114.482,18
23/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.122.571,65
24/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.130.661,12
25/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.138.750,59
26/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.146.840,07
27/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.154.929,54
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075083	\$ 8.089,47	\$ 1.163.019,01
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.170.997,09
02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.178.975,17
03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.186.953,25
04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.194.931,33
05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.202.909,40
06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.210.887,48
07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.218.865,56
08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.226.843,64
09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.234.821,72
10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.242.799,80
11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.250.777,88
12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.258.755,96
13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.266.734,04
14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.274.712,11
15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.282.690,19
16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.290.668,27
17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.298.646,35

18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.306.624,43
19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.314.602,51
20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.322.580,59
21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.330.558,67
22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.338.536,75
23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.346.514,83
24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.354.492,90
25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.362.470,98
26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.370.449,06
27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.378.427,14
28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.386.405,22
29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.394.383,30
30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.402.361,38
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	\$ 7.978,08	\$ 1.410.339,46
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.418.249,82
02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.426.160,18
03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.434.070,55
04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.441.980,91
05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.449.891,28
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.457.801,64
07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.465.712,00
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.473.622,37
09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.481.532,73
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.489.443,09
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.497.353,46
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.505.263,82
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.513.174,19
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.521.084,55
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.528.994,91
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.536.905,28
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.544.815,64
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.552.726,00
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.560.636,37
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.568.546,73
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.576.457,10
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.584.367,46
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.592.277,82
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.600.188,19
25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.608.098,55
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.616.008,91
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.623.919,28
28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.631.829,64
29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.639.740,01
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	\$ 7.910,36	\$ 1.647.650,37
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.655.547,17
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.663.443,97
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.671.340,78
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.679.237,58
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.687.134,38
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.695.031,18
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.702.927,98
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.710.824,79
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.718.721,59
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.726.618,39

11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.734.515,19
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.742.411,99
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.750.308,80
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.758.205,60
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.766.102,40
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.773.999,20
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.781.896,01
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.789.792,81
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.797.689,61
20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.805.586,41
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.813.483,21
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.821.380,02
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.829.276,82
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.837.173,62
25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.845.070,42
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.852.967,22
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.860.864,03
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.868.760,83
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.876.657,63
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.884.554,43
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	\$ 7.896,80	\$ 1.892.451,23
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.900.293,73
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.908.136,22
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.915.978,71
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.923.821,21
05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.931.663,70
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.939.506,19
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.947.348,69
08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.955.191,18
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.963.033,68
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.970.876,17
11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.978.718,66
12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.986.561,16
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 1.994.403,65
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.002.246,14
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.010.088,64
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.017.931,13
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.025.773,62
18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.033.616,12
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.041.458,61
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.049.301,10
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.057.143,60
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.064.986,09
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.072.828,58
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.080.671,08
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.088.513,57
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.096.356,06
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.104.198,56
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.112.041,05
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.119.883,54
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	\$ 7.842,49	\$ 2.127.726,04
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.135.483,47
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.143.240,91
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.150.998,34

04/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.158.755,78
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.166.513,22
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.174.270,65
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.182.028,09
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.189.785,53
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.197.542,96
10/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.205.300,40
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.213.057,83
12/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.220.815,27
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.228.572,71
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.236.330,14
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.244.087,58
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.251.845,01
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.259.602,45
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.267.359,89
19/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.275.117,32
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.282.874,76
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.290.632,20
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.298.389,63
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.306.147,07
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.313.904,50
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.321.661,94
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.329.419,38
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.337.176,81
28/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.344.934,25
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.352.691,68
30/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.360.449,12
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072001	\$ 7.757,44	\$ 2.368.206,56
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.375.933,31
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.383.660,07
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.391.386,82
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.399.113,58
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.406.840,34
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.414.567,09
07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.422.293,85
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.430.020,60
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.437.747,36
10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.445.474,11
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.453.200,87
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.460.927,63
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.468.654,38
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.476.381,14
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.484.107,89
16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.491.834,65
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.499.561,40
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.507.288,16
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.515.014,91
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.522.741,67
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.530.468,43
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.538.195,18
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.545.921,94
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.553.648,69
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.561.375,45
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.569.102,20

27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.576.828,96
28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.584.555,72
29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.592.282,47
30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.600.009,23
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	\$ 7.726,76	\$ 2.607.735,98
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.615.418,37
02/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.623.100,75
03/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.630.783,13
04/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.638.465,52
05/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.646.147,90
06/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.653.830,28
07/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.661.512,67
08/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.669.195,05
09/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.676.877,43
10/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.684.559,82
11/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.692.242,20
12/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.699.924,58
13/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.707.606,96
14/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.715.289,35
15/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.722.971,73
16/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.730.654,11
17/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.738.336,50
18/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.746.018,88
19/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.753.701,26
20/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.761.383,65
21/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.769.066,03
22/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.776.748,41
23/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.784.430,80
24/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.792.113,18
25/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.799.795,56
26/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.807.477,95
27/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.815.160,33
28/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.822.842,71
29/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.830.525,10
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071305	\$ 7.682,38	\$ 2.838.207,48
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.845.828,31
02/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.853.449,15
03/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.861.069,98
04/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.868.690,82
05/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.876.311,65
06/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.883.932,49
07/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.891.553,32
08/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.899.174,16
09/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.906.794,99
10/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.914.415,82
11/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.922.036,66
12/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.929.657,49
13/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.937.278,33
14/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.944.899,16
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.952.520,00
16/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.960.140,83
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.967.761,67
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.975.382,50
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.983.003,34

20/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.990.624,17
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 2.998.245,00
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.005.865,84
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.013.486,67
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.021.107,51
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.028.728,34
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.036.349,18
27/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.043.970,01
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.051.590,85
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.059.211,68
30/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.066.832,52
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00070733	\$ 7.620,83	\$ 3.074.453,35
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.082.026,22
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.089.599,10
03/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.097.171,97
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.104.744,85
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.112.317,72
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.119.890,60
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.127.463,47
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.135.036,35
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.142.609,22
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.150.182,10
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.157.754,97
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.165.327,85
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.172.900,72
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.180.473,60
15/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.188.046,47
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.195.619,35
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.203.192,22
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.210.765,09
19/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.218.337,97
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.225.910,84
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.233.483,72
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.241.056,59
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.248.629,47
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.256.202,34
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.263.775,22
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.271.348,09
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.278.920,97
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.286.493,84
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.294.066,72
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,00070288	\$ 7.572,87	\$ 3.301.639,59
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.309.181,59
02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.316.723,60
03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.324.265,60
04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.331.807,60
05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.339.349,60
06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.346.891,61
07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.354.433,61
08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.361.975,61
09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.369.517,61
10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.377.059,61
11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.384.601,62
12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.392.143,62

13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.399.685,62
14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.407.227,62
15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.414.769,63
16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.422.311,63
17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.429.853,63
18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.437.395,63
19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.444.937,64
20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.452.479,64
21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.460.021,64
22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.467.563,64
23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.475.105,65
24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.482.647,65
25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.490.189,65
26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.497.731,65
27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.505.273,65
28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.512.815,66
29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.520.357,66
30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.527.899,66
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	\$ 7.542,00	\$ 3.535.441,66
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.542.901,18
02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.550.360,70
03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.557.820,22
04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.565.279,74
05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.572.739,26
06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.580.198,77
07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.587.658,29
08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.595.117,81
09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.602.577,33
10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.610.036,85
11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.617.496,37
12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.624.955,89
13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.632.415,40
14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.639.874,92
15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.647.334,44
16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.654.793,96
17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.662.253,48
18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.669.713,00
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.677.172,51
20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.684.632,03
21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.692.091,55
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.699.551,07
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.707.010,59
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.714.470,11
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.721.929,62
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.729.389,14
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.736.848,66
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.744.308,18
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.751.767,70
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.759.227,22
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	\$ 7.459,52	\$ 3.766.686,73
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.774.331,52
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.781.976,31
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.789.621,09
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.797.265,88

05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.804.910,66
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.812.555,45
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.820.200,23
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.827.845,02
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.835.489,80
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.843.134,59
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.850.779,37
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.858.424,16
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.866.068,94
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.873.713,73
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.881.358,51
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.889.003,30
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.896.648,09
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.904.292,87
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.911.937,66
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.919.582,44
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.927.227,23
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.934.872,01
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.942.516,80
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.950.161,58
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.957.806,37
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.965.451,15
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.973.095,94
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	\$ 7.644,79	\$ 3.980.740,72
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 3.988.272,43
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 3.995.804,13
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.003.335,84
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.010.867,54
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.018.399,25
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.025.930,95
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.033.462,65
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.040.994,36
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.048.526,06
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.056.057,77
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.063.589,47
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.071.121,18
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.078.652,88
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.086.184,59
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.093.716,29
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.101.247,99
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.108.779,70
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.116.311,40
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.123.843,11
20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.131.374,81
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.138.906,52
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.146.438,22
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.153.969,93
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.161.501,63
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.169.033,33
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.176.565,04
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.184.096,74
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.191.628,45
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.199.160,15
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.206.691,86

31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,00069906	\$ 7.531,70	\$ 4.214.223,56
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.221.738,09
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.229.252,63
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.236.767,16
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.244.281,69
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.251.796,23
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.259.310,76
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.266.825,29
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.274.339,83
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.281.854,36
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.289.368,89
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.296.883,43
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.304.397,96
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.311.912,49
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.319.427,03
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.326.941,56
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.334.456,09
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.341.970,63
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.349.485,16
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.356.999,69
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.364.514,23
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.372.028,76
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.379.543,29
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.387.057,83
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.394.572,36
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.402.086,89
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.409.601,42
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.417.115,96
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.424.630,49
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.432.145,02
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 4.439.659,56
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.447.180,96
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.454.702,36
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.462.223,77
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.469.745,17
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.477.266,57
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.484.787,98
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.492.309,38
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.499.830,78
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.507.352,18
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.514.873,59
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.522.394,99
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.529.916,39
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.537.437,80
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.544.959,20
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.552.480,60
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.560.002,00
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.567.523,41
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.575.044,81
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.582.566,21
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.590.087,62
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.597.609,02
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.605.130,42
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.612.651,82

24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.620.173,23
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.627.694,63
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.635.216,03
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.642.737,44
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.650.258,84
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.657.780,24
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.665.301,64
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	\$ 7.521,40	\$ 4.672.823,05
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.680.330,71
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.687.838,37
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.695.346,03
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.702.853,70
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.710.361,36
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.717.869,02
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.725.376,68
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.732.884,34
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.740.392,00
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.747.899,67
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.755.407,33
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.762.914,99
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.770.422,65
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.777.930,31
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.785.437,98
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.792.945,64
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.800.453,30
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.807.960,96
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.815.468,62
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.822.976,29
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.830.483,95
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.837.991,61
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.845.499,27
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.853.006,93
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.860.514,60
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.868.022,26
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.875.529,92
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.883.037,58
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.890.545,24
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	\$ 7.507,66	\$ 4.898.052,91
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.905.553,70
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.913.054,48
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.920.555,27
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.928.056,06
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.935.556,85
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.943.057,64
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.950.558,43
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.958.059,22
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.965.560,01
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.973.060,80
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.980.561,59
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.988.062,38
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 4.995.563,16
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.003.063,95
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.010.564,74
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.018.065,53

17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.025.566,32
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.033.067,11
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.040.567,90
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.048.068,69
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.055.569,48
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.063.070,27
23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.070.571,06
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.078.071,84
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.085.572,63
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.093.073,42
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.100.574,21
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.108.075,00
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.115.575,79
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.123.076,58
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	\$ 7.500,79	\$ 5.130.577,37
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.138.091,90
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.145.606,43
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.153.120,97
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.160.635,50
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.168.150,03
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.175.664,57
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.183.179,10
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.190.693,63
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.198.208,17
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.205.722,70
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.213.237,23
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.220.751,77
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.228.266,30
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.235.780,83
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.243.295,37
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.250.809,90
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.258.324,43
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.265.838,97
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.273.353,50
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.280.868,03
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.288.382,57
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.295.897,10
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.303.411,63
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.310.926,17
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.318.440,70
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.325.955,23
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.333.469,76
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.340.984,30
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.348.498,83
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.356.013,36
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.363.527,90
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.371.042,43
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.378.556,96
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.386.071,50
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.393.586,03
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.401.100,56
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.408.615,10
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.416.129,63
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.423.644,16

09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.431.158,70
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.438.673,23
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.446.187,76
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.453.702,30
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.461.216,83
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.468.731,36
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.476.245,90
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.483.760,43
17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.491.274,96
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.498.789,50
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.506.304,03
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.513.818,56
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.521.333,10
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.528.847,63
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.536.362,16
24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.543.876,70
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.551.391,23
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.558.905,76
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.566.420,29
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.573.934,83
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.581.449,36
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	\$ 7.514,53	\$ 5.588.963,89
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.596.402,76
02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.603.841,62
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.611.280,48
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.618.719,34
05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.626.158,20
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.633.597,06
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.641.035,92
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.648.474,79
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.655.913,65
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.663.352,51
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.670.791,37
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.678.230,23
13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.685.669,09
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.693.107,96
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.700.546,82
16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.707.985,68
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.715.424,54
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.722.863,40
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.730.302,26
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.737.741,12
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.745.179,99
22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.752.618,85
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.760.057,71
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.767.496,57
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.774.935,43
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.782.374,29
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.789.813,15
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.797.252,02
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.804.690,88
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.812.129,74
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	\$ 7.438,86	\$ 5.819.568,60
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.826.983,34

02/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.834.398,09
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.841.812,83
04/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.849.227,57
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.856.642,32
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.864.057,06
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.871.471,80
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.878.886,55
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.886.301,29
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.893.716,04
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.901.130,78
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.908.545,52
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.915.960,27
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.923.375,01
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.930.789,75
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.938.204,50
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.945.619,24
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.953.033,98
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.960.448,73
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.967.863,47
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.975.278,21
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.982.692,96
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.990.107,70
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 5.997.522,44
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 6.004.937,19
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 6.012.351,93
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 6.019.766,68
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 6.027.181,42
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 6.034.596,16
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00068821	\$ 7.414,74	\$ 6.042.010,91
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.049.384,26
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.056.757,61
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.064.130,96
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.071.504,32
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.078.877,67
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.086.251,02
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.093.624,37
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.100.997,73
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.108.371,08
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.115.744,43
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.123.117,79
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.130.491,14
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.137.864,49
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.145.237,84
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.152.611,20
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.159.984,55
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.167.357,90
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.174.731,25
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.182.104,61
20/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.189.477,96
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.196.851,31
22/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.204.224,66
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.211.598,02
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.218.971,37
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.226.344,72

26/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.233.718,08
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.241.091,43
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.248.464,78
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.255.838,13
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.263.211,49
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068436	\$ 7.373,35	\$ 6.270.584,84
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.277.909,83
02/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.285.234,82
03/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.292.559,81
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.299.884,80
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.307.209,79
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.314.534,78
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.321.859,77
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.329.184,76
09/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.336.509,75
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.343.834,74
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.351.159,73
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.358.484,72
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.365.809,71
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.373.134,70
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.380.459,69
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.387.784,68
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.395.109,67
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.402.434,66
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.409.759,65
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.417.084,64
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.424.409,63
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.431.734,62
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.439.059,61
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.446.384,60
25/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.453.709,59
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.461.034,58
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.468.359,57
28/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.475.684,56
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.483.009,55
30/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.490.334,54
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00067988	\$ 7.324,99	\$ 6.497.659,53
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.505.084,62
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.512.509,70
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.519.934,78
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.527.359,86
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.534.784,94
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.542.210,03
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.549.635,11
08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.557.060,19
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.564.485,27
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.571.910,35
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.579.335,44
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.586.760,52
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.594.185,60
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.601.610,68
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.609.035,77
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.616.460,85
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.623.885,93

18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.631.311,01
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.638.736,09
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.646.161,18
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.653.586,26
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.661.011,34
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.668.436,42
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.675.861,51
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.683.286,59
26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.690.711,67
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.698.136,75
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.705.561,83
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	\$ 7.425,08	\$ 6.712.986,92
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.720.374,07
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.727.761,23
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.735.148,38
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.742.535,54
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.749.922,70
06/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.757.309,85
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.764.697,01
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.772.084,16
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.779.471,32
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.786.858,48
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.794.245,63
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.801.632,79
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.809.019,94
14/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.816.407,10
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.823.794,26
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.831.181,41
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.838.568,57
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.845.955,73
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.853.342,88
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.860.730,04
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.868.117,19
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.875.504,35
23/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.882.891,51
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.890.278,66
25/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.897.665,82
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.905.052,97
27/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.912.440,13
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.919.827,29
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.927.214,44
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.934.601,60
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00068565	\$ 7.387,16	\$ 6.941.988,75
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 6.949.286,07
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 6.956.583,39
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 6.963.880,71
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 6.971.178,03
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 6.978.475,35
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 6.985.772,67
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 6.993.069,99
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.000.367,31
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.007.664,62
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.014.961,94
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.022.259,26

12/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.029.556,58
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.036.853,90
14/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.044.151,22
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.051.448,54
16/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.058.745,86
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.066.043,18
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.073.340,49
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.080.637,81
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.087.935,13
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.095.232,45
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.102.529,77
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.109.827,09
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.117.124,41
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.124.421,73
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.131.719,05
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.139.016,36
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.146.313,68
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.153.611,00
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00067731	\$ 7.297,32	\$ 7.160.908,32
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.168.032,11
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.175.155,89
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.182.279,68
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.189.403,46
05/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.196.527,25
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.203.651,03
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.210.774,82
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.217.898,61
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.225.022,39
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.232.146,18
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.239.269,96
12/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.246.393,75
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.253.517,53
14/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.260.641,32
15/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.267.765,10
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.274.888,89
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.282.012,68
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.289.136,46
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.296.260,25
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.303.384,03
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.310.507,82
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.317.631,60
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.324.755,39
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.331.879,17
25/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.339.002,96
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.346.126,75
27/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.353.250,53
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.360.374,32
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.367.498,10
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.374.621,89
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,0006612	\$ 7.123,79	\$ 7.381.745,67
01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.388.845,08
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.395.944,49
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.403.043,90
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.410.143,31

05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.417.242,72
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.424.342,13
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.431.441,54
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.438.540,95
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.445.640,36
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.452.739,77
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.459.839,18
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.466.938,59
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.474.038,00
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.481.137,41
15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.488.236,82
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.495.336,23
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.502.435,64
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.509.535,05
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.516.634,46
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.523.733,87
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.530.833,27
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.537.932,68
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.545.032,09
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.552.131,50
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.559.230,91
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.566.330,32
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.573.429,73
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.580.529,14
29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.587.628,55
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.594.727,96
01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.601.827,37
02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.608.926,78
03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.616.026,19
04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.623.125,60
05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.630.225,01
06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.637.324,42
07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.644.423,83
08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.651.523,24
09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.658.622,65
10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.665.722,06
11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.672.821,47
12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.679.920,88
13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.687.020,28
14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.694.119,69
15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.701.219,10
16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.708.318,51
17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.715.417,92
18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.722.517,33
19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.729.616,74
20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.736.716,15
21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.743.815,56
22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.750.914,97
23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.758.014,38
24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.765.113,79
25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.772.213,20
26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.779.312,61
27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.786.412,02
28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.793.511,43

29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.800.610,84
30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.807.710,25
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	\$ 7.099,41	\$ 7.814.809,66
01/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.821.968,23
02/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.829.126,80
03/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.836.285,38
04/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.843.443,95
05/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.850.602,53
06/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.857.761,10
07/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.864.919,67
08/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.872.078,25
09/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.879.236,82
10/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.886.395,39
11/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.893.553,97
12/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.900.712,54
13/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.907.871,11
14/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.915.029,69
15/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.922.188,26
16/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.929.346,84
17/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.936.505,41
18/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.943.663,98
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.950.822,56
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.957.981,13
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.965.139,70
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.972.298,28
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.979.456,85
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.986.615,43
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 7.993.774,00
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 8.000.932,57
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 8.008.091,15
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 8.015.249,72
29/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 8.022.408,29
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 8.029.566,87
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066443	\$ 7.158,57	\$ 8.036.725,44
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.043.904,87
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.051.084,29
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.058.263,72
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.065.443,15
05/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.072.622,58
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.079.802,00
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.086.981,43
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.094.160,86
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.101.340,28
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.108.519,71
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.115.699,14
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.122.878,56
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.130.057,99
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.137.237,42
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.144.416,84
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.151.596,27
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.158.775,70
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.165.955,13
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.173.134,55
20/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.180.313,98

21/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.187.493,41
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.194.672,83
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.201.852,26
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.209.031,69
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.216.211,11
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.223.390,54
27/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.230.569,97
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.237.749,40
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.244.928,82
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00066637	\$ 7.179,43	\$ 8.252.108,25
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.259.197,21
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.266.286,16
03/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.273.375,12
04/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.280.464,08
05/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.287.553,03
06/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.294.641,99
07/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.301.730,94
08/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.308.819,90
09/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.315.908,86
10/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.322.997,81
11/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.330.086,77
12/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.337.175,73
13/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.344.264,68
14/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.351.353,64
15/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.358.442,60
16/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.365.531,55
17/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.372.620,51
18/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.379.709,47
19/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.386.798,42
20/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.393.887,38
21/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.400.976,34
22/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.408.065,29
23/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.415.154,25
24/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.422.243,21
25/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.429.332,16
26/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.436.421,12
27/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.443.510,08
28/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.450.599,03
29/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.457.687,99
30/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.464.776,95
31/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00065797	\$ 7.088,96	\$ 8.471.865,90
01/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.478.867,61
02/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.485.869,31
03/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.492.871,02
04/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.499.872,72
05/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.506.874,42
06/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.513.876,13
07/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.520.877,83
08/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.527.879,54
09/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.534.881,24
10/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.541.882,95
11/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.548.884,65
12/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.555.886,36
13/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.562.888,06

14/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.569.889,76
15/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.576.891,47
16/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.583.893,17
17/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.590.894,88
18/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.597.896,58
19/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.604.898,29
20/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.611.899,99
21/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.618.901,70
22/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.625.903,40
23/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.632.905,10
24/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.639.906,81
25/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.646.908,51
26/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.653.910,22
27/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.660.911,92
28/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.667.913,63
29/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.674.915,33
30/11/2020	1.5 Bancaria	0,2676	0,00064987	\$ 7.001,70	\$ 8.681.917,04
01/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.688.785,62
02/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.695.654,21
03/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.702.522,80
04/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.709.391,38
05/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.716.259,97
06/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.723.128,56
07/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.729.997,14
08/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.736.865,73
09/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.743.734,32
10/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.750.602,90
11/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.757.471,49
12/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.764.340,08
13/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.771.208,67
14/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.778.077,25
15/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.784.945,84
16/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.791.814,43
17/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.798.683,01
18/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.805.551,60
19/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.812.420,19
20/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.819.288,77
21/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.826.157,36
22/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.833.025,95
23/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.839.894,53
24/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.846.763,12
25/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.853.631,71
26/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.860.500,30
27/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.867.368,88
28/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.874.237,47
29/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.881.106,06
30/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.887.974,64
31/12/2020	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 8.894.843,23
01/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.901.662,62
02/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.908.482,02
03/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.915.301,41
04/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.922.120,80
05/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.928.940,19
06/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.935.759,59

07/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.942.578,98
08/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.949.398,37
09/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.956.217,76
10/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.963.037,16
11/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.969.856,55
12/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.976.675,94
13/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.983.495,33
14/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.990.314,73
15/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 8.997.134,12
16/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.003.953,51
17/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.010.772,90
18/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.017.592,29
19/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.024.411,69
20/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.031.231,08
21/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.038.050,47
22/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.044.869,86
23/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.051.689,26
24/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.058.508,65
25/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.065.328,04
26/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.072.147,43
27/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.078.966,83
28/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.085.786,22
29/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.092.605,61
30/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.099.425,00
31/01/2021	1.5 Bancaria	0,2598	0,00063295	\$ 6.819,39	\$ 9.106.244,40
01/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.113.141,06
02/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.120.037,72
03/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.126.934,38
04/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.133.831,04
05/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.140.727,70
06/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.147.624,37
07/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.154.521,03
08/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.161.417,69
09/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.168.314,35
10/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.175.211,01
11/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.182.107,67
12/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.189.004,33
13/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.195.901,00
14/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.202.797,66
15/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.209.694,32
16/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.216.590,98
17/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.223.487,64
18/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.230.384,30
19/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.237.280,96
20/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.244.177,63
21/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.251.074,29
22/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.257.970,95
23/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.264.867,61
24/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.271.764,27
25/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.278.660,93
26/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.285.557,59
27/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.292.454,26
28/02/2021	1.5 Bancaria	0,2631	0,00064012	\$ 6.896,66	\$ 9.299.350,92
01/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.306.201,94

02/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.313.052,97
03/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.319.904,00
04/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.326.755,02
05/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.333.606,05
06/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.340.457,08
07/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.347.308,11
08/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.354.159,13
09/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.361.010,16
10/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.367.861,19
11/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.374.712,21
12/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.381.563,24
13/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.388.414,27
14/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.395.265,29
15/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.402.116,32
16/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.408.967,35
17/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.415.818,37
18/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.422.669,40
19/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.429.520,43
20/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.436.371,45
21/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.443.222,48
22/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.450.073,51
23/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.456.924,54
24/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.463.775,56
25/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.470.626,59
26/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.477.477,62
27/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.484.328,64
28/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.491.179,67
29/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.498.030,70
30/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.504.881,72
31/03/2021	1.5 Bancaria	0,26115	0,00063588	\$ 6.851,03	\$ 9.511.732,75
01/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.518.548,63
02/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.525.364,50
03/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.532.180,38
04/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.538.996,25
05/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.545.812,13
06/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.552.628,00
07/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.559.443,88
08/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.566.259,75
09/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.573.075,63
10/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.579.891,50
11/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.586.707,38
12/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.593.523,26
13/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.600.339,13
14/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.607.155,01
15/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.613.970,88
16/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.620.786,76
17/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.627.602,63
18/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.634.418,51
19/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.641.234,38
20/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.648.050,26
21/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.654.866,13
22/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.661.682,01
23/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.668.497,89
24/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.675.313,76

25/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.682.129,64
26/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.688.945,51
27/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.695.761,39
28/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.702.577,26
29/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.709.393,14
30/04/2021	1.5 Bancaria	0,25965	0,00063262	\$ 6.815,88	\$ 9.716.209,01
01/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.722.993,22
02/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.729.777,42
03/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.736.561,62
04/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.743.345,83
05/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.750.130,03
06/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.756.914,23
07/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.763.698,44
08/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.770.482,64
09/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.777.266,84
10/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.784.051,05
11/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.790.835,25
12/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.797.619,45
13/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.804.403,66
14/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.811.187,86
15/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.817.972,07
16/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.824.756,27
17/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.831.540,47
18/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.838.324,68
19/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.845.108,88
20/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.851.893,08
21/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.858.677,29
22/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.865.461,49
23/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.872.245,69
24/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.879.029,90
25/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.885.814,10
26/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.892.598,30
27/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.899.382,51
28/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.906.166,71
29/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.912.950,91
30/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.919.735,12
31/05/2021	1.5 Bancaria	0,2583	0,00062968	\$ 6.784,20	\$ 9.926.519,32
01/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.933.300,00
02/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.940.080,68
03/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.946.861,37
04/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.953.642,05
05/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.960.422,73
06/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.967.203,41
07/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.973.984,10
08/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.980.764,78
09/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.987.545,46
10/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 9.994.326,14
11/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.001.106,82
12/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.007.887,51
13/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.014.668,19
14/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.021.448,87
15/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.028.229,55
16/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.035.010,24
17/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.041.790,92

18/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.048.571,60
19/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.055.352,28
20/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.062.132,97
21/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.068.913,65
22/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.075.694,33
23/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.082.475,01
24/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.089.255,69
25/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.096.036,38
26/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.102.817,06
27/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.109.597,74
28/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.116.378,42
29/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.123.159,11
30/06/2021	1.5 Bancaria	0,25815	0,00062936	\$ 6.780,68	\$ 10.129.939,79
01/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.136.709,90
02/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.143.480,02
03/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.150.250,14
04/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.157.020,25
05/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.163.790,37
06/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.170.560,48
07/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.177.330,60
08/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.184.100,72
09/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.190.870,83
10/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.197.640,95
11/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.204.411,06
12/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.211.181,18
13/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.217.951,30
14/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.224.721,41
15/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.231.491,53
16/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.238.261,65
17/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.245.031,76
18/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.251.801,88
19/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.258.571,99
20/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.265.342,11
21/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.272.112,23
22/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.278.882,34
23/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.285.652,46
24/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.292.422,57
25/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.299.192,69
26/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.305.962,81
27/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.312.732,92
28/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.319.503,04
29/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.326.273,15
30/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.333.043,27
31/07/2021	1.5 Bancaria	0,2577	0,00062837	\$ 6.770,12	\$ 10.339.813,39
01/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.346.604,63
02/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.353.395,88
03/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.360.187,12
04/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.366.978,37
05/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.373.769,61
06/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.380.560,85
07/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.387.352,10
08/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.394.143,34
09/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.400.934,59
10/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.407.725,83

11/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.414.517,08
12/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.421.308,32
13/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.428.099,57
14/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.434.890,81
15/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.441.682,06
16/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.448.473,30
17/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.455.264,55
18/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.462.055,79
19/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.468.847,03
20/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.475.638,28
21/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.482.429,52
22/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.489.220,77
23/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.496.012,01
24/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.502.803,26
25/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.509.594,50
26/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.516.385,75
27/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.523.176,99
28/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.529.968,24
29/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.536.759,48
30/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.543.550,72
31/08/2021	1.5 Bancaria	0,2586	0,00063034	\$ 6.791,24	\$ 10.550.341,97
01/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.557.115,61
02/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.563.889,25
03/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.570.662,89
04/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.577.436,52
05/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.584.210,16
06/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.590.983,80
07/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.597.757,44
08/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.604.531,08
09/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.611.304,72
10/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.618.078,36
11/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.624.851,99
12/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.631.625,63
13/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.638.399,27
14/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.645.172,91
15/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.651.946,55
16/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.658.720,19
17/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.665.493,83
18/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.672.267,46
19/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.679.041,10
20/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.685.814,74
21/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.692.588,38
22/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.699.362,02
23/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.706.135,66
24/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.712.909,30
25/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.719.682,93
26/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.726.456,57
27/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.733.230,21
28/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.740.003,85
29/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.746.777,49
30/09/2021	1.5 Bancaria	0,25785	0,0006287	\$ 6.773,64	\$ 10.753.551,13
01/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.760.286,00
02/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.767.020,86
03/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.773.755,73

04/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.780.490,60
05/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.787.225,47
06/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.793.960,34
07/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.800.695,21
08/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.807.430,07
09/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.814.164,94
10/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.820.899,81
11/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.827.634,68
12/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.834.369,55
13/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.841.104,42
14/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.847.839,29
15/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.854.574,15
16/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.861.309,02
17/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.868.043,89
18/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.874.778,76
19/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.881.513,63
20/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.888.248,50
21/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.894.983,36
22/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.901.718,23
23/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.908.453,10
24/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.915.187,97
25/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.921.922,84
26/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.928.657,71
27/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.935.392,58
28/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.942.127,44
29/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.948.862,31
30/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.955.597,18
31/10/2021	1.5 Bancaria	0,2562	0,0006251	\$ 6.734,87	\$ 10.962.332,05
01/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 10.969.133,85
02/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 10.975.935,66
03/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 10.982.737,46
04/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 10.989.539,26
05/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 10.996.341,07
06/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.003.142,87
07/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.009.944,67
08/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.016.746,48
09/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.023.548,28
10/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.030.350,08
11/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.037.151,88
12/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.043.953,69
13/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.050.755,49
14/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.057.557,29
15/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.064.359,10
16/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.071.160,90
17/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.077.962,70
18/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.084.764,51
19/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.091.566,31
20/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.098.368,11
21/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.105.169,92
22/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.111.971,72
23/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.118.773,52
24/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.125.575,33
25/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.132.377,13
26/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.139.178,93

27/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.145.980,74
28/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.152.782,54
29/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.159.584,34
30/11/2021	1.5 Bancaria	0,25905	0,00063132	\$ 6.801,80	\$ 11.166.386,15
01/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.173.254,73
02/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.180.123,32
03/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.186.991,91
04/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.193.860,49
05/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.200.729,08
06/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.207.597,67
07/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.214.466,25
08/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.221.334,84
09/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.228.203,43
10/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.235.072,01
11/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.241.940,60
12/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.248.809,19
13/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.255.677,78
14/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.262.546,36
15/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.269.414,95
16/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.276.283,54
17/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.283.152,12
18/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.290.020,71
19/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.296.889,30
20/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.303.757,88
21/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.310.626,47
22/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.317.495,06
23/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.324.363,64
24/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.331.232,23
25/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.338.100,82
26/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.344.969,41
27/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.351.837,99
28/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.358.706,58
29/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.365.575,17
30/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.372.443,75
31/12/2021	1.5 Bancaria	0,2619	0,00063751	\$ 6.868,59	\$ 11.379.312,34
01/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.386.251,06
02/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.393.189,79
03/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.400.128,51
04/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.407.067,23
05/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.414.005,96
06/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.420.944,68
07/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.427.883,40
08/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.434.822,13
09/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.441.760,85
10/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.448.699,57
11/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.455.638,30
12/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.462.577,02
13/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.469.515,74
14/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.476.454,47
15/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.483.393,19
16/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.490.331,91
17/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.497.270,64
18/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.504.209,36
19/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.511.148,08

20/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.518.086,81
21/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.525.025,53
22/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.531.964,25
23/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.538.902,98
24/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.545.841,70
25/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.552.780,42
26/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.559.719,15
27/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.566.657,87
28/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.573.596,59
29/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.580.535,32
30/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.587.474,04
31/01/2022	1.5 Bancaria	0,2649	0,00064402	\$ 6.938,72	\$ 11.594.412,76
01/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.601.574,81
02/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.608.736,86
03/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.615.898,92
04/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.623.060,97
05/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.630.223,02
06/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.637.385,07
07/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.644.547,12
08/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.651.709,17
09/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.658.871,22
10/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.666.033,27
11/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.673.195,32
12/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.680.357,37
13/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.687.519,42
14/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.694.681,47
15/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.701.843,52
16/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.709.005,57
17/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.716.167,62
18/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.723.329,67
19/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.730.491,72
20/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.737.653,77
21/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.744.815,82
22/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.751.977,87
23/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.759.139,92
24/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.766.301,97
25/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.773.464,02
26/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.780.626,07
27/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.787.788,12
28/02/2022	1.5 Bancaria	0,2745	0,00066475	\$ 7.162,05	\$ 11.794.950,17
01/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.802.171,26
02/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.809.392,35
03/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.816.613,44
04/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.823.834,53
05/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.831.055,62
06/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.838.276,71
07/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.845.497,80
08/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.852.718,89
09/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.859.939,98
10/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.867.161,07
11/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.874.382,16
12/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.881.603,24
13/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.888.824,33
14/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.896.045,42

15/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.903.266,51
16/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.910.487,60
17/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.917.708,69
18/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.924.929,78
19/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.932.150,87
20/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.939.371,96
21/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.946.593,05
22/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.953.814,14
23/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.961.035,23
24/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.968.256,32
25/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.975.477,41
26/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.982.698,50
27/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.989.919,59
28/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 11.997.140,68
29/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 12.004.361,77
30/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 12.011.582,86
31/03/2022	1.5 Bancaria	0,27705	0,00067023	\$ 7.221,09	\$ 12.018.803,94
01/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.026.225,58
02/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.033.647,22
03/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.041.068,85
04/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.048.490,49
05/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.055.912,13
06/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.063.333,76
07/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.070.755,40
08/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.078.177,04
09/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.085.598,67
10/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.093.020,31
11/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.100.441,94
12/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.107.863,58
13/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.115.285,22
14/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.122.706,85
15/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.130.128,49
16/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.137.550,13
17/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.144.971,76
18/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.152.393,40
19/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.159.815,04
20/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.167.236,67
21/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.174.658,31
22/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.182.079,94
23/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.189.501,58
24/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.196.923,22
25/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.204.344,85
26/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.211.766,49
27/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.219.188,13
28/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.226.609,76
29/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.234.031,40
30/04/2022	1.5 Bancaria	0,28575	0,00068885	\$ 7.421,64	\$ 12.241.453,04
01/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.249.101,24
02/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.256.749,45
03/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.264.397,65
04/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.272.045,86
05/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.279.694,06
06/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.287.342,27
07/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.294.990,47

08/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.302.638,68
09/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.310.286,88
10/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.317.935,09
11/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.325.583,29
12/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.333.231,50
13/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.340.879,70
14/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.348.527,91
15/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.356.176,11
16/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.363.824,32
17/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.371.472,53
18/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.379.120,73
19/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.386.768,94
20/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.394.417,14
21/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.402.065,35
22/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.409.713,55
23/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.417.361,76
24/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.425.009,96
25/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.432.658,17
26/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.440.306,37
27/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.447.954,58
28/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.455.602,78
29/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.463.250,99
30/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.470.899,19
31/05/2022	1.5 Bancaria	0,29565	0,00070988	\$ 7.648,21	\$ 12.478.547,40
01/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.486.430,63
02/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.494.313,87
03/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.502.197,10
04/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.510.080,34
05/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.517.963,57
06/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.525.846,81
07/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.533.730,04
08/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.541.613,27
09/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.549.496,51
10/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.557.379,74
11/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.565.262,98
12/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.573.146,21
13/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.581.029,44
14/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.588.912,68
15/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.596.795,91
16/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.604.679,15
17/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.612.562,38
18/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.620.445,62
19/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.628.328,85
20/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.636.212,08
21/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.644.095,32
22/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.651.978,55
23/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.659.861,79
24/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.667.745,02
25/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.675.628,26
26/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.683.511,49
27/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.691.394,72
28/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.699.277,96
29/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.707.161,19
30/06/2022	1.5 Bancaria	0,306	0,00073169	\$ 7.883,23	\$ 12.715.044,43

01/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.723.224,73
02/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.731.405,03
03/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.739.585,33
04/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.747.765,63
05/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.755.945,93
06/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.764.126,23
07/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.772.306,53
08/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.780.486,83
09/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.788.667,13
10/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.796.847,43
11/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.805.027,73
12/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.813.208,04
13/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.821.388,34
14/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.829.568,64
15/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.837.748,94
16/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.845.929,24
17/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.854.109,54
18/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.862.289,84
19/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.870.470,14
20/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.878.650,44
21/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.886.830,74
22/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.895.011,04
23/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.903.191,34
24/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.911.371,64
25/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.919.551,94
26/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.927.732,24
27/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.935.912,55
28/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.944.092,85
29/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.952.273,15
30/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.960.453,45
31/07/2022	1.5 Bancaria	0,3192	0,00075926	\$ 8.180,30	\$ 12.968.633,75
01/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 12.977.124,79
02/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 12.985.615,83
03/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 12.994.106,87
04/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.002.597,91
05/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.011.088,95
06/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.019.580,00
07/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.028.071,04
08/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.036.562,08
09/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.045.053,12
10/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.053.544,16
11/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.062.035,20
12/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.070.526,24
13/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.079.017,28
14/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.087.508,33
15/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.095.999,37
16/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.104.490,41
17/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.112.981,45
18/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.121.472,49
19/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.129.963,53
20/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.138.454,57
21/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.146.945,61
22/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.155.436,65
23/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.163.927,70

24/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.172.418,74
25/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.180.909,78
26/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.189.400,82
27/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.197.891,86
28/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.206.382,90
29/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.214.873,94
30/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.223.364,98
31/08/2022	1.5 Bancaria	0,33315	0,0007881	\$ 8.491,04	\$ 13.231.856,03
01/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.240.772,77
02/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.249.689,51
03/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.258.606,25
04/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.267.522,99
05/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.276.439,74
06/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.285.356,48
07/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.294.273,22
08/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.303.189,96
09/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.312.106,70
10/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.321.023,45
11/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.329.940,19
12/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.338.856,93
13/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.347.773,67
14/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.356.690,41
15/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.365.607,16
16/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.374.523,90
17/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.383.440,64
18/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.392.357,38
19/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.401.274,13
20/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.410.190,87
21/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.419.107,61
22/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.428.024,35
23/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.436.941,09
24/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.445.857,84
25/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.454.774,58
26/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.463.691,32
27/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.472.608,06
28/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.481.524,80
29/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.490.441,55
30/09/2022	1.5 Bancaria	0,3525	0,00082762	\$ 8.916,74	\$ 13.499.358,29
01/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.508.636,50
02/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.517.914,71
03/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.527.192,91
04/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.536.471,12
05/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.545.749,33
06/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.555.027,54
07/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.564.305,75
08/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.573.583,96
09/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.582.862,17
10/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.592.140,38
11/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.601.418,59
12/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.610.696,80
13/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.619.975,01
14/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.629.253,21
15/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.638.531,42
16/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.647.809,63

17/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.657.087,84
18/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.666.366,05
19/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.675.644,26
20/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.684.922,47
21/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.694.200,68
22/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.703.478,89
23/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.712.757,10
24/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.722.035,30
25/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.731.313,51
26/10/2022	1.5 Bancaria	0,36915	0,00086117	\$ 9.278,21	\$ 13.740.591,72

Bogotá D.C.; octubre 18 de 2023

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: CONTESTA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001333501720200022100**

DE: ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS

CONTRA: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUVIA JANNETH GÓMEZ BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.485.833 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.176 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder otorgado por **NELSON ANDRÉS MEJÍA NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.306, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR D, establecimiento público del Orden Distrital, nombrado mediante Resolución No.689 del 7 de septiembre de 2021, posesionado según acta No. 3907 del 08 de septiembre del mismo año, en ejercicio de las facultades conferidas por la resolución No.735 del 21 de noviembre de 2012 proferida por la Dirección General del Establecimiento Público en mención, por medio de la cual se delegó la representación judicial y extrajudicial del IDR D, y con el fin de dar respuesta a la demanda relacionada en la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el auto de sustanciación No. 616 de por el cual se admite la reforma de la demanda relacionada, el cual fuera notificado por correo electrónico notificaciones.judiciales@idrd.gov.co; me dirijo a su Despacho de una manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal para el efecto, con el fin de presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SU CORRESPONDIENTE REFORMA, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo hallado en el correspondiente proceso de cobro coactivo.

I. ENTIDAD DEMANDADA.

El **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD-**, un establecimiento público del orden distrital, creado mediante el Acuerdo 4 de 1978, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada legalmente por la Ingeniera **BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ** y cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 63 No. 59A – 06 de la ciudad de Bogotá D.C.

La representación judicial del Instituto está delegada en el suscrito en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica **NELSON ANDRÉS MEJIA NARVÁEZ**, nombrado mediante Resolución No. 689 del 7 de septiembre de 2021, posesionado según acta No. 3907 del 8 de septiembre del mismo año del mismo año, en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución No.735 del 21 de noviembre de 2012, las cuales se anexan al presente

escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Frente a las siguientes pretensiones principales de la demanda, trasladada en 24 de febrero de 2023 con la reforma y perseguidas por la parte DEMANDANTE manifestamos:

2.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Declare la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 30 de julio de 2018 por la Personería de Bogotá D.C. en contra del doctor Aldo Enrique Cadena Rojas.

IDRD. Como apoderada de la Entidad y en nombre de ella **ME OPONGO** a que sea declarada contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- por cuanto esta Entidad, por cuanto el demandante fundamenta sus pretensiones en una presunta actuación irregular promovida por la Personería Distrital de Bogotá D.C. y relacionada con el proceso Disciplinario No. 2015-IE-507396, sobre la cual el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, no tuvo ninguna intrusión y presumimos su legitimidad, por ser adelantado por un Ente de Control que vela por los intereses generales y defiende el debido proceso en los procesos disciplinarios, judiciales, administrativos, entre otros; por lo cual presumimos la legalidad en cada una de sus actuaciones, hasta tanto la autoridad judicial competente no declare lo contrario.

2.2. PRETENSIONES CONSECUCIALES.

2.2.1. Declare la nulidad del Auto No. 0517 del 20 de mayo de 2019, mediante el que la Personería negó el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primera instancia.

2.2.2. Declare la nulidad de la Resolución No. 077 del 23 de octubre de 2019, a través de la cual la Alcaldía de Bogotá hizo efectiva la sanción impuesta al doctor Aldo Enrique Cadena Rojas.

2.2.3. A título de restablecimiento del derecho, ordene —a la dependencia correspondiente— cancelar la totalidad de los registros en las bases de datos de la Personería de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación realizados en razón a la citada sanción disciplinaria.

IDRD. Frente a cada una de las pretensiones consecuciales relacionadas anteriormente, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, **SE OPONE** a que sean declaradas contra la Entidad, por cuanto esta no ha tenido injerencia en el trámite procesal disciplinario, adicional y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 5 y 104 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Personería Distrital cuenta con la suficiente autonomía y capacidad jurídica, en calidad de Ente de Control y vigilancia, para pronunciarse frente a mencionadas pretensiones, las cuales desde el IDR D presumimos legal y constitucionalmente acertadas, hasta tanto la autoridad judicial competente se pronuncie en sentido contrario frente a ellas.

2.3. PRETENSIONES ECONÓMICAS.

2.3.1. Condene al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a mi prohijado por la expedición de los actos administrativos por valor de 20 salarios mínimos legales vigentes.

2.3.2. Condene al pago de costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

IDRD. Frente a las pretensiones económicas **2.3.1.** y **2.3.2.**, como apoderada del IDR y en nombre de la Entidad, esta **SE OPONE** a que sean declaradas en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte o del Distrito, por cuanto carecen de fundamento jurídico, al acudir a la administración de justicia a endilgar actos administrativos que gozan de suficiente fundamento jurídico, son completamente legítimos, con respeto a la normatividad sustancial y procedimental en su expedición.

II.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Frente a las siguientes pretensiones adicionadas a la reforma de la demanda, trasladada en 05 de septiembre de 2023, perseguidas por la parte DEMANDANTE manifestamos:

3.1. PRETENSIONES CONSECUCIALES -REFORMA DE LA DEMANDA-

3.1.1. Ordene proferir una resolución al IDR en la que se declare el decaimiento de los siguientes actos administrativos:

3.1.2. Auto No. 1 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica del IDR avocó conocimiento del procedimiento de cobro coactivo.

3.1.3. Auto No. 2, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica del IDR libró mandamiento de pago en contra de mi representado.

3.1.4. Auto del 2 de agosto de 2022, a través del cual decretó la terminación del proceso y ordenó el archivo.

IDRD. Frente a las pretensiones del acápite "**3.1. PRETENSIONES CONSECUCIALES -REFORMA DE LA DEMANDA-**" **3.1.1.**, **3.1.2.**, **3.1.3.**, **3.1.4.**, El Instituto Distrital de Recreación y Deporte **SE OPONE**, teniendo en cuenta que éstas serán consecuenciales a la pretensión principal de la demanda, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en la medida en que presume legítimas las decisiones tomadas por el Ente de Control, realizó cada una de las acciones en cumplimiento de un deber legal y constitucional, por lo cual nos encontramos sujetos a lo decidido por el Juzgado Administrativo de conocimiento del proceso que nos ocupa. Adicional ha de tenerse en cuenta que el proceso coactivo adelantado por el IDR se adelantó y siguió conforme a las competencias de: artículo 619 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 173 de la Ley 734 de 2002, además de las facultades otorgadas por la Resolución No. 006 de 2017 expedida por el IDR, el Decreto Nacional 4473 de diciembre 15 de 2006 y Estatuto Tributario, a las cuales nos referiremos con detenimiento más adelante.

3.2. PRETENSIONES ECONÓMICAS -REFORMA DE LA DEMANDA-

3.2.1. Condene al reconocimiento y pago correspondiente al monto que canceló mi prohijado con ocasión a la obligación impuesta en la Resolución No. 77 de 23 de octubre de 2019 el cual deberá ser indexado.

3.2.2. Reconocer y ordenar el pago de los intereses que se hubiesen generado con ocasión al pago que realizó mi cliente a favor del IDR.

IDRD. Frente a las pretensiones **3.2.1.** y **3.2.2.**, El **IDRD SE OPONE**, a que sean declaradas en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte o del Distrito, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico tal como se demostrará dentro del proceso, ello teniendo en cuenta que la parte demandante fundamenta estas pretensiones en la presunta actuación irregular promovida por la Personería Distrital de Bogotá D.C. y relacionada con el proceso Disciplinario No. ER-507396-2015, sobre la cual el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, no tuvo ninguna injerencia y presumimos su legitimidad, por ser adelantado por un Ente de Control que vela por el intereses generales y defiende el debido proceso en los procesos judiciales, administrativos, entre otros obedeciendo a sus competencias constitucionales y legales; hasta tanto la autoridad judicial competente no declare lo contrario.

Finalmente insistimos que respecto del proceso disciplinario que nos ocupa y al acto administrativo que dio fin al mismo, presumimos el cumplimiento de los principios constitucionales y procesales, motivo por el cual, desde las competencias otorgadas al Instituto de Distrital de Recreación y Deporte y conforme a la delegación expuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 077 de octubre 23 de 2019, se ejecutaron las acciones tendientes a conseguir el pago por parte del Disciplinado, Señor ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, de la suma impuesta por la Personería Distrital, en cumplimiento a lo ordenado por el Ente de Control.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Sobre los hechos expuestos en la demanda, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE a través de la suscrita manifiesta:

3.1. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.2. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.3. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.4. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.5. Es cierto, toda vez que desde el IDR, efectivamente se expidió y envió mediante correo con radicado No. 20163100004861, con fecha de elaboración enero 18 2016, comunicación en la que informa, los últimos datos registrados en la hoja de vida del DEMANDANTE, por lo cual el IDR insiste en presumir **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.6. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.7. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.8. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.9. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.10. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.11. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.12. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.13. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.14. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.15. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.16. El **IDR**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDR** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.17. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.18. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.19. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.20. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.21. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.22. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.23. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.24. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.25. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.26. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.27. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

3.28. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita, por lo cual; el **IDRD** presume **ciertos y legales** los hechos que dieron lugar a la expedición y ejecutoria, del título ejecutivo pagado por el Demandante.

III. 1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Sobre los hechos expuestos en la reforma de la demanda, el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE a través de la suscrita manifiesta:

1.1. Es parcialmente **cierto**, tales documentos reposan en la carpeta de proceso de cobro coactivo y se encuentran los radicados: 20192100404212, 20192100383882 y 20192100391562, el radicado No. 201921004042, no existe.

1.2. Es parcialmente **cierto**, por cuanto, efectivamente desde el IDRD, se profirieron Autos No. 01 y No. 02, ambos de marzo 11 de 2020. Pero, respecto a la notificación de los autos mencionados, se tiene que el Demandante se notificó de mencionados actos administrativos por conducta concluyente, toda vez que, él mismo realizó el pago de su obligación, sin manifestar desacuerdo alguno al respecto; adicional una vez consultado el expediente de cobro coactivo y el sistema de Gestión Documental del IDRD (ORFEO), el Señor ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, radicó derecho de petición con el número 20212100110042 el 10 de junio de 2021, por lo cual se le informó y adjuntó a los correos electrónicos: jessi.ve05@gmail.com y jvelasquez@gomezuruenaabogados.com, (direcciones que fueron suministradas por el mismo Señor CADENA en su petición), respuesta mediante radicado No. 20211100123301 que le fuera entregado el 28 de junio de 2021 al peticionario.

Por otra parte, se encuentra que mediante radicado No. 20191100208391 se requirió al Demandante al pago de su obligación, contenida en la Resolución 077 de octubre 23 de 2019 proferida por el Alcalde Mayor de la Ciudad para la época de los hechos, en cumplimiento a lo dispuesto por la Personería de Bogotá.

Finalmente, es de anotar que el señor Aldo Enrique, por el contrario al no manifestar desagravio alguno contra los mandamientos de Autos No. 01 y 02 de marzo 11 de 2020, procedió a solicitar la liquidación de su obligación, tal como lo narra en el hecho No. 1.3. de la reforma de la demanda, el 25 de julio de 2022, solicitó la liquidación de su obligación contenida en la Resolución 77 de octubre 23 de 2019. Por lo cual se reitera, que el decaimiento del acto administrativo es consecuencial al pronunciamiento que haga el Honorable Despacho frente a la pretensión principal de la demanda, sin embargo solicita comedidamente al despacho su pronunciamiento frente a la oportunidad de la solicitud presentada por el demandante, toda vez que aunque no solicita la nulidad como tal del acto administrativo proferido dentro del cobro coactivo, el demandante presentó su solicitud después de pasados cuatro meses de la notificación por conducta concluyente de los Autos 01 y 02 de marzo 11 de 2022, la cual es reconocida y mencionada por el Demandante.

1.3. Es **cierto**, por cuanto el Demandante, tal como lo ha narrado solicitó la liquidación para el pago de su obligación.

1.4. Es **cierto**, tal como lo narra el Demandante.

1.5. Es **cierto**, tal como lo narra el Demandante.

1.6. Es **cierto**, tal como lo narra el Demandante.

- 1.7. Es **cierto**, tal como lo narra el Demandante.
- 1.8. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita por el Demandante.
- 1.9. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita por el Demandante.
- 1.10. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita por el Demandante.
- 1.11. El **IDRD**, no tiene constancia de tal situación descrita por el Demandante.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo manifestado por el Demandante, es importante destacar, que el mismo sustenta la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo producto de proceso disciplinario ER-507396-2015 adelantado por la Personería de Bogotá, proceso en el cual el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, no tuvo participación alguna que pudiera inducir a la Personería de Bogotá en la decisión tomada, en virtud de las facultades constitucionales y legales de que está investida este órgano de control, motivo por el cual el Instituto ampara sus actuaciones en el cumplimiento de un deber legal, con fundamento en lo dispuesto por el Alcalde Mayor de Bogotá, para la época de los hechos, quien mediante Resolución No. 077 de octubre 23 de 2019, remitió copia del acto administrativo, con el fin de que el IDRD adelantará las actuaciones tendientes al pago por parte del disciplinado, adicional conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 1421 de 1993 *"Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"*, Artículo 169 el cual prevé *"JURISDICCION COACTIVA. Las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo¹. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados."*, también se tiene como respaldo normativo el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el cual prevé *"ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*, y finalmente lo dispuesto por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de los hechos, la cual en su artículo 173, dispuso: *"Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.*

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992. Si el sancionado no se encontrare vinculado a la

¹ Hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo artículo 99.

entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa. ...(subrayado fuera de texto).

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.”

Por otra parte y respecto al decaimiento del acto administrativo perseguido por la pretensión principal propuesta por el Demandante, el IDR, no se explica el motivo por el cual el demandante alide una falta de notificación de los actos administrativos Autos No. 01 y 02 de marzo 11 de 2020, aun reconociendo la notificación por conducta concluyente, se hace un poco confusa la pretensión del demandante, toda vez que cada una de las actuaciones ejecutadas por parte del IDR, se realizaron con observancia de la normatividad descrita con anterioridad, respetando el debido proceso que le asistió al ejecutado, por lo cual el Instituto quedará al tanto de las decisiones tomadas por el Honorable Despacho.

Respecto al decaimiento del Acto Administrativo ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos en firme, son de obligatorio cumplimiento hasta tanto la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo declare su nulidad, por lo cual, los actos administrativos no pueden ser ejecutados en los casos señalados en el artículo aludido, cuando:

- Sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- Al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- Se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- Pierdan vigencia.

Al caso que nos ocupa, es de reconocerse que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en cumplimiento de su deber legal de obedecer a las Órdenes impuestas por el Ente de Control y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 173 de la Ley 734 de 2002 y artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, estaba en la obligación de procurar el cumplimiento de la sanción por el Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios I, de la Personería de Bogotá, mediante providencia de fecha julio 30 de 2018, descisión esta, que quedó ejecutoriada, tal como lo narra la Personería de Bogotá, en su contestación de Demanda y es reconocido por el mismo accionante en la narración de los hechos, motivo por el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá procedió a realizar los trámites de su competencia, dentro de ellos profirió la Resolución No 077 de octubre 23 de 2019 y remitió mencionados actos al IDR, con el fin de que desde el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, como entidad descentralizada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, obtuviera el pago de la sanción impuesta por el Ente de Control; la ejecución de la sanción impuesta se convirtió en el

cumplimiento de un deber legal, amparado en las normas citadas anteriormente, sin que existiera ninguna causal que impidiera su cabal ejecución, ante lo cual no podemos ampararnos en las manifestaciones hechas por la parte demandante, hasta tanto el Honorable Despacho se pronuncie respecto de las manifestaciones hechas por el Señor Cadena.

Por lo anterior, es claro que el Instituto DIstrital de Recreación y Deporte no ha sido el causante directo del perjuicio que asegura la parte Demandante, respecto del procedimiento y decisiones tomadas por la Personería de Bogotá, por lo cual y de conformidad con los documentos que soportan el correspondiente proceso de cobro, que fueron ejecutados por parte del IDR, reúnen cada una de las garantías constitucionales y legales que se predicán de un acto de ejecución, el cual si bien es cierto es un acto consecuente al acto administrativo sancionatorio, mencionados actos son de simple ejecución, los cuales no crean, modifican, ni extinguen la situación jurídica del disciplinado, hoy demandante en el proceso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto se puede predicar que existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, entendiendo en primer lugar, la legitimación en la causa, como la figura procesal que hace referencia a la capacidad de las partes conforme a la Ley de formular o controvertir las pretensiones de la demanda, por ser una persona natural o jurídica sujeto en una relación jurídico sustancial; por lo cual se hace claro que la parte Demandante se encuentra facultada para incoar sus pretensiones en la jurisdicción que nos ocupa (legitimación por activa), por ser éste el titular del derecho subjetivo reclamado como Demandante, por el contrario la legitimación por pasiva, consistente en el vínculo de la parte demandada y las situaciones fácticas que constituyen el objeto de litigio, por lo que, las situaciones de hecho narradas por el Demandante, aluden directamente a las garantías procesales dentro de la actuación disciplinaria proseguida por la Personería de Bogotá, proceso éste en el cual el IDR no tuvo ningún tipo de inmiscusión, por cuanto el derecho sustancial reclamado no emana directamente del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, pues desde esta Entidad, como se ha venido manifestando a lo largo del presente debate procesal, tan solo ha acatado el cumplimiento de su deber, acciones estas que no han sido determinantes en el derecho reclamado por la Parte Demandante, toda vez que la nulidad de los actos demandados han sido expedidos por la Personería de Bogotá, las demás pretensiones, tal como lo ha manifestado el Señor Aldo Enrique, son consecuenciales a la nulidad deprecada.

Por consiguiente, la Personería de Bogotá es la legitimada en la causa por pasiva, para responder frente a los hechos y pretensiones mencionadas por el accionante, ya que cuenta con la capacidad jurídica y tiene autoridad administrativa suficiente para comparecer a responder por sus acciones, las cuales presumimos legítimas hasta tanto no exista pronunciamiento contrario por parte de la autoridad competente, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 159 del CPACA, artículos 118 de la Constitución Política y 104 del Decreto Ley 1421 de 1993.

V. PETICIONES.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito se solicite muy comedidamente a su Despacho considerar y declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, a favor del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS.

Respetuosamente solicito se tenga como prueba las obrantes del proceso y en especial las manifestaciones hechas en el presente escrito, en torno al actuar del IDR en cumplimiento a cada una de sus facultades legales y constitucionales, con respeto al debido proceso y demás garantías sustanciales y procesales, que fueron observadas, por lo cual se adjunta:

1. Poder debidamente conferido y documentos de la suscrita.
2. Resolución No. 735 de 2012 "Por medio de la cual se delega en el (la) jefe de la Oficina Asesora Jurídica o quien haga sus veces la representación judicial y extrajudicial del Instituto"
3. Resolución de Nombramiento y acta de posesión del jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
4. Acuerdo 04 de 1997 "Por la cual se crea el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte".
5. Resolución No. 006 de 2017 expedida por el IDR.
6. Oficio Radicado No 20192100404212 de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
7. Oficio Radicado No. 20192100383882 de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
8. Oficio Radicado No. 20192100391562 de la Dirección Distrital de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
9. Radicado No. 20212100110042, petición del Señor Aldo Enrique Cadena Rojas de junio 10 de 2021.
10. Radicado No. 20211100123301 por el cual se responde al Señor Aldo Enrique Cadena Rojas petición de junio 10 de 2021.
11. Impresión de Sistema de Gestión Documental ORFEO, del IDR, con trazabilidad de respuesta al Derecho de petición interpuesto y mencionado por el Demandante.
12. Radicado No. 20191100208391, por el cual se requiere al Demandante al pago de su obligación.

Se anexan tres (3) archivos pdf:

- 1. PODER y DOCUMENTOS APODERADA** en tres (3) folios,
- 2. ANEXOS - DOCUMENTOS JEFE OJ DEL IDR** en doce (12) folios y
- 3. PRUEBAS 11001333501720200022100 CONTESTA DEMANDA ALDO CADENA** en veintisiete (27) folios.

VII. NOTIFICACIONES.

Tanto la Entidad, así como la suscrita apoderada, recibiremos la notificaciones en la Calle 63 No. 59A-06 Oficina Asesora de Jurídica de esta ciudad. Teléfono 6605400 Ext. 1103 y/o a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@idrd.gov.co y/o nuvia.gomez@idrd.gov.co.

Cordialmente,


NUVIA JANNETH GÓMEZ BERMÚDEZ

C.C. 52.485.833 de Bogotá D.C.

T.P. 138.176 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,

Doctora:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Sección Segunda

E.S.D.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001333501720200022100
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Aldo Enrique Cadena Rojas
DEMANDADOS	Alcaldía Mayor de Bogotá y Personería Distrital de Bogotá D.C.
ACTOS DEMANDADOS	Fallo sancionatorio de la Personería Distrital y Resolución de ejecución de la sanción.
MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN	Contestación demanda.

HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, de manera respetuosa acudo ante a ese Despacho con el propósito de contestar la demanda presentada en contra del Fallo sancionatorio de la Personería Distrital en contra del demandante y la Resolución de ejecución de dicha sanción, expedida por el alcalde mayor de Bogotá D.C., dentro del término previsto en el artículo 172 del CPACA y de acuerdo con los siguientes razonamientos:

I. ACTOS DEMANDADOS Y PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 30 de julio de 2018 por la Personería de Bogotá D.C. en contra del señor Aldo Enrique Cadena Rojas.
- Auto No. 0517 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual la Personería de Bogotá negó el recurso de apelación interpuesto por el doctor Cadena en contra del fallo de primera instancia.
- Resolución No. 077 del 23 de octubre de 2019, a través de la cual la Alcaldía de Bogotá hizo efectiva la sanción impuesta al doctor Aldo Enrique Cadena Rojas.

A título de restablecimiento del derecho se solicita que se ordene a la dependencia correspondiente cancelar la totalidad de los registros en las bases de datos de la Personería de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación realizados en razón a la citada sanción disciplinaria.

Además, que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados al demandante por la expedición de los actos administrativos por valor de 20 salarios mínimos legales vigentes y el pago de costas y agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES DEL DISTRITO CAPITAL.

Frente a los hechos.

A excepción de los hechos 3.2 y 3.27, los cuales son ciertos, a mi representado Bogotá D.C., Alcaldía Mayor de Bogotá, no le consta ninguno de los relatados en el escrito de demanda.

Respecto del 3.2 debo señalar que la entonces Subdirectora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expidió el oficio 2-2015-50432 del 13 de noviembre de 2015, por medio del cual remitió a la Personería de Bogotá los datos requeridos del doctor Aldo Enrique Cadena Rojas, incluido el relacionado con la última dirección de residencia registrada.

Y del 3.27 debo manifestar que el entonces alcalde mayor expidió la Resolución 077 del 23 de octubre de 2019, que corresponde al acto de ejecución de la sanción impuesta por la Personería de Bogotá, previa solicitud del Ente de control distrital, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 8° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Los demás hechos no le constan a mi poderdante pues, tal como lo señala el apoderado del demandante, la actuación disciplinaria fue iniciada y llevada hasta su fin, de manera exclusiva, por parte de la Personería Distrital de Bogotá D.C.

Frente a las pretensiones.

Me opongo a que sean declaradas en contra de Bogotá Distrito Capital todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico tal como lo demostraré a lo largo del debate procesal en especial teniendo en cuenta que el mismo apoderado del demandante señala que los hechos que dan lugar a la presente demanda se originaron por la actuación disciplinaria adelantada por la Personería Distrital de Bogotá D.C., en la que Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá no tuvo injerencia alguna.

En efecto, la actuación disciplinaria aquí demandada fue iniciada y culminada, en su totalidad, por parte la Personería Distrital de Bogotá en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

La Personería Distrital es un Ente de Control que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal; además, cuenta con capacidad jurídica para representarse en el presente proceso, pues el artículo 159 del CPACA establece que en los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Argumentos de defensa.

Señala el demandante que la Personería de Bogotá adelantó una actuación disciplinaria con desconocimiento de su derecho de defensa y con infracción a las normas en que debía fundarse porque, fundamentalmente, los actos administrativos fueron expedidos en forma irregular por cuenta de la indebida notificación de las decisiones adoptadas dentro del proceso, lo cual condujo a la violación de sus derechos de defensa y contradicción.

Señala el demandante que la Personería de Bogotá D.C., le envió múltiples comunicaciones a la dirección Calle 23 No. 68 - 50, Etapa 2, Interior 5, apartamento 103. Agrega que esta dirección fue la que, en su momento, reportó la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., pero que dejó de serlo desde el día 15 de enero de 2016.

En ese sentido, debe recordarse que el oficio procedente de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el que informaba a la Personería Distrital sobre la última

dirección registrada por el doctor Aldo Cadena Rojas, radicada con el número 2-2015-50432, fue expedido el 13 de noviembre de 2015, esto es dos meses antes de que el referido señor Cadena Rojas hubiera cambiado de domicilio, según lo relatado en el escrito de la demanda.

En consecuencia, la única intervención de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., como respuesta a la solicitud del Ente de Control, no fue causante de ningún perjuicio que pudiera haber sufrido el demandante con la actuación disciplinaria que adelantó en su contra la Personería Distrital de Bogotá D.C., pues, como ya se dijo, la dirección reportada correspondía a la última reportada por el señor Cadena Rojas.

Por lo demás, se reitera que Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá no produjo ninguno de los actos administrativos sancionatorios en contra del demandante ni tuvo injerencia alguna en su producción como tampoco en su notificación o comunicación.

Por tanto, Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá no pudo vulnerar ningún derecho del señor Aldo Enrique Cadena Rojas, como tampoco expidió de manera irregular ningún acto administrativo dentro de la actuación disciplinaria.

La Resolución 077 del 23 de octubre de 2019 expedida por el entonces alcalde mayor de Bogotá D.C., corresponde a un simple acto de ejecución o trámite a través del cual únicamente se ejecuta una decisión ya adoptada por el Ente de Control disciplinario de Bogotá D.C., por tanto, no crea, ni modifica, ni extingue ninguna situación jurídica del disciplinado.

En efecto, el artículo primero de la Resolución 077 del 23 de octubre de 2019 establece:

“Artículo 1°. Hacer efectiva la sanción impuesta al doctor ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.531.817 de Santa Marta, en su calidad de Director del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD, para la época de los hechos, consistente en **SUSPENSIÓN EN UN (1) MES EN EL EJERCICIO DEL CARGO, LO QUE SE CONVERTIRÁ EN SALARIOS DE ACUERDO AL MONTO DEVENGADO PARA EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.”**

Ahora, la justificación legal para la expedición de la Resolución 077 del 23 de octubre de 2019 se encuentra en el numeral 3° del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el numeral 8° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los cuales son del siguiente tenor:

(Ley 734 de 2002) “Artículo 172. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por:

(...)

3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.”

(Decreto Ley 1421 de 1993) “ARTÍCULO 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:

(...)

8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital, los alcaldes locales y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.”

Se reitera, en consecuencia, que la Resolución 077 del 23 de octubre de 2019 expedida por el entonces alcalde mayor de Bogotá D.C., obedeció al cumplimiento o ejecución de la sanción impuesta por el Ente de Control Disciplinario al señor Cadena Rojas, en ejercicio de sus competencias y en desarrollo de su autonomía.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que “...*el acto de ejecución si bien es conexo al acto sancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado*”.

Precisamente, dado ese carácter de simple ejecución es que esta clase de actos administrativos no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, según lo establecido en el artículo 75 del CPACA, y como no crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna pues tampoco será susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa.

III EXCEPCIONES.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona natural o

jurídica para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto de la relación jurídico sustancial.

Así las cosas, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva) La legitimación por activa es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, y la legitimación por pasiva es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, a negar las pretensiones de la demanda.

En el caso en concreto, los actos cuya nulidad se pretende corresponden a los expedidos por la Personería Distrital de Bogotá D.C., pues como ya se mencionó la Resolución 077 del 23 de octubre de 2019 expedida por el entonces alcalde mayor de Bogotá D.C., se expidió con el exclusivo propósito de ejecutar la sanción impuesta por el Ente de Control y, por ende, no creó ni modificó ni extinguió ninguna situación jurídica frente al sujeto disciplinable sancionado.

Por tanto, la Personería Distrital de Bogotá D.C., dada su autonomía administrativa y su capacidad para comparecer al presente proceso, según se desprende del Acuerdo Distrital 34 de 1993 y el inciso final del artículo 159 del CPACA, es la entidad pública que cuenta con legitimación para acudir en defensa de los actos expedidos dentro del proceso disciplinario que culminó con la sanción al doctor Aldo Enrique Cadena Rojas.

Y, consecuentemente, respecto de Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deberá declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. PRUEBAS.

De manera respetuosa manifestamos que nos atenemos a las aportadas por el apoderado de la Personería Distrital de Bogotá D.C.

V. ANEXOS

Poder para actuar junto con los anexos de representación judicial y documento de identidad del suscrito.

VI. NOTIFICACIONES

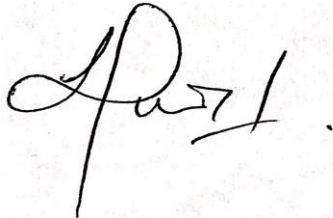
Al demandante en las direcciones físicas señaladas en la demanda y en la dirección electrónica sebastianrojassanchez@hotmail.com

Al Ministerio Público, representado por la Procuraduría 196 Judicial Administrativo, en la dirección electrónica procjudadm87@procuraduria.gov.co

A mí representado, el Distrito Capital, y al suscrito, en la carrera 8ª 10-65 Piso 3º, Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Igualmente, recibimos notificaciones en los correos electrónicos hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

De la Honorable Juez,



HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA

C.C. 79.450.267 de Bogotá

T.P. 75496 del C.S.J.

Bogotá D.C.,

Doctora:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juzgado Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Sección Segunda
E.S.D.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.	11001333501720200022100
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Aldo Enrique Cadena Rojas
DEMANDADOS	Alcaldía Mayor de Bogotá y Personería Distrital de Bogotá D.C.
ACTOS DEMANDADOS	Fallo sancionatorio de la Personería Distrital y Resolución de ejecución de la sanción.
MOTIVO DE LA INTERVENCIÓN	Contestación reforma demanda.

LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, según poder que me permito aportar con este escrito, de manera respetuosa acudo ante a ese Despacho con el propósito dentro del término conferido para el efecto, descorrer el traslado del escrito de reforma de la demanda, en los siguientes términos:

ACÁPITES OBJETOS DE REFORMA

La parte demandante reforma la demanda tanto en los hechos, como en las pretensiones y en las partes del proceso, veamos:

1. En cuanto a los hechos:

Informa que han sucedido hechos nuevos por lo que los adiciona con los siguientes nuevos hechos:

“

- 1.1. *En el 2019, a través de los oficios Nos. 201921004042, 20192100383882 y 20192100391562, la Subdirección de Asuntos Administrativos de la Alcaldía de Bogotá D.C., informó al Instituto de Recreación y Deporte –IDRD– el contenido de la Resolución No. 77 de 23 de octubre de 2019.*
- 1.2. *El 11 de marzo de 2020, mediante Auto No. 1, la Oficina Asesora Jurídica del IDRD avocó conocimiento del procedimiento de cobro coactivo. Ese día, a través del Auto No. 2, libró mandamiento de pago en contra de mi representado. Debe advertirse que nunca mi representado fue notificado del inicio de esa actuación administrativa.*
- 1.3. *El 25 de julio de 2022, mi representado solicitó al IDRD la liquidación de la obligación contenida en la Resolución No. 77 de 23 de octubre de 2019.*
- 1.4. *El 27 de julio de 2022, la Oficina Asesora Jurídica del IDRD le remitió a mi prohijado la liquidación solicitada el 25 de julio de 2022.*
- 1.5. *El 28 de julio de 2022, mi cliente realizó el pago de acuerdo con la liquidación remitida por el IDRD. Ese día, también remitió el correspondiente soporte del pago efectuado a esa entidad y requirió que informaran al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación para que levantara la inscripción registrada en la página de ese ente de control.*
- 1.6. *El 29 de julio de 2022, el Área de Tesorería General del IDRD informó a la Oficina Jurídica que el pago realizado por mi representado ya estaba reflejado en la cuenta bancaria del instituto.*
- 1.7. *El 1º de agosto de 2022, como consecuencia del pago realizado por mi prohijado, la Oficina Jurídica del IDRD decretó la terminación del procedimiento de cobro coactivo.*
- 1.8. *El 4 de agosto de 2022, mi cliente le solicitó, al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, que quitara el registro de la sanción y conversión en multa incluido en la plataforma del ente de control.*
- 1.9. *El 18 de agosto de 2022, ante la omisión de la Procuraduría General de la Nación de levantar el registro, mi cliente presentó acción de tutela en contra del ente de control ante la vulneración de los derechos al debido proceso y habeas data.*
- 1.10. *El 19 de agosto de 2022, como consecuencia de la tutela interpuesta, la Procuraduría General de la Nación actualizó el registro de los antecedentes disciplinarios de mi representado.*
- 1.11. *El 29 de agosto de 2022, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá declaró hecho superado. “*

Respecto a estos nuevos hechos, es claro que los mismos se predicán de una entidad descentralizada de la cual la señora Alcaldesa no es su representante legal y por lo mismo no podemos pronunciarnos sobre los mismos por desconocer las actuaciones que se llevan en esa entidad IDR, por tanto, será esa entidad la que deba pronunciarse sobre cada uno de estos hechos nuevos. A mi representado Bogotá D.C., Alcaldía Mayor de Bogotá, no le consta ninguno de los nuevos hechos relatados en el escrito de reforma de la demanda.

2. En cuanto a las partes:

“De acuerdo con los hechos narrados, de manera atenta, me permito solicitar que vinculen al presente proceso al IDR al tener en cuenta que fue la entidad que adelantó el procedimiento de cobro coactivo y quien recibió la consignación que realizó mi representado con ocasión a la obligación contenida en la Resolución No. 77 de 23 de octubre de 2019.”

Respecto a la anterior reforma, será el Juez quien en su sabiduría y como director del proceso decida si para poder decidir de fondo sobre el petitum de la demanda y su reforma, es necesario integrar la Litis con el Instituto de Recreación y Deporte.

3. En cuanto a las pretensiones:

“

3.1. Pretensiones consecuenciales

3.1.1. Ordene proferir una resolución al IDR en la que se declare el decaimiento de los siguientes actos administrativos:

3.1.2. Auto No. 1 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica del IDR avocó conocimiento del procedimiento de cobro coactivo.

3.1.3. Auto No. 2, mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica del IDR libró mandamiento de pago en contra de mi representado.

3.1.4. Auto del 2 de agosto de 2022, a través del cual decretó la terminación del proceso y ordenó el archivo.

A título de restablecimiento del derecho y de acuerdo con las pretensiones consecuenciales atrás descritas, de manera atenta, informo que adiciono las siguientes pretensiones económicas:

3.2. Pretensiones económicas

3.2.1. *Condene al reconocimiento y pago correspondiente al monto que canceló mi prohijado con ocasión a la obligación impuesta en la Resolución No. 77 de 23 de octubre de 2019 el cual deberá ser indexado.*

3.2.2. *Reconocer y ordenar el pago de los intereses que se hubiesen generado con ocasión al pago que realizó mi cliente a favor del IDR D.*

Ahora bien, me permito desasistir de la pretensión¹ de cancelar la totalidad de los registros en las bases de datos de la Personería de Bogotá y la Procuraduría General de la Nación realizados en razón a la sanción disciplinaria impuesta. Pues, de acuerdo con los hechos narrados, la Procuraduría General de la Nación realizó esa actuación el 19 de agosto de 2022, con ocasión al pago efectuado por parte de mi representado.

Finalmente, me permito reafirmarla petición de las otras pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, es decir, que aquellas no son objeto de desistimiento.”

Respecto a estas nuevas pretensiones me opongo a que sean declaradas en contra de Bogotá Distrito Capital todas y cada una de las pretensiones de la reforma de la demanda, toda vez que carecen de fundamento jurídico en especial teniendo en cuenta que el mismo apoderado del demandante señala que los hechos que dan lugar a la reforma de la demanda se originaron por la actuación de cobro coactivo adelantado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D, en la que Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá no tuvo injerencia alguna.

En efecto, la actuación de cobro coactivo fue iniciada y culminada, en su totalidad, por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

El IDR D es una entidad del orden descentralizado que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal; además, cuenta con capacidad jurídica para representarse en el presente proceso.

Respecto a *“Finalmente, me permito reafirmarla petición de las otras pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, es decir, que aquellas no son objeto de desistimiento”*, es del caso manifestar que nos reafirmamos en lo expuesto en nuestra contestación de la demanda.

Se resalta que no existe nuevos cargos por lo que reafirmamos e insistimos en las pretensiones presentadas en la contestación de la demanda y solicitamos que sean declaradas.

¹ La pretensión a la que me refiero es el 2.2.3. del escrito de la demanda.

ANEXOS

Poder para actuar junto con los anexos de representación judicial y documento de identidad del suscrito.

NOTIFICACIONES

-Al suscrito apoderado de la parte demandada en la secretaria de su despacho o en la sede de la Alcaldía Mayor carrera 8 No 10-65 piso 03.

Correo electrónico: Lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co

Cel 3138536938.

Hasta otra oportunidad.



Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Juez. Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA CASTILLO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 110013335017-2021- 00284 00

CONTESTACIÓN DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**, respetuosamente presento contestación de demanda, dentro del proceso de la referencia.

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo, toda vez, que los actos administrativos atacados están revestidos de legalidad y me atengo a lo que resulte del proceso, de igual manera solicito la **DESVINCULACIÓN** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ D.C.** toda vez, que fue notificada sin que el docente tuviera vinculación dentro de los periodos en los cuales se solicitó el reconocimiento de las cesantías.
2. Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece el Decreto 2831 de 2005, en relación con el procedimiento y el pago de prestaciones sociales de los empleados del fondo, por lo tanto, la competencia radica en la sociedad fiduciaria.
3. Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece el Decreto 2831 de 2005, en relación con el procedimiento y el pago de prestaciones sociales de los empleados del fondo, por lo tanto, la competencia radica en la sociedad fiduciaria.

II. CONDENAS

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno al respecto, me atengo a lo que resulte del proceso.

2. Me abstengo de realizar pronunciamiento, debido a que, para el reconocimiento de lo pretendido por el demandante, primero se debe proferir una sentencia en la que se condene a las entidades demandadas.
4. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
5. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
6. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

III. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. – No me consta, que se pruebe
AL SEGUNDO. – No me consta, que se pruebe
AL TERCERO. – No me consta, que se pruebe
AL CUARTO. – No me consta, que se pruebe
AL QUINTO. – No me consta, que se pruebe
AL SEXTO. – No me consta, que se pruebe
AL SÉPTIMO. – No me consta, que se pruebe
AL OCTAVO. – No me consta, que se pruebe
AL NOVENO. – No me consta, que se pruebe
AL DÉCIMO . – No me consta, que se pruebe

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 *Ibidem*, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.¹

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto

administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006² estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *“(...) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18

“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado³, estableció lo siguiente:

“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018⁴, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se

cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo..."

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se

genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales,

labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”

(...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.” (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las

consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁵ manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaria de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaria de educación municipal.

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se

concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su parágrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el FOMAG está obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido con antelación al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ** no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito

proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO. -

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

VI. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

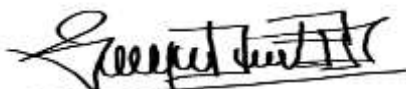
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Del Señor Juez,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Juez. Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BÁRBARA CASTILLO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 110013335017-2021- 00284 00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

- Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado.

Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficia que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

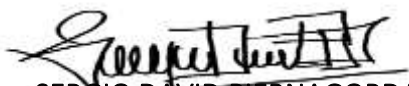
Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Del Señor Juez,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2023.



 Radicado N° **I-2023-103639**
Fecha: 13-09-2023 - 09:12
Folios: 1 Anexos:
Radicador: MARIANA NIÑO SANCHEZ - 5101
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **XYYFO**

Señores:
OFICINA ASESORA JURÍDICA.
Secretaría de Educación del Distrito.
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS ANTICIPADAS.
REFERENCIA: RADICADO SED No. I-2023-102052, I-2023-102076 DE FECHA 08-09-2023.

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de referencia, de manera atenta nos permitimos allegar las pruebas que son competencia del Fondo Prestacional del Magisterio así:

MARIA BARBARA CASTILLO DE RODRIGUEZ CC. 20666025.
Proceso: 2021-00284 ID: 762657.

No registran reclamaciones concernientes al reconocimiento de cesantías definitivas y/o parciales, y en consecuencia tampoco se observan solicitudes tendientes al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de estas. ***Favor aclarar*.**

DAYANA PATRICIA VASQUEZ RIVERA CC. 52831806.
2021-00297 ID: 762687.

No registran reclamaciones concernientes al reconocimiento de cesantías definitivas y/o parciales, y en consecuencia tampoco se observan solicitudes tendientes al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de estas. ***Favor aclarar*.**

JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ CC.1019040588.
2022-00365 ID: 763136.

Se remite copia de los oficios **E-2019-135710**, **S-2019-155393** y **S-2019-155398**, concernientes a la solicitud y respuesta de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN CC. 3064201.
2023-00197 ID: 763121.

Se remite copia de los oficios **E-2023-12092**, **S-2023-36830** y **S-2023-36832**, concernientes a la solicitud y respuesta de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ CC. 23607535.
Proceso: 2023-00039 ID: 747235.

Se remite copia de los antecedentes administrativos concernientes a la reclamación de cesantías posteriores al año 2020.

MIRTA IRMA GARZON BELLO CC. 39665448.

2023-00320 ID: 764317.

No registran reclamaciones concernientes al reconocimiento de cesantías definitivas y/o parciales, y en consecuencia tampoco se observan solicitudes tendientes al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de estas. ***Favor aclarar*.**

JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN CC. 80827475.

2023-00320 ID: 764317.

Se remite copia de los antecedentes administrativos concernientes a la reclamación de cesantías posteriores al año 2020.

Los expedientes anteriores a la vigencia 2020, se encuentran en custodia de la oficina de archivo de la SED, debido a su antigüedad.

Cordialmente,



JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado

Dirección de Talento Humano

Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Mariana Niño
Contratista.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Juez. Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYANA RIVERA VASQUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 110013335017-2021- 00297 00

CONTESTACIÓN DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**, respetuosamente presento contestación de demanda, dentro del proceso de la referencia.

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo, toda vez, que los actos administrativos atacados están revestidos de legalidad y me atengo a lo que resulte del proceso, de igual manera solicito la **DESVINCULACIÓN** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ D.C.** toda vez, que fue notificada sin que el docente tuviera vinculación dentro de los periodos en los cuales se solicitó el reconocimiento de las cesantías.
2. Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece el Decreto 2831 de 2005, en relación con el procedimiento y el pago de prestaciones sociales de los empleados del fondo, por lo tanto, la competencia radica en la sociedad fiduciaria.
3. Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece el Decreto 2831 de 2005, en relación con el procedimiento y el pago de prestaciones sociales de los empleados del fondo, por lo tanto, la competencia radica en la sociedad fiduciaria.

II. CONDENAS

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno al respecto, me atengo a lo que resulte del proceso.
2. Me abstengo de realizar pronunciamiento, debido a que, para el reconocimiento de lo pretendido por el demandante, primero se debe proferir una sentencia en la que se condene a las entidades demandadas.
4. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
5. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

III. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. – No me consta, que se pruebe

AL SEGUNDO. – No me consta, que se pruebe

AL TERCERO. – No me consta, que se pruebe

AL CUARTO. – No me consta, que se pruebe

AL QUINTO. – No me consta, que se pruebe

AL SEXTO.- No me consta, que se pruebe

AL SÉPTIMO.- No me consta, que se pruebe

AL OCTAVO.- No me consta, que se pruebe

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 *Ibidem*, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.¹

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”*, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006² estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *“(…) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18

“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada

a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado³, estableció lo siguiente:

“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018⁴, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo..."

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el párrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”

(...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.” (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio. En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad

de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁵ manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaria de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recurso del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, comose observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaria de educación municipal.

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su parágrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el FOMAG está obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido con antelación al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ** no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO. -

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

VI. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

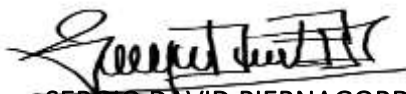
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Del Señor Juez,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Juez. Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYANA RIVERA VASQUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 110013335017-2021- 00297 00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – **Secretaría de Educación Distrital**, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

- Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado.

Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficia que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

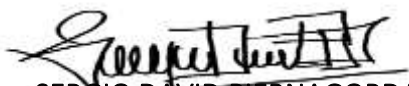
Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Del Señor Juez,




SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C, 13 de septiembre de 2023.



 Radicado N° **I-2023-103639**
Fecha: 13-09-2023 - 09:12
Folios: 1 Anexos:
Radicador: MARIANA NIÑO SANCHEZ - 5101
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURIDICA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **XYYFO**

Señores:
OFICINA ASESORA JURÍDICA.
Secretaría de Educación del Distrito.
Ciudad.

ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS ANTICIPADAS.
REFERENCIA: RADICADO SED No. I-2023-102052, I-2023-102076 DE FECHA 08-09-2023.

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de referencia, de manera atenta nos permitimos allegar las pruebas que son competencia del Fondo Prestacional del Magisterio así:

MARIA BARBARA CASTILLO DE RODRIGUEZ CC. 20666025.
Proceso: 2021-00284 ID: 762657.

No registran reclamaciones concernientes al reconocimiento de cesantías definitivas y/o parciales, y en consecuencia tampoco se observan solicitudes tendientes al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de estas. ***Favor aclarar*.**

DAYANA PATRICIA VASQUEZ RIVERA CC. 52831806.
2021-00297 ID: 762687.

No registran reclamaciones concernientes al reconocimiento de cesantías definitivas y/o parciales, y en consecuencia tampoco se observan solicitudes tendientes al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de estas. ***Favor aclarar*.**

JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ CC.1019040588.
2022-00365 ID: 763136.

Se remite copia de los oficios **E-2019-135710**, **S-2019-155393** y **S-2019-155398**, concernientes a la solicitud y respuesta de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN CC. 3064201.
2023-00197 ID: 763121.

Se remite copia de los oficios **E-2023-12092**, **S-2023-36830** y **S-2023-36832**, concernientes a la solicitud y respuesta de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ CC. 23607535.
Proceso: 2023-00039 ID: 747235.

Se remite copia de los antecedentes administrativos concernientes a la reclamación de cesantías posteriores al año 2020.

MIRTA IRMA GARZON BELLO CC. 39665448.

2023-00320 ID: 764317.

No registran reclamaciones concernientes al reconocimiento de cesantías definitivas y/o parciales, y en consecuencia tampoco se observan solicitudes tendientes al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de estas. ***Favor aclarar*.**

JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN CC. 80827475.

2023-00320 ID: 764317.

Se remite copia de los antecedentes administrativos concernientes a la reclamación de cesantías posteriores al año 2020.

Los expedientes anteriores a la vigencia 2020, se encuentran en custodia de la oficina de archivo de la SED, debido a su antigüedad.

Cordialmente,



JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado

Dirección de Talento Humano


Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Mariana Niño
Contratista.

Bogotá DC, 31 de enero de 2023.

Doctor(a):
CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ.
CC. 1.012.387.121.
Correo electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Dirección: Calle 154 a #94-91 Of 203
Ciudad.



 Radicado N° **S-2023-36832**
Fecha: 04-02-2023 - 20:06
Folios: 1 Anexos:
Radicador: MARIANA NIÑO SANCHEZ - 5101
Destino: CRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE **57BAF**
con el código de verificación:

**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍASREF:
RADICADO SED No. E-2023-12092 DE FECHA 23-01-2023.
DOCENTE: MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN CC.3.064.201.**

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de manera atenta nos permitimos realizar el análisis concerniente del trámite dado a la prestación social en concreto, con base en lo establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 942 de 2022:

En ese sentido, una vez revisado su requerimiento y las bases dispuestas para el Fondo Prestacional, se observa que la solicitud de prestación social consistente en el reconocimiento de una **CESANTÍA PARCIAL** fue presentada el día **26-09-2019** y se le asignó en identificador NURF No. **2019-CES-804215**.

Que la solicitud fue resuelta mediante acto administrativo **No.9579** del **04-10-2019**, la cual fue notificada el día **23-10-2019**, y ejecutoriada el día **24-10-2019**, efectuándose el envío de la orden pago de **FIDUPREVISORA SA** el día **28-10-2019** a través de aplicativo **ON BASE**.

Así las cosas, y con base en el comunicado **001** de **01-08-2022** emitido por **FIDUPREVISORA S.A**, en cual se establece que una vez estudiada la solicitud del docente, si los días de mora en el pago de la cesantía que originó la reclamación de la sanción se causaron con anterioridad al 31 de diciembre de 2019 de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, estos no deberán ser liquidados por la Secretaría de Educación certificada y se deberán remitir a la FIDUCIARIA. Una vez recibido por parte Fiduprevisora realizará la respectiva validación y pago en caso de proceder.

En consecuencia, damos traslado a FIDUPREVISORA S.A de su solicitud a través de oficio **No. S-2023-36830** de fecha **31-01-2023**, con la finalidad de se emita pronunciamiento de fondo en relación con la responsabilidad de dicha entidad

Lo anterior con base en que es esta la Entidad Territorial encargada de remitir las solicitudes en mención, a partir del estudio de responsabilidad sobre la causal de la mora, cuando estas, conforme al parágrafo

transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, correspondan a pago de sanción moratoria causada hasta diciembre del 2019; y de conformidad con el Artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 942 de 2022, aquellas en las cuales se establezca que la obligación de pago de la sanción moratoria se encuentra en cabeza de la sociedad Fiduciaria.

Cordialmente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá
Proyectó: Mariana Niño - Contratista.



Folios 8

Señores

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Ciudad

SOLICITANTE: JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ C.C: 1019040588
PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO** le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR **DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005** y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

ANTIGUOS TERRITORIOS: **Amazonas**, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3555 - 312 532 5431 **Villavicencio**. ANTIOQUIA.Cra. 50 # 30 - 103 Av. Palace Edificio Guarda Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 641 1297 - 317 621 7857 - 317 6213 542 **Medellin**. ARAUCA.Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 682 7927 **Arauca**. APARTADO.Cra. 99 # 96 - 35 Centro Empresarial Apartacentro Pl. 221 Tel. (4) 829 1033 Cel. 310 429 3857 **Aparadó**. ATLANTICO.Cra. 38B # 86 - 39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tel. 63 385 4603 Cel. 315 584 8820 **Barranquilla**. BOGOTÁ.Cra. 31A # 23 - 12 Barrio Santa Ana Tel. 44 # 64 - 09 Paseo del Comercio Esmeralda Cel. (1) 659 36 12 - (4) 97 124 769 - (1) 665 6620 Cel. 316 510 1766 - 317 621 7891 **Cartagena**. CAQUETÁ.Cra. 12 # 36 - 15 C. Cuartel del Fijo - Casa del Educador # 36 - 22 Tel. (5) 664 0196 - (5) 664 0187 Cel. 314 778 4078 **Cartagena**. BOYACÁ.Cil. 21 # 9 - 67 Primer Piso Tel. (8) 748 0268 Cel. 317 621 7891 **Tunja**. CALDAS.Cil. 22 # 23 - 23 Local 11 Edificio Concha López **Flores** Cel. (4) 670 8226 Cel. 317 672 **Cesantías**. CORDOBA.Cra. 14 # 61 - 16 Barrio Centro. Local 1 Tel. (8) 437 7043 Cel. 318 603 7686 **Florencia**. CESAR.Cil. 15 # 11 - 37 Barrio Loperena Tel. (5) 599 8157 Cel. 318 847 5952 - 317 424 1421 **Valledupar**. CHOCO.Cra. 6 # 26 - 91 Barrio Alameda Reyes. Local 2 Tel. (4) 670 8226 Cel. 317 672 **Cesantías**. GUAYNABALDO. BOYACÁ. Local 1011. Centro Tel. (4) 790 7143 Cel. 319 0326 444 **Montería**. FRIJALES. CALDAS.Cra. 4 # 2 - 68 Diagonal al amigo Sergio Cel. (1) 891 3700 **Facatativá**. GIRARDOT.Calle 16 # 12 - 39 Al Respaldo del Hotel COMPACUNDI Tel. (1) 891 3700 **Girardot**. GUAJIRA.Cra. 7 # 4 - 05 Tel. (5) 727 2110 Cel. 317 576 7473 **Riohacha**. HUILA.Cil. 7 # 6 - 27 Local 105 - 106. Primer piso. Edificio Caja Agraria Tel. (8) 800 110 **Castaño**. CAQUETÁ. BOYACÁ. Local 114 y 115 Tel. (5) 439 5147 Cel. 318 866 5182 **Santa Marta**. META.Cra. 26 # 35 - 09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 621 8002 - 312 532 5431 **Villavicencio**. NORTE DE SANTANDER.AV. 6 # 12 - 60 Centro Tel. (7) 572 2676 Cel. 316 461 9484 **Cúcuta**. QUINDIO.Cra. 13 # 15 Norte 35 Diagonal Restaurante La Fogata Tel. (6) 749 7777 - (6) 749 7676 Cel. 317 641 2381 - 318 895 2814 **Armenia**. SANTANDER.Cra. 27 # 34 - 62 Primer piso, junto al Sindicato de Educadores SES. Cra 27 # 34 - 44 Sindicato de Educadores SES, Piso 6 Tel. (7) 635 0400 - (7) 634 3617 - (7) 634 3618 - (7) 634 3619 Cel. 317 621 8096 - 317 621 8095 - 318 857 7044 **Bucaramanga**. RISARALDA.Cil. 13 # 6 - 38 Frente al Sindicato de Educadores SER Tel. (6) 333 2366 Cel. 317 621 7971 **Pereira**. SOACHA.Calle 13 # 5 - 97 C.C. Tequendama, Piso 3, Local 205 Tel. (1) 900 3124 **Soacha**. SUCRE.Cil. 22 # 18 - 10 Local 101 Centro Tel. (5) 271 4129 Cel. 318 557 7140 - 317 621 3472 **Sincelejo**. VALLE DEL CAUCA. Cil. 9 # 4 - 39 Local 101 y 104 C.C. El Cid Tel. (2) 489 4182 - (2) 489 5021 Cel. 317 567 2273 **Calí**. ZIPAQUIRÁ.Calle 5 # 10A - 47 Barrio Algarra 1 Tel. (1) 882 8910 **Zipaquirá**.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.**

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción. **Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.**

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de ésta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiré **CITACIÓN** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la calle 44 # 54-78 3 piso, Bogotá D.C correo cundinamarcaplqab@gmail.com.

Cordialmente,



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro sitio web

Señores

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REFERENCIA: Poder. Reclamacion Administrativa

Jessica Santamaría González, identificado (a) con CC la cédula de ciudadanía No. 1019040588 expedida en Bogotá, vecino de Bogotá, de la manera más

respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Samara Alejandra Zambrano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1020257608 y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada N° 209.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogada N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la Resolución No. expedida por esta entidad.

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta solicitud.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

X Jessica Santamaría González
C.C. No. 1019040588

Acepto,

[Signature]
C.C. No. 1020257608
T.P. No. 209.231 del C.S. de la Judicatura.

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.

Jessica Santamaria Gonzalez



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 1.019.040.588 Y TARJETA No. C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

VIERNES 10 DE MAYO 2019
BOGOTÁ D.C.





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN N° 6970 DE 01 AGO 2018

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-547925 de fecha 11/04/2018, la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Compra de vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente provisional de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, IED SIMON RODRIGUEZ, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Promesa de Compra Venta
- Certificado de Cámara y Comercio de Existencia y Representación Legal de la entidad vendedora.

Que de acuerdo con el contrato de promesa de compra venta, la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588, solicita y justifica el pago de las cesantías parciales con destino a Compra de vivienda, por la suma de \$3.348.000.

Que según certificación No. 32520 de fecha 24/03/2018, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 12/03/2015, con reportes de cesantías a 30/12/2017.

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2015	\$1.333.675
+ Cesantía año 2016	\$2.014.378



para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

• **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

01 AGO 2018

...Continuación de la resolución No. **6970** de "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda a la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588".

+ Cesantía año 2017	\$2.177.528
TOTAL CESANTÍAS	\$5.525.581

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 15/06/2018, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación, cuyo pago se realizará surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588, la suma de \$5.525.581, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 12/03/2015 y el 30/12/2017.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de \$3.348.000 al FIDEICOMISO VIS PADUA SM7 RESERVA DE MADRID - FIDUBOGOTA identificado con NIT N° 860.034.313-7.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ **Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;** pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

01 AGO 2018

...Continuación de la resolución No. **6970** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda a la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

01 AGO 2018

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Yised Alejandra Rodríguez Rojas / Víctor Jairo León Fernández	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	
<i>Luz Vlay Parra</i>	Contratista Profesional	Revisó	
Julio Cesar Rendón Rozo	Profesional Universitario	Elaboró	



cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, siendo el plazo para cancelarlas el día **9 DE MARZO DE 2016**, pero se realizó el día **30 DE AGOSTO DE 2016**, por lo que transcurrieron **174** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

BBVA Creando Oportunidades

HORA : 12:26:13
OFICINA : 0471
USUARIO : CE51232

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 20/03/2
TRANS. : CA32
TERMINAL : VZ58

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO FIDUCIARIA BOGOTA S
TOTAL A PAGAR \$3,348,000.00

IDENTIFICACION MIT-800142383
NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL SWIFT 0021
VALOR \$3,348,000.00

CLIENTE 00009201 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS
PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NU OBSERVACION 1
01 0008417
02 1019040588
03 SANTAMARIA GONZALEZ JESSICA
04 GL221 13 2224 0000009698

OBSERVACION 2
20190314 0008417
NOMINA DE CESANTIAS PARC0008417
AP221 00009645 1664 0008417
0008417

[Handwritten Signature]
1019040588
3208150396

[Handwritten Signature]

- CLIENTE -



EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **Resolución No. 2785 DE 16 DE MAYO DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **30 DE AGOSTO DE 2016**, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...)** El tiempo a partir del



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1989**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
28-DIC-2007 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00093361-F-1019040588-20081Q11

0004237455A 1

25713449



1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE**

Señores:

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG): FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – (FIDUPREVISORA)
E.S.D**

Asunto: Reclamación Administrativa Sanción Moratoria

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía **1.012.387.121** de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador la tarjeta Profesional 362.438 Del C.S de la judicatura, obrando mediante poder conferido por parte de **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN** identificado (a) con cédula de ciudadanía **No 3.064.201 de Junin**, mediante el presente documento solicito se sirva RECONOCER y PAGAR la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 del año 2006 y concordantes, por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas y que en su momento le fuere reconocidas mediante acto administrativo emanado de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA como agente de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; todo ello con base en los presupuestos facticos que relatare de forma individualizada dentro de los siguientes acápite de hechos.

II HECHOS

Primero: El día 26 de septiembre de 2019 mi poderdante **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 3.064.201 de Junin**, radicó la solicitud de retiro de cesantías parciales y/o definitivas, ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTÁ.

Segundo: LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA - DISTRITO DE BOGOTÁ, reconoció las cesantías mediante resolución 9579 del 4 de octubre de 2019.

Tercero: Posteriormente el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y su administradora LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A, puso a disposición el pago de los dineros derivados de las cesantías reconocidas mediante resolución 9579 del 4 de octubre de 2019, el día 29 de enero de 2020, como se puede observar en el desprendible que me permito anexar.

Cuarto: La Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006 y concordantes reza que la entidad pública de expedir el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha de reclamación y/o radicación de la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y luego de ejecutoriada la respectiva resolución, debe ser cancelada dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la misma, imponiendo como sanción moratoria por el incumplimiento de tales términos, "UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE RETARDO".

Quinto: El día 9 de enero de 2020 concurrió del vencimiento de los 70 días conforme a la norma contenida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 del año 2006 es decir, del día siguiente al mencionado y hasta la fecha en que estuvo a disposición el dinero que constituye la sumatoria de la Sanción Moratoria que debería liquidar y pagar el FOMAG a mi poderdante.

Sexto: Mi poderdante conforme al obrante en expediente y plasmado en la misma Resolución, devengo un promedio salarial de \$ 3.919.989 es decir, que el valor salarial por día es de \$130666,3 con base en cual se deberá liquidar la sanción moratoria multiplicando tal valor por los días de retardo es decir 19 días de mora. (\$2.482.660 valor total de la mora).

III PETICIONES

Primero: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** a mi poderdante la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 19 días, contado a partir del día 10 de enero de 2020 y hasta el día 29 de enero de 2020 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mismas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo.

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Cel. 3203040078 / 3124458908 / 3227192263

Tel. (601) 7564029

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com

Segundo: Solicito que **RECONOZCA Y PAGUE** a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas.

Tercero: Solicito se **RECONOZCA Y PAGUE** intereses moratorios.

III SOLICITUD ESPECIAL

Solicito cordialmente se expida copia de la resolución 9579 del 4 de octubre de 2019 y Certificado de salario y sea anexada a esta reclamación al igual realizar el envío a el correo electrónico de notificaciones.

IV FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente reclamación en las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 y concordantes, en los precedentes judiciales contenidos en los fallos emanados del honorable consejo de estado: Sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, radiación N 23001-23-1-000-2004-00069-02 (0859-08), y la sentencia 66001233300020130019001, M.P William Hernández Gómez.

SUSPENSIÓN DE TERMINO DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Decreto 564 del año 2020: Dispone

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 15 de marzo el Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo país a del 16 y hasta el de marzo de 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Consejo Superior de Judicatura mantuvo las medidas de suspensión términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas cortes, entre 16 y el 20 de marzo del 2020.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020.

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020,

Es mérito de lo expuesto se decretó:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados en la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

V PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para actúa debidamente conferido a suscrito por parte de mi poderdante
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- Recibo de pago.

VI NOTIFICACIONES

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Cel. 3203040078 / 3124458908 / 3227192263

Tel. (601) 7564029

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com



PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.

Recibo tales en la dirección Carrera 154 A N 94 – 91 oficina 203 Campanella – Suba

Celular: 3203040078

E-mail: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

CHRISTIAN GUERRERO

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ

T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.

C.C N° 1.012.387.121 expedida en Bogotá D.C



PROTJUCOL
Protección Jurídica de Colombia

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Cel. 3203040078 / 3124458908 / 3227192263

Tel. (601) 7564029

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com



PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.

Señor

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Poder Especial.

MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN Identificado (a) como aparezco al pie de la firma, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **DR. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1.012.387.121** de Bogotá D.C, y T.P 362.438 Del C.S de la judicatura, para que presente ante su despacho, **RECLAMACION ADMINISTRATIVA contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)** personas jurídicas de derecho público, con domicilio principal en Bogotá, además solicite en mi nombre y representación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que equivale un (1) día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías parciales y/o definitiva en virtud de la resolución 9579 del 04 de octubre del 2019, según lo estipulado en la ley 244 de 1995 y ley 1071 del año 2006.

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, realizar conciliación extrajudicial, además, para interponer todos los recursos de ley sin que en ningún momento quede sin representación.

Atentamente,

MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN
CC. 3.064.201 de Junin

Acepto:

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ
T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.
C.C N° 1.012.387.171 expedida en Bogotá D.C

Bogotá, 20 de enero de 2023

Buen día,

Yo Manuel Alfonso Cortés Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía No. 3'064.201 expedida en la ciudad de Junín Cundinamarca, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 de 2022, me permito otorgar poder al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá D.C, y T.P 362.438 Del C.S de la judicatura, abogado de Protección Jurídica de Colombia, para que en mi nombre y representación lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes al proceso de sanción por mora.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Cortés Beltrán', written over a horizontal line.

Manuel Alfonso Cortés Beltrán
C.C. 3'064.201 Junín Cundinamarca

Poder Manuel Cortés

1 mensaje

Manuel Alfonso Cortes Beltran <macbe3064@gmail.com>
Para: poderesprotjucol@gmail.com

20 de enero de 2023, 19:40

Buen día

Envio poder firmado

Gracias, quedo al tanto de cualquier inquietud

 **manuel Alf-20012023182137.pdf**
314K



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Hoy **Miércoles, 23 de Octubre de 2019**, se hizo presente a **ATENCIÓN PERSONALIZADA** que se encuentra ubicada en **Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1**, el señor(a) **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN**, identificado(a) con **CC 3.064.201** obrando en calidad de **INTERESADO**, con el fin de notificarse personalmente de la **Resolución N° 9579 del 04-oct-2019**: "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas**".

EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el **Recurso de Reposición** el cual podrá ser interpuesto dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

QUIEN NOTIFICA

DORA ACERO CELY

Funcionario Responsable

Secretaría de Educación Sede Principal Av.
El Dorado No. 66 - 63 Piso 1

EL NOTIFICADO **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN**

C.C. **3.064.201**

DIRECCIÓN CL 131 B #92 B-4 STA.ANA SUBA

TELÉFONO 3133706276

EMAIL

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el

FUNCIONARIO RESPONSABLE

24 OCT. 2019

Av. El dorado No. 66-63
PBX:324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

04 OCT 2019

RESOLUCION No. **9579** DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019"

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2019-CES-804215 de fecha 26/09/2019, el docente **MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **3.064.201**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Reparaciones Locativas**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL-SITUADO FISCAL**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedidas por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble
- Contrato de obra comprometiéndose las cesantías del Fondo.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, RUT o Tarjeta Profesional del contratista.

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998, por el valor de \$10.259.286.00, siendo éste valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2019 el tope máximo es por la suma de \$32.871.946.

Que de acuerdo con el contrato de obra, el docente **MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN**, ya identificado, solicita y justifica el pago de la cesantías parciales con destino a **Reparaciones Locativas**, por la suma de **\$29.570.018**.

Que según certificación No. 60375 de fecha 12/09/2019, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que el docente **MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN** ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 05/05/1994, con reportes de cesantías a 30/12/2018.

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito y el Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por la Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A., anexo al expediente de la solicitud, los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

- + Cesantía año 1994
- + Cesantía año 1995
- + Cesantía año 1996

102.889
210.512
32.301
Firmado por:
CELMIRA MARTIN
LIZARAZO
2019/11/05 07:57:32

Firmado por:
JANINE PARADA
NUVAN
2019/10/29 03:47:57

#CiudadEducativa



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

04 OCT 2019

...Continuación de la Resolución No. **9579** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.064.201".

+ Cesantía año 1997	\$317.673
+ Cesantía año 1998	\$395.179
+ Cesantía año 1999	\$452.210
+ Cesantía año 2000	\$492.012
+ Cesantía año 2001	\$539.939
+ Cesantía año 2002	\$574.562
+ Cesantía año 2003	\$615.999
+ Cesantía año 2004	\$657.777
+ Cesantía año 2005	\$801.999
+ Cesantía año 2006	\$1.072.143
+ Cesantía año 2007	\$1.294.435
+ Cesantía año 2008	\$1.822.191
+ Cesantía año 2009	\$1.987.233
+ Cesantía año 2010	\$2.026.975
+ Cesantía año 2011	\$2.136.396
+ Cesantía año 2012	\$2.195.780
+ Cesantía año 2013	\$2.402.967
+ Cesantía año 2014	\$2.801.021
+ Cesantía año 2015	\$2.541.295
+ Cesantía año 2016	\$4.193.467
+ Cesantía año 2017	\$4.388.326
+ Cesantía año 2018	\$4.594.079
TOTAL CESANTÍAS	\$38.879.350

Que de acuerdo con el Extracto de Intereses a las Cesantías y lo reportado en las bases de datos remitidas por La FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al peticionario se le han cancelado Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
5413	25/09/2015	30/12/2015	\$23.000.000
Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES			\$23.000.000

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de \$23.000.000, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, el Extracto de Intereses a las Cesantías, las bases de datos y la información remitidas por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019 y el comunicado No. 007 del 4 de junio de 2019, expedido por La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo remitirá de manera inmediata al FOMAG, junto con el expediente respectivo para el proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

#CiudadEducativa



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

04 OCT 2019

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la Resolución No. **9579** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.064.201".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente **MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.064.201, la suma de **\$38.879.360**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 06/05/1994 y el 30/12/2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de **\$23.000.000** por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución, para un neto a pagar de **\$15.879.360** al docente **MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.064.201.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

04 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los
ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Víctor Jairo León Fernández	Abogado Contratista	Revisó	<i>[Firma]</i>
Wilfredo Alejandro Salinas Garnica / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Contratista Profesional / Profesional especializado	Revisó	<i>[Firma]</i>
Ana Lucía Sandoval Romero	Contratista Profesional	Elaboró	<i>[Firma]</i>

#CiudadEducativa

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

4

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:
BOGOTÁ, D. C.
DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA
899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: CORTES Segundo Apellido: BELTRAN
Primer Nombre: MANUEL Segundo Nombre: ALFONSO
2 Tipo de Documento: CC CE Número Documento: 3064201

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION
Nacional Nacionalizado
Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital
b. Fuente de Recursos: Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios SGP
2 Cargo: Docente Directivo ¿Cuál?:
3 Nivel: Prescolar Primaria Secundaria Directivo
4 Activo: Sí No
5 Tipo de Nombramiento: Propiedad Otro ¿Cual?:
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado:
CENT EDUC DIST CIUDAD HUNZA
Ciudad o Municipio: BOGOTÁ Departamento: CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón: 1 4 Cargo: Docente
2 No. A.A.: 1 1 4 6 1 3 Fecha A.A.: 0 2 1 0 2 0 1 5 4 Fecha Efectos Fiscales: 0 2 1 0 2 0 1 5

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01012017	HASTA 30122017	DESDE 01012018	HASTA 30122018	DESDE 01012019	HASTA 30082019
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14
SUELDO ***		\$3.397.579		\$3.641.927		\$3.919.989
SOBRESUELDO		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE HABITACION		\$0		\$0		\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0		\$0		\$0
REAJUSTE		\$0		\$0		\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA ESPECIAL		\$150		\$150		\$150
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE DEDICACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA ACADÉMICA		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE SERVICIOS	Días Liq 360	\$1.732.840	Días Liq 360	\$1.875.668	Días Liq 360	\$2.027.974
BONIFICACION DECRETO		\$67.952		\$109.258		\$117.600
PRIMA DE VACACIONES **		\$1.805.042		\$1.953.820		\$0
PRIMA DE NAVIDAD		\$3.760.504		\$4.070.460		\$0

OBSERVACIONES: Segun Decreto 2354 de 2018 Bonificacion Pedagogica por valor de \$218.516**

FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaria para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: DIEGO GARCIA IBAÑEZ
2 Tipo de Documento: CC CE Número Documento: 19364546
Cargo: Profesional Especializado

Día jueves, 12 de septiembre de 2019
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

D.M.G
f.2019-60375

D.M.G

CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍA

FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CERTIFICA:

El (la) señor(a) **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN** identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número. **3064201**, presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Información del docente:

Nombres:	MANUEL ALFONSO	Apellidos:	CORTES BELTRAN
Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía	Número Documento:	3064201
Estado Actual:	ACTIVO	Tipo de Cesantía:	PARCIAL
Ente Nominador:	BOGOTA D.C.	Número de Acto Administrativo:	9579
Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)	2019-10-04	Valor de la Cesantía Reconocida:	\$15,879,360.00
Fecha de pago: (Año-Mes-Día)	2020-01-29	Entidad Bancaria, Sucursal:	BANCO GANADERO
Sucursal:	BANCO GANADERO CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 - BTA	Reintegro del pago:	NO
Fecha de Reintegro del pago al Fondo: (Año-Mes-Día)	-	Valor del Reintegro:	-

*Del Fondo del Consumidor Prensario - D. JOSE FEDERICO USMILITZ GONZALEZ, Carrera 11 y No. 94-51 - Oficina 203, Edificio Officey en la ciudad de Bogotá D.C. PHX 6100101 / 6100104, Fax: Ex. 500 - Email: fiduprevisoras@fiduprevisoras.com.co
 La Fiduprevisora S.A. presta servicios de administración del fondo de cesantías de los docentes magisteriales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) en Bogotá D.C. La Fiduprevisora S.A. presta servicios de administración del fondo de cesantías de los docentes magisteriales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) en Bogotá D.C. La Fiduprevisora S.A. presta servicios de administración del fondo de cesantías de los docentes magisteriales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) en Bogotá D.C.

¿Reprogramación del pago?:	NO	Fecha de Reprogramación de pago: (Año-Mes-Día)	-
Entidad Bancaria, Sucursal reprogramación:	-		

Beneficiarios de la Cesantía:

Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía	Número Documento:	3064201
Valor de la Cesantía Reconocida:	\$15,879,360.00	Entidad Bancaria, Sucursal:	BANCO GANADERO

Nota: Se aclara que las cesantías reconocidas deben ser consultadas en la entidad bancaria con el nombre del beneficiario reconocido en el acto administrativo de la prestación.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **23** días del mes de Enero del año **2023 12:56:45PM**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Del Presidencia del Consumidor Pleno (Decreto 1057 del 2006) - Oficio 203, Edificio Ofitaly en la ciudad de Bogotá D.C. Páx 6100101 / 6100104, Fax: Ex. 500. E-mail: consumidores@superintendenciafinanciera.gov.co
 La Superintendencia de Consumidores es un organismo adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, que depende del Departamento Administrativo de la Función Pública. Su competencia es el estudio, asesoría y gestión de las actividades relacionadas con la defensa del consumidor y la promoción de la cultura del consumidor. Para la prestación de estos servicios, la Superintendencia de Consumidores cuenta con el apoyo de la Superintendencia de Economía y Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Consumidores está ubicada en Bogotá, Colombia, en la Carrera 100 No. 35-70, Edificio Ofitaly.

Oficina Principal
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co



3


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **3.064.201**
CORTES BELTRAN

APELLIDOS: **MANUEL ALFONSO**

NOMBRES:

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: **30-NOV-1960**

JUNIN
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO



1.62
 ESTATURA

O+ **M**
 G.S. RH SEXO

31-OCT-1979 JUNIN
 FECHA LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A:1500150-00014523-M-0003064201-20080618 0000521362A-1 1510000873
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.012.387.121**

GUERRERO GOMEZ

APELLIDOS

CHRISTIAN ALIRIO

NOMBRES

CHRISTIAN GUEPAREO

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-ABR-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

14-ABR-2010 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00242789-M-1012387121-20100628

0022491836A 1

34653048



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CHRISTIAN ALIRIO

APELLIDOS:
GUERRERO GOMEZ

CHRISTIAN GUERRERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
23/04/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1012387121

FECHA DE EXPEDICIÓN
22/07/2021

TARJETA N°
362438

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 130 DE 1996.

SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS

709190920




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C, 27 de agosto de 2019



Doctora:
SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Bogotá D.C.

 Radicado N° **S-2019-155393**
Fecha: 27-08-2019 - 06:48
Folios: 1 Anexos:
Radicador: GIOVANNY DUEÑAS GOMEZ 5101
Destino: FIDUPREVISORA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **8RJZ7**

REFERENCIA: SANCION POR MORA

Cordial saludo:

Por medio del presente y por ser de su competencia, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, relacionados con sanción por mora.

No.	RAD. SED	DOCENTE	CEDULA
1	E-2019-135639	SELLY ALCIRA CASALLAS GOMEZ	51.953.992
2	E-2019-135640	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	41.689.641
3	E-2019-135641	EDUARDO TRIANA HERNANDEZ	79.116.124
4	E-2019-135658	SAUL HERNANDEZ MORALES	79.398.398
5	E-2019-135659	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	52.799.135
6	E-2019-135661	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	17.345.320
7	E-2019-135666	SANDRA MARIA GOMEZ REINA	51.680.314
8	E-2019-135669	MYRIAM RODRIGUEZ DIAZ	35.315.741
9	E-2019-135704	SONIA ELIZABETH GOMEZ GAMEZ	26.965.177
10	E-2019-135708	DIANA PATRICIA SANCHEZ CHIPATECUA	52.109.203
11	E-2019-135709	MARIA BERNARDA RUBIANO GIL	51.618.446
12	E-2019-135710	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	1.019.040.588
13	E-2019-135711	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	41.624.761
14	E-2019-135714	CARMELINA GUISAO ARRIAGA	39.698.582

Atentamente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Destino: GESTION A SOLICITUDES SANCION POR MORA



No. 20190323314942
Fecha Radicado: 2019-09-19 10:13:37
Anexos: 1F//OTORRES//RORTIZ.

fiduprevisora

ENVÍO
RECOMENDADO
03 SEP 2019
A&V EXPRESS S.A.

Proyectó: *Giovanny Dueñas*
Contratista

A&V EXPRESS S.A.
NIT: 830.055.842-2
LIC. MIN. COLOMBIA 003213
ISE: 19-12-2011

FIDUCIARIA LA PREVISORA
CL 72 10 03
155393



57828404

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS

04 SEP 2019

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2019

Doctor (a):
SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
Calle 44 No. 54 - 78
Barrio: La Esmeralda
Teléfono: 317 383 0581
Bogotá D.C.



RECIBIDO

Radicado N° **S-2019-155398**
Fecha: 27-08-2019 - 06:54
Folios: 1 Anexos:
Radicador: GIOVANNY DUEÑAS GOMEZ - 5101
Destino: SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **19110**

REFERENCIA: SANCIÓN MORATORIA

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, donde allega solicitud de reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006. De manera atenta le informamos que dicha solicitud fue remitida a la Fiduciaria la Previsora S.A, mediante oficio **S-2019-155393**.

No.	RAD. SED	DOCENTE	CEDULA
1	E-2019-135639	SELLY ALCIRA CASALLAS GOMEZ	51.953.992
2	E-2019-135640	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	41.689.641
3	E-2019-135641	EDUARDO TRIANA HERNANDEZ	79.116.124
4	E-2019-135658	SAUL HERNANDEZ MORALES	79.398.398
5	E-2019-135659	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	52.799.135
6	E-2019-135661	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	17.345.320
7	E-2019-135666	SANDRA MARIA GOMEZ REINA	51.680.314
8	E-2019-135669	MYRIAM RODRIGUEZ DIAZ	35.315.741
9	E-2019-135704	SONIA ELIZABETH GOMEZ GAMEZ	26.965.177
10	E-2019-135708	DIANA PATRICIA SANCHEZ CHIPATECUA	52.109.203
11	E-2019-135709	MARIA BERNARDA RUBIANO GIL	51.618.446
12	E-2019-135710	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	1.019.040.588
13	E-2019-135711	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	41.624.761
14	E-2019-135714	CARMELINA GUISAO ARRIAGA	39.698.582

Al respecto, indicamos que mediante Comunicados No. 10 de fecha 01/09/2017 y 11 de 02/04/2018, expedidos por la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó el nuevo procedimiento para el trámite de radicación, estudio y pago de los fallos judiciales de reconocimiento, ajuste o reliquidación de prestaciones económicas y de sanción por mora, el cual establece que la Secretaría de Educación **NO DEBERÁ ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO**.

Los comunicados indican además, que una vez verificada la documentación obrante en el expediente, se remitirá completo a la Fiduprevisora S.A., quienes son los encargados de la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular reconocida en la sentencia Judicial. Y mediante Hoja de revisión, remitirán la orden de pago que ingresará a nómina de forma inmediata. Por lo tanto, la Secretaria de Educación del Distrito, tampoco elaborará Acto Administrativo definitivo.

Atentamente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito
Proyectó: Giovanni Dueñas
Contratista

ENVÍO
RECOMENDADO
03 SEP 2019
A&V EXPRESS S.A.

Av. El Dorado No. 60-60
Código postal: 111444
PBX: 324 1000 - F
www.educacionbogota.gov.co
Info: Línea 195

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO
VILLADA
CL. 44 54 78
155398




57828403

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá D.C, 31 de enero de 2023.

Doctor:
ALVARO AVILA SILVA
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.



 Radicado N° **S-2023-36830**
Fecha: 04-02-2023 - 20:01
Folios: 1 Anexos:
Radicador: MARIANA NIÑO SANCHEZ - 5101
Destino: FIDUPREVISORA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **TK2UL**

ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS.

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir la(s) siguiente(s) solicitud(es) concernientes a la reclamación de sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, de conformidad al comunicado **No. 001** de **01-08-2022**:

1.

Documento docente:	3.064.201	Radicado SED No. E-2023-12092.
Nombre y apellidos:	Manuel Alfonso Cortes Beltrán.	
Ente territorial:	Bogotá.	
No. Acto Administrativo:	No. 9579	
Fecha del Acto Administrativo:	04-10-2019	
Fecha de notificación:	23-10-2019	
Fecha de radicación de la solicitud de la prestación SED:	24-10-2019	
Fecha en que radico la solicitud de estudio a la Fiduprevisora para el pago de sanción por mora:	23-01-2023	
Fecha de retiro del docente si la cesantía objeto de reclamación de la sanción moratoria es definitiva (CD):	N/A	
Grado de escalafón a la fecha de retiro si la cesantía fue definitiva o grado de escalafón la fecha de causación de la mora para cesantía parcial:	3BM	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Documento docente:	51.848.545	Radicado SED No. E-2023-12106
Nombre y apellidos:	Gladys Julieta Benavides Bohórquez	
Ente territorial:	Bogotá.	
No. Acto Administrativo:	No. 2200	
Fecha del Acto Administrativo:	19-03-2020	
Fecha de notificación:	12-08-2020	
Fecha de radicación de la solicitud de la prestación SED:	10-03-2020	
Fecha en que radico la solicitud de estudio a la Fiduprevisora para el pago de sanción por mora:	23-01-2023	
Fecha de retiro del docente si la cesantía objeto de reclamación de la sanción moratoria es definitiva (CD):	N/A	
Grado de escalafón a la fecha de retiro si la cesantía fue definitiva o grado de escalafón la fecha de causación de la mora para cesantía parcial:	2BM	

En consecuencia, se adjunta copia de los expedientes que dieron origen a los Actos Administrativos de reconocimiento de la cesantía.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN.
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Proyectó: Mariana Niño -Contratista

{fiduprevisora)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN: _____ DISTRITAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍA PARCIAL

1
17

COMPRA DE VIVIENDA O LOTE	<input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	<input type="checkbox"/>	REPARACIÓN Y APLIACIÓN DE VIVIENDA	<input checked="" type="checkbox"/>	LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO	<input type="checkbox"/>	ESTUDIO	<input type="checkbox"/>
---------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------	--------------------------	---------	--------------------------

Radicado No. 2019-CES-804215 Fecha de Radicación 28092019
(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

DATOS DEL EDUCADOR

1. Primer Apellido CORTES 2. Segundo Apellido BELTRAM
Primer Nombre MANUEL Segundo Nombre ALFONSO
2. Tipo de Documento CE Nombre Documento: 3069201

3. Dirección de Residencia (o para correspondencia):
CALLE 131 B # 99 B04
Departamento: CUNDINAMARCA Ciudad o Municipio: BOGOTÁ
Teléfono de Residencia (o donde se pueda ubicar): 3133708276

J=11 J=T


4. Nombre del Establecimiento educativo donde labora: IED HUMAZA
Ciudad o Municipio: BOGOTÁ Departamento: CUNDINAMARCA
Nivel: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo


5. Correo electrónico: malcobe@hotmaill.com
SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITA

TIPO DE VINCULACIÓN
Nacional: Nacionalizado: Departamental: Municipal: Distrital:

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL: DDMMAAAA

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.


FIRMA DOCENTE



Radicado No. E-2019-154200
Fecha: 28-09-2019 - 15:07
Folios: 17 Anexos:
Radicator: CLARA DEIS MARTINEZ JIMENEZ
Destino: 5101 - DIRECCION DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **TB03R**



SEÑOR EDUCADOR

- *Si la documentación no está completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes
- *Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida
- *Los documentos son exigidos para radicar cualquier prestación deben presentarse en una carpeta tamaño oficio, debidamente legajados en el mismo.
- * Los documentos señalados con (✓) son requisitos según el tipo de prestación que usted desea solicitar

DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA RADICAR SOLICITUD DE CESANTÍAS PARCIALES

		COMPRA DE VIVIENDA O LOTE	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA	REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA	LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO	ESTUDIO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
1	Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado	✓	✓	✓	✓	✓	
2	Dos fotocopias ampliadas y legibles de la cédula de ciudadanía del docente	✓	✓	✓	✓	✓	
3	Original del Certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud. (Debe contener el tipo vinculación del educador para determinar el régimen prestacional, las novedades administrativas como: nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones, reflejando el número y fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro).	✓	✓	✓	✓	✓	
4	Original del certificado de salarios expedido por la entidad pagadora, sobre el último salario devengado. (Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, horas extras certificadas mes por mes, si hubo ascensos en el escalafón certificar a partir de que fecha sufre efectos fiscales)	✓	✓	✓	✓	✓	
5	Reporte anuales de las cesantías de 1990 en adelante. (Para docentes Nacionales y con liquidación anual)	✓	✓	✓	✓	✓	
6	Certificado actualizado de la deuda o en su defecto el paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro (En caso de que las cesantías estén pignoradas al Fondo Nacional del Ahorro, para docentes nacionales o con régimen de nacional).	✓	✓	✓	✓	✓	
7	Copia de contrato de promesa de compra - venta (Debidamente firmado por los que intervienen y donde se compromete el valor del anticipo solicitado al Fondo del Magisterio. Debe contener identificación plena del inmueble a reparar, plazo, forma de pago).	✓					
8	Certificado original de libertad y tradición del inmueble a comprar con la fecha de expedición no superior a tres meses	✓					
9	Certificado de no poseer vivienda. (En su defecto manifestación expresa)	✓					
10	Fotocopia ampliada del documento de identificación beneficiario Si es persona jurídica NIT y representación legal de la misma forma	✓			✓		
11	Copia autenticada del contrato de obra o construcción (Debidamente firmado por los que intervienen y donde se compromete el valor del anticipo solicitado al Fondo del Magisterio. Debe contener identificación plena del inmueble a reparar, plazo, forma de pago).		✓	✓			
12	Fotocopia del registro civil de matrimonio o Declaraciones de terceros sobre convivencia		✓	✓	✓		
13	Fotocopia de la matrícula del contratista: Ingeniero civil, arquitecto o maestro de obra (O certificación de la alcaldía sobre la idoneidad del contratista)		✓	✓			
14	Certificado original de libertad y tradición del inmuebles donde se registra la hipoteca (En cabeza del educador, cónyuge o compañero(a) permanente donde se registre la hipoteca, con la fecha de expedición no superior a tres (3) meses)				✓		
15	Certificado original de libertad y tradición del inmueble (Donde aparezca el educador como propietario o su cónyuge o compañera(o). Con la fecha de expedición no superior a tres (3) meses		✓	✓			
16	Certificado de la entidad oficial, financiera o persona natural sobre el monto y vigencia de la obligación				✓		
17	Registro Civil de Nacimiento: Cuando solicita para estudio del hijo					✓	

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

4

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:
BOGOTÁ, D. C.
DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA
899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: CORTES Segundo Apellido: BELTRAN
Primer Nombre: MANUEL Segundo Nombre: ALFONSO
2 Tipo de Documento: CC CE Número Documento: 3064201

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION
Nacional Nacionalizado
Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital
b. Fuente de Recursos: Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios SGP
2 Cargo: Docente Directivo ¿Cuál?:
3 Nivel: Prescolar Primaria Secundaria Directivo
4 Activo: Sí No
5 Tipo de Nombramiento: Propiedad Otro ¿Cual?:
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado:
CENT EDUC DIST CIUDAD HUNZA
Ciudad o Municipio: BOGOTÁ Departamento: CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón: 1 4 Cargo: Docente
2 No. A.A.: 1 1 4 6 1 3 Fecha A.A.: 0 2 1 0 2 0 1 5 4 Fecha Efectos Fiscales: 0 2 1 0 2 0 1 5

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01012017 HASTA 30122017	DESDE 01012018 HASTA 30122018	DESDE 01012019 HASTA 30082019
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14	CARGO: Docente GRADO: 14
SUELDO ***	\$3.397.579	\$3.641.927	\$3.919.989
SOBRESUELDO	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE ALIMENTACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE HABITACION	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0	\$0	\$0
REAJUSTE	\$0	\$0	\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL	\$150	\$150	\$150
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION	\$0	\$0	\$0
PRIMA ACADEMICA	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIOS	Días Liq 360 \$1.732.840	Días Liq 360 \$1.875.668	Días Liq 360 \$2.027.974
BONIFICACION DECRETO	\$67.952	\$109.258	\$117.600
PRIMA DE VACACIONES **	\$1.805.042	\$1.953.820	\$0
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.760.504	\$4.070.460	\$0

OBSERVACIONES: Segun Decreto 2354 de 2018 Bonificacion Pedagogica por valor de \$218,516**

FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaria para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: DIEGO GARCIA IBAÑEZ
2 Tipo de Documento: CC CE Número Documento: 19364546
Cargo: Profesional Especializado

Día jueves, 12 de septiembre de 2019
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

D.M.G
f-2019-60375

D.M.G



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

5

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CORTES

Segundo Apellido

BELTRAN

Primer Nombre

MANUEL

Segundo Nombre

ALFONSO

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

3064201

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional X

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal X

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP

2 Cargo Docente X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria X

Secundaria

Directivo

4 Activo Sí X

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad X

Otro

¿Cuál?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

CENT EDUC DIST CIUDAD HUNZA

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

Cargo: Docente

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Tipo de Novedad: Nombramiento en Propiedad Plantel Educativo	Dec.	210	20 4 94	5 5 94	6 5 94			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Municipio: BOGOTÁ								
2	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	12701	18 5 06		19 4 06			
	Municipio: BOGOTÁ								
	DOCENTE GRADO 8°								
3	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	00646	5 2 07		20 10 06			
	Municipio: BOGOTÁ								
	DOCENTE GRADO 9°								
4	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	08203	22 8 07		22 8 07			
	Municipio: BOGOTÁ								
	DOCENTE GRADO 10°								

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día jueves, 12 de septiembre de 2019

FECHA

D.M.G

D.M.G

f-2019-60375

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CORTES

Segundo Apellido

BELTRAN

Primer Nombre

MANUEL

Segundo Nombre

ALFONSO

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

3064201

NOVEDADES		Tipo de A. A.	No de A. A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
5	Tipo de Novedad Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	07209	23 6 08		3 3 08			
	Municipio	BOGOTÁ							
	DOCENTE GRADO 11°								
6	Tipo de Novedad Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	14342	8 10 08		30 7 08			
	Municipio	BOGOTÁ							
	DOCENTE GRADO 12°								
7	Tipo de Novedad Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	10007	11 8 15		11 8 15			
	Municipio	BOGOTÁ							
	DOCENTE GRADO 13°								
8	Tipo de Novedad Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	11461	2 10 15		2 10 15			
	Municipio	BOGOTÁ							
	DOCENTE GRADO 14°								

8 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día jueves, 12 de septiembre de 2019

FECHA

D.M.G

D.M.G

f-2019-60375

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

{fiduprevisora)

EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.

7

7/4/2019 9:53:17 AM

Cédula	3064201	Nombre	MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN
Departamento	BOGOTA D.C.	Vinculación	NACIONAL
Municipio	BOGOTA D. C.	Fuente de Recursos	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Plantel	ESC DIST CHUNIZA		

Saldo cruce de cuentas FNA

Valor	Observaciones
sin datos	sin datos

Cesantias que afectan la liquidación de intereses

Vinculación	Fuente Recursos	Prestador	Valor	Número Resolución	Fecha Pago
NACIONAL	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	CP	\$23,000,000	5413	20151230

25.09.15

Intereses Pagados

Año	DIF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1994	37,29	\$102,889	\$102,889	\$38,367	19951102	PAGO REALIZ. NOV/DIC/95
1995	33,95	\$210,512	\$313,401	\$106,400	19950329	PAGO REALIZADO ENE/JUL/96
1996	27,99	\$262,301	\$575,702	\$161,139	19970317	PRESENTE PAGO
1997	24,37	\$317,673	\$893,375	\$217,715	19980319	PRESENTE PAGO
1998	34,57	\$395,179	\$1,288,554	\$445,453	19990312	PRESENTE PAGO
1999	16,2	\$452,210	\$1,740,764	\$282,004	20000311	PRESENTE PAGO
2000	13,87	\$492,012	\$2,232,776	\$305,220	20010507	PRESENTE PAGO
2001	12,89	\$539,939	\$2,772,715	\$357,403	20020305	PRESENTE PAGO
2002	9,07	\$574,562	\$3,347,277	\$303,598	20030305	PRESENTE PAGO
2003	8,07	\$615,999	\$3,963,276	\$319,836	20040305	PRESENTE PAGO
	8,13	\$657,777	\$4,621,053	\$375,692	20050312	PRESENTE PAGO
	7,19	\$694,634	\$5,315,687	\$382,198	20060313	PRESENTE PAGO
	7,19	\$107,365	\$107,365	\$7,720	20071010	SALDO POR MODIFICACION CESANTIA
2006	6,56	\$1,072,143	\$6,387,830	\$419,042	20070309	PRESENTE PAGO
2006	6,56	\$0	\$107,365	\$7,043	20071010	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO
2007	8,26	\$1,294,435	\$7,789,630	\$643,423	20080310	PRESENTE PAGO
2008	10,04	\$1,822,191	\$9,611,821	\$985,027	20090406	PRESENTE PAGO
2009	6,24	\$1,987,233	\$11,599,054	\$723,781	20100330	PRESENTE PAGO
2010	3,88	\$2,026,975	\$13,626,029	\$528,690	20110310	PRESENTE PAGO
2011	4,61	\$2,136,396	\$15,762,425	\$726,648	20120321	PRESENTE PAGO
2012	5,85	\$2,195,780	\$17,958,205	\$1,050,555	20130327	PRESENTE PAGO
2013	4,44	\$2,402,967	\$20,361,172	\$904,036	20140322	PRESENTE PAGO
2014	4,46	\$2,801,021	\$23,162,193	\$1,038,034	20150318	PRESENTE PAGO
2015	5,13	\$2,541,295	\$2,703,488	\$138,689	20160312	PRESENTE PAGO
2016	7,52	\$4,193,467	\$6,896,955	\$518,651	20170317	PRESENTE PAGO
2017	6,37	\$4,388,326	\$11,285,281	\$718,872	20180315	PRESENTE PAGO
2018	5,05	\$4,594,079	\$15,879,360	\$801,908	20190319	PRESENTE PAGO

Pagos Realizados

Defensoría del Consumidor Financiero -Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ, Carrera 11A # 96-51 Oficina 203 Edificio Oficcity de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos 6108161 - 6108164. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m-6:00 p.m de Lunes a Viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias.



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

HACE CONSTAR

Que de acuerdo a la información registrada en el sistema interno de la entidad, el (la) señor(a) MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Número 3064201 nunca ha sido afiliado(a) al FNA.

El presente documento se expide de acuerdo con la resolución 055 de 2006.

Dada en Bogotá a los ventiseis(26) días del mes de septiembre de 2019.

División Comercial

Generado por : Leidy Natalia Urrego Ballen

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



Fogafin



La vivienda y el agua
son de todos

MinVivienda

9

CONTRATO DE OBRA No. 005 - 2019

<u>NOMBRE DEL CONTRATANTE:</u>	MANUEL ALFONSO CORTES BELTRÁN C.C. No. 3.064.201 DE JUNÍN - CUNDINAMARCA
<u>DOMICILIO DEL CONTRATANTE:</u>	CALLE 131B No. 92B - 04 , BOGOTÁ D.C.
<u>No TELEFÓNICO DEL CONTRATANTE:</u>	3133706276
<u>CORREO ELECTRÓNICO:</u>	malcobe01@hotmail.com
<u>NOMBRE DEL CONTRATISTA:</u>	ALEXIS GERMÁN UBAQUE RODRÍGUEZ C.C. No. 79.865.041 DE BOGOTÁ D.C.
<u>DIRECCIÓN DEL CONTRATISTA:</u>	CALLE 21 No. 6 - 43 Torre 2 AP. 502 Chía - Cundinamarca.
<u>No TELEFÓNICO DEL CONTRATISTA:</u>	CELULAR: 3133800666
<u>CORREO ELECTRÓNICO:</u>	alexis.ubaque@gmail.com
<u>VALOR INICIAL DEL CONTRATO:</u>	VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$29,570,018.00), I.V.A INCLUIDO.
<u>FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO:</u>	21 DE JULIO DE 2.019
<u>LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES:</u>	CALLE 131 B No. 92B - 04 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. ✓

MANUEL ALFONSO CORTES BELTRÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.064.201 DE JUNÍN - CUNDINAMARCA, actuando en nombre propio, DOMICILIADO EN LA CALLE 131 B No. 92B - 04 Bogotá D.C., celular: 3133706276, correo electrónico: malcobe01@hotmail.com, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, y ALEXIS GERMÁN UBAQUE RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.041 de Bogotá, actuando en nombre propio, domiciliado en la Calle 21 No. 6 - 43 Torre 2 AP. 502, Chía - Cundinamarca, celular: 3133800666, correo electrónico: alexis.ubaque@gmail.com, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE OBRA, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO.** EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE A REALIZAR A TODO COSTO LAS ACTIVIDADES DE OBRA QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN, EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 131B No. 92B - 04 BOGOTÁ D.C.:

10

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANT.	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	PRELIMINARES				
1.1.	Demolición y retiro de piso existente.	M2	68.4	\$ 6,500.00	\$ 444,600.00
1.2.	Desmante y retiro de cielorraso existente.	M2	68.4	\$ 12,000.00	\$ 820,800.00
1.3.	Desmante y retiro de puertas existentes.	UND	8	\$ 50,000.00	\$ 400,000.00
1.4.	Desmante y retiro de closets existentes.	UND	3	\$ 120,000.00	\$ 360,000.00
2	ESTUCO Y PINTURA				
2.1.	Estuco para muros interiores.	M2	226	\$ 5,500.00	\$ 1,243,000.00
2.2.	Pintura muros vinilo tipo 1 tres manos.	M2	226	\$ 12,000.00	\$ 2,712,000.00
2.3.	Pintura cielorraso vinilo tipo 2 tres manos.	M2	68.4	\$ 8,500.00	\$ 581,400.00
3	PISOS				
3.1.	Alistado de piso 2cm.	M2	68.4	\$ 8,500.00	\$ 581,400.00
3.2.	Piso laminado de madera 8mm.	M2	68.4	\$ 60,000.00	\$ 4,104,000.00
3.3.	Guardescoba en MDF 8cm.	ML	110	\$ 15,000.00	\$ 1,650,000.00
3	CIELORRASO				
3.1.	Cielorraso Drywall 1/2"	M2	68.4	\$ 55,000.00	\$ 3,762,000.00
4	CARPINTERÍA DE MADERA				
4.1.	Puerta en madecord con marco y chapa para baño.	UND	2	\$ 320,000.00	\$ 640,000.00
4.2.	Puerta en madecord con marco y chapa para habitación.	UND	4	\$ 350,000.00	\$ 1,400,000.00
4.3.	Closet en madecord de 15mm con puertas (2,40 X 2,20 X 0,60M)	UND	4	\$ 1,540,000.00	\$ 6,160,000.00
	TOTAL COSTOS DIRECTOS				\$ 24,859,200.00
	ADMINISTRACIÓN (5%)	9%			\$ 2,237,328.00

7

11

	IMPREVISTOS (2%)	4%			\$ 994,368.00
	UTILIDAD (5%)	5%			\$ 1,242,960.00
	IVA SOBRE UTILIDAD (19%)	19%			\$ 236,162.00
	COSTO TOTAL IVA INCLUIDO				\$ 29,570,018.00

SEGUNDA. - MANIFESTACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA declara conocer: A. Todo lo concerniente a la naturaleza de los trabajos objeto de este contrato.

B. Las condiciones generales y locales del sitio donde debe realizarse el trabajo.

TERCERA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Serán obligaciones de EL

CONTRATISTA: A. Emplear el personal idóneo que sea necesario de acuerdo a las

recomendaciones y exigencias que tenga a bien formular **EL CONTRATANTE**, realizando

la asesoría profesional durante la ejecución del mismo. B. Contratar por su cuenta y

riesgo todo el personal que a su juicio sea necesario para la correcta ejecución del

contrato. C. Pagar bajo su exclusiva responsabilidad los salarios, seguridad social integral

y parafiscal e indemnizaciones a que haya lugar dando cumplimiento a lo exigido en la ley

al personal que emplee en la ejecución del objeto del presente contrato, obligación que

recae única y exclusivamente sobre **EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE** por

consiguiente quedará exonerado de estas obligaciones. D. Mantener constantemente la

obra en absolutas condiciones de seguridad. E. El retiro del escombros y desperdicios

que se generen por la ejecución y la limpieza de la obra. F. **EL CONTRATISTA** está

obligado a corregir por su cuenta, costo y riesgo las obras ejecutadas que han sido

inspeccionadas y no aprobadas por **EL CONTRATANTE**, lo mismo que a realizar las

reparaciones por desperfectos. G. Proporcionar herramientas menores y equipos de cada

trabajador a su cargo necesarios para la ejecución de las actividades de la obra. H. Dotar

al personal que labore en la obra de uniformes con distintivos de la empresa, además de

los elementos de seguridad industrial mínimos para la actividad o de acuerdo al plan de

seguridad industrial y salud ocupacional suministrada por **EL CONTRATANTE**, o de

acuerdo a las exigencias que haga **EL CONTRATANTE** o sus representantes. I. Conocer

y hacer cumplir a sus trabajadores el manual de salud ocupacional con sus respectivas

exigencias y mantener una persona que conozca y lidere el programa de seguridad

industrial y salud ocupacional. **Parágrafo.** Cualquier incumplimiento por parte de **EL**

CONTRATISTA O DE ALGUNO DE SUS TRABAJADORES en cualesquiera de los

literales anteriormente mencionados dará lugar a una multa del diez por ciento (10%)

sobre el valor total del contrato, realizando el descuento directamente por **EL**

CONTRATANTE en el momento del pago parcial o al momento de la liquidación del

contrato. Debe suministrar todos los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento

de las normas de seguridad industrial y seguridad ocupacional (cascos, botas, guantes,

gafas tapabocas, arnés, eslingas, líneas de vida, etc.), así como los cursos de manejo de

alturas del personal que lo requiera. J. Asistir a los comités de obra en las fechas

estipuladas por **EL CONTRATANTE**, o cuando este así lo requiera. K. Mantener

constantemente la obra en absolutas condiciones de seguridad. L. Retirar en el momento

que se dé por concluida la obra todos los residuos que se generen dejando la obra en

total estado de aseo y orden. M. Si se realiza el suministro de materiales estos deben ser

los especificados técnicamente según la norma que aplica o lo especificado en la

cotización o invitación aprobada. Se deben adjuntar los certificados de calidad de los materiales a suministrar; si se realizan cambios deben ser aprobados previamente por el Director de Obra de **EL CONTRATANTE**. **N.** A realizar las visitas de obra posteriores a la fecha de entrega del material por garantía dada por **EL CONTRATANTE**. **O.** Realizar los trabajos de acuerdo a los planos arquitectónicos, estructurales y especificaciones técnicas definidas por el contratante. **CUARTA. - OBLIGACIONES DE EL CONTRATANTE.** Serán obligaciones de **EL CONTRATANTE**: **A.** Realizar los pagos de acuerdo a lo pactado en el presente contrato. **QUINTA. - VALOR DEL CONTRATO.** El valor del presente contrato será el resultado de aplicar los precios pactados en la propuesta y realmente ejecutadas, por su respectivo valor unitario, y aprobadas por **EL CONTRATANTE**, cuyo valor es de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$29,570,018.00), I.V.A INCLUIDO. **SEXTA. - FORMA DE PAGO.** **EL CONTRATANTE** pagará el valor del presente contrato de la siguiente manera: un anticipo del 40%, y el saldo a la entrega de la obra a entera satisfacción, mediante acta de recibo firmada por **EL CONTRATANTE Y CONTRATISTA**. Dichos recursos serán pagados con recursos propios y el valor total de las cesantías que se encuentran en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **SÉPTIMA. - PERSONAL.** Las partes intervinientes de este contrato dejan constancia de que los trabajadores contratados directamente por **EL CONTRATISTA** no tienen relación laboral con **EL CONTRATANTE**, sino con **EL CONTRATISTA** y que en consecuencia este obligado a atender el pago de los salarios, prestaciones y demás obligaciones que le imponga la ley laboral, entendiéndose que **EL CONTRATANTE** en nada tendrá relación con ellos; en tal virtud, cualquier reclamación que promueva un trabajador en la obra por servicios prestados en ella, bien contra ella, bien contra el propietario o contra **EL CONTRATANTE**, será atendida por **EL CONTRATISTA** a expensas suyas y por su exclusiva cuenta y riesgo. **Parágrafo.** En el supuesto caso de que **EL CONTRATANTE** sea compelido judicialmente a cubrir cualquier suma de dinero por los conceptos aquí mencionados, **EL CONTRATISTA** le reintegrará sin demora los valores pagados por tal causa. Si fuese posible **EL CONTRATISTA** autoriza a **EL CONTRATANTE** para descontar de los pagos pendientes los valores cancelados por **EL CONTRATANTE** y que son obligación única de **EL CONTRATISTA**. **OCTAVA. - PLAZO DE ENTREGA:** La entrega total se realizará con plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la firma del presente contrato, para lo cual **EL CONTRATISTA** tendrá el personal disponible para realizar el suministro, instalación y mano de obra, de forma eficiente tan pronto **EL CONTRATANTE** lo ordene. **NOVENA. - CLÁUSULA PENAL:** En el evento de incumplimiento de la obligación principal del contrato o de retardo de la obra por parte de **EL CONTRATISTA** deberá pagar a **EL CONTRATANTE** una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato a título de pena. En el evento en que los perjuicios ocasionados por **EL CONTRATISTA**, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, deberá pagar a **EL CONTRATANTE** la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula. **Parágrafo:** Si cualquiera de las partes de este contrato inicia una acción para hacer cumplir este contrato o para proteger sus intereses, la parte vencida acuerda pagar los honorarios de abogado más los costos del proceso de cobro. El presente contrato prestará mérito ejecutivo con su sola presentación. Se estipula que se incurre, en la pena por el simple retardo, y por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal. **DECIMA. - ARBITRAJE Y LEY APLICABLE:** Cualquier diferencia que surja de la celebración, interpretación y ejecución del presente contrato será resuelta por un tribunal de arbitramento, el cual estará integrado por un árbitro designado por el centro de arbitrajes y conciliación mercantil de la Cámara de Comercio

de Bogotá, previa solicitud presentada por cualquiera de las partes. El tribunal así constituido sesionará en las instalaciones del referido Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá se sujetará de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente y emitirá su laudo en derecho, el cual será definitivo y obligatorio.

DÉCIMA PRIMERA. - SUPERVISIÓN: EI CONTRATANTE o su representante, supervisarán la ejecución de la obra encomendada y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con EI CONTRATISTA. **DÉCIMA SEGUNDA. - CESIÓN:** EI CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización de EL CONTRATANTE. **DÉCIMA TERCERA. - DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual la ciudad de Bogotá y para efecto de notificaciones la Calle 21 No. 6 – 43 Torre 2 AP. 502, Chía-Cundinamarca, Teléfono 3133800666, Correo Electrónico: alexis.ubaque@gmail.com

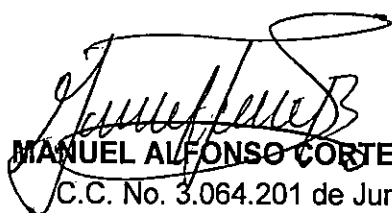
Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, al veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en la ciudad de Bogotá D.C.

EL CONTRATISTA

EL CONTRATANTE



ALEXIS GERMAN UBAQUE RODRIGUEZ
C.C. No. 79.865.041 de Bogotá



MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN
C.C. No. 3.064.201 de Junín-Cund.

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.865.041

UBAQUE RODRIGUEZ

APELLIDOS

ALEXIS GERMAN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-ABR-1977

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

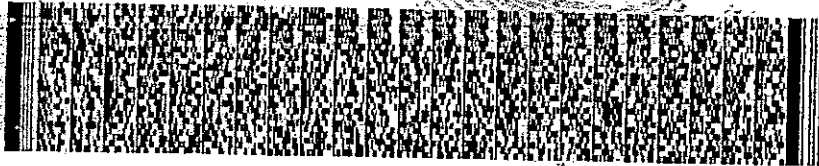
M

SEXO

02-JUN-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00094443-M-0079865041-20081013

0004300904A 1

1280016726





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190902194323159548

Nro Matrícula: 50N-20428710

Pagina 1

Impreso el 2 de Septiembre de 2019 a las 03:05:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 13-07-2004 RADICACIÓN: 2004-50179 CON: SENTENCIA DE: 07-07-2004

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en SENTENCIA Nro S/N. de fecha 11-06-2004 en JUZGADO 2 C. CTO. de BOGOTA D.C. PREDIO CLL 130 # 92B-04 con area de 72. M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

) Predio: URBANO
OTE. # PREDIO CLL 130 # 92B-04



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 506999

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-07-2004 Radicación: 2004-50179

Doc: SENTENCIA S/N. del 11-06-2004 JUZGADO 2 C. CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA; 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORTES BELTRAN MANUEL ALFONSO

X

A: GUERRERO MOLINA MARTHA LUCIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-08-2019 Radicación: 2019-48917

Doc: OFICIO 19-0840 del 10-04-2019 JUZGADO 017 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA PROCESO 2019-0534

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ GOMEZ IMELDA

CC# 41702271

A: CORTES BELTRAN MANUEL ALFONSO

CC# 3064201 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190902194323159548

Nro Matricula: 50N-20428710

Pagina 2

Impreso el 2 de Septiembre de 2019 a las 03:05:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-459365

FECHA: 02-09-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

OFICINA DE PERSONAL CERTIFICACIONES LABORALES

HACE CONSTAR

Que la Cédula de Ciudadanía No. 3064201 no se encuentra incluida en la base de datos de antecedentes remitida por FAVIDI (hoy FONCEP), a la Secretaría de Educación del Distrito.

Se expide el día 01 del mes de octubre del año 2019

DIEGO GARCIA IBANEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

25 SET. 2015

RESOLUCIÓN No. 5413

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., con fundamento en la delegación conferida por el Secretario de Educación de Bogotá, D.C., a través de la Resolución 1332 del 02 de junio de 2010 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 862 de 2006, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución 1352 del 02 de junio del 2010, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2015-CES-020199 de 12/06/2015, el (a) Docente MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN, identificado (a) con la C.C.No. 3.064.201, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Reparaciones locativas, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL-SITUADO FISCAL, CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL CIUDAD HUNZA, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.
- Contrato de obra compromiéndolo las cesantías del Fondo.
- Matrícula y fotocopia de cédula de ciudadanía de quien efectúa la Obra.

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, estableció que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998, por el valor de \$10.259.296.00, siendo este valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2015, el tope máximo es por la suma de \$27.107.612.

Que de acuerdo con el contrato de promesa de obra el (a) docente MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN, identificado (a) con la C.C. No. 3.064.201, solicita y justifica el pago de la cesantía parciales con destino a Reparaciones locativas, por la suma de \$23.000.000.

Que según certificación No. 204470 del 24/12/2014, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 06/03/1994, con reportes de cesantías a 31/12/2014.

Que las cesantías reportadas que sirven de base para la presente liquidación son:

• Cesantía año 1994	\$102.869
• Cesantía año 1995	\$210.512
• Cesantía año 1996	\$262.301
• Cesantía año 1997	\$317.673
• Cesantía año 1998	\$395.170
• Cesantía año 1999	\$452.210
• Cesantía año 2000	\$492.012
• Cesantía año 2001	\$539.939
• Cesantía año 2002	\$574.562
• Cesantía año 2003	\$615.999
• Cesantía año 2004	\$657.777
• Cesantía año 2005	\$801.999
• Cesantía año 2006	\$1.072.143
• Cesantía año 2007	\$1.294.434

Rce
SH

#CiudadEducaJora

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 3.064.201"

→ Cesantía año 2008	\$1.822.191
→ Cesantía año 2009	\$1.807.233
→ Cesantía año 2010	\$2.026.975
→ Cesantía año 2011	\$2.138.356
→ Cesantía año 2012	\$2.195.780
→ Cesantía año 2013	\$2.402.957
→ Cesantía año 2014	\$2.801.021
TOTAL CESANTIAS	\$23.162.193

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 862 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante hoja de revisión de fecha 18/08/2015 el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la entidad liquidación, cuyo pago se realizará surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que con normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1993, el Acuerdo 34 de 1993, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar al docente **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN**, identificado(a) con C.C. No. 3.064.201, la suma de **\$23.162.193**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondientes al tiempo de servicios por el periodo comprendido entre el 06/05/1994 y el 31/12/2014.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de **\$23.000.000** al docente **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN**, identificado (a) con C.C. No. 3.064.201

ARTICULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (os) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución proceda el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, 25 SET. 2015

Dada en Bogotá D.C., a los _____

Celmiria yarter P.
CELMIRIA MARTIN LEZARZO
 Directora de Talento Humano
 Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Elaboró: Shirley Padilla
 Revisó: *RSE*

#CiudadEducativa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 04 de Octubre de 2019

Señor (a)
MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN
CL 131 B #92 B-4 STA.ANA SUBA
Teléfono: 3133706276
BOGOTÁ, D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	S-2019-183934
FECHA:	04/10/2019
No. Referencia:	N-2019-26202

Respetado (a) Señor (a);

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, en la **Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1** con el fin de adelantar la diligencia de Notificación Personal de la Resolución N° **9579** del **04/10/2019**. Solicite su cita a través de nuestro sistema de agendamiento en la dirección <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815>, diligencie sus datos y seleccione la opción Nivel Central, luego Oficina de Servicio al Ciudadano y después la opción de trámite **NOTIFICACIONES**, allí podrá seleccionar la fecha y hora para que agendar su cita.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante Aviso, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Proyectó y Elaboró: NESTOR EDUARDO URREA ROMERO

C.C Expediente Cód. **3.064.201**

S - Cesantía Parcial Reparaciones Locativas -

Para efectos de identificación de Notificación usted debe:

Si es persona natural: Documento de identidad

Se sugiere presentar la citación en el momento de diligencia de Notificación.

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO DE ESTA CITACIÓN.

Av. El dorado No. 66-63
PBX:324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195

ENVÍO
RECOMENDADO

04 OCT 2019

A&V EXPRESS S.A.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

#CiudadEducativa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Hoy **Miércoles, 23 de Octubre de 2019**, se hizo presente a **ATENCIÓN PERSONALIZADA** que se encuentra ubicada en **Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1**, el señor(a) **MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN**, identificado(a) con CC **3.064.201** obrando en calidad de **INTERESADO**, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° **9579** del **04-oct-2019**: "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas".

EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

QUIEN NOTIFICA

EL NOTIFICADO MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN

DORA ACERO CELY

C.C 3.064.201

Funcionario Responsable

DIRECCIÓN CL 131 B #92 B-4 STA.ANA SUBA

Secretaría de Educación Sede Principal Av.
El Dorado No. 66 - 63 Piso 1

TELÉFONO 3133706276

EMAIL

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA

[Handwritten signature]

C.C 3064201

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el

24 OCT. 2019

FUNCIONARIO RESPONSABLE

[Handwritten signature]

Av. El dorado No. 66-63
PBX:324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

04 OCT 2019

RESOLUCION No. **9579** DE 2019

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019"

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2019-CES-804215** de fecha **26/09/2019**, el docente **MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **3.064.201**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Reparaciones Locativas**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL-SITUADO FISCAL**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedidas por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Contrato de obra comprometiendo las cesantías del Fondo.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, RUT o Tarjeta Profesional del contratista.

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las políticas de administración y dirección del Fondo, establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998, por el valor de \$10.259.286.00, siendo éste valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2019 el tope máximo es por la suma de \$32.871.946.

Que de acuerdo con el contrato de obra, el docente **MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN**, ya identificado, solicita y justifica el pago de la cesantías parciales con destino a **Reparaciones Locativas**, por la suma de **\$29.570.018**.

Que según certificación No. **60375** de fecha **12/09/2019**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que el docente **MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN** ha prestado sus servicios y es docente activo desde el **06/05/1994**, con reportes de cesantías a **30/12/2018**.

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito y el Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por la Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A., anexo al expediente de la solicitud, los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

- + Cesantía año 1994
- + Cesantía año 1995
- + Cesantía año 1996

\$102.889
\$210.512
\$32.301

Firmado por:
CELMIRA MARTIN LIZARAZO
2019/11/05 07:57:32

Firmado por:
JANINE PARADA NUVAN
2019/10/29 03:47:57

#CiudadEducativa



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

04 OCT 2019

...Continuación de la Resolución No. **9579** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.064.201".

+ Cesantía año 1997	\$317.673
+ Cesantía año 1998	\$395.179
+ Cesantía año 1999	\$452.210
+ Cesantía año 2000	\$492.012
+ Cesantía año 2001	\$539.939
+ Cesantía año 2002	\$574.562
+ Cesantía año 2003	\$615.999
+ Cesantía año 2004	\$657.777
+ Cesantía año 2005	\$801.999
+ Cesantía año 2006	\$1.072.143
+ Cesantía año 2007	\$1.294.435
+ Cesantía año 2008	\$1.822.191
+ Cesantía año 2009	\$1.987.233
+ Cesantía año 2010	\$2.026.975
+ Cesantía año 2011	\$2.136.396
+ Cesantía año 2012	\$2.195.780
+ Cesantía año 2013	\$2.402.967
+ Cesantía año 2014	\$2.801.021
+ Cesantía año 2015	\$2.541.295
+ Cesantía año 2016	\$4.193.467
+ Cesantía año 2017	\$4.388.326
+ Cesantía año 2018	\$4.594.079
TOTAL CESANTÍAS	\$38.879.360

Que de acuerdo con el Extracto de Intereses a las Cesantías y lo reportado en las bases de datos remitidas por La FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al peticionario se le han cancelado Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
5413	25/09/2015	30/12/2015	\$23.000.000
Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES			\$23.000.000

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **\$23.000.000**, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, el Extracto de Intereses a las Cesantías, las bases de datos y la información remitidas por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019 y el comunicado No. 007 del 4 de junio de 2019, expedido por La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo remitirá de manera inmediata al FOMAG, junto con el expediente respectivo para el proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

#CiudadEducativa



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

04 OCT 2019

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la Resolución No. **9579** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas al docente MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.064.201".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.064.201, la suma de \$38.879.360, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el 06/05/1994 y el 30/12/2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de \$23.000.000 por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución, para un neto a pagar de \$15.879.360 al docente MANUEL ALFONSO CORTÉS BELTRÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 3.064.201.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

04 OCT 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los
ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Victor Jairo León Fernández	Abogado Contratista	Revisó	<i>[Firma]</i>
Wilfredo Atejandro Salinas Garnica / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Contratista Profesional / Profesional especializado	Revisó	<i>[Firma]</i>
Ana Lucia Sandoval Romero	Contratista Profesional	Elaboró	<i>[Firma]</i>

#CiudadEducativa

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
PLANILLA CONTROL DE DIGITALIZACION DE ORDENES DE PAGO DE CESANTIAS LEY 1955

FECHA : 24/10/2019

Se entregan expedientes a la firma Cadena con las respectivas resoluciones y notificaciones debidamente ejecutoriadas para su correspondiente digitalizacion y proceso de pago por parte de la Fiduprevisora

ITEM	DOCENTE	CEDULA	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	EJECUTORIA
1	BLANCA TEMILDA GARAVITO ANGEL	✓ 41.631.462	9580	04/10/2019	08/10/2019 24/10/2019
2	SIXTA HERNANDEZ GOMEZ	✓ 38.255.364	9978	17/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
3	GRACIELA GODOY CRUZ	✓ 41.610.909	10056	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
4	OMEGAR FAJARDO RUEDA	✓ 79.841.538	9889	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
5	JEIMMY GUEVARA GUEVARA	✓ 1.022.346.601	10107	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
6	CARLOS ADOLFO ROJAS LOPEZ	✓ 1.022.925.331	10094	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
7	CARLOS EDILSON CASTILLO NOVA	✓ 3.048.680	10029	18/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
8	MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN	✓ 3.064.201	9579	04/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
9	DORIS PATARROYO BALLESTEROS	✓ 20.625.829	9728	08/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
10	MARIA DOLORES PAEZ RAMOS	✓ 20.794.566	9847	11/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
11	BEATRIZ VERA VILLANUEVA	✓ 38.234.373	9957	17/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
12	GLORIA INES BELTRAN PARRRA	✓ 39.647.609	10077	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
13	MARY STELLA ACUÑA BARRERA	✓ 41.636.660	9899	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
14	MARIA DEL PILAR RAMOS BORDA	✓ 51.788.203	9758	10/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
15	FABIOLA RODRIGUEZ RAMIREZ	✓ 51.867.715	10100	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
16	MARIA TRINIDAD RAMIREZ NIÑO	✓ 51.959.656	9985	17/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
17	YURY CONSTANZA CUBILLOS AGUDELO	✓ 52.522.149	10174	23/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
18	DIANA CRISTINA SUAREZ VALBUENA	✓ 52.526.238	9904	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
19	PAULA AMDREA RODRIGUEZ BLANCO	✓ 52.708.499	9984	17/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
20	JENNY EMILENA ESPITIA FRAILE	✓ 52.781.922	10030	18/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
21	RAFAEL ANTONIO GOMEZ ROJAS	✓ 79.120.729	10080	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
22	GERMAN ENRIQUE GARCIA GARCIA	✓ 79.462.168	9970	17/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
23	ARMANDO ERAZO DUCUARA	✓ 79.625.566	9933	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
24	DIANA DEL PILAR PIRATEQUE CORREDOR	✓ 35.393.643	9941	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
25	SANDRA PATRICIA RAMIREZ FLOREZ	✓ 52.080.691	9910	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
26	SANDRA MILENA GARCIA CASTILLO	✓ 52.910.708	10049	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
27	YURANNY ZAMBRANO CASTELLANOS	✓ 60.353.010	9907	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
28	JUAN CARLOS RAMIREZ CORREDOR	✓ 79.767.185	10089	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
29	CARLOS MARIO RIVAS	✓ 1.014.214.936	9993	18/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
30	JEMMY GUEVARA GUEVARA	✓ 1.022.346.601	10015	18/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
31	JORGE ANDRES ROMERO MARTIN	✓ 3.188.592	10096	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
32	DIANA MARIA COFLES ESTUPIÑAN	✓ 52.368.346	10161	23/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
33	CLAUDIA PATRIDIA MORALES JAVELA	✓ 52.380.769	9935	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
34	JUAN CARLOS CASTAÑO CASTELLANOS	✓ 79.301.703	10051	21/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
35	ARNULFO BAQUERO MASMELA	✓ 3.154.185	9938	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
36	HILBA DEL CARMEN GUERRERO ACUÑA	✓ 23.805.898	9937	16/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
37	JOSE GERMAN FAJARDO QUINTANA	✓ 79.593.156	9988	17/10/2019	23/10/2019 24/10/2019
38	EDGAR RAMIREZ AMADO	✓ 9.525.022	10016	18/10/2019	23/10/2019 24/10/2019

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de digitalizacion ordenes de pago cesantias ley 1955
FECHA DE RECIBIDO PARA DIGITALIZACION 25.10.2019 8:15am
FIRMA FUNCIONARIO CONTRATISTA FIDUPREVISORA Thalia Rodriguez
DEVOLUCION FECHA DEVOLUCION EXPEDIENTE DIGITALIZADO
RECIBIDO FUNCIONARIO SED:

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN

Ente: 11001 - BOGOTA D.C.

Fecha Consulta: 24/10/2019 03:26:01 p.m.

Radicación: 2019-CES-804215

Docente: CC - 3064201 - MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN
 Código Prestación completo: CES - CESANTIAS
 CP - CESANTIA PARCIAL
 10 - REPARACION PRESUPUESTO ORDINARIO
 97 - TRAMITE NORMAL

Motivo Cesantia Parcial:4: 1 - REPARACION
 Valor Solicitado: \$ 0,00
 Fuente Recursos: 4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
 Tipo Vinculación: 1 - NACIONAL
 Establecimiento: INST EDUC DIST HUNZA
 Estado: 3 - Proceso_En_Transito
 NVEZ: 1

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS	
Tipo Documento	Recibido / No Recibido
CERTIFICADO DE ANTICIPOS DE CP O CERTIFICADO DE NO PAGO DE ESTOS	SI
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	SI
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL	NO
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO
CERTIFICADO ORIGINAL LIBERTAD Y TRADICION CON ANOTACION DE EMBARGO	NO
CERTIFICADO ORIGINAL LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE	NO
CONTRATO DE OBRA	NO
DOS DECLARACIONES EXTRAJUCIO DE CONVIVENCIA DE CONYUGE O COMPANERA AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO	NO
FALLO CONTENCIOSO	NO
MATRICULA PROFESIONAL DEL CONTRATISTA O CERTIFICACION DE IDONEIDAD DEL MISMO	NO
PAZ Y SALVO DEL F.N.A.	NO
REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO O PARTIDA ECLECIASICA PARA MATRIMONIOS ANTES DE JUNIO 11 DEL 38	NO
REPORTE DE AQOS FALTANTES	NO
REPORTE DE CESANTIAS DE LOS AQOS 1990 Y SIGUIENTES.COLEGIOS NACIONALES FIRMADOS POR DIRECTOR Y PAGADOR	NO
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	NO

INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO			
Usuario	Fecha	Observación	Estado
	24/10/2019 12:30:17 p.m.		Proceso_En_Transito
	24/10/2019 12:27:07 p.m.		Enviado_Fiduciaria
	26/09/2019 03:04:35 p.m.		Radicado_Ente

3


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **3.064.201**
CORTES BELTRAN

APELLIDOS: **MANUEL ALFONSO**

NOMBRES:

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: **30-NOV-1960**

JUNIN
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO


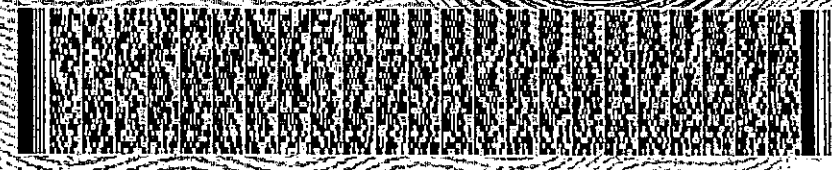
1.62
 ESTATURA

O+ **M**
 G/S RH SEXO

31-OCT-1979 JUNIN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A:1500150-00014523-M:0003064201-20080618 0000521362A-1 1510000873
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

HOJA DE REVISION

Firmado por:
LAURA INES
RAMIREZ GUERRERO
2020/01/17 08:48:09

PRESTACION **CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO APROBADA CORR.**

OFICINA REGIONAL **BOGOTA D.C.**

IDENTIFICADOR **1843166**
APELLIDOS **CORTES BELTRAN** NRO. RADICACION 2019-CES-804215
NOMBRES **MANUEL ALFONSO** FECHA RADICACION 2019-09-26
DOCUMENTO **3,064,201** CC FECHA RECIBO 2019-11-05
VINCULACION NACIONAL FECHA ESTUDIO 2020-01-17
FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
PLANTEL MOTIVO CESANTIA PARCIAL : REPARACION
INST EDUC DIST HUNZA

VALOR LIQUIDADADO 38,879,360
ANTICIPOS PAGADOS 23,000,000
VALOR A RECONOCER 15,879,360

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	3064201	MANUEL ALFONSO CORTES BELTR	100.00000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION RELACIONADA SE PROCEDE CON EL ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE CESANTIAS PARCIALES POR REPARACION DE VIVIENDA (REPARACIONES LOCATIVAS), SE TRATA DE UN DOCENTE CON REGIMEN DE ANUALIDAD EXPEDIENTE MANUEL ALFONSO CORTES BELTRAN
CC 3064201

SE PROCEDE SEGÚN LOS VALORES REPORTADOS AÑO A AÑO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE LA RESOLUCION NO 9579 DEL 04-10- 2019, SE HACE EL ESTUDIO POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE 1995 A 20118

VALOR TOTAL LIQUIDADADO: \$ 38,879,360

VALOR TOTAL DE ANTICIPO. \$ 23,000,000

VALOR TOTAL A RECONOCER: \$ 15,879,360

CONFORME LO ANTERIOR Y UNA VEZ CONSULTADO EL APLICATIVO FOMAG 1, SE EVIDENCIA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA AJUSTADO DE CONFORMIDAD CON LOS DATOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

=====

FIRMA DEL REVISOR (LAURA RAMIREZ GUERRERO)

{fiduprevisora)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍA DEFINITIVA

Radicación No.

2020-CE-011278

Fecha de Radicación

D D M M A A A A

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

DATOS DEL EDUCADOR

1 Primer Apellido

Benavides

2 Segundo Apellido

Bohórquez

Primer Nombre

Gladys

Segundo Nombre

Julietta

2 Tipo de Documento

CE

Nombre Documento:

51848545

3 Dirección de Residencia (o para correspondencia):

Cra 109 A N° 8350 inferior Cra 101 Bolívar 8

Departamento:

Cundinamarca

Ciudad o Municipio:

Bogotá

Teléfono de Residencia (o donde se pueda ubicar)

8127457

3123299145

4 Nombre del Establecimiento educativo donde labora:

Colegio Villa Amalia

Ciudad o Municipio:

Bogotá

Departamento:

Cundinamarca

Nivel

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

Directivo

5 Correo electrónico

benavidesjulietta@hotmail.com

SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional:

Nacionalizado:

Departamental:

Municipal:

Distrital:

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

21/03/1996

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.

Gladys Julieta Benavides Bohórquez

FIRMA DOCENTE

CE 51-848545 Bogotá

FIRMA APODERADO

DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE CESANTÍA DEFINITIVA

SEÑOR SOLICITANTE

- *Si la documentación no está completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes
- *Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida
- *Estos documentos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio corriente, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando

LAS CASILLAS SON USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

- 1 Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado
- 2 Dos fotocopias ampliadas y legibles de la cédula de ciudadanía del educador
- 3 Acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente donde se indique la fecha de efectos fiscales.
- 4 Original del Certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud.
(Debe contener el tipo vinculación del educador para determinar el régimen prestacional, las novedades administrativas como: nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones, reflejando el número y fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro).
- 5 Original del certificado de salarios expedido por la entidad pagadora, sobre el último salario devengado.
(Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, horas extras certificadas mes por mes, si hubo ascensos en el escalafón certificar a partir de que fecha sufre efectos fiscales).
- 6 Reporte anuales de las cesantías de 1990 en adelante o reportes desde la fecha de posesión. *Fideprevisora*
(Para docentes Nacionales con Régimen de Nacional)
- 7 Certificado de la entidad que cancelaba las cesantías antes de la creación del FNPSM sobre anticipos pagados
(En el que conste los anticipos cancelados o en su defecto certificado de no pago, excepto para los docentes del Régimen Nacional).
- 8 Paz y Salvo expedido por la pagaduría de la entidad empleadora sobre cancelación de pagos y deudas.
- 9 Certificado actualizado de la deuda o en su defecto el paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro
(En caso de que las cesantías estén pignoradas al Fondo Nacional del Ahorro, para docentes nacionales o con régimen de nacional).
- 10 Solicitud mediante la cual se solicita el recurso de reposición y/o la revocatoria directa
- 11 Primera copia de la sentencia - (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.)
(Solo para prestaciones con Fallo contencioso)
- 13 Certificado de constancia de ejecutoria de la sentencia - (Fallo contencioso art. 115 del C.P.C.)

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

BENAVIDES

Segundo Apellido

BOHORQUEZ

Primer Nombre

GLADYS

Segundo Nombre

JULIETA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 51848545

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios X

SGP

2 Cargo Docente X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria X

Secundaria

Directivo

4 Activo Sí

No X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad X

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED REPUBLICA DE CHINA

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 1 2

Cargo: Docente

2 No. A.A. 8 5 7 0

3 Fecha A.A. 1 8 0 7 2 0 1 1

4 Fecha Efectos Fiscales 1 8 0 7 2 0 1 1

NOVEDADES		Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
1	Tipo de Novedad: Nombramiento en Propiedad Plantel Educativo	Res.	141	22 2 96		28 3 96			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2	Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo	Res.	11556	23 11 98		1 1 99			
	Municipio: BOGOTA								
	Municipio: BOGOTA								

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día jueves, 27 de febrero de 2020

FECHA

L.M.Q.

L.M.Q.

F-2020-14957

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Página 1 de 2

BOGOTÁ
Alcaldía Mayor de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.sedbogota.edu.co Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Educación

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

BENAVIDES

Primer Nombre

GLADYS

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Segundo Apellido

BOHORQUEZ

Segundo Nombre

JULIETA

Número Documento 51848545

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa		
3	Plantel Educativo	Res. 3231	1 8 05		1 8 05			
	Municipio	BOGOTA						
	DOCENTE GRADO 7**							
4	Plantel Educativo	Res. 22403	9 10 06		14 7 06			
	Municipio	BOGOTA						
	DOCENTE GRADO 8**							
5	Plantel Educativo	Res. 9131	18 7 08		23 4 08			
	Municipio	BOGOTA						
	DOCENTE GRADO 9**							
	Plantel Educativo	Res. 00116	21 1 10		1 1 10			
	Municipio	BOGOTA						
	DOCENTE GRADO 10**							
7	Plantel Educativo	Res. 10744	23 8 10		23 8 10			
	Municipio	BOGOTA						
	DOCENTE GRADO 11**							
8	Plantel Educativo	Res. 8570	18 7 11		18 7 11			
	Municipio	BOGOTA						
	DOCENTE GRADO 12**							
9	Plantel Educativo	Res. 2050	19 12 19		13 1 20			
	Municipio	BOGOTA						

9 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBÁÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día jueves, 27 de febrero de 2020

FECHA

L.M.Q.

L.M.Q.

F-2020-14957

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Página 2 de 2

BOGOTÁ
Alcaldía Mayor de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 66-83 PBX 3241000 FAX 3153448 www.secbogota.edu.co Información Línea 195

{fiduprevisora)

EXTRACTO INTERESES A LAS CESANTIAS
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.

6/25/2019 10:59:43 AM

Cédula	51848545	Nombre	GLADYS JULIET BENAVIDES BOHORQUEZ
Departamento	BOGOTA D.C.	Vinculación	DISTRITAL
Municipio	BOGOTA D. C.	Fuente de Recursos	RECURSOS PROPIOS
Plantel	CENTRO DOCENTE GABRIEL TURBAY		

Saldo cruce de cuentas FNA

Valor	Observaciones
sin datos	sin datos

Cesantias que afectan la liquidación de intereses

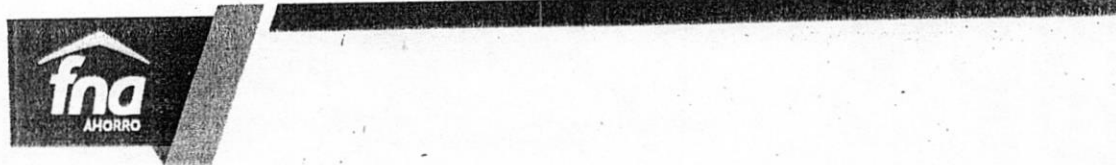
Vinculación	Fuente Recursos	Prestación	Valor	Número Resolución	Fecha Pago
sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos	sin datos

Intereses Pagados

Año	DTF	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
1996	27,99	\$232,309	\$232,309	\$65,023	19970302	PRESENTE PAGO
1997	24,37	\$378,459	\$610,768	\$148,844	19980329	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO
1998	34,57	\$468,623	\$1,079,391	\$373,145	19990312	PRESENTE PAGO
1999	16,2	\$539,127	\$1,618,518	\$262,200	20000311	PRESENTE PAGO
2000	13,67	\$601,082	\$2,219,600	\$303,419	20010507	PRESENTE PAGO
	12,89	\$677,113	\$2,896,713	\$373,386	20020305	PRESENTE PAGO
	9,07	\$719,959	\$3,616,672	\$328,032	20030305	PRESENTE PAGO
	9,07	\$13,247	\$13,247	\$1,202	20080311	REPROGRAMACION
2003	8,07	\$771,567	\$4,388,239	\$354,131	20040305	PRESENTE PAGO
2003	8,07	\$50,278	\$63,525	\$5,126	20080311	REPROGRAMACION
	8,13	\$823,435	\$5,211,674	\$423,709	20050312	PRESENTE PAGO
	8,13	\$43,509	\$107,034	\$8,702	20080311	REPROGRAMACION
2005	7,19	\$914,645	\$6,126,319	\$440,482	20060313	PRESENTE PAGO
2005	7,19	\$24,281	\$131,315	\$9,442	20080311	REPROGRAMACION
2006	6,56	\$960,372	\$7,086,691	\$464,887	20070309	PRESENTE PAGO
2006	6,56	\$0	\$131,315	\$8,614	20080311	REPROGRAMACION
2007	8,26	\$1,105,863	\$8,323,869	\$687,552	20080310	PRESENTE PAGO
2008	10,04	\$1,281,846	\$9,605,715	\$964,414	20090406	PRESENTE PAGO
2009	6,24	\$1,380,152	\$10,985,867	\$685,518	20100330	PRESENTE PAGO
2010	3,88	\$1,703,997	\$12,689,864	\$492,367	20110310	PRESENTE PAGO
2011	4,61	\$2,091,226	\$14,781,090	\$681,408	20120321	PRESENTE PAGO
2012	5,85	\$2,195,780	\$16,976,870	\$993,147	20130327	PRESENTE PAGO
2013	4,44	\$2,271,309	\$19,248,179	\$854,619	20140322	PRESENTE PAGO
2014	4,46	\$2,406,924	\$21,655,103	\$965,818	20150318	PRESENTE PAGO
2015	5,13	\$2,699,908	\$24,355,011	\$1,249,412	20160312	PRESENTE PAGO
2016	7,52	\$2,967,870	\$27,322,881	\$2,054,681	20170317	PRESENTE PAGO
2017	6,37	\$3,231,552	\$30,554,433	\$1,946,317	20180315	PRESENTE PAGO
2018	5,05	\$3,512,349	\$34,066,782	\$1,720,372	20190319	PRESENTE PAGO

Pagos Realizados

"Defensoría del Consumidor Financiero -Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ. Carrera 11A # 96-51 Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos 6108161 - 6108164. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 a.m-6:00 p.m de Lunes a Viernes en jornada continua. Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias".



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

HACE CONSTAR

Que de acuerdo a la información registrada en el sistema interno de la entidad, el (la) señor(a) GLADYS JULIETA BENAVIDES BOHORQUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Número 51848545 nunca ha sido afiliado(a) al FNA.

El presente documento se expide de acuerdo con la resolución 055 de 2006.

Dada en Bogotá a los ocho(8) días del mes de febrero de 2020.

División Comercial

Generado por : Camilo Andres Torres Rojas

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Ánanda, Bogotá - Colombia
Horario: de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 p.m.
Sábados de 9:00 am a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Ánanda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN N°

2050

19 DIC 2019

"Por la cual se acepta la renuncia a el(la) Docente BENAVIDES BOHORQUEZ GLADYS JULIETA perteneciente a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito."

EL(LA) SUBSECRETARIO(A) DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 1561 del 11 de septiembre de 2017 y la Resolución 1647 del 05 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el(la) Docente BENAVIDES BOHORQUEZ GLADYS JULIETA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51848545, mediante oficio radicado en la Oficina de Servicio al Ciudadano, bajo el número E-2019-191293 de fecha 11 de Diciembre de 2019, presentó renuncia irrevocable al cargo de Docente que viene desempeñando en el COLEGIO VILLA AMALIA (IED), código DANE 111001025216, LOCALIDAD ENGATIVA, en el área de EDUCACIÓN ESPECIAL, a partir del 13 de Enero de 2020.

Que el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 del 19 de abril del 2017, en el artículo 2.2.11.1.3 establece que *"Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación"*.

En consecuencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el(la) Docente BENAVIDES BOHORQUEZ GLADYS JULIETA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51848545, al cargo de Docente ubicado(a) en el COLEGIO VILLA AMALIA (IED), código DANE 111001025216, LOCALIDAD ENGATIVA, Nivel Global, Área de EDUCACIÓN ESPECIAL, Jornada Tarde, a partir del 13 de Enero de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a el(la) Docente la presente resolución y remitir copia de la misma a la hoja de vida de el(la) Docente, Dirección de Talento Humano y Dirección Local de Educación correspondiente, para lo de su competencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° _____

2050

"Por la cual se acepta la renuncia a el(la) Docente BENAVIDES BOHORQUEZ GLADYS JULIETA perteneciente a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito."


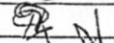
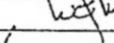
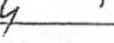

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los _____

19 DIC 2019


ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Celmira Martin Lizarazo	Directora de Talento Humano - 5100	Revisó y Aprobó	
Víctor Jairo León	Abogado Contratista-5100	Revisó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina Personal - 5110	Revisó y Aprobó	
Claudia Patricia Sandoval Castillo	Profesional Especializado - 5110	Revisó	
Viviana Shirley Cañón Lesmes	Profesional Universitario - 5110	Elaboró	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 13 de Agosto de 2020

Señor (a)
GLADYS JULIETA BENAVIDES BOHORQUEZ
CRA 109 A No 83 - 50 INT 9 APTO 101
Teléfono: 8127457 - 3123299145
BOGOTÁ, D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación:	S-2020-124713
FECHA:	12/08/2020
No. Referencia:	2020-CES-011278

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 5101-2020-1630.

REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 2200 de 19/03/2020.

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva"

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO de la Resolución N° 2200 del 19/03/2020, expedida por el(la) Dirección De Talento Humano y

"Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el(la) Dirección De Talento Humano por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso".

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Proyecto: MAYRA EVELYN MATIZ PIZA
C.C Expediente Cód. **51.848.545**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde	Hora	07:00 AM
Hasta	Hora	03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

MARCO ANTONIO BARRERA GOMEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el

03-SEP-2020

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Av. El dorado No. 66-63
PBX:324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

19 MAR 2020

RESOLUCIÓN No. **2200** DE**Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva**

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019"

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2020-CES-011278** de fecha **10/03/2020**, la docente **GLADYS JULIETA BENAVIDES BOHORQUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía número **51.848.545**, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS**.

Que según certificación No. **14957** de fecha **27/02/2020**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que la docente, ya identificada, prestó sus servicios desde el **28/03/1996**, fecha en la que fue nombrada según Resolución **141** del **22/02/1996**, y se acepta su retiro por **RENUNCIA**, a partir del **13/01/2020**, según resolución **2050** del **19/12/2019**.

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito y el Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por la Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A., anexo al expediente de la solicitud, los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 1996	\$232.309
+ Cesantía año 1997	\$378.459
+ Cesantía año 1998	\$468.623
+ Cesantía año 1999	\$539.127
+ Cesantía año 2000	\$601.082
+ Cesantía año 2001	\$677.113
+ Cesantía año 2002	\$733.206
+ Cesantía año 2003	\$821.845
+ Cesantía año 2004	\$866.944
+ Cesantía año 2005	\$938.926
+ Cesantía año 2006	\$960.372
+ Cesantía año 2007	\$1.105.863
+ Cesantía año 2008	\$1.281.846
+ Cesantía año 2009	\$1.380.152
+ Cesantía año 2010	\$1.703.997
+ Cesantía año 2011	\$2.091
+ Cesantía año 2012	\$2.195.

Firmado por:
Janine Parada Nuvan
2020/09/08 04:48:31

Firmado por:
Celmira Martín
2020/09/08 08:

19 MAR 2020

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación RESOLUCION No. **2200** DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente GLADYS JULIETA BENAVIDES BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.848.545".

+ Cesantía año 2013	\$2.271.309
+ Cesantía año 2014	\$2.406.924
+ Cesantía año 2015	\$2.699.908
+ Cesantía año 2016	\$2.967.870
+ Cesantía año 2017	\$3.231.552
+ Cesantía año 2018	\$3.512.349
+ Cesantía año 2019	\$3.798.372
+ Cesantía año 2020	\$106.272
TOTAL CESANTÍAS	\$37.971.426

Que de acuerdo con el Extracto de Intereses a las Cesantías y lo reportado en las bases de datos remitidas por La FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la peticionaria no se le han cancelado cesantías parciales.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, el Extracto de Intereses a las Cesantías, las bases de datos y la información remitida por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019 y el comunicado No. 007 del 4 de junio de 2019, expedido por La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo remitirá de manera inmediata al FOMAG, junto con el expediente respectivo para el proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente **GLADYS JULIETA BENAVIDES BOHORQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **51.848.545**, la suma de **\$37.971.426**, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente **DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de **\$37.971.426** a la docente **GLADYS JULIETA BENAVIDES BOHORQUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **51.848.545**.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

19 MAR 2020

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

...Continuación RESOLUCION No. **2200** DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a la docente GLADYS JULIETA BENAVIDES BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.848.545".

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

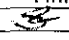

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

19 MAR 2020

Celmira Martín Lizarazo
CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Claudia Samaris Rodríguez Contreras	Abogada Contratista	Revisó	
Luz Mery Parra Nope / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Profesional Universitario / Profesional especializado	Revisó	
Wilfredo Alejandro Salinas Garnica	Contratista Profesional	Elaboró	

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 110013335017-2021- 00312 00

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá y T.P. No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. Me opongo en virtud de que lo solicitado por la parte actora es el reconocimiento del acto ficto o presunto de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entes autónomos e independiente de mi representada, por lo cual serán estos los que deberán desvirtuar lo dicho por la parte actora.
2. Me opongo puesto que como se puede evidenciar en los medios de prueba aportados al proceso, la señora **MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 5 de febrero de 2020 con el radicado **2020-CES-003194**, mediante la Resolución No. 973 del 12 de febrero de 2020 se “niega el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio”, el día 14 de febrero se notificó a la señora Gutiérrez Rodríguez de dicha Resolución. Mediante radicado **E-2020-27618** del 18 de febrero de 2020 la docente interpuso recurso de Reposición contra la Resolución 973 del 12 de febrero de 2020, posteriormente la SED emitió la Resolución 1728 del 5 de marzo de 2020 que resolvió “reconocer la cesantía parcial para estudio”. El día 11 de marzo de 2020 se notificó a la docente la Resolución 1728 del 5 de marzo, la cual quedó ejecutoriada el día 12 de marzo de 2020 igualmente el mismo día 12 de marzo la SED envió a la fiduprevisora la Resolución n° 1728 del 5 de marzo mediante aplicativo onbase debidamente notificada y ejecutoriada para el respectivo trámite de pago a la docente.

En el presente asunto los hechos relacionados con la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, posterior acto administrativo que reconoce la prestación social y teniendo en cuenta las fechas en que se notificó y se realizó el envío a la fiduprevisora. Mi

representada no puede ser responsable por una posible condena en virtud de que cumplió con los términos previstos en la ley.

3. Me opongo en virtud de que un posible reconocimiento de la sanción moratoria no estaría en cabeza de la SED en virtud de que esta cumplió con los términos para proferir el acto administrativo, esto es 15 días de elaboración del mismo y 10 días de ejecutoria.

CONDENAS

1. Me opongo puesto que como se puede evidenciar en los medios de prueba aportados al proceso, la señora **MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 5 de febrero de 2020 con el radicado **2020-CES-003194**, mediante la Resolución No. 973 del 12 de febrero de 2020 se “niega el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio”, el día 14 de febrero se notificó a la señora Gutiérrez Rodríguez de dicha Resolución. mediante radicado **E-2020-27618** del 18 de febrero de 2020 la docente interpuso recurso de Reposición contra la Resolución 973 del 12 de febrero de 2020, posteriormente la SED emitió la Resolución 1728 del 5 de marzo de 2020 que resolvió “reconocer la cesantía parcial para estudio”. El día 11 de marzo de 2020 se notificó a la docente la Resolución 1728 del 5 de marzo, la cual quedó ejecutoriada el día 12 de marzo de 2020 igualmente el mismo día 12 de marzo la SED envió a la fiduprevisora la Resolución n° 1728 del 5 de marzo mediante aplicativo onbase debidamente notificada y ejecutoriada para el respectivo trámite de pago a la docente.

En el presente asunto los hechos relacionados con la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, posterior acto administrativo que reconoce la prestación social y teniendo en cuenta las fechas en que se notificó y se realizó el envío a la fiduprevisora. Mi representada no puede ser responsable por una posible condena en virtud de que cumplió con los términos previstos en la ley.

2. Me opongo puesto que al no ser posible atribuirle responsabilidad a mi representada, no debe ser está la que reconozca lo pretendido por la parte actora.
3. Me opongo puesto a que conforme a los argumentos dados la SED no se le puede atribuir responsabilidad ya que la ley 1955 de 2019 establece una posible sanción a cargo de la entidad territorial siempre y cuando incumpla con las fechas previstas para la expedición del acto administrativo, lo que no sucedió.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo puesto que al no ser posible atribuirle responsabilidad a mi representada, no debe ser está la que reconozca lo pretendido por la parte actora, respecto al pago por intereses moratorios.
6. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago de costas

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. –No es un hecho, es un recuento normativo respecto al artículo 3 de la ley 91 de 1989.

AL SEGUNDO. –No es un hecho, es un recuento normativo, no obstante, es afirmativo el enunciado.

AL TERCERO. – No es cierto, en virtud de que la señora **MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 5 de febrero de 2020 mediante radicado **2020-CES-003194**.

AL CUARTO. – No es cierto, dado que mediante la Resolución No. 973 del 12 de febrero de 2020 la SED niega las cesantías de la actora, dicha Resolución fue notificada el día 14 de febrero de 2020, mediante radicado E-2020-27618 del 18 de febrero de 2020 la docente interpuso recurso de Reposición contra la Resolución 973 del 12 de febrero de 2020, posteriormente la SED emitió la Resolución 1728 del 5 de marzo de 2020 que resolvió “reconocer la cesantía parcial para estudio”.

AL QUINTO. –Es un hecho cierto conforme a los medios de prueba aportados al proceso.

AL SEXTO. - No le consta a la entidad que represento ya que la misma cumplió con su obligación legal cuando profirió la Resolución No. 1728 del 5 de marzo de 2020, por lo cual será otra entidad llamada a juicio la cual deberá corroborar o desvirtuar el dicho de la demandante, así mismo las condiciones señaladas por la parte actora deberán ser demostradas por ella.

AL SÉPTIMO. – No es un hecho, sino la transcripción de la norma objeto de controversia.

AL OCTAVO. – No es un hecho, es un recuento normativo, no obstante, es afirmativo el enunciado.

AL NOVENO. – Es un juicio de interpretación que hace la parte actora así mismo, este deberá ser demostrada por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL DECIMO. – Es un hecho cierto conforme a los medios de prueba aportados al proceso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.¹

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que

promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006² estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *“(...) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014- 00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18

“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado³, estableció lo siguiente:

“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018⁴, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo...”

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está

llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardíode las cesantías.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento

de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo

de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”

(...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.” (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar

el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁵ manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recurso del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que

es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su párrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el FOMAG está obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido con antelación al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión

del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

la señora **MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 5 de febrero de 2020 con el radicado **2020-CES-003194**, mediante la Resolución No. 973 del 12 de febrero de 2020 se “niega el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio”, el día 14 de febrero se notificó a la señora Gutiérrez Rodríguez de dicha Resolución. Mediante radicado **E-2020-27618** del 18 de febrero de 2020 la docente interpuso recurso de Reposición contra la Resolución 973 del 12 de febrero de 2020, posteriormente la SED emitió la Resolución 1728 del 5 de marzo de 2020 que resolvió “reconocer la cesantía parcial para estudio”. El día 11 de marzo de 2020 se notificó a la docente la Resolución 1728 del 5 de marzo, la cual quedó ejecutoriada el día 12 de marzo de 2020 igualmente el mismo día 12 de marzo la SED envió a la fiduprevisora la Resolución n° 1728 del 5 de marzo mediante aplicativo onbase debidamente notificada y ejecutoriada para el respectivo trámite de pago a la docente.

De acuerdo con la trazabilidad expuesta, la Secretaría de Educación del Distrito cumplió con los plazos previstos para el estudio de la prestación social solicitada por la docente, sin embargo, se interpuso recurso de reposición anexando nuevo recibo de pago de la Universidad Javeriana para el ciclo lectivo 2020, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1728 del 05 de marzo de 2020, donde se respondió favorablemente a dicho recurso y se reconoció las cesantías.

Así las cosas, se encuentra que, aunque la Ley 1955 de 2019 estableció una posible responsabilidad del pago de la sanción moratoria en cabeza de la Secretaría de Educación territorial cuando le sea imputable la culpa por el pago extemporáneo de las cesantías, ya que de acuerdo con la trazabilidad expuesta, la Secretaría de Educación del Distrito no es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de las docentes Maria Gladis Gutierrez Rodríguez, toda vez que no incumplió con los plazos previstos para la expedición, notificación y envió del acto administrativo que reconoció la prestación a la Fiduprevisora, para trámite de pago.

el término máximo de setenta (70) días hábiles para cancelar las cesantías a la docente Maria Gladis Gutierrez Rodriguez vencía el día 18 de mayo de 2020, pero se realizó el 20 de mayo de 2020, es decir dos (2) días después. Si tenemos en cuenta que la fiduciaria La Previsora S.A., recibió la Resolución 1728 el 12 de marzo de 2020, quiere decir que pagó dentro del término que tenía para hacerlo. Los dos días de mora se atribuyen entonces al tiempo adicional utilizado para resolver el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 973 del 12 de febrero, donde la docente anexo nuevo recibo de pago de la Universidad Javeriana para el ciclo lectivo 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la Secretaría de Educación Distrital no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Así las cosas, se entiende que la competencia de la Secretaría de Educación del Distrito va hasta el reconocimiento, mediante acto administrativo, de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; y es competencia de Fiduprevisora S.A., como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio, efectuar el desembolso de la prestación.

Cabe recordar que, de conformidad con la norma, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para

cancelar esta prestación social.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

III. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO. -

PRESCRIPCION:

Ruego respetuosamente sea tenida en cuenta por el despacho al momento de proferir sentencia, en virtud que desde el momento que se ha hecho efectivo el pago de la prestación social y el momento en que se suscribió acciono el respectivo medio de control han pasado más de 3 años. Por lo cual ruego este sea revisado en la sentencia.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: MARÍA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2021- 00312 00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión

procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art.1. *El empleado oficia que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

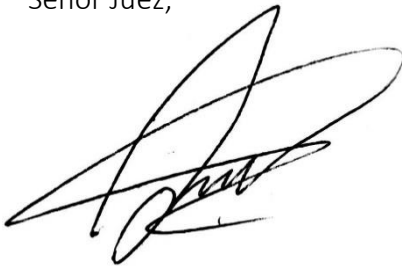
Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Bogotá D.C, 1 de junio de 2021.

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación: **I-2021-43728**

Fecha: **1-06-2021**

MEMORANDO URGENTE

PARA : **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: **JANINE PARADA NUVAN**
Oficina Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN – CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL ID 673900 - E-2021-131160

Docente: **MARIA GLADIS GUTIERREZ C.C. 23.607.535**
Referencia. Radicado **I-2021-42976** de **31-05-2021**

Cordial saludo.

En respuesta a su requerimiento para atender la solicitud de conciliación referente al trámite dado a la solicitud de cesantía parcial 2020-CES-003194 del 5 de febrero de 2020, reconocida con Resolución No. 1728 del 5 de marzo de 2020 y pagadas tardíamente según la parte convocante; de manera atenta y de acuerdo con nuestra competencia nos permitimos informar que una vez verificadas las bases de información y los aplicativos del área se evidenció lo siguiente:

DOCENTE	CÉDULA	RAD. NURF / FECHA	TRÁMITE SED
MARIA GLADIS GUTIERREZ	23.607.535	2020-CES-003194 del 5 de febrero de 2020	<p>MEDIANTE RADICADO No. 2020-CES-003194 DEL 5 DE FEBRERO DE 2020 SE RECIBE SOLICITUD EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL, CON A ESTUDIO.</p> <p>MEDIANTE RESOLUCIÓN 973 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020 SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO.</p> <p>EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2020 SE NOTIFICÓ AL DOCENTE LA RESOLUCIÓN 973 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020,</p> <p>MEDIANTE RADICADO E-2020-27618 DEL 18 DE FEBRERO DE 2020 LA DOCENTE INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 973 DEL 12 DE FEBRERO DE 2020.</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DOCENTE	CÉDULA	RAD. NURF / FECHA	TRÁMITE SED
			<p>MEDIANTE RESOLUCIÓN 1728 DEL 5 DE MARZO DE 2020 SE RESOLVIÓ RECONOCER LA CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO.</p> <p>EL DÍA 11 DE MARZO DE 2020 SE NOTIFICÓ AL DOCENTE LA RESOLUCIÓN 1728 DEL 5 DE MARZO, LA CUAL QUEDÓ EJECUTORIADA EL DÍA 12 DE MARZO DE 2020.</p> <p>EL DÍA 12 DE MARZO DE 2020 LA SED ENVIÓ A LA FIDUPREVISORA LA RESOLUCIÓN N° 1728 DEL 5 DE MARZO MEDIANTE APLICATIVO ONBASE DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y EJECUTORIADA PARA EL RESPECTIVO TRÁMITE DE PAGO A LA DOCENTE.</p>

Todo lo anterior, dando cumplimiento a la solicitud allegada a esta oficina con radicado No. **I-2021-42976**.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano

Elaboró: Juan Pablo Santamaría Orozco-Contratista

Bogotá D.C. Febrero 18 de 2020

Señores:
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITO CAPITAL BOGOTA
Ciudad



Radicado N° **E-2020-27618**
Fecha: 18-02-2020 - 14:59
Folios: 3 Anexos: - 5310
Radicador: ASTRID GALINDO LASSO
Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **H2PW4**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN RESOLUCION 973

REFERENCIA: CESANTIAS PARCIALES PARA ESTUDIO

Respetados Señores:

De manera atenta y siguiendo el conducto regular con el derecho al Recurso de Reposición en el tiempo estimado para este, solicito el pago de las cesantías con el recibo presentado al momento de la solicitud y que correspondía al pago del segundo semestre del año 2019, el mismo año en el cual se estaban solicitando las cesantías según lo que indica la ley, por lo tanto:

1. Fueron solicitadas el 31 de Diciembre de 2019 y con el recibo de pago del segundo semestre del año 2019 de mi hija Laura Camila Barón Gutiérrez, estudiante de la Pontificia Universidad Javeriana.
2. La información indicada verbalmente en las ventanillas para radicación de los documentos era la misma y que los documentos estaban correctos y completos, por lo que no estoy de acuerdo con la Resolución 973
3. Que debido a la negación en la Resolución 973 y sin otra opción agrego a la solicitud de cesantías parciales para estudio el recibo de pago correspondiente al primer semestre del año 2020, igualmente para mi hija Laura Camila Barón Gutiérrez, estudiante en la Pontificia Universidad Javeriana.
4. Espero se tenga en cuenta la fecha de radicación de 31 de Diciembre de 2019 para todos los efectos ya que ha sido información y errores de parte de la administración en la Secretaría de Educación del Distrito.
5. Anexo recibo de cobro de la universidad y el recibo de pago por PSE

Agradezco la atención prestada a la presente y su pronta respuesta

Atentamente,


MARIA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Email: dala2719@hotmail.com

Telf. 3162245136

> Favoritos

< Carpetas

Bandeja de e... 148

Correo no dese... 4

Borradores 14

Elementos envi... 4

Elementos elimi... 1

Archivo

Notas

Historial de conve...

Spambbox

Carpeta nueva

< Grupos

Nuevo grupo

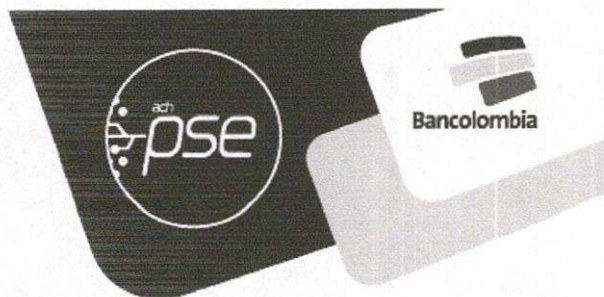
Resultado de una transacción - Multipagos PSE

N notificaciones@bancolombia.com

Dom 12/01/2020 5:30 PM

Usted

< << >> >

 Notificación
de pago en línea


Has recibido una notificación correspondiente a una transacción realizada a través de pagos PSE de Bancolombia.

Pago realizado por: MARIA GLADYS GUTIERREZ RODRIGUEZ

Tienda virtual o recaudador: Universidad Javeriana

Nro. de factura: 1145000187

Descripción del pago: PAGO DE RECIBO: PRE-MAT-00014102560120

Nro. de referencia: 186.155.16.26

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 23607535

Fecha y hora de la transacción: Domingo 12 de Enero de 2020 05:29:41 PM

Nro. de comprobante: 0000001430

Valor pagado: \$ 6,557,580.00


Cuenta: *****4154

Bancolombia S.A.

Ésta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospchoso@bancolombia.com

 Pontificia Universidad JAVERIANA Colombia [VIGILADA MINECUCACIÓN] NIT: 860013720-1	RECIBO	CREDITOS	10	FECHA DE IMPRESIÓN		17/Dic/2019
		CARGA	MEDIA MATRICU LA	Ref. N°	PRE-MAT-00014102560120	
ESTUDIANTE	Barón Gutiérrez, Laura Camila	PROGRAMA ACADEMICO	IINDS Ingeniería Industrial			
IDENTIFICACION	CC 1016100113	ID DEL ESTUDIANTE	00020138518	CICLO LECTIVO	2010	

CONCEPTO DEL PAGO	VALOR	COD. BANCO	CHEQUE GERENCIA N°	VALOR
Matrícula IINDS	6.429.000			
1ª fecha PAGUE HASTA 20/Dic/2019	6.429.000			
2ª fecha PAGUE HASTA 10/Ene/2020	6.525.435			
3ª fecha PAGUE HASTA 17/Ene/2020	6.557.580			
			EFFECTIVO	
			TOTAL	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">TIMBRE DE CAJERO</div>				

Recuerde:

§ Antes de realizar el pago, compruebe que cumple con los requisitos académicos exigidos por la Universidad.

§ Si considera recurrir a un crédito otorgado por entidades financieras, tramítelo con suficiente anticipación para que su pago sea oportuno y no se generen sanciones por mora.

§ El pago de matrícula debe ser efectuado en efectivo, cheque de gerencia o través de Internet en el autoservicio del estudiante.

(COPIA ESTUDIANTE)

 Pontificia Universidad JAVERIANA Colombia [VIGILADA MINECUCACIÓN] NIT: 860013720-1	RECIBO	CREDITOS	10	FECHA DE IMPRESIÓN		17/Dic/2019
		CARGA	MEDIA MATRICU LA	Ref. N°	PRE-MAT-00014102560120	
ESTUDIANTE	Barón Gutiérrez, Laura Camila	PROGRAMA ACADEMICO	IINDS Ingeniería Industrial			
IDENTIFICACION	CC 1016100113	ID DEL ESTUDIANTE	00020138518	CICLO LECTIVO	2010	

CONCEPTO DEL PAGO	VALOR	COD. BANCO	CHEQUE GERENCIA N°	VALOR
Matrícula IINDS	6.429.000			
1ª fecha PAGUE HASTA 20/Dic/2019	6.429.000			
2ª fecha PAGUE HASTA 10/Ene/2020	6.525.435			
3ª fecha PAGUE HASTA 17/Ene/2020	6.557.580			
			EFFECTIVO	
			TOTAL	

Realice su pago en cualquiera de las siguientes entidades financieras a nivel nacional!

 Bancolombia

 Itaú

 DAVIVIENDA

 BBVA

1ª fecha 
 (415)7707266869206(8020)00014102560120(3900)06429000(96)20191220

2ª fecha 
 (415)7707266869206(8020)00014102560120(3900)06525435(96)20200110

3ª fecha 
 (415)7707266869206(8020)00014102560120(3900)06557580(96)20200117

(COPIA ENTIDAD FINANCIERA)

HOJA DE REVISION

Firmado por:
DIEGO ARMANDO
GARCIA SAENZ
2020/05/07 11:26:40

PRESTACION **CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO**

OFICINA REGIONAL **BOGOTA D.C.**

IDENTIFICADOR **1893628**

NRO. RADICACION 2020-CES-003194

APELLIDOS **GUTIERREZ RODRIGUEZ**

FECHA RADICACION 2020-02-05

NOMBRES **MARIA GLADIS**

FECHA RECIBO 2020-03-18

DOCUMENTO **23,607,535**

CC

FECHA ESTUDIO 2020-05-07

VINCULACION NACIONAL

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

MOTIVO CESANTIA PARCIAL : ESTUDIO

PLANTEL

INST EDUC DIST COSTA RICA

VALOR LIQUIDADO 29,937,092

ANTICIPOS PAGADOS 23,216,115

VALOR A RECONOCER 6,071,000

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUI	23607535	MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIG	100.00000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

C.P ESTUDIO MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ - C.C. 23607535 -ANUALIDAD

VERIFICADOLA RESOLUCION NO. 973 DEL 12/02/2020 REVOCADA POR EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1728 DEL 05/03/2020 EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN. DONDE EL DOCENTE REQUIERE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO.

Y CERTIFICACIÓN LABORAL ENTRE EL 2000-04-27 AL 2018-12-30 EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN. PARA UN TOTAL DE 6724 DIAS LABORADOS DE MANERA ININTERUMPIDA.

CON ANTICIPOS DE CESANTIAS PAGADAS POR VALOR DE \$ 23,216,115
SE PROCEDIO CON EN EL ESTUDIO DE LA LIQUIDACIÓN Y LOS VALORES SON:

VALOR LIQUIDADO \$ 29,937,092

VALOR A RECONOCER \$ 6,071,000

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-000000000-2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

=====

FIRMA DEL REVISOR (DIEGO ARMANDO GARCIA SAENZ)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

12 FEB 2020

RESOLUCION No. **973** DE

"Por la cual se niega una Cesantía Parcial para Estudio "

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019"

Que mediante solicitud radicada el 31/12/2019, bajo el No. **2020-CES-003194** de fecha **05/02/2020**, la docente **MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **23.607.535**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Estudio**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL – SITUADO FISCAL**.

Que la docente **MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ**, aportó el recibo de pago cancelado a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** con NIT No. **860.013.720-1**, con destino al pago de los estudios de su hija **LAURA CAMILA BARON GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.016.100.113**, con fecha de pago 21/06/2019 (folio 11).

Que de conformidad con el concepto de fecha 04/05/2017 emitido por la Fiduprevisora S.A., señala que "*Así mismo, el reconocimiento de las cesantías parciales para estudio, solo se efectúa para adelantar los mismos, pues en lo que respecta a las vigencias anteriores, sólo sería viable su reconocimiento para el pago de créditos contraídos con el ICETEX o las entidades de crédito educativo. En conclusión, en lo que respecta a la solicitud del pago de este auxilio, la vigencia debe ser la misma a la del año de estudio, salvo para los casos de pago de créditos ya mencionados*" (subrayado fuera de texto).

Que en consideración con el concepto impartido por la Fiduprevisora de fecha 04/05/2017, la solicitud de reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial con destino para Estudio, con base en el recibo de pago emitido por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** con fecha de pago 21/06/2019, no es viable teniendo en cuenta que el pago de la misma no corresponde a la vigencia 2020.

Que en consecuencia se procede a negar la presente solicitud.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

Firmado por:
Janine Parada Nuvar
2020/03/16 08:27:08

Firmado por:
Celmira Martín Lizarazu
2020/03/17 01:38:06



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

12 FEB 2020

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No.

De

973

“Por la cual se niega el pago de una

Cesantía Parcial para Estudio a la docente MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.607.535”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Solicitud de Cesantía Parcial radicada bajo el No. 2020-CES-003194 de fecha 05/02/2020, la docente MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.607.535, quien solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial para Estudio, como docente de vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

12 FEB 2020

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Claudia Samaris Rodriguez Contreras	Abogada Contratista	Revisó	<i>[Firma]</i>
Luz Mery Parra Nope / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Profesional Universitario/ Profesional especializado	Revisó	<i>[Firma]</i>
Lady Carolina Pereira Prado	Profesional Universitario	Elaboró	<i>[Firma]</i>

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

12 FEB 2020

RESOLUCION No. **973** DE

"Por la cual se niega una Cesantía Parcial para Estudio "

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019"

Que mediante solicitud radicada el 31/12/2019, bajo el No. **2020-CES-003194** de fecha **05/02/2020**, la docente **MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **23.607.535**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Estudio**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL – SITUADO FISCAL**.

Que la docente **MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ**, aportó el recibo de pago cancelado a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** con NIT No. **860.013.720-1**, con destino al pago de los estudios de su hija **LAURA CAMILA BARON GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.016.100.113**, con fecha de pago 21/06/2019 (folio 11).

Que de conformidad con el concepto de fecha 04/05/2017 emitido por la Fiduprevisora S.A., señala que "*Así mismo, el reconocimiento de las cesantías parciales para estudio, solo se efectúa para adelantar los mismos, pues en lo que respecta a las vigencias anteriores, sólo sería viable su reconocimiento para el pago de créditos contraídos con el ICETEX o las entidades de crédito educativo. En conclusión, en lo que respecta a la solicitud del pago de este auxilio, la vigencia debe ser la misma a la del año de estudio, salvo para los casos de pago de créditos ya mencionados*" (subrayado fuera de texto).

Que en consideración con el concepto impartido por la Fiduprevisora de fecha 04/05/2017, la solicitud de reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial con destino para Estudio, con base en el recibo de pago emitido por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** con fecha de pago 21/06/2019, no es viable teniendo en cuenta que el pago de la misma no corresponde a la vigencia 2020.

Que en consecuencia se procede a negar la presente solicitud.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

Firmado por:
Janine Parada Nuvar
2020/03/16 08:27:08

Firmado por:
Celmira Martín Lizarazu
2020/03/17 01:38:06



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

12 FEB 2020

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No.

De

973

“Por la cual se niega el pago de una

Cesantía Parcial para Estudio a la docente MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.607.535”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Solicitud de Cesantía Parcial radicada bajo el No. 2020-CES-003194 de fecha 05/02/2020, la docente MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.607.535, quien solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial para Estudio, como docente de vinculación NACIONAL – SITUADO FISCAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

12 FEB 2020

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Claudia Samaris Rodriguez Contreras	Abogada Contratista	Revisó	<i>[Firma]</i>
Luz Mery Parra Nope / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Profesional Universitario/ Profesional especializado	Revisó	<i>[Firma]</i>
Lady Carolina Pereira Prado	Profesional Universitario	Elaboró	<i>[Firma]</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C. 09 de Marzo de 2020

Señor (a)

MARIA GLADIS GUTIERREZ RODRIGUEZ

CL 23 B #113-79 IN 18 AP 135 D.C.

Teléfono: 4280264 3162245136

BOGOTÁ, D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

No. Radicación: **S-2020-43627**

FECHA: **09/03/2020**

No. Referencia: **N-2020-5367**

Respetado (a) Señor (a);

Sírvase comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación, en la **Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1** con el fin de adelantar la diligencia de Notificación Personal de la Resolución N° **1728** del **05/03/2020**. Solicite su cita a través de nuestro sistema de agendamiento en la dirección <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815>, diligencie sus datos y seleccione la opción Nivel Central, luego Oficina de Servicio al Ciudadano y después la opción de trámite **NOTIFICACIONES**, allí podrá seleccionar la fecha y hora para que agendar su cita.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la notificación mediante Aviso, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado

Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Proyectó y Elaboró: MAYRA EVELYN MATIZ PIZA

C.C Expediente Cód. **23.607.535**

S - Recurso de reposición (60 días) -

Para efectos de identificación de Notificación usted debe:

Si es persona natural: Documento de identidad

Se sugiere presentar la citación en el momento de diligencia de Notificación.

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO DE ESTA CITACIÓN.

Av. El dorado No. 66-63

PBX:324 10 00

FAX: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

información: Línea 195

A&V EXPRESS S.A.

09 MAR 2020

GERMAN
RODRIGUEZ

BOGOTÁ
Secretaría de Educación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Hoy **Miércoles, 11 de Marzo de 2020**, se hizo presente a **ATENCIÓN PERSONALIZADA** que se encuentra ubicada en **Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1**, el señor(a) **MARIA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado(a) con CC **23.607.535** obrando en calidad de **INTERESADO**, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° **1728** del **05-mar-2020**: "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 973 del 12/02/2020".

EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica no procede Recurso alguno quedando agotada la Vía Gubernativa.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

QUIEN NOTIFICA

EL NOTIFICADO MARIA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

DORA ACERO CELY

C.C. 23.607.535

Funcionario Responsable

DIRECCIÓN CL 23 B #113-79 IN 18 AP 135 D.C.

Secretaría de Educación Sede Principal Av.
El Dorado No. 66 - 63 Piso 1

TELÉFONO 4280264 3162245136

EMAIL *dela2779@hotmail.com*

CONSTANCIA EJECUTORIA

12 MAR 2020

La presente resolución queda ejecutoriada el

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Av. El dorado No. 66-63
PBX:324 10 00
FAX: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
información: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL


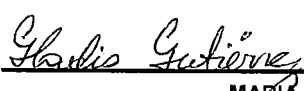
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Hoy Viernes, 14 de Febrero de 2020, se hizo presente a ATENCIÓN PERSONALIZADA que se encuentra ubicada en Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1, el señor(a) **MARIA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado(a) con CC 23.607.535 obrando en calidad de INTERESADO, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 973 del 12-feb-2020: "Por la cual se niega una solicitud de Cesantía Parcial para estudio".

EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
EN CUANTO AL RECURSO


Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

 <hr style="border: 0.5px solid black;"/>	 <hr style="border: 0.5px solid black;"/>
QUIEN NOTIFICA OLGA MARINA GUTIERREZ BAUTISTA Funcionario Responsable Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1	EL NOTIFICADO MARIA GLADIS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ C.C 23.607.535 DIRECCIÓN CL 23 B #113-79 IN 18 AP 135 D.C. TELÉFONO 4280264 3162245136 EMAIL

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA C.C. _____

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el  2 MAR 2020
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
PLANILLA CONTROL DE DIGITALIZACION DE ORDENES DE PAGO DE CESANTIAS LEY 1955

FECHA : 12/03/2020

Se entregan expedinetes a la firma Cadena con las respectivas resoluciones y notificaciones debidamente ejecutoriadas para su correspondiente digitalizacion y proceso de pago por parte de la Fiduprevisora

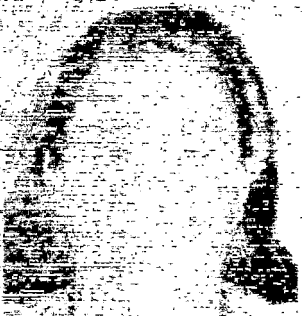

ITEM	DOCENTE	CEDULA	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	EJECUTORIA
1	MARLENY GUEVARA CARRILLO	20.851.251	1293	21/02/2020	26/02/2020 12/03/2020
2	JAIRO ANTONIO SANCJEZ SILVA	19.271.146	1852	09/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
3	CLARA INES RUBIO MAHECHA	20.902.959	1851	09/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
4	MARTHA CECILIA ZAMBRANO DE TORRES	20.939.236	1847	09/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
5	LENOYR RUIZ MARTINEZ	46.644.983	1715	04/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
6	IVAN ORLANDO CARDENAS HERRERA	80.410.075	1802	06/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
7	JULIAN ANDRES BERNAL ROBLES	80.829.644	1714	04/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
8	JULIO HERNANDO ROSERO ROSAS	87.062.661	1615	02/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
9	CAMILO ANDRES GOYENECHÉ GRISALEZ	1.014.193.803	1702	04/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
10	CINDY TATIANA RAMIREZ MEDINA	1.019.055.237	1401	26/02/2020	11/03/2020 12/03/2020
11	JORGE ELIECER GONZALEZ LOPEZ	4.116.899	1748	05/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
12	MARILUZ GONZALEZ DAZA	28.723.788	1701	04/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
13	TERESITA DEL NIÑO JESUS VELASQUEZ PEJENDINO	41.642.185	1788	06/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
14	MARTHA PATRICIA PIÑEROS BUITRAGO	51.845.581	1789	06/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
15	YINDEISI ENID AVILA CUBIDES	52.797.222	1810	06/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
16	LUZ MARIBEL PARRA ROMERO	52.875.937	1808	06/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
17	DENISPITHER LUENGAS	80.008.125	1747	05/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
18	ANDREA VICTORIA CABALLERO CASTILLO	1.032.367.696	1866	10/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
19	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO	19.456.708	1873	10/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
20	DIANA CAROLINA CASTRO CASTILLO	53.075.061	1872	10/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
21	NELSON JOSE MUÑOZ SOLORIZANO	79.722.021	1871	10/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
22	VLADIMIR ALEXANDER TUTA APONTE	79.840.167	1794	06/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
23	FRANCY LORENA BELTRAN GARZON	1.024.509.948	1592	02/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
24	CARLOS ANDRES ROJAS MURILLO	1.131.185.189	1598	02/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
25	CARMENZA PERILLA CAJAMARCA	52.587.807	1784	06/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
26	MARIA EDILMA SANCHEZ MARTIN	20.738.042	1735	05/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
27	LIBIA FLAVIA HIGUERA HERRERA	39.702.369	1743	05/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
28	IVAN CHAMORRO SILVA	93.381.736	1862	10/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
29	MARIA GLADYS GUTIERREZ RODRIGUEZ	23.607.535	1728	03/03/2020	11/03/2020 12/03/2020
30	LUZ MIRYAM ANGULO ROBAYO	28.721.846	1836	09/03/2020	11/03/2020 12/03/2020

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de digitalizacion ordenes de pago cesantias ley 1955
FECHA DE RECIBIDO PARA DIGITALIZACION 12 - 03 - 2020 - 4:00 pm
FIRMA FUNCIONARIO CONTRATISTA FIDUPREVISORA Thalia Rodriguez
DEVOLUCION FECHA DEVOLUCION EXPEDIENTE DIGITALIZADO
RECIBIDO FUNCIONARIO SED:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 29.607.535
 GUTIERREZ RODRIGUEZ
 APELLIDOS
 MARIA GLADIS
 NOMBRES

Maria Gladis Gutierrez
 FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO: 28-DIC-1967
 MEDINA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

25-FEB-1986 GARAOA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00179891-F-0029607535-20090920 00163155095 2 1110015503

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: AIDA FARID DIAZ ARIZA
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2022-00100-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas

en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente

8. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

9. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de

cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad

Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de

año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que

bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de


- Educación de Bogotá D.C.
- 2. Poder de sustitución.
- 3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ

C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá

T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: AIDA FARID DIAZ ARIZA
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2022-00100-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”²; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá.
Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Bogotá D.C., 11 de septiembre 2023

PARA: JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

DE: DIRECCION DE TALENTO HUMANO
OFICINA DE CERTIFICACIONES LABORALES

FECHA: 11 de septiembre de 2023

ASUNTO: OFICIO I-2023-102036

De acuerdo con la solicitud de la referencia, recibido en esta dependencia el 08 de septiembre de 2023, le enviamos certificados de salarios y de tiempo de servicios de los siguientes docentes:

RADICADO	CEDULA	NOMBRE	AÑOS
I-2023-102036	41929135	AIDA FARID DIAZ ARIZA	2023
	52974304	CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA	2023
	1129568618	NATALY CAROLINA GARCIA QUINTERO	2023
	80387269	JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ	2023
	51895204	BEATRIZ RICAURTE PARRADO	2023
	39755490	MARITZA OSORIO RODRIGUEZ	2023
	51711379	JANETH AREVALO BONILLA	2023
	52210174	NELSY YAKELYN BELTRAN NIETO	2023
	1076655027	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL	2023
	52060490	MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL	2018
	51813311	MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON	2023
	52523816	MARITZA GARZON MORENO	2023

Cordialmente,

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
Profesional Especializado
Certificaciones Laborales



Firmado digitalmente
por JHON JAIRO
MENDIETA
HERNANDEZ
Fecha: 2023.09.11
13:33:23 -05'00'

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido <input type="text" value="DÍAZ"/>	Segundo Apellido <input type="text" value="ARIZA"/>
Primer Nombre <input type="text" value="AIDA"/>	Segundo Nombre <input type="text" value="FARID"/>
2 Tipo de Documento <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE	Número Documento <input type="text" value="41929135"/>

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION	
Nacional <input type="checkbox"/>	Nacionalizado <input type="checkbox"/>
Territorial <input checked="" type="checkbox"/>	Departamental <input type="checkbox"/>
Municipal <input type="checkbox"/>	Distrital <input checked="" type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal <input type="checkbox"/>
Departamental <input type="checkbox"/>	Cofinanciado <input type="checkbox"/>
Municipal <input type="checkbox"/>	Recursos Propios <input type="checkbox"/>
Distrital <input checked="" type="checkbox"/>	SGP <input checked="" type="checkbox"/>
2 Cargo	Docente <input checked="" type="checkbox"/>
Directivo <input type="checkbox"/>	¿Cuál?: <input type="text"/>
3 Nivel	Prescolar <input type="checkbox"/>
Primaria <input type="checkbox"/>	Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>
Directivo <input type="checkbox"/>	
4 Activo	Sí <input checked="" type="checkbox"/>
No <input type="checkbox"/>	
5 Tipo de Nombramiento	Propiedad <input checked="" type="checkbox"/>
Otro <input type="checkbox"/>	¿Cuál? <input type="text"/>
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado <input type="text" value="IED PABLO DE TARSO"/>	
Ciudad o Municipio <input type="text" value="BOGOTA"/>	
Departamento <input type="text" value="CUNDINAMARCA"/>	

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón <input type="text" value="00"/>	Cargo: Lic./Prof. no Lic. - Maestría
2 No. A.A. <input type="text" value=""/>	3 Fecha A.A. <input type="text" value=""/>
	4 Fecha Efectos Fiscales <input type="text" value=""/>

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE <input type="text" value="01012023"/>		DESDE <input type="text" value=""/>		DESDE <input type="text" value=""/>	
	HASTA <input type="text" value="30082023"/>		HASTA <input type="text" value=""/>		HASTA <input type="text" value=""/>	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Lic./Prof. no Lic. - Maestría	GRADO: 2D	CARGO:	GRADO:	CARGO:	GRADO:
SUELDO ***	\$6.143.019		\$0		\$0	
SOBRESUELDO	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE ALIMENTACION	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE HABITACION	\$0		\$0		\$0	
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0		\$0		\$0	
REAJUSTE	\$0		\$0		\$0	
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0		\$0		\$0	
PRIMA ESPECIAL	\$0		\$0		\$0	
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE DEDICACION	\$0		\$0		\$0	
PRIMA ACADEMICA	\$0		\$0		\$0	
BONIFICACION PEDAGOGIC	\$1.167.174		\$0		\$0	
PRIMA DE SERVICIOS	Días Liq 360 \$3.120.142		\$0		\$0	
BONIFICACION MENSUAL	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE VACACIONES	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE NAVIDAD	\$0		\$0		\$0	

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

Cargo

Firmado digitalmente por JHON
JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.09.11 14:41:36





Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Número de Radicado: S-2021-28027

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28

Anexos: 555F1CD/M/LOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprev

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimelLugar

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES

P	FECHA DELEGACION	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO INCULCACION	FR	DEPTO	MUNICIPIO	CODIGO PLANTEL	NOMBRE PLANTEL	GRADO EQUIVALENTE	AÑO	ASIGNACION	CESANTIAS
110012020	2/02/2021	1	39755490	MARITZA	OSORIO RODRIGUEZ	1	8	11	1	111001002330	COLEGIO LA GAITANA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	41929135	AIDA FARID	DIAZ ARIZA	1	8	11	1	111102000281	COLEGIO PABLO DE TARSO (IED)	2DM	2020	4634283	6.912.996
110012020	2/02/2021	1	51711379	JANETH	AREVALO BONILLA	5	8	11	1	111001086614	COLEGIO CHUNIZA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	51813311	MARITHA SOFIA	HERNANDEZ LEON	1	8	11	1	111001024732	COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (IED)	3DM	2020	6275098	7.831.022
110012020	2/02/2021	1	51895204	BEATRIZ	RICARTE PARRADO	5	8	11	1	111001024660	COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	52060490	MARIA JOSEFA	BARRETO BERNAL	1	8	11	1	111769003416	COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED)	14	2020	4244314	4.286.758
110012020	2/02/2021	1	52210174	NELSY YAKELYN	BELTRAN NIETO	1	8	11	1	111001027391	COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED)	14	2020	4244314	5.114.918
110012020	2/02/2021	1	52523816	MARITZA	GARZON MORENO	1	8	11	1	111001011029	COLEGIO REINO DE HOLANDA (IED)	2CE	2020	3801619	4.687.698
110012020	2/02/2021	1	52974304	CATHERINE BIBIANA	SANTOS ALDANA	1	8	11	1	211102000243	COLEGIO EL PORVENIR (IED)	2B	2020	2887219	3.586.768
110012020	2/02/2021	1	80387269	JUAN CARLOS	GARCIA LOPEZ	1	8	11	1	111001014486	COLEGIO REPUBLICA DE MEXICO (IED)	3DM	2020	6275098	7.580.409
110012020	2/02/2021	1	1076655027	YISEL MAYERLY	ALFONSO SABOGAL	1	8	11	1	111001001279	COLEGIO DIARIO ECHANDIA (IED)	2A	2020	2209679	2.690.416
110012020	2/02/2021	1	1129568618	NATALY CAROLINA	GARCIA QUINTERO	1	8	11	1	111001013153	COLEGIO PAULO VI (IED)	2BM	2020	3320302	4.036.413



MARTELUCIA VELEZ VALLEJO
JEFE OFICINA DE NOMINA

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTÁ, D. C.

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: AIDA FARID DIAZ ARIZA
C.C. No. 41929135

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'020.757.608 de Bogota, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **AIDA FARID DIAZ ARIZA**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago

de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3º.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31ª No. 25ª -26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,



SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1'020.757.608 de Bogota
T.P. No. 289.231 del C. S de la J



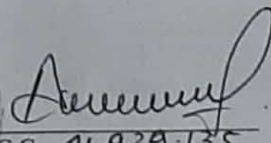
Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

AIDA FARIÓ DIAZ ARIZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41.929.135, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,


C.C. 41.929.135
e-mail: aida.farido@gmail.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

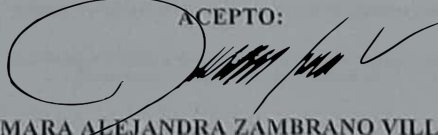
ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:


SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

41.929.135

NUMERO

DIAZ ARIZA

APELLIDOS

AIDA FARID

NOMBRES



Aida Farid Diaz Ariza
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1973

PUERTO CARREÑO
(VICHADA)

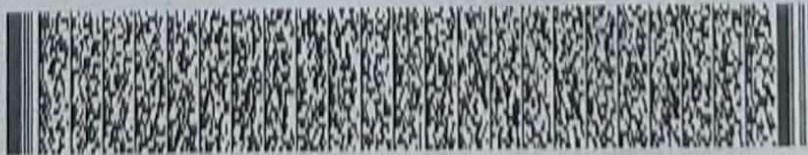
LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-MAR-1992 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1524700-39130834-F-0041929135-20050531

0278205151A 02 158002083



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de Septiembre de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-301562** de fecha **22-09-2021**.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2021.

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.

	Radicado N° S-2021-301562
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Educación	Fecha: 22-09-2021 - 08:29 Folios: 7 Anexos:
Radicador: SERGIO PORRAS CEDANO	- 5101
Destino: FIDUPREVISORA	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: HOUNJ	

ASUNTO:	SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020
----------------	--

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link:
https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hI5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

No	RADICADO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRE PERSONA
1	E-2021-201405	80089790	JAVIER ANDRES TIBASOSA RUBIANO
2	E-2021-201406	27532427	MARIELA ESPERANZA BOLAÑOS RODRIGUEZ
3	E-2021-201408	52446553	YADY MARCELA DIAZ MARTINEZ
4	E-2021-201409	79324872	LUIS ORLANDO SANDOVAL ACEVEDO
5	E-2021-201411	60258212	NELLY ELISA CELIS DUARTE
6	E-2021-201415	80089790	JAVIER ANDRES TIBASOSA RUBIANO
7	E-2021-201416	79813642	ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RODRIGUEZ
8	E-2021-201418	41754245	VERGELINA TORRES HERNANDEZ
9	E-2021-201419	52446553	YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
10	E-2021-201423	60258212	NELLY ELISA CELIS DUARTE
11	E-2021-201425	79813642	ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RAMIREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

12	E-2021-201429	51891244	GLORIA ESPERANZA CHAPARRO PINILLA
13	E-2021-201431	24869107	LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE
14	E-2021-201438	41754245	VERGELINA TORRES HERNANDEZ
15	E-2021-201439	79782084	WILSON YOPASA CAMACHO
16	E-2021-201442	52182085	ANGELA PATRICIA RONCANCIO CASTELLANOS
17	E-2021-201443	1018414734	MAURICIO RIAÑO ALBA
18	E-2021-201445	52250374	LILIANA CHACON MURILLO
19	E-2021-201446	24869107	LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE
20	E-2021-201448	52388298	ESTHER CAROLINA LOPEZ ESPITIA
21	E-2021-201693	40016612	MARIA TEMILDA RUBIO GARCIA
22	E-2021-201700	8173591	BENILDO RICARDO GOMEZ
23	E-2021-201703	52180496	MABEL VICTORIA TOLEDO PEÑA
24	E-2021-201706	79652344	WILLIAM ORLANDO ROJAS ROJAS
25	E-2021-201712	39537361	CLARA INES BARBOSA OJEDA
26	E-2021-201724	88244125	CELSO O8USTO REYES TORRADO
27	E-2021-201726	45487284	HEYDA CRISTINA RAMOS LOPEZ
28	E-2021-201730	52345135	MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE
29	E-2021-201732	21062150	LUZ MARINA LEAL HERNANDEZ
30	E-2021-201739	51722977	ESPERANZA AREVALO VERA
31	E-2021-201743	52750943	OLGA LUCIA VERA GOMEZ
32	E-2021-201748	79494112	SAUL ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ
33	E-2021-201752	20643652	MARIA DE JESUS PEÑA PRIETO
34	E-2021-201758	41900201	TRINA ESPERANZA PACHECO SANCHEZ
35	E-2021-202429	80064063	ABELARDO CARVAJAL ARANDA
36	E-2021-202449	51848497	CLAUDIA MARIA GAVIRIA VARGAS
37	E-2021-202457	79979656	JOSE ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
38	E-2021-202460	52431028	NIDIA FIGUEROA VANEGAS
39	E-2021-202481	38263801	NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
40	E-2021-202487	75001129	JOSE SILVINO OSORIO MARIN
41	E-2021-202489	51991547	LUZ MARY ARIZA NIEVES
42	E-2021-202512	52731760	IVETH ALBILIA PEDRAZA
43	E-2021-202516	52008436	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA
44	E-2021-202540	3262383	JORGE ENRIQUE ORZCO ROMERO
45	E-2021-202547	19484499	DAVID PINTO CARBAJALINO
46	E-2021-202552	3109742	JULIAN ARLEY BELTRAN ACUÑA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

47	E-2021-202554	52935101	NANCY DEL PILAR MORENO SANCHEZ
48	E-2021-202558	53008973	MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA
49	E-2021-202562	51838752	LUZ HELENA ARIAS CADENA
50	E-2021-203930	79788770	LEONARDO SOLER SARMIENTO
51	E-2021-203950	52554968	PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
52	E-2021-203956	79319072	DANIEL ANTONIO ABELLA VILLAMIL
53	E-2021-203960	35413553	LIBIA INES AREVALO AREVALO
54	E-2021-203967	52288889	SANDRA CAROLINA VILLANUEVA
55	E-2021-203987	19194247	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
56	E-2021-203998	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
57	E-2021-204004	40025337	MARIA MAGDALENA CORDOBA MONTOYA
58	E-2021-204071	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
59	E-2021-204094	53096505	CAROL NATALIA VANEGAS REYES
60	E-2021-204124	53043719	CLAUDIA JOHANA SUAREZ CALDERON
61	E-2021-204129	51902388	RUTH MERCEDES MOYANO LOPEZ
62	E-2021-204135	52846632	SANDRA PATRICIA DIAZ FRANCO
63	E-2021-204140	23522138	MARTHA LUCIA MONGUI VIRACACHA
64	E-2021-204184	79788770	LEONARDO SOLER SARMIENTO
65	E-2021-204233	79431753	DELIO DARIO DELGADILLO SILVA
66	E-2021-204247	41776976	JANETE RODRIGUEZ VARGAS
67	E-2021-204318	23607499	BLANCA ELVIRA CARNDENAS VALERO
68	E-2021-204321	1013609670	NATALIA ORTIZ GUERRERO
69	E-2021-204327	13448465	RAFEL MORA BAUTISTA
70	E-2021-204332	20678854	MONICA ALEXANDRA DEL PILAR MARSANICH MACHADO
71	E-2021-204344	52264093	CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CASTRELLON
72	E-2021-204352	39655033	MARIA DEL PILAR CHAVES ESCOBAR
73	E-2021-204355	79753987	RICHARD ARNULFO PINTO MONTENGRO
74	E-2021-204357	52328371	AMANDA LUCIA MORA LEMUS
75	E-2021-204362	79242651	HENRY ORLANDO ALMEIDA RODRIGUEZ
76	E-2021-204366	40008877	CLARA JUDITH MORALES OROZCO
77	E-2021-204374	79644814	FREDY MAURICIO ROMERO CONTRERAS
78	E-2021-204378	51597963	CARMEN JULIA SAGANOME
79	E-2021-204381	51944667	OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS
80	E-2021-204817	39537361	CLARA INES BARBOSA OJEDA
81	E-2021-204825	88244125	CELSO O8USTO REYES TORRADO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

82	E-2021-204840	45487284	HEYDA CRISTINA RAMOS LOPEZ
83	E-2021-204949	55111227	BERLY PERDOMO ZAMORA
84	E-2021-204951	52425890	GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA
85	E-2021-204954	51817170	IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ
86	E-2021-204967	80382308	HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA
87	E-2021-205020	51848497	CLAUDIA MARIA GAVIRIA VARGAS
88	E-2021-205021	79979656	JOSE ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
89	E-2021-205025	52431028	NIDIA FIGUEROA VANEGAS
90	E-2021-205028	38263801	NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
91	E-2021-205035	52731760	IVETH ALBILIA PEDRAZA
92	E-2021-205039	52008436	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA
93	E-2021-205064	52537223	LEIDY TATIANA ORTIZ ORTIZ
94	E-2021-205070	52133790	EMILCE PINZON SEPULVEDA
95	E-2021-205081	11339009	LUIS ANGEL ZAMBRANO
96	E-2021-205116	53053426	AYDA MILENA CONTRERAS
97	E-2021-205120	52232529	LAURA GIMENA VARGAS BENAVIDES
98	E-2021-205122	3262383	JORGE ENRIQUE OROZCO ROMERO
99	E-2021-205140	3109742	JULIAN ARLEY BELTRAN ACUÑA
100	E-2021-205142	51640315	ILVA YOLANDA CUADRADO
101	E-2021-205145	52935101	NANCY DEL PILAR MORENO SANCHEZ
102	E-2021-205147	60369043	MECELENA HERNANDEZ SIERRA
103	E-2021-205151	53008973	MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA
104	E-2021-205155	51838752	LUZ HELENA ARIAS CADENA
105	E-2021-205156	52266627	SANDRA MILENA GUTIERREZ CARDENAS
106	E-2021-205179	24031018	MARINA LARGO GONZALEZ
107	E-2021-205184	79119390	JULIO DEJESUS MEDRANO PINEDA
108	E-2021-205193	51951626	LUZ YOLANDA DURAN NIÑO
109	E-2021-205199	39662208	GLORIA JEANET PINZON DIAZ
110	E-2021-205225	43467284	GLADIS CECILIA RIOS MARTINEZ
111	E-2021-205229	51924012	LUZ YAMILE ZUÑIGA GUZMAN
112	E-2021-205232	20774549	LIGIA ISABEL MURILLO TORRES
113	E-2021-205467	28556727	BRIGITTE ROCIO SANCHEZ ORJUELA
114	E-2021-205470	51996954	CLAUDIA PATRICIA RENDON HOYOS
115	E-2021-205475	42150318	JENNY ANDREA ESCALANTE MARIN
116	E-2021-205476	51695050	MARTHA PATRICIA GALINDO GALVIS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

117	E-2021-205479	10173168	FERNANDO ENRIQUE JARAMILLO AVENIA
118	E-2021-205481	52429597	ANGELA NAYDU PRIETO BELTRAN
119	E-2021-205482	79771963	CESAR O8USTO CRUZ MORA
120	E-2021-205483	51882253	LIGIA ESPERANZA BOHORQUEZ HERNANDEZ
121	E-2021-205484	51964824	MARTHA CAICEDO MONTAÑO
122	E-2021-205487	80770508	DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO
123	E-2021-205490	46455841	ALEIDA VIVIANA GONZALEZ GONZALEZ
124	E-2021-205591	52834594	SANDRA VIVIANA CARABALLO CLAVIJO
125	E-2021-205595	52844455	SHIRLEY GONZALO VILLAMARIN GIL
126	E-2021-205597	20824370	ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA
127	E-2021-205606	39530328	NIDIA JUDITH TORRES PASION
128	E-2021-205612	39550925	MARIA DELPILAR TRUJILLO
129	E-2021-205628	51991547	LUZ MARY ARIZA NIEVES
130	E-2021-205629	19368928	JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE
131	E-2021-205674	51849035	ALEXANDRA GONZALO CAMACHO
132	E-2021-205689	14395457	EDWIN JAVIER ORTIZ OVALLE
133	E-2021-205762	25559501	YOLANDA ECHEVERRY
134	E-2021-205769	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
135	E-2021-205770	1024483121	JOSE GUSTAVO ALDANA HOLGUIN
136	E-2021-205773	19421137	OMAR HUMBERTO BENITEZ APONTE
137	E-2021-205777	24574273	LIBIA MILENA GIRALDO LEON
138	E-2021-205783	52309325	MARTHA STELLA DAZA AGUDELO
139	E-2021-205786	79431541	ARNOLD GIUSEPPE GUTIERREZ TORRES
140	E-2021-205791	80722520	YEISON GERMAN MENDEZ GONGORA
141	E-2021-205794	79696030	JAVIER ORLANDO MORALES MORALES
142	E-2021-205803	51878046	MARTHA ETELVINA MERCHAN MARTINEZ
143	E-2021-205828	52937340	MARTHA LILIANA ROBAYO MESA
144	E-2021-205831	52500195	YENNY YASMIN CASTELLANOS CLAVIJO
145	E-2021-205838	20666778	PRICILIA O8USTINA BELTRAN GARAVITO
146	E-2021-205890	51802099	ARMINDA SANCHEZ ARIZA
147	E-2021-205893	5967190	LUIS EDUARDO QUINTERO
148	E-2021-205895	52081195	BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ
149	E-2021-205903	80208889	RICARDO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ
150	E-2021-205928	39562449	GLORIA IRLANDA MARTINEZ RODRIGUEZ
151	E-2021-206012	5197091	JANETH GONZALO INFANTE ACEVEDO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

152	E-2021-206090	79974018	JOSE LORENZO FORERO TORO
153	E-2021-206094	52516989	SANDRA MILENA PEREZ MEDINA
154	E-2021-206095	51743311	ANA ALENDRINA REYES PIRAMANRIQUE
155	E-2021-206097	52025447	MARILU GONZALO SANCHEZ CARDENAS
156	E-2021-206098	80114976	JOSE EDILSON LOPEZ SILVA
157	E-2021-206099	79692636	JORGE EMERSON QUIÑONEZ MONTAÑEZ
158	E-2021-206102	87246972	EULOGIO MUÑOZ REALPE
159	E-2021-206104	52190277	MEYNELL KAREN MORENO PATIÑO
160	E-2021-206205	52527205	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE
161	E-2021-206223	52436225	AIDA ELIZABETH MARIN GUASCA
162	E-2021-206226	3100704	LUIS EDUARDO GALINDO NEIRA
163	E-2021-206245	79422704	JOSE MARTIN MUÑOZ AYALA
164	E-2021-206263	51951366	GENNY ROCIO ENRRIQUEZ ZARATE
165	E-2021-206285	20800391	GRACIELA LOPEZ MARTINEZ
166	E-2021-206287	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO PUERTO
167	E-2021-206291	52950818	MARY LUZ RUA RUIZ
168	E-2021-206334	20824370	ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA
169	E-2021-206349	39530328	NIDIA JUDITH TORRES PASION
170	E-2021-206352	39550925	MARIA DELPILAR TRUJILLO
171	E-2021-206356	53117317	DIANA CAROLINA CASTRO PATIÑO
172	E-2021-206547	20475289	ZENaida FLOREZ GARCIA
173	E-2021-206555	19368928	JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE
174	E-2021-206558	40018897	MARIA CRISTINA MARIÑO ZORRO
175	E-2021-206561	51849035	ALEXANDRA CAMACHO
176	E-2021-206566	14395457	EDWIN JAVIER ORTIZ OVALLE
177	E-2021-206569	52459734	YAMILE VERA GUZMAN
178	E-2021-206570	79806746	OSCAR DANILO PULIDO RODRIGUEZ
179	E-2021-206573	51982078	CLAUDIA YAMILE FLOREZ BELTRAN
180	E-2021-206574	51714835	ADRIANA VEGA OSORIO
181	E-2021-206576	79263040	GERARDO ANGEL GARCIA BUITRAGO
182	E-2021-206579	3110022	JUAN GABRIEL HERNANDEZ DIAZ
183	E-2021-206581	80216500	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAHECHA
184	E-2021-206584	63452890	MARIA LUISA PEDRAZA CONTRERASCAR
185	E-2021-206727	79640009	CARLOS DAVID MORENO SILVA
186	E-2021-206730	79974018	JOSE LORENZO FORERO TORO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

187	E-2021-206733	52025447	MARILU SANCHEZ CARDENAS
188	E-2021-206741	51743636	MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ
189	E-2021-206744	79543351	JESUS GUTIERREZ DAZA
190	E-2021-206749	76331050	JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
191	E-2021-206751	1020735901	CAROL ANGELICA CASTRO SIERRA
192	E-2021-206755	52429526	MAGDALIA PAOLA SOTO MANTILLA
193	E-2021-206759	20398565	DIANA PATRICIA HERNANDEZ VELASQUEZ
194	E-2021-206760	20887027	LUZ MARY MORA ARIAS
195	E-2021-206766	52357480	YAMEL ANDREA TOVAR VARGAS
196	E-2021-206904	7142280	JULIO CESAR PERALTA LINERO
197	E-2021-206913	51787135	MARTHA LUCIA CAMACHO AMAYA
198	E-2021-206917	80192988	HENRY DAVID OSORIO VANEGAS
199	E-2021-206931	51810269	MARTHA TATIANA TRUJILLO TRUJILLO
200	E-2021-206939	52971865	JEZIKA MARCELA OVIEDO MURCIA
201	E-2021-206959	23624325	MONICA MILENA CORBA RODRIGUEZ
202	E-2021-206965	1076655027	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
203	E-2021-206969	79385796	SERGIO PABLO GRISALES YAYA
204	E-2021-206983	52201219	MARIA ALEXANDRA RAMOS PADILLA
205	E-2021-206988	52429659	ADRIANA GUTIERREZ ROMERO
206	E-2021-206995	80229721	DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ
207	E-2021-206998	39738327	INES GONZALO CORTES VILLAMIL
208	E-2021-207013	52977040	MARLEN CAROLINA BLANCO BARRERA
209	E-2021-207029	20424059	MARTHA CORREA TORRES
210	E-2021-207075	79385796	SERGIO PABLO GRISALES YAYA
211	E-2021-207157	20424059	MARTHA CORREA TORRES
212	E-2021-207158	39547836	FLORALBA LOPEZ MORENO
213	E-2021-207160	80420603	PEDRO JOSE RAMIREZ HUERTAS
214	E-2021-207170	41720614	MARTHA LETICIA NIÑO ALEMAN
215	E-2021-207181	4831203	SILVER VALENCIA MOSQUERA
216	E-2021-207218	80745113	JOHN FREDY TENZA GONZALEZ
217	E-2021-207221	33675127	EDITH MARLEN AREVALO
218	E-2021-207222	72623972	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
219	E-2021-207225	52076563	YANETH TORRES MENDIVELSO
220	E-2021-207227	30083344	LUZ EMILSE MARIN AYA
221	E-2021-207228	51919584	MARIA DELCARMEN PERILLA JIMENEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

222	E-2021-207229	52067291	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
223	E-2021-207231	80745113	JOHN FREDY TENZA GONZALEZ
224	E-2021-207232	51870129	DIANA PATRICIA CRUZ RINCON
225	E-2021-207247	20530574	FLOR MARIA RICO DEGRANADOS
226	E-2021-207250	12126597	HECTOR ADONIS GIRON FAJARDO
227	E-2021-207257	52903647	MARIA LUZCECI IBARRA MOGOLLON
228	E-2021-207307	52224864	MARIA DELPILAR ORTIZ QUINTERO
229	E-2021-207308	26443870	MARLENY CHARRY MORA
230	E-2021-207442	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
231	E-2021-207444	23581929	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
232	E-2021-207447	39727381	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
233	E-2021-207480	51826064	IBETH LEURO PARRA
234	E-2021-207482	93153169	JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ
235	E-2021-207483	51917080	ANA JEANETT MORENO TORRES
236	E-2021-207489	51732301	MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
237	E-2021-207491	79410730	WILSON JULIO PAEZ CORTES
238	E-2021-207493	1022925576	JUDY MARCELA TAMAYO SANDOVAL
239	E-2021-207496	51901873	ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR
240	E-2021-207497	79915756	DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ
241	E-2021-207499	23781990	SANDRA PATRICIA QUINTERO SANTAMARIA
242	E-2021-207502	51767756	ROSALBA VELOZA PINZON
243	E-2021-207504	1010172086	DIEGO ANDRES RINCON HERNANDEZ
244	E-2021-207505	65759613	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
245	E-2021-207506	7164480	LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
246	E-2021-207606	52319058	MARIA ESTRELLA MEDINA RODRIGUEZ
247	E-2021-207609	1032375167	YUDDI ASTRI CALDERON BALCEROS
248	E-2021-207611	52552995	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
249	E-2021-207615	51822982	MARIA VIRGINIA DEL ROSARIO HERRERA GARCIA
250	E-2021-207616	26428950	FANNY GUTIERREZ ANTURI
251	E-2021-207625	79961627	OSCAR JAVIER JIMENEZ RAYO
252	E-2021-207630	51759375	OLGA LUCIA CARRANZA BOHADA
253	E-2021-207736	52495054	DERLY YOLIMA ROJAS PEÑALOZA
254	E-2021-207790	39170537	NUBIA JEANET MORALES SOSA
255	E-2021-207792	52874584	ANA DIOSA PACHON AMON
256	E-2021-207798	51984480	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

257	E-2021-207800	52909312	YAILY VIVIANA CORTES PULIDO
258	E-2021-207803	334304	JOSE ELICET RODRIGUEZ VARELA
259	E-2021-207813	80015395	MICHAEL FABIAN RAMOS HERNANDEZ
260	E-2021-207817	79698178	ALVARO ANGEL GARZON SAAVEDRA
261	E-2021-207822	43650960	DIANA MARIA GOMEZ VASQUEZ
262	E-2021-207827	80368670	JOSUE WILLIAM PINEDA CARDONA
263	E-2021-207830	19430269	GONZALO VANEGAS ROZO
264	E-2021-207839	41777214	MARIA DELCARMEN ARGUELLO SIABATO
265	E-2021-207841	51826064	IBETH LEURO PARRA
266	E-2021-207874	39743394	MARY LUZ PACHON GOMEZ
267	E-2021-207932	36751937	ELIANA REBOLLEDO DELGADO
268	E-2021-208043	52485824	INGRID NATALIA CRUZ CARDENAS
269	E-2021-208214	51666691	YANNET PILAR CARRILLO CARRILLO
270	E-2021-208233	40031933	MARIA EUGENIA RIOS FAGUA
271	E-2021-208240	51788086	CLAUDIA JOSEFA HERNANDEZ GARZON
272	E-2021-208251	20585230	GLADYS SUTACHAN MARTIN
273	E-2021-208301	54251390	YASMINA RIOS CUESTA
274	E-2021-208315	52725974	DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES
275	E-2021-208331	52444941	ANGELA PATRICIA MANCERA GUTIERREZ
276	E-2021-208340	60420742	MILDRED IRENE GIL FLOREZ
277	E-2021-208349	41109838	GLADYS BARERRA BAEZ
278	E-2021-208360	52559645	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
279	E-2021-208361	1032370796	NATHALIE PAOLA PEREZ BERNAL
280	E-2021-208365	52185556	GEOVANNA DUARTE
281	E-2021-208463	88143734	EIDER JOSE MANZANO VILLEGAS
282	E-2021-208470	52537223	LEIDY TATIANA ORTIZ
283	E-2021-208473	52133790	EMILCE ENRIQUE PINZON SEPULVEDA
284	E-2021-208481	11339009	LUIS ANGEL ZAMBRANO
285	E-2021-208484	51640315	ILVA YOLANDA CUADRADO
286	E-2021-208686	324395	IVAN OMAR ALVARADO CONCHA
287	E-2021-208687	52177620	DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO
288	E-2021-208692	28721957	LUZ MARINA POVEDA BELTRAN
289	E-2021-208693	51924767	YAQUIN DEYANIRA PAEZ CORTES
290	E-2021-208698	52296981	SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL
291	E-2021-208708	20684801	LUCY MANJARRES RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

292	E-2021-208709	52426852	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA
293	E-2021-208713	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
294	E-2021-208715	52442462	SANDRA CAROLINA PIRAJAN CIFUENTES
295	E-2021-208716	3948226	GABRIEL BELEÑO IBAÑEZ
296	E-2021-208718	52364186	NEDDA ALEXANDRA BARBOSA SANABRIA
297	E-2021-208722	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
298	E-2021-208725	1023864327	DIANA CAROLINA REYES PARADA
299	E-2021-208838	52468848	JENNY EVETT GARCIA OCAMPO
300	E-2021-208841	79594881	GUSTAVO LEANDRO PUERTO
301	E-2021-208842	20886595	BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
302	E-2021-208844	51582035	BERTHA ESPERANZA OVIEDO
303	E-2021-208847	39727115	HILDA CLAVIJO GOMEZ
304	E-2021-208852	3109331	GONZALO ARTURO GALLEGO
305	E-2021-208855	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO
306	E-2021-208859	52016052	SANDY CALDERON ALARCON
307	E-2021-208863	52441992	LUCY YINETH VILLALBA
308	E-2021-208864	52255985	CARMEN ELISA ORJUELA
309	E-2021-208865	5181282	PATRICIA ELENA BOSSIO
310	E-2021-209168	79840293	JOHN JOHN CARABALLO ACOSTA
311	E-2021-209171	51996954	CLAUDIA PATRICIA RENDON
312	E-2021-209175	51802099	ARMINDA SANCHEZ ARIZA
313	E-2021-209179	51695050	MARTHA PATRICIA GALINDO
314	E-2021-209181	10173168	FERNANDO JARAMILLO AVENIA
315	E-2021-209182	52475024	PAOLA ALEXANDRA GONZALEZ
316	E-2021-209185	79771963	CESAR O8USTO CRUZ MORA
317	E-2021-209194	23994782	GLORIA YANETH MONSALVE
318	E-2021-209199	51959218	CLAUDIA PATRICIA SASTOQUE CORONADO
319	E-2021-209200	51664192	MIREYA ENRIQUE NUÑEZ PARRA
320	E-2021-209202	14233952	JAIME LONDOÑO MORENO
321	E-2021-209204	52488372	YENNY PATRICIA PINZON
322	E-2021-209206	25559501	YOLANDA ENRIQUE ECHEVERRY
323	E-2021-209255	20666778	PRICILIA O8USTINA BELTRAN
324	E-2021-209256	52861857	ANGUIE FERNANDA IBAGON CHICUASUQUE
325	E-2021-209257	32553587	ALBA LUCIA QUINTERO
326	E-2021-209258	51783966	ANA ELIZABETH MORENO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

327	E-2021-209260	20475289	ZENAIDA FLOREZ GARCIA
328	E-2021-209417	52905822	LUCY ALVIRA PEREZ ROZO
329	E-2021-209420	80208889	RICARDO ENRIQUE ROMERO
330	E-2021-209423	1022930920	DUVAN ARLEY AGUILERO VARELA
331	E-2021-209424	36547870	BERENICE DELSOCORRO GONZALEZ
332	E-2021-209427	52050501	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO
333	E-2021-209428	52377905	AMPARO ONATRA CHAVARRO
334	E-2021-209430	23423056	NELIA INES ACEVEDO ALFONSO
335	E-2021-209443	51669434	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
336	E-2021-209467	24037260	TERESA ENRIQUE HERNANDEZ FRANCO
337	E-2021-209474	39562449	GLORIA IRLANDA MARTINEZ
338	E-2021-209482	52212672	JOHANNA ENRIQUE SERRATO PINZON
339	E-2021-209486	2839181	MERCEDES ENRIQUE QUIROZ QUIROZ
340	E-2021-209487	52971865	JESIKA MARCELA OVIEDO MURCIA
341	E-2021-209491	23624325	MONICA MILENA CORBA RODRIGUEZ
342	E-2021-209494	51991940	NOHORA LILIANA LEON
343	E-2021-209497	51899236	OLGA ROCIO CORTES
344	E-2021-209498	23913325	FLOR ALBA CUESTAS PINZON
345	E-2021-209603	79622726	WILLIAM MEDELLIN SUAREZ
346	E-2021-209606	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
347	E-2021-209609	23581929	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
348	E-2021-209612	39727381	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
349	E-2021-209617	41894841	GLORIA INES VALDES BARRIOS
350	E-2021-209619	52319905	SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ
351	E-2021-209630	79305403	LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA
352	E-2021-209648	51917080	ANA JEANETH MORENO TORRES
353	E-2021-209650	79410730	WILSON JULIO PAEZ CORTES
354	E-2021-209651	79915756	DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ
355	E-2021-209680	1069725531	ELIANA KATERINE RODRIGUEZ DIAZ
356	E-2021-209683	52552995	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
357	E-2021-209685	26428950	FANNY GUTIERREZ ANTURI
358	E-2021-209690	79961627	OSCAR JAVIER JIMENEZ RAYO
359	E-2021-209695	51759375	OLGA LUCIA CARRANZA BOHADA
360	E-2021-209746	45706141	MARIA VANESSA FERNANDEZ FIGUEROA
361	E-2021-209765	51666691	YANETH PILAR CARRILLO CARRILLO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

362	E-2021-209766	40031933	MARIA EUGENIA RIOS FAGUA
363	E-2021-209768	51788086	CLAUDIA JOSEFA FERNANDEZ GARZON
364	E-2021-209777	53117686	LADY JOHANNA MUÑOZ BERNAL
365	E-2021-209781	79107150	MIGUEL ANGEL ORJUELA
366	E-2021-209786	20585230	GLADYS SUTACHAN MARTIN
367	E-2021-209796	52266534	CLAUDIA ISABEL LOPEZ DUARTE
368	E-2021-209800	63533506	SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ
369	E-2021-209805	52374378	GRACIELA GUTIERREZ ALMARIO
370	E-2021-209807	52472638	CAROLINA GUATAQUIRA BERNAL
371	E-2021-210072	51561000	NIDYA FLOREZ CORTES
372	E-2021-210077	39698592	AMPARO BERNAL RUIZ
373	E-2021-210081	1031142711	KAREN LORENA VASQUEZ MARTINEZ
374	E-2021-210085	52173155	ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE
375	E-2021-210089	52177620	DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO
376	E-2021-210095	28721957	LUZ MARINA POVEDA BELTRAN
377	E-2021-210100	52296981	SANDRA MILENA CABALLO
378	E-2021-210105	52426852	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA
379	E-2021-210114	52364186	NEDDA ALEXANDRA BARBOSA SANABRIA
380	E-2021-210299	41721461	TERESA SANTACOLOMA ROA
381	E-2021-192356	21174845	YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS
382	E-2021-193939	52122118	MARIELA FLOREZ ARENAS
383	E-2021-194505	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
384	E-2021-194512	20753661	BLANCA CECILIA GARCIA PALACIOS
385	E-2021-194519	35485708	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ
386	E-2021-194691	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
387	E-2021-194696	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
388	E-2021-194705	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
389	E-2021-194721	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
390	E-2021-194728	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
391	E-2021-194733	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
392	E-2021-194740	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
393	E-2021-194742	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
394	E-2021-194748	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
395	E-2021-194752	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
396	E-2021-194766	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

397	E-2021-194788	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
398	E-2021-194792	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
399	E-2021-194809	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
400	E-2021-194824	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
401	E-2021-194832	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
402	E-2021-194873	20444085	OLGA ALBA ALVARADO CABRA
403	E-2021-194880	41668762	YOLANDA SUAREZ MEDINA
404	E-2021-194884	80192831	EDGAR IVAN BARRETO BECERRA
405	E-2021-194892	51733054	MARTHA CONSUELO CHAVARRO MONTAÑO
406	E-2021-194896	79985700	HENRY FERNANDO MARTINEZ COPETE
407	E-2021-194901	79712359	FERNANDO GONZALO ESTUPIÑAN TARAPUEZ
408	E-2021-194905	39728321	CLAUDIA AMPARO HERNANDEZ ROJAS
409	E-2021-194911	20758592	MARIA CONSUELO PINZON CRISTANCHO
410	E-2021-194914	52363656	EMILCE CORTES GONZALEZ
411	E-2021-194918	19227867	JOSE ALEJANDRO DURAN GUZMAN
412	E-2021-195089	4179006	MARIA NELLY MENDEZ BELLO
413	E-2021-195318	52378663	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ RUALES
414	E-2021-195332	52097162	MARIA DELPILAR CACERES RINCON
415	E-2021-195339	51918121	NIDIA SOLORZANO PEÑA
416	E-2021-195341	52027401	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA
417	E-2021-195342	1023863053	MARIA DELOSANGELES PEÑA MORALES
418	E-2021-195350	52070434	EDNA RUTH ESPINOSA HORTUA
419	E-2021-195361	52544663	LUISA SASHENKA GOMEZ GONZALEZ
420	E-2021-195366	52870904	MARIA GENID ANTOLINEZ CALVERA
421	E-2021-195374	51751625	LUZ MIRYAM GUZMAN RESTREPO
422	E-2021-195381	52180254	LUZ ADRIANA FAJARDO PINILLA
423	E-2021-195389	52324792	ASTRID RUBIELA RODRIGUEZ DAMIAN
424	E-2021-195393	52192603	KAROLINA SALAZAR QUEVEDO
425	E-2021-195397	3019749	HEVER CRUZ RODRIGUEZ
426	E-2021-195403	52005565	YOLANDA LOPEZ CONTRERAS
427	E-2021-195405	52931403	CHRIS JOHANNA GARCIA MORENO
428	E-2021-195433	80728611	CHRISTIAN DANILO BAQUERO BARBOSA
429	E-2021-195438	79428108	JOSE DELCARMEN BARRERO RAMIREZ
430	E-2021-195447	52310806	IVONNE JOHANA LOZANO PRADO
431	E-2021-195456	11294747	JAIME BURGOS MUÑOZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

432	E-2021-196090	91071375	JOSE REINALDO TIBADUIZA CORDERO
433	E-2021-196225	52782608	YENNY FABIOLA GALINDO CAICEDO
434	E-2021-196230	52061958	CLAUDIA PIEDAD VALBUENA VALBUENA
435	E-2021-196239	13360335	CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA
436	E-2021-196352	51733827	MARTHA DALILA VASQUEZ RAMIREZ
437	E-2021-196359	52295120	LILIANA VERA MARTINEZ
438	E-2021-196377	39635981	GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
439	E-2021-196382	51660957	MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR
440	E-2021-196395	93288021	JAIME TORRES NIVIA
441	E-2021-196512	41796607	CARMEN ROSA RODRIGUEZ RAMIREZ
442	E-2021-196667	74301924	JOSE ALEJANDRO SOCHA BURGOS
443	E-2021-196675	52351158	DIANA MATILDE FORERO CIENDUA
444	E-2021-196679	52791481	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ
445	E-2021-196687	51679655	LUZ MARINA PUENTES YUSTES
446	E-2021-196704	80210489	RICARDO MORALES SARRIA
447	E-2021-196906	1069282424	NESTOR FERNANDO PENA BELTRAN
448	E-2021-197032	51624765	OLGA PATRICIA GALINDO TOVAR
449	E-2021-197037	79962246	MIGUEL ANGEL RAMOZ PEREZ
450	E-2021-197045	79449191	SERGIO ARGUELLO ANGEL
451	E-2021-197055	39703116	HILDA MARLENE CARDENAS VALBUENA
452	E-2021-197070	65744133	SANDRA MARTINEZ TORRES
453	E-2021-197073	23561167	FLOR MARIA PEREZ WILCHEZ
454	E-2021-197078	79163141	LUIS EDUARDO ACOSTA BURBANO
455	E-2021-197079	40027522	SANDRA ROCIO TORRES LAGOS
456	E-2021-197090	80274172	GONZALO QUINTERO MONTAÑO
457	E-2021-197112	1032364049	EDGAR GUIOVANNY MARTINEZ HURTADO
458	E-2021-197116	52753250	ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ
459	E-2021-197197	41667272	ELOISA GARZON GALLO
460	E-2021-197204	1022352899	VIVIANA DOMINGUEZ CANTE
461	E-2021-197207	79285269	JORGE ALIRIO CUAN NARANJO
462	E-2021-197211	52525166	OLGA LUCIA ORJUELA SANCHEZ
463	E-2021-197231	52010683	INGRID MARISOL RAMIREZ RODRIGUEZ
464	E-2021-197234	52536084	JAKELINE FRANCO CASTILLO
465	E-2021-197266	51770997	SARA NELLY GÓMEZ MURILLO
466	E-2021-197327	51627736	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

467	E-2021-197340	51585787	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
468	E-2021-197352	51573435	ELIZABETH CASTRO FERNANDEZ
469	E-2021-197400	53029362	ANDREA LISETH SUA RUEDA
470	E-2021-197404	79527997	FRANKY HUERTAS VALENCIA
471	E-2021-197411	19384374	WILLIAM TORO COLORADO
472	E-2021-197417	2946625	LUIS CARLOS CARRILLO BOGOTA
473	E-2021-197425	4651483	JOSE ARGENIO GONZALEZ GONZALEZ
474	E-2021-197427	79495524	EDGAR ALFONSO BECERRA VARGAS
475	E-2021-197428	52585172	BLANCA NUBIA NAGLES CALDERON
476	E-2021-197433	9519815	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA
477	E-2021-197434	19586837	CESAR DE JESUS DE JESUSCESAR DE JESUS RONDON PALMERA
478	E-2021-197439	39654882	MARIA DEISY HERREÑO FLOREZ
479	E-2021-197453	52529278	MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR
480	E-2021-197456	51989436	BEATRIZ ELENA OTALVARO RESTREPO
481	E-2021-197460	53134230	ELBA AZUCENA MARTINEZ CARDENAS
482	E-2021-197462	10297176	JOSE VICENTE GARCES JAIMES
483	E-2021-197466	52773139	LUZ DAMARIS MANCERA GUTIERREZ
484	E-2021-197469	30290828	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
485	E-2021-197474	52296684	SONIA JUDITH GONZALEZ VELANDIA
486	E-2021-197511	23636788	TERESA DEJESÚS VALBUENA VARGAS
487	E-2021-197602	41634010	GUILLERMINA RODRIGUEZ
488	E-2021-197702	79606811	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
489	E-2021-197705	53122653	NATALY HINESTROZA ROJAS
490	E-2021-197708	28271858	INES ZARATE BECERRA
491	E-2021-197711	20774643	ZENAIDA ESPINOSA MORENO
492	E-2021-197721	1022353969	ROLAND IOSIF JARAMILLO OVIEDO
493	E-2021-197723	52354910	JENNY ANGELICA GAMBA GUACHETA
494	E-2021-197733	37891871	LIDIA MARINA MARTINEZ PICO
495	E-2021-197735	35473903	OMAIRA SOTO ZUÑIGA
496	E-2021-197737	28177532	ADRIANA PINZON ARDILA
497	E-2021-197754	79163141	LUIS EDUARDO ACOSTA BURBANO
498	E-2021-197799	28268176	MARIA EULALIA ARDILA CANO
499	E-2021-197802	52525166	OLGA LUCIA ORJUELA SANCHEZ
500	E-2021-197807	51690296	OLGA CLEMENCIA CASTIBLANCO BEDOYA
501	E-2021-197811	41792222	LUZ ESMERALDA GONZALEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

502	E-2021-197825	79319136	MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT
503	E-2021-197829	1015397684	AMINE PAOLA ARAMENDIZ MENDEZ
504	E-2021-197831	52539463	SANDRA MIREYA GOMEZ VANEGAS
505	E-2021-197866	52015913	BIBIANA ALEXANDRA TELLEZ DELGADO
506	E-2021-197867	79502064	JAVIER ALEXANDER PIRAQUIVE VALENCIA
507	E-2021-197936	52222771	MONICA BIBIANA CARDENAS ALVARADO
508	E-2021-197937	28204479	ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO
509	E-2021-197943	51763208	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA
510	E-2021-197947	1111194307	INGRID HERRERA ATUESTA
511	E-2021-197949	79634132	HECTOR BERCELIO ZULETA ROMERO
512	E-2021-197950	41908333	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
513	E-2021-197952	11439276	JAIME HUMBERTO MONTOYA VALDERRAMA
514	E-2021-197957	52602338	LIDA YOLIMA CARDENAS GONZALEZ
515	E-2021-197959	52299531	LINEY ALEIDA ORTIZ PEÑA
516	E-2021-197962	2996625	LUIS CARLOS CARRILLO BOGOTA
517	E-2021-197963	40034415	CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ
518	E-2021-197964	65730497	ANA MARIA PINZON CASASBUENAS
519	E-2021-197969	4651483	JOSE ARCENIO GONZALEZ GONZALEZ
520	E-2021-197972	21057655	NINA ELSY HURTADO ENCISO
521	E-2021-197973	52585172	BLANCA NUBIA NAGLES CALDERON
522	E-2021-197977	19586837	CESAR DEJESUS RONDON PALMERA
523	E-2021-197981	52506413	CARMEN ANGELICA CRUZ VALDIRI
524	E-2021-197984	71636470	RAUL ALBERTO BERMUDEZ MURILLO
525	E-2021-197987	52529278	MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR
526	E-2021-197988	1071302478	DIANA MILENA MOLANO VILLAR
527	E-2021-197993	39544366	JOHANNA COLMENARES GAMBOA
528	E-2021-197996	30290828	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
529	E-2021-197999	52289213	MARIA DEL PILAR PAEZ CASAGUA
530	E-2021-198000	41634010	GUILLERMINA RODRIGUEZ
531	E-2021-198014	52070446	PATRICIA PELAEZ DUQUE
532	E-2021-198017	51867877	MARITZA RODRIGUEZ URREGO
533	E-2021-198066	1024461501	DIEGO MAURICIO CORTES VARGAS
534	E-2021-198068	53081887	CAROLINA CARO GOMEZ
535	E-2021-198073	24120632	GLORIA MARCELA RAMIREZ DUEÑAS
536	E-2021-198075	51822345	DORIS CECILIA RICO CALDERON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

537	E-2021-198083	1026262021	EDWIN ALEXANDER MORALES CUBILLO
538	E-2021-198106	52737066	CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA
539	E-2021-198109	40043002	DARYS SHIRLEY VARGAS LOPEZ
540	E-2021-198110	1032384614	SANDRA MILENA GARCIA GONZALEZ
541	E-2021-198116	79744167	OSCAR HUMBERTO CANTOR HERNANDEZ
542	E-2021-198121	20774643	ZENAIDA ESPINOSA MORENO
543	E-2021-198132	51807872	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA
544	E-2021-198133	41541730	DIANA ELVIRA BARON CORTES
545	E-2021-198136	35473903	OMAIRA SOTO ZUÑIGA
546	E-2021-198140	39667056	DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ
547	E-2021-198201	1052384193	MANUEL ALEJANDRO BARRERA PINTO
548	E-2021-198220	79844552	MARLON GIOVANNY MORALES PABON
549	E-2021-198239	24335206	ADRIANA MARCELA BUITRAGO MUÑOZ
550	E-2021-198240	51690296	OLGA CLEMENCIA CASTIBLANCO BEDOYA
551	E-2021-198241	41792222	LUZ ESMERALDA GONZALEZ
552	E-2021-198242	52348368	DIANA MARCELA DIAZ OTALORA
553	E-2021-198243	52190807	MARISOL GALVIS PULIDO
554	E-2021-198246	79319136	MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT
555	E-2021-198248	52362383	JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO
556	E-2021-198250	50892482	LEDYS NEGRETE ARTEAGA
557	E-2021-198256	51668450	CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ
558	E-2021-198287	20638447	SONIA VIVIANA GONZALEZ BEJARANO
559	E-2021-198288	52693338	YOLANDA ALCIRA ORIGUA
560	E-2021-198290	79394954	MARCO ANTONIO RAMIREZ PORRAS
561	E-2021-198296	51874760	CLAUDIA JANETH FERRO LEON
562	E-2021-198300	20852039	JHENSSSEN JHOHANA GARCIA PEÑA
563	E-2021-198305	1032436867	NELSY LORENA AROS DUEÑAS
564	E-2021-198310	79634132	HECTOR BERCELIO ZULETA ROMERO
565	E-2021-198323	52602338	LIDA YOLIMA CARDENAS GONZALEZ
566	E-2021-198325	79323082	HECTOR OSWALDO PUERTO MOREDO
567	E-2021-198326	65730497	ANA MARIA PINZON CASASBUENAS
568	E-2021-198347	80187097	JORGE ERNESTO ROJAS SANCHEZ
569	E-2021-198383	52426892	DOLLY GIOVANNA SALAZAR REYES
570	E-2021-198384	52448828	CAROLINA VIVAS PERILLA
571	E-2021-198390	52207658	SILENIA SANCHEZ CARDENAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

572	E-2021-198393	52007093	CLAUDIA PATRICIA RIOS SANABRIA
573	E-2021-198394	51640475	JACQUELINE ACOSTA PINILLA
574	E-2021-198396	51822345	DORIS CECILIA RICO CALDERON
575	E-2021-198414	21074430	MARTHA LUCIANANCY CASTELLANOS CUERVO
576	E-2021-198416	39730269	JANETH GIRCELDA MORA RODRIGUEZ
577	E-2021-198421	40043002	DARYS SHIRLEY VARGAS LOPEZ
578	E-2021-198424	79744167	OSCAR HUMBERTO CANTOR HERNANDEZ
579	E-2021-198428	36303823	ADRIANA VEGA PAREDES
580	E-2021-198447	79844552	MARLON GIOVANNY MORALES PABON
581	E-2021-198458	80206499	HERVEY ALEJANDRO LOPEZ CHAVARRIA
582	E-2021-198464	40029917	MARTHA JEANNETH PULIDO ECHEVERRIA
583	E-2021-198477	1095510099	YULI CONSUELO SERRANO MORENO
584	E-2021-198478	24335206	ADRIANA MARCELA BUITRAGO MUÑOZ
585	E-2021-198518	52490989	ENID ADRIANA RODRIGUEZ SEGURA
586	E-2021-198522	52876681	LUZ DAYANA MAR SCARPETTA
587	E-2021-198615	1098407203	JOHAN ALEXANDER ROCHA VARGAS
588	E-2021-198624	39541081	SONIA AURORA PEÑA BERNAL
589	E-2021-198659	52308341	SANDRA YANETH RUIZ ABELLA
590	E-2021-198668	79322113	HECTOR GERMAN OLAYA ARAOZ
591	E-2021-198674	52456217	JUBY AMPARO GACHARNÁ BENAVIDES
592	E-2021-198682	51759842	AURORA ROMERO CALLEJAS
593	E-2021-198691	1031124694	LUISA MILENA CAÑON RUIZ
594	E-2021-198698	40396076	YENNY YUSDALLY GARCIA VELASQUEZ
595	E-2021-198702	51711379	JANETH AREVALO BONILLA
596	E-2021-198704	52478461	SANDRA PATRICIA JIMENEZ SANTANA
597	E-2021-198712	28787416	CARMELINA CORTES DIAZ
598	E-2021-198715	1032436867	NELSY LORENA AROS DUEÑAS
599	E-2021-198757	52207658	SILENIA SANCHEZ CARDENAS
600	E-2021-198760	51640475	JACQUELINE ACOSTA PINILLA
601	E-2021-198766	79132657	NELSON BARRANTES PAEZ
602	E-2021-198768	1032431619	JOHN FREDY BARRERA SANCHEZ
603	E-2021-198777	52079175	MARIA ESPERANZA FIGUEROA GUEVARA
604	E-2021-198780	1095510099	YOLI CONSUELO SERRANO MORENO
605	E-2021-198783	6774597	JAIME MORENO SAMACA
606	E-2021-198786	79921721	IVAN DARIO SIERRA GARZON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

607	E-2021-198791	52325735	LUZ SNEDY DELGADO RODRIGUEZ
608	E-2021-198828	20823378	LILIA AURORA ROMERO RUIZ
609	E-2021-198830	1031124694	LUISA MILENA CAÑÓN RUIZ
610	E-2021-198835	51667936	GLEIDY GLEIDY CASTILLO MENDEZ
611	E-2021-198838	51968203	ETHEL ADRIANADE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA
612	E-2021-198839	40396076	YENNY YUSDALLY GARCIA VELASQUEZ
613	E-2021-198843	52444609	AMANDA AGUDELO GUERRERO
614	E-2021-198845	51711379	JANETH AREVALO BONILLA
615	E-2021-198874	53037178	JACQUELINE RODRIGUEZ COMEZAQUIRA
616	E-2021-198878	79529265	DELIO MAURICIO CADENA RODRIGUEZ
617	E-2021-198898	51995792	MARTHA AZUCENA URAZAN FRANCO
618	E-2021-198903	52356651	DERLY ESPERANZA TORRES GUTIERREZ
619	E-2021-198972	20666120	DORA INES BELTRAN CARDENAS
620	E-2021-199029	53073418	CINDY LILIANA ROPERO AROCA
621	E-2021-199040	79529265	DELIO MAURICIO CADENA RODRIGUEZ
622	E-2021-199042	28813993	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
623	E-2021-199650	20775001	YERLY MILENA VEGA VANEGAS
624	E-2021-199661	51743170	LUZ MARY AMORTEGUI AMORTEGUI
625	E-2021-199786	52049713	NIDIA CORREDOR SIERRA
626	E-2021-199794	79249085	ALEJANDRO MORENO ATUESTA
627	E-2021-199928	79579884	WILSON ALFREDO LOPEZ CAMPOS
628	E-2021-199936	20851147	ALBA LUCIA VELASQUEZ ALFEREZ
629	E-2021-199954	20851147	ALBA LUCIA VELASQUEZ ALFEREZ
630	E-2021-199961	52283275	CARMEN ELENA CARVAJAL MONROY
631	E-2021-199965	52029579	ANA CLEOFE SOSA RUEDA
632	E-2021-199970	4132694	PABLO MANUEL PULIDO GALVIS
633	E-2021-199975	20775056	ANGELA FABIANA BERNAL PICO
634	E-2021-199984	80749897	EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO
635	E-2021-199989	1030555012	HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO
636	E-2021-199990	1068972491	LEIDY VIVIANA SALAZAR MARTINEZ
637	E-2021-199993	41761217	MARIA DELPILAR BRAVO CRUZ
638	E-2021-199995	23390264	MARTHA BEATRIZ PEÑA SALCEDO
639	E-2021-200003	41761217	MARIA DEL PILAR BRAVO CRUZ
640	E-2021-200005	55163559	CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO
641	E-2021-200019	19312791	LUIS FERNANDO DAZA GRANADOS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

642	E-2021-200031	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO VENTURA
643	E-2021-200043	8739524	LARMAN MODESTO VEGA GONZALEZ
644	E-2021-200044	88219627	JHON JAIRO AYALA GARCIA
645	E-2021-200046	55156201	SANDRA LILIANA MENDEZ MONTENEGRO
646	E-2021-200047	24178731	AURA ALEIDA JIMENEZ SANCHEZ
647	E-2021-200053	52430533	YENI ESMERALDA SILVA RAMIREZ
648	E-2021-200057	52409726	ZULMA LILIANA MONTERO CARDENAS
649	E-2021-200058	7120698	FREDY ADBEIRO SANTANA LEMUS
650	E-2021-200068	52205193	CLAUDIA LORENA GUERRERO GUERRERO
651	E-2021-200069	52762594	LEYLY LAURA RONCANCIO TIBAKUIRA
652	E-2021-200073	63477361	AMANDA ESTEVEZ NOSSA
653	E-2021-200079	79844351	GERMAN GUERRERO PEÑUELA
654	E-2021-200082	28697911	CARMEN ROSA HERRERA ORTIGOZA
655	E-2021-200089	52551822	ALBA LUCIA GARCIA VARGAS
656	E-2021-200092	55163559	CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO
657	E-2021-200094	51836274	ANA PATRICIA PERILLA MARQUEZ
658	E-2021-200096	52123242	GLORIA PATRICIA VALDIRI PLAZAS
659	E-2021-200097	80214570	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN
660	E-2021-200098	41775567	BERTHA JENY CORTES AMEZQUITA
661	E-2021-200100	51799348	LUZ EMILIA QUIÑONES SALAMANCA
662	E-2021-200233	41745928	CARMEN ROSA ESPITIA REYES
663	E-2021-200471	41775567	BERTHA JENY CORTES AMEZQUITA
664	E-2021-200473	24081931	ANGELA MARCELA ANGARITA FLOREZ
665	E-2021-200478	52158687	ALEXANDRA INFANTE FRANCO
666	E-2021-200489	52384266	JANNETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO
667	E-2021-200495	51797199	CLAUDIA AYDE GALINDO HURTADO
668	E-2021-200513	39658610	FABIOLA GAITAN LINDARTE
669	E-2021-200541	35335360	MARIA CLARAROSA VARGAS GOMEZ
670	E-2021-200547	39660831	SANDRA MARIA DOLORES CAMARGO PEDRAZA
671	E-2021-200553	1013634059	PAOLA ANDREA MENDOZA ORTIZ
672	E-2021-200557	51958313	CLAUDIA YANETH POSADA SANDOVAL
673	E-2021-200561	35393643	DIANA DEL PILAR PIRATEQUE CORREDOR
674	E-2021-200568	52223096	MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCON
675	E-2021-200574	20698381	FLOR MERCY RODRIGUEZ CAMELO
676	E-2021-200883	51850661	ADRIANA MERCEDES VALBUENA VILLAMIL

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

677	E-2021-200959	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
678	E-2021-200960	79662470	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO
679	E-2021-200961	53096505	CAROL NATALIA VANEGAS REYES
680	E-2021-200965	79976604	OSCAR REINEL ALFONSO CASTILLO
681	E-2021-200968	51983025	NEILA EDITH BELLO MANTILLA
682	E-2021-200970	51850661	ADRIANA MERCEDES VALBUENA VILLAMIL
683	E-2021-200972	53043719	CLAUDIA JOHANA SUAREZ CALDERON
684	E-2021-201065	51997647	DIANA BIANEY RODRIGUEZ PEÑA
685	E-2021-201077	52087717	OLGA LUCIA RIVEROS GUERRERO
686	E-2021-201116	33395588	MARIA ELENCE CAMBEROS ESCARRAGA
687	E-2021-201117	41601185	LUZ MARINA YEPES TRUJILLO
688	E-2021-201126	51789019	JEANET ROMERO PIÑEROS
689	E-2021-201137	41670037	LUZ ESPERANZA MARIA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR
690	E-2021-201139	9528804	PASCAL NOEL FERNANDEZ DECROUSAZ
691	E-2021-201140	33395588	MARIA ELENCE CAMBEROS ESCARRAGA
692	E-2021-201143	9528804	PASCAL NOEL FERNANDEZ DE CROUSAZ
693	E-2021-201146	52783391	LIGIA YHAZMINE MARTINEZ ORTIZ
694	E-2021-201149	79388986	EDILBERTO CELY RODRIGUEZ
695	E-2021-201151	79388986	EDILBERTO CELY RODRIGUEZ
696	E-2021-201152	20667755	CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ GARAVITO
697	E-2021-201157	52788175	MARTHA MILENA MORALES RODRIGUEZ
698	E-2021-201158	20667755	CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ GARAVITO
699	E-2021-201164	37931008	LOLA GONZALEZ MARQUEZ
700	E-2021-201172	41929135	AIDA FARID DIAZ ARIZA
701	E-2021-201174	52788175	MARTHA MILENA MORALES RODRIGUEZ
702	E-2021-201184	51740122	MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA
703	E-2021-201185	39777370	BLANCA INES NOCUA GAONA
704	E-2021-201188	79431753	DELIO DARIO DELGADILLO SILVA
705	E-2021-201193	39540826	MARIA ISABEL MONTAÑO SANCHEZ
706	E-2021-201194	41776976	JANETE RODRIGUEZ VARGAS
707	E-2021-201196	51997459	YAMILLE RAMIREZ JIMENEZ
708	E-2021-201200	52987243	YULY MAIDETH SOLANO ANGEL
709	E-2021-201227	51904839	MYRIAM ESPERANZA CASTELLANOS ORTIZ
710	E-2021-201253	52106510	MARISOL ROSSO CHOCONTA
711	E-2021-201256	52474076	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

712	E-2021-201257	41659228	KILIA GALLEGU ROJAS
713	E-2021-201451	51891244	GLORIA ESPERANZA CHAPARRO PINILLA
714	E-2021-201461	79782084	WILSON YOPASA CAMACHO
715	E-2021-201467	52182085	ANGELICA PATRICIA RONCANCIO CASTELLANOS
716	E-2021-201470	1018414734	MAURICIO RIAÑO ALBA
717	E-2021-201472	52250374	LILIANA CHACON MURILLO
718	E-2021-201477	52388298	ESTHER CAROLINA LOPEZ ESPITIA
719	E-2021-201486	79166749	JERONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
720	E-2021-201499	51712934	LEYLA PATRICIA GUZMAN ACUÑA
721	E-2021-201518	43456033	NORMA PATRACIA ARANGUREN LOZANO
722	E-2021-201524	53075394	GIOVANA CAROLINA ALARCON MORENO
723	E-2021-201528	65744489	DIANA PATRICIA FERNANDEZ ORTIZ
724	E-2021-201530	23607499	BLANCA ELVIRA CARNDENAS VALERO
725	E-2021-201537	1013609670	NATALIA ORTIZ GUERRERO
726	E-2021-201542	79725862	WILMER CUBIDES PUIN
727	E-2021-201544	13448465	RAFEL MORA BAUTISTA
728	E-2021-201548	20678854	MONICA ALEXANDRA DEL PILAR MARSANICH MACHADO
729	E-2021-201563	52264093	CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CASTRELLON
730	E-2021-201572	39655033	MARIA DEL PILAR CHAVES ESCOBAR
731	E-2021-201579	79753987	RICHARD ARNULFO PINTO MONTENGRO
732	E-2021-201606	40008877	CLARA JUDITH MORALES OROZCO
733	E-2021-201610	79644814	FREDY MAURICIO ROMERO CONTRERAS
734	E-2021-201612	51597963	CARMEN JULIA SAGANOME
735	E-2021-201616	51944667	OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS
736	E-2021-201622	41770786	IMELDA RICO QUINTERO
737	E-2021-201632	71770350	HENRY ALONSO MANRIQUE GUTIERREZ
738	E-2021-201639	70746511	AGUSTIN DARIO TAMAYO YANGUMA
739	E-2021-201649	52230535	FLOR CIELO QUIÑONES MONTAÑEZ
740	E-2021-201658	40021432	MARIA MERCEDES PEÑA TORRRES
741	E-2021-201679	52494643	GLENDA CATALINA SANCHEZ BRAVO
742	E-2021-201684	80123126	YESID ALEJANDRO MOLINA PERILLA
743	E-2021-202300	55111227	BERLY PERDOMO ZAMORA
744	E-2021-202335	52425890	GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA
745	E-2021-202345	51817170	IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ
746	E-2021-202358	7962278	LUIS DANIEL BLANCO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

747	E-2021-202375	80382308	HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA
748	E-2021-202527	41791668	RUTH NELSY PEREZ HERNANDEZ
749	E-2021-202536	52232529	LAURA GIMENA VARGAS BENAVIDES
750	E-2021-203996	35323544	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
751	E-2021-204186	52554968	PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
752	E-2021-204193	79319072	DANIEL ANTONIO ABELLA VILLAMIL
753	E-2021-204195	35413553	LIBIA INES AREVALO AREVALO
754	E-2021-204197	52288889	SANDRA CAROLINA VILLANUEVA
755	E-2021-204201	52296111	YINNY ESPERANZA RUIZ PEREZ
756	E-2021-204203	41569953	NATIVIDAD SANCHEZ MEDELLIN
757	E-2021-204204	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
758	E-2021-204207	40025337	MARIA MAGDALENA CORDOBA MONTOYA
759	E-2021-204210	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
760	E-2021-204213	52783391	LIGIA YHAZMINE MARTINEZ ORTIZ
761	E-2021-204216	41929135	AIDA FARID DIAZ ARIZA
762	E-2021-204222	53892055	ANA CECILIA UMBRA ERAZO
763	E-2021-204228	51740122	MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA
764	E-2021-204285	41659228	KILIA GALLEGU ROJAS
765	E-2021-204313	65744489	DIANA PATRICIA FERNANDEZ ORTIZ
766	E-2021-204671	41550071	ROSALBA GOMEZ DECORTES
767	E-2021-204784	52045494	SONIA EMILSE VARGAS CASTRO
768	E-2021-204789	40016612	MARIA TEMILDA RUBIO GARCIA
769	E-2021-204794	8173591	BENILDO RICARDO GOMEZ
770	E-2021-204798	52180496	MABEL VICTORIA TOLEDO PEÑA
771	E-2021-204810	79652344	WILLIAM ORLANDO ROJAS ROJAS
772	E-2021-204861	52345135	MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE
773	E-2021-204867	21062150	LUZ MARINA LEAL HERNANDEZ
774	E-2021-204872	51722977	ESPERANZA AREVALO VERA
775	E-2021-204879	52750943	OLGA LUCIA VERA GOMEZ
776	E-2021-204902	79494112	SAUL ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ
777	E-2021-204934	20643652	MARIA DE JESUS PEÑA PRIETO
778	E-2021-204943	41900201	TRINA ESPERANZA PACHECO SANCHEZ
779	E-2021-204958	7962278	LUIS DANIEL BLANCO
780	E-2021-204970	52528899	HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
781	E-2021-205164	19191761	HERNANDO GONZALO RIAÑO LESMES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

782	E-2021-205169	79711029	OSCAR ALEXANDER VILLAMARIN GIL
783	E-2021-205172	65645081	LUISA FERNANDA GALINDO SALAS
784	E-2021-205246	20684801	LUCY MANJARREZ RODRIGUEZ
785	E-2021-205308	52180736	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
786	E-2021-205317	53083279	LILIANA MARIA SALAZAR OLIVEROS
787	E-2021-205319	35250527	SANDRA STELLA PINILLA MORENO
788	E-2021-205324	80070567	JORGE ELIECER JIMENEZ CHAVEZ
789	E-2021-205327	51966261	GIOVANA TERES JIMENEZ ARDILA
790	E-2021-205333	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
791	E-2021-205338	79223685	IVAN CAMILO ORTIZ GUTIERREZ
792	E-2021-205348	51934856	BLANCA AZUCENA CASTAÑEDA VASQUEZ
793	E-2021-205354	79312887	JOSE GILBERTO GUTIERREZ VILLALBA
794	E-2021-205358	65691810	MYRIAM NUÑEZ VERA
795	E-2021-205397	39531070	MARIA MARTIN CAMARGO
796	E-2021-205401	52468848	JENNY EVETT GARCIA OCAMPO
797	E-2021-205410	79594881	GUSTAVO LEANDRO PUERTO SANABRIA
798	E-2021-205416	20886595	BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
799	E-2021-205420	51582035	BERTHA ESPERANZA OVIEDO PULECIO
800	E-2021-205451	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO VARGAS
801	E-2021-205452	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO VARGAS
802	E-2021-205456	52016052	SANDY ENRIQUE CALDERON ALARCON
803	E-2021-205459	52441992	LUCY YINETH VILLALBA PACHON
804	E-2021-205461	52255985	CARMEN ELISA ORJUELA GOMEZ
805	E-2021-205463	5181282	PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO
806	E-2021-205694	79806746	OSCAR DANILO PULIDO RODRIGUEZ
807	E-2021-205697	51982078	CLAUDIA YAMILE FLOREZ BELTRAN
808	E-2021-205754	51664192	MIREYA NUÑEZ PARRA
809	E-2021-205755	52488372	YENNY PATRICIA PINZON TRIANA
810	E-2021-205757	63452890	MARIA LUISA PEDRAZA CONTRERAS
811	E-2021-205805	52233742	SANDRA MARIA MORALES PABON
812	E-2021-205808	4119914	DANIEL PEREZ LOPEZ
813	E-2021-205814	1049412811	LAURA MILENA ALVARADO LOPEZ
814	E-2021-205819	52230110	BLANCA RUBY SANCHEZ ROJAS
815	E-2021-205823	52213144	MIRYAM ELVIRA BAUTISTA GIL
816	E-2021-205927	53003358	LUZ ANDREA CARREÑO ORJUELA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

817	E-2021-205933	51971825	GILMA PATRICIA REYES DAZA
818	E-2021-205934	52223783	GLADYS VIZCAINO CASTAÑEDA
819	E-2021-205938	10480888	CARLOS MARIO LUCUMI MEJIA
820	E-2021-205943	52212672	JOHANNA SERRATO PINZON
821	E-2021-205944	1032375384	RICARDO ANDRES RIAÑO ZABALA
822	E-2021-205945	2839181	MERCEDES QUIROZ QUIROZ
823	E-2021-205946	52532631	ERIKA ALEXANDRA TOLE RUIZ
824	E-2021-205984	51688605	MARTHA MARIELA BEJARANO RIVEROS
825	E-2021-205985	52097182	MYRIAM JANNETH PEREZ ACOSTA
826	E-2021-205990	1075219866	JHORMAN ANDRES CALDERON SILVA
827	E-2021-205991	59705667	ELIZABETH PAZ GAVIRIA
828	E-2021-205993	51577696	MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA
829	E-2021-205996	51641363	MERCEDES DELSOCORRO BELTRAN CRUZ
830	E-2021-205997	53098331	JINNETH GONZALO PAEZ MARIÑO
831	E-2021-205999	52028829	MARIA CRISTINA PEREZ VARGAS
832	E-2021-206004	51736840	MERCEDES ROSAELENA ORTIZ GARZON
833	E-2021-206019	79640009	CARLOS DAVID MORENO SILVA
834	E-2021-206066	51959218	CLAUDIA PATRICIA SASTOQUE CORONADO
835	E-2021-206107	4133631	LUIS JESUS BLANCO ALARCON
836	E-2021-206110	52229160	SONIA VIVIANA RUIZ SANDOVAL
837	E-2021-206112	52308386	DAMARIS RINCON PRADA
838	E-2021-206114	7121023	SANTOS FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ
839	E-2021-206117	35455741	SARA ELENA RAMOS GARNICA
840	E-2021-206121	52077875	CLEMENCIA GARCIA MONROY
841	E-2021-206122	80469617	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ BOHORQUEZ
842	E-2021-206126	79472323	HECTOR FRANCISCO SANDOVAL CUELLAR
843	E-2021-206143	79543351	JESUS GUTIERREZ DAZA
844	E-2021-206147	1020735901	CAROL ANGELICA CASTRO SIERRA
845	E-2021-206152	52429526	MAGDALIA PAOLA SOTO MANTILLA
846	E-2021-206167	20887027	LUZ MARY MORA ARIAS
847	E-2021-206207	51922418	NOHORA LUCIA ALDANA FORERO
848	E-2021-206214	52123459	RUTH PATRICIA RODRIGUEZ QUIROZ
849	E-2021-206217	52558289	IBETH MARTINEZ ARIAS
850	E-2021-206234	39742847	MYRIAM YOLANDA ROCHA PEDRAZA
851	E-2021-206239	51662270	CLARA PATRICIA GUZMAN DUQUE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

852	E-2021-206240	37862402	ENNAILEN MARISOL LAITON FONTECHA
853	E-2021-206275	52740507	NURY ANDREA INFANTE GARCIA
854	E-2021-206276	42150318	JENNY ANDREA ESCALANTE MARIN
855	E-2021-206317	51964824	MARTHA CAICEDO MONTAÑO
856	E-2021-206320	80770508	DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO
857	E-2021-206323	46455841	ALEIDA VIVIANA GONZALEZ GONZALEZ
858	E-2021-206325	52834594	SANDRA VIVIANA CARABALLO CLAVIJO
859	E-2021-206329	52844455	SHIRLEY VILLAMARIN GIL
860	E-2021-206588	52074567	ROSALBA ALBA MENDOZA
861	E-2021-206591	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
862	E-2021-206599	19421137	OMAR HUMBERTO BENITEZ APONTE
863	E-2021-206608	52976914	YULY CATERINE ESPINOSA PINEDA
864	E-2021-206610	24574273	LIBIA MILENA GIRALDO LEON
865	E-2021-206616	79431541	ARNOLD GIUSEPPE GUTIERREZ TORRES
866	E-2021-206617	79696030	JAVIER ORLANDO MORALES MORALES
867	E-2021-206620	52937340	MARTHA LILIANA ROBAYO MESA
868	E-2021-206622	79964534	OSCAR DANIEL JIMENEZ CASTAÑEDA
869	E-2021-206624	52126394	NIDIA INES BARBOSA SILVA
870	E-2021-206625	23994762	GLORIA YANETH MONSALVE
871	E-2021-206628	79507363	NEIL HERNANDO CRUZ MONTOYA
872	E-2021-206631	53003358	LUZ ANDREA CARREÑO ORJUELA
873	E-2021-206632	52502802	GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO
874	E-2021-206636	79901970	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA
875	E-2021-206643	51815509	AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
876	E-2021-206748	51669434	ZULMA CAMPOS REYES
877	E-2021-206753	51667877	MARIBEL FLOREZ PRIETO
878	E-2021-206825	79422704	JOSE MARTIN MUÑOZ AYALA
879	E-2021-206835	19301133	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON
880	E-2021-206840	51951366	GENNY ROCIO ENRIQUEZ ZARATE
881	E-2021-206843	52826117	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
882	E-2021-206845	52905822	LUCY ALVIRA PEREZ ROZO
883	E-2021-206847	52740507	NURY ANDREA INFANTE GARCIA
884	E-2021-206851	20800391	GRACIELA LOPEZ MARTINEZ
885	E-2021-206854	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO PUERTO
886	E-2021-206856	52950818	MARY LUZ RUA RUIZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

887	E-2021-206877	1022930920	DUVAN ARLEY AGUILERA VARELA
888	E-2021-206891	52377905	AMPARO ONATRA CHAVARRO
889	E-2021-206899	23423056	NELIA INES ACEVEDO ALFONSO
890	E-2021-207040	80420603	PEDRO JOSE RAMIREZ HUERTAS
891	E-2021-207061	41720614	MARTHA LETICIA NIÑO ALEMAN
892	E-2021-207072	1076655027	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
893	E-2021-207132	23913325	FLOR ALBA CUEST PINZON
894	E-2021-207136	52201219	MARIA ALEJANDRA RAMOS PINILLA
895	E-2021-207137	52429659	ADRIANA GUTIERREZ ROMERO
896	E-2021-207140	80229721	DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ
897	E-2021-207142	4831203	SILVER VALENCIA MOSQUERA
898	E-2021-207143	39738327	INES CORTES VILLAMIL
899	E-2021-207152	52977040	MARLEN CAROLINA BLANCO BARRERA
900	E-2021-207154	52173633	ERICA LILIANA ALVARADO COLORADO
901	E-2021-207192	52581991	LUZ MYRIAM BALLESTERIS BUENO
902	E-2021-207200	1013585462	ALEJANDRA CAROLINA MUÑOZ MUNEVAR
903	E-2021-207207	7571167	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ
904	E-2021-207209	79297013	HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
905	E-2021-207217	7571167	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ
906	E-2021-207267	54254123	ROSALIA LEMUS BORJA
907	E-2021-207270	93153169	JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ
908	E-2021-207276	79041451	HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ
909	E-2021-207280	53145208	DIANA MARCELA GALLEGUO ZAPATA
910	E-2021-207312	52067291	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
911	E-2021-207321	51984480	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO
912	E-2021-207337	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
913	E-2021-207386	52860900	JENNIFFER FONSECA CASTILLO
914	E-2021-207470	30507586	NANCY PEREZ PENAGOS
915	E-2021-207472	19430269	GONZALO VANEGAS ROZO
916	E-2021-207474	52978731	CLAUDIA PATRICIA SOLER TRUJILLO
917	E-2021-207476	3064722	CARLOS ARTURO CORTES BELTRAN
918	E-2021-207477	52106608	DIANA MARIA LOZANO PRAT
919	E-2021-207478	54254123	ROSALIA GONZALO LEMUS BORJA
920	E-2021-207479	41777214	MARIA DELCARMEN ARGUELLO SIABATO
921	E-2021-207517	37929683	STELLA SERRANO MARQUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

922	E-2021-207518	39743394	MARY LUZ PACHON GOMEZ
923	E-2021-207519	40027289	MARIELA PARRA MORALES
924	E-2021-207523	1024484547	MONICA PAOLA DIAZ MORALES
925	E-2021-207531	52485824	INGRID NATALIA CRUZ CARDENAS
926	E-2021-207568	52380928	DIANA GARZON MORENO
927	E-2021-207578	35411267	EVA DELPILAR SANCHEZ MENDEZ
928	E-2021-207588	60301730	YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
929	E-2021-207597	79041451	HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ
930	E-2021-207605	1069725531	ELIANA KATERINE RODRIGUEZ DIAZ
931	E-2021-207753	1024474224	XIOMARA KATERINE ALVARADO GUZMAN
932	E-2021-207759	5933416	CAMILO SANABRIA GOMEZ
933	E-2021-207776	52224864	MARIA DELPILAR ORTIZ QUINTERO
934	E-2021-207781	26443870	MARLENY CHARRY MORA
935	E-2021-207783	51667854	MERY RAMIREZ APONTE
936	E-2021-207785	19311613	LUIS HERNANDO RAMIREZ PEÑUELA
937	E-2021-207788	52171723	EDITH YOHANA ROMERO
938	E-2021-207833	3064722	CARLOS ARTURO CORTES BELTRAN
939	E-2021-207836	52106608	DIANA MARIA LOZANO PRAT
940	E-2021-207843	51732301	MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
941	E-2021-207847	1022925576	JURY MARCELA TAMAYO SANDOVAL
942	E-2021-207860	52159014	NAYIBE ESMERALDA HERNANDEZ HERNANDEZ
943	E-2021-207920	45706141	MARIA VANESSA FERNANDEZ FIGUEROA
944	E-2021-208083	65718455	INGRID VICTORIA TOLOSA MARTINEZ
945	E-2021-208298	31421151	DACIRIS YANET TORRES MURILLO
946	E-2021-208318	40030384	GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO
947	E-2021-208326	51895395	DABEIBA ALBA BOHORQUEZ URREGO
948	E-2021-208343	52180376	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
949	E-2021-208353	51645243	CARMEN EDDY NIETO HUERTAS
950	E-2021-208379	65769824	CLAUDIA LUCIA GUZMAN VARON
951	E-2021-208396	52079649	OLGA PATRICIA CHAVARRIA MEJIA
952	E-2021-208429	51737451	MERCEDES ESPINOZA BAEZ
953	E-2021-208433	19492132	SANTOS ADALBERTO MENDEZ CASTILLO
954	E-2021-208489	60369043	MERCELENA ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA
955	E-2021-208492	52266627	SANDRA MILENA GUTIERREZ
956	E-2021-208506	79119390	JULIO DEJESUS MEDRANO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

957	E-2021-208509	51951626	LUS YOLANDA DURAN
958	E-2021-208512	39662208	GLORIA JEANET PINZON
959	E-2021-208522	43467284	GLADIS CECILIA RIOS MARTINEZ
960	E-2021-208524	51924012	LUZ YAMILE ZUÑIGA
961	E-2021-208531	20774549	LIGIA ISABEL MURILLO
962	E-2021-208533	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO
963	E-2021-208628	51561000	NYDIA FLOREZ CORTES
964	E-2021-208638	39698592	AMPARO BERNAL RUIZ
965	E-2021-208659	1031142711	KAREN LORENA VASQUEZ MARTINEZ
966	E-2021-208665	52173155	ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE
967	E-2021-208780	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
968	E-2021-208781	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
969	E-2021-208782	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
970	E-2021-208783	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
971	E-2021-208784	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
972	E-2021-208785	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
973	E-2021-208786	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
974	E-2021-208787	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
975	E-2021-208788	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
976	E-2021-208789	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
977	E-2021-208825	79223685	IVAN CAMILO ORTIZ GUTIERREZ
978	E-2021-208826	51934856	BLANCA AZUCENA CASTAÑEDA
979	E-2021-208829	79312887	JOSE GILBERTO GUTIERREZ
980	E-2021-208833	65691810	MYRIAM NUÑEZ VERA
981	E-2021-209221	51878046	MARTHA ETELVINA MERCHAN
982	E-2021-209224	52233742	SANDRA MARIA MORALES
983	E-2021-209235	1049412811	LAURA MILENA ALVARADO
984	E-2021-209238	52230110	BLANCA RUBY SANCHEZ
985	E-2021-209240	52558289	IBETH MARTINEZ ARIAS
986	E-2021-209264	40018897	MARIA CRISTINA MARIÑO ZORRO
987	E-2021-209292	79263040	GERARDO ANGEL GARCIA BUITRAGO
988	E-2021-209303	52976914	YULY CATERINE ESPINOSA PINEDA
989	E-2021-209309	52126394	NIDIA INES BARBOSA SILVA
990	E-2021-209311	52502802	GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO
991	E-2021-209314	79901970	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

992	E-2021-209320	51815509	AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
993	E-2021-209327	41565974	MYRIAM DELGADO GUIO
994	E-2021-209334	51957116	HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR
995	E-2021-209338	51735905	PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA
996	E-2021-209344	39729299	GLORIA INES GUAYACAN ZAMBRANO
997	E-2021-209373	51737912	MARIA GLADYS CASTRO
998	E-2021-209376	80067289	EDIER ANDRES CASTAÑEDA NIETO
999	E-2021-209436	7142280	JULIO CESAR PERALTA LINERO
1000	E-2021-209440	51787135	MARTHA LUCIA CAMACHO AMAYA
1001	E-2021-209444	52539323	SONIA YANNETH SALAMANCA
1002	E-2021-209446	80192988	HENRY DAVID OSORIO VANEGAS
1003	E-2021-209449	52301042	ANDREA ENRIQUE CORTES
1004	E-2021-209477	52223783	GLADYS ENRIQUE VIZCAINO CASTAÑEDA
1005	E-2021-209479	10480888	CARLOS MARIO LUCUMI
1006	E-2021-209480	51810269	MARTHA TATIANA TRUJILLO TRUJILLO
1007	E-2021-209500	80194781	RUBEN DARIO PINILLA
1008	E-2021-209501	52173633	ERIKA LILIANA ALVARADO COLORADO
1009	E-2021-209503	80542274	RENE ENRIQUE CAPADOR RAMIREZ
1010	E-2021-209507	39547836	FLORALBA LOPEZ MORENO
1011	E-2021-209508	53095282	TANIA MARCELA TORREGROSA
1012	E-2021-209523	1013585462	ALEJANDRA CAROLINA MUÑOZ MUNEVAR
1013	E-2021-209525	51641363	MERCEDES DELSOCORRO BELTRAN
1014	E-2021-209528	79297013	HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
1015	E-2021-209529	52028829	MARIA CRISTINA PEREZ
1016	E-2021-209531	51736840	MERCEDES ROSAELENA ORTIZ
1017	E-2021-209533	52228159	DORA AHIDE TELLEZ
1018	E-2021-209540	30662674	DARLYS ELENA MEJIA
1019	E-2021-209541	52516989	SANDRA MILENA PEREZ
1020	E-2021-209544	51743311	ANA ALEJANDRINA REYES
1021	E-2021-209569	80469617	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ
1022	E-2021-209571	79472323	HECTOR FRANCISCO SANDOVAL
1023	E-2021-209598	72623972	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
1024	E-2021-209631	16791677	HASSELF RIQUER PEREA MOSQUERA
1025	E-2021-209702	51619447	MERLENE CASTELLANOS ACOSTA
1026	E-2021-209708	52728434	ADRIANA JANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1027	E-2021-209710	80902249	JUAN DIEGO TOSCANO HERNANDEZ
1028	E-2021-209716	52095860	DIANA PATRICIA MARTINEZ COPETE
1029	E-2021-209720	52195467	CLAUDIA PATRICIA MOLINA RINCON
1030	E-2021-209721	52495054	DERLY YOLIMA ROJAS PEÑALOZA
1031	E-2021-209723	1024474224	XIOMARA KATERINE ALVARADO GUZMAN
1032	E-2021-209730	5933416	CAMILO SANABRIA GOMEZ
1033	E-2021-209756	52039591	CRISTIAM YUMAY CONTENTO CORREDOR
1034	E-2021-209763	65718455	INGRID VICTORIA TOLOSA MARTINEZ
1035	E-2021-209860	52559645	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
1036	E-2021-209874	52185556	GEOVANNA DUARTE
1037	E-2021-194510	51647136	SONIA BAEZ MATALLAN
1038	E-2021-194599	1070964612	HAROLD ANDRES GUZMAN SIERRA
1039	E-2021-194875	79243923	JOSE ANTONIO ROBAYO LEON
1040	E-2021-194887	19258260	RAUL ANTONIO VILLEGAS WIEST
1041	E-2021-194894	80257663	CAMILO ERNESTO CORTES GONZALEZ
1042	E-2021-194924	1012322316	INGRID LISSETTE ALBARRACIN TUNJO
1043	E-2021-194932	80711474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
1044	E-2021-195048	51790628	OMAIRA CASTELLANOS GARCIA
1045	E-2021-195069	41668762	YOLANDA SUAREZ MEDINA
1046	E-2021-195149	79599973	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ
1047	E-2021-195153	80059902	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA
1048	E-2021-195322	9531275	RICARDO ALFREDO VARGAS PEDROZA
1049	E-2021-195330	80874017	JUAN ALONSO ABRIL CARO
1050	E-2021-195336	52527102	NIDIA MARINELA BERNAL PICO
1051	E-2021-195341	52027401	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA
1052	E-2021-195349	20774854	SAUDY DURLEY LOPEZ PICO
1053	E-2021-195355	52971107	VIVIANA ANDREA HUERTAS GOMEZ
1054	E-2021-195378	51991943	CECILIA DE LOS ANGELESE MORA MENDIETA
1055	E-2021-195388	52111679	MARIA CRISTINA ALFONSO ALFONSO
1056	E-2021-195395	19490445	JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR
1057	E-2021-195412	52825845	LIBIA ANREA CUELLAR GORDO
1058	E-2021-195422	68286122	GABRIELINA LINARES CASTEJON
1059	E-2021-195440	52378663	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ RUALES
1060	E-2021-196186	51989985	CARMEN ROSA BUSTAMANTE GALINDO
1061	E-2021-196218	52477745	NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1062	E-2021-196295	65714137	BILMA MARYURE ESCOBAR MORALES
1063	E-2021-196340	49729481	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO
1064	E-2021-196346	33675324	GEMMY SORAYA CARVAJAL ACEVEDO
1065	E-2021-194676	52523368	MARIA DELROCIO ROBAYO GARCIA
1066	E-2021-194681	39630049	CARMEN PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ
1067	E-2021-194688	20886498	EDITH FABIOLA SABOGAL URREGO
1068	E-2021-194692	19384556	VICTOR MANUEL ROBAYO GAMBA
1069	E-2021-194698	52363115	MARIA ANGELICA FLOREZ RODRIGUEZ
1070	E-2021-194706	51780501	DORA YANET CORTES ECHEVERRI
1071	E-2021-194720	19421485	CARLOS ORLANDO RAMIREZ MENDEZ
1072	E-2021-194727	41746927	PATRICIA DORALUZ CASTILLO CHAPARRO
1073	E-2021-194736	51836363	JEANET ALBINA HENAO BELTRAN
1074	E-2021-194739	39542578	MARIA MERCEDES SUAREZ MARTINEZ
1075	E-2021-194747	53081437	ANA MILENA PEREZ MEDINA
1076	E-2021-194753	51554464	CLARA INES RIVERA DERIOS
1077	E-2021-194757	51962211	GLORIA BEATRIZ APARICIO BAEZ
1078	E-2021-194763	53089962	BLANCA FANNY MARTINEZ CONTRERAS
1079	E-2021-194789	80257663	CAMILO ERNESTO CORTES GONZALEZ
1080	E-2021-194793	1012322316	INGRID LISSETTE ALBARRACIN TUNJO
1081	E-2021-194795	80771474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
1082	E-2021-194801	79709296	WILMER GONZALO HERNANDEZ MERCHAN
1083	E-2021-194804	52493895	ANGELA LILIANA URREGO PEÑA
1084	E-2021-194810	51553592	MARCELA EULALIA BARON CORTES
1085	E-2021-194814	52097517	SANDRA LIGIA BARBOSA FORERO
1086	E-2021-194817	3129075	HERNAN DARIO HERNANDEZ HORTUA
1087	E-2021-194820	1032417278	ANA ALEZIABETH RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1088	E-2021-194821	52133111	CARMEN JEANNETH ARBOLEDA SALAMANCA
1089	E-2021-194826	79247080	WILLIAM ALBERTO NIVIA AVENDAÑO
1090	E-2021-194829	80725813	LUIS GUILLERMO TORRES PEREZ
1091	E-2021-194835	1018418890	JULIAN DAVID ESCOBAR LONDOÑO
1092	E-2021-194842	80491339	DUQUEIRO GONZALO SILVA SUAREZ
1093	E-2021-194847	1024487822	MARYI KATERIN GUIO ARIZA
1094	E-2021-194986	37625436	NELLY GONZALO GONZALEZ GAMBOA
1095	E-2021-194989	1018408946	SILENIA DELCARMEN GARCIA CUELLO
1096	E-2021-194995	52233253	BLANCA INES CHACON DIAZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1097	E-2021-194999	79599973	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ
1098	E-2021-195003	80059902	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA
1099	E-2021-195007	35522905	LEONOR PEÑA ALVARADO
1100	E-2021-195013	41787731	DORA MARIA GARCIA BARACALDO
1101	E-2021-195023	80024645	CRISTIAN RODRIGO ESCOBAR CASALLAS
1102	E-2021-195038	21058144	MARLENY GONZALO PINILLA MOLINA
1103	E-2021-195130	52880125	YURI DEL PILAR SALGADO VANEGAS
1104	E-2021-195148	79919477	ALEXANDER HUDGSON GOMEZ
1105	E-2021-196232	21233595	LUZ MIREYA DIAZ ROJAS
1106	E-2021-196737	51921924	MARIA CECILIA RAMIREZ
1107	E-2021-197379	51647008	ALBA CLEMENCIA DEL PILAR CASTRO DE ROJAS
1108	E-2021-197744	51786177	ZORAIDA BARRETO MANRIQUE
1109	E-2021-197751	23561167	FLOR MARIA PEREZ WILCHES
1110	E-2021-197771	52753250	ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ
1111	E-2021-197774	39623359	DORA LUCIA RINCON VARGAS
1112	E-2021-197775	35450216	ELIETH YOLANDA BUSTOS GIL
1113	E-2021-197786	52051728	RUTH STELLA CORTES ACOSTA
1114	E-2021-197819	39705038	KAREEN SANDRAMIREYA MONTEJO CAMARGO
1115	E-2021-197882	52315435	ELOINA TRESPALACIOS GOMEZ
1116	E-2021-197884	51654894	MARTHA SAGRARIO MENDEZ MANTILLA
1117	E-2021-197891	23491018	YOLANDA MAYORGA GIL
1118	E-2021-197896	51852162	NANCY SORAYA QUEVEDO ESCOBAR
1119	E-2021-197900	51627736	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ
1120	E-2021-197904	28813993	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
1121	E-2021-198018	51729856	LUZ MARINA BAYONA PORRAS
1122	E-2021-198031	53014495	AYDA MILENA YAÑEZ RINCON
1123	E-2021-198126	19378564	MIGUEL ARTURO CHARRY MILLAN
1124	E-2021-198218	52145714	ADY MARCELA VACA TORRES
1125	E-2021-198219	53124259	JOHANA MARCELA ALMEYDA CORTES
1126	E-2021-198259	37927080	NANCY MARTINEZ PEÑA
1127	E-2021-198261	51790599	LUZ ADIELA PAEZ DIAZ
1128	E-2021-198264	52712564	LUZ MIREYA SARMIENTO CRUZ
1129	E-2021-198266	46374556	SANDRA LUCIA RODRIGUEZ MONTAÑA
1130	E-2021-198270	52308341	SANDRA YANETH RUIZ ABELLA
1131	E-2021-198278	51786342	MARLENY RODRIGUEZ CORDERO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1132	E-2021-198294	73088107	PEDRO ANTONIO MONTERROZA PADILLA
1133	E-2021-198354	52289213	MARIA DELPILAR PAEZ CASAGUA
1134	E-2021-198358	52176630	NANCY OLIVIA HORTUA ROZO
1135	E-2021-198367	51867877	MARITZA RODRIGUEZ URREGO
1136	E-2021-198375	51801387	MARIELA CANO CASTILLO
1137	E-2021-198379	79521492	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VALERO
1138	E-2021-198403	65550108	ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMAN
1139	E-2021-198434	52769599	GISELL IVETH MORA MEJIA
1140	E-2021-198435	51807872	ADALGIZA DELCARMEN ECHEVERRY ROA
1141	E-2021-198439	39667056	DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ
1142	E-2021-198442	80381613	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PULIDO
1143	E-2021-198457	53066774	KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ
1144	E-2021-198719	39640884	MARTHA CECILIA DELGADO MELENDEZ
1145	E-2021-198721	53072655	JOHANA ESPERANZA BUITRAGO BARRETO
1146	E-2021-198724	79323082	HECTOR OSWALDO PUERTO MORENO
1147	E-2021-198729	51635090	ROSA MAGDA MATALLANA DUARTE
1148	E-2021-198730	79353222	JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA
1149	E-2021-198739	80187097	JORGE ERNESTO ROJAS SANCHEZ
1150	E-2021-198743	19481758	ANGEL HUMBERTO PALACIOS
1151	E-2021-198809	79322113	HECTOR GERMAN OLAYA ARAOZ
1152	E-2021-198812	52456217	JUBY AMPARO GACHARNÁ BENAVIDEZ
1153	E-2021-198816	51759842	AURORA ROMERO CALLEJAS
1154	E-2021-198818	39529289	PATRICIA BRAVO CRUZ
1155	E-2021-198824	52005469	ELVIRA RAMIREZ MENDEZ
1156	E-2021-198857	28787416	CARMELINA CORTES DIAZ
1157	E-2021-198887	51800467	GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ
1158	E-2021-198891	79458289	MELQUISEDEC GUERRERO SOTO
1159	E-2021-198976	79606550	CARLOS HERNAN QUIROGA GARZON
1160	E-2021-198981	21047571	MILENA IBETH AGUAS TORRES
1161	E-2021-198998	51968203	ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA
1162	E-2021-199017	52444609	AMANDA AGUDELO GUERRERO
1163	E-2021-199020	11346652	JAVIER JESUS CARDENAS
1164	E-2021-199046	79601759	ARNULFO ZABALA RIVEROS
1165	E-2021-199050	35586020	JAPZI PORTILLA MOSQUERA
1166	E-2021-199056	52356651	DERLY ESPERANZA TORRES GUTIERREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1167	E-2021-199058	24030954	NUBIA YANETH PINZON MARTINEZ
1168	E-2021-199072	39548711	LUZ MIRYAM MOLANO ALBA
1169	E-2021-199073	39530490	FLOR ALBA ESTUPIÑAN LOZANO
1170	E-2021-199077	51825759	MARTHA PATRICIA ROMERO SIMBAQUEBA
1171	E-2021-199085	52333010	ROS MARY HERRERA RODRIGUEZ
1172	E-2021-199091	55166179	DEISY DELGADO FIERRO
1173	E-2021-199096	79512950	OSWALDO GIOVANNY ROJAS MORALES
1174	E-2021-199101	41707378	LUZ MARY MANCIPE GONZALEZ
1175	E-2021-199105	52363662	LUZ DARY ORTIZ DIAZ
1176	E-2021-199108	80187500	DIEGO HERNAN VALENCIA LARROTA
1177	E-2021-199110	51584886	MELBA RODRIGUEZ BOGOTA
1178	E-2021-199640	79249085	ALEJANDRO MORENO ATUESTA
1179	E-2021-199846	51921924	FLOR CORTES
1180	E-2021-199932	52958160	DIANA CAROLINA RIOS GARZON
1181	E-2021-199935	1010208169	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
1182	E-2021-199937	51598474	YOLIMA PRADA GARCIA
1183	E-2021-199947	79579884	WILSON ALFREDO LOPEZ CAMPOS
1184	E-2021-199950	52181335	YAZMIN ESPERANZA RODRIGUEZ ORTIZ
1185	E-2021-199998	39637375	ADELIA GONZALEZ RODRIGUEZ
1186	E-2021-200010	52123242	GLORIA PATRICIA VALDIRI PLAZAS
1187	E-2021-200015	51799348	LUZ EMILIA QUIÑONES SALAMANCA
1188	E-2021-200017	41564729	NOHORA BEATRIZ FAJARDO DEGALEANO
1189	E-2021-200026	79557524	FRANCISCO ALBERTO CRUZ BERMUDEZ
1190	E-2021-200154	35393643	DIANA DELPILAR PIRATEQUE CORREDOR
1191	E-2021-200156	52223096	MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCON
1192	E-2021-200158	20698381	FLOR MERCY RODRIGUEZ CAMELO
1193	E-2021-200952	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
1194	E-2021-200955	40025337	MARIA MAGDALENA MONTOYA CORDOBA
1195	E-2021-200978	52846632	SANDRA PATRICIA DIAZ FRANCO
1196	E-2021-200981	23522138	MARTHA LUCIA MONGUI VIRACACHA
1197	E-2021-200990	79724252	JESUS EMERSON AGUDELO SUAREZ
1198	E-2021-200993	53178907	CINDY YURLEY ALDANA PARRA
1199	E-2021-201002	79662470	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO
1200	E-2021-201006	51983025	NEILA EDITH BELLO MANTILLA
1201	E-2021-201012	52365243	DIANA MARCELA SANCHEZ VARGAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1202	E-2021-201024	23781703	CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ GONZALEZ
1203	E-2021-201033	19478843	CARLOS JULIO RODRIGUEZ RAMOS
1204	E-2021-201038	79243720	LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA
1205	E-2021-201040	52855156	ROSA JASMIN CUADROS
1206	E-2021-201047	52705372	LILIANA PORRAS TORO
1207	E-2021-201057	79864060	WILSON GIOVANNY GARZON IGUAVITA
1208	E-2021-201064	51997647	DIANA BIANEY RODRIGUEZ PEÑA
1209	E-2021-201070	52087717	OLGA LUCIA RIVEROS GUERRERO
1210	E-2021-201078	51883267	GLORIA JANNETH BERNAL BARRERA
1211	E-2021-201079	51993712	ELVIA AZUCENA WALTEROS LEON
1212	E-2021-201085	51949558	LUZ DARI MOR QUINTERO
1213	E-2021-201106	41601185	LUZ MARINA YEPES TRUJILLO
1214	E-2021-201108	51789019	JEANET ROMERO PIÑEROS
1215	E-2021-201113	41670037	LUZESPERANZAMARIA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR
1216	E-2021-201370	93290888	ALEXANDER HINCAPIE MARTINEZ
1217	E-2021-201371	52227421	SONIA YANNETH OLAYA VEGA
1218	E-2021-201373	31775008	MYRIAM SALAS BERMUDEZ
1219	E-2021-201374	52900859	YEIMI GUAIDIA FELIX
1220	E-2021-201375	52266681	ADRIANA LUCIA ALVAREZ BAUTISTA
1221	E-2021-201377	53093008	ANGELA PATRICIA GARCIA OSORIO
1222	E-2021-201383	52474076	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
1223	E-2021-201384	52957720	SULMA ALEJANDRA AMORTEGUI RIVEROS
1224	E-2021-201387	52784754	ADRIANA ARIZA QUIROGA
1225	E-2021-201394	20666286	ZAIDAE LISA DEL ROSARIO BELTRAN BELTRAN
1226	E-2021-201395	52523489	ESPERANZA MANCIPE CAICEDO
1227	E-2021-201398	51972366	FRANCIA YANETH PRIETO GOMEZ
1228	E-2021-201401	27532427	MARIELA ESPERANZA BOLAÑOS RODRIGUEZ
1229	E-2021-201403	79324872	LUIS ORLANDO SANDOVAL ACEVEDO
1230	E-2021-201589	52328371	AMANDA LUCIA MORA LEMUS
1231	E-2021-201597	79242651	HENRY ORLANDO ALMEIDA RODRIGUEZ
1232	E-2021-201663	52209302	SANDRA PATRICIA VARGAS SUAREZ
1233	E-2021-201667	80902585	JOSE LUIS GARCIA GARCIA
1234	E-2021-201671	51541106	CARMEN ELISA MELO RUIZ
1235	E-2021-201675	51980980	CLAUDIA ESPERANZA MARIN
1236	E-2021-201688	52045494	SONIA EMILSE VARGAS CASTRO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1237	E-2021-202363	39569840	NORMA YADIRY CANO PARRA
1238	E-2021-202385	52528899	HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
1239	E-2021-202389	51897172	ROSA ESTER GARCIA DEDIEDO
1240	E-2021-202395	26329380	DOLORES MAGDALENA MOSQUERA GIRON
1241	E-2021-202400	51841601	ANA MERCEDES MONTOY MENDOZA
1242	E-2021-202408	80108117	JHONATAN BECERRA ARIZA
1243	E-2021-202413	19268606	PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO
1244	E-2021-202420	3066781	YEISON GIOVANNY DUQUE MICAN
1245	E-2021-202428	80274715	OSWALDO GONZALEZ ABRIL
1246	E-2021-202523	53053426	AYDA MILENA CONTRERAS
1247	E-2021-203704	39753688	CARMEN JULIA IZQUIERDO CASTR
1248	E-2021-204510	52543431	ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1249	E-2021-205162	6460146	NESTOR ANTONIO VILLADA RIOS
1250	E-2021-205238	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO VENTURA
1251	E-2021-205243	51924767	YAQUIN DEYANIRA PAEZ CORTES
1252	E-2021-205247	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
1253	E-2021-205259	3948226	GABRIEL BELEÑO IBAÑEZ
1254	E-2021-205261	1023864327	DIANA CAROLINA REYES PARADA
1255	E-2021-205267	46663736	LIBIA CONSTANZA AGUDELO GONZALEZ
1256	E-2021-205269	80489531	ISMAEL RUBIANO NOVOA
1257	E-2021-205287	40015734	NELCY FAGUA MEDINA
1258	E-2021-205291	52175120	ESMERALDA LOPEZ PLAZAS
1259	E-2021-205297	60259253	ESPERANZA RODRIGUEZ MORENO
1260	E-2021-205302	52732000	LUZ DARY LOPEZ LEON
1261	E-2021-205304	23498637	LUZ ANGELA PEÑA FRAILE
1262	E-2021-205307	52956240	DAYANA ANDREA OSORIO ESCOBAR
1263	E-2021-205342	52087548	MARIA DEL PILAR OSORIO BERMEO
1264	E-2021-205427	39727115	HILDA CLAVIJO GOMEZ
1265	E-2021-205433	3109331	GONZALO ARTURO GALLEGO QUESADA
1266	E-2021-205620	53117317	DIANA CAROLINA CASTRO PATIÑO
1267	E-2021-205698	10751927	ELBER GONZALEZ GONZALEZ
1268	E-2021-205700	51714835	ADRIANA VEGA OSORIO
1269	E-2021-205707	3110022	JUAN GABRIEL HERNANDEZ DIAZ
1270	E-2021-205708	39771501	SANDRA LILIANA CANO APARICIO
1271	E-2021-205711	23994782	GLORIA YANETH MONSALVE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1272	E-2021-205716	80216500	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAHECHA
1273	E-2021-205842	79964534	OSCAR DANIEL JIMENEZ CASTAÑEDA
1274	E-2021-205843	32553587	ALBA LUCIA QUINTERO TOBON
1275	E-2021-205848	51783966	ANA ELIZABETH MORENO BRICEÑO
1276	E-2021-205862	23994762	GLORIA YANETH MONSALVE
1277	E-2021-205869	51737912	MARIA GLADYS CASTRO PARRA
1278	E-2021-205878	79646684	JORGE ANDRES CARRASQUILLA BUITRAGO
1279	E-2021-205882	1069730766	LEIDY ALEXSANDRA QUINTERO CONTENTO
1280	E-2021-205885	79564586	ANDRES GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA
1281	E-2021-205889	52152219	MARY SOL HERAZO CUETO
1282	E-2021-205908	36547870	BERENICE DELSOCORRO GONZALEZ JIMENEZ
1283	E-2021-205913	52050501	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO
1284	E-2021-205914	79507363	NEIL HERNANDO CRUZ MONTOYA
1285	E-2021-205917	52539323	SONIA YANNETH SALAMANCA DIAZ
1286	E-2021-205921	52301042	ANDREA CORTES
1287	E-2021-205926	24037260	TERESA HERNANDEZ FRANCO
1288	E-2021-205954	41697225	NEYLA MIRANDA HERRERA
1289	E-2021-205955	51991940	NOHORA LILIANA LEON SALAZAR
1290	E-2021-205957	51899236	OLGA ROCIO CORTES CARIRLLO
1291	E-2021-205961	51659742	MARIA AURORA RODRIGUEZ HERNANDEZ
1292	E-2021-205962	80194781	RUBEN DARIO PINILLA SANCHEZ
1293	E-2021-205966	80542274	RUBEN CAPADOR RAMIREZ
1294	E-2021-205968	79107566	VICTOR MANUEL PARRA ARIZA
1295	E-2021-205972	53095282	TANIA MARCELA TORREGROSA MARENCO
1296	E-2021-205975	51708403	BLANCA NUBIA AMADO SANDOBAL
1297	E-2021-205978	20774429	CARMENZA ESPINOSA MORENO
1298	E-2021-206010	52228159	DORA AHIDE TELLEZ CASTRO
1299	E-2021-206011	30662674	DARLYS ELENA MEJIA NARVAEZ
1300	E-2021-206139	51743636	MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ
1301	E-2021-206178	52357480	YAMEL ANDREA TOVAR VARGAS
1302	E-2021-206182	24183370	LUZ STELLA RUIZ AVELLANEDA
1303	E-2021-206190	52886828	LAURA JANETH LEON UNIVIO
1304	E-2021-206241	37885159	AURA GONZALO RINCON GOMEZ
1305	E-2021-206272	52826117	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
1306	E-2021-207298	33675127	EDITH MARLEN AREVALO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1307	E-2021-207302	52076563	YANETH TORRES MEDIVELSO
1308	E-2021-207305	30083344	LUZ EMILCE MARIN AYA
1309	E-2021-207316	51870129	DIANA PATRICIA CRUZ RINCON
1310	E-2021-207327	20530574	FLOR MARIA RICO DEGRANADOS
1311	E-2021-207331	12126597	HECTOR ADONIS GIRON FAJARDO
1312	E-2021-207457	52903647	MARIA LUZCECI IBARRA MOGOLLON
1313	E-2021-207462	51939142	BLANCA ELIZABETH FORERO MARTINEZ
1314	E-2021-207468	51641108	GLORIA INES VACA NOVOA
1315	E-2021-207600	53145208	DIANA MARCELA GALLEGUO ZAPATA
1316	E-2021-207638	16591332	LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA
1317	E-2021-207849	51901873	ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR
1318	E-2021-207852	23781990	SANDRA PATRICIA QUINTERO SANTAMARIA
1319	E-2021-207854	1010172086	DIEGO ANDRES RINCON HERNANDEZ
1320	E-2021-207856	7164480	LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
1321	E-2021-208032	1024484547	MONICA PAOLA DIAZ MORALES
1322	E-2021-208033	39788693	OLGA CRISTINA LOPEZ CARDENAS
1323	E-2021-208036	52335422	SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ
1324	E-2021-208039	51820564	MARIA DELCARMEN BENVÍDEZ BERNAL
1325	E-2021-209229	1032414409	GUISSET STEPHANNY PARRA ORDOÑES DE VALDES
1326	E-2021-209232	52527205	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE
1327	E-2021-209245	52436225	AIDA ELIZABETH MARIN GUASCA
1328	E-2021-209250	37862402	ENNAILEN MARISOL LAITON FONTECHA
1329	E-2021-209287	52459734	YAMILE VERA GUZMAN
1330	E-2021-209297	52074567	ROSALBA ALBA MENDOZA
1331	E-2021-209348	76331050	JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
1332	E-2021-209357	20398565	DIANA PATRICIA HERNANDEZ VELASQUEZ
1333	E-2021-209361	52096052	VIVIAN LILETT GARZON BERNAL
1334	E-2021-209364	52907454	ELIANA GINETH GAMBOA QUEVEDO
1335	E-2021-209370	53140749	NATALIA ASTRID GUZMAN BAUTISTA
1336	E-2021-209386	19301133	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON
1337	E-2021-209519	52581991	LUZ MYRIAM BALLESTEROS BUENO
1338	E-2021-209601	51919584	MARIA DELCARMEN PERILLA JIMENEZ
1339	E-2021-209639	52986413	MAGDALENA CHIVITA MENDEZ
1340	E-2021-209641	30507586	NANCY PEREZ PENAGOS
1341	E-2021-209655	51767756	ROSALBA VELOSA PINZON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1342	E-2021-209658	65759613	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
1343	E-2021-209661	51994918	LIBNA JEARIM GALVIS RINCON
1344	E-2021-209664	37929683	STELLA SERRANO MARQUEZ
1345	E-2021-209668	40027289	MARIELA PARRA MORALES
1346	E-2021-209670	52380928	DIANA GARZON MORENO
1347	E-2021-209675	35411267	EVA DELPILAR SANCHEZ MENDEZ
1348	E-2021-209678	60301730	YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
1349	E-2021-209748	36751937	ELIANA REBOLLADO DELGADO
1350	E-2021-209811	31421151	DACIRIS YANET TORRES MURILLO
1351	E-2021-209813	54251390	YASMINA RIOS CUESTA
1352	E-2021-209817	52811455	JUANITA IVETE BARON PEÑA
1353	E-2021-209821	52815147	MARIA ALEJANDRA CORCHUELO SANCHEZ
1354	E-2021-209829	52725974	DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES
1355	E-2021-209834	40030384	GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO
1356	E-2021-209837	52790637	MARIA ISABEL PINILLA JIMENEZ
1357	E-2021-209841	51895395	DABEIBA ALBA BOHORQUEZ URREGO
1358	E-2021-209844	52444941	ANGELA PATRICIA MANCERA GUTIERREZ
1359	E-2021-209848	60420742	MILDRED IRENE GIL FLOREZ
1360	E-2021-209853	52180376	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
1361	E-2021-209858	41109838	GLADYS BARRERA BAEZ
1362	E-2021-209863	51645243	CARMEN EDDY NIETO HUERTAS
1363	E-2021-209865	1032370796	NATHALIE PAOLA PEREZ BERNAL
1364	E-2021-209879	36184741	GLADYS MERCHAN LIZCANO
1365	E-2021-209881	20774517	MARLENY ESPINOSA MORENO
1366	E-2021-209883	51764728	MARTHA ELSA MELO RUIZ
1367	E-2021-209891	65769824	CLAUDIA LUCIA GUZMAN VARON
1368	E-2021-209894	63305237	MARIA ISABEL BARAJAS
1369	E-2021-209897	63305237	MARIA ISABEL BARAJAS
1370	E-2021-210029	52079649	OLGA PATRICIA CHAVARRIA MEJIA
1371	E-2021-210036	20585949	MARIA INES DUARTE CHIVITA
1372	E-2021-210039	91457493	ELIBERTO ROA SIERRA
1373	E-2021-210041	52116123	ADRIANA BELLO VARGAS
1374	E-2021-210052	51737451	MERCEDES ESPINOSA BAEZ
1375	E-2021-210058	19492132	SANTOS ADALBERTO MENDEZ CASTILLO
1376	E-2021-210066	88143734	EIDER JOSE MANZANO VILLEGAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1377	E-2021-210071	51650898	PERLA DELSOCORRO CASTRO BURGOS
1378	E-2021-210803	52032369	LUZ DELSA BUITRAGO BOJACA

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano

Revisó: Janine Parada Nuvar
Profesional Especializado

Proyectaron:
Mariana Niño-Contratista
Sergio Porras-Contratista

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00113-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

PRINCIPALES

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los

fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

3. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
4. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.

SUBSIDIARIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora

establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
6. Me atengo a lo resuelto por el juzgado.

II. A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO:** De conformidad con las pruebas allegadas.
2. **NO ES CIERTO:** La normatividad aplicable al caso es el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES CIERTO:** La normatividad aplicable al caso es el artículo la Ley 91 de 1989, bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las prestaciones económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la secretaría de educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019 en consecuencia, es de resaltar que no existe una disposición normativa que le imponga al FOMAG la obligación de consignar las cesantías. lo que se les ha garantizado a los docentes es que, dentro de los primeros días del año, la secretaría de educación reporte y remitan a FOMAG las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes a su cargo, en los formatos que para el efecto disponga el ministerio de educación, y que esté a su vez, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la información por parte del ente territorial, la enviará a la entidad fiduciaria
4. **ES CIERTO:** De conformidad con las pruebas documentales allegadas.
5. **ES CIERTO.**
6. **NO ES CIERTO:** Que, revisada la base de datos de la entidad, se pudo evidenciar que la radicación de solicitud de reconocimiento de la solicitud se dio por medio del radicado de entrada No. E-2021-222191 del cuatro (4) de octubre de 2021.
7. **NO ES CIERTO,** la respuesta emitida por la entidad fue por medio del radicado de salida No. S-2021-330492 del veinte (20) de octubre 2021.
8. **NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO** en la medida que refiere a una situación que involucra a otra entidad también llamada en juicio, la cual deberá corroborar el dicho de la parte demandante.
9. **NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO** en la medida que refiere a una situación que involucra a otra entidad también llamada en juicio, la cual deberá corroborar el dicho de la parte demandante.

10. ES CIERTO: De conformidad con las documentales allegadas en el escrito de demanda

11. ES CIERTO: De conformidad con las documentales allegadas en el escrito de demanda

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.

2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.

3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante

anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la

información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negritas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que

gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías de la señora **CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA** correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de

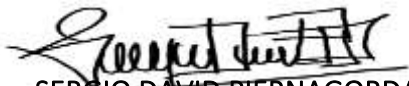
- Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo IV.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00113-00
Asunto: Excepciones Previas

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La faltade legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión Procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la

oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento

de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la secretaria de Educación Distrital porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

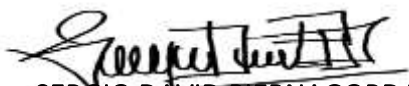
Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Ciudad

REFERENCIA: Ejercicio del derecho de petición. Art. 23 Constitución Política
ASUNTO: Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA
CÉDULA: 52974304

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito para manifestar que en ejercicio del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011, presento solicitud de información, que requiero conocer para trámite prejudicial y judicial, para que sean resueltas las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.
4. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la Carrera 31ª No. 25ª-26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Atentamente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

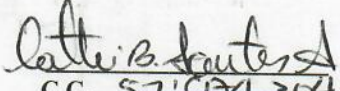
Señores
ENTIDAD TERRITORIAL BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Certificación de pago de cesantías al Fomag y/o Fiduciaria la Previsora S.A.

Catherine B. Santos A., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52'974.304, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite la certificación de la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que me encuentro adscrito, consignó al FOMAG, el valor de las cesantías producto de mi labor como docente correspondiente al año 2020, así mismo, solicite la certificación de la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,


C.C. 52'974.304
e-mail: catherinesantos02@gmail.com



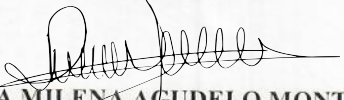
ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.974.304
SANTOS ALDANA

APELLIDOS
CATHERINE BIBIANA

NOMBRES

Catherine B Santos

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-MAY-1983

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

B+

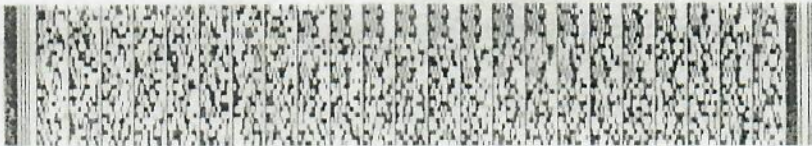
G.S. RH

F

SEXO

11-JUL-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A 1500150-00793747 F-0052974304-20160226

0048651113A 3

1303596971

JOSE ORLANDO



Número de Radicado: S-2021-28017

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319602

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:30:58
Anexos: 169F/1CD/MLOPEZ/IMBOBADILLA.

fiduprev

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES RETIRADOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes retirados para la vigencia del año 2020, liquidados en 2020 y 2021 así:

Archivo 169 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	455	\$ 794.899.130
Provisionales	3.871	\$ 2.426.884.420
Total Planta SED Bogotá	4.326	\$ 3.221.783.550

Archivo de 8 páginas docentes retirado en 2020 y liquidados 2021(enviado en Excel).

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	65	\$ 319.885.163
Provisionales	73	\$ 36.894.762
Total Planta SED Bogotá	138	\$ 356.779.925

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 169 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A
Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

#LaEducaciónEnPrimerLugar





Número de Radicado: S-2021-28027

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28
Anexos: 555F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimerLugar

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Doctora
ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Bogotá



 Radicado N° **S-2021-330482**
 Fecha: 20-10-2021 - 10:45
 Folios: 1 Anexos: 60
 Radicador: SANDRA MILENA SOTO ARIAS - 5101
 Destino: FIDUPREVISORA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE E1BIV
 con el código de verificación:

ASUNTO: REMISION SOLICITUD INFORMACION PAGO DE CESANTIAS ANUALES
VIGENCIA AÑO 2020

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a atender dentro su competencia, directamente al interesado, en donde solicitan información sobre el pago de Cesantías anuales, vigencia 2020.

No.	RADICADO	SOLICITANTE	CEDULA
1	E-2021-221681	CRISANTO GALVIS PINEDA	79505689
2	E-2021-221686	CESAR ANIBAL MORA VILLOTA	79473755
3	E-2021-221693	LUZ AMPARO DÍAZ ESPITIA	52814191
4	E-2021-221856	CARMEN PAOLA ROJAS USECHE	52433301
5	E-2021-221861	NUBIA PORRAS ROMERO	39618459
6	E-2021-221871	WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA	80110141
7	E-2021-221878	CRISTINO QUINTO MOSQUERA	4837573
8	E-2021-221890	FLOR SUSANA CAÑON AMAYA	39737461
9	E-2021-221895	BLANCA NUBIA MARTINEZ MARTINEZ	51561763
10	E-2021-221908	MARIA CONSUELO MOGOLLON ARAQUE	37251076
11	E-2021-221931	IRMA LILIANA ARTEAGA MORA	36750256
12	E-2021-221941	LUIS EDUARDO PEREZ CARRERO	80007332
13	E-2021-221973	SANDRA PATRICIA BALLESTEROS HOYOS	52083571
14	E-2021-222180	GLADYS BARRERA BAEZ	41709838
15	E-2021-222191	CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA	52974304
16	E-2021-222199	GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCON	51849265
17	E-2021-222206	DIANA CONSTANZA MEDINA ANGARITA	52535373
18	E-2021-222223	LIDYA ESPERANZA BALLESTEROS RODRIGUEZ	23623137
19	E-2021-222228	LUIS EDUARDO QUINTERO	59671190
20	E-2021-222231	LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	51793384

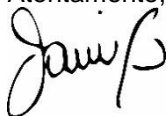
21	E-2021-222253	GLADYS CECILIA CIENDUA CIENDIUA	41701044
22	E-2021-222257	CLAUDIA HELENA BENITEZ NIETO	21057609
23	E-2021-222291	JOSE BENJAMIN HERNADEZ CAÑON	19334938
24	E-2021-222297	DIANA MARCELA LASSO MUÑOZ	1023891280
25	E-2021-222307	CARMENZA SABOGAL PADILLA	39645508
26	E-2021-222311	OLGA LUCIA MORENO RINCON	51740791
27	E-2021-222316	CLAUDIA MARINA DIAZ JIMENEZ	51846735
28	E-2021-222425	LUIS GABRIEL LARA VERA	79796151
29	E-2021-222528	RICARDO ARDILA ESCOBAR	79397371
30	E-2021-222560	MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO	53048185
31	E-2021-222630	WILLIAM MAURICIO PUENTES GONZALEZ	79223388
32	E-2021-222652	LUZ ADRIANA PARRA GARCÍA	53123107
33	E-2021-222658	NIDIA ARIZA RUEDA	51746610
34	E-2021-222660	DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA	30315348
35	E-2021-222663	RICHARD OSWALDO LEON VELANDIA	1012328693
36	E-2021-222667	FERNANDO DE JESUS GUTIERREZ MORENO	19256274
37	E-2021-222693	CARLOS ARTURO NIÑO LOPEZ	19348489
38	E-2021-222710	JUAN MANUEL CABEZAS CESPEDES	1110453578
39	E-2021-222714	GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA	35495318
40	E-2021-222717	ABELARDO ANTONIO RAMIREZ PULIDO	79835823
41	E-2021-222724	SANDRA TORRES GOMEZ	52276003
42	E-2021-222788	MARIO REYES PEÑA	91257093
43	E-2021-222796	OSCAR CAICEDO GUATAVA	19420328
44	E-2021-222803	PATRICIA COLLAZOS MENDEZ	55060639
45	E-2021-222815	LUZ ENID BAQUERO CALDERON	29996760
46	E-2021-222819	GLORIA CLARITZA SANCHEZ JIMENEZ	28168943
47	E-2021-222827	ADRIANO GASGAY ABRI	11384004
48	E-2021-222835	MAGGY STELLA MALDONADO SOTO	60351029
49	E-2021-222930	RAUL YATE MORA	79644811
50	E-2021-222936	SANDRA LILIANA PARDO HERNANDEZ	21061757
51	E-2021-222942	LUIS ENRIQUE CARO GÓMEZ	79465894
52	E-2021-222968	SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA	51951883
53	E-2021-222973	LUZ STELLA FEO QUINTERO	41705409
54	E-2021-223000	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ	51767843
55	E-2021-223005	LIDA BEATRIZ TIBADUIZA VARGAS	52525735
56	E-2021-223087	JULIETA BUENO	41672566
57	E-2021-223094	JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS	39539538
58	E-2021-223099	JENNIFER VILLAGRAN DEMOYA	1026559442
59	E-2021-223102	ROSALBA VILLA CORTES	51883246
60	E-2021-223104	ARGENIS ROJAS CABRERA	28604057

Lo anteriormente enunciado debido a que la Fiduprevisora es la encargada de administrar los recursos económicos de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos atender lo requerido por los peticionarios referente a la liquidación y pago de intereses a cesantías, por lo cual adjuntamos copia de las peticiones.

Agradecemos dar trámite a la presente solicitud y responder directamente al peticionario.

Atentamente,




JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializada
Dirección de Talento Humano

Elaboró: Sandra Soto - Contratista

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021.



 Radicado N° **S-2021-330492**
 Fecha: 20-10-2021 - 10:48
 Folios: 1 Anexos:
 Radicador: SANDRA MILENA SOTO ARIAS - 5101
 Destino: LOPEZ QUINTERO
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **2YUEL**

Señores:
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
 Dirección: Carrera 31ª No. 25ª-26
 Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
 Bogotá

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CANCELACIÓN DE CESANTÍAS ANUALES VIGENCIA AÑO 2020

Cordial saludo:

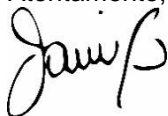
En respuesta al asunto en referencia, en el cual requiere información sobre la cancelación de Cesantías anuales vigencia 2020; la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de manera atenta se permite informar lo siguiente a las solicitudes hechas bajo los siguientes radicados:

No.	RADICADO	SOLICITANTE	CEDULA
1	E-2021-221681	CRISANTO GALVIS PINEDA	79505689
2	E-2021-221686	CESAR ANIBAL MORA VILLOTA	79473755
3	E-2021-221693	LUZ AMPARO DÍAZ ESPITIA	52814191
4	E-2021-221856	CARMEN PAOLA ROJAS USECHE	52433301
5	E-2021-221861	NUBIA PORRAS ROMERO	39618459
6	E-2021-221871	WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA	80110141
7	E-2021-221878	CRISTINO QUINTO MOSQUERA	4837573
8	E-2021-221890	FLOR SUSANA CAÑON AMAYA	39737461
9	E-2021-221895	BLANCA NUBIA MARTINEZ MARTINEZ	51561763
10	E-2021-221908	MARIA CONSUELO MOGOLLON ARAQUE	37251076
11	E-2021-221931	IRMA LILIANA ARTEAGA MORA	36750256
12	E-2021-221941	LUIS EDUARDO PEREZ CARRERO	80007332
13	E-2021-221973	SANDRA PATRICIA BALLESTEROS HOYOS	52083571
14	E-2021-222180	GLADYS BARRERA BAEZ	41709838
15	E-2021-222191	CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA	52974304
16	E-2021-222199	GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCON	51849265
17	E-2021-222206	DIANA CONSTANZA MEDINA ANGARITA	52535373
18	E-2021-222223	LIDYA ESPERANZA BALLESTEROS RODRIGUEZ	23623137
19	E-2021-222228	LUIS EDUARDO QUINTERO	59671190
20	E-2021-222231	LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS	51793384
21	E-2021-222253	GLADYS CECILIA CIENDUA CIENDUIA	41701044
22	E-2021-222257	CLAUDIA HELENA BENITEZ NIETO	21057609
23	E-2021-222291	JOSE BENJAMIN HERNADEZ CAÑON	19334938
24	E-2021-222297	DIANA MARCELA LASSO MUÑOZ	1023891280

25	E-2021-222307	CARMENZA SABOGAL PADILLA	39645508
26	E-2021-222311	OLGA LUCIA MORENO RINCON	51740791
27	E-2021-222316	CLAUDIA MARINA DIAZ JIMENEZ	51846735
28	E-2021-222425	LUIS GABRIEL LARA VERA	79796151
29	E-2021-222528	RICARDO ARDILA ESCOBAR	79397371
30	E-2021-222560	MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO	53048185
31	E-2021-222630	WILLIAM MAURICIO PUENTES GONZALEZ	79223388
32	E-2021-222652	LUZ ADRIANA PARRA GARCÍA	53123107
33	E-2021-222658	NIDIA ARIZA RUEDA	51746610
34	E-2021-222660	DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA	30315348
35	E-2021-222663	RICHARD OSWALDO LEON VELANDIA	1012328693
36	E-2021-222667	FERNANDO DE JESUS GUTIERREZ MORENO	19256274
37	E-2021-222693	CARLOS ARTURO NIÑO LOPEZ	19348489
38	E-2021-222710	JUAN MANUEL CABEZAS CESPEDES	1110453578
39	E-2021-222714	GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA	35495318
40	E-2021-222717	ABELARDO ANTONIO RAMIREZ PULIDO	79835823
41	E-2021-222724	SANDRA TORRES GOMEZ	52276003
42	E-2021-222788	MARIO REYES PEÑA	91257093
43	E-2021-222796	OSCAR CAICEDO GUATAVA	19420328
44	E-2021-222803	PATRICIA COLLAZOS MENDEZ	55060639
45	E-2021-222815	LUZ ENID BAQUERO CALDERON	29996760
46	E-2021-222819	GLORIA CLARITZA SANCHEZ JIMENEZ	28168943
47	E-2021-222827	ADRIANO GASGAY ABRI	11384004
48	E-2021-222835	MAGGY STELLA MALDONADO SOTO	60351029
49	E-2021-222930	RAUL YATE MORA	79644811
50	E-2021-222936	SANDRA LILIANA PARDO HERNANDEZ	21061757
51	E-2021-222942	LUIS ENRIQUE CARO GÓMEZ	79465894
52	E-2021-222968	SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA	51951883
53	E-2021-222973	LUZ STELLA FEO QUINTERO	41705409
54	E-2021-223000	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ	51767843
55	E-2021-223005	LIDA BEATRIZ TIBADUIZA VARGAS	52525735
56	E-2021-223087	JULIETA BUENO	41672566
57	E-2021-223094	JEANNETTE LOZANO BALLESTEROS	39539538
58	E-2021-223099	JENNIFER VILLAGRAN DEMOYA	1026559442
59	E-2021-223102	ROSALBA VILLA CORTES	51883246
60	E-2021-223104	ARGENIS ROJAS CABRERA	28604057

1. Que su petición se remitió por competencia a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. mediante radicado **S-2021-330482 del 20/10/2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la Fiduprevisora es la encargada de administrar los recursos económicos de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Su solicitud también fue remitida a la Oficina de Nómina de la SED mediante radicado interno **I-2021-86894 del 20/10/2021**, a fin de establecer si los reportes de las cesantías fueron enviados a la Fiduprevisora.
3. Es preciso señalar que, la Secretaría de Educación del Distrito, en el marco de sus competencias remite a la Fiduprevisora, dentro de los términos legales el reporte de cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año a fin de que se proceda con el trámite correspondiente, y que la SED no debe expedir acto administrativo para este.

Atentamente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano

Proyectó: Sandra Soto - Contratista




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2021.

Doctor (es)
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
CALLE 44 54- 78 PISO 3
Bogotá



 Radicado N° **S-2021-335891**
Fecha: 26-10-2021 - 15:40
Folios: 1 Anexos:
Radicador: SANDRA MILENA SOTO ARIAS - 5101
Destino: LOPEZ QUINTERO
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **Y4EOT**

ASUNTO: Sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Cordial saludo:

En respuesta a los radicados relacionados a continuación esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos.

No.	RADICADO	DOCENTE	CEDULA
1	E-2021-222254	CESAR ANIBAL MORA VILLOTA	79473755
2	E-2021-222256	LUZ AMPARO DÍAZ ESPITIA	52814191
3	E-2021-222259	LIBIA EMMA CASTRO BLANCO	41777235
4	E-2021-222293	BLANCA NUBIA MARTINEZ MARTINEZ	51561763
5	E-2021-222296	ANA ISABEL FUCCZ GAMBOA	51562138
6	E-2021-222306	JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA	79380914
7	E-2021-222454	INGRITH MERJORY TORRES PASTRANA	52185584
8	E-2021-222463	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA	52826117
9	E-2021-222526	CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA	52974304
10	E-2021-222530	GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCON	51849265
11	E-2021-222531	DIANA CONSTANZA MEDINA ANGARITA	52535373
12	E-2021-222535	LIDYA ESPERANZA BALLESTEROS	23623137
13	E-2021-222572	LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO	52483588
14	E-2021-222573	LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO	52483588
15	E-2021-222578	LILIANA MARTINEZ LOPEZ	52208821
16	E-2021-222597	OLGA LUCIA MORENO RINCON	51740791
17	E-2021-222600	CLAUDIA MARINA DIAZ JIMENEZ	51846735
18	E-2021-222633	RICARDO ARDILA ESCOBAR	79397371
19	E-2021-222648	LUZ MERY BAYONA TALERO	23983629
20	E-2021-222685	DEISSY RICAURTE PARRADO	51717954

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

21	E-2021-222689	MARY TORREGROSA MARENCO	53036940
22	E-2021-222691	MARIO REYES PEÑA	91257093
23	E-2021-222694	OSCAR CAICEDO GUATAVA	19420328
24	E-2021-222706	LUZ ENID BAQUERO CALDERON	29996760
25	E-2021-222707	LUVIER JOHANNA CAMARGO BERNAL	52952687
26	E-2021-222709	GLORIA CLARITZA SANCHEZ JIMENEZ	28168943
27	E-2021-222712	ADRIANO GASGAY ABRI	11384004
28	E-2021-222716	MARTHA CELINA CHAVEZ PEÑALOSA	51836687
29	E-2021-222720	MAGGY STELLA MALDONADO SOTO	60351029
30	E-2021-222722	DIANA LUCIA BUITRAGO GAMBOA	1014201576
31	E-2021-222726	MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA	13463775
32	E-2021-222728	EDUARDO MALDONADO BUITRAGO	79454519
33	E-2021-222746	MARTHA LUCIA GARZÓN LAVERDE	41755759
34	E-2021-222754	CARMEN PAOLA ROJAS USECHE	52433301
35	E-2021-222758	NUBIA PORRAS ROMERO	39618459
36	E-2021-222787	CARMEN BASILIA ORTIZ SAENZ	51699284
37	E-2021-222794	ROSA MARIA HERNANDEZ LATORRE	52223576
38	E-2021-222795	CONSUELO IRENE BELTRAN VASQUEZ	52382835
39	E-2021-222801	ISABEL CRISTINA MONTEALEGRE TORO	52729717
40	E-2021-222802	GUSTAVO GOMEZ PUENTES	19497940
41	E-2021-222806	DORIAN NOVA MONROY	51550860
42	E-2021-222812	SANDRA YOLANDA MAHECHA GONZALEZ	51976326
43	E-2021-222817	LAURA CONSUELO CAMARGO CASTRO	52325222
44	E-2021-222818	RAUL YATE MORA	79644811
45	E-2021-222823	SANDRA LILIANA PARDO HERNANDEZ	21061757
46	E-2021-222828	LUIS ENRIQUE CARO GÓMEZ	79465894
47	E-2021-222836	MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO	51967994
48	E-2021-222876	HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO	79717207
49	E-2021-222888	LIDA BEATRIZ TIBADUIZA VARGAS	52525735
50	E-2021-222904	MARIA CONSUELO SANCHEZ GARCIA	52325401
51	E-2021-222910	MARISOL CUY HERRERA	39651330
52	E-2021-222912	RICHARD OSWALDO LEON VELANDIA	1012328693
53	E-2021-222914	ANGELICA AYALA MONSALVE	51904671
54	E-2021-222916	FERNANDO DE JESUS GUTIERREZ MORENO	19256274
55	E-2021-222926	MARGARITA FORIGUA GONZALEZ	35333329

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

56	E-2021-222929	MARTA CECILIA ROMERO URREGO	20587251
57	E-2021-222932	GABRIEL ROBERTO CARRILLO ROMERO	19442966
58	E-2021-222939	MARTHA CECILIA RAMOS BELTRAN	20637672
59	E-2021-222940	CARLOS ARTURO NIÑO LOPEZ	19348489
60	E-2021-222971	ABELARDO ANTONIO RAMIREZ PULIDO	79835823
61	E-2021-222974	JOHANNA PAOLA OLIVEROS GALINDO	52860080
62	E-2021-223001	DIEGO ANDRES BUITRAGO MUÑOZ	79958925
63	E-2021-223026	JOSE WILSON GARCIA GARCIA	7304583
64	E-2021-223101	NELSON BELTRAN ROJAS	79291693
65	E-2021-223161	MARCELA MARTINEZ GARNICA	52541682

Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo sí las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. **S-2021-335884 de fecha 26-10-2021.**

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializada
Dirección de Talento Humano

Proyectó: Sandra Soto – Contratista



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ- SECCIÓN
SEGUNDA**
E. S. D.

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
PROCESO N°. 11001-33-35-017-2022-00130-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR REINA DE LINARES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Actuando como apoderado de la parte demandante en el referido proceso, informo al despacho que:

En lo relacionado a la liquidación del crédito, solicito al despacho tener en cuenta la liquidación efectuada por este Despacho, en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022; en consecuencia, solicito al despacho que la liquidación del crédito se establezca en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCE PESOS con DIECIOCHO CENTAVOS (\$3'781.012,18).

Cordialmente,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
C.C. 79.683.726 de Bogotá.
T.P. 91.183 del C. S. De la J
E- KYMP
EXP: 1561



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUZGADO (17) DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

RADICADO: 110013335017-2022-00133-00
DEMANDANTE: JOSE DURLEY NAVARRO MARIN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTESTACIÓN DE DEMANDA –

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que se allega, me permito **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución N° 2881 de 20 de agosto de 2021, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios al demandante, pues el acto administrativo se encuentra ajustado a la Constitución y a las normas legales.

SEGUNDA: Me opongo a que se reintegre sin solución de continuidad, pues no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y los mismos fueron expedidos en derecho. También me opongo a que se ordene el reconocimiento de los ascensos militares a que hubiera tenido derecho durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio. Esta pretensión no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la normatividad vigente. Aunado a lo anterior, se resalta que para que se produzca el ascenso, no es suficiente el paso del tiempo, si no el cumplimiento de otros requisitos que no se evidencian en el caso concreto.

Me opongo al pago de perjuicios a título de indemnización pues no se precisa el tipo de perjuicio para determinar su procedencia.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

A LOS HECHOS

Al hecho 1. ES CIERTO. De acuerdo con el Extracto de Hoja de Vida allegado, ingreso a la Escuela Militar de Cadetes el 9 de julio de 1999-

Al hecho 2: ES CIERTO. Al respecto me atengo a lo consignado en el Extracto de Hoja de Vida.

Al hecho 3. ES CIERTO. Al respecto me atengo a lo consignado en el Extracto de Hoja de Vida.

Al hecho 4. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. La parte actora debe allegar el informe administrativo por lesión No. 003 del Batallón de Contraguerrillas No. 1 Muiscas para corroborar lo manifestado.

Al hecho 5. ES CIERTO. Me atengo al extracto de hoja de vida que se allega.

Al hecho 6. ES CIERTO. Me atengo a lo dispuesto en el Acta de Junta Médica del 8 de mayo de 2007 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Al hecho 7. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

Al hecho 8. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

Al hecho 9. ES PARCIALMENTE CIERTO. Respecto de la orden Administrativa de Personal No. 1899 del 4 de enero de 2010, me atengo a lo consignado en el extracto de hoja de vida que se allega. Respecto de lo demás no me consta.

Al hecho 10. ES PARCIALMENTE CIERTO. Respecto de la orden Administrativa de Personal No. 1329 del 29 de mayo de 2010, me atengo a lo consignado en el extracto de hoja de vida que se allega. Respecto de lo demás no me consta.

Al hecho 11. ES CIERTO. Me atengo al extracto de hoja de vida que se allega.

A los hechos 12 a 17. NO ME CONSTAN QUE SE PRUEBE.

Al hecho 18. ES CIERTO. Me atengo al extracto de hoja de vida que se allega.

A los hechos 19 a 23. NO ME CONSTAN QUE SE PRUEBE.

Al hecho 24. ES PARCIALMENTE CIERTO. Me atengo al contenido del oficio No. 20155620918811 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU.1.10 del 22 de septiembre de 2015.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

Al hecho 25. ES PARCIALMENTE CIERTO. Me atengo al oficio del 21 de septiembre de 2015 con radicado No. 20158072379893 MDN-CGFM-COEJC-COJEM-CEJEM-JEJIM-DINEG 15-1.

Al hecho 26. ES PARCIALMENTE CIERTO. Me atengo al oficio del 22 de septiembre de 2015 con radicado No. 389884 MDN-CG-CE-JEM-JEDEH-DISAN-ML-ASC-27.2.

Al hecho 27. ES PARCIALMENTE CIERTO. Me atengo al acta de estudio No. 0064 del 7 de octubre de 2015.

Al hecho 28. ES PARCIALMENTE CIERTO. Me atengo al Acta No 09 del 7 de octubre de 2015 de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa, en la cual no se consideró par ascenso al MY. José Durley Navarro Marín.

Al hecho 29. ES PARCIALMENTE CIERTO. Me atengo al contenido del Decreto de ascenso 2317 del 27 de noviembre de 2015. Respecto de lo demás no me consta.

A los hechos 30 al 40. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

Al hecho 41. ES CIERTO. Me atengo al contenido del concepto de idoneidad.

Al hecho 42. ES CIERTO. Me atengo al contenido del Acta No. 079418 del 30 de mayo de 2018 del Comité Evaluador.

Al hecho 43. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

Al hecho 44. Corresponde al mismo hecho No. 41.

Al hecho 45. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

Al hecho 46. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

Al hecho 47. ES CIERTO. Me atengo al contenido del Acta No. 090106.

A los hechos 48 al 83. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como apoderada del Ejército Nacional, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor, teniendo en consideración los siguientes argumentos:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

Me opongo a que se declare la nulidad del acto atacado, debido a que la Entidad demandada, a través del mencionado acto administrativo contempló la decisión de fondo totalmente ajustada a derecho y tuvo origen en los aspectos especiales de índole institucional que irradia la carrera militar, necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales, entre ellos observar que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades laborales del servicio, sino a circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

La decisión contenida en el acto administrativo demandado, goza de presunción de legalidad y así deberá declararse, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan, esto es, el Decreto 1790 de 2000, cuyos artículos pertinentes señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. Decreto 1790 de 2000. RETIRO. Retiro de las Fuerzas Militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.”

El artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, señala las causales de retiro del servicio activo para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en su literal a) numeral 3º, contempla el retiro temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios.

De igual manera, el artículo 103 señala que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares sólo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro, en consecuencia, al demandante le era adaptable la citada norma, pues los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro están contemplados en el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, que no exige requisitos adicionales más que los quince (15) años de servicio en



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

el caso del llamamiento a Calificar Servicios dada su aplicación para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Del Extracto de Hoja de Vida del My JOSE DURLEY NAVARRO MARIN, con fecha de expedición del 6 de agosto de 2022, reporta un tiempo total de servicio de 20 años, 11 meses y 22 días.

La Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en Acta No. 07 del 2 de julio de 2021, recomendó el llamamiento a calificar servicios de un personal de oficiales, entre ellos, My JOSE DURLEY NAVARRO MARIN. Dentro de las motivaciones del acto se señaló *“Que los Oficiales relacionado cuenta con más de quince (15) años de servicios, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0991 de 15 de mayo de 2015.”*

Igualmente, la Resolución No. 2881 del 20 de agosto de 2021, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, por el cual se realizó el llamamiento a calificar servicios del demandante, señaló en su parte resolutive lo siguiente:

“Que el artículo 99 del Decreto 1790 de 2000, determina que el retiro de las Fuerzas Militares, es la situación en la que los Oficiales y Suboficiales, sin perder su grado militar por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad, precisando así mismo, que el retiro de los Oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, se realizará por Decreto del Gobierno Nacional (...).”

“Que la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, es una facultad consagrada en el artículo 103 Decreto Ley 1790 de 2000, según la cual los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, sólo podrán ser retirados, cuando hayan cumplido los requisitos por tener derecho a la asignación de retiro.(...)”

(...) Que los Oficiales relacionados, cuenta con más de quince (15) años de servicios, tiempo que los hace acreedores a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0091 del 15 de mayo de 2015. (...)

La honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, después de estudiar las propuestas sometida a su consideración por parte del señor general Comandante del Ejército Nacional, y teniendo en cuenta los señores Oficiales relacionados cumplen con los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro conforme a lo establecido en los artículos 100 (modificado por el artículo 5 (sic) de la Ley 1792 de 2016) literal a) numeral 3 y el 103 (modificado por el artículo 25 de la Ley 1104 de 2006) del Decreto



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

ley 1790 de 2000, recomienda por unanimidad el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios de los citados Oficiales"

Que según certificación de fecha de 06 de julio de 2021, suscrita por el Oficial de la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, los señores Oficiales Superiores que se relacionan en el presente acto administrativo cuentan con un tiempo de servicio de más de dieciocho (18) años.

Que de conformidad con lo anteriormente indicado se considera procedente retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, al Oficial que se relaciona en el presente acto administrativo:

RESUELVE

ARTICULO 1. Retírese del servicio activo de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva "Por Llamamiento a Calificar Servicios, a los oficiales que a continuación se relacionan (...) MY. NAVARRO MARIN JOSE DURLEY (...)"

De lo anterior se deduce que efectivamente el demandante cumplía con el tiempo establecido por el Decreto 1211 de 1990 en su artículo 163, que configura el derecho a la asignación de retiro, por tener más de quince (15) años de servicio y haber sido retirado por llamamiento a calificar servicios.

La presunción de legalidad que cobija el acto administrativo demandado, se evidencia de manera palpable, pues está ajustada su expedición a las normas vigentes que rigen el retiro de Oficiales de las Fuerzas Militares, en el entendido que dicha presunción se conoce como la consideración o la imaginación de creer es cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal.

Este atributo del Acto Administrativo como presunción no está taxativamente regulada en el ordenamiento jurídico, pero en forma tácita está inmerso en normas que fijan la obligatoriedad de tales actos, siempre y cuando no los afecte la suspensión o anulación de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El **RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**, es una decisión que si bien conduce al cese de las funciones del Oficial o Suboficial en servicio activo que es llamado a terminar sus actividades, éste hecho no constituye ni sanción, ni castigo, ni despido, ni exclusión difamante o deshonorosa, sino es una figura que se convierte en un valioso instrumento de la Administración Pública para relevar jerárquicamente a sus miembros (caso de las Fuerzas Militares) en el evento de requerirse.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

En este sentido cabe precisar que el concepto de buen servicio **no se ciñe solo a las calidades laborales del servicio**, sino que comporta circunstancias de convivencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador.

No obstante la presencia de circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante la permanencia en la institución, tales condiciones, tratándose de decisiones discrecionales, no generan por si solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores, que además tuvo como bases la función y la misión del Ejército Nacional, sobre la base además del merito laboral, académico, profesional y la optimización del sector de defensa nacional.

Es imperioso resaltar, que no todos los Oficiales pueden llegar a ostentar rangos superiores al de Teniente Coronel, en consideración a que los ascensos constituyen una **BASE PIRAMIDAL** dentro de la cual solo unos pocos irán escalando las posiciones de alto rango y no es obligatorio para la institución tener que esperar hasta el momento en que cumpla el tiempo requerido para ser estudiado para un posible ascenso o su llamamiento a calificar servicios.

Para hacer claridad en el alcance de esta figura, se trae a colación la **siguiente sentencia de la Corte Constitucional** la cual de manera clara, explica la potestad de la figura y la necesidad de no fundamentarla cuando se aplica, dadas sus particulares características.

Sentencia No. C-072/96

*(...) La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el sólo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", **acepción que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, (...) Tal atribución hace parte de las inherentes al ejercicio del poder jerárquico de mando y conducción de la fuerza pública, cuyas autoridades deben disponer de poderes suficientes para sustituir, en la medida de las necesidades y conveniencias, con agilidad y efectividad, al personal superior y medio de las jerarquías militares y de policía, con base en apreciaciones y evaluaciones de naturaleza institucional y según el cometido que les es propio (Negrilla fuera de texto).***

Para la Corte es claro que lo consagrado en el artículo no es una norma en contra del oficial o suboficial en su condición de trabajador sino una limitante a la libre disposición superior, en favor del subalterno, a quien se otorga la certidumbre de que el Gobierno



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

o la Policía no pueden hacer uso de la facultad de llamar a calificar los servicios de sus oficiales y suboficiales sino después de transcurridos quince años de servicios.

Así, declarar la inexecutable total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que **el llamamiento a calificar servicios** está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto **es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores**, al paso que si se optara por la declaración de inexecutable de la condición introducida por la norma acusada a la facultad de la institución nominadora -la exigencia de que hayan transcurrido quince años de servicio- se plasmaría una discrecionalidad absoluta que acabaría con el derecho del oficial o suboficial a una estabilidad mínima en el desempeño de su función y, por tanto, conduciría a la eliminación de una garantía, plasmada en favor de quienes integran el contingente humano de la Policía Nacional, que tampoco vulnera precepto alguno de la Carta Política.

En conclusión, los actos de naturaleza reglada o discrecional, constituyen el ejercicio de una potestad previa atribuida por el ordenamiento jurídico; por tanto, la potestad discrecional no es una potestad extralegal, sino legal y por ende cuando se aplica se presume de legalidad.”

Es de anotar que la Corte Constitucional declaró exequible la norma que permite el retiro discrecional previsto en el Decreto 1790 de 2000, al respecto en sentencia **C 179 de 2006**, señaló:

“Teniendo en cuenta que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares tienen a su cargo la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia pacífica, la ley ha optado por un régimen de carrera de sus funcionarios que permita cierta flexibilidad, de suerte que se pueda garantizar el cabal cumplimiento de las tareas constitucionales encomendadas a la Fuerza Pública. Por supuesto que dicha flexibilización, no conlleva una patente de corso para el desconocimiento de los principios constitucionales que la orientan. En un Estado Social de Derecho no existen poderes ilimitados, en tanto que ellos están siempre ordenados a un fin específico como lo disponen las normas que les atribuyen competencia, y no a cualquier fin; es precisamente lo que hace que los actos proferidos por las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias legales sean controlables.”

“(…) Las normas que se examinan establecen que por razones del servicio determinadas previamente por un Comité de Evaluación o por una Junta Asesora o Junta de Evaluación o Clasificación, según



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

se trate de miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, se puede disponer el retiro de funcionarios vinculados a dichas instituciones. Ello indica, que las razones deben obedecer a criterios objetivos y razonables, sujetas básicamente a las consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución, tal como lo ha entendido esta Corte. Ciertamente, en la sentencia C-525 de 1995 varias veces citada, expresó este Tribunal Constitucional que las razones del servicio que se aluden en los casos de retiro del servicio de miembros de la Fuerza Pública, no son otras que las definidas por los artículos constitucionales citados, es decir, para el caso de las Fuerzas Militares: la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (217); y, para la Policía Nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia.

“El retiro discrecional por razones del servicio de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, debe estar sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones en aras de la prevalencia del interés general. En ese orden de ideas, la recomendación que formulen tanto el Comité de Evaluación para las Fuerzas Militares, como la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación o Clasificación respectiva para los Suboficiales, debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario.

“(…) La facultad discrecional que se confiere en las disposiciones acusadas, encuentra una justificación constitucional en razón a la dificultad y complejidad que conlleva la valoración de comportamientos y conductas de funcionarios de la Fuerza Pública, que en un momento determinado y por causales objetivas puedan afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por ende, del interés general. Ahora, la atribución discrecional que por razones del servicio puede ser utilizada para retirar del servicio a miembros de la Fuerza Pública, no obedece a una actividad secreta u oculta de las autoridades competentes, por el contrario, para el caso sub examine ella queda consignada en un acto administrativo controlable por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder.”



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

En la Sentencia T-107 del 2 de marzo de 2016, la Corte Constitucional señaló:

“DIFERENCIAS ENTRE LAS CAUSALES DENOMINADAS “RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO Y RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL O RETIRO DISCRECIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES”.

2.9.1. Para delimitar la figura del retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General es necesario en primer lugar, distinguirla del llamamiento a calificar servicios, en virtud de lo desarrollado por la Sentencia SU-091 de 2016, en la cual se precisó que cuando el retiro se presenta por llamamiento a calificar servicios, dicho acto administrativo de retiro no requiere de motivación expresa, pues su motivación es extra textual y está contenida en la misma Ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.

RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y RETIRO DISCRECIONAL EN LAS FUERZAS MILITARES	RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS EN LA FUERZA PÚBLICA
<p>1. La aplicación de esta causal en ambas instituciones (Policía Nacional y Fuerzas Militares), implica el ejercicio de una atribución legal, la cual busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afecten el desempeño de la función institucional. Lo anterior, para garantizar el cumplimiento de la misión encomendada por la ley y la constitución.</p>	<p>1. La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.</p>
<p>2. Es una facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, en cualquier momento. No es requisito de procedibilidad que el agente uniformado</p>	<p>2. Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito</p>



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

<p>haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a la asignación de retiro.</p> <p>En el caso de las Fuerzas Militares es una facultad de la cual puede hacer uso el Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el Segundo Comandante de Fuerza, el Inspector General, el Jefe de Personal de la respectiva Fuerza, y el Comandante de la unidad operativa a la cual pertenezca, en cualquier momento en el caso de oficiales o suboficiales. Cuando se trate de oficiales se requiere además el previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.</p>	<p>que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.</p>
<p>3. Los uniformados retirados por esta causal podrán ser destinatarios de la asignación de retiro cuando cumplan con el tiempo mínimo requerido en las normas prestacionales previstas para cada escalafón [46].</p>	<p>3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (requisito sine quanon), prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993)</p>
<p>4. Este retiro es de carácter definitivo, debido al propósito para el cual se ha contemplado. Por ello, los sujetos pasivos de la misma no pueden volver a la institución.</p>	<p>4. Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.</p>



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

<p>5. Es un importante medio con el que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de la misión y la función asignada a cada una de ellas, pues es acorde con la naturaleza especial de la labor que debe desempeñar el funcionario.</p>	<p>5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.</p>
<p>6. Se caracteriza por conllevar la potestad legal discrecional, cuando las condiciones particulares de cada caso confluyan en la vulneración de los principios éticos y morales, así como la pérdida de la confianza en el personal uniformado.</p>	<p>6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.</p>
<p>7. El retiro por esta causal, por sí solo no constituye una sanción, del propósito y fin que persigue puede inferirse que su aplicación es el mecanismo para garantizar la prestación de un buen servicio institucional y su continuo mejoramiento.</p>	<p>7. No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.</p>
<p>8. El único requisito de esta causal es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva (asesora para el caso de Oficiales y de clasificación para el resto del personal).</p> <p>Para el caso de las Fuerzas Militares los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, excepto cuando se trate de oficiales generales o</p>	<p>8. Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.</p> <p>Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la</p>



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

Dichos conceptos deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, configurando con ello la motivación del acto administrativo de retiro, el cual a su vez tiene que cumplir con los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la institución que es el mejoramiento del servicio.

movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público. [47]

3.7.1.1. Del cuadro anterior, se puede evidenciar que ambas figuras difieren sustancialmente en cuanto a su contenido, requisitos y efectos o consecuencias, pero son similares en cuanto a la intención de retirar del servicio activo de la Fuerza Pública a quienes cumplan unos requisitos específicos (para el caso del retiro por llamamiento) o se encuentren inmersos en circunstancias especiales, por razones del servicio, (para el caso del retiro discrecional en las Fuerzas Militares o del retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional) que generen el ejercicio de la facultad “discrecional” prevista en la norma.

3.7.1.2. En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro[48].

A diferencia de lo anterior, el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

***General de la Policía Nacional** han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro”.*

De conformidad con los términos de la discrecionalidad prevista en las normas arriba destacadas, se presume que la recomendación de retiro se sustentó en un examen objetivo sobre la posibilidad de desvincular al peticionario y no existe ninguna prueba en contrario que desvirtúe dicha apreciación, lo que conlleva a que se desestimen las pretensiones del actor.

Como bien lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional la potestad discrecional de las Fuerzas Militares está sometida al imperio del principio de legalidad, que implica, que los actos administrativos no tengan sustento en caprichos o voluntad de las personas, sino que para hacer uso de esta atribución deben sopesarse circunstancias de hecho, oportunidad y/o conveniencia general.

Por cierto se tiene, que dentro de las Fuerzas Militares son pilares fundamentales para el cumplimiento de su misión Constitucional la sujeción al **esquema jerárquico**, disciplinario, ético militar, en ese sentido en reciente Sentencia de unificación SUI72/15 la Honorable Corte Constitucional dispuso frente a los actos administrativos de retiro por determinación discrecional de la Policía Nacional, que para efectos prácticos se equipara a la del Ejército Nacional, lo siguiente:

“Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En ese sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

La motivación se fundamenta en el concepto previo que emitan las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

*El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, **no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente esta instituida** para la Policía Nacional, en razón de su función constitucional." (Resaltado fuera de texto).*

Este esquema jerarquizado al interior de las Fuerzas Militares y en especial referencia frente al llamamiento a calificar servicios, ha sido ratificado en sentencia ST-091 de 2016 de la Honorable Corte Constitucional, que indicó que esta es una herramienta con la que cuenta la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de la escala jerarquizada propia de la Institución para permitir el ascenso y promoción de otros funcionarios.

De esta manera el Máximo Órgano de Control Constitucional ratifica que el llamamiento a calificar servicios es una modalidad de retiro que obedece a la estructura piramidal de la carrera militar que no admite el ascenso al grado superior a todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior, permitiendo de esta manera la renovación del personal uniformado, sin que se atienda a condiciones personales o profesional del funcionario.

Tal como se expuso, la facultad discrecional no impone al nominador que se deba recurrir a un procedimiento administrativo previo para poder hacer uso de esta herramienta necesaria para el mantenimiento de la disciplina en la Institución Castrense.

En ese sentido debe entenderse que el llamamiento a calificar servicios es una potestad inherente al ejercicio del poder jerárquico de mando, que opera además cuando se cumpla el requisito de temporalidad previsto en la norma, esto es, llevar 15 años de servicio militar, aspecto que se cumple en el caso específico.

No puede argumentarse que el llamamiento a calificar servicios sea una causal de retiro que cause deshonra militar o que pueda causar afección psicológica al personal retirado, como quiera que está no ha sido considerada como una sanción, sino que por el contrario ha sido contemplada como un retiro temporal con pase a la reserva.

Para este tipo de casos del llamamiento a calificar servicios, la motivación está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto, es decir, sólo es necesario que la persona a la que se le llama a calificar



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

servicios haya reunido los requisitos establecidos para tener derecho a la asignación de retiro.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“Por otra parte, se observa que las autoridades también incurrieron en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que el señor contaba con más de quince (15) años de servicios, ya que ingreso a la Institución el 24 de enero de 1991 y fue retirado el 4 de abril de 2011 (20 años, 1 mes y 10 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta del 18 de febrero del mismo año.

Con tal interpretación, el Tribunal y el Juzgado accionados desconocieron el debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional, pues realizaron una interpretación poco plausible de las normas que regulan el retiro por llamamiento a calificar servicios, al disponer requisitos adicionales no previstos en la normativa aplicable al caso.”

Sentencia de 7 de abril de 2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00387-00(AC)

El acto administrativo con el que se decidió retirar el servicio activo al demandante se generó por parte de la Administración con el lleno de los requisitos, situación que además hace que el acto sea perfectamente legítimo y desprovisto de características que lo pudieran viciar.

La Administración empleó la facultad que le dio el artículo 103 del Decreto 1790 de 2000, respetando el espíritu de la norma y por ende decidiendo retirar del servicio activo a un señor Oficial, situación que día a día se vive en una Institución de índole jerárquica y piramidal como lo son las Fuerzas Militares.

Adicionalmente, y siendo el llamamiento a calificar servicios una decisión que no requiere motivación alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos; que la persona haya cumplido quince (15) años de servicio y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, se tiene que la decisión ahora controvertida es legal.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

No obstante lo anterior, el Acto Administrativo ha sido debidamente motivado, tal como se ha dejado claro a lo largo de este escrito y adicionalmente se profirió en cumplimiento y estricta observancia de las leyes que para el efecto se han creado, con el fin de permitir a la Institución Castrense, darse su propio régimen y establecer sus propios lineamientos para el cabal desarrollo de su misión constitucional.

Es pertinente anotar que el apoderado de la parte demandante argumenta en la demanda, las causales de nulidad de los actos administrativos que contempla el ordenamiento vigente en materia de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), consagradas en su artículo 137: desviación y abuso de poder y falsa motivación, por lo que es claro su señoría que en el caso que nos ocupa es carga del demandante cumplir con el deber de probar que el acto administrativo ha sido proferido de manera ilegal, con falsa motivación o desviación de poder, lo cual debe ir acorde con el precedente jurisprudencial que en materia de retiros por llamamiento a calificar servicios estableció la Sentencia de Unificación 091 de 2016, MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, cuando manifiesta que: *“quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y **tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos.** De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten.”* Negrillas propias.

Si en las Fuerzas Militares se tuviera que apelar a no poder retirar a nadie del servicio activo se tendría que éstas instituciones no podrían cumplir con las jerarquías que las caracterizan; éste tránsito a una pirámide jerárquica de por sí conlleva, de manera implícita, que los miembros de las mismas se deben retirar en la medida en que se acercan a la cúspide, llegando solo algunos a ciertos grados.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo, ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría¹, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa”.

Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la autotutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.

Las referidas técnicas², han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma³. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder), situaciones que no están probadas por el apoderado de la parte actora.

¹ Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1986, pág. 443.

² Derecho Administrativo, Georges Vedel, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, pág. 486.

³ Se advierte que en la sentencia C-546/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz se consideró para los efectos del control constitucional que el vicio de incompetencia en la expedición de un acto es un aspecto sustancial o material y no formal.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

En el caso específico, la competencia en la expedición de la Resolución N° 2881 del 20 de agosto de 2021, a través del cual se retiró del servicio activo por “llamamiento a calificar servicios” a varios oficiales, entre ellos, al señor Mayor JODE DURLEY NAVARRO MARON, se encuentra en cabeza del Gobierno (artículo 90 del Decreto 1790 del 2000) es decir el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, autoridades a las cuales no se les puede endilgar desviación de poder o falsa motivación en la expedición del acto, quienes además, no participaron en la Comisión Colectiva Permanente de Estudios.

El Presidente de la República como Comandante y Jefe Supremo de las Fuerzas Militares y como representante del poder civil goza de la facultad de remover a los oficiales y suboficiales por razones del buen servicio que le competen evaluarlas solamente al mismo.

Para garantizar el cabal cumplimiento de las tareas institucionales y de la misión constitucional y legal que no es más que la defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional, tanto el señor Presidente de la República, como los altos mandos se deben rodear de personas de su entera confianza.

Así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional al establecer:

*“Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los miembros de la Fuerza Pública (art. 189-19, C.P.) obedece a varias razones, dentro de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv) el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173, C.P.).
(...)”*

Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutive no se ordenó el ascenso del Coronel Rincón. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido.

(...)

En efecto, el nivel de discrecionalidad con el que cuenta la autoridad será mayor o menor dependiendo del detalle con el cual el Legislador haya regulado la materia – es decir, el ejercicio de la facultad discrecional estará más o menos reglado en términos legales, dependiendo de la mayor o menor amplitud del campo reservado para ese fin por el Legislador a través de los requisitos establecidos en las normas aplicables. En materia de ascensos militares dicha discrecionalidad alcanza una gran amplitud, puesto que no está sometida a restricciones materiales de orden legal sino que, por el contrario, obedece al ejercicio de una facultad que la ley califica de libre y que la Constitución confía al Jefe de Estado, con el control político de aprobación ejercido por el Senado. Las normas legales regulan procedimientos y condiciones previas al ejercicio libre de la facultad presidencial. Por lo tanto, una vez cumplidos tales procedimientos y reunidas las condiciones de ley, el Presidente de la República decide libremente quién ha de ascender y quién no. (T-1140 de 2004 Manuel José Cepeda Espinosa) (Subrayas fuera del original)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, esta Corporación concluye y reitera que la libre escogencia de los altos cargos en la escala militar es una manifestación de la potestad discrecional del Presidente de la República en ejercicio de la autoridad que le reporta el cargo de comandante supremo de las fuerzas armadas y en de desarrollo de sus funciones de dirección de la fuerza pública (Art. 189-3 C.P.).

No obstante, como se advierte, dicha conclusión se predica de la escogencia de los más altos grados de la escala militar por parte del Gobierno Nacional, pues, como lo ha dicho la propia Corte, en esos casos la Constitución Política tiene en cuenta la conservación del orden público -asunto cuya dirección ha sido atribuida directamente al Presidente de la República-, la trascendencia de las funciones asignadas a los oficiales que están en las líneas superiores de mando, la “especialísima” relación de confianza que debe existir entre Gobierno y los encargados de dirigir las tropas en defensa de la integridad de la Nación y el sometimiento del ejercicio de esa potestad discrecional al control político del Senado de la República (Art. 173 C.P.).”⁴

Bajo este punto de vista, el Ministro de Defensa Nacional tiene la potestad de elegir cuales militares continúan o no en la Institución, de conformidad

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-818 del 9 de agosto del 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

con sus políticas para el manejo del orden público y la garantía del cumplimiento de las funciones otorgadas a las Fuerzas Militares por la Carta Política.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 217 aclara que el régimen de carrera para el personal de la Fuerza Pública, lo determinará la ley y actualmente se encuentra contenida en el Decreto Ley 1790 de 2000.

Esta decisión no es producto de una sanción disciplinaria, penal o de cualquier otra índole, sino una facultad que está consagrada en el Decreto Ley 1790 de 2000, que regula las normas de carrera del personal militar, la cual obedece a la necesidad de la renovación de los cuadros de mando de la Institución.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades militares del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia, oportunidad, disponibilidad presupuestal y planta de personal, que corresponde sopesar al nominador. Resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios, no exige la disposición legal donde se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el llamamiento a calificar servicios en ningún momento la penalización de faltas de ninguna índole sino la necesaria renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública, para lo cual se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional.

Las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante su permanencia en la Institución, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores, pues si se llegara a aplicar ese razonamiento, se impediría la renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública y la estabilidad y continuidad de su misión institucional. (Sentencia SU-217/2016)

A este respecto la Corte Constitucional ha reiterado en cuanto a los regímenes especiales de creación legal, garantiza su constitucionalidad en tanto : *“...respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, (...) esto es para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general (...) las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía (...)...”*.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

Con base en la Constitución, se dispuso un régimen especial de carrera para las Fuerzas Militares, con fundamento en este régimen han sido expedidas por el Legislador Ordinario y Extraordinario un sinnúmero de disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, así como el retiro de los servidores públicos que hacen parte de la Institución Armada, todo dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta la naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus finalidades constitucionales las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

En cuanto a la idoneidad y excelente desempeño de las funciones que alega el demandante en su demanda como cortapisa o impedimento para que la entidad no lo hubiere llamado a calificar servicios, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado estas circunstancias por sí mismas, **NO** generan fuero de estabilidad.

En sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda. 19 de junio de 2008. Expediente 2002-08286-01 (6349-2005) C.P. Jaime Moreno, manifestó:

***“Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, circunstancias como las anteriormente anotadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. Diversas razones en procura del cumplimiento de metas institucionales, pueden llevar al nominador a ejercer la facultad de libre remoción y al plenario no se adujo, menos incorporó prueba alguna con la cual se demuestre que fueron razones distintas al buen servicio público las que en esta oportunidad llevaron al nominador a ejercer la facultad discrecional. (Subrayado fuera de texto).*”**

Ahora bien, en relación con la cita jurisprudencial que hace la parte actora, por medio de la cual se anula un acto de retiro por considerar que la prestación del servicio fue excelente, se anota que ella pertenece a un caso particular y concreto que en nada concierne al presente.

Por todo lo anterior, se concluye que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto acusado y por tanto, se impone la confirmación de la sentencia apelada.”

Por lo anterior, igualmente la idoneidad y buen desempeño del actor no le otorga derecho a la estabilidad militar ni a ascender dentro de la jerarquía castrense como lo manifiesta en la demanda.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

Por último y respecto a la permanencia en la Institución, ha sido tratado por las Altas Cortes, y en forma unánime han determinado que no existen cargos absolutos y perpetuos. Lo anterior significa, que el retiro del Señor Oficial, fue un suceso de común ocurrencia en la vida militar.

CASO CONCRETO

No existen pruebas que demuestren de forma fehaciente por parte del apoderado de la parte actora que el acto administrativo demandado fue proferido de forma ilegal, persiguiendo propósitos fraudulentos, mediante falsa motivación o desviación de poder, cuando es evidente que el trámite que se llevó a cabo por parte de la Institución Castrense ha sido ajustado a derecho, de manera tal que para todos los efectos legales se procedió conforme la norma, como se evidencia en el acervo probatorio arrimado al proceso.

Frente a este tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ha manifestado, en Sentencia de Unificación 217 de 28 de abril de 2016, indicando que: “(i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, **los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.**” Subrayado y negrilla propios.

De esta manera su Señoría, es claro que es deber de la parte demandante, allegar al proceso aquellas pruebas que demuestren que el acto administrativo demandado ha sido proferido con falsa motivación o abuso de poder, a efectos de declarar su nulidad, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el actor no ha demostrado causales de nulidad que deriven en una ilegalidad del acto, únicamente se ha dedicado a demostrar que era un buen oficial, lo cual es obligación de todos los funcionarios públicos: cumplir sus atribuciones y deberes a la entidad a la que pertenecen, sin que ello derive en un fuero de estabilidad que le impida al nominador la procedencia o no de la continuidad en el servicio.

En el caso *sub examine* se tiene que el Gobierno Nacional determina libremente a qué Oficiales decide llamar a calificar servicios, o a hacer cursos, o a salir al exterior, o al acto del servicio que estime conveniente para los intereses institucionales, decisiones que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

En el caso del demandante es claro que el Gobierno Nacional tuvo en cuenta el interés general, premisa constitucional no solamente acatada dentro del estamento militar sino dentro de toda la administración pública, y no obedeció a intereses particulares y desconociendo la norma, como quiere hacer ver el demandante.

Reitero Honorable Juez, que no existen fundamentos de hecho o de derecho que demuestren que existió desviación de poder o expedición irregular del acto, por lo que hay lugar a desestimar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

CONCEPTO DE VIOLACION DE LA PARTE ACTORA

La parte actora manifestó que sobre el caso particular del señor JOSE DURLEY NAVARRON MARIN se debe tener en cuenta el Decreto 1790 de 2000, en particular los artículos, 52, que señala los requisitos comunes para ascenso; el 53, que determina los requisitos mínimos para ascensos de oficiales y el 55, que establece los tiempos mínimos de servicio en cada grado.

En la demanda se señala que, en el caso concreto, el demandante permaneció en el grado de capitán 10 años y 5 meses, pese a que debió ser ascendido con sus compañeros de curso al grado mayor, pese a ello la entidad decide no ascenderlo por no acreditar su aptitud psicofísica y no cumplir con el literal “d” del artículo 53 del Decreto 1790 de 2000.

Aduce que los últimos 10 años el señor JOSE DURLEY NAVARRO MARIN ha sido evaluado y calificado anualmente en lista 2 y 3 de acuerdo a lo consignado en su folio de vida.

Refiere que el señor José Durley Navarro Marin estaba preparado para ascender al grado de mayor, pero no fue promovido, por no acreditar el requisito de aptitud psicofísica, por lo que considera que el estudio realizado no fue minucioso, detallado y riguroso, lo cual considera era discriminatorio.

Señala que existe una falsa motivación, al considerar que los verdaderos hechos que motivaron la decisión de retirar del servicio al actor fueron por su condición de invalidez, de conformidad con el acta No 02 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa señala que el actor cumple con los requisitos para tener derecho a la



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

pensión de invalidez por lo que se recomienda por unanimidad el retiro por invalidez del Oficial.

Considera que la decisión tomada mediante la Resolución No. 2881 del 20 de agosto de 2021, fue la materialización de la decisión tomada previamente por la Junta Asesora Mediante Acta No. 02 del 19 de marzo de 2021.

Insiste que la negativa del ascenso del señor José Durley Navarro Marín al grado de mayo en el año 2015, obedeció a una vulneración al debido proceso, al exigirle un requisito que no le aplicaba, como es la aptitud por Sanidad Militar, por tratarse de heridas en combate.

Ilustra que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, emitió fallo del 11 de abril de 2019, de segunda instancia, dentro del radicado 11001334205020160027701, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y se accedió a las pretensiones, por lo que se ordenó el ascenso al grado de Mayor del señor Jose Durley Navarro Marín y cancelar la diferencia del salario percibido desde la fecha de ascenso de sus compañeros.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tuteló los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, y ordenó cumplir la orden de ascenso.

La referida decisión fue acatada por la entidad y quedó plasmada en el Acta No. 02 del 19 de marzo de 2019 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.

Relata que el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios obedece a una falsa motivación toda vez que los verdaderos hechos fueron la condición de invalidez del actor, lo cual demuestra la supuesta conducta arbitraria y discriminatoria por parte de esa entidad.

Aduce que, en providencia del 11 de octubre de 2019, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá emitió fallo dentro del expediente No. 1100133350292017-00056-00, en el que se declaró la nulidad de las Actas de Junta Médica Laboral No. 18687 del 8 de mayo de 2007 y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 16-1-191 MDNSG-TML-41.1. de fecha 27 de julio de 2016, y ordenó reubicarlo laboralmente.

Señala que esta orden judicial no fue cumplida, y que si se hubiera realizado la reubicación laboral le hubiera permitido ser tenido en cuenta para ascenso.

Considera que la Entidad valiéndose de una posición dominante arremetió contra el actor como una retaliación por las acciones judiciales presentadas y ganadas por el actor.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

Insiste en que existe acoso laboral, porque la entidad no le contestó los derechos de petición, le apertura un cobro coactivo por ser deudor del Tesoro Nacional, por la negación continua al ascenso bajo el argumento de que no cumplía con el requisito de aptitud psicofísica, suspensión del pago de la prima de orden público, comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional solo por su condición de discapacidad, negativas al restablecimiento de sus derechos ordenados por sentencias judiciales, negativa a ser llamado al curso de Estado Mayor y finalmente retiro de la institución.

Finalmente sintetiza que el concepto de violación, se concretan en:

- ✓ *“El Ministerio de Defensa violó el derecho al trabajo y la reubicación laboral.*
- ✓ *El Ministerio de Defensa violó el derecho a la igualdad de oportunidades.*
- ✓ *El Ministerio de Defensa violó el derecho a la igualdad en persona en condición de debilidad manifiesta.*
- ✓ *El Ministerio de Defensa violó el derecho al debido proceso al exigir requisitos no contemplados en la norma y omitir las excepciones de ley en los ascensos.”*
- ✓ *El Ministerio de Defensa Discriminó al Oficial por su condición de discapacidad sin tener en cuenta su excelencia física y sobresaliente rendimiento laboral”.*

RONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS CARGOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA - LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Nos apartamos de los argumentos señalados por la parte actora, por los siguientes motivos:

- Respecto al no ascenso del José Durley Navarro Marín, es claro que no es objeto del presente litigio, pues como se observa de las pretensiones, lo que se debate es la legalidad de la Resolución N° 2881 de 20 de agosto de 2021, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares por llamamiento a calificar servicios al demandante. Aunado a lo anterior, el problema jurídico del no ascenso como consecuencia de la no aptitud psico física ya fue objeto de pronunciamiento en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por lo tanto, ya existe decisión con efecto de cosa juzgada, tal como lo refiere el actor en los hechos. Por este motivo considero que no se debe confundir las dos situaciones, por ser fácticamente y jurídicamente diferentes, pues



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

una cosa es el llamamiento a curso y ascenso, y otra, el llamamiento a calificar servicios.

- La parte actora considera que el llamamiento a calificar servicios obedeció a motivos de discriminación por su condición psicofísica, a lo cual también disintimos, pues su pérdida de capacidad como consecuencia de una activación de una mina antipersona y que le generó una pérdida de su capacidad psicofísica del 90.95%, ocurrió el 10 de marzo de 2006 cuando era Teniente, pese a ello, el oficial continuó vinculado a la fuerza y logró ascender al grado de Capitán al aplicarse el artículo 53 del Decreto 1790 de 2000.
- Refiere la parte actora que recibió comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional solo por su condición de discapacidad, sin embargo esto no tiene ningún soporte probatorio, por el contrario, lo que se observa durante su trayectoria, es que la Fuerza le dio total apoyo, como le refiere en el hecho 7, donde se señala que el Comandante del Ejército mediante el Comité de Capacitación de heridos, le otorgó apoyo económico del 100% para adelantar estudios en educación superior en la carrera de Ingeniería Aeronautica de la Universidad San Buenaventura, en dicho periodo se le otorgó facilidad para cumplir con su horario académico tiempo en el que devengó su salario normal. Igualmente, en el extracto de hoja de vida, se observa 10 condecoraciones y 5 distintivos Militares, e igualmente, 80 felicitaciones.
- Adicionalmente se debe tener en cuenta que el concepto de buen servicio no se ciñe sólo a las calidades militares del servidor, sino que comporta circunstancias de conveniencia, oportunidad, disponibilidad presupuestal y planta de personal, que corresponde sopesar al nominador. Resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de las Fuerzas Militares, por llamamiento a calificar servicios, no exige la disposición legal donde se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el llamamiento a calificar servicios en ningún momento la penalización de faltas de ninguna índole sino la necesaria renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública, para lo cual se observan todas las garantías procesales y sustanciales de los oficiales que son objeto de esta medida, a diferencia del retiro por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional.
- Las circunstancias de idoneidad y buen desempeño durante su permanencia en la Institución, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad de remoción que la ley le ha conferido a los nominadores, pues si se llegara a aplicar ese razonamiento, se impediría la renovación de los cuadros de mando de la Fuerza Pública y la estabilidad y continuidad de su misión institucional. (Sentencia SU-217/2016)



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

- Por último y respecto a la permanencia en la Institución, ha sido tratado por las Altas Cortes, y en forma unánime han determinado que no existen cargos absolutos y perpetuos, y el hecho de que le demandante tenga una pérdida de capacidad psico física no implica que no pueda ser removido de la fuerza de acuerdo a la normatividad, pues aún pese a ello, puede ser llamado a calificar servicios cuando cumple los criterios señalados por la ley y que se evidencian en el caso concreto.
- Se recuerda que la decisión esta soportada por una recomendación previa de la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa, que es un órgano colegiado compuesto por un número plural del Oficiales, por lo que no podría aducirse que todos ellos discriminaron al actor cuando ni siquiera lo conocían personalmente.
- Tampoco se evidencia que el retiro haya sido una decisión motivada por una retaliación como consecuencia de las acciones contenciosas administrativas interpuesta y acciones de tutela, si eso hubiera sido así, con la demandas interpuestas, hubiera sido retirado, pero como se observa de los hechos descritos por el actor, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las actas de junta médicas realizadas data, según el hecho 36, del año de 2017 y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto que decidió el no ascenso, se interpuso en el año 2016, por lo tanto, nada tiene que ver las acciones judiciales interpuestas con la decisión del llamamiento que se efectuó hasta agosto del año 2021.

EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO.

Propongo esta excepción de legalidad del acto definitivo demandado por no estar incurso dentro las nulidades de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no hay infracción a normas superiores, sin falta de competencia por la persona que expide el acto, tampoco el acto fue expedido en forma irregular, pues este se ajustó a la Ley.

PRUEBAS

Esta parte allega el expediente administrativo que anexa y que se relaciona a continuación:

1. Acta No. 9 del 7 de octubre de la H. Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
2. Acta 002 del año 2021.
3. Acta Comité Dic. 2018
4. Acta Comité Dic 2019.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

5. Acta Comité Dic 2015.
6. Acta Comité Dic 2016.
7. acta Comité Dic 2020.
8. Acta Comité Jun 2020.
9. Acta Comité Jun 2021.
10. Acta Comité Jun 2018.
11. Acta Comité Jun 2019.
12. Acta Junta Asesora 007.
13. Certificación de tiempo de servicios.
14. Decreto 453 de 2021.
15. Extracto de Hoja de Vida.
16. Resolución No. 2881 del 20 de agosto de 2021.
17. Oficio No. 2021305000475571 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ.JEMGF. COPER-DIPER-1,10 del 9 de marzo de 2021.
18. Respuesta solicitud probatoria Oficio Radicado. No 2022305001678851 MDN-COGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER 1.10 del 6 de agosto de 2022.
19. Oficio Radicado No. 2021305001810921 MDN-COGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10
20. Oficio radicado 2021305002036061 MDN-COGFM—COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. del 30 de septiembre de 2021.
21. Oficio No. 2021305001843201 MDN. COGFM-COEJC-SECEJ-HEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 8 de septiembre de 2021.
22. Oficio Radicado No. 2021305001802901 MDN.COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de septiembre de 2021.
23. Oficio No. 2022305000342671 MND COGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de febrero de 2022.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a Su Señoría, me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso e igualmente que se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado⁵, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁶.

⁵ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(…) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA JURÍDICA – DIRECCIÓN DE DEFENSA**

ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de ese despacho, en la Oficina Jurídica del Comando de Personal del Ejército Nacional,

Solicito al Despacho que todas las notificaciones sean comunicadas a los correos electrónicos rosa.pineda@buzonejercito.mil.co; Roespi79@hotmail.com

Atentamente,

ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES
C.C. 52.536.045 de Bogotá
T.P. 125.893 del C.S.J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 1100133350-17-2022-00292-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas

en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente

8. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

9. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de

cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad

Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de

año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que

bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de


- Educación de Bogotá D.C.
- 2. Poder de sustitución.
- 3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 1100133350-17-2022-00292-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”²; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá.
Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No.
80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado:
amunozabogadoschaustre@gmai.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J



Número de Radicado: S-2021-28027

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28

Anexos: 555F1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprev

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimelLugar

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES

P	FECHA DELEGACION	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO INCULCACION	FR	DEPTO	MUNICIPIO	CODIGO PLANTEL	NOMBRE PLANTEL	GRADO EQUIVALENTE	AÑO	ASIGNACION	CESANTIAS
110012020	2/02/2021	1	39755490	MARITZA	OSORIO RODRIGUEZ	1	8	11	1	111001002330	COLEGIO LA GAITANA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	41929135	AIDA FARID	DIAZ ARIZA	1	8	11	1	111102000281	COLEGIO PABLO DE TARSO (IED)	2DM	2020	4634283	6.912.996
110012020	2/02/2021	1	51711379	JANETH	AREVALO BONILLA	5	8	11	1	111001086614	COLEGIO CHUNIZA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	51813311	MARITHA SOFIA	HERNANDEZ LEON	1	8	11	1	111001024732	COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (IED)	3DM	2020	6275098	7.831.022
110012020	2/02/2021	1	51895204	BEATRIZ	RICARTE PARRADO	5	8	11	1	111001024660	COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	52060490	MARIA JOSEFA	BARRETO BERNAL	1	8	11	1	111769003416	COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED)	14	2020	4244314	4.286.758
110012020	2/02/2021	1	52210174	NELSY YAKELYN	BELTRAN NIETO	1	8	11	1	111001027391	COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED)	14	2020	4244314	5.114.918
110012020	2/02/2021	1	52523816	MARITZA	GARZON MORENO	1	8	11	1	111001011029	COLEGIO REINO DE HOLANDA (IED)	2CE	2020	3801619	4.687.698
110012020	2/02/2021	1	52974304	CATHERINE BIBIANA	SANTOS ALDANA	1	8	11	1	211102000243	COLEGIO EL PORVENIR (IED)	2B	2020	2887219	3.586.768
110012020	2/02/2021	1	80387269	JUAN CARLOS	GARCIA LOPEZ	1	8	11	1	111001014486	COLEGIO REPUBLICA DE MEXICO (IED)	3DM	2020	6275098	7.580.409
110012020	2/02/2021	1	1076655027	YISEL MAYERLY	ALFONSO SABOGAL	1	8	11	1	111001001279	COLEGIO DIARIO ECHANDIA (IED)	2A	2020	2209679	2.690.416
110012020	2/02/2021	1	1129568618	NATALY CAROLINA	GARCIA QUINTERO	1	8	11	1	111001013153	COLEGIO PAULO VI (IED)	2BM	2020	3320302	4.036.413



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido		Segundo Apellido	
<input type="text" value="GARCIA"/>		<input type="text" value="LOPEZ"/>	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
<input type="text" value="JUAN"/>		<input type="text" value="CARLOS"/>	
2 Tipo de Documento	<input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE	Número Documento	<input type="text" value="80387269"/>

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION			
Nacional <input type="checkbox"/>		Nacionalizado <input type="checkbox"/>	
Territorial <input checked="" type="checkbox"/>	a. Subtipo	Departamental <input type="checkbox"/>	Municipal <input type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal	Cofinanciado <input type="checkbox"/>	Recursos Propios <input type="checkbox"/>
			Distrital SGP <input checked="" type="checkbox"/>
2 Cargo	Docente <input checked="" type="checkbox"/>	Directivo <input type="checkbox"/>	¿Cuál?: <input type="text"/>
3 Nivel	Prescolar <input type="checkbox"/>	Primaria <input type="checkbox"/>	Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>
4 Activo	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Directivo <input type="checkbox"/>
5 Tipo de Nombramiento	Propiedad <input checked="" type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/>	¿Cuál? <input type="text"/>
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado			
<input type="text"/>			
Ciudad o Municipio		Departamento	
<input type="text" value="BOGOTA"/>		<input type="text" value="CUNDINAMARCA"/>	

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón	<input type="text" value="3"/> <input type="text" value="D"/>	Cargo:	Maestría
2 No. A.A.	<input type="text"/>	3 Fecha A.A.	<input type="text"/>
		4 Fecha Efectos Fiscales	<input type="text"/>

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE		DESDE		DESDE	
	HASTA		HASTA		HASTA	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Maestría	GRADO: 3D	CARGO:	GRADO:	CARGO:	GRADO:
SUELDO	***	\$8.318.017	\$0	\$0	\$0	\$0
SOBRESUELDO		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE HABITACION		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
REAJUSTE		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA ACADEMICA		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
BONIFICACION PEDAGOGIC		\$1.580.423	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIOS	Días Liq 360	\$4.215.059	\$0	\$0	\$0	\$0
BONIFICACION MENSUAL		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE VACACIONES		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE NAVIDAD		\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

2 Tipo de Documento CC CE Número Documento

Cargo Firmado digitalmente por JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ
Fecha: 2023.09.11 13:29:05



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

BOGOTÁ

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: JUAN CARLOS GARCÍA LOPEZ

C.C. No. **80387269**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **JUAN CARLOS GARCÍA LOPEZ**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como **SOLICITANTE** en esta petición, la **SANCIÓN POR MORA**, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como **SOLICITANTE** en esta petición, la **SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las **SANCIONES MORATORIAS** referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año

2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.



En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3°.**- El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ ... 2° Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ ... A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31^a No. 25^a-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá

T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Juan Carlos García López identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80.387.269, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que interviene sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,



Juan Carlos García López

Juan Carlos García López
C.C. 80.387.269
e-mail: J.Karlos.garcia@hotmail.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 28-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL LOCAL 109 - TEL: 322.0653 - CEL: 317.621.3524 - 310.433.2808. MEDELLÍN, ARAUCA: CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL. 317.682.7927. APARTADO: CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL. 310.429.3857. ATLÁNTICO: CRA. 388# 68-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385.4803 - CEL: 310.458.1625 - 310.458.1471 - 310.458.1708. BARRANQUILLA, BOGOTÁ AMÉRICA: CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695.3312 - (1) 712.4748. CEL. 304.352.1597 - 317.383.0581. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 4A # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805.6620 CEL: 318.510.1768. BOGOTÁ, BOLÍVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FUJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDES" - TEL: (5) 664.0196 - 664.0187 - CEL: 314.776.2191 - 314.776.3466 - 314.778.4078 - CARTAGENA, BOYACÁ: CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743.0366 CEL: 317.621.7957. TUNJA, CALDAS: CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1, EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (6) 891.2191 CEL: 317.621.8044. MANIZALES, CARTAGO: CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTA ANA PLAZA LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214.4102 CEL: 317.641.1311. CAQUETA: CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320.371.7053 - 318.221.8331. FLORENCIA, CESAR: CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA-CEL: 317.383.0489 - 300.413.4204. VALLEDUPAR, CHOCÓ: CRA. 6 # 25-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL: (4) 670.8226 CEL: 322.535.2430. QUINDÍO, CORDOBA: CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACION. CEL: 312.831.0474. MONTERÍA, FACATATIVÁ: CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALDO TEL: (1) 891.3700. GUARDUPE: CLL. 18 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL: (1) 835.9832. SOACHA: CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL: (1) 900.3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 5 # 10A-47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882.8910. GUAJIRÁ: CRA. 7 # 4-05 CEL: 317.576.7473 - 318.562.8777. RICHACHA, HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARRA - TEL: (8) 871.1118 CEL: 322.705.5130 - 322.706.1337 - 322.705.5138 - 322.706.0079 - 321.393.5130 - 317.666.9275. NEIVA, MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115 CEL: 304.637.8833 - 304.242.7511 - 300.291.3843 - 301.336.2018. SANTA MARTA, META: CRA. 28 # 33-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317.621.8002 - VILLAVICENCIO, NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583.2038 - 572.2576 - CUCUTA, QUINDÍO: CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL: (6) 749.7676 - 749.7777 - CEL: 317.641.2381 - ARMENIA, SANTANDER: CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" TEL: (7) 635.0400 - CEL: 317.621.8095 - 317.621.8096. BUCARAMANGA, RISARALDA: CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (8) 333.2348. CEL: 318.409.3878 - 314.777.3965 - PEREIRA, SUCRE: CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL: (5) 271.4129 CEL: 315.726.8992 - SINCELEJO, VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317.587.2273 - CALL ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES: AMAZONAS, GUARÁNIA, GUAYMARE, VAUPÉS, VICHADA. CRA. 28 # 35-09 PISO 4" CEL: 314.880.3488. VILLAVICENCIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.387.269**

GARCIA LOPEZ

APELLIDOS

JUAN CARLOS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-OCT-1979**

EL COLEGIO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.84
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-NOV-1997 EL COLEGIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1506700-00180778-M-0080387269-20090925 - 0016545084A 1 28869396

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 11 de Octubre de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-322108** de fecha 11-10-2021.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 8 de octubre de 2021.

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.

	Radicado N° S-2021-322108
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Educación	Fecha: 11-10-2021 - 14:31 Folios: 39 Anexos:
Radicador: SERGIO PORRAS CEDANO	- 5101
Destino: FIDUPREVISORA	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: 4UB36	

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link:
https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hI5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

No	RADICADO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRE
1	E-2021-211878	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
2	E-2021-211879	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
3	E-2021-211919	79757070	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ
4	E-2021-211927	21061173	FANY STELLA CAMACHO ANGEL
5	E-2021-211959	19358218	JORGE HILBERTO NIETO HERNANDEZ
6	E-2021-212114	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUNTACO
7	E-2021-212115	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUNTACO
8	E-2021-212374	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
9	E-2021-212378	79699305	SALIN POLANIA POLO
10	E-2021-212382	79757070	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

11	E-2021-212427	52524439	DIANA LUCIA BUSTOS MANCERA
12	E-2021-212428	21061173	FANY STELLA FANY STELLA CAMACHO ANGEL
13	E-2021-212464	39664724	MARIA ELIZABET RODRIGUEZ CRUZ
14	E-2021-212476	7180857	OSCAR SALAZAR DIAZ
15	E-2021-212480	39650802	PATRICIA SUAREZ RIAÑO
16	E-2021-212483	51996086	ALBA PRISCILA PINEDA IBAGUE
17	E-2021-212485	74241271	GEOVANNY ALVAREZ DIAZ
18	E-2021-212487	37706779	YOHANA PATRICIA ARDILA MEJIA
19	E-2021-212489	53014629	ANGELA VIVIANA SANCHEZ BERNAL
20	E-2021-212533	51615890	AMANDA PINTO PINTO
21	E-2021-212535	53084093	WENDY JOHANNA MORENO MORENO
22	E-2021-212540	79504791	ORLANDO RICARDO GONZALEZ TARAZONA
23	E-2021-212541	52887047	LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
24	E-2021-212559	23315239	FRANCILA RUBIO GARCIA
25	E-2021-212572	52033324	LILIANA GUAMPE LOPEZ
26	E-2021-212575	1074928500	CIRA RAQUEL PINZON VANEGAS
27	E-2021-212579	52524439	DIANA LUCIA BUSTOS MANCERA
28	E-2021-212586	52311025	DEYBI YADIRA ROMERO
29	E-2021-212588	52023788	MARISOL BUITRAGO GOMEZ
30	E-2021-212589	52485546	NORMA MAYERLY RUIZ GODOY
31	E-2021-212591	36759873	PIEDAD LORENA AREVALO MEJIA
32	E-2021-212593	28816901	MARTHA CECILIA ALMANZA RODRIGUEZ
33	E-2021-212597	52485546	NORMA MAYERLY RUIZ
34	E-2021-212598	51734167	MELIDA AMPARO PINEDA ROJAS
35	E-2021-212600	79557158	HECTOR FABIO GUERRAACERO OSPINA
36	E-2021-212602	65763475	RUBIA GUGNARA SAAVEDRA
37	E-2021-212604	36087854	NUBIA GUTIERREZ GARZON
38	E-2021-212605	51939172	SANDRA LILIANA PEREZ BARRANTES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

39	E-2021-212607	52544405	INGRID ALEJANDRA TORRES
40	E-2021-212608	39793609	YENNY PATRICIA BARAHONA FEO
41	E-2021-212610	33200241	VICTORIA DELCARMEN JIMENEZ REYES
42	E-2021-212611	19497537	ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS
43	E-2021-212614	20774442	LUCIA LAVERDE RAMIREZ
44	E-2021-212616	52308634	KETTY CONSUELO TRUJILLO SUAREZ
45	E-2021-212618	20959220	DOLY AHYDIN MORA OLARTE
46	E-2021-212619	41675924	LUZ MARINA HERRERA
47	E-2021-212633	41710283	PRIMITIVA CUBILLOS
48	E-2021-212634	63474704	ESMERALDA CARREÑO
49	E-2021-212636	39650802	PATRICIA SUAREZ RIAÑO
50	E-2021-212637	79803645	HERVER DARIO TIBABUZA
51	E-2021-212638	53113665	DIANA CRECENCIA ARIZA VARGAS
52	E-2021-212641	51780807	OLGA LUCIA TRUJILLO
53	E-2021-212643	51958588	INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
54	E-2021-212644	53053928	JOHANNA TIBASOSA RUBIANO
55	E-2021-212647	51996086	ALBA PRISCILA PINDEDA IBAGUE
56	E-2021-212648	51789599	ELSA BEATRIZ ORJUELA
57	E-2021-212650	52067575	GLORIA SABINA PRIETO OSORIO
58	E-2021-212652	39625304	GLORIA RUTH BELTRAN
59	E-2021-212653	74241271	GEOVANNY ALVAREZ DIAZ
60	E-2021-212655	39530600	BLANCA EMILCE PEREZ GALINDO
61	E-2021-212660	79683184	ELMER PARRA BUITRAGO
62	E-2021-212661	83224580	FERNANDO POLANCO ALDANA
63	E-2021-212663	37706779	YOHANA PATRICIA ARDILA MEJIA
64	E-2021-212672	51851312	AURA ROSA FERRER NARVAEZ
65	E-2021-212673	19381718	MANUEL ANTONIO RUBIO
66	E-2021-212679	51900936	MARIA CONSUELO MONTERO RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

67	E-2021-212684	52101842	MONICA LEON MENDEZ
68	E-2021-212685	41748238	CARMEN ROSA TELLEZ
69	E-2021-212692	79658709	JOSE RICARDO RAMIREZ VASQUEZ
70	E-2021-212700	51791324	MARTHA PATRICIA ROJAS
71	E-2021-212702	1099202912	NAIR LORENA GARCIA MARIN
72	E-2021-212704	52479371	SANDRA BEATRIZ BUSTAMANTE
73	E-2021-212707	52775692	ADRIANA RONCANCIO PARRA
74	E-2021-212739	1106888293	LEIDY PAOLA JIMENEZ BAUTISTA
75	E-2021-212912	39793223	ADRIANA BAQUERO PACHON
76	E-2021-212914	52308634	KETTY CONSUELO SUAREZ TRUJILLO
77	E-2021-212965	79683184	ELMER PARRA BUITRAGO
78	E-2021-212987	1099202912	NAIR LORENA GARCIA MARIN
79	E-2021-212991	52775692	ADRIANA RONCANCIO PARRA
80	E-2021-213002	52046868	LUZ ALEIDA CARRASCO TRASLAVIÑA
81	E-2021-213068	52075202	LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MUÑOZ
82	E-2021-213076	39645250	ANA RITA ROZO SUAREZ
83	E-2021-213077	1024507758	IVON ESTHER SALGADO
84	E-2021-213080	80742151	OSCAR ANDRES SANCHEZ COTRINO
85	E-2021-213093	79308058	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE
86	E-2021-213095	39544049	PATRICIA CONDE ESQUIVEL
87	E-2021-213096	40019536	MRIA NELLY AMEZQUITA AMEZQUITA
88	E-2021-213110	39751456	SANDRA EDITH MUÑOZ CIFUENTES
89	E-2021-213118	79876391	VLADIMIR RICARDO POVEDA
90	E-2021-213119	23637482	BLANCA ISABEL HER VELASCO
91	E-2021-213121	20525254	GLADYS RESTREPO DEZABALA
92	E-2021-213124	40018658	GLORIA MARLENY VALBUENA RUIZ
93	E-2021-213133	20445335	DAISSY JOHANNA ALARCON PINILLA
94	E-2021-213134	51680211	CARMIÑA MALDONADO MALDONADO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

95	E-2021-213239	63474704	ESMERALDA ENRIQUE CARREÑO
96	E-2021-213240	11405958	JOSE JOAQUIN MORENO VELASQUEZ
97	E-2021-213241	79803645	HERVER DARIO TIBABUZA
98	E-2021-213242	41891343	MARIA DELCARMEN HENAO LLANO
99	E-2021-213245	51780807	OLGA LUCIA TRUJILLO
100	E-2021-213246	19412197	ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ
101	E-2021-213247	51958588	INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
102	E-2021-213248	79364335	EDGAR MANCILLA SANABRIA
103	E-2021-213250	52875460	DERLY SOLANYI QUIROGA CLAVIJO
104	E-2021-213251	51789599	ELSA BEATRIZ ORJUELA
105	E-2021-213252	39625304	GLORIA RUTH BELTRAN
106	E-2021-213255	1030582436	RAFAEL ALEJANDRO GONZALEZ PUELLO
107	E-2021-213258	83224580	FERNANDO ENRIQUE POLANCO
108	E-2021-213260	51680522	ADILA CASTILLO MARTINEZ
109	E-2021-213262	51840604	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ
110	E-2021-213325	39729891	MERY YAMILE ROJAS REINA
111	E-2021-213326	52153682	INGRID GICELA MORENO
112	E-2021-213328	65588872	CLAUDIA LORENA LOZANO ORTEGON
113	E-2021-213330	1032379889	ANA ROCIO MENDIVELSO
114	E-2021-213333	23275424	DERLY PRIMITIVA ARIAS GONZALEZ
115	E-2021-213335	80387439	CESAR ALEJANDRO URBINA
116	E-2021-213337	28182225	BRIGITTE SANTOYO CHACON
117	E-2021-213341	19438817	CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ
118	E-2021-213342	80048377	DIEGO FERNANDO VARGAS VEGA
119	E-2021-213343	53139028	JESSICA LISSETH CASTEBLANCO
120	E-2021-213346	52060363	ANGELICA MAGDALENA PALACIOS
121	E-2021-213350	52497713	ANDREA DELPILAR ALDANA
122	E-2021-213359	51718447	ELIZABETH AVELINO RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

123	E-2021-213362	52075202	LUZ STELLA RODRIGUEZ MUÑOZ
124	E-2021-213367	51970391	JANETH INFANTE
125	E-2021-213371	51832518	FANNY ANTONIA AMADO SANDOVAL
126	E-2021-213375	39645250	ANA RITA ROZO SUAREZ
127	E-2021-213378	80742151	OSCAR ANDRES SANCHEZ COTRINO
128	E-2021-213383	11519403	LUIS BAYARDO LOPEZ CARO
129	E-2021-213387	19237607	CARLOS GIL HERNANDEZ
130	E-2021-213388	79308058	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE
131	E-2021-213389	20800391	GRACIELA LOPEZ
132	E-2021-213390	80086520	HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN
133	E-2021-213392	51816189	LUZ MARINA TORRES GARZON
134	E-2021-213396	51721599	PATRICIA BAQUERO MENDOZA
135	E-2021-213630	40376532	CLARIA INES CORTES MORENO
136	E-2021-213631	79685415	FERNEY PERDOMO GARCIA
137	E-2021-213635	52839025	YUDY ESPERANZA GARZON CISNEROS
138	E-2021-213636	39741130	MAGDA PATRICIA CAÑON GOMEZ
139	E-2021-213637	23636788	TERESA DE JESUS VALBUENA VARGAS
140	E-2021-213639	52175221	ADRIANA ROCIO TORRES NIÑO
141	E-2021-213640	79269510	RUBEN DARIO ACEVEDO VELASQUEZ
142	E-2021-213641	35321434	ANA SULLY MAYORGA PEREZ
143	E-2021-213988	81183405	CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO
144	E-2021-213990	39611023	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN
145	E-2021-213993	52283338	FANNY DEJESUS RUA
146	E-2021-213995	19487893	MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ
147	E-2021-213996	39632931	LIBIA BEATRIZ SUAREZ
148	E-2021-214000	20979809	SIDNEY PINILLA BELTRAN
149	E-2021-214002	40025443	RUTH ESPERANZA FAGUA PRECIADO
150	E-2021-214003	51848456	SONIA LUFID CAMACHO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

151	E-2021-214011	74185425	JHON ALEXANDER FIAGA NIÑO
152	E-2021-214013	5764814	ALIRIO RIVERA
153	E-2021-214018	52433268	GLORIA JUDITH FLOREZ
154	E-2021-214021	39729891	MERY YAMILE ROJAS REINA
155	E-2021-214025	39793223	ADRIANA BAQUERO PACHON
156	E-2021-214027	65588872	CLAUDIA LORENA LOZANO ORTEGON
157	E-2021-214028	37724310	SANDRA MILENA ACUÑA
158	E-2021-214033	43569272	NIDIA HAYDDE BURITICA
159	E-2021-214034	23275424	DERLY PRIMITIVA ARIAS GONZALEZ
160	E-2021-214037	28182225	BRIGITTE SANTOYO CHACON
161	E-2021-214039	20887004	NEYLA ALEXANDRA SANDOVAL
162	E-2021-214042	21046885	MARTHA SILVIA ACHURY
163	E-2021-214043	80048377	DIEGO FERNANDO VARGAS VEGA
164	E-2021-214048	1032409159	NEYDI LILIANA VELANDIA VELANDIA
165	E-2021-214102	51677838	MARIA DELSOCORRO MOLINA
166	E-2021-214106	39544049	PATRICIA CONDE
167	E-2021-214125	1024558757	ANGELICA JANNETH MONTERO
168	E-2021-214133	51960847	MARITZA PEDRAZA DIAZ
169	E-2021-214163	51680211	CARMIÑA MALDONADO MALDONADO
170	E-2021-214165	79521385	IVAN MAURICIO JIMENEZ
171	E-2021-214169	51736884	JEANET ISABEL BELLO
172	E-2021-214171	52832652	SANDRA HASBLEIDY VALERO
173	E-2021-214198	51771410	INGRID ASTRID RINCON
174	E-2021-214202	51669666	MARTHA HELENA SOLORZANO
175	E-2021-214206	80259711	JOSE LUIS TOPA
176	E-2021-214207	80500292	JOHN JAIRO GUTIERREZ
177	E-2021-214210	51569820	NIDIA MENDOZA LOZADA
178	E-2021-215113	3109354	TITO YOSCUA OSORIO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

179	E-2021-215499	80724382	YEFERSON FERNEY MORA
180	E-2021-215500	23769656	DORA INES CARRERO
181	E-2021-215504	53040926	JOHANNA ISABEL SERRATO
182	E-2021-215509	20851734	MARIA CONSUELO GARCIA
183	E-2021-215512	80067117	MILLER ANDRES MORALES
184	E-2021-215527	52450756	YADIRA MARITZA REYES
185	E-2021-215528	39775115	ANA DORIS ARIAS
186	E-2021-215529	40390695	IVAN GEOVANNY HERRAN
187	E-2021-215571	4170509	LUZ STELLA FEO QUINTERO
188	E-2021-215579	51791433	LIS GISELLA PARRA
189	E-2021-215582	80238362	MAURO MARLON MONASTOQUE
190	E-2021-215583	52426199	JANETH LIZETH GARCIA
191	E-2021-215603	51639567	DORA IRENE RAMIREZ
192	E-2021-215917	80818033	LEONADO FABIO HURTADO TIMOTE
193	E-2021-215946	79601428	VINICIO ALEJANDRO CADAVID MOLANO
194	E-2021-215975	80737510	JAIME ENRIQUE PARRA MARTINEZ
195	E-2021-215984	65550510	MARIA DE LOURDES BARRIOS ESQUIVEL
196	E-2021-215991	63526188	BLANCA ROCIO GERENA ANTONILEZ
197	E-2021-216003	52303997	MARTHA JANNETH RAMIREZ CORONADO
198	E-2021-216035	52902092	EDDY MILENA MONTENEGRO MELO
199	E-2021-216041	11378417	ARMANDO MONDRAGON BELTRAN
200	E-2021-216044	19409823	GERMAN MARIN COLORADO
201	E-2021-216082	79892722	TULIO HERNAN BUITRAGO GONZALEZ
202	E-2021-216086	51696359	CLARA PINILLA SAENZ
203	E-2021-216088	80178436	YERALDO ABELLO RAMIREZ
204	E-2021-216104	28721922	NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO
205	E-2021-216123	59827178	NUVIA SILVANA TUTISTAR JOJOA
206	E-2021-216132	52560995	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

207	E-2021-216203	51668345	MARIA ELISA SALINAS MARTIN
208	E-2021-216207	52116062	AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
209	E-2021-216217	52469293	ANGELICA JEANNETH WILCHEZ CUELLAR
210	E-2021-216219	93413175	EDGAR NUÑEZ MOJICA
211	E-2021-216240	52045260	LILIANA SILVA BONILLA
212	E-2021-216267	79557071	JOHN HARRY NEVA
213	E-2021-216271	51705758	OLGA ISABEL CICUA
214	E-2021-216272	52172916	ELIANA ELISA GUZMAN
215	E-2021-216274	7120505	ALVARO ALFONSO ROJAS
216	E-2021-216275	52014371	MARTHA CECILIA VIZCAINO
217	E-2021-216277	7173523	RAMON ALFREDO DIAZ
218	E-2021-216283	51828277	AMPARO VARGAS SUAREZ
219	E-2021-216284	55178111	CLAUDIA MILENA GASCA
220	E-2021-216288	40018538	MARIA ELIZABETH BARON
221	E-2021-216289	51747888	NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
222	E-2021-216290	51750325	FLOR JEANETH LANCHEROS
223	E-2021-216292	51699346	MARIA ELCY BEJARAO
224	E-2021-216293	52214634	SANDRA PAOLA ROJAS BARRERA
225	E-2021-216294	52968419	DIANA CATALINA VALLEJO
226	E-2021-216296	51823536	CLAUDIA ESPERANZA CORREDOR
227	E-2021-216298	51814631	SANDRA CONSTANZA GAITAN GARZON
228	E-2021-216301	21061876	SANDRA MARCELA DIAZ ROMERO
229	E-2021-216312	52953295	CLAUDIA PATRICIA CRUZ
230	E-2021-216380	63431924	ANA VITERBINA MUÑOZ
231	E-2021-216383	35326447	CARMEN ELSA SEGURA
232	E-2021-216386	39648356	LUZ ESTELA MARTINEZ ORTEGA
233	E-2021-216390	79572314	MIGUEL ENRIQUE SUAREZ DORADO
234	E-2021-216391	52852219	JAKELINE ROJAS DIAZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

235	E-2021-216394	21062108	DERLY ESPERANZA DIAZ
236	E-2021-216395	46360172	XIMENA ARCENIA MEDINA
237	E-2021-216398	52169604	YAZMIN COMBARIZA ALFONSO
238	E-2021-216402	51938401	MARTHA CECILIA LASSO
239	E-2021-216406	51688360	MARTHA MARIADEL CARMEN VIVAS
240	E-2021-216408	52761094	ANDREA JANETH ULLOA ROMERO
241	E-2021-216482	79486322	JUAN FRANCISCO GOMEZ
242	E-2021-216487	20828569	MARIA YAZMIN DELGADO
243	E-2021-216490	41675149	MIREYA ELENA HERERA
244	E-2021-216494	1018405829	DIANA XIMENA MEJIA TORRES
245	E-2021-216496	52081195	BLANCA ENEYIBIA ROJAS
246	E-2021-216501	52764916	AURA NATALY AMAYA
247	E-2021-216503	40025609	LUZ MARITZA SANCHEZ
248	E-2021-216527	39154859	CAROLINA VARGAS CARDOZO
249	E-2021-216543	20531778	MARIA ANGELICA SABOGAL CESPEDES
250	E-2021-216545	20651898	SANDRA CONSTANZA VARELA RODRIGUEZ
251	E-2021-216557	51992205	LUDY NAYUBI QUITIAN ROJAS
252	E-2021-216576	52832813	JACQUELINE RAMIREZ
253	E-2021-216584	39702231	JULY JEANET GARCIA MORENO
254	E-2021-216885	79758880	JERSON YOVANNY NAVARRO MOLANO
255	E-2021-216900	52826281	ERIKA MARIANA PINZON CONTRERAS
256	E-2021-216921	23284343	MARIA CLEMENTINA GONZALEZ TRUJILLO
257	E-2021-216930	51850958	SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
258	E-2021-216945	35410995	LIGIA VIRGINIA JIMENEZ
259	E-2021-216949	52742848	MARIA FERNANDA MORA RAMIREZ
260	E-2021-216953	52019094	MARTHA HELENA ZAPATA
261	E-2021-216954	52783458	ALIX ALEIDA GARAVITO
262	E-2021-216963	20585253	MARIA ELDA GUZMAN DIAZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

263	E-2021-216980	39547094	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
264	E-2021-216984	79638847	EDGAR LEONILDO BURGOS
265	E-2021-216996	24031163	MARTHA CRISTINA JAIME
266	E-2021-216997	51724252	CLAUDIA CASTRO BUENO
267	E-2021-217003	51699447	OLGA MARINA HURTADO RINCON
268	E-2021-217040	52014232	MIREYA DELPILAR PEÑA
269	E-2021-217041	52213615	DIANA PATRICIA AMORTEGUI TRIANA
270	E-2021-217042	39665235	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON
271	E-2021-217072	19454613	OSCAR ANIBAL PUENTES MEJIA
272	E-2021-217079	65754457	LUZ SANDRA CRUZ RUBIO
273	E-2021-217102	35514445	ROCIO EMILSEN ABELLO GUTIERREZ
274	E-2021-217109	53040926	JOHANNA ISABEL SERRATO MARTIN
275	E-2021-217112	52171475	EMELINA REYES SANCHEZ
276	E-2021-217115	20851734	MARIA CONSUELO GARCIA RAMOS
277	E-2021-217142	39613898	ALBA TORRES PEÑA
278	E-2021-217148	20792388	ALBA LEONOR ROJAS ROJAS
279	E-2021-217151	39775115	ANA DORISESNETH ARIAS PENAGOS
280	E-2021-217153	51941591	YINA GLORIA SEGOVIA MORA
281	E-2021-217155	40390695	IVAN GEOVANNY HERRAN BARON
282	E-2021-217156	35330900	YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ
283	E-2021-217157	53125409	MONICA LILIANA HUERFANO
284	E-2021-217158	52857290	PAOLA ANDREA HERRERA MORALES
285	E-2021-217164	41786009	EDELMIRA REYES DIAZ
286	E-2021-217165	52779637	MONICA CAROLINA RODRIGUEZ MORENO
287	E-2021-217168	54253560	MARIA OFELIA MENA HINESTROZA
288	E-2021-217182	60255016	CARMEN CECILIA MORENO JAIMES
289	E-2021-217207	52475855	JOHANNA ESPERANZA ARIAS AYALA
290	E-2021-217277	37861814	NERY JANNETH BARAJAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

291	E-2021-217311	51696359	CLARA PINILLA SAENZ
292	E-2021-217312	52257083	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ
293	E-2021-217315	80178436	YERALDO ABELLO RAMIREZ
294	E-2021-217318	28836668	GLORIA MABEL BRISNEDA LINARES
295	E-2021-217319	1068766	DANIEL VELANDIA BELTRAN
296	E-2021-217320	52048378	LUZ ADRIANA RAMIREZ DÍAZ
297	E-2021-217321	80865069	ANDRES FELIPE MORENO MUÑOZ
298	E-2021-217323	80387269	JUAN CARLOS GARCÍA LOPEZ
299	E-2021-217324	39611023	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN
300	E-2021-217347	53038364	YENNY PAOLA REYES BALLESTEROS
301	E-2021-217349	51705758	OLGA ISABEL CICUA
302	E-2021-217350	52915697	MONICA CECILIA MONROY SUSPES
303	E-2021-217357	7301967	JOSE ARTEMIO RODRIGUEZ CORTES
304	E-2021-217359	52283338	FANNY DEJESUS RUA
305	E-2021-217360	52469293	ANGELICA JEANETH WILCHEZ CUELLAR
306	E-2021-217362	52443161	DIANA ESMERALDA MORENO FARFAN
307	E-2021-217364	93413175	EDGAR NUÑEZ MOJICA
308	E-2021-217369	23494809	NUBIA PATRICIA RODRIGUEZ
309	E-2021-217371	53076617	FANNY DUQUE RUBIO
310	E-2021-217381	52045260	LILIANA SILVA BONILLA
311	E-2021-217382	79420035	JUAN CARLOS URIBE ALVAREZ
312	E-2021-217386	17336726	ERNEY RINCON UÑATE
313	E-2021-217388	51878800	EDILMA POVEDA GONZALEZ
314	E-2021-217389	52078967	RAQUEL XIOMARA LATORRE
315	E-2021-217417	52301063	AURA YICELA RIVERA GONZALEZ
316	E-2021-217418	51866153	MARIA VICTORIA VANEGAS
317	E-2021-217419	51791433	LIS GISELLA PARRA
318	E-2021-217421	52433268	GLORIA JUDITH FLOREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

319	E-2021-217424	51959969	MONICA QUIÑONES LARROTA
320	E-2021-217442	1090374971	DIANA CAROLINA PEÑARANDA
321	E-2021-217445	52890155	LILIANA XIMENA GONZALEZ
322	E-2021-217447	93390698	CARLOS ANDRES MOLANO
323	E-2021-217497	51750325	FLOR JEANETH LANCHEROS BRAVO
324	E-2021-217501	51699346	MARIA ELCY BEJARANO ESPINOSA
325	E-2021-217509	52968419	DIANA CATALINA VALLEJO CRUZ
326	E-2021-217512	51785757	MARIA ELISABETH NARANJO PORRAS
327	E-2021-217513	51823536	CLAUDIA ESPERANZA CORREDOR ROJAS
328	E-2021-217516	39543404	LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA
329	E-2021-217548	525248002	LUZ ANGELA MENDEZ BELTRAN
330	E-2021-217621	52039241	CLAUDIA LILIANA COBOS
331	E-2021-217627	52039241	CLAUDIA LILIANA RAMOS
332	E-2021-217628	51691887	NANCY BIBIANA HERNANDEZ ESCOBAR
333	E-2021-217632	52219495	SANDRA PATRICIA ZAMORA AVILA
334	E-2021-217633	52029636	OLGA LUCIA MORENO TORRES
335	E-2021-217637	52536233	MARIA MARGARITA CARDENAS
336	E-2021-217641	51844027	MARTHA MERY HERNANDEZ
337	E-2021-217650	36175973	CONCHA QUIROGA RAMIREZ
338	E-2021-217652	52775307	LUZ STELIY CASTELLANOS GIRALDO
339	E-2021-217655	75341617	RAFAEL CASTAÑO PAVAS
340	E-2021-217657	51584237	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTINEZ
341	E-2021-217672	52784844	LUZ DARY FIERRO TRIANA
342	E-2021-217673	13492143	NAHUN OMAR QUINTERO
343	E-2021-217674	80220126	VICTOR OSWALDO BAQUERO RINCON
344	E-2021-217679	79285042	LUIS FERNANDO FONSECA
345	E-2021-217690	52784844	LUZ DARY FIERRO
346	E-2021-217744	79204065	MIGUEL ANGEL NIETO SANCHEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

347	E-2021-217748	39543404	LUZ JEANET CASTAÑEDA
348	E-2021-217838	36175973	CONCHA CECILIA QUIROGA RAMIREZ
349	E-2021-217839	79955992	MARIO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
350	E-2021-217840	12983519	JHON GERARDO BASTIDAS
351	E-2021-217843	41746375	JENNIFER BEATRIZ CUETO
352	E-2021-217844	52890103	MERCEDES MARCELA MALDONADO RINCON
353	E-2021-217846	51844027	MARTHA MERY HERNANDEZ MELO
354	E-2021-217851	52536233	MARIA MARGARITA CARDENAS HERRERA
355	E-2021-217852	39648356	LUZ ESTELA MARTINEZ ORTEGA
356	E-2021-217857	23498909	OLGA LUCIA CAMPOS URREGO
357	E-2021-217858	79872314	MIGUEL ENRIQUE SUAREZ DORADO
358	E-2021-217860	52039241	CLAUDIA LILIANA RAMOS RINCON
359	E-2021-217862	52761097	ANDREA JANNETH ULLOA ROMERO
360	E-2021-217864	52432566	YOLANDA EDITH COBOS RODRIGUEZ
361	E-2021-217870	52374720	CELIA LLYNETH AMAYA SANDOVAL
362	E-2021-217871	28177418	MARIA EUNICE ARDILA ALRDILA
363	E-2021-217872	80387302	JAIME CELIS SANCHEZ
364	E-2021-217875	84068106	CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA
365	E-2021-217878	51744492	ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR
366	E-2021-217879	19451506	FABIO ARCENIO POVEDA SANCHEZ
367	E-2021-217881	51680037	MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
368	E-2021-217884	39154859	CAROLINA VARGAS CARDOZO
369	E-2021-217987	20531778	MARIA ANGELICA SABOGAL CESPEDES
370	E-2021-218006	51992205	LUDY NAYUBI QUITIAN ROJAS
371	E-2021-218013	41793786	WILMA IDALY ULLOA DELGADO
372	E-2021-218015	39534188	BLANCA LUCIA MATEUS VIRVIESGAS
373	E-2021-218016	39576923	JENNY CAROLINA MENDEZ YUSTES
374	E-2021-218019	52832813	JACQUELINE RAMIREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

375	E-2021-218021	51734414	MARIA DELCONSUELO GAITAN ORTEGON
376	E-2021-218148	39686515	MARIA LILIA ARIAS CANTOR
377	E-2021-218149	19452992	JAIME ROJAS YARA
378	E-2021-218151	79287719	ALEJANDRO CARRILLO PALACIOS
379	E-2021-218155	79390178	RAFAEL HUMBERTO VARGAS MENDEZ
380	E-2021-218158	79214081	CESAR AUGUSTO PARRA GUAUQUE
381	E-2021-218178	53076617	FANNY DUQUE RUBIO
382	E-2021-218182	79420035	JUAN CARLOS URIBE ALVAREZ
383	E-2021-218186	17336726	ERNEY RINCON UÑATE
384	E-2021-218187	79300575	WILFREDO EDUARDO ALARCON RAMIREZ
385	E-2021-218244	23494217	LUZ AMPARO RODRIGUEZ CORTE
386	E-2021-218246	46360172	XIMENA ARGENIA MEDINA ROSAS
387	E-2021-218249	52832652	SANDRA HASBLEIDY VALERO SUAREZ
388	E-2021-218255	51647088	MARLENE CECILIA SANCHEZ TUTA
389	E-2021-218261	52208638	DORA NILSA ROJAS GARZON
390	E-2021-218267	7222804	JAVIER ENRIQUE BECERRA CHAPARRO
391	E-2021-218269	52169604	YASMIN MARTIN COMBARIZA ALFONSO
392	E-2021-218281	24867282	DORALBA QUICENO ARIAS
393	E-2021-218282	51938401	MARTHA CECILIA LASSO MORALES
394	E-2021-218284	20409581	MARIA MAGDALENA PORTILLA CRUZ
395	E-2021-218288	51688360	MARTHA MARIADEL CARMEN VIVAS MEJIA
396	E-2021-218291	52301063	AURA YICELA RIVERA GONZALEZ
397	E-2021-218294	20828569	MARIA YAZMIN DELGADO BUSTOS
398	E-2021-218295	51743430	CARMEN JULIA SOLANO BONILLA
399	E-2021-218296	51772519	LUZ AMPARO SAAVEDRA GOMEZ
400	E-2021-218300	79721863	JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA
401	E-2021-218303	40042895	ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA
402	E-2021-218305	79119363	JORGE ENRIQUE REINA MORENO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

403	E-2021-218306	52216067	ROSA FAYURY PINILLA MONDRAGON
404	E-2021-218309	79799568	PEDRO PABLO ARIZA DIAZ
405	E-2021-218310	19428111	LIETSE MARTIN JARAMILLO CASTELBLANCO
406	E-2021-218320	52774744	ANA JEANNETH GOMEZ GUTIERREZ
407	E-2021-218336	79623107	JUAN CARLOS PEÑA MORALES
408	E-2021-218340	16072653	CARLOS MARIO CARVAJAL
409	E-2021-218341	52057924	MARIA SOLEDAD ALARCON NIETO
410	E-2021-218342	1022943420	YADIRA ALEJANDRA PINZON NAVARRO
411	E-2021-218345	19254943	HERNANDO LUNA GARZON
412	E-2021-218347	67007112	SONIA LILIANA LANCHEROS RODRIGUEZ
413	E-2021-218348	19292136	ALEXANDER BEJ HERNANDEZ
414	E-2021-218362	51691887	NANCY BIBIANA HERNANDEZ ESCOBAR
415	E-2021-218365	52931152	YENNI EDITH RODRIGUEZ GOMEZ
416	E-2021-218369	52029636	OLGA LUCIA MORENO TORRES
417	E-2021-218371	52775307	LUZ STELIY CASTELLANOS GIRALDO
418	E-2021-218373	51584237	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTINEZ
419	E-2021-218375	79393989	CARLOS ARTURO TOVAR CORDOBA
420	E-2021-218378	73580843	JAIRO ALBERTO CORREA PEDROZA
421	E-2021-218382	80220126	VICTOR OSWALDO BAQUERO RINCON
422	E-2021-218384	52819622	RUTH ANGELICA CAMARGO LOPEZ
423	E-2021-218420	52897988	JENNY MILENA MACIAS GARCIA
424	E-2021-218421	79486322	JUAN FRANCISCO GOMEZ URREGO
425	E-2021-218427	20828569	MARIA YAZMIN DELGADO BUSTOS
426	E-2021-218433	41675149	MIREYA HELENA HERRERA HERRERA
427	E-2021-218446	1018405829	DIANA XIMENA MEJIA TORRES
428	E-2021-218449	52081195	BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ
429	E-2021-218451	80188374	JAVIER FERNANDO VELANDIA SILVA
430	E-2021-218460	52764916	AURA NATALY AMAYA SILVA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

431	E-2021-218466	40025609	LUZ MARITZA SANCHEZ SANCHEZ
432	E-2021-218630	51960601	FLOR MARINA ROZO VARGAS
433	E-2021-218632	51881568	MERY LEONOR PEÑA CALDERON
434	E-2021-218635	51847841	CLAUDIA ESPERANZA MURCIA CASTRO
435	E-2021-218642	52178976	MARTHA MIREYA SUAREZ BEJARANO
436	E-2021-218645	6775877	HIDELBRANDO MARTIN NIÑO VELANDIA
437	E-2021-218651	52846958	ELVIA AURORA ROZO GUTIERREZ
438	E-2021-218805	52078967	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
439	E-2021-218817	1032400368	DIEGO ALFONSO BELTRAN MARTINEZ
440	E-2021-218820	80230719	JOSE FERNANDO MANRIQUE HERRERA
441	E-2021-218822	52017341	DALILA CONSTANZA BARRERA FUENTES
442	E-2021-218828	35413814	ADELAIDA OLANO MARTINEZ
443	E-2021-218837	51866153	MARIA VICTORIA VANEGAS NUÑEZ
444	E-2021-221784	51894321	GLORIA MARTIN DELGADO GONZALEZ
445	E-2021-221786	40076135	ANDREA MARCELA CHARRY MARTINEZ
446	E-2021-221808	19327286	GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO
447	E-2021-221814	52952687	LUVIER JOHANNA CAMARGO BERNAL
448	E-2021-221819	29463604	MARIA EUGENIA QUINCENO RAMIREZ
449	E-2021-221826	12129285	LEONICIO BOTACHE CAPERA
450	E-2021-221833	13463775	MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA
451	E-2021-221839	1018421027	OSCAR ANDRES PARRA CORTES
452	E-2021-221842	52460693	RAQUEL MALAGON BOLIVAR
453	E-2021-221845	52176845	NADIA ISABEL MORENO ARAQUE
454	E-2021-221847	52039237	DIANA MILENA CABALLERO MORENO
455	E-2021-221852	41755759	MARTHA LUCIA GARZON LAVERDE
456	E-2021-221882	39774134	MARIA TERESA TORRES SANCHEZ
457	E-2021-221883	23560970	GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA
458	E-2021-221899	51562138	ANA ISABEL FUCCZ GAMBOA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

459	E-2021-222043	80771474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
460	E-2021-222098	4235200	MARTIN EPIFANIO LANCHEROS GIL
461	E-2021-222105	51739537	YANETH CASTILLO MORENO
462	E-2021-222110	51946329	NUBIA IRIS CARREÑO ARCINIEGAS
463	E-2021-222112	80233773	ALEXANDER ARENAS ARIZA
464	E-2021-222122	52931151	CAROLINA GOMEZ PAREDES
465	E-2021-222131	1030522731	MIGUEL ANGEL PARADA BERNAL
466	E-2021-222141	1030522731	MIGUEL ANGEL PARADA BERNAL
467	E-2021-222172	79621550	CARLOS ALBERTO MENDEZ SALAS
468	E-2021-222174	1030620063	TANIA PAOLA RUBIO PALOMINO
469	E-2021-222266	11789165	WILFRIDO MOSQUERA RIVAS
470	E-2021-222267	11789165	WILFRIDO MOSQUERA RIVAS
471	E-2021-222268	51901288	ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ
472	E-2021-222273	53008535	MARIA CATALINA QUINTERO BARRETO
473	E-2021-222276	52483588	LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO
474	E-2021-222277	52460693	RAQUEL MALAGON BOLIVAR
475	E-2021-222282	35892069	ANA MARIA ROMAÑA CABALLERO
476	E-2021-222302	37251076	MARIA CONSUELO MOGOLLON ARAQUE
477	E-2021-222422	52208821	LILIANA MARTINEZ LOPEZ
478	E-2021-222438	24196783	YOLANDA DELPILAR LASSO BERNAL
479	E-2021-222442	36750256	IRMA LILIANA ARTEAGA MORA
480	E-2021-222448	80007332	LUIS EDUARDO PEREZ CARRERO
481	E-2021-222450	24366570	MARTA CECILIA VALENCIA CASTAÑO
482	E-2021-222451	51710948	MARIA OFELIA GARCIA TRUJILLO
483	E-2021-222453	88157119	YIMMY LEONARDO VALENCIA
484	E-2021-222464	51798162	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
485	E-2021-222466	52479049	NANCY MILENA DIAZ PARRA
486	E-2021-222467	51684715	MARIA DEL ROSARIO OLAVE ARIZA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

487	E-2021-222472	80815322	AMAURY GIOVANNI MENDEZ AGUIRRE
488	E-2021-222475	80771474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
489	E-2021-222476	51710604	DIVA EMMA SALINAS PALACIOS
490	E-2021-222478	79745285	JOHN ALEXANDER HERRERA MARIN
491	E-2021-222481	4235200	MARTIN EPIFANIO LANCHEROS GIL
492	E-2021-222483	51739537	YANETH CASTILLO MORENO
493	E-2021-222486	51946329	NUBIA IRIS CARREÑO ARCINIEGAS
494	E-2021-222490	80233773	ALEXANDER ARENAS ARIZA
495	E-2021-222514	1030620063	TANIA PAOLA RUBIO PALOMINO
496	E-2021-222516	41709838	GLADYS BARRERA BAEZ
497	E-2021-222519	79944388	LEONARDO ALVAREZ BENITEZ
498	E-2021-222570	11789165	WILFRIDO MOSQUERA RIVAS
499	E-2021-222582	35892069	ANA MARIA ROMAÑA CABALLERO
500	E-2021-222586	19334938	JOSE BENJAMIN HERNANDEZ CAÑON
501	E-2021-222589	1023891280	DIANA MARCELA LASSO MUÑOZ
502	E-2021-222591	39645508	CARMENZA SABOGAL PADILLA
503	E-2021-222635	51802314	FLOR DELCARMEN LOPEZ MENDIVELSO
504	E-2021-222637	51589180	NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ
505	E-2021-222640	20644911	ELVIRA MARCELA MANCERA MANCERA
506	E-2021-222643	53048185	MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO
507	E-2021-222645	51559964	ROSA INES COCA VANEGAS
508	E-2021-222647	41781763	MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO
509	E-2021-222696	19327286	GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO
510	E-2021-222698	55060639	PATRICIA COLLAZOS MENDEZ
511	E-2021-222700	51918162	SARA ELENA GARZON LOZANO
512	E-2021-222703	41718918	ANGELA PATRICIA FORERO GUZMAN
513	E-2021-222705	51974522	CAROLINA EMILIA ACEVEDO GONZALEZ
514	E-2021-222715	29463604	MARIA EUGENIA QUINCENO RAMIREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

515	E-2021-222719	12129285	LEONCIO CECILIA BOTACHE CAPERA
516	E-2021-222760	51875577	ELIZABETH MARTIN LONDOÑO QUINCENO
517	E-2021-222765	20851323	MARIA LISA GUTIERREZ GUEVARA GUEVARA
518	E-2021-222769	80110141	WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA
519	E-2021-222770	46450742	MONICA JUDITH BOHORQUEZ VILLATE
520	E-2021-222771	4837573	CRISTINO CECILIA QUINTO MOSQUERA
521	E-2021-222773	52163556	LIBIA YANETH RAMIREZ MARTINEZ
522	E-2021-222776	19468092	CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA
523	E-2021-222777	23560970	GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA
524	E-2021-222778	51717954	DEISSY GONZALO RICAURTE PARRADO
525	E-2021-222784	19329799	LEONEL CASTAÑEDA RUBIANO
526	E-2021-222785	52931151	CAROLINA GOMEZ PAREDES
527	E-2021-222807	51621220	MIREYA PATRICIA MOLINA ROMERO
528	E-2021-222808	51621220	MIREYA PATRICIA MOLINA ROMERO
529	E-2021-222811	41718918	ANGELA PATRICIA FORERO GUZMAN
530	E-2021-222850	79454519	EDUARDO MARTIN MALDONADO BUITRAGO
531	E-2021-222851	79223388	WILLIAM MAURICIO PUENTES GONZALEZ
532	E-2021-222852	46450742	MONICA JUDITH BOHORQUEZ VILLATE
533	E-2021-222863	51559964	ROSA INES COCA VANEGAS
534	E-2021-222919	79504846	ROBERTO DUARTE BAEZ
535	E-2021-222920	51976326	SANDRA YOLANDA MAHECHA GONZALEZ
536	E-2021-222921	19470578	CESAR ARTURO QUIÑONES SALAMANCA
537	E-2021-222924	52325222	LAURA CONSUELO CAMARGO CASTRO
538	E-2021-222946	52981456	JENNY MARCELA MANRIQUE RODRIGUEZ
539	E-2021-222947	51918162	SARA ELENA GARZON LOZANO
540	E-2021-222948	79687855	HECTOR RODOLFO MORA PALACIOS
541	E-2021-222951	79434881	HEBERT CASTRO CASTELLANOS
542	E-2021-222954	51974522	CAROLINA EMILIA ACEVEDO GONZALEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

543	E-2021-222955	52010505	DIANA CONSUELO MURCIA CLAVIJO
544	E-2021-222963	51967994	MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO
545	E-2021-222965	1110453578	JUAN MANUELAS CABEZ CESPEDES
546	E-2021-222967	35495318	GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA
547	E-2021-222975	79189926	LEONARDO GONZALEZ CASTELLANOS
548	E-2021-222977	53091362	SANDRA MILENA GOMEZ DELGADO
549	E-2021-222979	52276003	SANDRA CECILIA TORRES GOMEZ
550	E-2021-222981	52272327	GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY
551	E-2021-222982	52114797	ADRIANA ZORAIDA MONTES FLOREZ
552	E-2021-222987	20476631	GLORIA ESPERANZA HUERFANO MORENO
553	E-2021-223006	51601199	NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO
554	E-2021-223009	79884351	GERMAN CECILIA GUERRERO PEÑUELA
555	E-2021-223014	52546549	NANCY CONSUELO PRIETO BRAVO
556	E-2021-223016	52325401	MARIA CONSUELO SANCHEZ GARCIA
557	E-2021-223020	52819749	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CHACON
558	E-2021-223023	39651330	MARISOL GONZALO CUY HERRERA
559	E-2021-223024	51966783	CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ ACOSTA
560	E-2021-223025	51904671	ANGELICA AYALA AYALA MONSALVE
561	E-2021-223029	79504846	ROBERTO GONZALO DUARTE BAEZ
562	E-2021-223030	41672566	JULIETA BUENO
563	E-2021-223032	51836125	MARIA ISABEL ROJAS DIAZ
564	E-2021-223034	39539538	JEANNETTE CECILIA LOZANO BALLESTEROS
565	E-2021-223038	5698198	NELSON CECILIA BLANCO PRADA
566	E-2021-223042	5698198	NELSON CECILIA BLANCO PRADA
567	E-2021-223044	20637672	MARTHA CECILIA RAMOS BELTRAN
568	E-2021-223045	19436533	CARLOS CECILIA CASTRO ROJAS
569	E-2021-223082	7304583	JOSE WILSON GARCIA GARCIA
570	E-2021-223106	79291693	NELSON CECILIA BELTRAN ROJAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

571	E-2021-223191	51867412	AIDEE CECILIA ANGARITA MANOSALVA
572	E-2021-223205	53123107	LUZ ADRIANA PARRA GARCÍA
573	E-2021-211880	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
574	E-2021-211881	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
575	E-2021-212384	39664724	MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ CRUZ
576	E-2021-212390	39790484	MARGARITA MARIA MONROY MARIN
577	E-2021-212393	52264825	DIANA CAROLINA DUQUE DIAZ
578	E-2021-212396	53084093	WENDY JOHANA MORENO MORENO
579	E-2021-212418	52033324	LILIANA GUAMPE LOPEZ
580	E-2021-212422	1074928500	CIRIA RAQUEL PINZON VANEGAS
581	E-2021-212431	52311025	BEYBI YADIRA ROMERO
582	E-2021-212465	33200241	VICTORIA DELCARMEN JIMENEZ REYES
583	E-2021-212467	20959220	DOLY AHYDIN MORA OLARTE
584	E-2021-212472	19300072	JOSEOMAR ANCIZAR PALACIO SIERRA
585	E-2021-212473	52005347	LILIANA SOTELO
586	E-2021-212529	51786177	ZORAIDA BARRETO MANRIQUE
587	E-2021-212725	20823668	AMALIA CRISTANCHO MORA
588	E-2021-212726	53008844	VIVIAN CAROLINA ROZO TORRES
589	E-2021-212730	79457907	FABIAN AUGUSTO HERNANDEZ ESCOBAR
590	E-2021-212735	41704649	MARIA OTILIA RINCON MARTINEZ
591	E-2021-212763	40018658	GLORIA MARLENY VALBUENA RUIZ
592	E-2021-212766	1110468874	PABLO ANDRES TELLEZ OLAYA
593	E-2021-212769	533014629	ANGELA VIVIAN SANCHEZ BERNAL
594	E-2021-212780	79915011	JVAR ANDREY ALVAREZ RODRIGUEZ
595	E-2021-212784	1032379889	ANA ROCIO MENDIVELSO
596	E-2021-212789	51968420	LIDA MARIA LEON CORREDOR
597	E-2021-212793	53049647	ANDREA DELPILAR CACERES RISCANEVO
598	E-2021-212800	38264632	MARTHA LUCIA ACEVEDO IBARRA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

599	E-2021-212808	80387439	CESAR ALEJANDRO URBINA
600	E-2021-212814	19438817	CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ
601	E-2021-212816	53139028	JESSICA LISSETH CASTEBLANCO
602	E-2021-212835	52060363	ANGELICA MAGDALENA PALACIOS
603	E-2021-212849	52497713	ANDREA DELPILAR ALDANA
604	E-2021-212851	52059747	ALBA JEANNETTE VILLARRAGA MENDEZ
605	E-2021-212856	51970391	JANETH INFANTE ACEVEDO
606	E-2021-212857	31867678	YENNY FELIZOLA AMARIS
607	E-2021-212864	20800391	GRACIELA LOPEZ MARTINEZ
608	E-2021-212865	51615890	AMANDA PINTO PINTO
609	E-2021-212867	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO
610	E-2021-212870	79504791	ORLANDO RICARDO GONZALEZ TARAZONA
611	E-2021-212876	52023788	MARISOL BUITRAGO GOMEZ
612	E-2021-212880	20851096	DORA ALICIA GARCIA
613	E-2021-212881	28816901	MARTHA CECILIA ALMANZA RODRIGUEZ
614	E-2021-212886	79557158	HECTOR FABIO GUERRA ACEROOSPINA
615	E-2021-212888	52283338	FANNY DEJESUS RUA MARTINEZ
616	E-2021-212894	39632931	LIBIA BEATRIZ SUAREZ
617	E-2021-212897	20979809	SIDNEY PINILLA BELTRAN
618	E-2021-212901	51848456	SONIA LUFID CAMACHO
619	E-2021-212908	20952579	LEONOR URREGO JIMENEZ
620	E-2021-212921	51747801	MARIA SUSANA ROZO VARGAS
621	E-2021-212922	41710283	PRIMITIVA CUBILLOA
622	E-2021-212952	53113665	DIANA CRECENCIA ARIZA VARGAS
623	E-2021-212954	53053928	JOHANNA TIBASOSA RUBIANO
624	E-2021-212956	52067575	GLORIA SABINA PRIETO OSORIO
625	E-2021-212961	39530600	BLANCA EMILSE PEREZ GALINDO
626	E-2021-213007	60364520	MONICA DELPILAR VARGAS ORTIZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

627	E-2021-213008	52006405	EDNA DANY ACOSTA GOMEZ
628	E-2021-213009	37724310	SANDRA MILENA ACUÑA
629	E-2021-213012	43569272	NIDIA HAYDDE BURITICA
630	E-2021-213013	52498568	MARCELA JUDITH MARTINEZ PERDOMO
631	E-2021-213014	1031126076	GINNA MARCELA HERNANDEZ ROMERO
632	E-2021-213015	52289525	DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO
633	E-2021-213017	20887004	NEYLA ALEXANDRA SANDOVAL
634	E-2021-213065	53008844	VIVIANA CAROLINA ROZO TORRES
635	E-2021-213066	51793176	CLAUDIA VICTORIA ROMERO
636	E-2021-213075	79973351	VICTOR WILINTON URREGO
637	E-2021-213082	41704649	MARIA OTILIA RINCON MARTNEZ
638	E-2021-213083	11519403	LUIS BAYARDO LOPEZ CARO
639	E-2021-213088	19237607	CARLOS GIL HERNANDEZ
640	E-2021-213089	51866153	MARIA VICTORIA VANEGAS
641	E-2021-213090	1106888293	LEIDY PAOLA JIMENEZ BAUTISTA
642	E-2021-213091	51677838	MARIA DELSOCORRO MOLINA
643	E-2021-213148	4097096	PEDRO JUAN IBAGUE GARCIA
644	E-2021-213155	1072466731	JENNY PAOLA HERNANDEZ FIERRO
645	E-2021-213157	41938545	DIANA YICELA RESTREPO MAYASO
646	E-2021-213158	52476260	SILVIA LUCIA ARIAS
647	E-2021-213160	82360249	JAIRO ENRIQUE MOSQUERA PEREA
648	E-2021-213161	20931788	CARMEN ALICIA PINO RODRIGUEZ
649	E-2021-213162	52890155	LILIANA XIMENA GONZALEZ
650	E-2021-213163	39545623	ANA ISABEL DUARTE CHIVITA
651	E-2021-213165	79924332	OSCAR ALONSO ORTIZ
652	E-2021-213167	39620894	OLGA LUCIA CRUZ ORTEGON
653	E-2021-213168	51619598	JOSEFINA THIRIAT ROJAS
654	E-2021-213169	51771410	INGRID ASTRID RINCON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

655	E-2021-213171	51669666	MARTHA HELENA SOLORZANO
656	E-2021-213174	52766716	ADA JANNETH GARZON CISNEROS
657	E-2021-213175	60364520	MONICA DELPILAR VARGAS ORTIZ
658	E-2021-213179	80259711	JOSE LUIS TOPA
659	E-2021-213181	20976058	BLANCA MARINA CRUZ MORENO
660	E-2021-213183	52006405	EDNA DANY ACOSTA GOMEZ
661	E-2021-213184	80500292	JOHN JAIRO GUTIERREZ
662	E-2021-213185	51569820	NIDIA ENRIQUE MENDOZA LOZADA
663	E-2021-213186	52498568	MARCELA JUDITH MARTINEZ PERDOMO
664	E-2021-213193	1031126076	GINNA MARCELA HERNANDEZ ROMERO
665	E-2021-213195	40376532	CLARA INES CORTES MORENO
666	E-2021-213198	52289525	DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO
667	E-2021-213201	79685415	FERNEY PERDOMO GARCIA
668	E-2021-213208	51786177	ZORAIDA ZORAIDA BARRETO
669	E-2021-213209	41594034	MARHA PAULINA RAMIREZ MORATO
670	E-2021-213210	52839025	YUDY ESPERANZA GARZON CISNEROS
671	E-2021-213265	19381718	MANUEL ANTONIO RUBIO
672	E-2021-213266	41748238	CARMEN ROSA TELLEZ
673	E-2021-213267	19425412	ABRAHAM HUERTAS DAZA
674	E-2021-213268	51867745	MARIA ELENA MONTES PACHECO
675	E-2021-213270	51791324	MARTHA PATRICIA ROJAS
676	E-2021-213271	52108609	LUZ DARY GOMEZ RIVERA
677	E-2021-213273	52479371	SANDRA BEATRIZ BUSTAMANTE
678	E-2021-213274	1032379141	JENNYFER ALEJANDRA ZAMBRANO ARIAS
679	E-2021-213275	1069722591	MARIO FERENDO ALVARDO CUESTAS
680	E-2021-213276	51850197	FRANCY ASTRID PRIETO
681	E-2021-213280	52501597	ALBA PATRICIA CRUZ
682	E-2021-213281	4179412	GERARDO NEITA VARGAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

683	E-2021-213283	52776254	CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO
684	E-2021-213284	79763159	JUAN GABRIEL PERILLA JIMENEZ
685	E-2021-213285	23854576	MARIA ANA SANCHEZ
686	E-2021-213286	51663923	MARTHA LUCIA VASQUEZ MORALES
687	E-2021-213287	52191222	GLORIA YANETH MUÑOZ
688	E-2021-213406	79892277	JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES
689	E-2021-213410	79378303	EDUBAN ALBEIRO PINEDA TORRES
690	E-2021-213413	23637482	BLANCA ISABEL HERNANDEZ VELASCO
691	E-2021-213415	52098105	SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
692	E-2021-213420	20445335	DAISSY JOHANNA ALARCON PINILLA
693	E-2021-213423	28168900	MARIA EUGENIA CALDERON SANCHEZ
694	E-2021-213424	39780431	LUZ MERY SEGURA ALFARO
695	E-2021-213426	4097096	PEDRO JUAN IBAGUE GARCIA
696	E-2021-213428	1072466731	JENNY PAOLA HERNANDEZ FIERRO
697	E-2021-213429	39545623	ANA ISABEL DUARTE CHITIVA
698	E-2021-213626	39620894	OLGA LUCIA CRUZ ORTEGON
699	E-2021-213627	52766716	ADA JANNETH GARZON CISNEROS
700	E-2021-213628	20976058	BLANCA MARINA CRUZ MORENO
701	E-2021-213692	52875460	DERLY SOLANYI QUIROGA CLAVIJO
702	E-2021-213693	52875460	DERLY SOLANYI QUIROGA CLAVIJO
703	E-2021-213697	1030585436	RAFAEL ALEJANDRO GONZALEZ PUELLO
704	E-2021-213699	51840604	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ
705	E-2021-213701	51840604	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ
706	E-2021-213704	19425412	ABRAHAM HUERTAS DAZA
707	E-2021-213960	52776254	CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO
708	E-2021-213962	79763159	JUAN GABRIEL PERILLA JIMENEZ
709	E-2021-213981	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO
710	E-2021-214067	80794915	DAVID FAGER GUTIERREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

711	E-2021-214070	35511388	MARTHA LUCIA ALVAREZ
712	E-2021-214071	11251818	JOSE MIGUEL PINTO
713	E-2021-214074	19300779	CARLOS ERNESTO DELGADO
714	E-2021-214077	51793176	CLAUDIA VICTORIA ROMERO
715	E-2021-214148	52208638	DORA NILSA ROJAS
716	E-2021-215016	51611271	DDORIS MARY FAJARDO RODRIGUEZ
717	E-2021-215024	79911204	MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO
718	E-2021-215137	20774495	CECILIA YOSCUA OSORIO
719	E-2021-215252	41780728	JEANNETTE CECILIA AGUILERA VIASUS
720	E-2021-215550	51724357	LUZ MYRIAM CASAS
721	E-2021-215619	52321999	ERICKA JAZMIN VALDERRAMA
722	E-2021-215623	51842794	ANGELA CRISTINA RAMOS
723	E-2021-215875	19427051	JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON
724	E-2021-215963	52475855	JOHANNA ESPERANZA ARIAS AYALA
725	E-2021-215968	66711501	LILIANA HENAO MORENO
726	E-2021-215972	80758292	CARLOS EDUARDO VAILLALOBOS HERNANDEZ
727	E-2021-216027	20931655	LUZ CLARA ORTIZ PARRA
728	E-2021-216089	80865069	ANDRES FELIPE MORENO MUÑOZ
729	E-2021-216093	51588772	MARTHA INES QUINCHE GARCIA
730	E-2021-216237	51734471	ANA ISABEL PAEZ PINILLA
731	E-2021-216242	51878800	EDILMA POVEDA GONZALEZ
732	E-2021-216259	51600036	ANA EDITH VACA MORA
733	E-2021-216262	28796090	MARIA LUISA OÑATE
734	E-2021-216263	28836668	GLORIA MABEL BRISNEDA LINARES
735	E-2021-216269	7166982	ROGELIO ALVARADO MARTINEZ
736	E-2021-216270	19333217	DARIO HERNAN GARCIA GONZALEZ
737	E-2021-216319	52219495	SANDRA PATRICIA ZAMORA
738	E-2021-216320	79988232	LUIS ROBERTO GOMEZ MERCHAN

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

739	E-2021-216321	52301950	ANDREA MARCELA GARZON
740	E-2021-216323	51585784	JUDITH STELLA MARTINEZ
741	E-2021-216325	42365454	MARIELA HENANDEZ MARTINEZ
742	E-2021-216328	51834042	MARIA CLAUDIA TRUJILLO
743	E-2021-216334	51751975	CLAUDIA PATRICIA SERRANO
744	E-2021-216338	11789099	WILILIAM ORJUELA ORJUELA QUEJADA
745	E-2021-216341	52363706	PATRICIA RINCON GONZALEZ
746	E-2021-216345	79247198	ELKIN GUTIERREZ ARIZA
747	E-2021-216409	51743430	CARMEN JULIA SOLANO
748	E-2021-216410	79721863	JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA
749	E-2021-216413	52216067	ROSA FAYURY PINILLA
750	E-2021-216419	19428111	LIETSE JARAMILLO
751	E-2021-216421	52826616	ASTRID MILENA DAVILA
752	E-2021-216423	16072653	CARLOS MARIO CARVAJAL
753	E-2021-216426	67007112	SONIA LILIANA LANCHEROS
754	E-2021-216428	53007833	ELVUA FAYSULI MORALES
755	E-2021-216432	20590019	OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA
756	E-2021-216462	79393989	CARLOS ARTURO TOVAR
757	E-2021-216463	52819622	RUTH ANGELICA CAMARGO
758	E-2021-216473	51812711	REYNA CECILIA MENDEZ
759	E-2021-216475	1013629126	ANGIE NATALI JIMENEZ
760	E-2021-216521	84068106	CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA
761	E-2021-216534	39781268	ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVES
762	E-2021-216540	51687585	FANI EDITH MIREYA MONCADA TINOCO
763	E-2021-216552	52508153	FANNY YESENIA RAMIREZ BAQUERO
764	E-2021-216555	79684694	ROGER ROBINSSON AYALA CAMARGO
765	E-2021-216559	51610864	SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA
766	E-2021-216565	41793786	WILMA IDALY ULLOA DELGADO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

767	E-2021-216571	39534188	BLANCA LUCIA MATEUS VIRVIESCAS
768	E-2021-216578	51734414	MARIA DEL CONSUELO GAITAN ORTEGON
769	E-2021-216876	41768276	MYRIAM SOCORO LEON PARRA
770	E-2021-216879	19197393	JOSE CAMILO RODRIGUEZ PARADA
771	E-2021-216894	51661033	ELSA RAMIREZ AMAYA
772	E-2021-217015	53008489	VIVIANA PATRICIA MURILLO LARA
773	E-2021-217021	51785837	MARLENNE CASTAÑEDA HIDALGO
774	E-2021-217027	51579365	MARIA ISABEL FARFAN FARFAN
775	E-2021-217044	30346825	HEDY CONSTANZA HERNANDEZ
776	E-2021-217046	79159293	JAIME ENRIQUE VASQUEZ MORENO
777	E-2021-217048	51855890	LORENA ZAMBRANO SERRATO
778	E-2021-217050	52518778	NIDIA MIREYA ROJAS GARZON
779	E-2021-217051	79833346	JULIO CESAR BERNAL
780	E-2021-217095	80724382	YEFERSON FERNEY MORA RODRIGUEZ
781	E-2021-217108	41902408	MARIA MAGDALENA RAMIREZ DEVIA
782	E-2021-217173	19427051	JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON
783	E-2021-217174	51664063	MARIA TERESA ZUBIETA OLIVEROS
784	E-2021-217179	41610055	DORA LUZMILA CARILLO ROJAS
785	E-2021-217208	51994719	GLADIS MARIA SUAREZ SALAZAR
786	E-2021-217209	52357686	ARELIS SILVA BUITRAGO
787	E-2021-217211	80238362	MAURO MARLON MONASTOQUE ABRIL
788	E-2021-217212	66711501	LILIANA HENAO MORENO
789	E-2021-217213	52426199	JANETH LIZET GARCIA PINEDA
790	E-2021-217214	80758292	CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNANDEZ
791	E-2021-217218	79335153	FERNANDO QUINTERO MONTAÑO
792	E-2021-217219	52174098	RUTH YOLANDA PRIETO BOHORQUEZ
793	E-2021-217220	80737510	JAIME ENRIQUE PARRA MARTINEZ
794	E-2021-217222	5241855	CAROLINA GONZALO BAUTISTA CRISPIN

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

795	E-2021-217223	79992207	JOHN WILLINTON SANCHEZ
796	E-2021-217273	79400026	GUSTAVO ENRIQUE RUIZ
797	E-2021-217274	11378417	ARMANDO MONDRAGON BELTRAN
798	E-2021-217278	65797483	GLORIA EDITH VASQUEZ PRADA
799	E-2021-217279	79287719	ALEJANDRO CARRILLO PALACIOS
800	E-2021-217280	52713606	DORA SMITH LEON
801	E-2021-217283	19409823	GERMAN MARIN COLORADO
802	E-2021-217297	51600036	ANA EDITH VACA MORA
803	E-2021-217299	52152926	CAROLINA PEREZ NIETO
804	E-2021-217301	52502014	LUZ MERY BERMUDEZ
805	E-2021-217303	79214081	CESAR AUGUSTO PARRA GUAUQUE
806	E-2021-217304	12983519	JHON GERARDO BASTIDAS GALVEZ
807	E-2021-217305	11481191	MARLEN CARDENAS RAMIREZ
808	E-2021-217307	28796090	MARIA LUISA OÑATE
809	E-2021-217326	51588772	MARTHA INES QUINCHE GARCIA
810	E-2021-217327	80736435	JOSE LUIS SUAREZ CAMARGO
811	E-2021-217328	21234985	MARTHA LUCIA TORRES IREGUI
812	E-2021-217329	19457038	JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ
813	E-2021-217332	79557071	JOHN HARRY NEVA BERMUDEZ
814	E-2021-217333	28721922	NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO
815	E-2021-217335	39656970	DIANA MERCEDES NOY GARZON
816	E-2021-217338	7166982	ROGELIO ALVARADO MARTINEZ
817	E-2021-217340	59827178	NUVIA SILVANA TUTISTAR JOJOA
818	E-2021-217343	52045285	ALEXANDRA RIVERA GAMBOA
819	E-2021-217344	21244466	FANNY DEL PILAR PEREZ CAÑAS
820	E-2021-217345	52560995	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
821	E-2021-217346	19333217	DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ
822	E-2021-217373	39619002	MARYLU BELTRAN CADENA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

823	E-2021-217379	51734471	ANA ISABEL PAEZ PINILLA
824	E-2021-217401	1032400368	DIEGO ALFONSO BELTRAN MARTINEZ
825	E-2021-217403	24867282	DORALBA QUICENO ARIAS
826	E-2021-217410	20409581	MARIA MAGDALENA PORTILLA CRUZ
827	E-2021-217411	80230719	JOSE FERNANDO MANRIQUE
828	E-2021-217427	7222804	JAVIER ENRIQUE BECERRA
829	E-2021-217429	52208638	DORA NILSA ROJAS
830	E-2021-217439	23494217	LUZ AMPARO RODRIGUEZ
831	E-2021-217456	51663964	HILDA CECILIA ROJAS TORRES
832	E-2021-217457	20828596	MARIA YAZMIN DELGADO BUSTOS
833	E-2021-217458	51772519	LUZ AMPARO SAAVEDRA GOMEZ
834	E-2021-217460	41746375	JENNIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO
835	E-2021-217462	40042895	ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTIA
836	E-2021-217470	24197399	HILDA MOLINA CUERVO
837	E-2021-217494	40018538	MARIA ELIZABETH BARON VELANDIA
838	E-2021-217496	65736114	YORMAN SENEDY TOVAR HERNANDEZ
839	E-2021-217520	21061876	SANDRA MARCELA DIAZ ROMERO
840	E-2021-217524	1053767585	MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO
841	E-2021-217528	79799568	PEDRO PABLO ARIZA DIAZ
842	E-2021-217529	52065328	MIREYA TORRES QUEVEDO
843	E-2021-217530	28308779	GLADYS MARINA ARDILA VELASCO
844	E-2021-217531	52127532	SANDRA PATRICIA GALINDO TELLEZ
845	E-2021-217564	1030539606	LAURA CAROLINA RINCON GUEVARA
846	E-2021-217567	79300575	WILFREDO EDUARDO ALARCON
847	E-2021-217571	52528440	GINA PATRICIA GONZALÉZ LEÓN
848	E-2021-217573	80059413	HARVEY CASTILLO HURTADO
849	E-2021-217576	79853694	DANIEL HUMBERTO PRIETO
850	E-2021-217577	79623107	JUAN CARLOS PEÑA MORALES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

851	E-2021-217581	79623107	JUAN CARLOS PEÑA MORALES
852	E-2021-217669	73580843	JAIRO ALBERTO CORREA PEDROZA
853	E-2021-217698	79285042	LUIS FERNANDO FONSECA NEIRA
854	E-2021-217700	1024505635	ENNA LISETH LAVERDE CASTAÑEDA
855	E-2021-217703	23995303	LILIANA SOLANDY COY SUAREZ
856	E-2021-217707	525248002	LUZ ANGELA MENDEZ
857	E-2021-217709	54255578	ROMELIA ÑUSTE CASTRO
858	E-2021-217714	35405519	CARMEN AMANDA GARCIA
859	E-2021-217715	51825331	ALBA LIGIA BEJARANO RIVERA
860	E-2021-217723	21057653	NUBIA ELSA HERNANDEZ
861	E-2021-217725	1053767585	MARIA DELPILAR RAMIREZ
862	E-2021-217733	13492143	NAHUN OMAR QUINTERO CHIA
863	E-2021-217738	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
864	E-2021-217749	41708347	RUTH MARINA LARA DEAZA
865	E-2021-217758	28268780	ROSALBA TORRES GARNICA
866	E-2021-217761	65736114	YORMAN SENEDY TOVAR
867	E-2021-217763	51747888	NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
868	E-2021-217764	52301950	ANDREA MARCELA GARZON DELGADO
869	E-2021-217767	52214634	SANDRA PAOLA ROJAS BARRERA
870	E-2021-217771	51585784	JUDITH STELLA MARTINEZ GARCIA
871	E-2021-217772	51814631	SANDRA CONSTANZA GAITAN GARZON
872	E-2021-217773	12970320	HERMIN RAUL INSUASTY
873	E-2021-217779	52040137	FLOR DIOSELINA CASTELLANOS CASALLAS
874	E-2021-217780	42365454	MARIELA HERNANDEZ MARTINEZ
875	E-2021-217785	28097733	MARIA JOSEFA LOZADA
876	E-2021-217787	46665289	FLOR ALICIA PRADA
877	E-2021-217791	24197399	HILDA MOLINA CUERVO
878	E-2021-217793	11789099	WILLIAM OREJUELA QUEJADA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

879	E-2021-217794	46363160	MIRIAM PINTO VIJA
880	E-2021-217796	51119987	YENNY JUDITH PEDREROS
881	E-2021-217800	52554139	SONIA EDIT TORRES
882	E-2021-217802	51653751	JENNY ASTERIA ORTIZ PALACIOS
883	E-2021-217803	51850669	ANA LEONOR BERMUDEZ GARCIA
884	E-2021-217805	7301967	JOSE ARTEMIO RODRIGUEZ
885	E-2021-217808	52915697	MONICA MONROY SUSPES
886	E-2021-217809	52210653	JOHANNA ALEJANDRA GONZALEZ LIEVANO
887	E-2021-217812	52747593	NELLY CORREA MARCIALES
888	E-2021-217814	52045285	ALEXANDRA RIVERA GAMBOA
889	E-2021-217817	39656970	DIANA MERCEDES NOY GARZON
890	E-2021-217818	10546487	MARCO ANTONIO PERAFAN RUIZ
891	E-2021-217823	4166865	JOSE DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA
892	E-2021-217827	52897988	JENNY MILENA MACIAS GARCIA
893	E-2021-217829	75341617	RAFAEL CECILIA CASTAÑO PAVAS
894	E-2021-217832	52363706	PATRICIA GONZALO RINCON GONZALEZ
895	E-2021-217835	21234985	MARTHA LUCIA TORRES
896	E-2021-217837	52048378	LUZ ADRIANA RAMIREZ
897	E-2021-217865	80097192	LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN
898	E-2021-217869	23973311	BLANCA AMANDA CASTILLO RIOS
899	E-2021-217887	63431924	ANA VITERBINA MUÑOZ ARCHILA
900	E-2021-217889	51784719	CLARA INES ZAMBRANO ORTEGA
901	E-2021-217891	39781268	ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVES
902	E-2021-217893	52791588	ANGELICA LILIANA MORENO LEON
903	E-2021-217894	35326447	CARMEN ELSA SEGURA ALDANA
904	E-2021-217896	79853694	DANIEL HUMBERTO PRIETO BENAVIDES
905	E-2021-217898	52852219	JAKELINE MARTIN ROJAS DIAZ
906	E-2021-217983	51687585	FANNI EDITHMIREYA MONCADA TINOCO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

907	E-2021-218001	20651898	SANDRA CONSTANZA VARELA RODRIGUEZ
908	E-2021-218090	52213615	DIANA PATRICIA AMORTEGUI TRIANA
909	E-2021-218092	79159293	JAIME ENRIQUE VASQUEZ MORENO
910	E-2021-218094	52518778	NIDIA MIREYA ROJAS GARZON
911	E-2021-218098	51852091	LIZ ANA HERNANDEZ FERRER
912	E-2021-218101	52158922	LUZ DARY QUINTERO VARGAS
913	E-2021-218103	52204663	LUZ AMANDA VIRACACHA MUÑOZ
914	E-2021-218105	19454613	OSCAR ANIBAL PUENTES MEJIA
915	E-2021-218117	52171475	EMELINA REYES SANCHEZ
916	E-2021-218119	51710992	CLAUDIA DELROSARIO GUZMAN GARCIA
917	E-2021-218121	80807387	LEONARDO AVENDAÑO RONDON
918	E-2021-218122	39613898	ALBA TORRES PEÑA
919	E-2021-218125	20792388	ALBA LEONOR ROJAS ROJAS
920	E-2021-218130	51941591	YINA GLORIA SEGOVIA MORA
921	E-2021-218133	41786099	EDELMIRA REYES DIAZ
922	E-2021-218135	11222535	FABIO ALEXIS ARAGON RODRIGUEZ
923	E-2021-218137	35313200	BETTY JIMENEZ PINILLA
924	E-2021-218138	79119363	JORGE ENRIQUE REINA MORENO
925	E-2021-218140	51994719	GLADIS MARIA SUAREZ SALAZAR
926	E-2021-218142	52174098	RUTH YOLANDA PRIETO BOHORQUEZ
927	E-2021-218146	51581928	OLGA IRENE ARENAS CORREDOR
928	E-2021-218193	93390698	CARLOS ANDRES MOLANO PARIS
929	E-2021-218312	28308779	GLADYS MARINA ARDILA VELASCO
930	E-2021-218322	39652709	MARITZA COLLAZOS MONA
931	E-2021-218401	51812711	REYNA CECILIA MENDEZ CASTILLO
932	E-2021-218402	79204065	MIGUEL ANGEL NIETO SANCHEZ
933	E-2021-218403	41708347	RUTH MARINA LARA DEAZA
934	E-2021-218405	28268780	ROSALBA TORRES GARNICA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

935	E-2021-218409	1013629126	ANGIE NATALI JIMENEZ RODRIGUEZ
936	E-2021-218410	52040137	FLOR DIOSELINA CASTELLANOS CASALLAS
937	E-2021-218413	51850669	ANA LEONOR BER GARCIA
938	E-2021-218415	52086055	ANGELICA MARIA CASTILO ROJAS
939	E-2021-218418	52747593	NELLY CORREA MARCIALES
940	E-2021-218472	38283588	MARTHA RUTH ROMERO REYES
941	E-2021-218494	35410995	LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL
942	E-2021-218500	52019094	MARTHA HELENA ZAPATA BACCA
943	E-2021-218504	52019094	MARTHA HELENA ZAPATA BACCA
944	E-2021-218520	52783458	ALIX ALEIDA GARAVITO RAMIREZ
945	E-2021-218525	79638847	EDGAR LEONILDO BURGOS FIRAVITOA
946	E-2021-218529	52518624	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTINEZ
947	E-2021-218531	24031163	MARTHA CRISTINA JAIME
948	E-2021-218535	51724252	CLAUDIA CASTRO BUENO
949	E-2021-218541	9267708	VICTOR MANUEL CERVANTES VIDES
950	E-2021-218547	79516883	JOSE WILSON MONTENEGRO PENAGOS
951	E-2021-218615	52357686	ARELIS GONZALO SILVA BUITRAGO
952	E-2021-218617	79335153	FERNANDO QUINTERO MONTAÑO
953	E-2021-218620	79992207	JOHN WILLINTON SANCHEZ GUZMAN
954	E-2021-218623	52201842	MONICA DELPILAR RODRIGUEZ MILA
955	E-2021-218721	79400026	GUSTAVO ENRIQUE RUIZ CONVERS
956	E-2021-218727	37861814	NERY JANNETH BARAJAS CARRILLO
957	E-2021-218844	51791433	LIS GISELA PARRA ACEVEDO
958	E-2021-218849	52433268	GLORIA JUDITH FLOREZ
959	E-2021-218853	51959969	MONICA QUIÑONES LARROTA
960	E-2021-219127	79247198	ELKIN GONZALO GUTIERREZ ARIZA
961	E-2021-219152	41688832	LIGIA GALLO
962	E-2021-219189	51667854	MERY RAMIREZ APONTE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

963	E-2021-219308	1030633678	PAULA MILENA AGUDELO MONTANA
964	E-2021-221731	41777235	LIBIA EMMA CASTRO BLANCO
965	E-2021-221775	51901288	ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ
966	E-2021-221778	23983629	LUZ MERY BAYONA TALERO
967	E-2021-221782	53008535	MARIA CATALINA QUINTERO BARRETO
968	E-2021-221791	79363992	EDICSON RICARDO JIMENEZ SALAMANCA
969	E-2021-221796	53036940	MARY ANNE TORREGROSA MARENCO
970	E-2021-221914	79380914	JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA
971	E-2021-221927	24196783	YOLANDA DEL PILAR LASSO BERNAL
972	E-2021-221953	24366570	MARTA CECILIA VALENCIA CASTAÑO
973	E-2021-221957	51710948	MARIA OFELIA GARCIA TRUJILLO
974	E-2021-221960	52185584	INGRITH MERJORY TORRES PASTRANA
975	E-2021-221981	52826117	MARIA NELCY GOZALEZ PORTILLA
976	E-2021-221983	52826117	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
977	E-2021-221989	51798162	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
978	E-2021-222039	80815322	AMAURY GIOVANNI MENDEZ AGUIRRE
979	E-2021-222049	51710804	DIVA EMMA SALINAS PALACIOS
980	E-2021-222057	79745285	JOHN ALEXANDER HERRERA MARIN
981	E-2021-222059	23983629	LUZ MERY BAYONA TALERO
982	E-2021-222060	23983629	LUZ MERY BAYONA TALERO
983	E-2021-222159	46350478	MARIA BEATRIZ FORERO TOBOS
984	E-2021-222164	79764618	FAUSTO HUMBERTO GRANDAS ARIZA
985	E-2021-222243	51839942	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
986	E-2021-222250	79505689	CRISANTO GALVIS PINEDA
987	E-2021-222283	39774134	MARIA TERESA TORRES SANCHEZ
988	E-2021-222285	39737461	FLOR SUSANA CAÑON AMAYA
989	E-2021-222328	79796151	LUIS GABRIEL LARA VERA
990	E-2021-222459	52083571	SANDRA PATRICIA BALLESTEROS HOYOS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

991	E-2021-222493	1030522731	MIGUEL ANGEL PARADA BERNAL
992	E-2021-222497	46350478	MARIA BEATRIZ FORERO TOBOS
993	E-2021-222498	79764618	FAUSTO HUMBERTO GRANDAS ARIZA
994	E-2021-222500	11937395	ROBINSON ASPRILLA RENGIFO
995	E-2021-222507	79621550	CARLOS ALBERTO MENDEZ SALAS
996	E-2021-222510	80183405	CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO
997	E-2021-222540	5967190	LUIS EDUARDO QUINTERO
998	E-2021-222544	51793384	LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS
999	E-2021-222545	51589180	NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ
1000	E-2021-222554	51839942	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
1001	E-2021-222563	41701044	GLADYS CECILIA CIENDUA CIENDUA
1002	E-2021-222567	21057609	CLAUDIA HELENA BENITEZ NIETO
1003	E-2021-222604	41781763	MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO
1004	E-2021-222605	79796151	LUIS GABRIEL LARA VERA
1005	E-2021-222606	52223576	ROSA MARIA HERNANDEZ LATORRE
1006	E-2021-222610	88157119	YIMMY LEONARDO VALENCIA
1007	E-2021-222611	19497940	GUSTAVO GONZALO GOMEZ PUENTES
1008	E-2021-222616	51621220	MIREYA PATRICIA MOLINA ROMERO
1009	E-2021-222623	51684715	MARIA DELROSARIO OLAVE ARIZA
1010	E-2021-222627	11937395	ROBINSON ASPRILLA RENGIFO
1011	E-2021-222629	80183405	CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO
1012	E-2021-222669	51894321	GLORIA CECILIA DELGADO GONZALEZ
1013	E-2021-222672	19470578	CESAR ARTURO QUIÑONES SALAMANCA
1014	E-2021-222673	40076135	ANDREA MARCELA CHARRY MARTINEZ MARTINEZ
1015	E-2021-222674	51875577	ELIZABETH LONDOÑO QUICENO
1016	E-2021-222676	20587251	MARTHA CECILIA ROMERO URREGO
1017	E-2021-222680	52163556	LIBIA YANETH RAMIREZ MARTINEZ
1018	E-2021-222681	79363992	EDICSON RICARDO JIMENEZ SALAMANCA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1019	E-2021-222684	19442966	GABRIEL ROBERTO CARRILLO ROMERO
1020	E-2021-222729	13463775	MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA
1021	E-2021-222730	52114797	ADRIANA ZORAIDA MONTES FLOREZ
1022	E-2021-222732	1018421027	OSCAR ANDRES PARRA CORTES
1023	E-2021-222735	23781197	DISNEY RUBIANO BELTRAN
1024	E-2021-222738	52176845	NADIA ISABEL MORENO ARAQUE
1025	E-2021-222740	52233276	CLAUDIA PATRICIA VELANDIA GUTIERREZ
1026	E-2021-222741	52039237	DIANA MILENA CABALLERO MORENO
1027	E-2021-222744	52541682	MARCELA GONZALO MARTINEZ GARNICA
1028	E-2021-222753	79958925	DIEGO ANDRES BUITRAGO MUÑOZ
1029	E-2021-222790	35322644	LILIA MERCEDES COLORADO ANDRADE
1030	E-2021-222831	79687855	HECTOR RODOLFO MORA PALACIOS
1031	E-2021-222832	51836687	MARTHA CELINA CHAVEZ PEÑALOSA
1032	E-2021-222833	52010505	DIANA CONSUELO MURCIA CLAVIJO
1033	E-2021-222842	51951883	SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA
1034	E-2021-222843	1014201576	DIANA LUCIA BUITRAGO GAMBOA
1035	E-2021-222845	41705409	LUZ STELLA FEO QUINTERO
1036	E-2021-222853	51802314	FLOR DEL CARMEN LOPEZ MENDIVELSO
1037	E-2021-222856	53091362	SANDRA MILENA GOMEZ DELGADO
1038	E-2021-222857	19468092	CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA
1039	E-2021-222859	20644911	ELVIRA CECILIA MANCERA MANCERA
1040	E-2021-222860	52272327	GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY
1041	E-2021-222864	51699284	CARMEN BASILIA ORTIZ SAENZ
1042	E-2021-222866	53123107	LUZ ADRIANA PARRA GARCÍA
1043	E-2021-222868	20476631	GLORIA ESPERANZA HUERFANO MORENO
1044	E-2021-222875	51746610	NIDIA CECILIA ARIZA RUEDA
1045	E-2021-222877	52382835	CONSUELO IRENE BELTRAN VASQUEZ
1046	E-2021-222883	51767843	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1047	E-2021-222886	52729717	ISABEL CRISTINA MONTEALEGRE TORO
1048	E-2021-222896	7215338	VICTOR MANUEL JIMENEZ TAMAYO
1049	E-2021-222900	30315348	DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA
1050	E-2021-222905	51550860	DORIAN MARTIN NOVA MONROY
1051	E-2021-222923	51836125	MARIA ISABEL ROJAS DIAZ
1052	E-2021-222988	23781197	DISNEY CECILIA RUBIANO BELTRAN
1053	E-2021-222990	79717207	HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO
1054	E-2021-222993	52233276	CLAUDIA PATRICIA VELANDIA GUTIERREZ
1055	E-2021-223011	7215338	VICTOR MANUEL JIMENEZ TAMAYO
1056	E-2021-223037	35333329	MARGARITA GONZALO FORIGUA GONZALEZ
1057	E-2021-223048	52981456	JENNY MARCELA MANRIQUE RODRIGUEZ
1058	E-2021-223050	1026559442	JENNIFER CECILIA VILLAGRAN DEMOYA
1059	E-2021-223055	79434881	HEBERT GONZALO CASTRO CASTELLANOS
1060	E-2021-223056	51883246	ROSALBA CECILIA VILLA CORTES
1061	E-2021-223058	52860080	JOHANNA PAOLA OLIVEROS GALINDO
1062	E-2021-223059	28604057	ARGENIS CECILIA ROJAS CABRERA
1063	E-2021-223060	79189926	LEONARDO GONZALO GONZALEZ CASTELLANOS
1064	E-2021-223065	51601199	NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO
1065	E-2021-223072	79884351	GERMAN GONZALO GUERRERO PEÑUELA
1066	E-2021-223073	52546549	NANCY CONSUELO PRIETO BRAVO
1067	E-2021-223076	52819749	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CHACON
1068	E-2021-223078	51966783	CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ ACOSTA
1069	E-2021-223097	5698198	NELSON BLANCO PRADA
1070	E-2021-223098	19436533	CARLOS MARTIN CASTRO ROJAS
1071	E-2021-211964	19358218	JORGE HILBERTO NIETO HERNANDEZ
1072	E-2021-212015	24340835	MONICA PATRICIA HOYOS YEPES
1073	E-2021-212018	24340835	MONICA PATRICIA HOYOS YEPES
1074	E-2021-212021	24340835	MONICA PATRICIA HOYOS YEPES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1075	E-2021-212083	52077709	JACKELINE VELANDIA VELANDIA
1076	E-2021-212084	52077709	JACKELINE VELANDIA VELANDIA
1077	E-2021-212407	52887047	LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
1078	E-2021-212410	23315239	FRANCILA RUBIO GARCIA
1079	E-2021-212415	33159410	CARMEN CECILIA DEL SOCORRO PUEENTES CHEDID
1080	E-2021-212437	36759873	PIEDAD LORENA AREVALO MEJIA
1081	E-2021-212497	79915011	JVAR ANDREY ALVAREZ RODRIGUEZ
1082	E-2021-212501	51968420	LIDA MARIA LEON CORREDOR
1083	E-2021-212504	53049647	ANDREA DEL PILAR CACERES RISCANEVO
1084	E-2021-212509	38264632	MARTHA LUCIA ACEVEDO IBARRA
1085	E-2021-212511	52623019	JAZMIN DEL ROSARIO RODRIGUEZ SALCEDO
1086	E-2021-212515	52059747	ALBA JEANNETTE VILLARAGA MENDEZ
1087	E-2021-212521	31867678	YENNY FERIZOLA AMARIS
1088	E-2021-212624	51878800	EDILMA POVEDA GONZALEZ
1089	E-2021-212630	51747801	MARIA SUSANA ROZO VARGAS
1090	E-2021-212631	52114346	CLARA PATRICIA MOLINA
1091	E-2021-212708	51850197	FRANCY ASTRID PRIETO
1092	E-2021-212711	52501597	ALBA PATRICIA CRUZ
1093	E-2021-212713	52046868	LUZ ALEIDA CARRASCO TRASLAVIÑA
1094	E-2021-212714	23854576	MARIA ANA SANCHEZ
1095	E-2021-212720	80002883	JORGE JIMENEZ CASTILLO
1096	E-2021-212721	52191222	GLORIA YANETH MUÑOZ
1097	E-2021-212741	52718089	LADY JOHANNA ULLOA
1098	E-2021-212746	20940886	ALBA INES PINZON
1099	E-2021-212747	40019536	MARIA NELLY AMEZQUITA AMEZQUITA
1100	E-2021-212749	52497148	ADRIANA PATRICIA TOLOSA
1101	E-2021-212752	41708258	MARIA CECILIA ARIZA SERRANO
1102	E-2021-212753	1010164369	DIANA MARCELA CAÑON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1103	E-2021-212755	39751456	SANDRA EDITH MUÑOZ CIFUENTES
1104	E-2021-212756	79321540	LEONARDO JOSE CALA
1105	E-2021-212762	52153682	INGRID GICELA MORENO
1106	E-2021-212884	39611023	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN
1107	E-2021-212904	52078967	RAQUEL XIOMARA LATORRE
1108	E-2021-212906	5764814	ALIRIO RIVERA
1109	E-2021-212910	52433268	GLORIA JUDITH FLOREZ
1110	E-2021-212911	41938545	DIANA YICELA RESTREPO NASAYO
1111	E-2021-213019	41594034	MARTHA PAULINA RAMIREZ MORATO
1112	E-2021-213021	21046885	MARTHA SILVIA ACHURY
1113	E-2021-213023	52837925	ANGELA BIBIANA BARRAGAN AMAYA
1114	E-2021-213026	1019018280	NIDIA VANNESA PEÑA MORENO
1115	E-2021-213029	80097083	CAMILO MAURICIO TORRES
1116	E-2021-213030	41891343	MARIA DELCARMEN HENAO LLANO
1117	E-2021-213031	51636227	LUDIS BASTIDAS OROZCO
1118	E-2021-213032	79364335	EDGAR MANCILLA SANABRIA
1119	E-2021-213033	87572189	JORGE LUIS LOPEZ
1120	E-2021-213034	51680522	ADILIA CASTILLO MARTINEZ
1121	E-2021-213037	51867745	MARIA ELENA MONTES PACHECO
1122	E-2021-213038	79628986	EVER RODRIGO ROJAS
1123	E-2021-213040	1069722591	MARIO FERNANDO ALVARADO CUESTAS
1124	E-2021-213046	1032409159	NEYDI LILIANA VELANDIA VELANDIA
1125	E-2021-213049	51556177	ROSALBA ESPINOSA RAMIREZ
1126	E-2021-213052	80794915	DAVID FAGER GUTIERREZ
1127	E-2021-213056	39542926	SANDRA MERCEDES HEREDIA PEÑA
1128	E-2021-213057	35511388	MARTHA LUCIA ALVAREZ
1129	E-2021-213059	11251818	JOSE MIGUEL PINTO
1130	E-2021-213060	51718447	ELIZABETH AVELINO RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1131	E-2021-213063	19300779	CARLOS ERNESTO DELGADO
1132	E-2021-213071	51832518	FANNY ANTONIA AMADO SANDOVAL
1133	E-2021-213072	3129200	JAIME HERNAN BAQUERO
1134	E-2021-213084	1024507758	IVON ESTHER SALGADO
1135	E-2021-213098	80086520	HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN
1136	E-2021-213099	52359347	LIZETH PAOLA MORA
1137	E-2021-213100	52325904	MAGDA NATALI FIERRO
1138	E-2021-213102	51816189	LUZ MARINA TORRES GARZON
1139	E-2021-213105	52290376	YEIMI JOHANNA ROMERO
1140	E-2021-213106	40032687	SHIRLEY ELIANA VARGAS
1141	E-2021-213107	51721599	PATRICIA BAQUERO MENDOZA
1142	E-2021-213109	1024558757	ANGELICA JANNETH MONTERO
1143	E-2021-213112	79892277	JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES
1144	E-2021-213115	79378303	DUBAN ALBEIRO PINEDA TORRES
1145	E-2021-213117	52312103	NELLY CIFUENTES JARAMILLO
1146	E-2021-213127	52098105	SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
1147	E-2021-213128	52208638	DORA NILSA ROJAS
1148	E-2021-213130	51934377	NUBIA ADELA CASTAÑEDA
1149	E-2021-213136	79521385	IVAN MAURICIO JIMENEZ
1150	E-2021-213137	28168900	MARIA EUGENIA CALDERON SANCHEZ
1151	E-2021-213140	51736884	JEANET ISABEL BELLO
1152	E-2021-213142	39780431	LUZ MERY SEGURA ALFARO
1153	E-2021-213144	52832652	SANDRA HASBLEIDY VALERO
1154	E-2021-213149	51952985	BLANCA ALICIA SANDOVAL
1155	E-2021-213154	1090374971	DIANA CAROLINA PEÑARANDA
1156	E-2021-213217	39741130	MAGDA PATRICIA CAÑON GOMEZ
1157	E-2021-213222	23636788	TERESA DEJESUS VALBUENA VARGAS
1158	E-2021-213225	52175221	ADRIANA ROCIO TORRES NIÑO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1159	E-2021-213228	79269510	RUBEN DARIO ACEVEDO VELASQUEZ
1160	E-2021-213232	35324434	ANA SULLY MAYORGA PEREZ
1161	E-2021-213237	80250946	JAIRO CRUZ GOMEZ
1162	E-2021-213293	21060437	NORALBA GUTIERREZ CASTRO
1163	E-2021-213297	1013578683	DIANA CAROLINA ACUÑA ROBLES
1164	E-2021-213301	51717185	ROSA MARIA GARZON DIAZ
1165	E-2021-213306	80183405	CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO
1166	E-2021-213309	19487893	MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ
1167	E-2021-213314	40025443	RUTH ESPERANZA FAGUA PRECIADO
1168	E-2021-213318	74185425	JHON ALEXANDER FIAGA NIÑO
1169	E-2021-215013	51736641	FANNY HERMAELINDA FAJARDO
1170	E-2021-215014	79911204	MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO
1171	E-2021-215021	51669434	ZULMA CAMPOS REYES
1172	E-2021-215025	51667877	MARIBEL FLOREZ PRIETO
1173	E-2021-217101	23769656	DORA INES CARRERO MONTAÑEZ
1174	E-2021-217120	80067117	MILLER ANDRES MORALES DUARTE
1175	E-2021-217126	52450756	YADIRA MARITZA REYES TORRES
1176	E-2021-217184	52164865	OMARY REYES SABOGAL
1177	E-2021-217187	79289378	NELSON CARRANZA PARRA
1178	E-2021-217188	51724357	LUZ MYRIAM CASAS VARGAS
1179	E-2021-217191	80818033	LEONARDO FABIO HURTADO TIMOTE
1180	E-2021-217193	4170509	LUZ STELLA FEO QUINTERO
1181	E-2021-217194	51763311	INGRID ALEJANDRA NIETO HUERTAS
1182	E-2021-217198	51791433	LIS GISELA PARRA ACEVEDO
1183	E-2021-217203	79801428	VINICIO ALEJANDRO CADAVID MOLANO
1184	E-2021-217224	65550510	MARIA DELOURDES BARRIOS ESQUIVEL
1185	E-2021-217229	60407744	GLORIA MERCEDES MESA ALMEIDA
1186	E-2021-217231	63526188	BLANCA ROCIO GERENA ANTONLINEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1187	E-2021-217237	51639567	DORA IRENE RAMIREZ RINCON
1188	E-2021-217245	52321999	ERICKA JAZMIN VALDERRAMA VELA
1189	E-2021-217251	51842794	ANGELA CRISTINA PAMOS LEON
1190	E-2021-217255	52303997	MARTHA JANNETH RAMIREZ CORONADO
1191	E-2021-217259	20931655	LUZ CLARA ORTIZ PARRA
1192	E-2021-217262	80000880	JIM SOTO PATIÑO
1193	E-2021-217265	52902092	EDDY MILENA MONTENEGRO MELO
1194	E-2021-217269	51688136	DIANA PARRA SIGUA
1195	E-2021-217288	79528134	RODOLFO VILLANUEVA MENESES
1196	E-2021-217292	39655978	CLAUDIA CARLINA VARGAS MONTEALEGRE
1197	E-2021-217302	79892722	TULIO HERNAN BUITRAGO GONZALEZ
1198	E-2021-217351	51668345	MARIA ELISA SALINAS MARTIN
1199	E-2021-217354	52116062	AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
1200	E-2021-217465	51119987	YENNY JUDITH PEDREROS MORENO
1201	E-2021-217467	46363160	MIRIAM CECILIA PINTO VIJA
1202	E-2021-217476	52172916	ELIANA ELISA GUZMAN GARCIA
1203	E-2021-217477	46665289	FLOR ALICIA PRADA ZAMBRANO
1204	E-2021-217479	7120505	ALVARO ALFONSO ROJAS FAJARDO
1205	E-2021-217483	52014371	MARTHA CECILIA VIZCANO CASTAÑEDA
1206	E-2021-217485	28097733	MARIA JOSEFA LOZADA CASTELLANOS
1207	E-2021-217487	7173523	RAMON ALFREDO DIAZ SILVA
1208	E-2021-217490	55178111	CLAUDIA MILENA GASCA
1209	E-2021-217492	12970320	HERMIN RAUL INSUASTY BASTIDAS
1210	E-2021-217533	21057653	NUBIA ELSA HERNANDEZ TORRES
1211	E-2021-217535	39546542	CLAUDIA PATRICIA LEGUIZAMO MORALES
1212	E-2021-217539	52953295	CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN
1213	E-2021-217542	35405519	CARMEN AMANDA GARCIA M ARTINEZ
1214	E-2021-217664	23995303	LILIANA SOLANDY COY SUAREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1215	E-2021-217689	51614975	LUZ MARINA SABOGAL MORENO
1216	E-2021-217755	51828277	AMPARO VARGAS SUAREZ
1217	E-2021-217776	79988232	LUIS ROBERTO GOMEZ MERCHAN
1218	E-2021-217777	51834042	MARIA CLAUDIA TRUJILLO COTRINO
1219	E-2021-217821	51751975	CLAUDIA PATRICIA SERRANO GARZON
1220	E-2021-217866	20590019	OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA
1221	E-2021-218002	52508153	FANNY YASENIA RAMIREZ BAQUERO
1222	E-2021-218004	79684694	ROGER ROBINSON AYALA CAMARGO
1223	E-2021-218007	51610864	SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA
1224	E-2021-218009	41607216	MARIA DELIANIRE AVELLANEDA FUENTES
1225	E-2021-218023	33675393	LINA YANIRA ALFONSO BUITRAGO
1226	E-2021-218024	39702231	JULY JEANET GARCIA MORENO
1227	E-2021-218025	79518597	WILLIAM VARGAS HUERTAS
1228	E-2021-218026	51713489	ANA ESPERANZA PATARROYO MALAGON
1229	E-2021-218028	79257564	WILSON LEURIANO GARZON SALDAÑA
1230	E-2021-218029	1030532293	JENNIFER ALEJANDRA AYALA ROJAS
1231	E-2021-218030	80921215	EDDY ALEXANDER GALVIS GIRALDO
1232	E-2021-218031	52829711	OLGA ESPERANZA CANTOR GALINDO
1233	E-2021-218033	41768276	MYRIAM SOCORRO LEON PARRA
1234	E-2021-218035	19197393	JOSE CAMILO RODRIGUEZ PARADA
1235	E-2021-218037	79758880	JERSON YOBANNY NAVARRO MOLANO
1236	E-2021-218038	51661033	ELISA RAMIREZ AMAYA
1237	E-2021-218039	52826281	ERIKA MARIAN PINZON CONTRERAS
1238	E-2021-218040	23284343	MARIA CLEMENTINA GONZALEZ TRUJILLO
1239	E-2021-218041	51850958	SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
1240	E-2021-218042	52742848	MARIA FERNANDA MORA RAMIREZ
1241	E-2021-218044	20585253	MARIA ELDA GUZMAN DIAZ
1242	E-2021-218045	41746927	PATRICIA DORALUZ CASTILLO CHAPARRO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1243	E-2021-218046	39547094	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
1244	E-2021-218048	79417401	FERNANDO RODRIGUEZ ROA
1245	E-2021-218049	51591750	MYRIAM ROMERO MATEUS
1246	E-2021-218050	51699447	OLGA MARINA HURTADO RINCON
1247	E-2021-218075	1072466102	YULY ANDREA BARAHONA PINZON
1248	E-2021-218077	52152770	MONICA ANDREA ARANZAZU GUZMAN
1249	E-2021-218081	53008489	VIVIANA PATRICIA MURILLO LARA
1250	E-2021-218083	51785837	MARLENE CASTAÑEDA HILDAGO
1251	E-2021-218084	51579365	MARIA ISABEL FARFAN FARFAN
1252	E-2021-218085	41710867	CLARA ELISA CARRANZA SALAZAR
1253	E-2021-218089	39668939	CLAUDIA ODERAY DUARTE BARRAGAN
1254	E-2021-218108	65754457	LUZ SANDRA CRUZ RUBIO
1255	E-2021-218110	52780301	ANDREA CAROLINA ROBAYO FLOREZ
1256	E-2021-218113	35514445	ROCIO EMILSEN ABELLO GUTIERREZ
1257	E-2021-218116	41902408	MARIA MAGDALENA RAMIREZ DEVIA
1258	E-2021-218160	80387269	JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ
1259	E-2021-218164	19457038	JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ
1260	E-2021-218168	52555409	DARLY JASMIN VELANDIA CELIS
1261	E-2021-218172	21244466	FANNY DELPILAR PEREZ CAÑAS
1262	E-2021-218173	80059413	HARVEY CECILIA CARRERO HURTADO
1263	E-2021-218174	79373612	PEDRO ELISEO RAMIREZ SANCHEZ
1264	E-2021-218175	52443161	DIANA ESMERALDA MORENO FARFAN
1265	E-2021-218203	39755490	MARITZA OSORIO RODRIGUEZ
1266	E-2021-218204	52890155	LILIANA XIMENA GONZALEZ GOYENECHÉ
1267	E-2021-218222	1090374971	DIANA CAROLINA PEÑARANDA CORREA
1268	E-2021-218240	21062108	DERLY ESPERANZA DIAZ ROMERO
1269	E-2021-218324	23496902	MARIA PAULINA FLORIAN GARCIA
1270	E-2021-218327	1030539606	LAURA CAROLINA RINCON GUEVARA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1271	E-2021-218333	52826616	ASTRID MILENA DAVILA OLIVEROS
1272	E-2021-218334	52528440	GINA PATRICIA GONZALEZ LEON
1273	E-2021-218350	79448844	JOSE LUIS GOMEZ GUERRA
1274	E-2021-218352	53007833	ELVIA FAYSULI MORALES CORREDOR
1275	E-2021-218355	51965003	LUZ MERY GARCIA RODRIGUEZ
1276	E-2021-218359	66819168	YINETTE GONZALO PEREA MOSQUERA
1277	E-2021-218360	28438521	RUTH MELINA QUITIAN ROJAS
1278	E-2021-218386	79218147	GERARDO ANDRES CAICEDO JIMENEZ
1279	E-2021-218388	51952817	MARIA DIANA RAMIREZ SALCEDO
1280	E-2021-218389	51818574	ADRIANA FERNEY CONTRERAS CONTRERAS
1281	E-2021-218390	1024505635	ENNA LISETH LAVERDE CASTAÑEDA
1282	E-2021-218392	54255578	ROMELIA ÑUSTE CASTRO
1283	E-2021-218395	52560109	MYRIAM STELLA ROMERO CABUYA
1284	E-2021-218396	51825331	ALBA LIGIA BEJARANO RIVERA
1285	E-2021-218399	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
1286	E-2021-218551	51995737	ASTRID ELENA RODRIGUEZ MOSQUERA
1287	E-2021-218558	52014232	MIREYA DELPILAR PEÑA REYES
1288	E-2021-218564	39665235	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON
1289	E-2021-218575	30346825	HEDY CONSTANZA HERNANDEZ LASTRA
1290	E-2021-218578	51855890	LORENA ZAMBRANO SERRATO
1291	E-2021-218580	79833346	JULIO CESAR BERNAL QUITAN
1292	E-2021-218588	35330900	YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ
1293	E-2021-218593	53125409	MONICA LILIANA HUERFANO GUIZA
1294	E-2021-218599	54253560	MARIA OFELIA MENA HINESTROZA
1295	E-2021-218604	41675232	CECILIA GARCIA ROJAS
1296	E-2021-218607	51834526	DEYSY ROSALBA GUERRA BOLAÑOS
1297	E-2021-218732	52713606	DORA SMITH LEON PATIÑO
1298	E-2021-218736	52102113	LUZ MIREYA HERNANDEZ SANCHEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1299	E-2021-218737	19317906	HELMER ANTONIO DOMINGUEZ RIVERA
1300	E-2021-218741	53155927	FANNY ASENETH GUTIERREZ RODRIGUEZ
1301	E-2021-218748	52502014	LUZ MERY BERMUDEZ ALDANA
1302	E-2021-218769	11481191	MARLEN CARDENAS RAMIREZ
1303	E-2021-218773	52257083	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ AGULERA
1304	E-2021-218793	1068766	DANIEL GONZALO VELANDIA BELTRAN
1305	E-2021-218798	39611023	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN PULIDO
1306	E-2021-218803	52283338	FANNY DEJESUS RUA MARTINEZ
1307	E-2021-219154	41688832	LIGIA GALLO

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano

Profesional Especializado

Proyectaron:

Mariana Niño-Contratista

Sergio Porrás-Contratista

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220029200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública No.0129 del 19 de enero de 2023 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXTO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticiona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las mismas no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORANEA.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portal de información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista

“consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre

el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...)” .

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afilia-

dos al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: BEATRIZ RICAURTE PARADO
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 1100133350-17-2022-00298-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas

en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente

8. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

9. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de

cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad

Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de

año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que

bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de


- Educación de Bogotá D.C.
- 2. Poder de sustitución.
- 3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: BEATRIZ RICAURTE PARADO
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 1100133350-17-2022-00298-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”²; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá.
Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No.
80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado:
amunozabogadoschaustre@gmai.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J



Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Número de Radicado: S-2021-28027

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28

Anexos: 555F1CD/M/LOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprev

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimelLugar

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES

P	FECHA DELEGACION	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO INCULCACION	FR	DEPTO	MUNICIPIO	CODIGO PLANTEL	NOMBRE PLANTEL	GRADO EQUIVALENTE	AÑO	ASIGNACION	CESANTIAS
110012020	2/02/2021	1	39755490	MARITZA	OSORIO RODRIGUEZ	1	8	11	1	111001002330	COLEGIO LA GAITANA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	41929135	AIDA FARID	DIAZ ARIZA	1	8	11	1	111102000281	COLEGIO PABLO DE TARSO (IED)	2DM	2020	4634283	6.912.996
110012020	2/02/2021	1	51711379	JANETH	AREVALO BONILLA	5	8	11	1	111001086614	COLEGIO CHUNIZA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	51813311	MARITHA SOFIA	HERNANDEZ LEON	1	8	11	1	111001024732	COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (IED)	3DM	2020	6275098	7.831.022
110012020	2/02/2021	1	51895204	BEATRIZ	RICARTE PARRADO	5	8	11	1	111001024660	COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	52060490	MARIA JOSEFA	BARRETO BERNAL	1	8	11	1	111769003416	COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED)	14	2020	4244314	4.286.758
110012020	2/02/2021	1	52210174	NELSY YAKELYN	BELTRAN NIETO	1	8	11	1	111001027391	COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED)	14	2020	4244314	5.114.918
110012020	2/02/2021	1	52523816	MARITZA	GARZON MORENO	1	8	11	1	111001011029	COLEGIO REINO DE HOLANDA (IED)	2CE	2020	3801619	4.687.698
110012020	2/02/2021	1	52974304	CATHERINE BIBIANA	SANTOS ALDANA	1	8	11	1	211102000243	COLEGIO EL PORVENIR (IED)	2B	2020	2887219	3.586.768
110012020	2/02/2021	1	80387269	JUAN CARLOS	GARCIA LOPEZ	1	8	11	1	111001014486	COLEGIO REPUBLICA DE MEXICO (IED)	3DM	2020	6275098	7.580.409
110012020	2/02/2021	1	1076655027	YISEL MAYERLY	ALFONSO SABOGAL	1	8	11	1	111001001279	COLEGIO DIARIO ECHANDIA (IED)	2A	2020	2209679	2.690.416
110012020	2/02/2021	1	1129568618	NATALY CAROLINA	GARCIA QUINTERO	1	8	11	1	111001013153	COLEGIO PAULO VI (IED)	2BM	2020	3320302	4.036.413



MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
JEFE OFICINA DE NOMINA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

RICAUURTE

Segundo Apellido

PARRADO

Primer Nombre

BEATRIZ

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

51895204

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP

2 Cargo Docente

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria

Directivo

4 Activo Sí

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 1 4

Cargo: Docente

2 No. A.A. 1 0 0 1 4

3 Fecha A.A. 2 7 0 9 2 0 1 7

4 Fecha Efectos Fiscales 2 7 0 9 2 0 1 7

	NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.			Fecha Posesión			DESDE			HASTA			TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
				dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa		
1	Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo															
	Plantel Educativo																
	Municipio	BOGOTÁ															
2	Tipo de Novedad	*Vinculación Temporal Tiempo Completo															
	Plantel Educativo																
	Municipio	BOGOTÁ															
3	Tipo de Novedad	.Nombramiento en Propiedad															
	Plantel Educativo	Res.	202	1	2	93				8	2	93					FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Municipio	BOGOTÁ															
4	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón															
	Plantel Educativo	Res.	12688	1	12	99				5	10	99					
	Municipio	BOGOTÁ															
		GRADO 11**															

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

75073746

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Firmado digitalmente por JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.09.11 13:20:11 -05'00'



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

RICAURTE

Primer Nombre

BEATRIZ

2 Tipo de Documento

CC

CE

Segundo Apellido

PARRADO

Segundo Nombre

Número Documento

51895204

NOVEDADES		Tipo de A. A.	No de A. A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente	
5	Tipo de Novedad									
	Ascenso de Escalafón	Res.	06223	14 8 01		5 8 01				
	Plantel Educativo									
Municipio	BOGOTA									
				GRADO 12**						
6	Tipo de Novedad									
	Ascenso de Escalafón	Res.	8469	3 9 07		1 1 08				
	Plantel Educativo									
Municipio	BOGOTA									
				GRADO 13**						
7	Tipo de Novedad									
	Ascenso de Escalafón	Res.	10014	27 9 17		27 9 17				
	Plantel Educativo									
Municipio	BOGOTA									
				GRADO 14**						

7 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Número Documento

75073746

Firmado digitalmente por JHON
JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.09.11 13:20:27 -05'00'

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTÁ, D. C.

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: BEATRIZ RICAURTE PARADO
C.C. No **51895204**

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'020.757.608 de Bogota, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **BEATRIZ RICAURTE PARADO**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago

de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3º.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31ª No. 25ª -26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1'020.757.608 de Bogota
T.P. No. 289.231 del C. S de la J

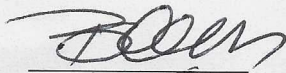
Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Beotr Brant P., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17 891704, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.


Atentamente,


 C.C. 41.960.717
 e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
 C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
 T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
 e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

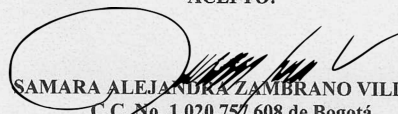
ACEPTO:


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
 C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
 T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
 e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
 C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
 T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
 e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:


SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
 C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
 T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
 e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. MEDELLÍN. ARAUCA: CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA. CERCA A LA ASOCIACION DE EDUCADORES DE ARAUCA: CEL: 317 692 7927. APARTADO: CRA. 99 # 98-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL: 310 429 3857. ATLANTICO: CRA. 38B# 68-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (6) 385 4803 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1474 - 310 458 1708. BARRANQUILLA. BOGOTÁ AMÉRICA: CRA. 31A # 26A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1697 - 317 383 0581. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44 # 58-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1768. BOGOTÁ BOLIVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FLUJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078. CARTAGENA. BOYACÁ: CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0386. CEL: 317 621 7957. TUNJA. CALDAS: CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (6) 891 2191. CEL: 317 621 8044. MANIZALES. CARTAGO: CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTA ANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102. CEL: 317 641 1311. CAQUETÁ: CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7653 - 318 221 8331. FLORENCIA. CESAR: CLL. 15# 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 363 0409 - 330 413 4204. VALLE UPAR. CHOCO: CRA. 5# 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL: (4) 670 8226. CEL: 322 535 2430. QUIBDO. CÓRDOBA: CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4. PRIMER PISO. DETRAS DE LA GOBERNACION. CEL: 312 831 8474. MONTERIA. FACATATIVA: CLL. 6 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 691 3700. GIRARDOT: CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMPACUNDI. TEL: (1) 835 9632. SOACHA: CLL. 13 # 5-97 C.C. TENUENDAMA LOCAL 205 - TEL: (1) 800 3124. ZIPAQUIRA: CLL. 5 # 10A - 47 BARRIO ALBARRA 1. TEL: (1) 882 8816. GUAJIRÁ: CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. RIOHACHA. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL: (8) 871 1118. CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275. NEIVA. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. SANTA MARTA. META: CRA. 28 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACION DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - CÚCUTA. QUINDIO: CRA. 13 # 15 NORTE - 38 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL: (6) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - ARMENIA. SANTANDER: CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" - TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. BUCARAMANGA. RISARALDA: CLL. 13 # 6-33 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2396. CEL: 318 409 3678 - 314 777 3965 - PEREIRA. SUCRE: CLL. 22 # 18-10 LOCAL 161 CENTRO - TEL: (5) 271 4125. CEL: 315 725 6992 - SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL. "EL CID" CEL: 317 567 2273 - CALI. ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES: AMAZONAS, GUAINIÁ, GUAVIARE, VAUPÉS, WICHADA: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 * CEL: 314 880 3466. VILLAVICENCIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.895.204**

RICAUARTE PARRADO
APELLIDOS

BEATRIZ
NOMBRES

Beatriz Parrado
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1967**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-AGO-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatríz Bengifo López
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-1500103-42131223-F-0051895204-20050525 00350 051450 02 168673186



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 23 de Agosto de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional d Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-273529** de fecha **23-08-2021**.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2021.

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.

	Radicado N° S-2021-273529
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	Fecha: 23-08-2021 - 15:44
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Folios: 46 Anexos: - 5101
Radicador: SERGIO PORRAS CEDANO	
Destino: FIDUPREVISORA	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co	
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación:	DQTRD

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a atender dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Fiduciaria La Previsora como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías, reportados por parte de la Oficina de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link:
https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hI5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

No	RADICADO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRE PERSONA
1	E-2021-188449	46354509	TONY ESPERANZA BARRERA
2	E-2021-188580	51552891	ALYS MURCIA MARROQUIN
3	E-2021-188594	79595047	WILLIAM PULIDO CARDOZO
4	E-2021-188604	3128790	JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO
5	E-2021-188608	55158125	NANCY PATRICIA POLO COLLAZOS
6	E-2021-188628	51712490	YOLANDA PEREZ SALCEDO
7	E-2021-188634	51921503	HILDA PATRICIA RUIZ CASTILLO
8	E-2021-188640	79368465	GERMAN GALLEGO GARCIA
9	E-2021-188666	19320225	PABLO GERMAN ROBAYO CASTILLO
10	E-2021-188679	79504676	EDIZON GABRIEL BACCA BONILLA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

11	E-2021-188687	37943704	ELIZABETH BLANCO SARMIENTO
12	E-2021-188690	93381736	IVAN CHAMORRO SILVA
13	E-2021-188712	33448555	GLADYS ALCIRA GARZON MESA
14	E-2021-188726	24487264	JULIETA LEON RENDON
15	E-2021-188743	19488896	MIGUEL HERRERA ARANGUREN
16	E-2021-188745	51723611	MARTHA CECILIA CARRERO TORRES
17	E-2021-188748	24367873	LUZ ESTELA LOPEZ MARIN
18	E-2021-188752	51798310	MARTHA PATRICIA CASTRO BERMUDEZ
19	E-2021-188759	19306886	ELDERIN CASTILLO ARAGON
20	E-2021-188763	51808762	ANAHI PATRICIA VARGAS JIMENEZ
21	E-2021-188766	80024875	JOHN ALEXANDER GRANADOS RICO
22	E-2021-188769	79565388	LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ
23	E-2021-188772	51678497	ANA LUCIA SUAREZ TORRES
24	E-2021-188775	66681145	LINA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ
25	E-2021-188782	79970155	ERNEY LUCIA BELTRAN CAMELO
26	E-2021-188787	19456708	JOSE LICEO ROJAS QUEVEDO
27	E-2021-188789	23637230	CARMEN ADELA VELANDIA BERNAL
28	E-2021-188793	13377319	HECTOR HELI SANTIAGO CONTRERAS
29	E-2021-188800	46675617	DECCY MARCELA GARCIA ESPITIA
30	E-2021-188807	35321880	PATRICIA MARTIN JIMENEZ DELOPEZ
31	E-2021-188809	52177447	CLAUDIA BIBIANA BARRAGAN SIERRA
32	E-2021-188814	52177165	YULY YINED COY MURILLO
33	E-2021-188816	51830890	LUCY SIERRA BUITRAGO
34	E-2021-188820	79598072	OSCAR RICARDO TORRES MOYA
35	E-2021-188828	52521050	CLAUDIA LILIANA MOLINA HORTUA
36	E-2021-188831	51980089	ADRIANA LEAL TRIANA
37	E-2021-188839	39542578	MARIA MERCEDES SUAREZ MARTINEZ
38	E-2021-188844	39701779	BLANCA MARLENE VARGAS VASQUEZ
39	E-2021-188849	51763239	SONIA STELLA CALDERON CASTELLANOS
40	E-2021-188856	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
41	E-2021-188858	51777984	MARIA ELIZABETH GONZALEZ AVILA
42	E-2021-188866	21237108	YOLANDA LUGO CASTRO
43	E-2021-188870	80773062	LEONARDO MONTERO TRIANA
44	E-2021-188874	35315125	MARIA LEOCADIA GONZALEZ MURCIA
45	E-2021-188883	79212123	WILLIAM ANDRES ROLDAN BUITRAGO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

46	E-2021-188886	85471646	LUIS JUANCARLOS RUIZ NOGUERA
47	E-2021-188889	51601057	MIRYAM PARDO PARADA
48	E-2021-188902	52219713	NORUAN CONSTANZA OLAYA VEGA
49	E-2021-188904	51740468	MAGNOLIA RAMIREZ VALENCIA
50	E-2021-188907	79670781	NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DIAZ
51	E-2021-188910	52284171	GLORIA INDIRA MAPE RIVERA
52	E-2021-188914	52176676	MONICA ALEXANDRA MARTIN GARCIA
53	E-2021-188924	52122484	SONIA DELPILAR PEDRAZA RODRIGUEZ
54	E-2021-189121	10268011	JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA
55	E-2021-189165	6767250	CARLOS ARTURO RINCON CUSBA
56	E-2021-189171	51763239	SONIA STELLA CALDERON CASTELLANOS
57	E-2021-189204	19417081	RAMON JARA ARDILA
58	E-2021-187493	14241278	FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA
59	E-2021-187519	51845832	MARIA VICTORIA VALENCIA BOHORQUEZ
60	E-2021-187527	52742916	ROCIO GRAJALES GARCIA
61	E-2021-187530	51795535	IRMA BELEN CHAVEZ GARCIA
62	E-2021-187542	26733104	ANGELA MARIA LLANOS MUÑOZ
63	E-2021-187550	52159338	LUZ ADRIANA CORREA TORO
64	E-2021-187555	49742095	FALCONERYS SUAREZ MARTINEZ
65	E-2021-187557	52992171	LUZ VIVIANA BERDUGO ROJAS
66	E-2021-187565	32291457	MARTHA SHIRLEY QUINTO ZEA
67	E-2021-187569	84104116	EDUITH JOSE CARDENAS MENDOZA
68	E-2021-187572	79729275	JOHN JORGE CASTIBLANCO PALOMINO
69	E-2021-187576	52069934	MIRYAM AHIDE NIÑEZ CORREDOR
70	E-2021-187579	52234329	ANGELA CONSTANZA CORREAL RINCON
71	E-2021-187581	51901886	MIREYA GUERRERO SANCHEZ
72	E-2021-187587	39737947	EDITH LUCILA MESA GOMEZ
73	E-2021-187588	39627813	YULI ANDREA PACHON MAYORGA
74	E-2021-187605	79517714	MIGUEL ANTONIO DURAN REINOSO
75	E-2021-187610	52153427	MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS
76	E-2021-187612	52028893	CLAUDIA ESPERANZA PRIETO GOMEZ
77	E-2021-187619	51918275	MARTHA ROCIO GALLEGO ROMERO
78	E-2021-187628	37944932	SELMIRA PIRATOBA HERNANDEZ
79	E-2021-187634	79894329	HECTOR SAUL NIÑO MORENO
80	E-2021-187652	66731838	ILSE MARGARITA BORCHARDT CAICEDO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

81	E-2021-187660	91068127	NESTOR ARMANDO GUALDRON MANRIQUE
82	E-2021-187664	38232960	MARTHA PINZON MONTOYA
83	E-2021-187684	52972239	SANDRA ROCIO ACOSTA MORALES
84	E-2021-187690	39542530	MARIA TERESA FRANCO BALLESTEROS
85	E-2021-187693	80161293	GONZALO GALINDO BARRERA
86	E-2021-187705	51719398	RUTH TERESA SALGADO ALONSO
87	E-2021-187735	52877770	MONICA VIVANA SANCHEZ PALACIO
88	E-2021-187747	52449516	NIDIA YOHANNA DURAN FORERO
89	E-2021-187754	19403693	JOSE FERNANDO RODRIGUEZ SARMIENTO
90	E-2021-187764	51832285	SONIA ALICIA CORCHUELO ALBA
91	E-2021-187771	1019021124	STEFFANY CANO LUCHETA
92	E-2021-187790	79455313	JOSE RAUL RUIZ
93	E-2021-187793	19452144	PEDRO ALFONSO SANDOVAL GAITAN
94	E-2021-187796	52304471	ELIANA MABEL GOMEZ NIÑO
95	E-2021-187804	51993737	MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
96	E-2021-187807	1030547143	ALEJANDRO TIUSABA RIVAS
97	E-2021-187822	39537620	MARTHA JANETH MURCIA MOLINA
98	E-2021-187826	24079993	MARGARITA LOPEZ ROJAS
99	E-2021-187833	46354509	TONY ESPERANZA BARRERA
100	E-2021-187835	51552891	ALYS MURCIA MARROQUIN
101	E-2021-187840	79595047	WILLIAM PULIDO CARDOZO
102	E-2021-187844	52122484	SONIA DELPILAR PEDRAZA RODRIGUEZ
103	E-2021-187847	3128790	JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO
104	E-2021-187861	55158125	NANCY PATRICIA POLO COLLAZOS
105	E-2021-187875	51712490	YOLANDA PEREZ SALCEDO
106	E-2021-187882	51921503	HILDA PATRICIA RUIZ CASTILLO
107	E-2021-187884	52367192	PATRICIA GONGORA MONTAÑO
108	E-2021-187888	79368465	GERMAN GALLEGO GARCIA
109	E-2021-187948	19320225	PABLO GERMAN ROBAYO CASTILLO
110	E-2021-187958	79504676	EDIZON GABRIEL BACCA BONILLA
111	E-2021-187962	37943704	ELIZABETH BLANCO SARMIENTO
112	E-2021-187963	93381736	IVAN CHAMORRO SILVA
113	E-2021-187971	33448555	GLADYS ALCIRA GARZON MESA
114	E-2021-187977	24487264	JULIETA LEON RENDON
115	E-2021-187983	19488896	MIGUEL HERRERA ARANGUREN

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

116	E-2021-187991	19306886	ELDERIN CASTILLO ARAGON
117	E-2021-187995	80024875	JOHN ALEXANDER GRANADOS RICO
118	E-2021-187996	79565388	LIBARDO ENRIQUE NIÑO LOPEZ
119	E-2021-187997	66681145	LINA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ
120	E-2021-188010	52177447	CLAUDIA BIBIANA BARRAGAN SIERRA
121	E-2021-188013	51830890	LUCY SIERRA BUITRAGO
122	E-2021-188017	79598072	OSCAR RICARDO TORRES MOYA
123	E-2021-188019	51980089	ADRIANA LEAL TRIANA
124	E-2021-188037	39542578	MARIA MERCEDES SUAREZ MARTINEZ
125	E-2021-188045	51918275	MARTHA LUCIA GALLEGO ROMERO
126	E-2021-188049	51918275	MARTHA ROCIO GALLEGO ROMERO
127	E-2021-188053	39701779	BLANCA MARLENE VARGAS VASQUEZ
128	E-2021-188055	37944932	SELMIRA PIRATOBA HERNANDEZ
129	E-2021-188058	79894329	HECTOR SAUL NIÑO MORENO
130	E-2021-188069	66731838	ILSE MARGARITA BORCHARDT CAICEDO
131	E-2021-188073	91068127	NESTOR ARMANDO GULATRON MANRIQUE
132	E-2021-188076	38232960	MARTHA PINZON MONTOYA
133	E-2021-188079	52972239	SANDRA ROCIO ACOSTA MORALES
134	E-2021-188083	39542530	MARIA TERESA FRANCO BALLESTEROS
135	E-2021-188087	80161293	GONZALO GALINDO BARRERA
136	E-2021-188092	51719398	RUTH TERESA SALGADO ALONSO
137	E-2021-188095	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
138	E-2021-188098	51777984	MARTHA ELIZABETH GONZALEZ AVILA
139	E-2021-188102	21237108	YOLANDA LUGO CASTRO
140	E-2021-188104	52877770	MONICA VIVIANA SANCHEZ PALACIO
141	E-2021-188108	80773062	LEONARDO MONTERO TRIANA
142	E-2021-188110	52449516	NIDIA YOHANNA DURAN FORERO
143	E-2021-188116	19403693	JOSE FERNANDO RODRIGUEZ SARMIENTO
144	E-2021-188121	51832285	SONIA ALBA CORCHUELO ALBA
145	E-2021-188126	1019021124	STEFFANY CANO LUCHETA
146	E-2021-188129	79455313	JOSE RAUL RUIZ
147	E-2021-188134	19452144	PEDRO ALFONSO SANDOVAL GAITAN
148	E-2021-188137	52304471	ELIANA MABEL GONZALEZ NIÑO
149	E-2021-188141	79212123	WILLIAM ANDRES ROLDAN BUITRAGO
150	E-2021-188143	52930596	CAROLINA GUITIERREZ PRIETO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

151	E-2021-188145	51601057	MYRIAM PARDO PARADA
152	E-2021-188146	51993737	MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ
153	E-2021-188152	85471645	LUISJUAN CARLOS GARCIA NOGUERA
154	E-2021-188153	1030547143	ALEJANDRO TIASUBA RIVAS
155	E-2021-188166	52219713	NORUAN CONSTANZA OLAYA VEGA
156	E-2021-188170	51740468	MAGNOLIA RAMIREZ VALENCIA
157	E-2021-188174	79670781	NILSON GUILLERMO TRASLAVIÑA DIAZ
158	E-2021-188178	52284171	GLORIA INDIRA MAPE RIVERA
159	E-2021-188185	52176676	MONICA ALEXANDRA MARTIN GARCIA
160	E-2021-188276	39537620	MARIA JANETH MURCIA MOLINA
161	E-2021-188280	24079993	MARGARITA LOPEZ ROJAS
162	E-2021-187378	23995918	ECNY CAROLINA GUERRERO CAÑON
163	E-2021-187379	37626200	ORQUIDEA LILI SANCHEZ VILLAMIL
164	E-2021-187380	60442970	AMPARO LANDINEZ SUAREZ
165	E-2021-187381	79264717	HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA
166	E-2021-187382	52793298	DORIS CAROLINA NIÑO GOMEZ
167	E-2021-187383	31910624	LUZ MARIA RIVERA MARTINEZ
168	E-2021-187384	79310514	JORGE HUMBERTO ZAMUDIO FLOREZ
169	E-2021-187385	51690946	MARIA STELLA ANGULO VILLALBA
170	E-2021-187386	14241278	FEDERICO CARTAGENA VALENZUELA
171	E-2021-187388	51845832	MARIA VICTORIA VALENCIA BOHORQUEZ
172	E-2021-187389	52742916	ROCIO GRAJALES GARCIA
173	E-2021-187390	51795535	IRMA BELEN SANCHEZ GARCIA
174	E-2021-187391	26733104	ANGELA MARIA LLANOS MUÑOZ
175	E-2021-187392	52159338	LUZ ADRIANA CORREA TORO
176	E-2021-187393	49742095	FALCONERYS SUAREZ MARTINEZ
177	E-2021-187394	52992171	LUZ VIVIANA BERDUGO ROJAS
178	E-2021-187396	32291457	MARTHA SHIRLEY QUINTO ZEA
179	E-2021-187397	84104116	EDUITH JOSE CARDENAS MENDOZA
180	E-2021-187398	79729275	JOHN JORGE CASTIBLANCO PALOMINO
181	E-2021-187399	52069934	MYRIAN AHIDE NUÑEZ CORREDOR
182	E-2021-187400	52234329	ANGELA CONTANZA CORREAL RINCON
183	E-2021-187401	51901886	MIREYA GUERRERO SANCHEZ
184	E-2021-187402	39737947	EDITH LUCILA MESA GOMEZ
185	E-2021-187403	39627813	YULI ANDREA PACHON MAYORGA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

186	E-2021-187406	79517714	MIGUEL ANTONIO DURAN REINOSO
187	E-2021-187408	20490337	MARIA LUCILA GARZON CARDENAS
188	E-2021-187409	52028893	CLAUDIA ESPERANZA PRIETO GOMEZ
189	E-2021-186738	33817819	CLAUDIA PATRICIA SUAZA PAMPLONA
190	E-2021-186923	51772397	ETEL MONICA LUENGAS RAMIREZ
191	E-2021-186924	60254318	BERTHA MERCEDES RUBIO ROZO
192	E-2021-186929	79755657	OSCAR FERNANDO ESCOBAR MANCIPE
193	E-2021-186943	32795936	LUZ HELENA CACERES RAMOS
194	E-2021-186948	51981272	TATIANA MARIA CARDENAS MEJIA
195	E-2021-186952	52472633	NANCY YOLIMA ROMERO DIMATE
196	E-2021-186954	52379416	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA
197	E-2021-186958	39687849	MARIA DELPILAR BECERRA SAENZ
198	E-2021-186973	79264498	ELKIN JOVANNY OSTOS ALFONSO
199	E-2021-186982	51772397	ETEL MONICA LUENGAS RAMIREZ
200	E-2021-186990	79755657	OSCAR FERNANDO ESCOBAR MANCIPE
201	E-2021-186992	32795936	LUZ HELENA CACERES RAMOS
202	E-2021-186994	51981272	TATIANA MARIA CARDENAS MEJIA
203	E-2021-186996	52472633	NANCY YOLANDA ROMERO DIMATE
204	E-2021-186999	52379416	CLAUDIA MARCELA GARCIA SANTAMARIA
205	E-2021-187006	39687849	MARIA DELPILAR BECERRA SAENZ
206	E-2021-187008	51675323	MARTHA JANETH GARNICA PINILLA
207	E-2021-187011	79264498	ELKIN JOVANNY OSTOS ALFONSO
208	E-2021-187013	51923122	LUZ HELENA ALZATE TAVARES
209	E-2021-187014	51923122	LUZ HELENA ALZATE TABARES
210	E-2021-187020	5589180	NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ
211	E-2021-187023	33701330	CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA
212	E-2021-187027	51589180	NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ
213	E-2021-187029	52517956	MONICA NATALIA RAMIREZ GARCIA
214	E-2021-187035	33701330	CLAUDIA MILENA ROJAS NOVOA
215	E-2021-187040	52517956	MONICA NATALIA RAMIREZ GARCIA
216	E-2021-187042	6886718	FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR
217	E-2021-187044	6886718	FRANCISCO JAVIER REYES VILLAR
218	E-2021-187047	20381464	LUZ MERY GALINDO BARRAGAN
219	E-2021-187049	79544653	RAFAEL HUMBERTO RINCON MENDOZA
220	E-2021-187059	23995918	ECNY CAROLINA GUERRERO CAÑON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

221	E-2021-187075	37626200	ORQUIDEA LILI SANCHEZ VILLAMIL
222	E-2021-187078	60442970	AMPARO CECILIA LANDINEZ SUAREZ
223	E-2021-187083	79264717	HUGOBERTO RAMIREZ BAUTISTA
224	E-2021-187085	52793298	DORIS CAROLINA NIÑO GOMEZ
225	E-2021-187088	31910624	LUZ MARIA RIVERA MARTINEZ
226	E-2021-187094	79310514	JORGE HUMBERTO ZAMUDIO FLOREZ
227	E-2021-187101	51690946	MARIA STELLA ANGULO VILLALBA
228	E-2021-187182	60254318	BERTHA MERCEDES RUBIO ROZO
229	E-2021-187198	20381464	LUZ MERY GALINDO BARRAGAN
230	E-2021-187200	79544653	RAFAEL HUMBERTO RINCON MENDOZA
231	E-2021-187309	83222074	FERNANDO ARIEL HERRERA ARAGONEZ
232	E-2021-185744	52553165	MARIA TERESA PAEZ DURAN
233	E-2021-185785	51832064	ILIANA MARIA MUÑOZ DURAN
234	E-2021-185800	79398172	GELSON DAIR GARCIA PEREZ
235	E-2021-185806	52374926	DAMARIS EDITH MONTAÑEZ LADINO
236	E-2021-185812	36275471	DORIS CRUZ TOVAR
237	E-2021-185817	41774017	DILIA ESTHER CAMPOS RUIZ
238	E-2021-185818	52099791	BLANCA NELSY GARZON ORJUELA
239	E-2021-185826	79645815	JUAN PABLO MORENO BOGOTA
240	E-2021-185830	41740115	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ
241	E-2021-185832	79276042	GERMAN MUÑOZ CARO
242	E-2021-185838	51646829	MARY RODRIGUEZ OLAYA
243	E-2021-185846	24079628	NUBIA ESTELA SANDOBAL BLANCO
244	E-2021-185847	20457807	CARMEN ISABEL POVEDA OLAYA
245	E-2021-185852	64560676	MELBA HAYDEE ESTRADA ARIÑA
246	E-2021-185856	51798547	ANA CELINA LOPEZ ROJAS
247	E-2021-185863	35410569	MELBA PATRICIA ORTEGA VARGAS
248	E-2021-185874	66678341	OLGA ROCIO CASTRO
249	E-2021-185886	51874202	MARTHA ROCIO GUTIERREZ
250	E-2021-185891	52067921	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
251	E-2021-185898	52146706	JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
252	E-2021-185904	39527301	MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL
253	E-2021-185910	1071303466	CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCON
254	E-2021-185916	39462484	MELISSA YOHANNA BARRIOS PINEDA
255	E-2021-185921	52732748	DIANA CAROLINA CORENA SALAZAR

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

256	E-2021-185937	3129190	NELSON RODRIGO PARDO MORALES
257	E-2021-185948	52282621	MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR
258	E-2021-185953	35517226	LUISA LEONOR MARTINEZ BERNAL
259	E-2021-185956	51772571	LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ
260	E-2021-185958	97480618	JOSE HENRY BURGOS ENRIQUE
261	E-2021-185961	52101049	MIREYA GUERRERO ALBADAN
262	E-2021-185966	41680494	LUZ ANGELA PORTILLA CASTILLO
263	E-2021-185970	80415593	JUAN MANUEL NOY HILARION
264	E-2021-185972	52048544	LORENA GONZALO JARAMILLO URRUTIA
265	E-2021-185974	51734458	CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ
266	E-2021-185977	52049073	SULY YOLIMA VASCO TOVAR
267	E-2021-185979	52544259	NURIJAIBEL ALFONSO BUITRAGO
268	E-2021-185983	51847495	MARIA CLAUDIA SALCEDO ALVAREZ
269	E-2021-185987	52359186	SANDRA MILENA CUESTA REINA
270	E-2021-185992	39649306	DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO
271	E-2021-185994	53015020	PAULA ANDREA GOMEZ MARIN
272	E-2021-186001	36179296	CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCA
273	E-2021-186016	13363119	NAPOLEON VARGAS PEÑARANDA
274	E-2021-186024	17330447	GERSON HERNANDEZ CHAUX
275	E-2021-186027	194589	ARIZALDO NIÑO SUAREZ
276	E-2021-186029	1023861515	JHON FREDDY SANCHEZ MOJICA
277	E-2021-186036	52100248	SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO
278	E-2021-186037	51832972	JACKELINE DEL CARMEN MOLINA PALLARES
279	E-2021-186044	79365372	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO
280	E-2021-186046	52716856	KARINA ELENA GALOFRE PENARA
281	E-2021-186051	39698613	LILIANA AGUILAR SIERRA
282	E-2021-186056	79967308	PABLO FABIAN PACHON AMON
283	E-2021-186059	39619801	NELIDA PATIÑO VARGAS
284	E-2021-186064	52238363	PAULA JOVANNA PACHON HAMON
285	E-2021-186072	19414917	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CADENAS
286	E-2021-186074	51789305	ANA ELIZABETH MORALES SALAZAR
287	E-2021-186091	52474865	MARYLUZ MATILDE OLARTE BENAVIDES
288	E-2021-186096	52764505	JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ VALLE
289	E-2021-186115	28169193	CLAUDIA INES CALDERON SANCHEZ
290	E-2021-186116	39546597	ADRIANA GONZALO PEÑA ESPITIA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

291	E-2021-186122	53064006	SANDRA MILENA GOMEZ LINDO
292	E-2021-186124	1061614	JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
293	E-2021-186128	79044659	GUILLERMO ENRIQUE IBAÑEZ PINILLA
294	E-2021-186130	23522757	OLGA YAMILE BLANCO ESLAVA
295	E-2021-186140	51628347	DELCY JANETH VELA URREGO
296	E-2021-186142	40188781	CLAUDIA MARCELA LADINO BAQUERO
297	E-2021-186143	40625953	SULLY JANETH ARISTIZABAL HOYOS
298	E-2021-186150	79576094	NELSON ENRIQUE MORENO BOGOTÁ
299	E-2021-186153	3093627	MARIO GONZALEZ SANCHEZ
300	E-2021-186157	52553165	MARIA TERESA PAEZ DURAN
301	E-2021-186160	53073113	LINDSAY JOHANNA CAMELO RODRIGUEZ
302	E-2021-186166	51832064	ILIANA MARIA MUÑOZ DURAN
303	E-2021-186169	52218434	SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS
304	E-2021-186179	52479179	GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO
305	E-2021-186189	51679252	LUZ ESTRELLA MARTINEZ QUINTERO
306	E-2021-186206	52063558	OLGA JAIMES
307	E-2021-186211	39684986	NANCY BURGOS IZQUIERDO
308	E-2021-186217	52049287	MARTHA ILIA BAEZ GOMEZ
309	E-2021-186225	4197412	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
310	E-2021-186228	51640776	MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON
311	E-2021-186234	51601119	NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO
312	E-2021-186247	41797237	GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ
313	E-2021-186284	24079628	NUBIA ESTELA SANDOBAL BLANCO
314	E-2021-186293	51798547	ANA CELINA LOPEZ ROJAS
315	E-2021-186300	52067921	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
316	E-2021-186347	51975577	JANETH SOLANO DIAZ
317	E-2021-186397	52146706	JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
318	E-2021-186405	39527301	MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL
319	E-2021-186407	1071303466	CRISTIAN BERNANDO PARRADO RINCON
320	E-2021-186410	39462484	MELISSA YOHANNA BARRIOS PINEDA
321	E-2021-186417	52732748	DIANA CAROLINA CORENA SALAZAR
322	E-2021-186420	52282621	MONICA PATRICIA CORENA SALAZAR
323	E-2021-186437	97480618	JOSE HENRY BURGOS ENRIQUE
324	E-2021-186452	52048544	LORENA JARAMILLO URRUTIA
325	E-2021-186460	52544259	NURIJAIBEL ALFONSO BUITRAGO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

326	E-2021-186471	52359186	SANDRA MILENA CUESTA REINA
327	E-2021-186473	53015020	PAULA ANDREA GOMEZ MARIN
328	E-2021-186488	36179296	CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCIA
329	E-2021-186501	17330447	GERSON HERNANDEZ CHAUX
330	E-2021-186508	1023861515	JHON FREDDY SANCHEZ MOJICA
331	E-2021-186509	52100248	SANDRA LILIANA LOPEZ CASTRO
332	E-2021-186512	52716856	KARINA ELENA GALOFRE PENARA
333	E-2021-186517	39619801	NELIDA PATIÑO VARGAS
334	E-2021-186524	19414917	JAIME ENRIQUE BUITRAGO CADENAS
335	E-2021-186526	39546597	ADRIANA PEÑA ESPITIA
336	E-2021-186530	53064006	SANDRA MILENA GOMEZ LINDO
337	E-2021-186538	1061614	JUAN AGUSTIN CARREÑO TORRES
338	E-2021-186542	23522757	OLGA YAMILE BLANCO ESLAVA
339	E-2021-186549	51628347	DELCY JANETH VELA URREGO
340	E-2021-186554	40625953	SULLY JANETH ARISTIZABAL HOYOS
341	E-2021-186577	3093627	MARIO GONZALEZ SANCHEZ
342	E-2021-186582	53073113	LINDSAY JOHANNA CAMELO RODRIGUEZ
343	E-2021-186586	52218434	SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS
344	E-2021-186590	52479179	GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO
345	E-2021-186594	51679252	LUZ ESTRELLA MARTINEZ QUINTERO
346	E-2021-186595	39684986	NANCY BURGOS IZQUIERDO
347	E-2021-186624	52049287	MARTHA ILIA BAEZ GOMEZ
348	E-2021-186628	4197412	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
349	E-2021-186631	51640776	MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON
350	E-2021-186636	51601119	NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO
351	E-2021-186643	41797237	GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ
352	E-2021-184763	52173966	LUZ ERIKA PENAGOS CALVIJO
353	E-2021-184769	51898656	LIS BELLO RIAÑO
354	E-2021-184771	79416833	EDILSON DE JESUS RIVERA SANCHEZ
355	E-2021-184778	7695552	JHON ALBERTO CHICUE ALMARIO
356	E-2021-184782	51816213	GLORIA YOLANDA MORA CAMACHO
357	E-2021-184788	94538254	OSCAR ALBERTO QUESADA MORALES
358	E-2021-184791	51867715	FABIOLA RODRIGUEZ RAMIREZ
359	E-2021-184795	79582184	YAMAL FARIT RASHID MORALES
360	E-2021-184796	3128822	OCTAVIO ALFONSO RODRIGUEZ MELO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

361	E-2021-184799	39694545	MARTHA ELENA FAJARDO SANDOVAL
362	E-2021-184806	23911953	FANNY NAVAS DE GOMEZ
363	E-2021-184810	20659714	MARY LUCY MAYORGA ROMERO
364	E-2021-184813	7554021	LUIS FRANCISCO MOREANO RUBIO
365	E-2021-184817	79321219	JESUS ANTONIO NUÑEZ PULIDO
366	E-2021-184820	41606213	EVELIA INFANTE MONROY
367	E-2021-184823	39729676	ANA GRACIELA GONZALEZ LADINO
368	E-2021-184829	20926270	ROSA ELENA PACHON AVILA
369	E-2021-184833	52622237	ANGELA YANETH PELAYO OCHOA
370	E-2021-184841	52974051	CLAUDIA AVILA VANEGAS
371	E-2021-184844	79813531	LUZMEL ALEXANDER PEREZ PEREZ
372	E-2021-184851	7530258	FREDDY GUTIERREZ CONTRERAS
373	E-2021-184856	41628228	BLANCA CECILIA RUIZ ALVAREZ
374	E-2021-184862	20774749	LUDIBIA YOSCUA ORDOÑEZ
375	E-2021-184867	51734600	ANA CECILIA GUZMAN ORTIZ
376	E-2021-184880	51903915	MARIA EDID ALARCON CASTRO
377	E-2021-184927	79257564	WILSON LAUREANO GARZON SALDAÑA
378	E-2021-184941	52173966	LUZ ERIKA PENAGOS CLAVIJO
379	E-2021-184954	79539886	WILLIAM GONZALO GUEVARA RODRIGUEZ
380	E-2021-184970	51898656	LIS GONZALO BELLO RIAÑO
381	E-2021-184975	79416833	EDILSON DEJESUS RIVERA SANCHEZ
382	E-2021-184980	79416833	EDILSON DEJESUS RIVERA SANCHEZ
383	E-2021-184988	7695552	JHON ALBERTO CHICUE ALMARIO
384	E-2021-184990	51816213	GLORIA YOLANDA MORA CAMACHO
385	E-2021-185003	94538254	OSCAR ALBERTO QUESADA MORALES
386	E-2021-185010	51867715	FABIOLA GONZALO RODRIGUEZ RAMIREZ
387	E-2021-185029	79582184	YAMAL FARIT RASHID MORALES
388	E-2021-185044	3128822	OCTAVIO ALFONSO RODRIGUEZ MELO
389	E-2021-185053	39694545	MARTHA ELENA FAJARDO SANDOVAL
390	E-2021-185066	23911953	FANNY MARTIN NAVAS DEGOMEZ
391	E-2021-185082	52768391	FANNY MARLENY PORRAS
392	E-2021-185088	79575559	MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
393	E-2021-185090	20659714	MARY LUCY MAYORGA ROMERO
394	E-2021-185095	28115597	OLGA LILIANA MATEUS ARIZA
395	E-2021-185097	52478782	ANA CARMENZA PORRAS HUERTAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

396	E-2021-185100	20774823	PATRICIA DIAZ QUESADA
397	E-2021-185105	7554021	LUIS FRANCISCO MOREANO RUBIO
398	E-2021-185113	52456597	NIDIA MURILLO ROJAS
399	E-2021-185114	3017355	JOSE ABEL DAZA AGUDELO
400	E-2021-185119	52227831	PATRICIA SANABRIA GOMEZ
401	E-2021-185123	79321219	JESUS ANTONIO NUÑEZ PULIDO
402	E-2021-185127	20499744	OLGA LUCIA CELEITA CARO
403	E-2021-185135	53006516	DIANA ROCIO LADINO MUÑOZ
404	E-2021-185139	28032299	LUS MILA RUIZ
405	E-2021-185153	41606213	EVELIA GONZALO INFANTE MONROY
406	E-2021-185160	39729676	ANA GRACIELA GONZALEZ LADINO
407	E-2021-185165	20926270	ROSA HELENA PACHON AVILA
408	E-2021-185171	52622237	ANGELA YANETH PELAYO OCHOA
409	E-2021-185184	79813531	LUZMEL ALEXANDER PEREZ PEREZ
410	E-2021-185190	7530258	FREDDY GONZALO GUTIERREZ CONTRETAS
411	E-2021-185193	74244563	JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ
412	E-2021-185194	41628228	BLANCA CECILIA RUIZ ALVAREZ
413	E-2021-185208	51641758	MYRIAM CARMENZA MENDEZ CASTILLO
414	E-2021-185212	20774749	LUDIBIA GONZALO YOSCUA ORDOÑEZ
415	E-2021-185217	1032412446	SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMON
416	E-2021-185221	51903915	MARIA EDID ALARCON CASTRO
417	E-2021-185228	52172836	ERIKA MAUREN MORENO PATIÑO
418	E-2021-185232	23493127	MARI LUZ GONZALEZ VIRGUEZ
419	E-2021-185247	79398172	GELSON DAIR GARCIA PEREZ
420	E-2021-185258	52374926	DAMARIS EDITH MONTAÑEZ LADINO
421	E-2021-185269	36275471	DORIS GONZALO CRUZ TOVAR
422	E-2021-185276	41774017	DILIA ESTHER CAMPOS RUIZ
423	E-2021-185285	52099791	BLANCA NELCY GARZON ORJUELA
424	E-2021-185287	20774639	NELSY YANETH YOSCUA OSORIO
425	E-2021-185339	79645815	JUAN PABLO MORENO BOGOTA
426	E-2021-185344	41740115	ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ
427	E-2021-185349	79276042	GERMAN MARTIN MUÑOZ CARO
428	E-2021-185358	51646829	MARY MARTIN RODRIGUEZ OLAYA
429	E-2021-185362	20457807	CARMEN ISABEL POVEDA OLAYA
430	E-2021-185370	64560676	MELBA HAYDEE ESTRADA ARIÑA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

431	E-2021-185383	66678341	OLGA ROCIO CASTRO
432	E-2021-185387	51874202	MARTHA ROCIO GUTIERREZ
433	E-2021-185395	3129190	NELSON RODRIGO PARDO MORALES
434	E-2021-185402	35517226	LUISA LEONOR MARTINEZ BERNAL
435	E-2021-185411	51772571	LUZ ALEIDA FERRER NARVAEZ
436	E-2021-185418	52101049	MIREYA GUERRERO ALBADAN
437	E-2021-185424	41680494	LUZ ANGELA PORTILLA CASTILLO
438	E-2021-185439	80415593	JUAN MANUEL NOY HILARION
439	E-2021-185443	51734458	CLAUDIA MARCELA REYES SANCHEZ
440	E-2021-185450	52049073	SULLY YOLIMA VASCO TOVAR
441	E-2021-185453	51847495	MARIA CLAUDIA SALCEDO ALVAREZ
442	E-2021-185462	13363119	NAPOLEON ANGELA VARGAS PEÑARANDA
443	E-2021-185470	194589	ARIZALDO GONZALO NIÑO SUAREZ
444	E-2021-185494	51832972	JACKELINE DELCARMEN MOLINA PALLARES
445	E-2021-185522	79365372	LUIS FERNANDO SANABRIA RICO
446	E-2021-185526	39698613	LILIANA GONZALO AGUILAR SIERRA
447	E-2021-185534	79967308	PABLO FABIAN PACHON AMON
448	E-2021-185545	52238363	PAULA JOVANNA PACHON HAMON
449	E-2021-185559	1090414310	LUIS CARLOS URBINA VERA
450	E-2021-185561	66955137	JHOVANNA ELIZABETH ORDOÑEZ VILLEGAS
451	E-2021-185567	51789305	ANA ELIZABETH MORALES SALAZAR
452	E-2021-185574	52474865	MARYLUZ MATILDE OLARTE BENAVIDES
453	E-2021-185582	52764505	JOHANNA CAROLINA RODRIGUEZ VALLE
454	E-2021-185587	28169193	CLAUDIA INES CALDERON SANCHEZ
455	E-2021-185593	79044659	GUILLERMO ENRIQUE IBAÑEZ PINILLA
456	E-2021-185598	40188781	CLAUDIA MARCELA LADINO BAQUERO
457	E-2021-185600	79576094	NELSON ENRIQUE MORENO BOGOTA
458	E-2021-183784	51856709	LUZ STELLA LOPEZ CLAVIJO
459	E-2021-183865	3109628	EFRAIN JEOVANY DELGADO RODRIGUEZ
460	E-2021-183874	52029849	CLAUDIA MARGARITA VARGAS PAEZ
461	E-2021-183879	79502214	JAIME DUARTE TORREJANO
462	E-2021-183887	1030633678	LILIA NAYIBE QUIROGA ARIZA
463	E-2021-183893	1030633678	LUZ MARINA JAMAICA
464	E-2021-183902	51760454	MARIA TERESA CARDOZO OCAMPO
465	E-2021-183909	41679957	LUZ MARINA CARRANZA MURCIA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

466	E-2021-183916	51809961	ADRIANA JEANETH PAEZ AMAYA
467	E-2021-183919	51970005	DERLY MARGARITA GUERRERO RIAPIRA
468	E-2021-184019	51674749	GLORIA STELLA GARNICA FORERO
469	E-2021-184038	39728337	GLORIA CLEMENCIA ROZO PARDO
470	E-2021-184068	51830278	ADRIANA IVON OSPINA HERNANDEZ
471	E-2021-184078	51821150	ANA MERCEDES ROJAS BARRERA
472	E-2021-184091	39713041	MARTHA ROCIO JEREZ ARÉVALO
473	E-2021-184150	52338431	ALEXANDRA BONILLA FERRO
474	E-2021-184189	52845083	ESPERANZA SUAREZ GONZALEZ
475	E-2021-184192	39540632	DOLORES EVANGELINA MEJIA CASTRO
476	E-2021-184194	51708864	AMPARO GOMEZ CARDONA
477	E-2021-184199	79597276	JOSE RICARDO MORA SEGURA
478	E-2021-184204	51667751	LUZ YENNY FAJARDO MENDOZA
479	E-2021-184207	52903241	DIANA PILAR PARRA GOMEZ
480	E-2021-184240	52121491	CLAUDIA FERNANDA CALVO PEÑA
481	E-2021-184244	39641986	OLGA LUCIA SARMIENTO ZARATE
482	E-2021-184247	79502752	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VILLALOBOS
483	E-2021-184255	39539650	NANCY ZABALA PARRADO
484	E-2021-184256	52100503	ANA LUCRECIA CIFUENTES CASTRO
485	E-2021-184258	17309397	JAIRO ESCOBAR ALGAÑA
486	E-2021-184263	79153972	JAIME AGUSTIN DIAZ ARTUNDUAGA
487	E-2021-184265	39727871	ROSA DOLORES CALVIJO ORTIZ
488	E-2021-184278	52933728	LUZ DARY SIERRA VARGAS
489	E-2021-184281	88308697	CLAUDIO RAMIREZ ANGARITA
490	E-2021-184316	39736538	LUZ FANNY GONZALEZ MENESES
491	E-2021-184319	35521513	FLOR EDITH HERNANDEZ BARBOSA
492	E-2021-184323	52438588	LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO
493	E-2021-184326	52030311	SANDRA ENITH GARZON MORALES
494	E-2021-184327	52279332	DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS
495	E-2021-184330	20774823	PATRICIA DIAZ QUESADA
496	E-2021-184332	80720681	MILTON ANTONIO ROJAS CORREDOR
497	E-2021-184335	41658616	MARIETA ARRIETA DEMARTINEZ
498	E-2021-184340	52729426	JOHANNA MILENA REY HERRERA
499	E-2021-184345	52750352	LUZ DARY MORENO CRUZ
500	E-2021-184368	4133770	LUIS FELIPE SANTISTEBAN VALBUENA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

501	E-2021-184375	39538385	MARLENY RODRIGUEZ ORTIZ
502	E-2021-184382	51813145	MARIBEL HUERFANO MUÑOZ
503	E-2021-184391	39646566	NORIS RICAURTE PARRADO
504	E-2021-184394	51749813	LUZ STELLA GARAY GAITAN
505	E-2021-184400	13249686	JOSE CLODOVEO LINDARTE RAMIREZ
506	E-2021-184417	51924944	MARIA HELENA MORENO SUAREZ
507	E-2021-184421	51822951	SANDRA ELENA ESPINOSA LOPEZ
508	E-2021-184425	1075653772	ANA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
509	E-2021-184439	52716883	CAROLINA MANRIQUE TORRES
510	E-2021-184452	36087416	LUZ DARY PUENTES LLANOS
511	E-2021-184499	52131149	BALLEN TRIANA FABIOLA
512	E-2021-184547	39728851	CONSUELO HERNANDEZ TRIVIÑO
513	E-2021-184656	80066660	EDWIN OSWALDO ROLDAN CRUZ
514	E-2021-184662	52850062	ALEXANDRA PEREZ CUESTA
515	E-2021-182685	53052857	LUZ ANGELA SABOGAL
516	E-2021-182692	51691465	AMPARO DELGADO RODRIGUEZ
517	E-2021-182694	79401648	HENRY MAURICIO PULIDO OLAYA
518	E-2021-182696	1012320643	YEIMI ANDREA CALVO
519	E-2021-182698	60358597	DELIA MARIA MORA CONTRERAS
520	E-2021-182707	1018437089	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
521	E-2021-182713	51712848	GLORIA INES PATIÑO RIVERA
522	E-2021-182714	42479049	NANCY MILENA DIAZ PARRA
523	E-2021-182718	80100164	MILLER ALFONSO DIAZ PARRA
524	E-2021-182719	52911469	NANCY CECILIA TRUJILLO CAMACHO
525	E-2021-182720	52262000	NIDIA ALEXANDRA CARO ROJAS
526	E-2021-182721	17309397	JAIRO ESCOBAR ARGAÑA
527	E-2021-182728	43656554	MIRIELA AMPARO MATAUTE MONSALVE
528	E-2021-182731	41742212	LUZ DARY RODRIGUEZ SANDOVAL
529	E-2021-182747	79153972	JAIME AGUSTIN DIAZ ARTUNDUAGA
530	E-2021-182748	79953298	PAULO CESAR PULIDO LOPEZ
531	E-2021-182753	27633230	MARIA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO
532	E-2021-182760	51702195	MYRIAM PINILLA MENDOZA
533	E-2021-182762	27633358	SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO
534	E-2021-182763	1102816627	YULLY PAULIN MONTERROZA CARDENAS
535	E-2021-182766	3109628	EFRAIN JEOVANY DELGADO RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

536	E-2021-182767	39530878	CLARA CECILIA LOPEZ CELIS
537	E-2021-182771	41698014	MIRIAM CLEMENCIA CARRILLO GUTIERREZ
538	E-2021-182773	39727871	ROSA DOLORES CLAVIJO ORTIZ
539	E-2021-182775	9269302	NEMECIO NAVARRO CARO
540	E-2021-182776	52735034	PAOLA ALENXANDRA CLAVIJO HINCAPIE
541	E-2021-182777	52029849	CLAUDIA MARGARITA PAEZ VARGAS
542	E-2021-182781	39769582	MARIA TERESA PINZON FLORIAN
543	E-2021-182783	51581059	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
544	E-2021-182784	20666825	TERESA DEJESUS VELASQUEZ GARCIA
545	E-2021-182788	52023748	LUZ DARY ESPITIA VILLAMIL
546	E-2021-182789	51951849	NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ
547	E-2021-182792	39736538	LUZ FANNY GONZALEZ MENESES
548	E-2021-182793	52123830	LILIA NAYIBE QUIROGA ARIZA
549	E-2021-182797	51660606	MARIA ALICIA ROA BELLO
550	E-2021-182798	35520421	LUZ MARINA JAMAICA
551	E-2021-182800	41760960	LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
552	E-2021-182803	51760454	MARIA TEREZA CARDOZO OCAMPO
553	E-2021-182807	41679957	LUZ MARINA CARRANZA MURCIA
554	E-2021-182813	51809961	ADRIANA JEANETH PAEZ AMAYA
555	E-2021-182815	79562944	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
556	E-2021-182817	52037356	MARTHA BUSTAMANTE
557	E-2021-182818	51970005	DERLY MARGARITA GUERRERO RIAPIRA
558	E-2021-182821	36996332	GLORIA PATRICIA VIVEROS ROSERO
559	E-2021-182823	52438588	LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO
560	E-2021-182825	51936230	LILIAM PILAR VIVAS VILLARRAGA
561	E-2021-182826	52030311	SANDRA ENITH GARZON MORALES
562	E-2021-182829	79885569	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ ALBA
563	E-2021-182833	52279332	DORIS EDITH GALVIS CASTELLANOS
564	E-2021-182837	80720681	MILTON ANTONIO ROJAS CORREDOR
565	E-2021-182838	79664050	NORLAND SALAMANCA CAPELLO
566	E-2021-182842	41658616	MARIELA ARRIETA DEMARTINEZ
567	E-2021-182847	80904677	RUBEN DARIO SUAZA JAQUE
568	E-2021-182849	51667379	BLANCA ISABEL RUBIO MORA
569	E-2021-182850	1030633678	PAULA MILENA AGUDELO MONTANA
570	E-2021-182853	194189	ARIZALDO NIÑO SUAREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

571	E-2021-182854	52729426	JOHANNA MILENA REY HERRERA
572	E-2021-182856	51682048	ANGELA LUCIA MARTINEZ LOPEZ
573	E-2021-182857	41760960	LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
574	E-2021-182859	79562944	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
575	E-2021-182861	35494809	MIRYAM AYALA CUELLAR
576	E-2021-182863	1030633678	PAULA MILENA AGUDELO
577	E-2021-182864	4113939	PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO
578	E-2021-182866	36996332	GLORIA PATRICIA VIVEROS RSERO
579	E-2021-182873	39728337	GLORIA CLEMENCIA ROZO PARDO
580	E-2021-182874	4133770	LUIS FELIPE SANTISTEBAN VALBUENA
581	E-2021-182877	51830278	ADRIANA IVON OSPINA HERNANDEZ
582	E-2021-182879	51821150	ANA MERCEDES ROJAS BARRERA
583	E-2021-182882	60388229	JACQUELINE DEL CARMEN ORTIZ DURAN
584	E-2021-182884	52845083	ESPERANZA SUAREZ GONZALEZ
585	E-2021-182888	39540632	DOLORES EVANGELINA MEJIA CASTRO
586	E-2021-182890	52496830	GINA MARITZA CASTIBLANCO ALVARADO
587	E-2021-182892	51708864	AMPARO GOMEZ CARDONA
588	E-2021-182897	79597276	JOSE RICARDO MORA SEGURA
589	E-2021-182899	51667751	LUZ YENNY FAJARDO MENDOZA
590	E-2021-182902	52903241	DIANA PILAR PARRA GOMEZ
591	E-2021-182904	52121491	CLAUDIA FERNANDA CALVO PEÑA
592	E-2021-182907	28359136	SONIA ESTELLA PRADA CACERES
593	E-2021-182908	39641986	OLGA LUCIA SARMIENTO ZARATE
594	E-2021-182912	79502752	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VILLALOBOS
595	E-2021-182918	39539650	NANCY ZABALA PARRADO
596	E-2021-182922	52100503	ANA LUCRECIA CIFUENTES CASTRO
597	E-2021-182929	51936230	LILIAM PILAR VIVAS VILLARRAGA
598	E-2021-182933	79885569	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ ALBA
599	E-2021-182946	51773185	MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA
600	E-2021-182962	79352156	CARLOS JULIO
601	E-2021-182985	80904677	RUBEN DARIO SUAZA JAQUE
602	E-2021-182986	53008852	MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRA
603	E-2021-182993	194189	ARIZALDO CECILIA NIÑO SUAREZ
604	E-2021-182997	51682048	ANGELA LUCIA MARTINEZ LOPEZ
605	E-2021-183000	4113939	PEDRO ALCIDES ROJAS QUINTERO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

606	E-2021-183006	35494809	MYRIAM CECILIA AYALA CUELLAR
607	E-2021-183011	51773185	MARIA CONSUELO ORTIZ ORJUELA
608	E-2021-183018	39728201	LUZ ELENA BAQUERO BAQUERO
609	E-2021-183025	52337681	EMPERATRIZ CECILIA CASTIBLANCO PALACIOS
610	E-2021-183031	51639399	EDITH YOLANDA ANGEL POSADA
611	E-2021-183037	51907010	INGRITH CECILIA CEREFINO JIMENEZ
612	E-2021-183040	39612780	LUZ FANNY PACHON FUENTES
613	E-2021-183045	52828357	DIANA CAROLINA OLARTE LOPEZ
614	E-2021-183049	35519968	MARTHA CONSTANZA LADINO BAQUERO
615	E-2021-183060	51597605	BEATRIZ DELSOCORRO CARRILLO LOZANO
616	E-2021-183065	21003289	MARIA STELLA ROBLES MORALES
617	E-2021-183071	79615288	WILSON HERLI QUIZA BARRERA
618	E-2021-183075	52521050	CLAUDIA LILIANA MOLINA HORTUA
619	E-2021-183080	60253954	DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA
620	E-2021-183088	1020757608	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS ASOCIADOS
621	E-2021-183093	51799820	MARIA RUTH HENAO MARIN
622	E-2021-183095	6028171	ALVARO MARTIN RIOS
623	E-2021-183099	51664081	MARITZA CECILIA MUÑOZ TORRES
624	E-2021-183104	52324579	SANDRA LILIANA SUAREZ CHAVEZ
625	E-2021-183107	20531165	MARIA CECILIA ROMERO MARTINEZ
626	E-2021-183112	52472880	DIANA VIANEI MAHECHA OVIEDO
627	E-2021-183118	11382592	JAIME ENRRIQUE ARIAS VARGAS
628	E-2021-183123	39538385	MARLENY MARTINEZ ORTIZ
629	E-2021-183124	28359136	SONIA ESTELLA PARADA CACERES
630	E-2021-183127	51813145	MARIBEL HUERFANO MUÑOZ
631	E-2021-183129	60255590	ROSA OMAIRA ARAQUE DUARTE
632	E-2021-183138	52115467	ESTRELLA IDALBA BELLEN TRIANA
633	E-2021-183139	53008852	MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRA
634	E-2021-183144	79367330	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ URIBE
635	E-2021-183153	79244660	OMAR AGUDELO OSORIO
636	E-2021-183157	39646566	NORIS RICAURTE PARRADO
637	E-2021-183162	52100140	MARTHA JANNETH SANCHEZ ACOSTA
638	E-2021-183166	51749813	LUZ STELLA GARAY GAITAN
639	E-2021-183168	13249686	JOSE CLODOVEO LINDARTE RAMIREZ
640	E-2021-183170	51924944	MARIA HELENA MORENO SUAREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

641	E-2021-183174	79330227	JOSE REINEL SUAVITA BEJARANO
642	E-2021-183190	79136235	JERONIMO GONZALO RINCON MORA
643	E-2021-183230	1070585724	JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ
644	E-2021-183237	51822951	SANDRA ELENA ESPINOSA LOPEZ
645	E-2021-183238	20677300	MARIA DELOSANGELES PEREZ SASTOQUE
646	E-2021-183241	1075653772	ANA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
647	E-2021-183244	52716883	CAROLINA MANRIQUE TORRES
648	E-2021-183248	36087416	LUZ DARY PUENTES LLANOS
649	E-2021-183294	52496830	GINA MARITZA CASTIBLANCO ALVARADO
650	E-2021-183300	24048006	LUZ MARITHZA GONZALEZ HERRERA
651	E-2021-183317	51568955	MARIA ISABEL CORTES
652	E-2021-183326	5921731	OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA
653	E-2021-183332	51744485	ANA YOLANDA GALINDO DIAZ
654	E-2021-183396	79244660	OMAR AGUDELO OSORIO
655	E-2021-183405	41778859	EVA MARGARITAMARIA POSADA ESCOBAR
656	E-2021-183441	51829768	CECILIA MEDINA JIMENEZ
657	E-2021-183447	52169983	IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ
658	E-2021-183452	52208140	MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMON
659	E-2021-183462	52112112	ROSA DULFAY ROA DIAZ
660	E-2021-183466	52911469	NURY MARTIN TRUJILLO CAMACHO
661	E-2021-183474	52911469	NURY MARTIN TRUJILLO CAMACHO
662	E-2021-183481	41742212	LUZ DARY RODRIGUEZ SANDOVAL
663	E-2021-183490	27633358	SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO
664	E-2021-183510	39530878	CLARA LOPEZ CELIS
665	E-2021-183520	41698014	MIRIAM CLEMENCIA CARRILLO GUTIERREZ
666	E-2021-183531	52735034	PAOLA ALEXANDRA CLAVIJO HINCAPIE
667	E-2021-183544	39769582	MARIA TERESA PINZON FLORIAN
668	E-2021-183554	20666825	TRESA DEJESUS VELASQUEZ GARCIA
669	E-2021-183560	52023748	LUZ DARY ESPITIA VILLAMIL
670	E-2021-183568	51660606	MARIA ALICIA ROA VEGA
671	E-2021-183575	79043816	VICTOR JULIO POVEDA MORENO
672	E-2021-183621	51699447	OLGA MARINA HURTADO RINCON
673	E-2021-183750	52850062	ALEXANDRA PEREZ CUESTA
674	E-2021-182405	27125043	KARINA ELIZABETH ANGLO ANGULO
675	E-2021-182434	20691155	MARIA DE JESUS ANGARITA BAUTISTA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

676	E-2021-182512	80803079	OSCAR ANDRES RODRIGUEZ HENAO
677	E-2021-182530	51911864	ESPERANZA SARMIENTO SARMIENTO JIMÉNEZ
678	E-2021-181035	39760372	DORIS STELLA VERGARA ALVAREZ
679	E-2021-181038	41772546	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO
680	E-2021-181039	52262623	IRISH GAYLEALEXANDRA PRIETO PEREZ
681	E-2021-181044	27878789	RUBY CECILIADEBELEN MENDOZA PARADA
682	E-2021-181047	20625829	DORIS PATARROYO BALLESTEROS
683	E-2021-181051	3048680	CARLOS EDINSON CASTILLO NOVA
684	E-2021-181060	52050809	YADIRA CECILIA SALGADO SANTOS
685	E-2021-181063	16161150	CARLOS EDUARDO PEREZ COBUS
686	E-2021-181065	53037766	MARIA DEL PILAR LOPEZ
687	E-2021-181066	24367873	LUZ STELA LOPEZ MARIN
688	E-2021-181068	51809574	NURY ESPERANZA CARDONA SANCHEZ
689	E-2021-181072	51840950	MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS
690	E-2021-181074	51840950	MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS
691	E-2021-181086	6774180	LUIS CARLOS VALBUENA GAONA
692	E-2021-181089	51795879	GLORIA STELLA RAMIREZ BAQUERO
693	E-2021-181092	46360812	OLGA CECILIA RODRIGUEZ FLOREZ
694	E-2021-181095	51799348	LUZ EMILIA QUINONES SALAMANCA
695	E-2021-181099	53037766	MARIA DEL PILAR LOPEZ
696	E-2021-181100	9518969	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
697	E-2021-181107	53049186	EDNA MARINA ORTIZ DIAZ
698	E-2021-181112	79267731	PEDRO JOSE DIAZ MONTOYA
699	E-2021-181123	79100705	GUSTAVO AMORTEGUI RAMIREZ
700	E-2021-181131	39722837	LUZ STELLA RODRIGUEZ ROMERO
701	E-2021-181133	52538491	SAYLLER YOHANA BARRIOS RUBIANO
702	E-2021-181136	51799820	MARIA RUTH HENAO MARIN
703	E-2021-181140	79283404	PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
704	E-2021-181147	51837120	MARTHA PATRICIA BAYONA PORRAS
705	E-2021-181149	19256851	JUAN ANGULO JIMENEZ
706	E-2021-181151	26259562	PAULINA CECILIA PALACIOS PARRA
707	E-2021-181158	51982127	ALBA LUCERO MAYORGA CESPEDES
708	E-2021-181159	52253191	SANDRA AZUCENA DIAZ ARTUNDUAGA
709	E-2021-181161	20427315	RUBIELA LOZADA RAMIREZ
710	E-2021-181164	52458428	OMAIRA CECILIA CABALLERO PARDO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

711	E-2021-181168	52857251	ANA CAROLINA OCHOA ROA
712	E-2021-181170	41761821	MARIA NELLY OLARTE PINILLA
713	E-2021-181171	39536668	MARTHA CECILIA CASTAÑEDA ALFONSO
714	E-2021-181172	79890851	IVAN DARIO CACERES CARVAJAL
715	E-2021-181175	51735116	NELLY CECILIA CHIPATECUA ARDILA
716	E-2021-181181	51798167	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
717	E-2021-181182	52369885	INDRA JOHANNA ROMERO URIBE
718	E-2021-181183	51710217	ROSA CECILIA MONTES SERNA
719	E-2021-181186	79372438	OMAR ROJAS SUAREZ
720	E-2021-181188	51798310	MARTHA PATRICIA CASTRO BERMUDEZ
721	E-2021-181189	41907913	NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ
722	E-2021-181193	39612780	LUZ FANNY PACHON FUENTES
723	E-2021-181194	31980370	ANA LUCIA VALENCIA ROSERO
724	E-2021-181195	26202582	VIVIANA PATRICIA GARRIDO HEMERIS
725	E-2021-181200	60388229	JACQUELINE DELCARMEN ORTIZ DURAN
726	E-2021-181201	54250360	JUDITH DELCARMEN PORRAS PALACIOS
727	E-2021-181204	79352156	CARLOS JULIO PARRA MOGOLLON
728	E-2021-181205	52741855	CAROLINA BAUTISTA CRISPIN
729	E-2021-181207	19324094	JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ
730	E-2021-181209	19296638	GABRIEL ENRIQUE RUEDA OLIER
731	E-2021-181211	52156380	ANGELICA YOLANDA GONZALEZ ROSDRIGUEZ
732	E-2021-181223	80773062	LEONARDO MONTERO TRIANA
733	E-2021-181232	24042078	SONIA MILENA URIBE GARZON
734	E-2021-181233	39728851	CONSUELO HERNANDEZ TRIVIÑO
735	E-2021-181240	55945827	LEONEL LOPEZ SIERRA
736	E-2021-181241	41665291	MARIA ROSABEL PAEZ RODRIGUEZ
737	E-2021-181247	51803462	MYRIAM CONSUELO BELTRAN DELRIO
738	E-2021-181252	52057406	ELIANA CECILIA TOVAR BARON
739	E-2021-181253	25435522	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES
740	E-2021-181257	59664161	GINA IRLANDA QUINTERO QUIÑONES
741	E-2021-181259	13377395	GUZMAN OLMEDO ANGARITA MOLINA
742	E-2021-181261	80273726	VICTOR HUGO FLOREZ HERNANDEZ
743	E-2021-181263	51612548	ESTHER RAMIREZ ESPINEL
744	E-2021-181265	51596786	SANDRA AZUCENA OJEDA OREJARENA
745	E-2021-181271	85160312	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

746	E-2021-181274	88155904	EFRAIN CECILIA GONZALEZ GAMBOA
747	E-2021-181277	52074415	NOHORA ESPERANZA CELIS DURAN
748	E-2021-181279	28787806	ELVIA ISABEL BERNAL MUÑOZ
749	E-2021-181281	51594115	LUZ YANIRA BORJA PARRA
750	E-2021-181291	52156911	FRANCIA ELENA LOZANO MARULANDA
751	E-2021-181298	79425927	LYNN JONH RAMIREZ VELASQUEZ
752	E-2021-181301	52179646	NANCY LILIANA CARDONA GARCIA
753	E-2021-181303	79346740	MAURICIO CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS
754	E-2021-181311	19472716	JORGE CECILIA THOMAS BENAVIDES
755	E-2021-181317	52710097	NORMA CONSTANZA VARGAS SANDOVAL
756	E-2021-181319	19538599	JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO
757	E-2021-181323	23491591	LIBIA MARINA MURCIA RODRIGUEZ
758	E-2021-181327	51778620	NOHORA ALICIA PIÑEROS PINTO
759	E-2021-181331	52896460	NANCY JOHANNA JEREZ ARÉVALO
760	E-2021-181335	79490123	JUAN CARLOS BUITRAGO DIAZ
761	E-2021-181353	51615631	ELENA ESPERANZA BETANCOURTH DIAZ
762	E-2021-181359	51615631	ELENA ESPERANZA BETANCOURTH DIAZ
763	E-2021-181384	52271426	MARY LUZ PAEZ ACOSTA
764	E-2021-181388	52235508	MILENA ASTRID BARAJAS ORJUELA
765	E-2021-181390	19538599	JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO
766	E-2021-181395	79620431	ELKIN MURCIA CAMACHO
767	E-2021-181399	51615631	ELENA ESPERANZA BETANCOURTH DIAZ
768	E-2021-181405	66701648	LUZ STELLA SANCHEZ VELANDIA
769	E-2021-181406	25435204	SOFIA CAICEDO PORTOCARRERO
770	E-2021-181410	66701648	LUZ STELLA SANCHEZ VELANDIA
771	E-2021-181411	3155884	YESMES RAUL CARRILLO
772	E-2021-181418	52424306	LUZ MARCELA AMIN CIFUENTES
773	E-2021-181420	80375114	HECTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA
774	E-2021-181422	80375114	HECTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA
775	E-2021-181423	41646568	OLGA CASTRO BLANCO
776	E-2021-181429	80235983	MANUNEL ROLANDO MORENO BEJARANO
777	E-2021-181436	41777231	LIBIA EMMA CASTRO BLANCO
778	E-2021-181437	80235983	MANUEL ROLANDO MORENO BEJARANO
779	E-2021-181441	51709640	EDITH SANDRA GUERRERO MENDOZA
780	E-2021-181442	3109097	PABLO ELIAS ACUÑA HERNANDEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

781	E-2021-181450	51787978	ANA FABIOLA HERNANDEZ ARCHILA
782	E-2021-181452	79367486	JOSE ANCIZAR RODRIGUEZ GAMEZ
783	E-2021-181455	39545762	ASTRID MARTINEZ AREVALO
784	E-2021-181456	79399548	ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ
785	E-2021-181461	36506182	ASTRID ALVARADO OLIVERA
786	E-2021-181467	41728534	ESPERANZA IBARRA RUSSI
787	E-2021-181473	35337695	PATRICIA CRISTINA VEGA ESPINILLA
788	E-2021-181478	51692470	BLANCA NELLY PACHON AVILA
789	E-2021-181479	3109097	PABLO ELIAS ACUÑA HERNANDEZ
790	E-2021-181485	79367486	JOSE ANCIZAR RODRIGUEZ GAMEZ
791	E-2021-181491	6767250	CARLOS ARTURO RINCON CUSBA
792	E-2021-181495	79399548	ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ
793	E-2021-181497	28758052	TERESA GUZMAN RODRIGUEZ
794	E-2021-181504	52330103	SONIA ALBA CANO
795	E-2021-181505	36506182	ASTRID CECILIA ALVARADO OLIVERA
796	E-2021-181515	41728534	ESPERANZA CECILIA IBARRA RUSSI
797	E-2021-181521	35337695	PATRICIA CRISTINA VEGA ESPINILLA
798	E-2021-181522	19482639	GUILLERMO AMBROSIO URIBE ROJAS
799	E-2021-181531	79272286	HUXLEY MARTINEZ AREVALO
800	E-2021-181537	39655965	NUBIA PATRICIA ROJAS SANCHEZ
801	E-2021-181540	52217353	LUISA CAROLINA RODRIGUEZ SANCHEZ
802	E-2021-181544	52017846	MARIBEL GONZALEZ PALENCIA
803	E-2021-181550	51803134	ZORAIDA CASTRO ALFEREZ
804	E-2021-181553	28787555	LUCRECIA PULIDO PULIDO
805	E-2021-181555	52301929	YENNY ESLAVA RODRIGUEZ
806	E-2021-181561	40021305	LUZ STELLA BERNAL BERNAL
807	E-2021-181567	79050947	ALBERTO VARGAS MENDOZA
808	E-2021-181575	24197420	CONSUELO LASSO BERNAL
809	E-2021-181579	39676667	SONIA GUTIERREZ HERNANDEZ
810	E-2021-181581	20822797	ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ
811	E-2021-181586	79487609	OSCAR GERMAN LOPEZ MACHUCA
812	E-2021-181591	41781193	HERMINIA MATALLANA RODRIGUEZ
813	E-2021-181609	23490883	MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS
814	E-2021-181636	51692470	BLANCA NELLEY PACHON AVILA
815	E-2021-181690	6767250	CARLOS ARTURO RINCON CUSBA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

816	E-2021-181692	79469664	PEDRO GARCIA LEAL
817	E-2021-181696	28758052	TERESA CECILIA GUZMAN RODRIGUEZ
818	E-2021-181700	51845609	LIDA SERLEY GOMEZ MELO
819	E-2021-181704	52330103	SONIA CECILIA ALBA CANO
820	E-2021-181705	52930838	ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ
821	E-2021-181709	79469664	PEDRO CECILIA GARCIA LEAL
822	E-2021-181711	51697673	MARIA MERCEDES MERCEDES CASTELLANOS MOLINA
823	E-2021-181717	51845609	LIDA SERLEY GOMEZ MELO
824	E-2021-181721	52930838	ANDREA MARCELA GUIO ORTIZ
825	E-2021-181723	41785261	ALBA ROCIO LA ROTTA SUAREZ
826	E-2021-181726	51697673	MARIA MERCEDES CASTELLANOS MOLINA
827	E-2021-181734	11796491	WALTER ENRIQUE LOPEZ
828	E-2021-181739	52060247	ELIZABETH GONZALEZ PULIDO
829	E-2021-181741	52037356	MARTHA LUCIA BUSTAMANTE GALINDO
830	E-2021-181749	39789079	OLGA LUCIA PARRA ROMERO
831	E-2021-181752	52121820	CLARA ISABEL BUSTAMANTE GALINDO
832	E-2021-181756	37312158	LUZ MILA RINCON SUAREZ
833	E-2021-181762	40388007	SANDRA PATRICIA GONZALEZ POLO
834	E-2021-181768	51963776	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ONTIBON
835	E-2021-181769	51763239	SONIA STELLA CALDERON CASTELLANOS
836	E-2021-181775	1022367020	DANIELA CANDELARIO DIAZ
837	E-2021-181776	41785261	ALBA ROCIO LAROTTA SUAREZ
838	E-2021-181780	3016273	LUIS FRANCISCO RAMOS DAZA
839	E-2021-181784	79664050	NORLAND CECILIA SALAMANCA CAPELLO
840	E-2021-181785	51808054	GLADYS PINZON TORRES
841	E-2021-181786	15051789	LUIS ENRIQUE ENAMORADO
842	E-2021-181790	35199292	DIANA CAROLINA MEDINA CASALLAS
843	E-2021-181791	40043628	ROSANA DELPILAR AGUIRRE MEJIA
844	E-2021-181796	39531437	ALIX MANRIQUE MANRIQUE
845	E-2021-181799	39789079	OLGA LUCIA PARRA ROMERO
846	E-2021-181801	51872266	DIANA STELLA CASAS BOHORQUEZ
847	E-2021-181803	51813292	JACQUELINE HERRERA BRIÑEZ
848	E-2021-181807	39633289	JAIDIVE PIRAQUIVE LEON
849	E-2021-181808	19491607	JUAN JOSE VALENZUELA VALBUENA
850	E-2021-181809	52146876	GUIOMAR EDITH MOSTACILLA MARMOLEJO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

851	E-2021-181810	37312158	LUZ MILA RINCON SUAREZ
852	E-2021-181812	79256467	YESID PINZON TORRES
853	E-2021-181813	79261941	ERNESTO GALINDO CORREA
854	E-2021-181814	52099311	DIANA PATRICIA GOMEZ GARZON
855	E-2021-181817	51872266	DIANA STELLA CASAS BOHORQUEZ
856	E-2021-181823	42202064	ISABEL CRISTIAN ALMANZA SALGADO
857	E-2021-181828	52146876	GUIOMAR EDITH MOSTACILLA MARMOLEJO
858	E-2021-181832	1032410908	MICHAEL EDUARDO RAMIREZ RINCON
859	E-2021-181836	52442395	GLORIA MIREYA HIDALGO CAÑON
860	E-2021-181839	37625163	EMILCE VARGAS ROJAS
861	E-2021-181840	79261941	ERNESTO CECILIA GALINDO CORREA
862	E-2021-181842	45433944	MERCEDES FANG DIAZ
863	E-2021-181845	51610223	VICKY CONCEPCION MENDOZA AGUIRRE
864	E-2021-181846	79413143	AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ
865	E-2021-181848	52061791	FLOR ALBA BELTRAN RODRIGUEZ
866	E-2021-181849	80173782	JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES
867	E-2021-181852	51892257	GLORIA ALEYDA VERA FARFAN
868	E-2021-181854	52205701	ANA KATHERIN FLOREZ FAJARDO
869	E-2021-181856	51897184	MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS
870	E-2021-181859	51847734	LUZ ADRIANA RAMIREZ PARRA
871	E-2021-181863	79273500	OCTAVIO CECILIA ALVAREZ LEGUIZAMON
872	E-2021-181864	51693659	GLORIA MARLENE REY REY
873	E-2021-181868	51683056	ROSA MARIA SANCHEZ MANRIQUE
874	E-2021-181882	51953516	MARTHA ISABEL MORA PALACIOS
875	E-2021-181887	52828357	DIANA CAROLINA OLARTE LOPEZ
876	E-2021-181890	79202323	LUIS ALBERTO TRVIÑO ANZOLA
877	E-2021-181891	52466305	DIANA MAGNOLIA REY GALVIS
878	E-2021-181895	79685507	CRLOS RODRIGO JIMENEZ LOPEZ
879	E-2021-181901	51819669	EDNA AMPARO CHAVES CARO
880	E-2021-181908	41711692	MARIA VICTORIA MENDIETA RAMIREZ
881	E-2021-181911	79413143	AUGUSTO WILLIAM BAUTISTA MARTINEZ
882	E-2021-181912	79973567	LUIS ANTONIO NEMPEQUE GONZALEZ
883	E-2021-181915	52857251	ANA CAROLINA OCHOA ROA
884	E-2021-181921	79505650	WLADIMIR ANGEL HERNANDEZ LUCENA
885	E-2021-181922	51892257	GLORIA ALEYDA VERA FARFAN

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

886	E-2021-181926	79365872	VICTO HUGO PUENTES GONZALEZ
887	E-2021-181928	11796491	WALTER ENRIQUE LOPEZ
888	E-2021-181929	51586928	TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
889	E-2021-181933	79043816	VICTOR JULIO POVEDA MORENO
890	E-2021-181936	52118133	CLAUDIA PATRICIA DIAZ CHABUR
891	E-2021-181940	19440464	ADOLFO JAVIER HERRERA RUIZ
892	E-2021-181942	52121820	CLARA ISABEL BUSTAMANTE
893	E-2021-181945	51979127	AURORA LIZARAZO JARA
894	E-2021-181946	72245172	LISANDRO DEJESUS TERRYL RODRIGUEZ
895	E-2021-181948	40388007	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ
896	E-2021-181949	39689241	LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE
897	E-2021-181951	79411600	LUIS GONZALO MORENO ALFONSO
898	E-2021-181954	52030529	CLAUDIA YOLANDA ROBLES CASTRO
899	E-2021-181956	52060247	ELIZABETH GONZALEZ PULIDO
900	E-2021-181957	51963776	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ
901	E-2021-181961	41609412	OLGA YANETH PAEZ RIVERA
902	E-2021-181962	41700628	CARMEN LUCIA ARRIETA GARZON
903	E-2021-181964	1022367020	DANIELA ENRIQUE CANDELARIOS DIAZ
904	E-2021-181968	51897184	MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS
905	E-2021-181969	51939639	MONICA AREVALO BARRANTES
906	E-2021-181973	43749160	PAULA ANDREA TORO RAMIREZ
907	E-2021-181975	3016273	LUIS FRANCISCO RAMOS
908	E-2021-181976	52354221	DIANA CATALINA CARDENAS DIAZ
909	E-2021-181977	39647635	OLGA LILIA TORRES JARA
910	E-2021-181979	19332199	HUGO MARTIN CAMARGO RODRIGUEZ
911	E-2021-181980	80803079	OSCAR ANDRES RODRIGUEZ HENAO
912	E-2021-181981	51808762	ANAHI PATRICIA VARGAS RAMIREZ
913	E-2021-181982	79269772	OMAR AUGUSTO BARRETO QUEVEDO
914	E-2021-181989	20886246	OLGA YANET QUEVEDO CRUZ
915	E-2021-181991	35466352	MYRIAM OLIVA VILLAMIL DEHERRERA
916	E-2021-181992	15051789	EDUARDO ENRIQUE ENAMORADO
917	E-2021-181995	51748962	PATRICIA CAMPUZANO GARZON
918	E-2021-181996	20567653	LUZ INDIRA RODRIGUEZ MATEUS
919	E-2021-181999	79273500	OCTAVIO ALVAREZ LEGUIZAMON
920	E-2021-182000	51678497	ANA LUCIA SUAREZ TORRES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

921	E-2021-182003	40043628	ROSANA DELPILAR AGURRE
922	E-2021-182004	51691465	AMPARO DELGADO RODRIGUEZ
923	E-2021-182005	39531437	ALIX ENRIQUE MANRIQUEU MANRIQUE
924	E-2021-182006	19332199	HUGO MARTIN CAMARGO RODRIGUEZ
925	E-2021-182007	79401648	HENRY MAURICIO PULIDO OLAYA
926	E-2021-182008	79970155	ERNEY CECILIA BELTRAN CAMELO
927	E-2021-182011	51683056	ROSA MARIA SANCHEZ MANRIQUE
928	E-2021-182012	1012320643	YEIMI ANDREA CALVO
929	E-2021-182013	51799820	MARIA RUTH HENAO MARIN
930	E-2021-182014	51813292	JACQUELINE ENRIQUE HERRERA BRIÑEZ
931	E-2021-182016	39728850	OLGA STELLA HERNANDEZ ORTIZ
932	E-2021-182017	19456708	JOSE ELICEO ROJAS QUEVEDO
933	E-2021-182020	60358597	DELIA MARIA MORA CONTRERAS
934	E-2021-182021	79202323	LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA
935	E-2021-182026	51837120	MARTHA PATRICIA BAYONA PORRAS
936	E-2021-182027	1018437089	PAOLA ANDREA CRUZ MURILLO
937	E-2021-182029	19491607	JUAN JOSE VALENZUELA
938	E-2021-182032	13377319	HECTOR HELI SANTIAGO CONTRERAS
939	E-2021-182033	39533436	MARLEN SANCHEZ ROA
940	E-2021-182035	51712848	GLORIA INES PARIÑO RIVERA
941	E-2021-182036	52824175	SUSANA BUITRAGO VALBUENA
942	E-2021-182037	42479049	NANCY MILENA DIAZ PARRA
943	E-2021-182038	51982127	ALBA LUCERO MAYORGA CESPEDES
944	E-2021-182039	46675617	DECCY MARCELA GARCIA ESPITICIA
945	E-2021-182040	52099311	DIANA PATRICIA GOMEZ
946	E-2021-182041	72245172	LISANDRO DE JESUS TERRYL RODRIGUEZ
947	E-2021-182047	41718936	DORIS CRISTINA ROJAS CASAS
948	E-2021-182050	80100164	MILLER ALFONSO DIAZ PARRA
949	E-2021-182053	39536668	MARTHA CECILIA CASTAÑEDA ALFONOS
950	E-2021-182054	46675617	DECCY MARCELA GARCIA ESPITIA
951	E-2021-182055	52262000	NIDIA ALEXANDRA CARO ROJAS
952	E-2021-182056	52442395	GLORIA MIREYA HIDALGO CAÑON
953	E-2021-182057	51667379	BLANCA ISABEL RUBIO MORA
954	E-2021-182060	41719120	IMELDA ORJUOLA BARACALDO
955	E-2021-182061	35321880	PATRICIA CECILIA JIMENEZ DELOPEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

956	E-2021-182063	51610223	VICKY CONCEPCION MENDOZA AGURRE
957	E-2021-182064	51798167	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
958	E-2021-182065	79953298	PAULO CESAR PULIDO LOPEZ
959	E-2021-182067	23637230	CARMEN ADELA VELANDIA BERNAL
960	E-2021-182069	27633230	MARIA ZENIT FLOREZ ZAMBRANO
961	E-2021-182071	52177165	YULY YINED COY MURILLO
962	E-2021-182075	43656554	MIRELIA AMPARO MATAUTE MONSALVE
963	E-2021-182084	6028171	ALVARO CECILIA RIOS
964	E-2021-182086	9269302	NEMECIO NAVARRO CARO
965	E-2021-182095	51581059	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
966	E-2021-182102	51702195	MYRIAM PINILLA MENDOZA
967	E-2021-182106	51951849	NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ
968	E-2021-182107	19324094	JULIO FRANSUA PAZOS MUÑOZ
969	E-2021-182109	53008852	MARI LUZ MUÑOZ SOTAQUIRA
970	E-2021-182112	7571167	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ
971	E-2021-182113	52466305	DIANA MAGNOLIA REY GALVIS
972	E-2021-182117	19296638	GABRIEL ENRIQUE RUEDA OLIER
973	E-2021-182118	52337681	EMPERATRIZ CASTIBLANCO PALACIOS
974	E-2021-182122	79685507	CARLOS RODRIGO JIMENEZ LOPEZ
975	E-2021-182123	52100140	MARTHA JANNETH SANCHEZ ACOSTA
976	E-2021-182124	52156380	ANGELICA YOLANDA GONZALEZ RODRIGUEZ
977	E-2021-182125	51639399	EDITH YOLANDA ANGEL POSADA
978	E-2021-182126	51819669	EDNA AMPARO CHAVES CARO
979	E-2021-182130	79330227	JOSE REINEL SUAVITA BEJARANO
980	E-2021-182133	51907010	INGRITH CEFERINO JIMENEZ
981	E-2021-182134	41711692	MARIA VICTORIA MENDIETA MARTINEZ
982	E-2021-182136	79136235	JERONIMO CECILIA RINCO MORA
983	E-2021-182138	35519968	MARTHA CONSTANZA LADINO BAQUERO
984	E-2021-182140	79973567	LUIS ANTONIO NEMPEQUE GONZALEZ
985	E-2021-182141	1070585724	JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ
986	E-2021-182142	79411600	LUIS GONZALO MORENO ALFONSO
987	E-2021-182143	51597605	BEATRIZ DEL SOCORRO CARRILLO LOZANO
988	E-2021-182144	52857251	ANA CAROLINA OCHOA ROA
989	E-2021-182148	20677300	MARIA DELOSANGELES PEREZ SASTOQUE
990	E-2021-182150	79505650	WLADIMIR ANGEL HERNANDEZ LUCENA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

991	E-2021-182151	21003289	MARIA STELLA ROBLES MORALES
992	E-2021-182152	43749160	PAULA ANDREA TORO RAMIREZ
993	E-2021-182153	79365872	VICTOR HUGO PUENTES GONZALEZ
994	E-2021-182154	24048006	LUZ MARITHZA GONZALEZ HERRERA
995	E-2021-182155	79615288	WILSON HERLIN QUIZA BARRERA
996	E-2021-182157	51808762	ANAHI PATRICIA VARGAS JIMENEZ
997	E-2021-182160	51568955	MARIA ISABEL CORTES
998	E-2021-182161	51586928	TULIA ELVIRA PANCHE PACHE
999	E-2021-182165	41700628	CARMEN LUCIA ARRIETA GARZON
1000	E-2021-182166	5921731	OSCAR FERNANDO OLAYA BOCANEGRA
1001	E-2021-182167	52118133	CLAUDIA PATRICIA DIAZ CHABUR
1002	E-2021-182171	60253954	DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA
1003	E-2021-182176	19440464	ADOLFO JAVIER HERRERA
1004	E-2021-182177	51744485	ANA YOLANDA GALINDO DIAZ
1005	E-2021-182179	51799820	MARIA RUTH HENAO MARIN
1006	E-2021-182181	51979127	AURORA ENRIQUE LIZARAZO JARA
1007	E-2021-182184	51695270	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ
1008	E-2021-182186	51664081	MARITZA MUÑOZ TORRES
1009	E-2021-182188	39689241	LUZ ESPERANZA MUÑOZ DUARTE
1010	E-2021-182190	52131149	FABIOLA CECILIA VALLEN TRIANA
1011	E-2021-182191	52324579	SANDRA LILIANA SUAREZ CHAVEZ
1012	E-2021-182196	51748962	PATRICIA CAMPUZANO GARZON
1013	E-2021-182200	1102816627	YULLY PAULIN MONTERROZA CARDENAS
1014	E-2021-182201	20531165	MARIA CECILIA ROMERO MARTINEZ
1015	E-2021-182203	24042078	SONIA MILENA URIBE GARZON
1016	E-2021-182206	52472880	DIANA VIANEI MAHECHA OVIEDO
1017	E-2021-182208	39728851	CONSUELO CECILIA HERNANDEZ TRIVIÑO
1018	E-2021-182213	11382592	JAIME ENRIQUE ARIAS VARGAS
1019	E-2021-182215	52710097	NORMA CONTANZA VARGAS SANDOVAL
1020	E-2021-182217	39728850	OLGA STELLA HERNANDEZ ORTIZ
1021	E-2021-182219	23491591	LIBIA MARINA MURCIA RODRIGUEZ
1022	E-2021-182222	12521358	OSWALDO DAZA DAZA VEGA
1023	E-2021-182223	60255590	ROSA OMAIRA ARAQUE DUARTE
1024	E-2021-182226	51778620	NOHORA ALICIA PIÑEROS PINTO
1025	E-2021-182230	39647635	OLGA LILIA TORRES JARA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1026	E-2021-182232	52115467	ESTRELLA IDALBA BALLENTRIANA
1027	E-2021-182233	41718936	DORIS CRISTINA ROJAS CASAS
1028	E-2021-182234	52461534	YINETH ALBA HERNANDEZ
1029	E-2021-182235	79490123	JUAN CARLOS BUITRAGO DIAZ
1030	E-2021-182236	41778859	EVA MARGARITAMARIA POSADA ESCOBAR
1031	E-2021-182238	51829768	CECILIA CECILIA MEDINA JIMENEZ
1032	E-2021-182240	52271426	MARY LUZ PAEZ ACOSTA
1033	E-2021-182241	51667379	BLANCA ISABEL RUBIO MORA
1034	E-2021-182242	79269772	OMAR AUGUSTO BARRETO QUEVEDO
1035	E-2021-182243	52169983	IRIS ANGELICA LOPEZ GONZALEZ
1036	E-2021-182244	52235508	MILENA ASTRITH BARAJAS ORJUELA
1037	E-2021-182245	35466352	MRYAM OLIVA VILLAMIL DE HERRERA
1038	E-2021-182247	52208140	MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMON
1039	E-2021-182248	79620431	ELQUIN MURCIA CAMACHO
1040	E-2021-182255	3155884	YESMES RAUL CARRILLO
1041	E-2021-182256	52208140	MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMON
1042	E-2021-182257	23637230	CARMEN ADELA VELANDIA BERNAL
1043	E-2021-182258	23637230	CARMEN ADELA VELANDIA BERNAL
1044	E-2021-182261	20567653	LUZ INDIRA RODRIGUEZ MATEUS
1045	E-2021-182264	52112112	ROSA DULFAY ROA DIAZ
1046	E-2021-182270	20886246	OLGA YANETH QUEVEDO RUIZ
1047	E-2021-182278	24081822	LICETH CAROLINA MOJICA GOMEZ
1048	E-2021-179928	51916100	CAUDIA PATRICIA AMADO VANEGAS
1049	E-2021-179994	51792796	YANNETH SOCORRO MARTINEZ CHIAPPE
1050	E-2021-180030	52422725	MARTHA CECILIA BARRERA HURTADO
1051	E-2021-180068	52186072	NUBIA YANETH QUINTERO VILLALOBOS
1052	E-2021-180074	20738042	MARIA EDILMA SANCHEZ MARTIN
1053	E-2021-180246	79968069	BRIAN ALEXANDER GOMES DIAZ
1054	E-2021-180295	52621919	CLAUDIA CONTRERAS
1055	E-2021-180386	52958020	YASMIN SOFIA MORALES
1056	E-2021-180457	51735267	CONSTANZA REY GONZALEZ
1057	E-2021-180463	41726621	GLADYS RODRIGUEZ PARRA
1058	E-2021-180467	51723611	MARTHA CECILIA CECILIA CARRERO TORRES
1059	E-2021-180470	39760372	DORIS STELLA VERGARA ALVAREZ
1060	E-2021-180474	41772546	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1061	E-2021-180478	52262623	IRISH GAYLE PRIETO PEREZ
1062	E-2021-180480	26607526	LUISA FERNANDA VALDERRAMA CORDOBA
1063	E-2021-180481	27878789	RUBY CECILIA MENDOZA PARADA
1064	E-2021-180483	13010479	LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
1065	E-2021-180485	20625829	DORIS PATARROYO BALLESTEROS
1066	E-2021-180489	3048680	CARLOS EDINSON CASTILLO NOVA
1067	E-2021-180493	19429216	CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO
1068	E-2021-180496	52538491	SAYLLER YOHANA BARRIOS RUBIANO
1069	E-2021-180498	52050809	YADIRA SALGADO SANTOS
1070	E-2021-180499	79283404	PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
1071	E-2021-180501	52253191	SANDRA AZUCENA DIAZ ARTUNDUAGA
1072	E-2021-180506	20427315	RUBIELA LOZADA RAMIREZ
1073	E-2021-180507	24367873	LUZ ESTELA LOPEZ MARIN
1074	E-2021-180509	79890851	IVAN DARIO CACERES CARVAJAL
1075	E-2021-180513	51809574	NURY ESPERANZA CARDONA SANCHEZ
1076	E-2021-180514	52369885	INDRA JOHANNA ROMERO URIBE
1077	E-2021-180519	40079233	ANA LILIA TOVAR OSORIO
1078	E-2021-180520	51840950	MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS
1079	E-2021-180525	6774180	LUIS CARLOS VALBUENA GAONA
1080	E-2021-180529	51795879	GLORIA STELLA RAMIREZ BAQUERO
1081	E-2021-180537	41907913	NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNANDEZ
1082	E-2021-180540	46360812	OLGA CECILIA RODRIGUEZ FLOREZ
1083	E-2021-180544	26202582	VIVIANA PATRICIA GARRIDO HEMERIS
1084	E-2021-180553	9518969	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
1085	E-2021-180555	54250360	JUDITH DELCARMEN PORRAS PALACIOS
1086	E-2021-180558	53049186	EDNA MARIANA ORTIZ DIAZ
1087	E-2021-180564	79267731	PEDRO JOSE DIAZ MONTOYA
1088	E-2021-180569	26259562	PAULINA PALACIOS PARRA
1089	E-2021-180571	52458428	OMAIRA CABALLERO PARDO
1090	E-2021-180575	41761821	MARIA NELLY OLARTE PINILLA
1091	E-2021-180576	51735116	NELLY CHIPATECUA ARCHILA
1092	E-2021-180579	41665291	MARIA ROSABEL PAEZ RODRIGUEZ
1093	E-2021-180584	51710217	ROSA MONTES SERNA
1094	E-2021-180588	51803462	MYRIAM CONSUELO BELTRAN DELRIO
1095	E-2021-180591	51798310	MARTHA PATRICIA CASTRO BERMUDEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1096	E-2021-180593	25435522	MAURA LIRIA CIFUENTES CORTES
1097	E-2021-180597	13377395	GUZMAN OLMEDO ANGARITA MOLINA
1098	E-2021-180598	19360054	LUIS FERNANDO MALDONADO MUETE
1099	E-2021-180604	51612548	ESTHER RAMIREZ ESPINEL
1100	E-2021-180605	52057406	ELIANA TOVAR BARON
1101	E-2021-180606	39757016	SARA LONDOÑO RODRIGUEZ
1102	E-2021-180608	85160312	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO
1103	E-2021-180611	59664161	GINA IRLANDA QUINTERO QUIÑONES
1104	E-2021-180613	52074415	NOHORA ESPERANZA CELIS DURAN
1105	E-2021-180619	51594115	LUZ YADIRA BORJA PARRA
1106	E-2021-180623	25435204	SOFIA CAICEDO PORTOCARREÑO
1107	E-2021-180625	41646568	OLGA CASTRO BLANCO
1108	E-2021-180630	80273726	VICTOR HUGO FLOREZ HERNANDEZ
1109	E-2021-180631	41777231	LIBIA EMMA CASTRO BLANCO
1110	E-2021-180638	51709640	EDITH SANDRA GUERRERO MENDOZA
1111	E-2021-180642	51596786	SANDRA AZUCENA OJEDA OREJARENA
1112	E-2021-180643	51787978	ANA FABIOLA HERNANDEZ ARCHILA
1113	E-2021-180646	88155904	EFRAIN GONZALEZ GAMBOA
1114	E-2021-180647	39545762	ASTRID MARTINEZ AREVALO
1115	E-2021-180653	19482639	GUILLERMO MBRIOSO URIBE ROJAS
1116	E-2021-180656	28787806	ELVIA ISABEL BERNAL MUÑOZ
1117	E-2021-180659	79272286	HUXLEY MARTINEZ AREVALO
1118	E-2021-180664	39655965	NUBIA PATRICIA ROJAS SANCHEZ
1119	E-2021-180689	52217353	LUISA CAROLINA RODRIGUEZ SANCHEZ
1120	E-2021-180696	52017846	MARIBEL GONZALEZ PALENCIA
1121	E-2021-180699	51803134	ZORAIDA CASTRO ALFEREZ
1122	E-2021-180701	28787555	LUCRECIA PULIDO PULIDO
1123	E-2021-180705	52301929	YENNY ESLAVA RODRIGUEZ
1124	E-2021-180708	40021305	LUZ STELLA BERNAL BERNAL
1125	E-2021-180710	79050947	ALBERTO VARGAS MENDOZA
1126	E-2021-180712	52156911	FRANCIA ELENA LOZANO MARULANDA
1127	E-2021-180716	39676667	SONIA GUTIERREZ HERNANDEZ
1128	E-2021-180720	20822797	ANA ZORAIDA NIÑO SUAREZ
1129	E-2021-180725	79487609	OSCAR GERMAN LOPEZ MACHUCA
1130	E-2021-180726	41781193	HERMINIA MATALLANA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1131	E-2021-180749	23490883	MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS
1132	E-2021-180751	51808054	GLADYS PINZON TORRES
1133	E-2021-180757	39633289	JAIDIVE PIRAQUIVE LEON
1134	E-2021-180765	79256467	YESID PINZON TORRES
1135	E-2021-180769	42202064	ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO
1136	E-2021-180772	1032410908	MICHAEL EDUARDO RAMIREZ RINCON
1137	E-2021-180776	37625163	EMILCE VARGAS ROJAS
1138	E-2021-180778	45433944	MERCEDES FAND DIAZ
1139	E-2021-180786	52061791	FLOR ALBA BELTRAN RODRIGUEZ
1140	E-2021-180788	79425927	LYNN JOHN RAMIREZ VELASQUEZ
1141	E-2021-180789	52205701	ANA KATHERIN FLOREZ FAJARDO
1142	E-2021-180793	52179646	NANCY LILIANA CARDONA GARCIA
1143	E-2021-180795	51847734	LUZ ADRIANA RAMIREZ PARRA
1144	E-2021-180797	79346740	MAURICIO SANCHEZ CASTELLANOS
1145	E-2021-180800	51693659	GLORIA MARLENE REY REY
1146	E-2021-180803	19472716	JORGE THOMAS BENAVIDES
1147	E-2021-180830	52060247	ELIZABETH GONZALEZ PULIDO
1148	E-2021-180842	41609412	OLGA YANETH PAEZ RIVERA
1149	E-2021-180844	51723611	MARTHA CECILIA CARRERO TORRES
1150	E-2021-180855	26607526	LUISA FERNANDA VALDERRAMA CORDOBA
1151	E-2021-180856	51735267	CONSTANZA REY GONZALEZ
1152	E-2021-180862	41726621	GLADYS RODRIGUEZ PARRA
1153	E-2021-180864	13010479	LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
1154	E-2021-180866	41726621	GLADYS RODRIGUEZ PARRA
1155	E-2021-180868	19429216	CESAR AUGUSTO DIAZ ALVARADO
1156	E-2021-180941	79318242	JUAN CARLOS OSMA LOAIZA
1157	E-2021-179030	51989983	DIANA AMGELICA ORTIZ RODRIGUEZ
1158	E-2021-179044	79715178	DEIBER VILLAR
1159	E-2021-179054	79825485	ESTEBAN RENNE GRANADOS PRIETO
1160	E-2021-179422	53015234	ANGELA MARIA REYES ALVAREZ
1161	E-2021-179576	52071609	JARBLEIDY BEJARANO REYES
1162	E-2021-179585	52532949	MIRYAM ADRIANA GONZALEZ RUIZ
1163	E-2021-179668	51931040	LUZ ANGELICA ROJAS GOMEZ
1164	E-2021-179669	51931040	LUZ ANGELICA ROJAS GOMEZ
1165	E-2021-179752	52504565	MARIA ALEJANDRA PORRAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1166	E-2021-179817	52856520	ADRIANA Z MARÍA CASTELLANOS MUÑOZ
1167	E-2021-179824	52856520	ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MUÑOZ
1168	E-2021-179845	51792796	YANNETH SOCORRO MARTINEZ CHIAPPE
1169	E-2021-179892	39786898	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ HIDALGO
1170	E-2021-177980	20585253	MARIA ELDA GUZMAN DIAZ
1171	E-2021-177984	52467374	SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRIGUEZ
1172	E-2021-177991	51803030	OLGA BEATRIZ CALDERON VILLANUEVA
1173	E-2021-178000	52729426	JOHANNA MILENA REY HERRERA
1174	E-2021-178017	52747104	DORIS ESPERANZA VEGA MACHETA
1175	E-2021-178092	20767875	SANDRA PATRICIA RAMIREZ FEO
1176	E-2021-178139	51675542	MARIA GRISELDA RENGIFO GARZON
1177	E-2021-178193	53167188	MARIA NATALI TELLEZ ELCISO
1178	E-2021-178442	79165232	JORGE ONOFRE RINCON RODRIGUEZ
1179	E-2021-178596	42208488	REINALDA MARIA BARRETO RIVERA
1180	E-2021-178621	80761666	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ MORERA
1181	E-2021-178639	1069735093	CARLOS ANDRES URICOECHEA MENDOZA
1182	E-2021-178682	51561612	MARIA TERESA BUSTOS
1183	E-2021-178776	52734450	MARIA VICTORIA RAMIREZ CARO
1184	E-2021-178785	52860987	EDNA CASTRO ARIAS
1185	E-2021-176806	41715582	CONSUELO RAMIREZ OCHOA
1186	E-2021-176901	52539359	DIANA ISABEL GUTIERREZ PARDO
1187	E-2021-177032	51991380	MARTHA ISABEL PEREZ HERNANDEZ
1188	E-2021-177070	80257647	GERMAN AUGUSTO MARTINEZ AGUIRRE
1189	E-2021-177132	79428174	WILSON EMILIO MORALES BONILLA
1190	E-2021-177168	52097618	MARCELA BERNAL ARENAS
1191	E-2021-177171	21101579	LAURA BARRERO
1192	E-2021-177241	51679602	CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO
1193	E-2021-177415	52956904	ANDREA CAROLINA CHNGATE AVILA
1194	E-2021-177453	52264293	ALEXANDRA LOPEZ GIL
1195	E-2021-177457	52492663	ANGELA PATRICIA PORTELA COGOLLO
1196	E-2021-177459	51567260	ANA LUISA CANTOR ALONSO
1197	E-2021-177475	19476466	WILSON PALOMINO PLAZAS
1198	E-2021-177476	52775488	PAOLA JANNETH JIMENEZ B
1199	E-2021-177484	39777068	BLANCA NOHORA RIOS PUENTES
1200	E-2021-177490	79313195	JAIRO RICARDO ALBA MORA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1201	E-2021-177492	79473100	ISMAEL TORRES
1202	E-2021-177498	1014179050	JENNY CAROLINA VELASQUEZ BECERRA
1203	E-2021-177501	52112516	CLAUDIA MARGARITA BELTRAN CASTILLO
1204	E-2021-177504	51578946	LUCY BEATRIZ VILLAMIL BERGANO
1205	E-2021-177509	52120054	ANAIS CALLEJAS RAMIREZ
1206	E-2021-177521	52213132	DEISY ESPERANZA BELTRAN RODRIGUEZ
1207	E-2021-177532	52391249	CLAUDIA ENIT VELANDIA GRANADOS
1208	E-2021-177589	20774454	DORA MERY CALDAS
1209	E-2021-177622	65752941	ANGELICA ESPONOSA
1210	E-2021-177645	79428174	WILSON EMILIO MORALES BONILLA
1211	E-2021-177661	51804995	GERTY JESELY ROJAS CIPRIANO
1212	E-2021-177683	28032299	LUS MILA RUIZ
1213	E-2021-177773	20774725	ROSA INES VASQUEZ ARIAS
1214	E-2021-176727	41595124	MARIELA DELCARMEN LOPEZ MIÑO
1215	E-2021-176744	52028175	ANGELA PATRICIA BENJUMEA ROSERO
1216	E-2021-176746	79646167	CARLOS FERNANDO BENJUMEA ROSERO
1217	E-2021-176604	52539359	DIANA ISABEL GUTIÉRREZ PARDO
1218	E-2021-175344	19451130	JOAQUÍN TORRES ALFONSO
1219	E-2021-175360	52373920	EDNNA JOHANNA REYES RIVERO
1220	E-2021-175564	33365185	MARYOLY CAROLINA CAMARGO NIÑO
1221	E-2021-175837	52379068	NANCY RODRIGUEZ ROA
1222	E-2021-175840	52379068	NANCY RODRIGUEZ ROA
1223	E-2021-175841	52379068	NANCY RODRIGUEZ ROA
1224	E-2021-175842	52379068	NANCY RODRIGUEZ ROA
1225	E-2021-175932	52027053	JULIETA ROJAS CHARRY
1226	E-2021-175944	52888385	SANDRA JOHANNA GOMEZ HERNANDEZ
1227	E-2021-175945	51828233	MARTHA JEANETH MORENO TORRES
1228	E-2021-175947	52027053	JULIETA ROJAS CHARRY
1229	E-2021-175948	52224910	CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ
1230	E-2021-176043	30771011	ILIANA LUCIA MARUN TORRES
1231	E-2021-176109	39655706	MARTHA ELENA OCHOA REYES
1232	E-2021-176219	53090654	LUZ ESPERANZA GOMEZ
1233	E-2021-176290	33365185	MARYOLY CAROLINA CAMARGO NIÑO
1234	E-2021-174305	11795627	ROMULO PALACIOS MACHADO
1235	E-2021-171419	1110484696	JOHANA LORENA PATIÑO DOMÍNGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1236	E-2021-172606	52105485	MARIA ESPERANZA BUSTAMANTE SALAZAR
1237	E-2021-173224	1023914394	LAURA XIMENA TIBADUIZA HENAO
1238	E-2021-164892	19587586	JOSÉ DEL CARMEN MONTERO LOBO
1239	E-2021-162242	79865011	LUIS FERNANDO MARTINEZ SARMIENTO
1240	E-2021-162257	53073743	VIVIANA PATRICIA MENDEZ MUNEVAR
1241	E-2021-163323	1110457076	DIANA CAROLINA LUNA ROMERO
1242	E-2021-163460	52162133	LUZ MARINA HOYOS RODRIGUEZ
1243	E-2021-163463	52844154	DIANA MAGALLY PEREZ COHELLO
1244	E-2021-163642	52122350	LUZ NIDIA CHINGATE MURILLO
1245	E-2021-161267	51978385	LUZ HASBLEIDY MARTÍNEZ MELO
1246	E-2021-161441	51978385	LUZ HASBLEIDY MARTÍNEZ MELO
1247	E-2021-161745	35374664	NUBIA IBÁÑEZ CAICEDO
1248	E-2021-161911	39696044	MARIA ELENA ZÁRATE ROSAS
1249	E-2021-158686	79599690	LEONARDO HERNAN BUITRAGO CORTES
1250	E-2021-159405	1030556889	SANDRA MILENA VARGAS VASQUEZ
1251	E-2021-159473	52098771	CLAUDIA YISETT DELAPEÑA RAMIREZ
1252	E-2021-159675	35329529	ADRIANA PATRICIA ZÁRATE ROSAS
1253	E-2021-159866	36936071	LUZ MARINA LUCERO CRUZ
1254	E-2021-160055	52112070	LUZ DARY SARRIA CHAVEZ
1255	E-2021-157400	79556643	CARLOS ALBERTO MATEUS TOBAR
1256	E-2021-157548	51904682	MYRIAM JEANET SALAMANCA ZAMBRANO
1257	E-2021-158353	79860657	LUIS BRYNNER SOSA MANTILLA
1258	E-2021-158354	52859297	DIANA CAROLINA VERA DELGADO
1259	E-2021-158366	52793763	HADDY ZÁRATE MENDIVELSO
1260	E-2021-192930	52432665	YEINS PAOLA MENDEZ PRADO
1261	E-2021-192937	32182935	MAGDA YURANY VALDERRAMA
1262	E-2021-192942	35586099	MANUELA ENCARNACION MURILLO COPETE
1263	E-2021-192959	51999603	CLAUDIA MARCELA TELLEZ CIFUENTES
1264	E-2021-192969	51796740	MARTHA LUZ TARAZONA MONTERO
1265	E-2021-192985	28271858	INES ZARATE BECERRA
1266	E-2021-192990	52364081	ADRIANA CONSUELO RAMIREZ AGUIRRE
1267	E-2021-192993	91066788	HERNANDO FUENTES MARTINEZ
1268	E-2021-193001	51698468	CLARIBET TOLOSA CASAS
1269	E-2021-193015	52354910	JENNY ANGELICA GAMBA GUACHETA
1270	E-2021-193019	51987603	LUZ RAQUEL PAREDES SOSA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1271	E-2021-193026	24197779	DORA LIGIA VALERO VALERO
1272	E-2021-193027	51772989	MARGEN YAQUELINE LOPEZ URREA
1273	E-2021-193031	39690333	LUZ MYRIAM PINEDA HORTUA
1274	E-2021-193033	79526588	LUIS FRANCISCO LOPEZ URREA
1275	E-2021-193042	51839829	FRANCY MARISOL LOPEZ URREA
1276	E-2021-193054	52956756	YINA PAOLA ARIAS FONSECA
1277	E-2021-193069	79599591	MIGUEL ANGEL GARCIA MARTINEZ
1278	E-2021-193077	52015913	BIBIANA ALEXANDRA TELLEZ DELGADO
1279	E-2021-193087	52070046	EUCARIS GARZON LOSADA
1280	E-2021-193095	51892036	MARTHA CECILIA HIGUERA ROJAS
1281	E-2021-193101	51736315	MYRIAM CASTELLANOS ACOSTA
1282	E-2021-193103	39798738	AYDEE ESPERANZA GALEANO JAIME
1283	E-2021-193109	43522115	MARIA TERESA MORENO ESPINAL
1284	E-2021-193118	51790224	LUCY ESPERANZA MARTINEZ GOMEZ
1285	E-2021-193122	19225678	HECTOR ENRIQUE AVILA GUERRERO
1286	E-2021-193128	51694539	AMANDA CARDENAS CASTILLO
1287	E-2021-193132	19456683	JOSELIN ORTIZ VANEGAS
1288	E-2021-193134	19301732	OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ
1289	E-2021-193137	51738869	BLANCA NELLY MOREANO RUBIO
1290	E-2021-193143	52696051	JACKELINE CASALLAS GORDILLO
1291	E-2021-193148	194988	MIGUEL ANGEL HERRERA CASTRO
1292	E-2021-193149	53048000	DIANA CAROLINA NIÑO PEÑA
1293	E-2021-193160	51699851	NAIR LILIA TORRES GUERRA
1294	E-2021-193162	28204479	ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO
1295	E-2021-193174	51763208	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA
1296	E-2021-193178	41908333	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
1297	E-2021-193184	20887511	CLAUDIA MARCELA NIETO CUBILLOS
1298	E-2021-193187	11439276	JAIME HUMBERTO MONTOYA VALDERRAMA
1299	E-2021-193188	52190958	MAGDA ROCIO LIZARAZO SALAMANCA
1300	E-2021-193194	52299531	LINEY ALEIDA ORTIZ PEÑA
1301	E-2021-193196	79625566	ARMANDO ERAZO DUCUARA
1302	E-2021-193201	51822811	GLORIA NARANJO MARTINEZ
1303	E-2021-193207	40034415	CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ
1304	E-2021-193212	52506413	CARMEN ANGELICA CRUZ VALDIRI
1305	E-2021-193220	51818213	CLEMENCIA LILIANA BOLIVAR CEDIEL

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1306	E-2021-193222	1071302478	DIANA MILENA MOLANO VILLAR
1307	E-2021-193233	39544366	JOHANNA COLMENARES GAMBOA
1308	E-2021-193237	51750049	ANA TULIA GARZON RODRIGUEZ
1309	E-2021-193245	41641995	MARTHA CATALINA GONZALEZ DE GARCIA
1310	E-2021-193249	52031887	ELIZABETH VARON CARDENAS
1311	E-2021-193252	23556286	MARIA MAGDALENA SANCHEZ MARIÑO
1312	E-2021-193259	52070446	PATRICIA PELAEZ DUQUE
1313	E-2021-193262	52758228	ANA MILENA CASTILLO ROMERO
1314	E-2021-193263	39710537	NUBIA JEANET MORALES SOSA
1315	E-2021-193265	20904344	BELEN TORRES DELGADO
1316	E-2021-193267	79105735	EDGAR GUSTAVO CASAS RODRIGUEZ
1317	E-2021-193270	53081887	CAROLINA CARO GOMEZ
1318	E-2021-193282	30403044	MARIA ANTONIETA CANO ACOSTA
1319	E-2021-193284	38255532	VILMA PALMA CUERVO
1320	E-2021-193285	24120632	GLORIA MARCELA RAMIREZ DUEÑAS
1321	E-2021-193291	79533199	ALVARO EDUARDO SANCHEZ AMADOR
1322	E-2021-193296	52395787	DIANA PILAR ORTIZ PUENTES
1323	E-2021-193299	51943833	BLANCA BETTY MORENO ALFONSO
1324	E-2021-193301	39711109	LUZ EUGENIA LOPEZ ROJAS
1325	E-2021-193305	1032386124	GIOVANNI ALEXANDER SANCHEZ RONDON
1326	E-2021-193308	74376838	JHOLMAN FABIAN NITOLA TORRES
1327	E-2021-193311	52362945	ELIZABETH SALAMANCA RODRIGUEZ
1328	E-2021-193315	20824127	DOLLY MARISOL GUEVARA TORRES
1329	E-2021-193352	52846541	HELEN ASTRID SAENZ ROBAYO
1330	E-2021-193421	52219500	ESMERALDA CELIS TORRES
1331	E-2021-193431	20775101	YELI JOHANA MEDINA PINZON
1332	E-2021-193436	1030570946	LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS
1333	E-2021-193441	52153427	MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS
1334	E-2021-193501	51882375	MARIA EUGENIA PINZON ARIAS
1335	E-2021-193504	3140478	EDGAR ALBERTO MORENO GONZALEZ
1336	E-2021-193510	52045633	MARIA CRISTINA TORRES PERILLA
1337	E-2021-193553	20851326	LIGIA MERCEDES COHECHA TORRES
1338	E-2021-193557	41701109	LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO
1339	E-2021-193560	3128981	FRANCISCO ARIAS VARGAS
1340	E-2021-193563	30393145	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1341	E-2021-193565	52103045	LUCELY CONSTANZA CALVACHI PRADO
1342	E-2021-193568	53095765	JENNIFER JULIO RUIZ
1343	E-2021-193575	51650547	LUZ STELLA MORA CAMACHO
1344	E-2021-193670	20951554	STELLA MELO PEDREROS
1345	E-2021-192014	49729481	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO
1346	E-2021-192020	33675324	GEMMY SORAYA CARVAJAL ACEVEDO
1347	E-2021-192022	51733827	MARTHA DALILA VASQUEZ RAMIREZ
1348	E-2021-192024	52295120	LILIANA VERA MARTINEZ
1349	E-2021-192029	39635981	GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
1350	E-2021-192030	51660957	MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR
1351	E-2021-192041	93288021	JAIME TORRES NIVIA
1352	E-2021-192045	79434151	MIGUEL ANGEL LOPEZ MORENO
1353	E-2021-192052	74301924	JOSE ALEJANDRO SOCHA BURGOS
1354	E-2021-192061	52351158	DIANA MATILDE FORERO CIENDUA
1355	E-2021-192071	52791481	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ
1356	E-2021-192073	51679655	LUZ MARINA PUENTES YUSTES
1357	E-2021-192075	15955695	WILLIAM GALVIS DIAZ
1358	E-2021-192077	80210489	RICARDO MORALES SARRIA
1359	E-2021-192080	65585516	LUZ MILA QUINTANA GUARNIZO
1360	E-2021-192091	51865141	LUZ ADRIANA RAMIREZ MALDONADO
1361	E-2021-192126	17412756	JOSE RODRIGO QUINTANA GUARNIZO
1362	E-2021-192132	52208390	ADRIANA CONSUELO FERNANDEZ PARRA
1363	E-2021-192140	79760966	ESTIVENZON RODRIGUEZ COLMENARES
1364	E-2021-192143	52759845	SANDRA YURANI CAMELO LOPEZ
1365	E-2021-192148	52370845	ADRIANA STELLA GOMEZ ANZOLA
1366	E-2021-192153	51729942	ADRIANA CORREA MANTILLA
1367	E-2021-192159	51625035	MARIA HIMELDA LADINO RAMIREZ
1368	E-2021-192164	77188570	ADONIS RAFAEL ORTIZ PALOMINO
1369	E-2021-192184	20531717	LUZ NELLY TRUJILLO SABOGAL
1370	E-2021-192190	37626440	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ROJAS
1371	E-2021-192200	92556878	XABIER ROLANDO MORALES GONZALEZ
1372	E-2021-192213	79398398	SAUL HERNAN MORALES
1373	E-2021-192220	35518556	MARGARITA ROSA SUAREZ OIDOR
1374	E-2021-192236	51624765	OLGA PATRICIA GALINDO TOVAR
1375	E-2021-192242	79962246	MIGUEL ANGEL RAMOS PEREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1376	E-2021-192249	79449191	SERGIO ARGUELLO ANGEL
1377	E-2021-192255	51895204	BEATRIZ RICAURTE PARADO
1378	E-2021-192263	52185892	YANETH ROSALBA GONZALEZ TRIANA
1379	E-2021-192298	65744133	SANDRA MARTINEZ TORRES
1380	E-2021-192310	40027522	SANDRA ROCIO TORRES LAGOS
1381	E-2021-192315	52212989	ALEXA MARISOL PEÑALOSA GUTIERREZ
1382	E-2021-192332	1032364049	EDGAR GUIOVANNY MARTINEZ HURTADO
1383	E-2021-192346	28539743	LUISA FERNANDA BEDOYA CAMPOS
1384	E-2021-192350	53044257	YOISESMITH CARDENAS GAMBOA
1385	E-2021-192374	39545629	STELLA RAMIREZ SUAREZ
1386	E-2021-192382	41667272	ELOISA GARZON GALLO
1387	E-2021-192393	1022352899	VIVIANA DOMINGUEZ CANTE
1388	E-2021-192403	53130534	GINA MARISELLA GONZALEZ MURCIA
1389	E-2021-192407	51626100	DIOSELINA LOTE MURCIA
1390	E-2021-192413	52536084	JAKELINE FRANCO CASTILLO
1391	E-2021-192416	52495860	PAOLA MARIA PRIETO GARZON
1392	E-2021-192418	51990968	MARTHA CECILIA NIÑO LOPEZ
1393	E-2021-192425	71616423	WASHINGTON DE JESUS BROME SEPULVEDA
1394	E-2021-192429	1022329395	LEIDY KATHERINE AYALA REYES
1395	E-2021-192435	41609458	GEMNY ROSA URREA PEREZ
1396	E-2021-192436	51738194	CLAUDIA PATRICIA FORERO CARBONEL
1397	E-2021-192439	39693121	MYRIAM CRISTINA PARDO TABORDA
1398	E-2021-192443	52719134	NIYIRETH PEREZ PEREZ
1399	E-2021-192444	51779185	MARIVEL MENDOZA BENAVIDEZ
1400	E-2021-192452	55058725	MARTHA LIA CABRERA FALLA
1401	E-2021-192456	53077564	CLAUDIA LORENA SANTAMARIA TOLOZA
1402	E-2021-192594	52841370	DIANA TRINIDAD AGUDELO MARTINEZ
1403	E-2021-192638	53029362	ANDREA LISETH SUA RUEDA
1404	E-2021-192647	79527997	FRANKY HUERTAS VALENCIA
1405	E-2021-192654	79495524	EDGAR ALFONSO BECERRA VARGAS
1406	E-2021-192666	9519815	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA
1407	E-2021-192673	39654882	MARIA DEISY HERREÑO FLOREZ
1408	E-2021-192678	51723169	DAYSE REINA CONTRERAS
1409	E-2021-192683	52347593	ANDREA MONTAÑO GONZALEZ
1410	E-2021-192689	51945862	LUZ ESPERANZA RODRIGUEZ PARRADO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1411	E-2021-192693	51989436	BEATRIZ ELENA OTALVARO RESTREPO
1412	E-2021-192697	53134230	ELBA AZUCENA MARTINEZ CARDENAS
1413	E-2021-192702	10297176	JOSE VICENTE GARCES JAIMES
1414	E-2021-192710	1032426811	YEIMER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA
1415	E-2021-192716	52773139	LUZ DAMARIS MANCERA GUTIERREZ
1416	E-2021-192724	79162944	PEDRO NEL REINA CASTIBLANCO
1417	E-2021-191523	51989985	CARMEN ROSA GALINDO
1418	E-2021-191531	1014180900	AURA LISETH DURAN BAUTISTA
1419	E-2021-191556	51915566	CLEMENCIA ALARCON AYALA
1420	E-2021-191564	18616456	JOHN JAIRO CASTILLO RISARALDA
1421	E-2021-191570	63350945	ADRIANA RUIZ ARIZA
1422	E-2021-191580	23782065	SHIRLEY MILENA SAENZ SANTAMARIA
1423	E-2021-191591	52477745	NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID
1424	E-2021-191593	52782608	YENNY FABIOLA GALINDO CAICEDO
1425	E-2021-191598	52061958	CLAUDIA PIEDAD VALBUENA VALBUENA
1426	E-2021-191600	13360335	CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA
1427	E-2021-191610	79518635	JOSE GUSTAVO COLINA GUZMAN
1428	E-2021-191617	60339292	ELISA YOLANDA HERNANDEZ SILVA
1429	E-2021-191622	28387460	CONSUELO HERRERA HERNANDEZ
1430	E-2021-191623	65714137	BILMA MARYURE ESCOBAR MORALES
1431	E-2021-191626	41713234	FLOR ALBA PACHON AVILA
1432	E-2021-190022	39649306	DORIS ANGELA CASTAÑEDA PINTO
1433	E-2021-190035	35517226	LUISA LEONOR MARTINEZ BERNAL
1434	E-2021-181242	19360054	LUIS FERNANDO MALDONADO MUETE
1435	E-2021-193005	39798738	AYDEE ESPERANZA GALEANO JAIME
1436	E-2021-193037	52101774	LILIANA IVONNE BADILLO BADILLO
1437	E-2021-193107	19301732	OSCAR RAMIRO ARIZA ORDOÑEZ
1438	E-2021-193152	194988	MIGUE ANGEL HERRERA CASTRO
1439	E-2021-193193	51699851	NAIR LILIA TORRES GUERRA
1440	E-2021-193209	20887511	CLAUDIA MARCELA NIETO CUBILLOS
1441	E-2021-193224	52190958	MAGDA ROCIO LIZARAZO SALAMANCA
1442	E-2021-193234	79625566	ARMANDO ERAZO DUCUARA
1443	E-2021-193236	51822811	GLORIA NARANJO MARTINEZ
1444	E-2021-193261	51818213	CLEMENCIA LILIANA BOLIVAR CEDIEL
1445	E-2021-193283	52031887	ELIZABETH BARON CARDENAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1446	E-2021-193287	23556286	MARIA MAGDALENA SANCHEZ MARIÑO
1447	E-2021-193294	52758228	ANA MILENA CASTILLO ROMERO
1448	E-2021-193303	20904344	BELEN TORRES TORRES DELGADO
1449	E-2021-193324	30403044	MARIA ANTONIETA CANO ACOSTA
1450	E-2021-193330	38255532	VILMA PALMA CUERVO
1451	E-2021-193337	51943833	BLANCA BETTY MORENO ALONSO
1452	E-2021-193341	1032386124	GIOVANNI ALEJANDRO SANCHEZ RONDON
1453	E-2021-193348	522019500	ESMERALDA CELIS TORRES
1454	E-2021-193353	20775101	YELI JOHANA MEDINA PINZON
1455	E-2021-193357	1030570946	LIZETH TATIANA OVALLE ROJAS
1456	E-2021-193360	52153427	MARIA CRISTINA GARZON CARDENAS
1457	E-2021-193385	79539886	WILLIAM GUEVARA RODRIGUEZ
1458	E-2021-193386	51641758	MYRIAM CARMENZA MENDEZ CASTILLO
1459	E-2021-193391	1032412446	SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMON
1460	E-2021-193393	52172836	ERIKA MAUREN MORENO PATIÑO
1461	E-2021-193398	23493127	MARILUZ GONZALEZ VIRGUEZ
1462	E-2021-193422	51882375	MARIA EUGENIA PINZON ARIAS
1463	E-2021-193428	3140478	EDGAR ALBERTO MORENO GONZALEZ
1464	E-2021-193433	52045633	MARIA CRISTINA TORRES PERILLA
1465	E-2021-193448	20851326	LIGIA MERCEDES COHECHA TORRES
1466	E-2021-193454	41701109	LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO
1467	E-2021-193467	30393145	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA
1468	E-2021-193473	30393145	CLAUDIA MARCELA VILLA VALENCIA
1469	E-2021-193484	52103045	LUCELY CONSTANZA CALVACHI IPRADO
1470	E-2021-193493	53095765	JENNIFER JULIO RUIZ
1471	E-2021-193498	51650547	LUZ STELLA MORA CAMACHO
1472	E-2021-193511	20951554	STELLA MELO PEDREROS
1473	E-2021-193536	31388744	CELMIRA TORRES HURTADO
1474	E-2021-193545	52819657	CLAUDIA VIVIANA FORERO RUIZ
1475	E-2021-193548	79238389	JOSE LUIS LOPEZ CAMACHO
1476	E-2021-193559	80059141	WALDO ALEXANDER ROJAS JIMENEZ
1477	E-2021-193564	79122173	ALEJANDRO CARDONA FARFAN
1478	E-2021-193573	51593987	MARIA ELENA CARDENAS DELGADO
1479	E-2021-193578	52338673	EDNA LUZ BACCA PACHON
1480	E-2021-193594	51896466	LINA PATRICIA CORREA OLARTE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1481	E-2021-193598	79794000	HECTOR MANUEL ORTIZ LOPEZ
1482	E-2021-193614	79672732	FREY ORLANDO MARTINEZ AVELLANEDA
1483	E-2021-193634	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
1484	E-2021-193648	35485708	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ
1485	E-2021-193651	52194685	MARISOL GOMEZ ROLDAN
1486	E-2021-193660	52715907	ANGELA SOFIA TORRES LIZARAZO
1487	E-2021-193673	80000070	JHON JAIRO GUEVARA JOYA
1488	E-2021-193681	71332834	ROBIN OSVALDO BUSTAMANTE BULA
1489	E-2021-193688	20585837	NUBIA OLGA JIMENEZ ACOSTA
1490	E-2021-190533	51679252	LUZ ESTRELLA MARTINEZ QUINTERO
1491	E-2021-183346	51695270	MARTHA NUBIA FLORIAN PAEZ
1492	E-2021-193868	52714066	RUBY ESMERALDA RAMIREZ
1493	E-2021-193887	41721461	TERESA DE JESUS SANTA COLOMA ROMA
1494	E-2021-193889	53119161	DIANA PATRICIA SALGADO VANEGAS
1495	E-2021-193899	1032417278	ANA ALEZIABETH RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1496	E-2021-193769	49551928	GLORIA PATRICIA ACEVEDO ZAPATA
1497	E-2021-167616	1022344298	RAÚL DAVID PEREZ GARCIA
1498	E-2021-163699	79601339	MAURICIO INFANTE GARCIA
1499	E-2021-157078	53096505	CAROL NATALIA VANEGAS REYES
1500	E-2021-157084	6758719	ALVARO SANCHEZ GOMEZ
1501	E-2021-193906	1032417278	ANA ALEZIABETH RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1502	E-2021-193718	52714066	RUBY ESMERALDA RAMIREZ
1503	E-2021-192682	51943038	NERIE AVILA HERNANDEZ
1504	E-2021-190495	80246477	HECTOR YESID ABRIL MOLINA
1505	E-2021-190621	51719467	DORIS ROCIO ESPEJO BENAVIDES
1506	E-2021-190938	51644375	BETULIA CETINA MERTINEZ
1507	E-2021-189591	51744872	MARIELA GARCIA NORIEGA
1508	E-2021-189979	79048892	GIL MARIA GALEANO SANCHEZ
1509	E-2021-175905	51786065	MARISOL CIFUENTES MORENO
1510	E-2021-175908	39786898	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ HIDALGO
1511	E-2021-170084	19304163	LUIS HERNANDO RONCANCIO TORRES
1512	E-2021-166120	52036081	MARISOL ANGEL GOMEZ
1513	E-2021-192260	79911204	MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO
1514	E-2021-191094	51869163	MARIA CRISTINA PEÑA DIAZ
1515	E-2021-191168	52747675	YANETH VELASQUEZ GARCIA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1516	E-2021-191547	39699544	TERESA GARCIA
1517	E-2021-190256	51621577	ANA MARIA TORRES ROMERO
1518	E-2021-183240	51953516	MARTHA ISABEL MORA PALACIOS
1519	E-2021-180636	1116912937	PINEDA RODRIGUEZ LEIDY JOHANA
1520	E-2021-186880	51661449	IRMA STELLA PARDO CASTRO
1521	E-2021-186891	51661449	IRMA STELLA PARDO CASTRO
1522	E-2021-182786	79502214	JAIME EDUARDO TORREJANO
1523	E-2021-182819	1020757608	SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano

Revisó: Janine Parada Nuvan
Profesional Especializado

Proyectaron:
Mariana Niño-Contratista
Sergio Porras-Contratista

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ RICAURTE PARRADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220029800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública No.0129 del 19 de enero de 2023 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXTO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticiona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las mismas no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portalte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista

“consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre

el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...)” .

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afilia-

dos al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA OSORIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220032700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública No.0129 del 19 de enero de 2023 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXTO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticiona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las mismas no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiarán y administrarán las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el pro-grama HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las ce-santías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portalte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista

“consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre

el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...)” .

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afilia-

dos al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: MARITZA OSORIO RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00327-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.

7. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

8. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la

presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de

cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes

de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de

año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que

bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías de la señora **MARITZA OSORIO RODRÍGUEZ** correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de

unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

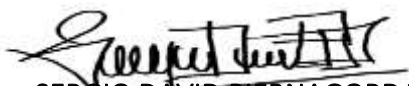
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo IV.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: MARITZA OSORIO RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00327-00

Asunto: Excepciones Previas

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La faltade legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión Procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho

a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la secretaria de Educación Distrital porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

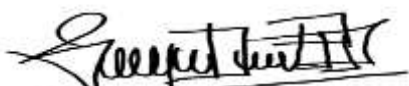
Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Señores

**ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Ciudad**

REFERENCIA: Ejercicio del derecho de petición. Art. 23 Constitución Política
ASUNTO: Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: MARITZA OSORIO RODRIGUEZ
CÉDULA: 39755490

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de MARITZA OSORIO RODRIGUEZ, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito para manifestar que en ejercicio del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011, presento solicitud de información, que requiero conocer para trámite prejudicial y judicial, para que sean resueltas las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.
4. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la Carrera 31ª No. 25ª-26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL BOGOTA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ciudad

REFERENCIA: Poder. Certificación de pago de cesantías al Fomag y/o Fiduciaria la Previsora S.A.

Monitza Osorio R, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39755490, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite la certificación de la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que me encuentro adscrito, consignó al FOMAG, el valor de las cesantías producto de mi labor como docente correspondiente al año 2020, así mismo, solicite la certificación de la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

ACEPTO:

Monitza Osorio R
C.C. 39755490
e-mail: palommamia@gmail.com

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotitud@gmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.755.490**
OSORIO RODRIGUEZ

APELLIDOS
MARITZA

NOMBRES

[Handwritten signature]

3195090973



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1970**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

15-NOV-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00010501-F-0039755490-20080602

0000354677A 1

1990020303



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

BOGOTÁ

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: MARITZA OSORIO RODRIGUEZ

C.C. No. 39755490

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **MARITZA OSORIO RODRIGUEZ**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como **SOLICITANTE** en esta petición, la **SANCIÓN POR MORA**, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como **SOLICITANTE** en esta petición, la **SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las **SANCIONES MORATORIAS** referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año



2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.



En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3°**.- El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2° Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31^a No. 25^a-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionscundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Maritza Osorio R, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39755490, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

Maritza Osorio Rodriguez
C.C. 39755490
e-mail: palommami@gmail.com



ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotitud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

Paula Milena Agudelo Montaña
PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.755.490**
OSORIO RODRIGUEZ

APELLIDOS
MARITZA

NOMBRES

3195090973



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1970**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

15-NOV-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00010501-F-0039755490-20080602

0000354677A 1

1990020303



Número de Radicado: S-2021-28017

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319602

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:30:58
Anexos: 169F/1CD/MLOPEZ/IMBOBADILLA.

fiduprev

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES RETIRADOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes retirados para la vigencia del año 2020, liquidados en 2020 y 2021 así:

Archivo 169 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	455	\$ 794.899.130
Provisionales	3.871	\$ 2.426.884.420
Total Planta SED Bogotá	4.326	\$ 3.221.783.550

Archivo de 8 páginas docentes retirado en 2020 y liquidados 2021(enviado en Excel).

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	65	\$ 319.885.163
Provisionales	73	\$ 36.894.762
Total Planta SED Bogotá	138	\$ 356.779.925

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 169 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A
Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

#LaEducaciónEnPrimerLugar





Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Número de Radicado: S-2021-28027

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28
Anexos: 555F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimerLugar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 8 de octubre de 2021.

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.



 Radicado N° **S-2021-322108**
 Fecha: 11-10-2021 - 14:31
 Folios: 39 Anexos:
 Radicador: SERGIO PORRAS CEDANO - 5101
 Destino: FIDUPREVISORA
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **4UB36**

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link:
https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-h15QBbRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rjgcV

No	RADICADO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRE
1	E-2021-211878	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
2	E-2021-211879	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
3	E-2021-211919	79757070	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ
4	E-2021-211927	21061173	FANY STELLA CAMACHO ANGEL
5	E-2021-211959	19358218	JORGE HILBERTO NIETO HERNANDEZ
6	E-2021-212114	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUNTACO
7	E-2021-212115	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUNTACO
8	E-2021-212374	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
9	E-2021-212378	79699305	SALIN POLANIA POLO
10	E-2021-212382	79757070	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63
 Código postal: 111321
 PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
 Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

11	E-2021-212427	52524439	DIANA LUCIA BUSTOS MANCERA
12	E-2021-212428	21061173	FANY STELLA FANY STELLA CAMACHO ANGEL
13	E-2021-212464	39664724	MARIA ELIZABET RODRIGUEZ CRUZ
14	E-2021-212476	7180857	OSCAR SALAZAR DIAZ
15	E-2021-212480	39650802	PATRICIA SUAREZ RIAÑO
16	E-2021-212483	51996086	ALBA PRISCILA PINEDA IBAGUE
17	E-2021-212485	74241271	GEOVANNY ALVAREZ DIAZ
18	E-2021-212487	37706779	YOHANA PATRICIA ARDILA MEJIA
19	E-2021-212489	53014629	ANGELA VIVIANA SANCHEZ BERNAL
20	E-2021-212533	51615890	AMANDA PINTO PINTO
21	E-2021-212535	53084093	WENDY JOHANNA MORENO MORENO
22	E-2021-212540	79504791	ORLANDO RICARDO GONZALEZ TARAZONA
23	E-2021-212541	52887047	LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
24	E-2021-212559	23315239	FRANCILA RUBIO GARCIA
25	E-2021-212572	52033324	LILIANA GUAMPE LOPEZ
26	E-2021-212575	1074928500	CIRA RAQUEL PINZON VANEGAS
27	E-2021-212579	52524439	DIANA LUCIA BUSTOS MANCERA
28	E-2021-212586	52311025	DEYBI YADIRA ROMERO
29	E-2021-212588	52023788	MARISOL BUITRAGO GOMEZ
30	E-2021-212589	52485546	NORMA MAYERLY RUIZ GODOY
31	E-2021-212591	36759873	PIEDAD LORENA AREVALO MEJIA
32	E-2021-212593	28816901	MARTHA CECILIA ALMANZA RODRIGUEZ
33	E-2021-212597	52485546	NORMA MAYERLY RUIZ
34	E-2021-212598	51734167	MELIDA AMPARO PINEDA ROJAS
35	E-2021-212600	79557158	HECTOR FABIO GUERRACERO OSPINA
36	E-2021-212602	65763475	RUBIA GUGNARA SAAVEDRA
37	E-2021-212604	36087854	NUBIA GUTIERREZ GARZON
38	E-2021-212605	51939172	SANDRA LILIANA PEREZ BARRANTES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

39	E-2021-212607	52544405	INGRID ALEJANDRA TORRES
40	E-2021-212608	39793609	YENNY PATRICIA BARAHONA FEO
41	E-2021-212610	33200241	VICTORIA DELCARMEN JIMENEZ REYES
42	E-2021-212611	19497537	ISMAEL ENRIQUE RODRIGUEZ GALVIS
43	E-2021-212614	20774442	LUCIA LAVERDE RAMIREZ
44	E-2021-212616	52308634	KETTY CONSUELO TRUJILLO SUAREZ
45	E-2021-212618	20959220	DOLY AHYDIN MORA OLARTE
46	E-2021-212619	41675924	LUZ MARINA HERRERA
47	E-2021-212633	41710283	PRIMITIVA CUBILLOS
48	E-2021-212634	63474704	ESMERALDA CARREÑO
49	E-2021-212636	39650802	PATRICIA SUAREZ RIAÑO
50	E-2021-212637	79803645	HERVER DARIO TIBABUZA
51	E-2021-212638	53113665	DIANA CRECENCIA ARIZA VARGAS
52	E-2021-212641	51780807	OLGA LUCIA TRUJILLO
53	E-2021-212643	51958588	INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
54	E-2021-212644	53053928	JOHANNA TIBASOSA RUBIANO
55	E-2021-212647	51996086	ALBA PRISCILA PINDEDA IBAGUE
56	E-2021-212648	51789599	ELSA BEATRIZ ORJUELA
57	E-2021-212650	52067575	GLORIA SABINA PRIETO OSORIO
58	E-2021-212652	39625304	GLORIA RUTH BELTRAN
59	E-2021-212653	74241271	GEOVANNY ALVAREZ DIAZ
60	E-2021-212655	39530600	BLANCA EMILCE PEREZ GALINDO
61	E-2021-212660	79683184	ELMER PARRA BUITRAGO
62	E-2021-212661	83224580	FERNANDO POLANCO ALDANA
63	E-2021-212663	37706779	YOHANA PATRICIA ARDILA MEJIA
64	E-2021-212672	51851312	AURA ROSA FERRER NARVAEZ
65	E-2021-212673	19381718	MANUEL ANTONIO RUBIO
66	E-2021-212679	51900936	MARIA CONSUELO MONTERO RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

67	E-2021-212684	52101842	MONICA LEON MENDEZ
68	E-2021-212685	41748238	CARMEN ROSA TELLEZ
69	E-2021-212692	79658709	JOSE RICARDO RAMIREZ VASQUEZ
70	E-2021-212700	51791324	MARTHA PATRICIA ROJAS
71	E-2021-212702	1099202912	NAIR LORENA GARCIA MARIN
72	E-2021-212704	52479371	SANDRA BEATRIZ BUSTAMANTE
73	E-2021-212707	52775692	ADRIANA RONCANCIO PARRA
74	E-2021-212739	1106888293	LEIDY PAOLA JIMENEZ BAUTISTA
75	E-2021-212912	39793223	ADRIANA BAQUERO PACHON
76	E-2021-212914	52308634	KETTY CONSUELO SUAREZ TRUJILLO
77	E-2021-212965	79683184	ELMER PARRA BUITRAGO
78	E-2021-212987	1099202912	NAIR LORENA GARCIA MARIN
79	E-2021-212991	52775692	ADRIANA RONCANCIO PARRA
80	E-2021-213002	52046868	LUZ ALEIDA CARRASCO TRASLAVIÑA
81	E-2021-213068	52075202	LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MUÑOZ
82	E-2021-213076	39645250	ANA RITA ROZO SUAREZ
83	E-2021-213077	1024507758	IVON ESTHER SALGADO
84	E-2021-213080	80742151	OSCAR ANDRES SANCHEZ COTRINO
85	E-2021-213093	79308058	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE
86	E-2021-213095	39544049	PATRICIA CONDE ESQUIVEL
87	E-2021-213096	40019536	MRIA NELLY AMEZQUITA AMEZQUITA
88	E-2021-213110	39751456	SANDRA EDITH MUÑOZ CIFUENTES
89	E-2021-213118	79876391	VLADIMIR RICARDO POVEDA
90	E-2021-213119	23637482	BLANCA ISABEL HER VELASCO
91	E-2021-213121	20525254	GLADYS RESTREPO DEZABALA
92	E-2021-213124	40018658	GLORIA MARLENY VALBUENA RUIZ
93	E-2021-213133	20445335	DAISSY JOHANNA ALARCON PINILLA
94	E-2021-213134	51680211	CARMIÑA MALDONADO MALDONADO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

95	E-2021-213239	63474704	ESMERALDA ENRIQUE CARREÑO
96	E-2021-213240	11405958	JOSE JOAQUIN MORENO VELASQUEZ
97	E-2021-213241	79803645	HERVER DARIO TIBABUZA
98	E-2021-213242	41891343	MARIA DELCARMEN HENAO LLANO
99	E-2021-213245	51780807	OLGA LUCIA TRUJILLO
100	E-2021-213246	19412197	ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ
101	E-2021-213247	51958588	INGRID VIVIANA RODRIGUEZ
102	E-2021-213248	79364335	EDGAR MANCILLA SANABRIA
103	E-2021-213250	52875460	DERLY SOLANYI QUIROGA CLAVIJO
104	E-2021-213251	51789599	ELSA BEATRIZ ORJUELA
105	E-2021-213252	39625304	GLORIA RUTH BELTRAN
106	E-2021-213255	1030582436	RAFAEL ALEJANDRO GONZALEZ PUELLO
107	E-2021-213258	83224580	FERNANDO ENRIQUE POLANCO
108	E-2021-213260	51680522	ADILA CASTILLO MARTINEZ
109	E-2021-213262	51840604	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ
110	E-2021-213325	39729891	MERY YAMILE ROJAS REINA
111	E-2021-213326	52153682	INGRID GICELA MORENO
112	E-2021-213328	65588872	CLAUDIA LORENA LOZANO ORTEGON
113	E-2021-213330	1032379889	ANA ROCIO MENDIVELSO
114	E-2021-213333	23275424	DERLY PRIMITIVA ARIAS GONZALEZ
115	E-2021-213335	80387439	CESAR ALEJANDRO URBINA
116	E-2021-213337	28182225	BRIGITTE SANTOYO CHACON
117	E-2021-213341	19438817	CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ
118	E-2021-213342	80048377	DIEGO FERNANDO VARGAS VEGA
119	E-2021-213343	53139028	JESSICA LISSETH CASTEBLANCO
120	E-2021-213346	52060363	ANGELICA MAGDALENA PALACIOS
121	E-2021-213350	52497713	ANDREA DELPILAR ALDANA
122	E-2021-213359	51718447	ELIZABETH AVELINO RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

123	E-2021-213362	52075202	LUZ STELLA RODRIGUEZ MUÑOZ
124	E-2021-213367	51970391	JANETH INFANTE
125	E-2021-213371	51832518	FANNY ANTONIA AMADO SANDOVAL
126	E-2021-213375	39645250	ANA RITA ROZO SUAREZ
127	E-2021-213378	80742151	OSCAR ANDRES SANCHEZ COTRINO
128	E-2021-213383	11519403	LUIS BAYARDO LOPEZ CARO
129	E-2021-213387	19237607	CARLOS GIL HERNANDEZ
130	E-2021-213388	79308058	ELVER ARNULFO MARIN OVALLE
131	E-2021-213389	20800391	GRACIELA LOPEZ
132	E-2021-213390	80086520	HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN
133	E-2021-213392	51816189	LUZ MARINA TORRES GARZON
134	E-2021-213396	51721599	PATRICIA BAQUERO MENDOZA
135	E-2021-213630	40376532	CLARIA INES CORTES MORENO
136	E-2021-213631	79685415	FERNEY PERDOMO GARCIA
137	E-2021-213635	52839025	YUDY ESPERANZA GARZON CISNEROS
138	E-2021-213636	39741130	MAGDA PATRICIA CAÑON GOMEZ
139	E-2021-213637	23636788	TERESA DE JESUS VALBUENA VARGAS
140	E-2021-213639	52175221	ADRIANA ROCIO TORRES NIÑO
141	E-2021-213640	79269510	RUBEN DARIO ACEVEDO VELASQUEZ
142	E-2021-213641	35321434	ANA SULLY MAYORGA PEREZ
143	E-2021-213988	81183405	CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO
144	E-2021-213990	39611023	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN
145	E-2021-213993	52283338	FANNY DEJESUS RUA
146	E-2021-213995	19487893	MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ
147	E-2021-213996	39632931	LIBIA BEATRIZ SUAREZ
148	E-2021-214000	20979809	SIDNEY PINILLA BELTRAN
149	E-2021-214002	40025443	RUTH ESPERANZA FAGUA PRECIADO
150	E-2021-214003	51848456	SONIA LUFID CAMACHO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

151	E-2021-214011	74185425	JHON ALEXANDER FIAGA NIÑO
152	E-2021-214013	5764814	ALIRIO RIVERA
153	E-2021-214018	52433268	GLORIA JUDITH FLOREZ
154	E-2021-214021	39729891	MERY YAMILE ROJAS REINA
155	E-2021-214025	39793223	ADRIANA BAQUERO PACHON
156	E-2021-214027	65588872	CLAUDIA LORENA LOZANO ORTEGON
157	E-2021-214028	37724310	SANDRA MILENA ACUÑA
158	E-2021-214033	43569272	NIDIA HAYDDE BURITICA
159	E-2021-214034	23275424	DERLY PRIMITIVA ARIAS GONZALEZ
160	E-2021-214037	28182225	BRIGITTE SANTOYO CHACON
161	E-2021-214039	20887004	NEYLA ALEXANDRA SANDOVAL
162	E-2021-214042	21046885	MARTHA SILVIA ACHURY
163	E-2021-214043	80048377	DIEGO FERNANDO VARGAS VEGA
164	E-2021-214048	1032409159	NEYDI LILIANA VELANDIA VELANDIA
165	E-2021-214102	51677838	MARIA DELSOCORRO MOLINA
166	E-2021-214106	39544049	PATRICIA CONDE
167	E-2021-214125	1024558757	ANGELICA JANNETH MONTERO
168	E-2021-214133	51960847	MARITZA PEDRAZA DIAZ
169	E-2021-214163	51680211	CARMIÑA MALDONADO MALDONADO
170	E-2021-214165	79521385	IVAN MAURICIO JIMENEZ
171	E-2021-214169	51736884	JEANET ISABEL BELLO
172	E-2021-214171	52832652	SANDRA HASBLEIDY VALERO
173	E-2021-214198	51771410	INGRID ASTRID RINCON
174	E-2021-214202	51669666	MARTHA HELENA SOLORZANO
175	E-2021-214206	80259711	JOSE LUIS TOPA
176	E-2021-214207	80500292	JOHN JAIRO GUTIERREZ
177	E-2021-214210	51569820	NIDIA MENDOZA LOZADA
178	E-2021-215113	3109354	TITO YOSCUA OSORIO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

179	E-2021-215499	80724382	YEFERSON FERNEY MORA
180	E-2021-215500	23769656	DORA INES CARRERO
181	E-2021-215504	53040926	JOHANNA ISABEL SERRATO
182	E-2021-215509	20851734	MARIA CONSUELO GARCIA
183	E-2021-215512	80067117	MILLER ANDRES MORALES
184	E-2021-215527	52450756	YADIRA MARITZA REYES
185	E-2021-215528	39775115	ANA DORIS ARIAS
186	E-2021-215529	40390695	IVAN GEOVANNY HERRAN
187	E-2021-215571	4170509	LUZ STELLA FEO QUINTERO
188	E-2021-215579	51791433	LIS GISELLA PARRA
189	E-2021-215582	80238362	MAURO MARLON MONASTOQUE
190	E-2021-215583	52426199	JANETH LIZETH GARCIA
191	E-2021-215603	51639567	DORA IRENE RAMIREZ
192	E-2021-215917	80818033	LEONADO FABIO HURTADO TIMOTE
193	E-2021-215946	79601428	VINICIO ALEJANDRO CADAVID MOLANO
194	E-2021-215975	80737510	JAIME ENRIQUE PARRA MARTINEZ
195	E-2021-215984	65550510	MARIA DE LOURDES BARRIOS ESQUIVEL
196	E-2021-215991	63526188	BLANCA ROCIO GERENA ANTONILEZ
197	E-2021-216003	52303997	MARTHA JANNETH RAMIREZ CORONADO
198	E-2021-216035	52902092	EDDY MILENA MONTENEGRO MELO
199	E-2021-216041	11378417	ARMANDO MONDRAGON BELTRAN
200	E-2021-216044	19409823	GERMAN MARIN COLORADO
201	E-2021-216082	79892722	TULIO HERNAN BUITRAGO GONZALEZ
202	E-2021-216086	51696359	CLARA PINILLA SAENZ
203	E-2021-216088	80178436	YERALDO ABELLO RAMIREZ
204	E-2021-216104	28721922	NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO
205	E-2021-216123	59827178	NUVIA SILVANA TUTISTAR JOJOA
206	E-2021-216132	52560995	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

207	E-2021-216203	51668345	MARIA ELISA SALINAS MARTIN
208	E-2021-216207	52116062	AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
209	E-2021-216217	52469293	ANGELICA JEANNETH WILCHEZ CUELLAR
210	E-2021-216219	93413175	EDGAR NUÑEZ MOJICA
211	E-2021-216240	52045260	LILIANA SILVA BONILLA
212	E-2021-216267	79557071	JOHN HARRY NEVA
213	E-2021-216271	51705758	OLGA ISABEL CICUA
214	E-2021-216272	52172916	ELIANA ELISA GUZMAN
215	E-2021-216274	7120505	ALVARO ALFONSO ROJAS
216	E-2021-216275	52014371	MARTHA CECILIA VIZCAINO
217	E-2021-216277	7173523	RAMON ALFREDO DIAZ
218	E-2021-216283	51828277	AMPARO VARGAS SUAREZ
219	E-2021-216284	55178111	CLAUDIA MILENA GASCA
220	E-2021-216288	40018538	MARIA ELIZABETH BARON
221	E-2021-216289	51747888	NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
222	E-2021-216290	51750325	FLOR JEANETH LANCHEROS
223	E-2021-216292	51699346	MARIA ELCY BEJARAO
224	E-2021-216293	52214634	SANDRA PAOLA ROJAS BARRERA
225	E-2021-216294	52968419	DIANA CATALINA VALLEJO
226	E-2021-216296	51823536	CLAUDIA ESPERANZA CORREDOR
227	E-2021-216298	51814631	SANDRA CONSTANZA GAITAN GARZON
228	E-2021-216301	21061876	SANDRA MARCELA DIAZ ROMERO
229	E-2021-216312	52953295	CLAUDIA PATRICIA CRUZ
230	E-2021-216380	63431924	ANA VITERBINA MUÑOZ
231	E-2021-216383	35326447	CARMEN ELSA SEGURA
232	E-2021-216386	39648356	LUZ ESTELA MARTINEZ ORTEGA
233	E-2021-216390	79572314	MIGUEL ENRIQUE SUAREZ DORADO
234	E-2021-216391	52852219	JAKELINE ROJAS DIAZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

235	E-2021-216394	21062108	DERLY ESPERANZA DIAZ
236	E-2021-216395	46360172	XIMENA ARCENIA MEDINA
237	E-2021-216398	52169604	YAZMIN COMBARIZA ALFONSO
238	E-2021-216402	51938401	MARTHA CECILIA LASSO
239	E-2021-216406	51688360	MARTHA MARIADEL CARMEN VIVAS
240	E-2021-216408	52761094	ANDREA JANETH ULLOA ROMERO
241	E-2021-216482	79486322	JUAN FRANCISCO GOMEZ
242	E-2021-216487	20828569	MARIA YAZMIN DELGADO
243	E-2021-216490	41675149	MIREYA ELENA HERERA
244	E-2021-216494	1018405829	DIANA XIMENA MEJIA TORRES
245	E-2021-216496	52081195	BLANCA ENEYIBIA ROJAS
246	E-2021-216501	52764916	AURA NATALY AMAYA
247	E-2021-216503	40025609	LUZ MARITZA SANCHEZ
248	E-2021-216527	39154859	CAROLINA VARGAS CARDOZO
249	E-2021-216543	20531778	MARIA ANGELICA SABOGAL CESPEDES
250	E-2021-216545	20651898	SANDRA CONSTANZA VARELA RODRIGUEZ
251	E-2021-216557	51992205	LUDY NAYUBI QUITIAN ROJAS
252	E-2021-216576	52832813	JACQUELINE RAMIREZ
253	E-2021-216584	39702231	JULY JEANET GARCIA MORENO
254	E-2021-216885	79758880	JERSON YOVANNY NAVARRO MOLANO
255	E-2021-216900	52826281	ERIKA MARIANA PINZON CONTRERAS
256	E-2021-216921	23284343	MARIA CLEMENTINA GONZALEZ TRUJILLO
257	E-2021-216930	51850958	SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
258	E-2021-216945	35410995	LIGIA VIRGINIA JIMENEZ
259	E-2021-216949	52742848	MARIA FERNANDA MORA RAMIREZ
260	E-2021-216953	52019094	MARTHA HELENA ZAPATA
261	E-2021-216954	52783458	ALIX ALEIDA GARAVITO
262	E-2021-216963	20585253	MARIA ELDA GUZMAN DIAZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

263	E-2021-216980	39547094	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
264	E-2021-216984	79638847	EDGAR LEONILDO BURGOS
265	E-2021-216996	24031163	MARTHA CRISTINA JAIME
266	E-2021-216997	51724252	CLAUDIA CASTRO BUENO
267	E-2021-217003	51699447	OLGA MARINA HURTADO RINCON
268	E-2021-217040	52014232	MIREYA DELPILAR PEÑA
269	E-2021-217041	52213615	DIANA PATRICIA AMORTEGUI TRIANA
270	E-2021-217042	39665235	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON
271	E-2021-217072	19454613	OSCAR ANIBAL PUENTES MEJIA
272	E-2021-217079	65754457	LUZ SANDRA CRUZ RUBIO
273	E-2021-217102	35514445	ROCIO EMILSEN ABELLO GUTIERREZ
274	E-2021-217109	53040926	JOHANNA ISABEL SERRATO MARTIN
275	E-2021-217112	52171475	EMELINA REYES SANCHEZ
276	E-2021-217115	20851734	MARIA CONSUELO GARCIA RAMOS
277	E-2021-217142	39613898	ALBA TORRES PEÑA
278	E-2021-217148	20792388	ALBA LEONOR ROJAS ROJAS
279	E-2021-217151	39775115	ANA DORISESNETH ARIAS PENAGOS
280	E-2021-217153	51941591	YINA GLORIA SEGOVIA MORA
281	E-2021-217155	40390695	IVAN GEOVANNY HERRAN BARON
282	E-2021-217156	35330900	YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ
283	E-2021-217157	53125409	MONICA LILIANA HUERFANO
284	E-2021-217158	52857290	PAOLA ANDREA HERRERA MORALES
285	E-2021-217164	41786009	EDELMIRA REYES DIAZ
286	E-2021-217165	52779637	MONICA CAROLINA RODRIGUEZ MORENO
287	E-2021-217168	54253560	MARIA OFELIA MENA HINESTROZA
288	E-2021-217182	60255016	CARMEN CECILIA MORENO JAIMES
289	E-2021-217207	52475855	JOHANNA ESPERANZA ARIAS AYALA
290	E-2021-217277	37861814	NERY JANNETH BARAJAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

291	E-2021-217311	51696359	CLARA PINILLA SAENZ
292	E-2021-217312	52257083	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ
293	E-2021-217315	80178436	YERALDO ABELLO RAMIREZ
294	E-2021-217318	28836668	GLORIA MABEL BRISNEDA LINARES
295	E-2021-217319	1068766	DANIEL VELANDIA BELTRAN
296	E-2021-217320	52048378	LUZ ADRIANA RAMIREZ DÍAZ
297	E-2021-217321	80865069	ANDRES FELIPE MORENO MUÑOZ
298	E-2021-217323	80387269	JUAN CARLOS GARCÍA LOPEZ
299	E-2021-217324	39611023	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN
300	E-2021-217347	53038364	YENNY PAOLA REYES BALLESTEROS
301	E-2021-217349	51705758	OLGA ISABEL CICUA
302	E-2021-217350	52915697	MONICA CECILIA MONROY SUSPES
303	E-2021-217357	7301967	JOSE ARTEMIO RODRIGUEZ CORTES
304	E-2021-217359	52283338	FANNY DEJESUS RUA
305	E-2021-217360	52469293	ANGELICA JEANETH WILCHEZ CUELLAR
306	E-2021-217362	52443161	DIANA ESMERALDA MORENO FARFAN
307	E-2021-217364	93413175	EDGAR NUÑEZ MOJICA
308	E-2021-217369	23494809	NUBIA PATRICIA RODRIGUEZ
309	E-2021-217371	53076617	FANNY DUQUE RUBIO
310	E-2021-217381	52045260	LILIANA SILVA BONILLA
311	E-2021-217382	79420035	JUAN CARLOS URIBE ALVAREZ
312	E-2021-217386	17336726	ERNEY RINCON UÑATE
313	E-2021-217388	51878800	EDILMA POVEDA GONZALEZ
314	E-2021-217389	52078967	RAQUEL XIOMARA LATORRE
315	E-2021-217417	52301063	AURA YICELA RIVERA GONZALEZ
316	E-2021-217418	51866153	MARIA VICTORIA VANEGAS
317	E-2021-217419	51791433	LIS GISELLA PARRA
318	E-2021-217421	52433268	GLORIA JUDITH FLOREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

319	E-2021-217424	51959969	MONICA QUIÑONES LARROTA
320	E-2021-217442	1090374971	DIANA CAROLINA PEÑARANDA
321	E-2021-217445	52890155	LILIANA XIMENA GONZALEZ
322	E-2021-217447	93390698	CARLOS ANDRES MOLANO
323	E-2021-217497	51750325	FLOR JEANETH LANCHEROS BRAVO
324	E-2021-217501	51699346	MARIA ELCY BEJARANO ESPINOSA
325	E-2021-217509	52968419	DIANA CATALINA VALLEJO CRUZ
326	E-2021-217512	51785757	MARIA ELISABETH NARANJO PORRAS
327	E-2021-217513	51823536	CLAUDIA ESPERANZA CORREDOR ROJAS
328	E-2021-217516	39543404	LUZ JEANET CASTAÑEDA QUIROGA
329	E-2021-217548	525248002	LUZ ANGELA MENDEZ BELTRAN
330	E-2021-217621	52039241	CLAUDIA LILIANA COBOS
331	E-2021-217627	52039241	CLAUDIA LILIANA RAMOS
332	E-2021-217628	51691887	NANCY BIBIANA HERNANDEZ ESCOBAR
333	E-2021-217632	52219495	SANDRA PATRICIA ZAMORA AVILA
334	E-2021-217633	52029636	OLGA LUCIA MORENO TORRES
335	E-2021-217637	52536233	MARIA MARGARITA CARDENAS
336	E-2021-217641	51844027	MARTHA MERY HERNANDEZ
337	E-2021-217650	36175973	CONCHA QUIROGA RAMIREZ
338	E-2021-217652	52775307	LUZ STELIY CASTELLANOS GIRALDO
339	E-2021-217655	75341617	RAFAEL CASTAÑO PAVAS
340	E-2021-217657	51584237	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTINEZ
341	E-2021-217672	52784844	LUZ DARY FIERRO TRIANA
342	E-2021-217673	13492143	NAHUN OMAR QUINTERO
343	E-2021-217674	80220126	VICTOR OSWALDO BAQUERO RINCON
344	E-2021-217679	79285042	LUIS FERNANDO FONSECA
345	E-2021-217690	52784844	LUZ DARY FIERRO
346	E-2021-217744	79204065	MIGUEL ANGEL NIETO SANCHEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

347	E-2021-217748	39543404	LUZ JEANET CASTAÑEDA
348	E-2021-217838	36175973	CONCHA CECILIA QUIROGA RAMIREZ
349	E-2021-217839	79955992	MARIO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ
350	E-2021-217840	12983519	JHON GERARDO BASTIDAS
351	E-2021-217843	41746375	JENNIFER BEATRIZ CUETO
352	E-2021-217844	52890103	MERCEDES MARCELA MALDONADO RINCON
353	E-2021-217846	51844027	MARTHA MERY HERNANDEZ MELO
354	E-2021-217851	52536233	MARIA MARGARITA CARDENAS HERRERA
355	E-2021-217852	39648356	LUZ ESTELA MARTINEZ ORTEGA
356	E-2021-217857	23498909	OLGA LUCIA CAMPOS URREGO
357	E-2021-217858	79872314	MIGUEL ENRIQUE SUAREZ DORADO
358	E-2021-217860	52039241	CLAUDIA LILIANA RAMOS RINCON
359	E-2021-217862	52761097	ANDREA JANNETH ULLOA ROMERO
360	E-2021-217864	52432566	YOLANDA EDITH COBOS RODRIGUEZ
361	E-2021-217870	52374720	CELIA LLYNETH AMAYA SANDOVAL
362	E-2021-217871	28177418	MARIA EUNICE ARDILA ALRDILA
363	E-2021-217872	80387302	JAIME CELIS SANCHEZ
364	E-2021-217875	84068106	CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA
365	E-2021-217878	51744492	ALIRIA GENOVEVA ESCOBAR ESCOBAR
366	E-2021-217879	19451506	FABIO ARCENIO POVEDA SANCHEZ
367	E-2021-217881	51680037	MARCELA ANDREA PALOMINO ACEVEDO
368	E-2021-217884	39154859	CAROLINA VARGAS CARDOZO
369	E-2021-217987	20531778	MARIA ANGELICA SABOGAL CESPEDES
370	E-2021-218006	51992205	LUDY NAYUBI QUITIAN ROJAS
371	E-2021-218013	41793786	WILMA IDALY ULLOA DELGADO
372	E-2021-218015	39534188	BLANCA LUCIA MATEUS VIRVIESGAS
373	E-2021-218016	39576923	JENNY CAROLINA MENDEZ YUSTES
374	E-2021-218019	52832813	JACQUELINE RAMIREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

375	E-2021-218021	51734414	MARIA DELCONSUELO GAITAN ORTEGON
376	E-2021-218148	39686515	MARIA LILIA ARIAS CANTOR
377	E-2021-218149	19452992	JAIME ROJAS YARA
378	E-2021-218151	79287719	ALEJANDRO CARRILLO PALACIOS
379	E-2021-218155	79390178	RAFAEL HUMBERTO VARGAS MENDEZ
380	E-2021-218158	79214081	CESAR AUGUSTO PARRA GUAUQUE
381	E-2021-218178	53076617	FANNY DUQUE RUBIO
382	E-2021-218182	79420035	JUAN CARLOS URIBE ALVAREZ
383	E-2021-218186	17336726	ERNEY RINCON UÑATE
384	E-2021-218187	79300575	WILFREDO EDUARDO ALARCON RAMIREZ
385	E-2021-218244	23494217	LUZ AMPARO RODRIGUEZ CORTE
386	E-2021-218246	46360172	XIMENA ARCENIA MEDINA ROSAS
387	E-2021-218249	52832652	SANDRA HASBLEIDY VALERO SUAREZ
388	E-2021-218255	51647088	MARLENE CECILIA SANCHEZ TUTA
389	E-2021-218261	52208638	DORA NILSA ROJAS GARZON
390	E-2021-218267	7222804	JAVIER ENRIQUE BECERRA CHAPARRO
391	E-2021-218269	52169604	YASMIN MARTIN COMBARIZA ALFONSO
392	E-2021-218281	24867282	DORALBA QUICENO ARIAS
393	E-2021-218282	51938401	MARTHA CECILIA LASSO MORALES
394	E-2021-218284	20409581	MARIA MAGDALENA PORTILLA CRUZ
395	E-2021-218288	51688360	MARTHA MARIADELCARMEN VIVAS MEJIA
396	E-2021-218291	52301063	AURA YICELA RIVERA GONZALEZ
397	E-2021-218294	20828569	MARIA YAZMIN DELGADO BUSTOS
398	E-2021-218295	51743430	CARMEN JULIA SOLANO BONILLA
399	E-2021-218296	51772519	LUZ AMPARO SAAVEDRA GOMEZ
400	E-2021-218300	79721863	JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA
401	E-2021-218303	40042895	ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA
402	E-2021-218305	79119363	JORGE ENRIQUE REINA MORENO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

403	E-2021-218306	52216067	ROSA FAYURY PINILLA MONDRAGON
404	E-2021-218309	79799568	PEDRO PABLO ARIZA DIAZ
405	E-2021-218310	19428111	LIETSE MARTIN JARAMILLO CASTELBLANCO
406	E-2021-218320	52774744	ANA JEANNETH GOMEZ GUTIERREZ
407	E-2021-218336	79623107	JUAN CARLOS PEÑA MORALES
408	E-2021-218340	16072653	CARLOS MARIO CARVAJAL
409	E-2021-218341	52057924	MARIA SOLEDAD ALARCON NIETO
410	E-2021-218342	1022943420	YADIRA ALEJANDRA PINZON NAVARRO
411	E-2021-218345	19254943	HERNANDO LUNA GARZON
412	E-2021-218347	67007112	SONIA LILIANA LANCHEROS RODRIGUEZ
413	E-2021-218348	19292136	ALEXANDER BEJ HERNANDEZ
414	E-2021-218362	51691887	NANCY BIBIANA HERNANDEZ ESCOBAR
415	E-2021-218365	52931152	YENNI EDITH RODRIGUEZ GOMEZ
416	E-2021-218369	52029636	OLGA LUCIA MORENO TORRES
417	E-2021-218371	52775307	LUZ STELIY CASTELLANOS GIRALDO
418	E-2021-218373	51584237	VILMA ESPERANZA GUERRERO MARTINEZ
419	E-2021-218375	79393989	CARLOS ARTURO TOVAR CORDOBA
420	E-2021-218378	73580843	JAIRO ALBERTO CORREA PEDROZA
421	E-2021-218382	80220126	VICTOR OSWALDO BAQUERO RINCON
422	E-2021-218384	52819622	RUTH ANGELICA CAMARGO LOPEZ
423	E-2021-218420	52897988	JENNY MILENA MACIAS GARCIA
424	E-2021-218421	79486322	JUAN FRANCISCO GOMEZ URREGO
425	E-2021-218427	20828569	MARIA YAZMIN DELGADO BUSTOS
426	E-2021-218433	41675149	MIREYA HELENA HERRERA HERRERA
427	E-2021-218446	1018405829	DIANA XIMENA MEJIA TORRES
428	E-2021-218449	52081195	BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ
429	E-2021-218451	80188374	JAVIER FERNANDO VELANDIA SILVA
430	E-2021-218460	52764916	AURA NATALY AMAYA SILVA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

431	E-2021-218466	40025609	LUZ MARITZA SANCHEZ SANCHEZ
432	E-2021-218630	51960601	FLOR MARINA ROZO VARGAS
433	E-2021-218632	51881568	MERY LEONOR PEÑA CALDERON
434	E-2021-218635	51847841	CLAUDIA ESPERANZA MURCIA CASTRO
435	E-2021-218642	52178976	MARTHA MIREYA SUAREZ BEJARANO
436	E-2021-218645	6775877	HIDELBRANDO MARTIN NIÑO VELANDIA
437	E-2021-218651	52846958	ELVIA AURORA ROZO GUTIERREZ
438	E-2021-218805	52078967	RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS
439	E-2021-218817	1032400368	DIEGO ALFONSO BELTRAN MARTINEZ
440	E-2021-218820	80230719	JOSE FERNANDO MANRIQUE HERRERA
441	E-2021-218822	52017341	DALILA CONSTANZA BARRERA FUENTES
442	E-2021-218828	35413814	ADELAIDA OLANO MARTINEZ
443	E-2021-218837	51866153	MARIA VICTORIA VANEGAS NUÑEZ
444	E-2021-221784	51894321	GLORIA MARTIN DELGADO GONZALEZ
445	E-2021-221786	40076135	ANDREA MARCELA CHARRY MARTINEZ
446	E-2021-221808	19327286	GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO
447	E-2021-221814	52952687	LUVIER JOHANNA CAMARGO BERNAL
448	E-2021-221819	29463604	MARIA EUGENIA QUINCENO RAMIREZ
449	E-2021-221826	12129285	LEONICIO BOTACHE CAPERA
450	E-2021-221833	13463775	MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA
451	E-2021-221839	1018421027	OSCAR ANDRES PARRA CORTES
452	E-2021-221842	52460693	RAQUEL MALAGON BOLIVAR
453	E-2021-221845	52176845	NADIA ISABEL MORENO ARAQUE
454	E-2021-221847	52039237	DIANA MILENA CABALLERO MORENO
455	E-2021-221852	41755759	MARTHA LUCIA GARZON LAVERDE
456	E-2021-221882	39774134	MARIA TERESA TORRES SANCHEZ
457	E-2021-221883	23560970	GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA
458	E-2021-221899	51562138	ANA ISABEL FUCCZ GAMBOA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

459	E-2021-222043	80771474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
460	E-2021-222098	4235200	MARTIN EPIFANIO LANCHEROS GIL
461	E-2021-222105	51739537	YANETH CASTILLO MORENO
462	E-2021-222110	51946329	NUBIA IRIS CARREÑO ARCINIEGAS
463	E-2021-222112	80233773	ALEXANDER ARENAS ARIZA
464	E-2021-222122	52931151	CAROLINA GOMEZ PAREDES
465	E-2021-222131	1030522731	MIGUEL ANGEL PARADA BERNAL
466	E-2021-222141	1030522731	MIGUEL ANGEL PARADA BERNAL
467	E-2021-222172	79621550	CARLOS ALBERTO MENDEZ SALAS
468	E-2021-222174	1030620063	TANIA PAOLA RUBIO PALOMINO
469	E-2021-222266	11789165	WILFRIDO MOSQUERA RIVAS
470	E-2021-222267	11789165	WILFRIDO MOSQUERA RIVAS
471	E-2021-222268	51901288	ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ
472	E-2021-222273	53008535	MARIA CATALINA QUINTERO BARRETO
473	E-2021-222276	52483588	LYDA CRISTINA SALAMANCA MOLANO
474	E-2021-222277	52460693	RAQUEL MALAGON BOLIVAR
475	E-2021-222282	35892069	ANA MARIA ROMAÑA CABALLERO
476	E-2021-222302	37251076	MARIA CONSUELO MOGOLLON ARAQUE
477	E-2021-222422	52208821	LILIANA MARTINEZ LOPEZ
478	E-2021-222438	24196783	YOLANDA DELPILAR LASSO BERNAL
479	E-2021-222442	36750256	IRMA LILIANA ARTEAGA MORA
480	E-2021-222448	80007332	LUIS EDUARDO PEREZ CARRERO
481	E-2021-222450	24366570	MARTA CECILIA VALENCIA CASTAÑO
482	E-2021-222451	51710948	MARIA OFELIA GARCIA TRUJILLO
483	E-2021-222453	88157119	YIMMY LEONARDO VALENCIA
484	E-2021-222464	51798162	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
485	E-2021-222466	52479049	NANCY MILENA DIAZ PARRA
486	E-2021-222467	51684715	MARIA DEL ROSARIO OLAVE ARIZA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

487	E-2021-222472	80815322	AMAURY GIOVANNI MENDEZ AGUIRRE
488	E-2021-222475	80771474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
489	E-2021-222476	51710604	DIVA EMMA SALINAS PALACIOS
490	E-2021-222478	79745285	JOHN ALEXANDER HERRERA MARIN
491	E-2021-222481	4235200	MARTIN EPIFANIO LANCHEROS GIL
492	E-2021-222483	51739537	YANETH CASTILLO MORENO
493	E-2021-222486	51946329	NUBIA IRIS CARREÑO ARCINIEGAS
494	E-2021-222490	80233773	ALEXANDER ARENAS ARIZA
495	E-2021-222514	1030620063	TANIA PAOLA RUBIO PALOMINO
496	E-2021-222516	41709838	GLADYS BARRERA BAEZ
497	E-2021-222519	79944388	LEONARDO ALVAREZ BENITEZ
498	E-2021-222570	11789165	WILFRIDO MOSQUERA RIVAS
499	E-2021-222582	35892069	ANA MARIA ROMAÑA CABALLERO
500	E-2021-222586	19334938	JOSE BENJAMIN HERNANDEZ CAÑON
501	E-2021-222589	1023891280	DIANA MARCELA LASSO MUÑOZ
502	E-2021-222591	39645508	CARMENZA SABOGAL PADILLA
503	E-2021-222635	51802314	FLOR DELCARMEN LOPEZ MENDIVELSO
504	E-2021-222637	51589180	NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ
505	E-2021-222640	20644911	ELVIRA MARCELA MANCERA MANCERA
506	E-2021-222643	53048185	MARTHA LILIANA MADRIGAL COGOLLO
507	E-2021-222645	51559964	ROSA INES COCA VANEGAS
508	E-2021-222647	41781763	MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO
509	E-2021-222696	19327286	GERMAN EDUARDO CASTRO FAJARDO
510	E-2021-222698	55060639	PATRICIA COLLAZOS MENDEZ
511	E-2021-222700	51918162	SARA ELENA GARZON LOZANO
512	E-2021-222703	41718918	ANGELA PATRICIA FORERO GUZMAN
513	E-2021-222705	51974522	CAROLINA EMILIA ACEVEDO GONZALEZ
514	E-2021-222715	29463604	MARIA EUGENIA QUINCENO RAMIREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

515	E-2021-222719	12129285	LEONCIO CECILIA BOTACHE CAPERA
516	E-2021-222760	51875577	ELIZABETH MARTIN LONDOÑO QUINCENO
517	E-2021-222765	20851323	MARIA LISA GUTIERREZ GUEVARA GUEVARA
518	E-2021-222769	80110141	WILLIAM HERNANDO DUEÑAS PEÑA
519	E-2021-222770	46450742	MONICA JUDITH BOHORQUEZ VILLATE
520	E-2021-222771	4837573	CRISTINO CECILIA QUINTO MOSQUERA
521	E-2021-222773	52163556	LIBIA YANETH RAMIREZ MARTINEZ
522	E-2021-222776	19468092	CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA
523	E-2021-222777	23560970	GLORIA AZUCENA ALVAREZ MORA
524	E-2021-222778	51717954	DEISSY GONZALO RICAURTE PARRADO
525	E-2021-222784	19329799	LEONEL CASTAÑEDA RUBIANO
526	E-2021-222785	52931151	CAROLINA GOMEZ PAREDES
527	E-2021-222807	51621220	MIREYA PATRICIA MOLINA ROMERO
528	E-2021-222808	51621220	MIREYA PATRICIA MOLINA ROMERO
529	E-2021-222811	41718918	ANGELA PATRICIA FORERO GUZMAN
530	E-2021-222850	79454519	EDUARDO MARTIN MALDONADO BUITRAGO
531	E-2021-222851	79223388	WILLIAM MAURICIO PUENTES GONZALEZ
532	E-2021-222852	46450742	MONICA JUDITH BOHORQUEZ VILLATE
533	E-2021-222863	51559964	ROSA INES COCA VANEGAS
534	E-2021-222919	79504846	ROBERTO DUARTE BAEZ
535	E-2021-222920	51976326	SANDRA YOLANDA MAHECHA GONZALEZ
536	E-2021-222921	19470578	CESAR ARTURO QUIÑONES SALAMANCA
537	E-2021-222924	52325222	LAURA CONSUELO CAMARGO CASTRO
538	E-2021-222946	52981456	JENNY MARCELA MANRIQUE RODRIGUEZ
539	E-2021-222947	51918162	SARA ELENA GARZON LOZANO
540	E-2021-222948	79687855	HECTOR RODOLFO MORA PALACIOS
541	E-2021-222951	79434881	HEBERT CASTRO CASTELLANOS
542	E-2021-222954	51974522	CAROLINA EMILIA ACEVEDO GONZALEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

543	E-2021-222955	52010505	DIANA CONSUELO MURCIA CLAVIJO
544	E-2021-222963	51967994	MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO
545	E-2021-222965	1110453578	JUAN MANUELAS CABEZ CESPEDES
546	E-2021-222967	35495318	GLORIA ESPERANZA BERNAL ALBA
547	E-2021-222975	79189926	LEONARDO GONZALEZ CASTELLANOS
548	E-2021-222977	53091362	SANDRA MILENA GOMEZ DELGADO
549	E-2021-222979	52276003	SANDRA CECILIA TORRES GOMEZ
550	E-2021-222981	52272327	GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY
551	E-2021-222982	52114797	ADRIANA ZORAIDA MONTES FLOREZ
552	E-2021-222987	20476631	GLORIA ESPERANZA HUERFANO MORENO
553	E-2021-223006	51601199	NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO
554	E-2021-223009	79884351	GERMAN CECILIA GUERRERO PEÑUELA
555	E-2021-223014	52546549	NANCY CONSUELO PRIETO BRAVO
556	E-2021-223016	52325401	MARIA CONSUELO SANCHEZ GARCIA
557	E-2021-223020	52819749	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CHACON
558	E-2021-223023	39651330	MARISOL GONZALO CUY HERRERA
559	E-2021-223024	51966783	CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ ACOSTA
560	E-2021-223025	51904671	ANGELICA AYALA AYALA MONSALVE
561	E-2021-223029	79504846	ROBERTO GONZALO DUARTE BAEZ
562	E-2021-223030	41672566	JULIETA BUENO
563	E-2021-223032	51836125	MARIA ISABEL ROJAS DIAZ
564	E-2021-223034	39539538	JEANNETTE CECILIA LOZANO BALLESTEROS
565	E-2021-223038	5698198	NELSON CECILIA BLANCO PRADA
566	E-2021-223042	5698198	NELSON CECILIA BLANCO PRADA
567	E-2021-223044	20637672	MARTHA CECILIA RAMOS BELTRAN
568	E-2021-223045	19436533	CARLOS CECILIA CASTRO ROJAS
569	E-2021-223082	7304583	JOSE WILSON GARCIA GARCIA
570	E-2021-223106	79291693	NELSON CECILIA BELTRAN ROJAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

571	E-2021-223191	51867412	AIDEE CECILIA ANGARITA MANOSALVA
572	E-2021-223205	53123107	LUZ ADRIANA PARRA GARCÍA
573	E-2021-211880	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
574	E-2021-211881	41707762	MARTHA BELEN PRIETO CUINTACO
575	E-2021-212384	39664724	MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ CRUZ
576	E-2021-212390	39790484	MARGARITA MARIA MONROY MARIN
577	E-2021-212393	52264825	DIANA CAROLINA DUQUE DIAZ
578	E-2021-212396	53084093	WENDY JOHANA MORENO MORENO
579	E-2021-212418	52033324	LILIANA GUAMPE LOPEZ
580	E-2021-212422	1074928500	CIRIA RAQUEL PINZON VANEGAS
581	E-2021-212431	52311025	BEYBI YADIRA ROMERO
582	E-2021-212465	33200241	VICTORIA DELCARMEN JIMENEZ REYES
583	E-2021-212467	20959220	DOLY AHYDIN MORA OLARTE
584	E-2021-212472	19300072	JOSEOMAR ANCIZAR PALACIO SIERRA
585	E-2021-212473	52005347	LILIANA SOTELO
586	E-2021-212529	51786177	ZORAIDA BARRETO MANRIQUE
587	E-2021-212725	20823668	AMALIA CRISTANCHO MORA
588	E-2021-212726	53008844	VIVIAN CAROLINA ROZO TORRES
589	E-2021-212730	79457907	FABIAN AUGUSTO HERNANDEZ ESCOBAR
590	E-2021-212735	41704649	MARIA OTILIA RINCON MARTINEZ
591	E-2021-212763	40018658	GLORIA MARLENY VALBUENA RUIZ
592	E-2021-212766	1110468874	PABLO ANDRES TELLEZ OLAYA
593	E-2021-212769	533014629	ANGELA VIVIAN SANCHEZ BERNAL
594	E-2021-212780	79915011	JVAR ANDREY ALVAREZ RODRIGUEZ
595	E-2021-212784	1032379889	ANA ROCIO MENDIVELSO
596	E-2021-212789	51968420	LIDA MARIA LEON CORREDOR
597	E-2021-212793	53049647	ANDREA DELPILAR CACERES RISCANEVO
598	E-2021-212800	38264632	MARTHA LUCIA ACEVEDO IBARRA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

599	E-2021-212808	80387439	CESAR ALEJANDRO URBINA
600	E-2021-212814	19438817	CESAR AUGUSTO BOHORQUEZ
601	E-2021-212816	53139028	JESSICA LISSETH CASTEBLANCO
602	E-2021-212835	52060363	ANGELICA MAGDALENA PALACIOS
603	E-2021-212849	52497713	ANDREA DELPILAR ALDANA
604	E-2021-212851	52059747	ALBA JEANNETTE VILLARRAGA MENDEZ
605	E-2021-212856	51970391	JANETH INFANTE ACEVEDO
606	E-2021-212857	31867678	YENNY FELIZOLA AMARIS
607	E-2021-212864	20800391	GRACIELA LOPEZ MARTINEZ
608	E-2021-212865	51615890	AMANDA PINTO PINTO
609	E-2021-212867	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO
610	E-2021-212870	79504791	ORLANDO RICARDO GONZALEZ TARAZONA
611	E-2021-212876	52023788	MARISOL BUITRAGO GOMEZ
612	E-2021-212880	20851096	DORA ALICIA GARCIA
613	E-2021-212881	28816901	MARTHA CECILIA ALMANZA RODRIGUEZ
614	E-2021-212886	79557158	HECTOR FABIO GUERRA ACEROOSPINA
615	E-2021-212888	52283338	FANNY DEJESUS RUA MARTINEZ
616	E-2021-212894	39632931	LIBIA BEATRIZ SUAREZ
617	E-2021-212897	20979809	SIDNEY PINILLA BELTRAN
618	E-2021-212901	51848456	SONIA LUFID CAMACHO
619	E-2021-212908	20952579	LEONOR URREGO JIMENEZ
620	E-2021-212921	51747801	MARIA SUSANA ROZO VARGAS
621	E-2021-212922	41710283	PRIMITIVA CUBILLOA
622	E-2021-212952	53113665	DIANA CRECENCIA ARIZA VARGAS
623	E-2021-212954	53053928	JOHANNA TIBASOSA RUBIANO
624	E-2021-212956	52067575	GLORIA SABINA PRIETO OSORIO
625	E-2021-212961	39530600	BLANCA EMILSE PEREZ GALINDO
626	E-2021-213007	60364520	MONICA DELPILAR VARGAS ORTIZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

627	E-2021-213008	52006405	EDNA DANY ACOSTA GOMEZ
628	E-2021-213009	37724310	SANDRA MILENA ACUÑA
629	E-2021-213012	43569272	NIDIA HAYDDE BURITICA
630	E-2021-213013	52498568	MARCELA JUDITH MARTINEZ PERDOMO
631	E-2021-213014	1031126076	GINNA MARCELA HERNANDEZ ROMERO
632	E-2021-213015	52289525	DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO
633	E-2021-213017	20887004	NEYLA ALEXANDRA SANDOVAL
634	E-2021-213065	53008844	VIVIANA CAROLINA ROZO TORRES
635	E-2021-213066	51793176	CLAUDIA VICTORIA ROMERO
636	E-2021-213075	79973351	VICTOR WILINTON URREGO
637	E-2021-213082	41704649	MARIA OTILIA RINCON MARTNEZ
638	E-2021-213083	11519403	LUIS BAYARDO LOPEZ CARO
639	E-2021-213088	19237607	CARLOS GIL HERNANDEZ
640	E-2021-213089	51866153	MARIA VICTORIA VANEGAS
641	E-2021-213090	1106888293	LEIDY PAOLA JIMENEZ BAUTISTA
642	E-2021-213091	51677838	MARIA DELSOCORRO MOLINA
643	E-2021-213148	4097096	PEDRO JUAN IBAGUE GARCIA
644	E-2021-213155	1072466731	JENNY PAOLA HERNANDEZ FIERRO
645	E-2021-213157	41938545	DIANA YICELA RESTREPO MAYASO
646	E-2021-213158	52476260	SILVIA LUCIA ARIAS
647	E-2021-213160	82360249	JAIRO ENRIQUE MOSQUERA PEREA
648	E-2021-213161	20931788	CARMEN ALICIA PINO RODRIGUEZ
649	E-2021-213162	52890155	LILIANA XIMENA GONZALEZ
650	E-2021-213163	39545623	ANA ISABEL DUARTE CHIVITA
651	E-2021-213165	79924332	OSCAR ALONSO ORTIZ
652	E-2021-213167	39620894	OLGA LUCIA CRUZ ORTEGON
653	E-2021-213168	51619598	JOSEFINA THIRIAT ROJAS
654	E-2021-213169	51771410	INGRID ASTRID RINCON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

655	E-2021-213171	51669666	MARTHA HELENA SOLORZANO
656	E-2021-213174	52766716	ADA JANNETH GARZON CISNEROS
657	E-2021-213175	60364520	MONICA DELPILAR VARGAS ORTIZ
658	E-2021-213179	80259711	JOSE LUIS TOPA
659	E-2021-213181	20976058	BLANCA MARINA CRUZ MORENO
660	E-2021-213183	52006405	EDNA DANY ACOSTA GOMEZ
661	E-2021-213184	80500292	JOHN JAIRO GUTIERREZ
662	E-2021-213185	51569820	NIDIA ENRIQUE MENDOZA LOZADA
663	E-2021-213186	52498568	MARCELA JUDITH MARTINEZ PERDOMO
664	E-2021-213193	1031126076	GINNA MARCELA HERNANDEZ ROMERO
665	E-2021-213195	40376532	CLARA INES CORTES MORENO
666	E-2021-213198	52289525	DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO
667	E-2021-213201	79685415	FERNEY PERDOMO GARCIA
668	E-2021-213208	51786177	ZORAIDA ZORAIDA BARRETO
669	E-2021-213209	41594034	MARHA PAULINA RAMIREZ MORATO
670	E-2021-213210	52839025	YUDY ESPERANZA GARZON CISNEROS
671	E-2021-213265	19381718	MANUEL ANTONIO RUBIO
672	E-2021-213266	41748238	CARMEN ROSA TELLEZ
673	E-2021-213267	19425412	ABRAHAM HUERTAS DAZA
674	E-2021-213268	51867745	MARIA ELENA MONTES PACHECO
675	E-2021-213270	51791324	MARTHA PATRICIA ROJAS
676	E-2021-213271	52108609	LUZ DARY GOMEZ RIVERA
677	E-2021-213273	52479371	SANDRA BEATRIZ BUSTAMANTE
678	E-2021-213274	1032379141	JENNYFER ALEJANDRA ZAMBRANO ARIAS
679	E-2021-213275	1069722591	MARIO FERENDO ALVARDO CUESTAS
680	E-2021-213276	51850197	FRANCY ASTRID PRIETO
681	E-2021-213280	52501597	ALBA PATRICIA CRUZ
682	E-2021-213281	4179412	GERARDO NEITA VARGAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

683	E-2021-213283	52776254	CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO
684	E-2021-213284	79763159	JUAN GABRIEL PERILLA JIMENEZ
685	E-2021-213285	23854576	MARIA ANA SANCHEZ
686	E-2021-213286	51663923	MARTHA LUCIA VASQUEZ MORALES
687	E-2021-213287	52191222	GLORIA YANETH MUÑOZ
688	E-2021-213406	79892277	JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES
689	E-2021-213410	79378303	EDUBAN ALBEIRO PINEDA TORRES
690	E-2021-213413	23637482	BLANCA ISABEL HERNANDEZ VELASCO
691	E-2021-213415	52098105	SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
692	E-2021-213420	20445335	DAISSY JOHANNA ALARCON PINILLA
693	E-2021-213423	28168900	MARIA EUGENIA CALDERON SANCHEZ
694	E-2021-213424	39780431	LUZ MERY SEGURA ALFARO
695	E-2021-213426	4097096	PEDRO JUAN IBAGUE GARCIA
696	E-2021-213428	1072466731	JENNY PAOLA HERNANDEZ FIERRO
697	E-2021-213429	39545623	ANA ISABEL DUARTE CHITIVA
698	E-2021-213626	39620894	OLGA LUCIA CRUZ ORTEGON
699	E-2021-213627	52766716	ADA JANNETH GARZON CISNEROS
700	E-2021-213628	20976058	BLANCA MARINA CRUZ MORENO
701	E-2021-213692	52875460	DERLY SOLANYI QUIROGA CLAVIJO
702	E-2021-213693	52875460	DERLY SOLANYI QUIROGA CLAVIJO
703	E-2021-213697	1030585436	RAFAEL ALEJANDRO GONZALEZ PUELLO
704	E-2021-213699	51840604	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ
705	E-2021-213701	51840604	DORA PATRICIA QUIROGA RAMIREZ
706	E-2021-213704	19425412	ABRAHAM HUERTAS DAZA
707	E-2021-213960	52776254	CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO
708	E-2021-213962	79763159	JUAN GABRIEL PERILLA JIMENEZ
709	E-2021-213981	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO
710	E-2021-214067	80794915	DAVID FAGER GUTIERREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

711	E-2021-214070	35511388	MARTHA LUCIA ALVAREZ
712	E-2021-214071	11251818	JOSE MIGUEL PINTO
713	E-2021-214074	19300779	CARLOS ERNESTO DELGADO
714	E-2021-214077	51793176	CLAUDIA VICTORIA ROMERO
715	E-2021-214148	52208638	DORA NILSA ROJAS
716	E-2021-215016	51611271	DDORIS MARY FAJARDO RODRIGUEZ
717	E-2021-215024	79911204	MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO
718	E-2021-215137	20774495	CECILIA YOSCUA OSORIO
719	E-2021-215252	41780728	JEANNETTE CECILIA AGUILERA VIASUS
720	E-2021-215550	51724357	LUZ MYRIAM CASAS
721	E-2021-215619	52321999	ERICKA JAZMIN VALDERRAMA
722	E-2021-215623	51842794	ANGELA CRISTINA RAMOS
723	E-2021-215875	19427051	JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON
724	E-2021-215963	52475855	JOHANNA ESPERANZA ARIAS AYALA
725	E-2021-215968	66711501	LILIANA HENAO MORENO
726	E-2021-215972	80758292	CARLOS EDUARDO VAILLALOBOS HERNANDEZ
727	E-2021-216027	20931655	LUZ CLARA ORTIZ PARRA
728	E-2021-216089	80865069	ANDRES FELIPE MORENO MUÑOZ
729	E-2021-216093	51588772	MARTHA INES QUINCHE GARCIA
730	E-2021-216237	51734471	ANA ISABEL PAEZ PINILLA
731	E-2021-216242	51878800	EDILMA POVEDA GONZALEZ
732	E-2021-216259	51600036	ANA EDITH VACA MORA
733	E-2021-216262	28796090	MARIA LUISA OÑATE
734	E-2021-216263	28836668	GLORIA MABEL BRISNEDA LINARES
735	E-2021-216269	7166982	ROGELIO ALVARADO MARTINEZ
736	E-2021-216270	19333217	DARIO HERNAN GARCIA GONZALEZ
737	E-2021-216319	52219495	SANDRA PATRICIA ZAMORA
738	E-2021-216320	79988232	LUIS ROBERTO GOMEZ MERCHAN

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

739	E-2021-216321	52301950	ANDREA MARCELA GARZON
740	E-2021-216323	51585784	JUDITH STELLA MARTINEZ
741	E-2021-216325	42365454	MARIELA HENANDEZ MARTINEZ
742	E-2021-216328	51834042	MARIA CLAUDIA TRUJILLO
743	E-2021-216334	51751975	CLAUDIA PATRICIA SERRANO
744	E-2021-216338	11789099	WILILIAM ORJUELA ORJUELA QUEJADA
745	E-2021-216341	52363706	PATRICIA RINCON GONZALEZ
746	E-2021-216345	79247198	ELKIN GUTIERREZ ARIZA
747	E-2021-216409	51743430	CARMEN JULIA SOLANO
748	E-2021-216410	79721863	JESUS MAURICIO NIÑO PEÑA
749	E-2021-216413	52216067	ROSA FAYURY PINILLA
750	E-2021-216419	19428111	LIETSE JARAMILLO
751	E-2021-216421	52826616	ASTRID MILENA DAVILA
752	E-2021-216423	16072653	CARLOS MARIO CARVAJAL
753	E-2021-216426	67007112	SONIA LILIANA LANCHEROS
754	E-2021-216428	53007833	ELVUA FAYSULI MORALES
755	E-2021-216432	20590019	OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA
756	E-2021-216462	79393989	CARLOS ARTURO TOVAR
757	E-2021-216463	52819622	RUTH ANGELICA CAMARGO
758	E-2021-216473	51812711	REYNA CECILIA MENDEZ
759	E-2021-216475	1013629126	ANGIE NATALI JIMENEZ
760	E-2021-216521	84068106	CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA
761	E-2021-216534	39781268	ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVES
762	E-2021-216540	51687585	FANI EDITH MIREYA MONCADA TINOCO
763	E-2021-216552	52508153	FANNY YESENIA RAMIREZ BAQUERO
764	E-2021-216555	79684694	ROGER ROBINSSON AYALA CAMARGO
765	E-2021-216559	51610864	SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA
766	E-2021-216565	41793786	WILMA IDALY ULLOA DELGADO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

767	E-2021-216571	39534188	BLANCA LUCIA MATEUS VIRVIESCAS
768	E-2021-216578	51734414	MARIA DEL CONSUELO GAITAN ORTEGON
769	E-2021-216876	41768276	MYRIAM SOCORO LEON PARRA
770	E-2021-216879	19197393	JOSE CAMILO RODRIGUEZ PARADA
771	E-2021-216894	51661033	ELSA RAMIREZ AMAYA
772	E-2021-217015	53008489	VIVIANA PATRICIA MURILLO LARA
773	E-2021-217021	51785837	MARLENNE CASTAÑEDA HIDALGO
774	E-2021-217027	51579365	MARIA ISABEL FARFAN FARFAN
775	E-2021-217044	30346825	HEDY CONSTANZA HERNANDEZ
776	E-2021-217046	79159293	JAIME ENRIQUE VASQUEZ MORENO
777	E-2021-217048	51855890	LORENA ZAMBRANO SERRATO
778	E-2021-217050	52518778	NIDIA MIREYA ROJAS GARZON
779	E-2021-217051	79833346	JULIO CESAR BERNAL
780	E-2021-217095	80724382	YEFERSON FERNEY MORA RODRIGUEZ
781	E-2021-217108	41902408	MARIA MAGDALENA RAMIREZ DEVIA
782	E-2021-217173	19427051	JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON
783	E-2021-217174	51664063	MARIA TERESA ZUBIETA OLIVEROS
784	E-2021-217179	41610055	DORA LUZMILA CARILLO ROJAS
785	E-2021-217208	51994719	GLADIS MARIA SUAREZ SALAZAR
786	E-2021-217209	52357686	ARELIS SILVA BUITRAGO
787	E-2021-217211	80238362	MAURO MARLON MONASTOQUE ABRIL
788	E-2021-217212	66711501	LILIANA HENAO MORENO
789	E-2021-217213	52426199	JANETH LIZET GARCIA PINEDA
790	E-2021-217214	80758292	CARLOS EDUARDO VILLALOBOS HERNANDEZ
791	E-2021-217218	79335153	FERNANDO QUINTERO MONTAÑO
792	E-2021-217219	52174098	RUTH YOLANDA PRIETO BOHORQUEZ
793	E-2021-217220	80737510	JAIME ENRIQUE PARRA MARTINEZ
794	E-2021-217222	5241855	CAROLINA GONZALO BAUTISTA CRISPIN

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

795	E-2021-217223	79992207	JOHN WILLINTON SANCHEZ
796	E-2021-217273	79400026	GUSTAVO ENRIQUE RUIZ
797	E-2021-217274	11378417	ARMANDO MONDRAGON BELTRAN
798	E-2021-217278	65797483	GLORIA EDITH VASQUEZ PRADA
799	E-2021-217279	79287719	ALEJANDRO CARRILLO PALACIOS
800	E-2021-217280	52713606	DORA SMITH LEON
801	E-2021-217283	19409823	GERMAN MARIN COLORADO
802	E-2021-217297	51600036	ANA EDTIH VACA MORA
803	E-2021-217299	52152926	CAROLINA PEREZ NIETO
804	E-2021-217301	52502014	LUZ MERY BERMUDEZ
805	E-2021-217303	79214081	CESAR AUGUSTO PARRA GUAUQUE
806	E-2021-217304	12983519	JHON GERARDO BASTIDAS GALVEZ
807	E-2021-217305	11481191	MARLEN CARDENAS RAMIREZ
808	E-2021-217307	28796090	MARIA LUISA OÑATE
809	E-2021-217326	51588772	MARTHA INES QUINCHE GARCIA
810	E-2021-217327	80736435	JOSE LUIS SUAREZ CAMARGO
811	E-2021-217328	21234985	MARTHA LUCIA TORRES IREGUI
812	E-2021-217329	19457038	JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ
813	E-2021-217332	79557071	JOHN HARRY NEVA BERMUDEZ
814	E-2021-217333	28721922	NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO
815	E-2021-217335	39656970	DIANA MERCEDES NOY GARZON
816	E-2021-217338	7166982	ROGELIO ALVARADO MARTINEZ
817	E-2021-217340	59827178	NUVIA SILVANA TUTISTAR JOJOA
818	E-2021-217343	52045285	ALEXANDRA RIVERA GAMBOA
819	E-2021-217344	21244466	FANNY DEL PILAR PEREZ CAÑAS
820	E-2021-217345	52560995	ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
821	E-2021-217346	19333217	DARIO HERNANDO GARCIA GONZALEZ
822	E-2021-217373	39619002	MARYLU BELTRAN CADENA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

823	E-2021-217379	51734471	ANA ISABEL PAEZ PINILLA
824	E-2021-217401	1032400368	DIEGO ALFONSO BELTRAN MARTINEZ
825	E-2021-217403	24867282	DORALBA QUICENO ARIAS
826	E-2021-217410	20409581	MARIA MAGDALENA PORTILLA CRUZ
827	E-2021-217411	80230719	JOSE FERNANDO MANRIQUE
828	E-2021-217427	7222804	JAVIER ENRIQUE BECERRA
829	E-2021-217429	52208638	DORA NILSA ROJAS
830	E-2021-217439	23494217	LUZ AMPARO RODRIGUEZ
831	E-2021-217456	51663964	HILDA CECILIA ROJAS TORRES
832	E-2021-217457	20828596	MARIA YAZMIN DELGADO BUSTOS
833	E-2021-217458	51772519	LUZ AMPARO SAAVEDRA GOMEZ
834	E-2021-217460	41746375	JENNIFFER BEATRIZ CUETO OBANDO
835	E-2021-217462	40042895	ZULMA LIZZETHE CASTELBANCO BOTÍA
836	E-2021-217470	24197399	HILDA MOLINA CUERVO
837	E-2021-217494	40018538	MARIA ELIZABETH BARON VELANDIA
838	E-2021-217496	65736114	YORMAN SENEDY TOVAR HERNANDEZ
839	E-2021-217520	21061876	SANDRA MARCELA DIAZ ROMERO
840	E-2021-217524	1053767585	MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO
841	E-2021-217528	79799568	PEDRO PABLO ARIZA DIAZ
842	E-2021-217529	52065328	MIREYA TORRES QUEVEDO
843	E-2021-217530	28308779	GLADYS MARINA ARDILA VELASCO
844	E-2021-217531	52127532	SANDRA PATRICIA GALINDO TELLEZ
845	E-2021-217564	1030539606	LAURA CAROLINA RINCON GUEVARA
846	E-2021-217567	79300575	WILFREDO EDUARDO ALARCON
847	E-2021-217571	52528440	GINA PATRICIA GONZALÉZ LEÓN
848	E-2021-217573	80059413	HARVEY CASTILLO HURTADO
849	E-2021-217576	79853694	DANIEL HUMBERTO PRIETO
850	E-2021-217577	79623107	JUAN CARLOS PEÑA MORALES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

851	E-2021-217581	79623107	JUAN CARLOS PEÑA MORALES
852	E-2021-217669	73580843	JAIRO ALBERTO CORREA PEDROZA
853	E-2021-217698	79285042	LUIS FERNANDO FONSECA NEIRA
854	E-2021-217700	1024505635	ENNA LISETH LAVERDE CASTAÑEDA
855	E-2021-217703	23995303	LILIANA SOLANDY COY SUAREZ
856	E-2021-217707	525248002	LUZ ANGELA MENDEZ
857	E-2021-217709	54255578	ROMELIA ÑUSTE CASTRO
858	E-2021-217714	35405519	CARMEN AMANDA GARCIA
859	E-2021-217715	51825331	ALBA LIGIA BEJARANO RIVERA
860	E-2021-217723	21057653	NUBIA ELSA HERNANDEZ
861	E-2021-217725	1053767585	MARIA DELPILAR RAMIREZ
862	E-2021-217733	13492143	NAHUN OMAR QUINTERO CHIA
863	E-2021-217738	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
864	E-2021-217749	41708347	RUTH MARINA LARA DEAZA
865	E-2021-217758	28268780	ROSALBA TORRES GARNICA
866	E-2021-217761	65736114	YORMAN SENEDY TOVAR
867	E-2021-217763	51747888	NELLY YOLANDA ALBA BALLESTEROS
868	E-2021-217764	52301950	ANDREA MARCELA GARZON DELGADO
869	E-2021-217767	52214634	SANDRA PAOLA ROJAS BARRERA
870	E-2021-217771	51585784	JUDITH STELLA MARTINEZ GARCIA
871	E-2021-217772	51814631	SANDRA CONSTANZA GAITAN GARZON
872	E-2021-217773	12970320	HERMIN RAUL INSUASTY
873	E-2021-217779	52040137	FLOR DIOSELINA CASTELLANOS CASALLAS
874	E-2021-217780	42365454	MARIELA HERNANDEZ MARTINEZ
875	E-2021-217785	28097733	MARIA JOSEFA LOZADA
876	E-2021-217787	46665289	FLOR ALICIA PRADA
877	E-2021-217791	24197399	HILDA MOLINA CUERVO
878	E-2021-217793	11789099	WILLIAM OREJUELA QUEJADA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

879	E-2021-217794	46363160	MIRIAM PINTO VIJA
880	E-2021-217796	51119987	YENNY JUDITH PEDREROS
881	E-2021-217800	52554139	SONIA EDIT TORRES
882	E-2021-217802	51653751	JENNY ASTERIA ORTIZ PALACIOS
883	E-2021-217803	51850669	ANA LEONOR BERMUDEZ GARCIA
884	E-2021-217805	7301967	JOSE ARTEMIO RODRIGUEZ
885	E-2021-217808	52915697	MONICA MONROY SUSPES
886	E-2021-217809	52210653	JOHANNA ALEJANDRA GONZALEZ LIEVANO
887	E-2021-217812	52747593	NELLY CORREA MARCIALES
888	E-2021-217814	52045285	ALEXANDRA RIVERA GAMBOA
889	E-2021-217817	39656970	DIANA MERCEDES NOY GARZON
890	E-2021-217818	10546487	MARCO ANTONIO PERAFAN RUIZ
891	E-2021-217823	4166865	JOSE DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA
892	E-2021-217827	52897988	JENNY MILENA MACIAS GARCIA
893	E-2021-217829	75341617	RAFAEL CECILIA CASTAÑO PAVAS
894	E-2021-217832	52363706	PATRICIA GONZALO RINCON GONZALEZ
895	E-2021-217835	21234985	MARTHA LUCIA TORRES
896	E-2021-217837	52048378	LUZ ADRIANA RAMIREZ
897	E-2021-217865	80097192	LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN
898	E-2021-217869	23973311	BLANCA AMANDA CASTILLO RIOS
899	E-2021-217887	63431924	ANA VITERBINA MUÑOZ ARCHILA
900	E-2021-217889	51784719	CLARA INES ZAMBRANO ORTEGA
901	E-2021-217891	39781268	ANA CECILIA AVENDAÑO CHAVES
902	E-2021-217893	52791588	ANGELICA LILIANA MORENO LEON
903	E-2021-217894	35326447	CARMEN ELSA SEGURA ALDANA
904	E-2021-217896	79853694	DANIEL HUMBERTO PRIETO BENAVIDES
905	E-2021-217898	52852219	JAKELINE MARTIN ROJAS DIAZ
906	E-2021-217983	51687585	FANNI EDITHMIREYA MONCADA TINOCO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

907	E-2021-218001	20651898	SANDRA CONSTANZA VARELA RODRIGUEZ
908	E-2021-218090	52213615	DIANA PATRICIA AMORTEGUI TRIANA
909	E-2021-218092	79159293	JAIME ENRIQUE VASQUEZ MORENO
910	E-2021-218094	52518778	NIDIA MIREYA ROJAS GARZON
911	E-2021-218098	51852091	LIZ ANA HERNANDEZ FERRER
912	E-2021-218101	52158922	LUZ DARY QUINTERO VARGAS
913	E-2021-218103	52204663	LUZ AMANDA VIRACACHA MUÑOZ
914	E-2021-218105	19454613	OSCAR ANIBAL PUENTES MEJIA
915	E-2021-218117	52171475	EMELINA REYES SANCHEZ
916	E-2021-218119	51710992	CLAUDIA DELROSARIO GUZMAN GARCIA
917	E-2021-218121	80807387	LEONARDO AVENDAÑO RONDON
918	E-2021-218122	39613898	ALBA TORRES PEÑA
919	E-2021-218125	20792388	ALBA LEONOR ROJAS ROJAS
920	E-2021-218130	51941591	YINA GLORIA SEGOVIA MORA
921	E-2021-218133	41786099	EDELMIRA REYES DIAZ
922	E-2021-218135	11222535	FABIO ALEXIS ARAGON RODRIGUEZ
923	E-2021-218137	35313200	BETTY JIMENEZ PINILLA
924	E-2021-218138	79119363	JORGE ENRIQUE REINA MORENO
925	E-2021-218140	51994719	GLADIS MARIA SUAREZ SALAZAR
926	E-2021-218142	52174098	RUTH YOLANDA PRIETO BOHORQUEZ
927	E-2021-218146	51581928	OLGA IRENE ARENAS CORREDOR
928	E-2021-218193	93390698	CARLOS ANDRES MOLANO PARIS
929	E-2021-218312	28308779	GLADYS MARINA ARDILA VELASCO
930	E-2021-218322	39652709	MARITZA COLLAZOS MONA
931	E-2021-218401	51812711	REYNA CECILIA MENDEZ CASTILLO
932	E-2021-218402	79204065	MIGUEL ANGEL NIETO SANCHEZ
933	E-2021-218403	41708347	RUTH MARINA LARA DEAZA
934	E-2021-218405	28268780	ROSALBA TORRES GARNICA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

935	E-2021-218409	1013629126	ANGIE NATALI JIMENEZ RODRIGUEZ
936	E-2021-218410	52040137	FLOR DIOSELINA CASTELLANOS CASALLAS
937	E-2021-218413	51850669	ANA LEONOR BER GARCIA
938	E-2021-218415	52086055	ANGELICA MARIA CASTILO ROJAS
939	E-2021-218418	52747593	NELLY CORREA MARCIALES
940	E-2021-218472	38283588	MARTHA RUTH ROMERO REYES
941	E-2021-218494	35410995	LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL
942	E-2021-218500	52019094	MARTHA HELENA ZAPATA BACCA
943	E-2021-218504	52019094	MARTHA HELENA ZAPATA BACCA
944	E-2021-218520	52783458	ALIX ALEIDA GARAVITO RAMIREZ
945	E-2021-218525	79638847	EDGAR LEONILDO BURGOS FIRAVITIBA
946	E-2021-218529	52518624	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTINEZ
947	E-2021-218531	24031163	MARTHA CRISTINA JAIME
948	E-2021-218535	51724252	CLAUDIA CASTRO BUENO
949	E-2021-218541	9267708	VICTOR MANUEL CERVANTES VIDES
950	E-2021-218547	79516883	JOSE WILSON MONTENEGRO PENAGOS
951	E-2021-218615	52357686	ARELIS GONZALO SILVA BUITRAGO
952	E-2021-218617	79335153	FERNANDO QUINTERO MONTAÑO
953	E-2021-218620	79992207	JOHN WILLINTON SANCHEZ GUZMAN
954	E-2021-218623	52201842	MONICA DELPILAR RODRIGUEZ MILA
955	E-2021-218721	79400026	GUSTAVO ENRIQUE RUIZ CONVERS
956	E-2021-218727	37861814	NERY JANNETH BARAJAS CARRILLO
957	E-2021-218844	51791433	LIS GISELA PARRA ACEVEDO
958	E-2021-218849	52433268	GLORIA JUDITH FLOREZ
959	E-2021-218853	51959969	MONICA QUIÑONES LARROTA
960	E-2021-219127	79247198	ELKIN GONZALO GUTIERREZ ARIZA
961	E-2021-219152	41688832	LIGIA GALLO
962	E-2021-219189	51667854	MERY RAMIREZ APONTE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

963	E-2021-219308	1030633678	PAULA MILENA AGUDELO MONTANA
964	E-2021-221731	41777235	LIBIA EMMA CASTRO BLANCO
965	E-2021-221775	51901288	ANA MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ
966	E-2021-221778	23983629	LUZ MERY BAYONA TALERO
967	E-2021-221782	53008535	MARIA CATALINA QUINTERO BARRETO
968	E-2021-221791	79363992	EDICSON RICARDO JIMENEZ SALAMANCA
969	E-2021-221796	53036940	MARY ANNE TORREGROSA MARENCO
970	E-2021-221914	79380914	JORGE EDUARDO GARCIA GUAVITA
971	E-2021-221927	24196783	YOLANDA DEL PILAR LASSO BERNAL
972	E-2021-221953	24366570	MARTA CECILIA VALENCIA CASTAÑO
973	E-2021-221957	51710948	MARIA OFELIA GARCIA TRUJILLO
974	E-2021-221960	52185584	INGRITH MERJORY TORRES PASTRANA
975	E-2021-221981	52826117	MARIA NELCY GOZALEZ PORTILLA
976	E-2021-221983	52826117	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
977	E-2021-221989	51798162	LUZ MATILDE CHICUASUQUE BARRERA
978	E-2021-222039	80815322	AMAURY GIOVANNI MENDEZ AGUIRRE
979	E-2021-222049	51710804	DIVA EMMA SALINAS PALACIOS
980	E-2021-222057	79745285	JOHN ALEXANDER HERRERA MARIN
981	E-2021-222059	23983629	LUZ MERY BAYONA TALERO
982	E-2021-222060	23983629	LUZ MERY BAYONA TALERO
983	E-2021-222159	46350478	MARIA BEATRIZ FORERO TOBOS
984	E-2021-222164	79764618	FAUSTO HUMBERTO GRANDAS ARIZA
985	E-2021-222243	51839942	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
986	E-2021-222250	79505689	CRISANTO GALVIS PINEDA
987	E-2021-222283	39774134	MARIA TERESA TORRES SANCHEZ
988	E-2021-222285	39737461	FLOR SUSANA CAÑON AMAYA
989	E-2021-222328	79796151	LUIS GABRIEL LARA VERA
990	E-2021-222459	52083571	SANDRA PATRICIA BALLESTEROS HOYOS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

991	E-2021-222493	1030522731	MIGUEL ANGEL PARADA BERNAL
992	E-2021-222497	46350478	MARIA BEATRIZ FORERO TOBOS
993	E-2021-222498	79764618	FAUSTO HUMBERTO GRANDAS ARIZA
994	E-2021-222500	11937395	ROBINSON ASPRILLA RENGIFO
995	E-2021-222507	79621550	CARLOS ALBERTO MENDEZ SALAS
996	E-2021-222510	80183405	CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRRO
997	E-2021-222540	5967190	LUIS EDUARDO QUINTERO
998	E-2021-222544	51793384	LUZ AMALIA ARCHILA PIÑEROS
999	E-2021-222545	51589180	NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ
1000	E-2021-222554	51839942	BETY CECILIA ROBAYO BARACALDO
1001	E-2021-222563	41701044	GLADYS CECILIA CIENDUA CIENDUA
1002	E-2021-222567	21057609	CLAUDIA HELENA BENITEZ NIETO
1003	E-2021-222604	41781763	MARIA CONSUELO ULLOA GUERRERO
1004	E-2021-222605	79796151	LUIS GABRIEL LARA VERA
1005	E-2021-222606	52223576	ROSA MARIA HERNANDEZ LATORRE
1006	E-2021-222610	88157119	YIMMY LEONARDO VALENCIA
1007	E-2021-222611	19497940	GUSTAVO GONZALO GOMEZ PUEENTES
1008	E-2021-222616	51621220	MIREYA PATRICIA MOLINA ROMERO
1009	E-2021-222623	51684715	MARIA DELROSARIO OLAVE ARIZA
1010	E-2021-222627	11937395	ROBINSON ASPRILLA RENGIFO
1011	E-2021-222629	80183405	CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO
1012	E-2021-222669	51894321	GLORIA CECILIA DELGADO GONZALEZ
1013	E-2021-222672	19470578	CESAR ARTURO QUIÑONES SALAMANCA
1014	E-2021-222673	40076135	ANDREA MARCELA CHARRY MARTINEZ MARTINEZ
1015	E-2021-222674	51875577	ELIZABETH LONDOÑO QUICENO
1016	E-2021-222676	20587251	MARTHA CECILIA ROMERO URREGO
1017	E-2021-222680	52163556	LIBIA YANETH RAMIREZ MARTINEZ
1018	E-2021-222681	79363992	EDICSON RICARDO JIMENEZ SALAMANCA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1019	E-2021-222684	19442966	GABRIEL ROBERTO CARRILLO ROMERO
1020	E-2021-222729	13463775	MARIO HUMBERTO MENDOZA MEZA
1021	E-2021-222730	52114797	ADRIANA ZORAIDA MONTES FLOREZ
1022	E-2021-222732	1018421027	OSCAR ANDRES PARRA CORTES
1023	E-2021-222735	23781197	DISNEY RUBIANO BELTRAN
1024	E-2021-222738	52176845	NADIA ISABEL MORENO ARAQUE
1025	E-2021-222740	52233276	CLAUDIA PATRICIA VELANDIA GUTIERREZ
1026	E-2021-222741	52039237	DIANA MILENA CABALLERO MORENO
1027	E-2021-222744	52541682	MARCELA GONZALO MARTINEZ GARNICA
1028	E-2021-222753	79958925	DIEGO ANDRES BUITRAGO MUÑOZ
1029	E-2021-222790	35322644	LILIA MERCEDES COLORADO ANDRADE
1030	E-2021-222831	79687855	HECTOR RODOLFO MORA PALACIOS
1031	E-2021-222832	51836687	MARTHA CELINA CHAVEZ PEÑALOSA
1032	E-2021-222833	52010505	DIANA CONSUELO MURCIA CLAVIJO
1033	E-2021-222842	51951883	SANDRA PATRICIA ARIAS GARCIA
1034	E-2021-222843	1014201576	DIANA LUCIA BUITRAGO GAMBOA
1035	E-2021-222845	41705409	LUZ STELLA FEO QUINTERO
1036	E-2021-222853	51802314	FLOR DEL CARMEN LOPEZ MENDIVELSO
1037	E-2021-222856	53091362	SANDRA MILENA GOMEZ DELGADO
1038	E-2021-222857	19468092	CESAR HUMBERTO CASTAÑO TAMARA
1039	E-2021-222859	20644911	ELVIRA CECILIA MANCERA MANCERA
1040	E-2021-222860	52272327	GINA LYCETH GONZALEZ CHARRY
1041	E-2021-222864	51699284	CARMEN BASILIA ORTIZ SAENZ
1042	E-2021-222866	53123107	LUZ ADRIANA PARRA GARCÍA
1043	E-2021-222868	20476631	GLORIA ESPERANZA HUERFANO MORENO
1044	E-2021-222875	51746610	NIDIA CECILIA ARIZA RUEDA
1045	E-2021-222877	52382835	CONSUELO IRENE BELTRAN VASQUEZ
1046	E-2021-222883	51767843	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ LOPEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1047	E-2021-222886	52729717	ISABEL CRISTINA MONTEALEGRE TORO
1048	E-2021-222896	7215338	VICTOR MANUEL JIMENEZ TAMAYO
1049	E-2021-222900	30315348	DIANA PATRICIA SANCHEZ MONTOYA
1050	E-2021-222905	51550860	DORIAN MARTIN NOVA MONROY
1051	E-2021-222923	51836125	MARIA ISABEL ROJAS DIAZ
1052	E-2021-222988	23781197	DISNEY CECILIA RUBIANO BELTRAN
1053	E-2021-222990	79717207	HECTOR WILLIAM FLORIAN CANO
1054	E-2021-222993	52233276	CLAUDIA PATRICIA VELANDIA GUTIERREZ
1055	E-2021-223011	7215338	VICTOR MANUEL JIMENEZ TAMAYO
1056	E-2021-223037	35333329	MARGARITA GONZALO FORIGUA GONZALEZ
1057	E-2021-223048	52981456	JENNY MARCELA MANRIQUE RODRIGUEZ
1058	E-2021-223050	1026559442	JENNIFER CECILIA VILLAGRAN DEMOYA
1059	E-2021-223055	79434881	HEBERT GONZALO CASTRO CASTELLANOS
1060	E-2021-223056	51883246	ROSALBA CECILIA VILLA CORTES
1061	E-2021-223058	52860080	JOHANNA PAOLA OLIVEROS GALINDO
1062	E-2021-223059	28604057	ARGENIS CECILIA ROJAS CABRERA
1063	E-2021-223060	79189926	LEONARDO GONZALO GONZALEZ CASTELLANOS
1064	E-2021-223065	51601199	NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO
1065	E-2021-223072	79884351	GERMAN GONZALO GUERRERO PEÑUELA
1066	E-2021-223073	52546549	NANCY CONSUELO PRIETO BRAVO
1067	E-2021-223076	52819749	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CHACON
1068	E-2021-223078	51966783	CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ ACOSTA
1069	E-2021-223097	5698198	NELSON BLANCO PRADA
1070	E-2021-223098	19436533	CARLOS MARTIN CASTRO ROJAS
1071	E-2021-211964	19358218	JORGE HILBERTO NIETO HERNANDEZ
1072	E-2021-212015	24340835	MONICA PATRICIA HOYOS YEPES
1073	E-2021-212018	24340835	MONICA PATRICIA HOYOS YEPES
1074	E-2021-212021	24340835	MONICA PATRICIA HOYOS YEPES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1075	E-2021-212083	52077709	JACKELINE VELANDIA VELANDIA
1076	E-2021-212084	52077709	JACKELINE VELANDIA VELANDIA
1077	E-2021-212407	52887047	LUCY YANETH SALAMANCA HENAO
1078	E-2021-212410	23315239	FRANCILA RUBIO GARCIA
1079	E-2021-212415	33159410	CARMEN CECILIA DEL SOCORRO PUENTES CHEDID
1080	E-2021-212437	36759873	PIEDAD LORENA AREVALO MEJIA
1081	E-2021-212497	79915011	JVAR ANDREY ALVAREZ RODRIGUEZ
1082	E-2021-212501	51968420	LIDA MARIA LEON CORREDOR
1083	E-2021-212504	53049647	ANDREA DEL PILAR CACERES RISCANEVO
1084	E-2021-212509	38264632	MARTHA LUCIA ACEVEDO IBARRA
1085	E-2021-212511	52623019	JAZMIN DEL ROSARIO RODRIGUEZ SALCEDO
1086	E-2021-212515	52059747	ALBA JEANNETTE VILLARAGA MENDEZ
1087	E-2021-212521	31867678	YENNY FERIZOLA AMARIS
1088	E-2021-212624	51878800	EDILMA POVEDA GONZALEZ
1089	E-2021-212630	51747801	MARIA SUSANA ROZO VARGAS
1090	E-2021-212631	52114346	CLARA PATRICIA MOLINA
1091	E-2021-212708	51850197	FRANCY ASTRID PRIETO
1092	E-2021-212711	52501597	ALBA PATRICIA CRUZ
1093	E-2021-212713	52046868	LUZ ALEIDA CARRASCO TRASLAVIÑA
1094	E-2021-212714	23854576	MARIA ANA SANCHEZ
1095	E-2021-212720	80002883	JORGE JIMENEZ CASTILLO
1096	E-2021-212721	52191222	GLORIA YANETH MUÑOZ
1097	E-2021-212741	52718089	LADY JOHANNA ULLOA
1098	E-2021-212746	20940886	ALBA INES PINZON
1099	E-2021-212747	40019536	MARIA NELLY AMEZQUITA AMEZQUITA
1100	E-2021-212749	52497148	ADRIANA PATRICIA TOLOSA
1101	E-2021-212752	41708258	MARIA CECILIA ARIZA SERRANO
1102	E-2021-212753	1010164369	DIANA MARCELA CAÑON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1103	E-2021-212755	39751456	SANDRA EDITH MUÑOZ CIFUENTES
1104	E-2021-212756	79321540	LEONARDO JOSE CALA
1105	E-2021-212762	52153682	INGRID GICELA MORENO
1106	E-2021-212884	39611023	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN
1107	E-2021-212904	52078967	RAQUEL XIOMARA LATORRE
1108	E-2021-212906	5764814	ALIRIO RIVERA
1109	E-2021-212910	52433268	GLORIA JUDITH FLOREZ
1110	E-2021-212911	41938545	DIANA YICELA RESTREPO NASAYO
1111	E-2021-213019	41594034	MARTHA PAULINA RAMIREZ MORATO
1112	E-2021-213021	21046885	MARTHA SILVIA ACHURY
1113	E-2021-213023	52837925	ANGELA BIBIANA BARRAGAN AMAYA
1114	E-2021-213026	1019018280	NIDIA VANNESSA PEÑA MORENO
1115	E-2021-213029	80097083	CAMILO MAURICIO TORRES
1116	E-2021-213030	41891343	MARIA DELCARMEN HENAO LLANO
1117	E-2021-213031	51636227	LUDIS BASTIDAS OROZCO
1118	E-2021-213032	79364335	EDGAR MANCILLA SANABRIA
1119	E-2021-213033	87572189	JORGE LUIS LOPEZ
1120	E-2021-213034	51680522	ADILIA CASTILLO MARTINEZ
1121	E-2021-213037	51867745	MARIA ELENA MONTES PACHECO
1122	E-2021-213038	79628986	EVER RODRIGO ROJAS
1123	E-2021-213040	1069722591	MARIO FERNANDO ALVARADO CUESTAS
1124	E-2021-213046	1032409159	NEYDI LILIANA VELANDIA VELANDIA
1125	E-2021-213049	51556177	ROSALBA ESPINOSA RAMIREZ
1126	E-2021-213052	80794915	DAVID FAGER GUTIERREZ
1127	E-2021-213056	39542926	SANDRA MERCEDES HEREDIA PEÑA
1128	E-2021-213057	35511388	MARTHA LUCIA ALVAREZ
1129	E-2021-213059	11251818	JOSE MIGUEL PINTO
1130	E-2021-213060	51718447	ELIZABETH AVELINO RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1131	E-2021-213063	19300779	CARLOS ERNESTO DELGADO
1132	E-2021-213071	51832518	FANNY ANTONIA AMADO SANDOVAL
1133	E-2021-213072	3129200	JAIME HERNAN BAQUERO
1134	E-2021-213084	1024507758	IVON ESTHER SALGADO
1135	E-2021-213098	80086520	HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN
1136	E-2021-213099	52359347	LIZETH PAOLA MORA
1137	E-2021-213100	52325904	MAGDA NATALI FIERRO
1138	E-2021-213102	51816189	LUZ MARINA TORRES GARZON
1139	E-2021-213105	52290376	YEIMI JOHANNA ROMERO
1140	E-2021-213106	40032687	SHIRLEY ELIANA VARGAS
1141	E-2021-213107	51721599	PATRICIA BAQUERO MENDOZA
1142	E-2021-213109	1024558757	ANGELICA JANNETH MONTERO
1143	E-2021-213112	79892277	JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES
1144	E-2021-213115	79378303	DUBAN ALBEIRO PINEDA TORRES
1145	E-2021-213117	52312103	NELLY CIFUENTES JARAMILLO
1146	E-2021-213127	52098105	SANDRA PATRICIA PRIETO LEITON
1147	E-2021-213128	52208638	DORA NILSA ROJAS
1148	E-2021-213130	51934377	NUBIA ADELA CASTAÑEDA
1149	E-2021-213136	79521385	IVAN MAURICIO JIMENEZ
1150	E-2021-213137	28168900	MARIA EUGENIA CALDERON SANCHEZ
1151	E-2021-213140	51736884	JEANET ISABEL BELLO
1152	E-2021-213142	39780431	LUZ MERY SEGURA ALFARO
1153	E-2021-213144	52832652	SANDRA HASBLEIDY VALERO
1154	E-2021-213149	51952985	BLANCA ALICIA SANDOVAL
1155	E-2021-213154	1090374971	DIANA CAROLINA PEÑARANDA
1156	E-2021-213217	39741130	MAGDA PATRICIA CAÑON GOMEZ
1157	E-2021-213222	23636788	TERESA DEJESUS VALBUENA VARGAS
1158	E-2021-213225	52175221	ADRIANA ROCIO TORRES NIÑO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1159	E-2021-213228	79269510	RUBEN DARIO ACEVEDO VELASQUEZ
1160	E-2021-213232	35324434	ANA SULLY MAYORGA PEREZ
1161	E-2021-213237	80250946	JAIRO CRUZ GOMEZ
1162	E-2021-213293	21060437	NORALBA GUTIERREZ CASTRO
1163	E-2021-213297	1013578683	DIANA CAROLINA ACUÑA ROBLES
1164	E-2021-213301	51717185	ROSA MARIA GARZON DIAZ
1165	E-2021-213306	80183405	CARLOS FERNANDO ARDILA FIERRO
1166	E-2021-213309	19487893	MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ
1167	E-2021-213314	40025443	RUTH ESPERANZA FAGUA PRECIADO
1168	E-2021-213318	74185425	JHON ALEXANDER FIAGA NIÑO
1169	E-2021-215013	51736641	FANNY HERMAELINDA FAJARDO
1170	E-2021-215014	79911204	MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO
1171	E-2021-215021	51669434	ZULMA CAMPOS REYES
1172	E-2021-215025	51667877	MARIBEL FLOREZ PRIETO
1173	E-2021-217101	23769656	DORA INES CARRERO MONTAÑEZ
1174	E-2021-217120	80067117	MILLER ANDRES MORALES DUARTE
1175	E-2021-217126	52450756	YADIRA MARITZA REYES TORRES
1176	E-2021-217184	52164865	OMARY REYES SABOGAL
1177	E-2021-217187	79289378	NELSON CARRANZA PARRA
1178	E-2021-217188	51724357	LUZ MYRIAM CASAS VARGAS
1179	E-2021-217191	80818033	LEONARDO FABIO HURTADO TIMOTE
1180	E-2021-217193	4170509	LUZ STELLA FEO QUINTERO
1181	E-2021-217194	51763311	INGRID ALEJANDRA NIETO HUERTAS
1182	E-2021-217198	51791433	LIS GISELA PARRA ACEVEDO
1183	E-2021-217203	79801428	VINICIO ALEJANDRO CADAVID MOLANO
1184	E-2021-217224	65550510	MARIA DELOURDES BARRIOS ESQUIVEL
1185	E-2021-217229	60407744	GLORIA MERCEDES MESA ALMEIDA
1186	E-2021-217231	63526188	BLANCA ROCIO GERENA ANTONLINEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1187	E-2021-217237	51639567	DORA IRENE RAMIREZ RINCON
1188	E-2021-217245	52321999	ERICKA JAZMIN VALDERRAMA VELA
1189	E-2021-217251	51842794	ANGELA CRISTINA PAMOS LEON
1190	E-2021-217255	52303997	MARTHA JANNETH RAMIREZ CORONADO
1191	E-2021-217259	20931655	LUZ CLARA ORTIZ PARRA
1192	E-2021-217262	80000880	JIM SOTO PATIÑO
1193	E-2021-217265	52902092	EDDY MILENA MONTENEGRO MELO
1194	E-2021-217269	51688136	DIANA PARRA SIGUA
1195	E-2021-217288	79528134	RODOLFO VILLANUEVA MENESES
1196	E-2021-217292	39655978	CLAUDIA CARLINA VARGAS MONTEALEGRE
1197	E-2021-217302	79892722	TULIO HERNAN BUITRAGO GONZALEZ
1198	E-2021-217351	51668345	MARIA ELISA SALINAS MARTIN
1199	E-2021-217354	52116062	AIDA LUZ ALDANA CEDEÑO
1200	E-2021-217465	51119987	YENNY JUDITH PEDREROS MORENO
1201	E-2021-217467	46363160	MIRIAM CECILIA PINTO VIJA
1202	E-2021-217476	52172916	ELIANA ELISA GUZMAN GARCIA
1203	E-2021-217477	46665289	FLOR ALICIA PRADA ZAMBRANO
1204	E-2021-217479	7120505	ALVARO ALFONSO ROJAS FAJARDO
1205	E-2021-217483	52014371	MARTHA CECILIA VIZCANO CASTAÑEDA
1206	E-2021-217485	28097733	MARIA JOSEFA LOZADA CASTELLANOS
1207	E-2021-217487	7173523	RAMON ALFREDO DIAZ SILVA
1208	E-2021-217490	55178111	CLAUDIA MILENA GASCA
1209	E-2021-217492	12970320	HERMIN RAUL INSUASTY BASTIDAS
1210	E-2021-217533	21057653	NUBIA ELSA HERNANDEZ TORRES
1211	E-2021-217535	39546542	CLAUDIA PATRICIA LEGUIZAMO MORALES
1212	E-2021-217539	52953295	CLAUDIA PATRICIA CRUZ GALAN
1213	E-2021-217542	35405519	CARMEN AMANDA GARCIA M ARTINEZ
1214	E-2021-217664	23995303	LILIANA SOLANDY COY SUAREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1215	E-2021-217689	51614975	LUZ MARINA SABOGAL MORENO
1216	E-2021-217755	51828277	AMPARO VARGAS SUAREZ
1217	E-2021-217776	79988232	LUIS ROBERTO GOMEZ MERCHAN
1218	E-2021-217777	51834042	MARIA CLAUDIA TRUJILLO COTRINO
1219	E-2021-217821	51751975	CLAUDIA PATRICIA SERRANO GARZON
1220	E-2021-217866	20590019	OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA
1221	E-2021-218002	52508153	FANNY YASENIA RAMIREZ BAQUERO
1222	E-2021-218004	79684694	ROGER ROBINSON AYALA CAMARGO
1223	E-2021-218007	51610864	SIXTA EFIGENIA AMAYA BECERRA
1224	E-2021-218009	41607216	MARIA DELIANIRE AVELLANEDA FUENTES
1225	E-2021-218023	33675393	LINA YANIRA ALFONSO BUITRAGO
1226	E-2021-218024	39702231	JULY JEANET GARCIA MORENO
1227	E-2021-218025	79518597	WILLIAM VARGAS HUERTAS
1228	E-2021-218026	51713489	ANA ESPERANZA PATARROYO MALAGON
1229	E-2021-218028	79257564	WILSON LEURIANO GARZON SALDAÑA
1230	E-2021-218029	1030532293	JENNIFER ALEJANDRA AYALA ROJAS
1231	E-2021-218030	80921215	EDDY ALEXANDER GALVIS GIRALDO
1232	E-2021-218031	52829711	OLGA ESPERANZA CANTOR GALINDO
1233	E-2021-218033	41768276	MYRIAM SOCORRO LEON PARRA
1234	E-2021-218035	19197393	JOSE CAMILO RODRIGUEZ PARADA
1235	E-2021-218037	79758880	JERSON YOBANNY NAVARRO MOLANO
1236	E-2021-218038	51661033	ELISA RAMIREZ AMAYA
1237	E-2021-218039	52826281	ERIKA MARIAN PINZON CONTRERAS
1238	E-2021-218040	23284343	MARIA CLEMENTINA GONZALEZ TRUJILLO
1239	E-2021-218041	51850958	SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ
1240	E-2021-218042	52742848	MARIA FERNANDA MORA RAMIREZ
1241	E-2021-218044	20585253	MARIA ELDA GUZMAN DIAZ
1242	E-2021-218045	41746927	PATRICIA DORALUZ CASTILLO CHAPARRO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1243	E-2021-218046	39547094	ROSA PILAR DUISEY ORDOÑEZ
1244	E-2021-218048	79417401	FERNANDO RODRIGUEZ ROA
1245	E-2021-218049	51591750	MYRIAM ROMERO MATEUS
1246	E-2021-218050	51699447	OLGA MARINA HURTADO RINCON
1247	E-2021-218075	1072466102	YULY ANDREA BARAHONA PINZON
1248	E-2021-218077	52152770	MONICA ANDREA ARANZAZU GUZMAN
1249	E-2021-218081	53008489	VIVIANA PATRICIA MURILLO LARA
1250	E-2021-218083	51785837	MARLENE CASTAÑEDA HILDAGO
1251	E-2021-218084	51579365	MARIA ISABEL FARFAN FARFAN
1252	E-2021-218085	41710867	CLARA ELISA CARRANZA SALAZAR
1253	E-2021-218089	39668939	CLAUDIA ODERAY DUARTE BARRAGAN
1254	E-2021-218108	65754457	LUZ SANDRA CRUZ RUBIO
1255	E-2021-218110	52780301	ANDREA CAROLINA ROBAYO FLOREZ
1256	E-2021-218113	35514445	ROCIO EMILSEN ABELLO GUTIERREZ
1257	E-2021-218116	41902408	MARIA MAGDALENA RAMIREZ DEVIA
1258	E-2021-218160	80387269	JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ
1259	E-2021-218164	19457038	JULIO CESAR ACEVEDO VELASQUEZ
1260	E-2021-218168	52555409	DARLY JASMIN VELANDIA CELIS
1261	E-2021-218172	21244466	FANNY DELPILAR PEREZ CAÑAS
1262	E-2021-218173	80059413	HARVEY CECILIA CARRERO HURTADO
1263	E-2021-218174	79373612	PEDRO ELISEO RAMIREZ SANCHEZ
1264	E-2021-218175	52443161	DIANA ESMERALDA MORENO FARFAN
1265	E-2021-218203	39755490	MARITZA OSORIO RODRIGUEZ
1266	E-2021-218204	52890155	LILIANA XIMENA GONZALEZ GOYENECHÉ
1267	E-2021-218222	1090374971	DIANA CAROLINA PEÑARANDA CORREA
1268	E-2021-218240	21062108	DERLY ESPERANZA DIAZ ROMERO
1269	E-2021-218324	23496902	MARIA PAULINA FLORIAN GARCIA
1270	E-2021-218327	1030539606	LAURA CAROLINA RINCON GUEVARA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1271	E-2021-218333	52826616	ASTRID MILENA DAVILA OLIVEROS
1272	E-2021-218334	52528440	GINA PATRICIA GONZALEZ LEON
1273	E-2021-218350	79448844	JOSE LUIS GOMEZ GUERRA
1274	E-2021-218352	53007833	ELVIA FAYSULI MORALES CORREDOR
1275	E-2021-218355	51965003	LUZ MERY GARCIA RODRIGUEZ
1276	E-2021-218359	66819168	YINETTE GONZALO PEREA MOSQUERA
1277	E-2021-218360	28438521	RUTH MELINA QUITIAN ROJAS
1278	E-2021-218386	79218147	GERARDO ANDRES CAICEDO JIMENEZ
1279	E-2021-218388	51952817	MARIA DIANA RAMIREZ SALCEDO
1280	E-2021-218389	51818574	ADRIANA FERNEY CONTRERAS CONTRERAS
1281	E-2021-218390	1024505635	ENNA LISETH LAVERDE CASTAÑEDA
1282	E-2021-218392	54255578	ROMELIA ÑUSTE CASTRO
1283	E-2021-218395	52560109	MYRIAM STELLA ROMERO CABUYA
1284	E-2021-218396	51825331	ALBA LIGIA BEJARANO RIVERA
1285	E-2021-218399	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
1286	E-2021-218551	51995737	ASTRID ELENA RODRIGUEZ MOSQUERA
1287	E-2021-218558	52014232	MIREYA DELPILAR PEÑA REYES
1288	E-2021-218564	39665235	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEON
1289	E-2021-218575	30346825	HEDY CONSTANZA HERNANDEZ LASTRA
1290	E-2021-218578	51855890	LORENA ZAMBRANO SERRATO
1291	E-2021-218580	79833346	JULIO CESAR BERNAL QUITAN
1292	E-2021-218588	35330900	YOLANDA PATIÑO HERNANDEZ
1293	E-2021-218593	53125409	MONICA LILIANA HUERFANO GUIZA
1294	E-2021-218599	54253560	MARIA OFELIA MENA HINESTROZA
1295	E-2021-218604	41675232	CECILIA GARCIA ROJAS
1296	E-2021-218607	51834526	DEYSY ROSALBA GUERRA BOLAÑOS
1297	E-2021-218732	52713606	DORA SMITH LEON PATIÑO
1298	E-2021-218736	52102113	LUZ MIREYA HERNANDEZ SANCHEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1299	E-2021-218737	19317906	HELMER ANTONIO DOMINGUEZ RIVERA
1300	E-2021-218741	53155927	FANNY ASENETH GUTIERREZ RODRIGUEZ
1301	E-2021-218748	52502014	LUZ MERY BERMUDEZ ALDANA
1302	E-2021-218769	11481191	MARLEN CARDENAS RAMIREZ
1303	E-2021-218773	52257083	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ AGULERA
1304	E-2021-218793	1068766	DANIEL GONZALO VELANDIA BELTRAN
1305	E-2021-218798	39611023	ROSA COLOMBIA VILLAMARIN PULIDO
1306	E-2021-218803	52283338	FANNY DEJESUS RUA MARTINEZ
1307	E-2021-219154	41688832	LIGIA GALLO

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano

Profesional Especializado

Proyectaron:

Mariana Niño-Contratista

Sergio Porras-Contratista

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021.

Señores:
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
Dirección: Carrera 31ª No. 25ª-26
Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Bogotá



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Radicado N° **S-2021-326044**
Fecha: 14-10-2021 - 13:16
Folios: 1 Anexos:
Radicator: SANDRA MILENA SOTO ARIAS - 5101
Destino: LOPEZ QUINTERO

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **6123T**

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE CANCELACIÓN DE CESANTÍAS ANUALES VIGENCIA AÑO 2020

Cordial saludo:

En respuesta al asunto en referencia, en el cual requiere información sobre la cancelación de Cesantías anuales vigencia 2020; la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de manera atenta se permite informar lo siguiente a las solicitudes hechas bajo los siguientes radicados:

No.	RADICADO	SOLICITANTE	CEDULA
1	E-2021-213138	PABLO ANDRES TELLEZ OLAYA	1110468874
2	E-2021-216972	PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO	47746927
3	E-2021-216991	MYRIAM MARITZA TRIANA MARTINEZ	52518624
4	E-2021-216993	FERNANDO RODRIGUEZ ROA	79417401
5	E-2021-216998	MIRYAM ROMERO MATEUS	51591750
6	E-2021-216999	VICTOR MANUEL CERVANTES VIDES	9267708
7	E-2021-217004	YULY ANDREA BARAHONA PINZON	1072466102
8	E-2021-217008	MONICA ANDREA ARANZAZU GUZMAN	52152770
9	E-2021-217013	JOSE WILSON MONTENEGRO PENAGOS	79516883
10	E-2021-217032	ASTRID ELENA RODRIGUEZ MOSQUERA	51995737
11	E-2021-217034	CLARA ELISA CARRANZA SALAZAR	41710867
12	E-2021-217037	CLAUDIA ODERAY DUARTE BARRAGAN	39668939
13	E-2021-217056	LIZ ANA HERNANDEZ FERRER	51852091
14	E-2021-217060	LUZ DARY QUINTERO VARGAS	52158922
15	E-2021-217066	LUZ AMANDA VIRACACHA MUÑOZ	52204663
16	E-2021-217096	ANDREA CAROLINA ROBAYO FLOREZ	52780301
17	E-2021-217133	CLAUDIA DEL ROSARIO GUZMAN GARCIA	51710992
18	E-2021-217136	LEONARDO AVENDAÑO RONDON	80807387
19	E-2021-217171	FABIO ALEXIS ARAGON RODRIGUEZ	11222535
20	E-2021-217190	BETTY JIMENEZ PINILLA	35313200
21	E-2021-217197	CECILIA GARCIA ROJAS	41675232
22	E-2021-217205	DEYSY ROSALBA GUERRA BOLAÑOS	51834526
23	E-2021-217225	OLGA IRENE ARENAS CORREDOR	51581928
24	E-2021-217227	MONICA DEL PILAR RODRIGUEZ MILA	52201842
25	E-2021-217234	FLOR MARINA ROZO VARGAS	51960601
26	E-2021-217236	MERY LEONOR PEÑA CALDERON	51881568



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

27	E-2021-217248	MARIA LILIA ARIAS CANTOR	39686515
28	E-2021-217256	CLAUDIA ESPERANZA MURCIA CASTRO	51847841
29	E-2021-217260	MARTHA MIREYA SUAREZ BEJARANO	52178976
30	E-2021-217264	HIDELBRANDO NIÑO VELANDIA	6775877
31	E-2021-217268	ELVIA AURORA ROZO GUTIERREZ	52846958
32	E-2021-217271	JAIME ROJAS YARA	19452992
33	E-2021-217287	LUZ MIREYA HERNANDEZ SANCHEZ	52102113
34	E-2021-217289	RAFAEL HUMBERTO VARGAS MENDEZ	79390178
35	E-2021-217290	HELMER ANTONIO DOMINGUEZ RIVERA	19317906
36	E-2021-217294	ANNY ASENETH GUTIERREZ RODRIGUEZ	53155927
37	E-2021-217352	DARLY JAZMIN VELANDIA CELIS	52555409
38	E-2021-217356	PEDRO ELISEO RAMIREZ SANCHEZ	79373612
39	E-2021-217414	DALIA CONSTANZA BARRERA FUENTES	52017341
40	E-2021-217416	ADELAIDA OLANO MARTINEZ	35413814
41	E-2021-217433	MARLENE SANCHEZ TUTA	51647088
42	E-2021-217436	SANDRA HASBLEIDY VALERO SUAREZ	52832652
43	E-2021-217538	MARITZA OSORIO RODRIGUEZ	39755490
44	E-2021-217543	ANA JANNETH GOMEZ GUTIERREZ	52774744
45	E-2021-217545	MARITZA COLLAZOS MONA	39652709
46	E-2021-217559	MARIA PAULINA FLORIAN GARCIA	23496902
47	E-2021-217582	ANGELICA LILIANA MORENO LEON	52791588
48	E-2021-217583	CLARA INES ZAMBRANO ORTEGA	51784719
49	E-2021-217585	MARIA SOLEDAD ALARCON NIETO	52057924
50	E-2021-217589	FAVIO ARCENIO POVEDA SANCHEZ	19451506
51	E-2021-217591	CELIA LLYNETH AMAYA SANDOVAL	52374720
52	E-2021-217592	YADIRA ALEXANDRA PINZÓN NAVARRO	1022943420
53	E-2021-217594	YOLANDA EDITH COBOS RODRIGUEZ	52432566
54	E-2021-217597	HERNANDO LUNA GARZÓN	19254943
55	E-2021-217601	ALEXANDER BEJARANO HERNANDEZ	19292136
56	E-2021-217604	JOSE LUIS GOMEZ GUERRA	79448844
57	E-2021-217609	LUZ MERY GARCIA RODRIGUEZ	51965003
58	E-2021-217618	YOLANDA EDITH COBOS RODRIGUEZ	52432566
59	E-2021-217619	RUTH MELIDA QUITIAN ROJAS	28438521
60	E-2021-217663	JOSE DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA	4166865
61	E-2021-217671	SONIA EDIT TORRES	52554139
62	E-2021-217681	GERARDO ANDRÉS CAICEDO JIMENEZ	79218147
63	E-2021-217685	LUZ MARINA SABOGAL MORENO	51614975
64	E-2021-217688	MARIA DIANA PATRICIA RAMIREZ SALCEDO	51952817
65	E-2021-217756	MARIA ELISABETH NARANJO PORRAS	51785757

1. Que su petición se remitió por competencia a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. mediante radicado **S-2021-326041 del 14/10/2021**. Lo anterior teniendo en cuenta que la Fiduprevisora es la encargada de administrar los recursos económicos de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Su solicitud también fue remitida a la Oficina de Nómina de la SED mediante radicado interno **I-2021-85563 del 14/10/2021**, a fin de establecer si los reportes de las cesantías fueron enviados a la Fiduprevisora.
3. Es preciso señalar que, la Secretaría de Educación del Distrito, en el marco de sus competencias remite a la Fiduprevisora, dentro de los términos legales el reporte de cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año a fin de que se proceda con el trámite correspondiente, y que la SED no debe expedir acto administrativo para este.

Atentamente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano

Proyectó: Sandra Soto - Contratista



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 11 de Octubre de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-322108** de fecha 11-10-2021.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvar

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANETH AREVALO BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220033400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública No.0129 del 19 de enero de 2023 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXTO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticiona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las mismas no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portalte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista

“consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre

el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...)” .

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afilia-

dos al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: JANETH ARÉVALO BONILLA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00334-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.

7. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

8. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la

presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de

cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes

de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decreta una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de

año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que

bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías de la señora **JANETH ARÉVALO BONILLA** correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de

unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

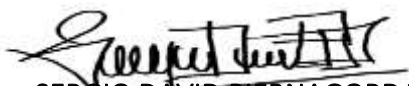
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo IV.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: JANETH ARÉVALO BONILLA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00334-00

Asunto: Excepciones Previas

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La faltade legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión Procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho

a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la secretaria de Educación Distrital porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

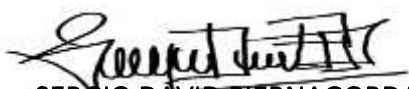
Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Ciudad

REFERENCIA: Ejercicio del derecho de petición. Art. 23 Constitución Política
ASUNTO: Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: JANETH AREVALO BONILLA
CÉDULA: 51711379

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de JANETH AREVALO BONILLA, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito para manifestar que en ejercicio del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011, presento solicitud de información, que requiero conocer para trámite prejudicial y judicial, para que sean resueltas las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.
4. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la Carrera 31ª No. 25ª-26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL BOGOTA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ciudad

REFERENCIA: Poder. Certificación de pago de cesantías al Fomag y/o Fiduciaria la Previsora S.A.

Janeth Arévalo Bonilla identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51'711.379, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite la certificación de la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que me encuentro adscrito, consignó al FOMAG, el valor de las cesantías producto de mi labor como docente correspondiente al año 2020, así mismo, solicite la certificación de la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

ACEPTO:

Janeth Arévalo Bonilla
C.C. 51'711.379 Bgtia
e-mail: janarevalo04@yahoo.com



YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

Paula Milena Agudelo Montaña
PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

51.711.379

NUMERO

AREVALO BONILLA

APELLIDOS

JANETH

NOMBRES

Janeth Arevalo Bonilla

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1964

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

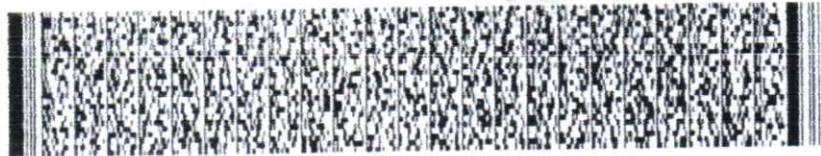
F

SEXO

30-ABR-1982 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500109-45138332-F-0051711379-20051104

02237 053080 02 200862793



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: JANETH AREVALO BONILLA

C.C. No. 51711379

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de JANETH AREVALO BONILLA, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año



2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.



En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3°**.- El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2° Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31^a No. 25^a-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Bogotá
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Janeth Arévalo Bonilla identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.711.379, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

ACEPTO:

Janeth Arévalo Bonilla,
C.C. 51.711.379 Bogotá
e-mail: janarevalo04@yahoo.com



YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

51.711.379

NUMERO

AREVALO BONILLA

APELLIDOS

JANETH

NOMBRES

Janeth Arevalo Bonilla
FIRMA



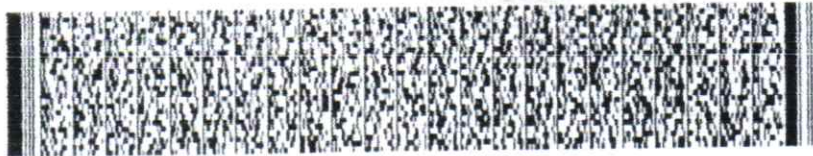
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-ENE-1964
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-ABR-1982 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500109-45138332-F-0051711379-20051104

02237 053080 02 200862793



Número de Radicado: S-2021-28017

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319602

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:30:58
Anexos: 169F/1CD/MLOPEZ/IMBOBADILLA.

fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES RETIRADOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes retirados para la vigencia del año 2020, liquidados en 2020 y 2021 así:

Archivo 169 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	455	\$ 794.899.130
Provisionales	3.871	\$ 2.426.884.420
Total Planta SED Bogotá	4.326	\$ 3.221.783.550

Archivo de 8 páginas docentes retirado en 2020 y liquidados 2021(enviado en Excel).

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	65	\$ 319.885.163
Provisionales	73	\$ 36.894.762
Total Planta SED Bogotá	138	\$ 356.779.925

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 169 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A
Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

#LaEducaciónEnPrimerLugar





Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Número de Radicado: S-2021-28027

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28
Anexos: 555F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimerLugar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2021.

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Educación

Radicado N° **S-2021-301562**
Fecha: 22-09-2021 - 08:29
Folios: 7 Anexos:
Radicador: SERGIO PORRAS CEDANO - 5101
Destino: FIDUPREVISORA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **H0UNJ**

ASUNTO:	SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020
----------------	---

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link:
https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/E5S8ombqDFtDrCFi4Y-h15QBBI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

No	RADICADO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRE PERSONA
1	E-2021-201405	80089790	JAVIER ANDRES TIBASOSA RUBIANO
2	E-2021-201406	27532427	MARIELA ESPERANZA BOLAÑOS RODRIGUEZ
3	E-2021-201408	52446553	YADY MARCELA DIAZ MARTINEZ
4	E-2021-201409	79324872	LUIS ORLANDO SANDOVAL ACEVEDO
5	E-2021-201411	60258212	NELLY ELISA CELIS DUARTE
6	E-2021-201415	80089790	JAVIER ANDRES TIBASOSA RUBIANO
7	E-2021-201416	79813642	ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RODRIGUEZ
8	E-2021-201418	41754245	VERGELINA TORRES HERNANDEZ
9	E-2021-201419	52446553	YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
10	E-2021-201423	60258212	NELLY ELISA CELIS DUARTE
11	E-2021-201425	79813642	ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RAMIREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

12	E-2021-201429	51891244	GLORIA ESPERANZA CHAPARRO PINILLA
13	E-2021-201431	24869107	LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE
14	E-2021-201438	41754245	VERGELINA TORRES HERNANDEZ
15	E-2021-201439	79782084	WILSON YOPASA CAMACHO
16	E-2021-201442	52182085	ANGELA PATRICIA RONCANCIO CASTELLANOS
17	E-2021-201443	1018414734	MAURICIO RIAÑO ALBA
18	E-2021-201445	52250374	LILIANA CHACON MURILLO
19	E-2021-201446	24869107	LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE
20	E-2021-201448	52388298	ESTHER CAROLINA LOPEZ ESPITIA
21	E-2021-201693	40016612	MARIA TEMILDA RUBIO GARCIA
22	E-2021-201700	8173591	BENILDO RICARDO GOMEZ
23	E-2021-201703	52180496	MABEL VICTORIA TOLEDO PEÑA
24	E-2021-201706	79652344	WILLIAM ORLANDO ROJAS ROJAS
25	E-2021-201712	39537361	CLARA INES BARBOSA OJEDA
26	E-2021-201724	88244125	CELSO O8USTO REYES TORRADO
27	E-2021-201726	45487284	HEYDA CRISTINA RAMOS LOPEZ
28	E-2021-201730	52345135	MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE
29	E-2021-201732	21062150	LUZ MARINA LEAL HERNANDEZ
30	E-2021-201739	51722977	ESPERANZA AREVALO VERA
31	E-2021-201743	52750943	OLGA LUCIA VERA GOMEZ
32	E-2021-201748	79494112	SAUL ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ
33	E-2021-201752	20643652	MARIA DE JESUS PEÑA PRIETO
34	E-2021-201758	41900201	TRINA ESPERANZA PACHECO SANCHEZ
35	E-2021-202429	80064063	ABELARDO CARVAJAL ARANDA
36	E-2021-202449	51848497	CLAUDIA MARIA GAVIRIA VARGAS
37	E-2021-202457	79979656	JOSE ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
38	E-2021-202460	52431028	NIDIA FIGUEROA VANEGAS
39	E-2021-202481	38263801	NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
40	E-2021-202487	75001129	JOSE SILVINO OSORIO MARIN
41	E-2021-202489	51991547	LUZ MARY ARIZA NIEVES
42	E-2021-202512	52731760	IVETH ALBILIA PEDRAZA
43	E-2021-202516	52008436	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA
44	E-2021-202540	3262383	JORGE ENRIQUE ORZCO ROMERO
45	E-2021-202547	19484499	DAVID PINTO CARBAJALINO
46	E-2021-202552	3109742	JULIAN ARLEY BELTRAN ACUÑA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

47	E-2021-202554	52935101	NANCY DEL PILAR MORENO SANCHEZ
48	E-2021-202558	53008973	MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA
49	E-2021-202562	51838752	LUZ HELENA ARIAS CADENA
50	E-2021-203930	79788770	LEONARDO SOLER SARMIENTO
51	E-2021-203950	52554968	PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
52	E-2021-203956	79319072	DANIEL ANTONIO ABELLA VILLAMIL
53	E-2021-203960	35413553	LIBIA INES AREVALO AREVALO
54	E-2021-203967	52288889	SANDRA CAROLINA VILLANUEVA
55	E-2021-203987	19194247	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
56	E-2021-203998	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
57	E-2021-204004	40025337	MARIA MAGDALENA CORDOBA MONTOYA
58	E-2021-204071	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
59	E-2021-204094	53096505	CAROL NATALIA VANEGAS REYES
60	E-2021-204124	53043719	CLAUDIA JOHANA SUAREZ CALDERON
61	E-2021-204129	51902388	RUTH MERCEDES MOYANO LOPEZ
62	E-2021-204135	52846632	SANDRA PATRICIA DIAZ FRANCO
63	E-2021-204140	23522138	MARTHA LUCIA MONGUI VIRACACHA
64	E-2021-204184	79788770	LEONARDO SOLER SARMIENTO
65	E-2021-204233	79431753	DELIO DARIO DELGADILLO SILVA
66	E-2021-204247	41776976	JANETE RODRIGUEZ VARGAS
67	E-2021-204318	23607499	BLANCA ELVIRA CARNDENAS VALERO
68	E-2021-204321	1013609670	NATALIA ORTIZ GUERRERO
69	E-2021-204327	13448465	RAFAEL MORA BAUTISTA
70	E-2021-204332	20678854	MONICA ALEXANDRA DEL PILAR MARSANICH MACHADO
71	E-2021-204344	52264093	CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CASTRELLON
72	E-2021-204352	39655033	MARIA DEL PILAR CHAVES ESCOBAR
73	E-2021-204355	79753987	RICHARD ARNULFO PINTO MONTENGRO
74	E-2021-204357	52328371	AMANDA LUCIA MORA LEMUS
75	E-2021-204362	79242651	HENRY ORLANDO ALMEIDA RODRIGUEZ
76	E-2021-204366	40008877	CLARA JUDITH MORALES OROZCO
77	E-2021-204374	79644814	FREDY MAURICIO ROMERO CONTRERAS
78	E-2021-204378	51597963	CARMEN JULIA SAGANOME
79	E-2021-204381	51944667	OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS
80	E-2021-204817	39537361	CLARA INES BARBOSA OJEDA
81	E-2021-204825	88244125	CELSO O8USTO REYES TORRADO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

82	E-2021-204840	45487284	HEYDA CRISTINA RAMOS LOPEZ
83	E-2021-204949	55111227	BERLY PERDOMO ZAMORA
84	E-2021-204951	52425890	GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA
85	E-2021-204954	51817170	IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ
86	E-2021-204967	80382308	HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA
87	E-2021-205020	51848497	CLAUDIA MARIA GAVIRIA VARGAS
88	E-2021-205021	79979656	JOSE ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
89	E-2021-205025	52431028	NIDIA FIGUEROA VANEGAS
90	E-2021-205028	38263801	NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
91	E-2021-205035	52731760	IVETH ALBILIA PEDRAZA
92	E-2021-205039	52008436	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA
93	E-2021-205064	52537223	LEIDY TATIANA ORTIZ ORTIZ
94	E-2021-205070	52133790	EMILCE PINZON SEPULVEDA
95	E-2021-205081	11339009	LUIS ANGEL ZAMBRANO
96	E-2021-205116	53053426	AYDA MILENA CONTRERAS
97	E-2021-205120	52232529	LAURA GIMENA VARGAS BENAVIDES
98	E-2021-205122	3262383	JORGE ENRIQUE OROZCO ROMERO
99	E-2021-205140	3109742	JULIAN ARLEY BELTRAN ACUÑA
100	E-2021-205142	51640315	ILVA YOLANDA CUADRADO
101	E-2021-205145	52935101	NANCY DEL PILAR MORENO SANCHEZ
102	E-2021-205147	60369043	MECELENA HERNANDEZ SIERRA
103	E-2021-205151	53008973	MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA
104	E-2021-205155	51838752	LUZ HELENA ARIAS CADENA
105	E-2021-205156	52266627	SANDRA MILENA GUTIERREZ CARDENAS
106	E-2021-205179	24031018	MARINA LARGO GONZALEZ
107	E-2021-205184	79119390	JULIO DEJESUS MEDRANO PINEDA
108	E-2021-205193	51951626	LUZ YOLANDA DURAN NIÑO
109	E-2021-205199	39662208	GLORIA JEANET PINZON DIAZ
110	E-2021-205225	43467284	GLADIS CECILIA RIOS MARTINEZ
111	E-2021-205229	51924012	LUZ YAMILE ZUÑIGA GUZMAN
112	E-2021-205232	20774549	LIGIA ISABEL MURILLO TORRES
113	E-2021-205467	28556727	BRIGITTE ROCIO SANCHEZ ORJUELA
114	E-2021-205470	51996954	CLAUDIA PATRICIA RENDON HOYOS
115	E-2021-205475	42150318	JENNY ANDREA ESCALANTE MARIN
116	E-2021-205476	51695050	MARTHA PATRICIA GALINDO GALVIS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

117	E-2021-205479	10173168	FERNANDO ENRIQUE JARAMILLO AVENIA
118	E-2021-205481	52429597	ANGELA NAYDU PRIETO BELTRAN
119	E-2021-205482	79771963	CESAR 08USTO CRUZ MORA
120	E-2021-205483	51882253	LIGIA ESPERANZA BOHORQUEZ HERNANDEZ
121	E-2021-205484	51964824	MARTHA CAICEDO MONTAÑO
122	E-2021-205487	80770508	DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO
123	E-2021-205490	46455841	ALEIDA VIVIANA GONZALEZ GONZALEZ
124	E-2021-205591	52834594	SANDRA VIVIANA CARABALLO CLAVIJO
125	E-2021-205595	52844455	SHIRLEY GONZALO VILLAMARIN GIL
126	E-2021-205597	20824370	ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA
127	E-2021-205606	39530328	NIDIA JUDITH TORRES PASION
128	E-2021-205612	39550925	MARIA DELPILAR TRUJILLO
129	E-2021-205628	51991547	LUZ MARY ARIZA NIEVES
130	E-2021-205629	19368928	JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE
131	E-2021-205674	51849035	ALEXANDRA GONZALO CAMACHO
132	E-2021-205689	14395457	EDWIN JAVIER ORTIZ OVALLE
133	E-2021-205762	25559501	YOLANDA ECHEVERRY
134	E-2021-205769	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
135	E-2021-205770	1024483121	JOSE GUSTAVO ALDANA HOLGUIN
136	E-2021-205773	19421137	OMAR HUMBERTO BENITEZ APONTE
137	E-2021-205777	24574273	LIBIA MILENA GIRALDO LEON
138	E-2021-205783	52309325	MARTHA STELLA DAZA AGUDELO
139	E-2021-205786	79431541	ARNOLD GIUSEPPE GUTIERREZ TORRES
140	E-2021-205791	80722520	YEISON GERMAN MENDEZ GONGORA
141	E-2021-205794	79696030	JAVIER ORLANDO MORALES MORALES
142	E-2021-205803	51878046	MARTHA ETELVINA MERCHAN MARTINEZ
143	E-2021-205828	52937340	MARTHA LILIANA ROBAYO MESA
144	E-2021-205831	52500195	YENNY YASMIN CASTELLANOS CLAVIJO
145	E-2021-205838	20666778	PRICILIA 08USTINA BELTRAN GARAVITO
146	E-2021-205890	51802099	ARMINDA SANCHEZ ARIZA
147	E-2021-205893	5967190	LUIS EDUARDO QUINTERO
148	E-2021-205895	52081195	BLANCA ENYIBIA ROJAS SANCHEZ
149	E-2021-205903	80208889	RICARDO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ
150	E-2021-205928	39562449	GLORIA IRLANDA MARTINEZ RODRIGUEZ
151	E-2021-206012	5197091	JANETH GONZALO INFANTE ACEVEDO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

152	E-2021-206090	79974018	JOSE LORENZO FORERO TORO
153	E-2021-206094	52516989	SANDRA MILENA PEREZ MEDINA
154	E-2021-206095	51743311	ANA ALENDRIANA REYES PIRAMANRIQUE
155	E-2021-206097	52025447	MARILU GONZALO SANCHEZ CARDENAS
156	E-2021-206098	80114976	JOSE EDILSON LOPEZ SILVA
157	E-2021-206099	79692636	JORGE EMERSON QUIÑONEZ MONTAÑEZ
158	E-2021-206102	87246972	EULOGIO MUÑOZ REALPE
159	E-2021-206104	52190277	MEYNELL KAREN MORENO PATIÑO
160	E-2021-206205	52527205	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE
161	E-2021-206223	52436225	AIDA ELIZABETH MARIN GUASCA
162	E-2021-206226	3100704	LUIS EDUARDO GALINDO NEIRA
163	E-2021-206245	79422704	JOSE MARTIN MUÑOZ AYALA
164	E-2021-206263	51951366	GENNY ROCIO ENRRIQUEZ ZARATE
165	E-2021-206285	20800391	GRACIELA LOPEZ MARTINEZ
166	E-2021-206287	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO PUERTO
167	E-2021-206291	52950818	MARY LUZ RUA RUIZ
168	E-2021-206334	20824370	ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA
169	E-2021-206349	39530328	NIDIA JUDITH TORRES PASION
170	E-2021-206352	39550925	MARIA DELPILAR TRUJILLO
171	E-2021-206356	53117317	DIANA CAROLINA CASTRO PATIÑO
172	E-2021-206547	20475289	ZENAIDA FLOREZ GARCIA
173	E-2021-206555	19368928	JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE
174	E-2021-206558	40018897	MARIA CRISTINA MARIÑO ZORRO
175	E-2021-206561	51849035	ALEXANDRA CAMACHO
176	E-2021-206566	14395457	EDWIN JAVIER ORTIZ OVALLE
177	E-2021-206569	52459734	YAMILE VERA GUZMAN
178	E-2021-206570	79806746	OSCAR DANILO PULIDO RODRIGUEZ
179	E-2021-206573	51982078	CLAUDIA YAMILE FLOREZ BELTRAN
180	E-2021-206574	51714835	ADRIANA VEGA OSORIO
181	E-2021-206576	79263040	GERARDO ANGEL GARCIA BUITRAGO
182	E-2021-206579	3110022	JUAN GABRIEL HERNANDEZ DIAZ
183	E-2021-206581	80216500	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAHECHA
184	E-2021-206584	63452890	MARIA LUISA PEDRAZA CONTRERASCAR
185	E-2021-206727	79640009	CARLOS DAVID MORENO SILVA
186	E-2021-206730	79974018	JOSE LORENZO FORERO TORO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

187	E-2021-206733	52025447	MARILU SANCHEZ CARDENAS
188	E-2021-206741	51743636	MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ
189	E-2021-206744	79543351	JESUS GUTIERREZ DAZA
190	E-2021-206749	76331050	JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
191	E-2021-206751	1020735901	CAROL ANGELICA CASTRO SIERRA
192	E-2021-206755	52429526	MAGDALIA PAOLA SOTO MANTILLA
193	E-2021-206759	20398565	DIANA PATRICIA HERNADEZ VELASQUEZ
194	E-2021-206760	20887027	LUZ MARY MORA ARIAS
195	E-2021-206766	52357480	YAMEL ANDREA TOVAR VARGAS
196	E-2021-206904	7142280	JULIO CESAR PERALTA LINERO
197	E-2021-206913	51787135	MARTHA LUCIA CAMACHO AMAYA
198	E-2021-206917	80192988	HENRY DAVID OSORIO VANEGAS
199	E-2021-206931	51810269	MARTHA TATIANA TRUJILLO TRUJILLO
200	E-2021-206939	52971865	JEZIKA MARCELA OVIEDO MURCIA
201	E-2021-206959	23624325	MONICA MILENA CORBA RODRIGUEZ
202	E-2021-206965	1076655027	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
203	E-2021-206969	79385796	SERGIO PABLO GRISALES YAYA
204	E-2021-206983	52201219	MARIA ALEXANDRA RAMOS PADILLA
205	E-2021-206988	52429659	ADRIANA GUTIERREZ ROMERO
206	E-2021-206995	80229721	DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ
207	E-2021-206998	39738327	INES GONZALO CORTES VILLAMIL
208	E-2021-207013	52977040	MARLEN CAROLINA BLANCO BARRERA
209	E-2021-207029	20424059	MARTHA CORREA TORRES
210	E-2021-207075	79385796	SERGIO PABLO GRISALES YAYA
211	E-2021-207157	20424059	MARTHA CORREA TORRES
212	E-2021-207158	39547836	FLORALBA LOPEZ MORENO
213	E-2021-207160	80420603	PEDRO JOSE RAMIREZ HUERTAS
214	E-2021-207170	41720614	MARTHA LETICIA NIÑO ALEMAN
215	E-2021-207181	4831203	SILVER VALENCIA MOSQUERA
216	E-2021-207218	80745113	JOHN FREDY TENZA GONZALEZ
217	E-2021-207221	33675127	EDITH MARLEN AREVALO
218	E-2021-207222	72623972	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
219	E-2021-207225	52076563	YANETH TORRES MENDIVELSO
220	E-2021-207227	30083344	LUZ EMILSE MARIN AYA
221	E-2021-207228	51919584	MARIA DELCARMEN PERILLA JIMENEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

222	E-2021-207229	52067291	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
223	E-2021-207231	80745113	JOHN FREDY TENZA GONZALEZ
224	E-2021-207232	51870129	DIANA PATRICIA CRUZ RINCON
225	E-2021-207247	20530574	FLOR MARIA RICO DEGRANADOS
226	E-2021-207250	12126597	HECTOR ADONIS GIRON FAJARDO
227	E-2021-207257	52903647	MARIA LUZCECI IBARRA MOGOLLON
228	E-2021-207307	52224864	MARIA DELPILAR ORTIZ QUINTERO
229	E-2021-207308	26443870	MARLENY CHARRY MORA
230	E-2021-207442	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
231	E-2021-207444	23581929	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
232	E-2021-207447	39727381	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
233	E-2021-207480	51826064	IBETH LEURO PARRA
234	E-2021-207482	93153169	JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ
235	E-2021-207483	51917080	ANA JEANETT MORENO TORRES
236	E-2021-207489	51732301	MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
237	E-2021-207491	79410730	WILSON JULIO PAEZ CORTES
238	E-2021-207493	1022925576	JUDY MARCELA TAMAYO SANDOVAL
239	E-2021-207496	51901873	ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR
240	E-2021-207497	79915756	DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ
241	E-2021-207499	23781990	SANDRA PATRICIA QUINTERO SANTAMARIA
242	E-2021-207502	51767756	ROSALBA VELOZA PINZON
243	E-2021-207504	1010172086	DIEGO ANDRES RINCON HERNANDEZ
244	E-2021-207505	65759613	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
245	E-2021-207506	7164480	LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
246	E-2021-207606	52319058	MARIA ESTRELLA MEDINA RODRIGUEZ
247	E-2021-207609	1032375167	YUDDI ASTRI CALDERON BALCEROS
248	E-2021-207611	52552995	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
249	E-2021-207615	51822982	MARIA VIRGINIA DEL ROSARIO HERRERA GARCIA
250	E-2021-207616	26428950	FANNY GUTIERREZ ANTURI
251	E-2021-207625	79961627	OSCAR JAVIER JIMENEZ RAYO
252	E-2021-207630	51759375	OLGA LUCIA CARRANZA BOHADA
253	E-2021-207736	52495054	DERLY YOLIMA ROJAS PEÑALOZA
254	E-2021-207790	39170537	NUBIA JEANET MORALES SOSA
255	E-2021-207792	52874584	ANA DIOSA PACHON AMON
256	E-2021-207798	51984480	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

257	E-2021-207800	52909312	YAILY VIVIANA CORTES PULIDO
258	E-2021-207803	334304	JOSE ELICET RODRIGUEZ VARELA
259	E-2021-207813	80015395	MICHAEL FABIAN RAMOS HERNANDEZ
260	E-2021-207817	79698178	ALVARO ANGEL GARZON SAAVEDRA
261	E-2021-207822	43650960	DIANA MARIA GOMEZ VASQUEZ
262	E-2021-207827	80368670	JOSUE WILLIAM PINEDA CARDONA
263	E-2021-207830	19430269	GONZALO VANEGAS ROZO
264	E-2021-207839	41777214	MARIA DELCARMEN ARGUELLO SIABATO
265	E-2021-207841	51826064	IBETH LEURO PARRA
266	E-2021-207874	39743394	MARY LUZ PACHON GOMEZ
267	E-2021-207932	36751937	ELIANA REBOLLEDO DELGADO
268	E-2021-208043	52485824	INGRID NATALIA CRUZ CARDENAS
269	E-2021-208214	51666691	YANNET PILAR CARRILLO CARRILLO
270	E-2021-208233	40031933	MARIA EUGENIA RIOS FAGUA
271	E-2021-208240	51788086	CLAUDIA JOSEFA HERNANDEZ GARZON
272	E-2021-208251	20585230	GLADYS SUTACHAN MARTIN
273	E-2021-208301	54251390	YASMINA RIOS CUESTA
274	E-2021-208315	52725974	DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES
275	E-2021-208331	52444941	ANGELA PATRICIA MANCERA GUTIERREZ
276	E-2021-208340	60420742	MILDRED IRENE GIL FLOREZ
277	E-2021-208349	41109838	GLADYS BARERRA BAEZ
278	E-2021-208360	52559645	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
279	E-2021-208361	1032370796	NATHALIE PAOLA PEREZ BERNAL
280	E-2021-208365	52185556	GEOVANNA DUARTE
281	E-2021-208463	88143734	EIDER JOSE MANZANO VILLEGAS
282	E-2021-208470	52537223	LEIDY TATIANA ORTIZ
283	E-2021-208473	52133790	EMILCE ENRIQUE PINZON SEPULVEDA
284	E-2021-208481	11339009	LUIS ANGEL ZAMBRANO
285	E-2021-208484	51640315	ILVA YOLANDA CUADRADO
286	E-2021-208686	324395	IVAN OMAR ALVARADO CONCHA
287	E-2021-208687	52177620	DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO
288	E-2021-208692	28721957	LUZ MARINA POVEDA BELTRAN
289	E-2021-208693	51924767	YAQUIN DEYANIRA PAEZ CORTES
290	E-2021-208698	52296981	SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL
291	E-2021-208708	20684801	LUCY MANJARRES RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

292	E-2021-208709	52426852	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA
293	E-2021-208713	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
294	E-2021-208715	52442462	SANDRA CAROLINA PIRAJAN CIFUENTES
295	E-2021-208716	3948226	GABRIEL BELEÑO IBAÑEZ
296	E-2021-208718	52364186	NEDDA ALEXANDRA BARBOSA SANABRIA
297	E-2021-208722	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
298	E-2021-208725	1023864327	DIANA CAROLINA REYES PARADA
299	E-2021-208838	52468848	JENNY EVETT GARCIA OCAMPO
300	E-2021-208841	79594881	GUSTAVO LEANDRO PUERTO
301	E-2021-208842	20886595	BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
302	E-2021-208844	51582035	BERTHA ESPERANZA OVIEDO
303	E-2021-208847	39727115	HILDA CLAVIJO GOMEZ
304	E-2021-208852	3109331	GONZALO ARTURO GALLEGO
305	E-2021-208855	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO
306	E-2021-208859	52016052	SANDY CALDERON ALARCON
307	E-2021-208863	52441992	LUCY YINETH VILLALBA
308	E-2021-208864	52255985	CARMEN ELISA ORJUELA
309	E-2021-208865	5181282	PATRICIA ELENA BOSSIO
310	E-2021-209168	79840293	JOHN JOHN CARABALLO ACOSTA
311	E-2021-209171	51996954	CLAUDIA PATRICIA RENDON
312	E-2021-209175	51802099	ARMINDA SANCHEZ ARIZA
313	E-2021-209179	51695050	MARTHA PATRICIA GALINDO
314	E-2021-209181	10173168	FERNANDO JARAMILLO AVENIA
315	E-2021-209182	52475024	PAOLA ALEXANDRA GONZALEZ
316	E-2021-209185	79771963	CESAR 08USTO CRUZ MORA
317	E-2021-209194	23994782	GLORIA YANETH MONSALVE
318	E-2021-209199	51959218	CLAUDIA PATRICIA SASTOQUE CORONADO
319	E-2021-209200	51664192	MIREYA ENRIQUE NUÑEZ PARRA
320	E-2021-209202	14233952	JAIME LONDOÑO MORENO
321	E-2021-209204	52488372	YENNY PATRICIA PINZON
322	E-2021-209206	25559501	YOLANDA ENRIQUE ECHEVERRY
323	E-2021-209255	20666778	PRICILIA 08USTINA BELTRAN
324	E-2021-209256	52861857	ANGUIE FERNANDA IBAGON CHICUASUQUE
325	E-2021-209257	32553587	ALBA LUCIA QUINTERO
326	E-2021-209258	51783966	ANA ELIZABETH MORENO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

327	E-2021-209260	20475289	ZENAIDA FLOREZ GARCIA
328	E-2021-209417	52905822	LUCY ALVIRA PEREZ ROZO
329	E-2021-209420	80208889	RICARDO ENRIQUE ROMERO
330	E-2021-209423	1022930920	DUVAN ARLEY AGUILERO VARELA
331	E-2021-209424	36547870	BERENICE DELSOCORRO GONZALEZ
332	E-2021-209427	52050501	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO
333	E-2021-209428	52377905	AMPARO ONATRA CHAVARRO
334	E-2021-209430	23423056	NELIA INES ACEVEDO ALFONSO
335	E-2021-209443	51669434	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
336	E-2021-209467	24037260	TERESA ENRIQUE HERNANDEZ FRANCO
337	E-2021-209474	39562449	GLORIA IRLANDA MARTINEZ
338	E-2021-209482	52212672	JOHANNA ENRIQUE SERRATO PINZON
339	E-2021-209486	2839181	MERCEDES ENRIQUE QUIROZ QUIROZ
340	E-2021-209487	52971865	JESIKA MARCELA OVIEDO MURCIA
341	E-2021-209491	23624325	MONICA MILENA CORBA RODRIGUEZ
342	E-2021-209494	51991940	NOHORA LILIANA LEON
343	E-2021-209497	51899236	OLGA ROCIO CORTES
344	E-2021-209498	23913325	FLOR ALBA CUESTAS PINZON
345	E-2021-209603	79622726	WILLIAM MEDELLIN SUAREZ
346	E-2021-209606	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
347	E-2021-209609	23581929	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
348	E-2021-209612	39727381	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
349	E-2021-209617	41894841	GLORIA INES VALDES BARRIOS
350	E-2021-209619	52319905	SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ
351	E-2021-209630	79305403	LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA
352	E-2021-209648	51917080	ANA JEANETH MORENO TORRES
353	E-2021-209650	79410730	WILSON JULIO PAEZ CORTES
354	E-2021-209651	79915756	DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ
355	E-2021-209680	1069725531	ELIANA KATERINE RODRIGUEZ DIAZ
356	E-2021-209683	52552995	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
357	E-2021-209685	26428950	FANNY GUTIERREZ ANTURI
358	E-2021-209690	79961627	OSCAR JAVIER JIMENEZ RAYO
359	E-2021-209695	51759375	OLGA LUCIA CARRANZA BOHADA
360	E-2021-209746	45706141	MARIA VANESSA FERNANDEZ FIGUEROA
361	E-2021-209765	51666691	YANETH PILAR CARRILLO CARRILLO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

362	E-2021-209766	40031933	MARIA EUGENIA RIOS FAGUA
363	E-2021-209768	51788086	CLAUDIA JOSEFA FERNANDEZ GARZON
364	E-2021-209777	53117686	LADY JOHANNA MUÑOZ BERNAL
365	E-2021-209781	79107150	MIGUEL ANGEL ORJUELA
366	E-2021-209786	20585230	GLADYS SUTACHAN MARTIN
367	E-2021-209796	52266534	CLAUDIA ISABEL LOPEZ DUARTE
368	E-2021-209800	63533506	SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ
369	E-2021-209805	52374378	GRACIELA GUTIERREZ ALMARIO
370	E-2021-209807	52472638	CAROLINA GUATAQUIRA BERNAL
371	E-2021-210072	51561000	NIDYA FLOREZ CORTES
372	E-2021-210077	39698592	AMPARO BERNAL RUIZ
373	E-2021-210081	1031142711	KAREN LORENA VASQUEZ MARTINEZ
374	E-2021-210085	52173155	ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE
375	E-2021-210089	52177620	DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO
376	E-2021-210095	28721957	LUZ MARINA POVEDA BELTRAN
377	E-2021-210100	52296981	SANDRA MILENA CABALLO
378	E-2021-210105	52426852	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA
379	E-2021-210114	52364186	NEDDA ALEXANDRA BARBOSA SANABRIA
380	E-2021-210299	41721461	TERESA SANTACOLOMA ROA
381	E-2021-192356	21174845	YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS
382	E-2021-193939	52122118	MARIELA FLOREZ ARENAS
383	E-2021-194505	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
384	E-2021-194512	20753661	BLANCA CECILIA GARCIA PALACIOS
385	E-2021-194519	35485708	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ
386	E-2021-194691	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
387	E-2021-194696	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
388	E-2021-194705	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
389	E-2021-194721	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
390	E-2021-194728	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
391	E-2021-194733	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
392	E-2021-194740	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
393	E-2021-194742	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
394	E-2021-194748	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
395	E-2021-194752	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
396	E-2021-194766	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

397	E-2021-194788	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
398	E-2021-194792	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
399	E-2021-194809	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
400	E-2021-194824	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
401	E-2021-194832	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
402	E-2021-194873	20444085	OLGA ALBA ALVARADO CABRA
403	E-2021-194880	41668762	YOLANDA SUAREZ MEDINA
404	E-2021-194884	80192831	EDGAR IVAN BARRETO BECERRA
405	E-2021-194892	51733054	MARTHA CONSUELO CHAVARRO MONTAÑO
406	E-2021-194896	79985700	HENRY FERNANDO MARTINEZ COPETE
407	E-2021-194901	79712359	FERNANDO GONZALO ESTUPIÑAN TARAPUEZ
408	E-2021-194905	39728321	CLAUDIA AMPARO HERNANDEZ ROJAS
409	E-2021-194911	20758592	MARIA CONSUELO PINZON CRISTANCHO
410	E-2021-194914	52363656	EMILCE CORTES GONZALEZ
411	E-2021-194918	19227867	JOSE ALEJANDRO DURAN GUZMAN
412	E-2021-195089	4179006	MARIA NELLY MENDEZ BELLO
413	E-2021-195318	52378663	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ RUALES
414	E-2021-195332	52097162	MARIA DELPILAR CACERES RINCON
415	E-2021-195339	51918121	NIDIA SOLORZANO PEÑA
416	E-2021-195341	52027401	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA
417	E-2021-195342	1023863053	MARIA DELOSANGELES PEÑA MORALES
418	E-2021-195350	52070434	EDNA RUTH ESPINOSA HORTUA
419	E-2021-195361	52544663	LUISA SASHENKA GOMEZ GONZALEZ
420	E-2021-195366	52870904	MARIA GENID ANTOLINEZ CALVERA
421	E-2021-195374	51751625	LUZ MIRYAM GUZMAN RESTREPO
422	E-2021-195381	52180254	LUZ ADRIANA FAJARDO PINILLA
423	E-2021-195389	52324792	ASTRID RUBIELA RODRIGUEZ DAMIAN
424	E-2021-195393	52192603	KAROLINA SALAZAR QUEVEDO
425	E-2021-195397	3019749	HEVER CRUZ RODRIGUEZ
426	E-2021-195403	52005565	YOLANDA LOPEZ CONTRERAS
427	E-2021-195405	52931403	CHRIS JOHANNA GARCIA MORENO
428	E-2021-195433	80728611	CHRISTIAN DANILO BAQUERO BARBOSA
429	E-2021-195438	79428108	JOSE DELCARMEN BARRERO RAMIREZ
430	E-2021-195447	52310806	IVONNE JOHANA LOZANO PRADO
431	E-2021-195456	11294747	JAIME BURGOS MUÑOZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

432	E-2021-196090	91071375	JOSE REINALDO TIBADUIZA CORDERO
433	E-2021-196225	52782608	YENNY FABIOLA GALINDO CAICEDO
434	E-2021-196230	52061958	CLAUDIA PIEDAD VALBUENA VALBUENA
435	E-2021-196239	13360335	CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA
436	E-2021-196352	51733827	MARTHA DALILA VASQUEZ RAMIREZ
437	E-2021-196359	52295120	LILIANA VERA MARTINEZ
438	E-2021-196377	39635981	GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
439	E-2021-196382	51660957	MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR
440	E-2021-196395	93288021	JAIME TORRES NIVIA
441	E-2021-196512	41796607	CARMEN ROSA RODRIGUEZ RAMIREZ
442	E-2021-196667	74301924	JOSE ALEJANDRO SOCHA BURGOS
443	E-2021-196675	52351158	DIANA MATILDE FORERO CIENDUA
444	E-2021-196679	52791481	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ
445	E-2021-196687	51679655	LUZ MARINA PUENTES YUSTES
446	E-2021-196704	80210489	RICARDO MORALES SARRIA
447	E-2021-196906	1069282424	NESTOR FERNANDO PENA BELTRAN
448	E-2021-197032	51624765	OLGA PATRICIA GALINDO TOVAR
449	E-2021-197037	79962246	MIGUEL ANGEL RAMOZ PEREZ
450	E-2021-197045	79449191	SERGIO ARGUELLO ANGEL
451	E-2021-197055	39703116	HILDA MARLENE CARDENAS VALBUENA
452	E-2021-197070	65744133	SANDRA MARTINEZ TORRES
453	E-2021-197073	23561167	FLOR MARIA PEREZ WILCHEZ
454	E-2021-197078	79163141	LUIS EDUARDO ACOSTA BURBANO
455	E-2021-197079	40027522	SANDRA ROCIO TORRES LAGOS
456	E-2021-197090	80274172	GONZALO QUINTERO MONTAÑO
457	E-2021-197112	1032364049	EDGAR GUIOVANNY MARTINEZ HURTADO
458	E-2021-197116	52753250	ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ
459	E-2021-197197	41667272	ELOISA GARZON GALLO
460	E-2021-197204	1022352899	VIVIANA DOMINGUEZ CANTE
461	E-2021-197207	79285269	JORGE ALIRIO CUAN NARANJO
462	E-2021-197211	52525166	OLGA LUCIA ORJUELA SANCHEZ
463	E-2021-197231	52010683	INGRID MARISOL RAMIREZ RODRIGUEZ
464	E-2021-197234	52536084	JAKELINE FRANCO CASTILLO
465	E-2021-197266	51770997	SARA NELLY GÓMEZ MURILLO
466	E-2021-197327	51627736	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

467	E-2021-197340	51585787	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
468	E-2021-197352	51573435	ELIZABETH CASTRO FERNANDEZ
469	E-2021-197400	53029362	ANDREA LISETH SUA RUEDA
470	E-2021-197404	79527997	FRANKY HUERTAS VALENCIA
471	E-2021-197411	19384374	WILLIAM TORO COLORADO
472	E-2021-197417	2946625	LUIS CARLOS CARRILLO BOGOTA
473	E-2021-197425	4651483	JOSE ARGENIO GONZALEZ GONZALEZ
474	E-2021-197427	79495524	EDGAR ALFONSO BECERRA VARGAS
475	E-2021-197428	52585172	BLANCA NUBIA NAGLES CALDERON
476	E-2021-197433	9519815	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA
477	E-2021-197434	19586837	CESAR DE JESUS DE JESUSCESAR DE JESUS RONDON PALMERA
478	E-2021-197439	39654882	MARIA DEISY HERREÑO FLOREZ
479	E-2021-197453	52529278	MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR
480	E-2021-197456	51989436	BEATRIZ ELENA OTALVARO RESTREPO
481	E-2021-197460	53134230	ELBA AZUCENA MARTINEZ CARDENAS
482	E-2021-197462	10297176	JOSE VICENTE GARCES JAIMES
483	E-2021-197466	52773139	LUZ DAMARIS MANCERA GUTIERREZ
484	E-2021-197469	30290828	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
485	E-2021-197474	52296684	SONIA JUDITH GONZALEZ VELANDIA
486	E-2021-197511	23636788	TERESA DEJESÚS VALBUENA VARGAS
487	E-2021-197602	41634010	GUILLERMINA RODRIGUEZ
488	E-2021-197702	79606811	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
489	E-2021-197705	53122653	NATALY HINESTROZA ROJAS
490	E-2021-197708	28271858	INES ZARATE BECERRA
491	E-2021-197711	20774643	ZENaida ESPINOSA MORENO
492	E-2021-197721	1022353969	ROLAND IOSIF JARAMILLO OVIEDO
493	E-2021-197723	52354910	JENNY ANGELICA GAMBA GUACHETA
494	E-2021-197733	37891871	LIDIA MARINA MARTINEZ PICO
495	E-2021-197735	35473903	OMAIRA SOTO ZUÑIGA
496	E-2021-197737	28177532	ADRIANA PINZON ARDILA
497	E-2021-197754	79163141	LUIS EDUARDO ACOSTA BURBANO
498	E-2021-197799	28268176	MARIA EULALIA ARDILA CANO
499	E-2021-197802	52525166	OLGA LUCIA ORJUELA SANCHEZ
500	E-2021-197807	51690296	OLGA CLEMENCIA CASTIBLANCO BEDOYA
501	E-2021-197811	41792222	LUZ ESMERALDA GONZALEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

502	E-2021-197825	79319136	MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT
503	E-2021-197829	1015397684	AMINE PAOLA ARAMENDIZ MENDEZ
504	E-2021-197831	52539463	SANDRA MIREYA GOMEZ VANEGAS
505	E-2021-197866	52015913	BIBIANA ALEXANDRA TELLEZ DELGADO
506	E-2021-197867	79502064	JAVIER ALEXANDER PIRAQUIVE VALENCIA
507	E-2021-197936	52222771	MONICA BIBIANA CARDENAS ALVARADO
508	E-2021-197937	28204479	ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO
509	E-2021-197943	51763208	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA
510	E-2021-197947	1111194307	INGRID HERRERA ATUESTA
511	E-2021-197949	79634132	HECTOR BERCELIO ZULETA ROMERO
512	E-2021-197950	41908333	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
513	E-2021-197952	11439276	JAIME HUMBERTO MONTOYA VALDERRAMA
514	E-2021-197957	52602338	LIDA YOLIMA CARDENAS GONZALEZ
515	E-2021-197959	52299531	LINEY ALEIDA ORTIZ PEÑA
516	E-2021-197962	2996625	LUIS CARLOS CARRILLO BOGOTA
517	E-2021-197963	40034415	CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ
518	E-2021-197964	65730497	ANA MARIA PINZON CASASBUENAS
519	E-2021-197969	4651483	JOSE ARCENIO GONZALEZ GONZALEZ
520	E-2021-197972	21057655	NINA ELSY HURTADO ENCISO
521	E-2021-197973	52585172	BLANCA NUBIA NAGLES CALDERON
522	E-2021-197977	19586837	CESAR DEJESUS RONDON PALMERA
523	E-2021-197981	52506413	CARMEN ANGELICA CRUZ VALDIRI
524	E-2021-197984	71636470	RAUL ALBERTO BERMUDEZ MURILLO
525	E-2021-197987	52529278	MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR
526	E-2021-197988	1071302478	DIANA MILENA MOLANO VILLAR
527	E-2021-197993	39544366	JOHANNA COLMENARES GAMBOA
528	E-2021-197996	30290828	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
529	E-2021-197999	52289213	MARIA DEL PILAR PAEZ CASAGUA
530	E-2021-198000	41634010	GUILLERMINA RODRIGUEZ
531	E-2021-198014	52070446	PATRICIA PELAEZ DUQUE
532	E-2021-198017	51867877	MARITZA RODRIGUEZ URREGO
533	E-2021-198066	1024461501	DIEGO MAURICIO CORTES VARGAS
534	E-2021-198068	53081887	CAROLINA CARO GOMEZ
535	E-2021-198073	24120632	GLORIA MARCELA RAMIREZ DUEÑAS
536	E-2021-198075	51822345	DORIS CECILIA RICO CALDERON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

537	E-2021-198083	1026262021	EDWIN ALEXANDER MORALES CUBILLO
538	E-2021-198106	52737066	CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA
539	E-2021-198109	40043002	DARYS SHIRLEY VARGAS LOPEZ
540	E-2021-198110	1032384614	SANDRA MILENA GARCIA GONZALEZ
541	E-2021-198116	79744167	OSCAR HUMBERTO CANTOR HERNANDEZ
542	E-2021-198121	20774643	ZENaida ESPINOSA MORENO
543	E-2021-198132	51807872	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA
544	E-2021-198133	41541730	DIANA ELVIRA BARON CORTES
545	E-2021-198136	35473903	OMAIRA SOTO ZUÑIGA
546	E-2021-198140	39667056	DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ
547	E-2021-198201	1052384193	MANUEL ALEJANDRO BARRERA PINTO
548	E-2021-198220	79844552	MARLON GIOVANNY MORALES PABON
549	E-2021-198239	24335206	ADRIANA MARCELA BUITRAGO MUÑOZ
550	E-2021-198240	51690296	OLGA CLEMENCIA CASTIBLANCO BEDOYA
551	E-2021-198241	41792222	LUZ ESMERALDA GONZALEZ
552	E-2021-198242	52348368	DIANA MARCELA DIAZ OTALORA
553	E-2021-198243	52190807	MARISOL GALVIS PULIDO
554	E-2021-198246	79319136	MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT
555	E-2021-198248	52362383	JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO
556	E-2021-198250	50892482	LEDYS NEGRETE ARTEAGA
557	E-2021-198256	51668450	CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ
558	E-2021-198287	20638447	SONIA VIVIANA GONZALEZ BEJARANO
559	E-2021-198288	52693338	YOLANDA ALCIRA ORIGUA
560	E-2021-198290	79394954	MARCO ANTONIO RAMIREZ PORRAS
561	E-2021-198296	51874760	CLAUDIA JANETH FERRO LEON
562	E-2021-198300	20852039	JHENSSSEN JHOHANA GARCIA PEÑA
563	E-2021-198305	1032436867	NELSY LORENA AROS DUEÑAS
564	E-2021-198310	79634132	HECTOR BERCELIO ZULETA ROMERO
565	E-2021-198323	52602338	LIDA YOLIMA CARDENAS GONZALEZ
566	E-2021-198325	79323082	HECTOR OSWALDO PUERTO MOREDO
567	E-2021-198326	65730497	ANA MARIA PINZON CASASBUENAS
568	E-2021-198347	80187097	JORGE ERNESTO ROJAS SANCHEZ
569	E-2021-198383	52426892	DOLLY GIOVANNA SALAZAR REYES
570	E-2021-198384	52448828	CAROLINA VIVAS PERILLA
571	E-2021-198390	52207658	SILENIA SANCHEZ CARDENAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

572	E-2021-198393	52007093	CLAUDIA PATRICIA RIOS SANABRIA
573	E-2021-198394	51640475	JACQUELINE ACOSTA PINILLA
574	E-2021-198396	51822345	DORIS CECILIA RICO CALDERON
575	E-2021-198414	21074430	MARTHA LUCIANANCY CASTELLANOS CUERVO
576	E-2021-198416	39730269	JANETH GIRCELDA MORA RODRIGUEZ
577	E-2021-198421	40043002	DARYS SHIRLEY VARGAS LOPEZ
578	E-2021-198424	79744167	OSCAR HUMBERTO CANTOR HERNANDEZ
579	E-2021-198428	36303823	ADRIANA VEGA PAREDES
580	E-2021-198447	79844552	MARLON GIOVANNY MORALES PABON
581	E-2021-198458	80206499	HERVEY ALEJANDRO LOPEZ CHAVARRIA
582	E-2021-198464	40029917	MARTHA JEANNETH PULIDO ECHEVERRIA
583	E-2021-198477	1095510099	YULI CONSUELO SERRANO MORENO
584	E-2021-198478	24335206	ADRIANA MARCELA BUITRAGO MUÑOZ
585	E-2021-198518	52490989	ENID ADRIANA RODRIGUEZ SEGURA
586	E-2021-198522	52876681	LUZ DAYANA MAR SCARPETTA
587	E-2021-198615	1098407203	JOHAN ALEXANDER ROCHA VARGAS
588	E-2021-198624	39541081	SONIA AURORA PEÑA BERNAL
589	E-2021-198659	52308341	SANDRA YANETH RUIZ ABELLA
590	E-2021-198668	79322113	HECTOR GERMAN OLAYA ARAOZ
591	E-2021-198674	52456217	JUBY AMPARO GACHARNÁ BENAVIDES
592	E-2021-198682	51759842	AURORA ROMERO CALLEJAS
593	E-2021-198691	1031124694	LUISA MILENA CAÑON RUIZ
594	E-2021-198698	40396076	YENNY YUSDALLY GARCIA VELASQUEZ
595	E-2021-198702	51711379	JANETH AREVALO BONILLA
596	E-2021-198704	52478461	SANDRA PATRICIA JIMENEZ SANTANA
597	E-2021-198712	28787416	CARMELINA CORTES DIAZ
598	E-2021-198715	1032436867	NELSY LORENA AROS DUEÑAS
599	E-2021-198757	52207658	SILENIA SANCHEZ CARDENAS
600	E-2021-198760	51640475	JACQUELINE ACOSTA PINILLA
601	E-2021-198766	79132657	NELSON BARRANTES PAEZ
602	E-2021-198768	1032431619	JOHN FREDY BARRERA SANCHEZ
603	E-2021-198777	52079175	MARIA ESPERANZA FIGUEROA GUEVARA
604	E-2021-198780	1095510099	YOLI CONSUELO SERRANO MORENO
605	E-2021-198783	6774597	JAIME MORENO SAMACA
606	E-2021-198786	79921721	IVAN DARIO SIERRA GARZON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

607	E-2021-198791	52325735	LUZ SNEDY DELGADO RODRIGUEZ
608	E-2021-198828	20823378	LILIA AURORA ROMERO RUIZ
609	E-2021-198830	1031124694	LUISA MILENA CAÑON RUIZ
610	E-2021-198835	51667936	GLEIDY GLEIDY CASTILLO MENDEZ
611	E-2021-198838	51968203	ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA
612	E-2021-198839	40396076	YENNY YUSDALLY GARCIA VELASQUEZ
613	E-2021-198843	52444609	AMANDA AGUDELO GUERRERO
614	E-2021-198845	51711379	JANETH AREVALO BONILLA
615	E-2021-198874	53037178	JACQUELINE RODRIGUEZ COMEZAQUIRA
616	E-2021-198878	79529265	DELIO MAURICIO CADENA RODRIGUEZ
617	E-2021-198898	51995792	MARTHA AZUCENA URAZAN FRANCO
618	E-2021-198903	52356651	DERLY ESPERANZA TORRES GUTIERREZ
619	E-2021-198972	20666120	DORA INES BELTRAN CARDENAS
620	E-2021-199029	53073418	CINDY LILIANA ROPERO AROCA
621	E-2021-199040	79529265	DELIO MAURICIO CADENA RODRIGUEZ
622	E-2021-199042	28813993	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
623	E-2021-199650	20775001	YERLY MILENA VEGA VANEGAS
624	E-2021-199661	51743170	LUZ MARY AMORTEGUI AMORTEGUI
625	E-2021-199786	52049713	NIDIA CORREDOR SIERRA
626	E-2021-199794	79249085	ALEJANDRO MORENO ATUESTA
627	E-2021-199928	79579884	WILSON ALFREDO LOPEZ CAMPOS
628	E-2021-199936	20851147	ALBA LUCIA VELASQUEZ ALFEREZ
629	E-2021-199954	20851147	ALBA LUCIA VELASQUEZ ALFEREZ
630	E-2021-199961	52283275	CARMEN ELENA CARVAJAL MONROY
631	E-2021-199965	52029579	ANA CLEOFE SOSA RUEDA
632	E-2021-199970	4132694	PABLO MANUEL PULIDO GALVIS
633	E-2021-199975	20775056	ANGELA FABIANA BERNAL PICO
634	E-2021-199984	80749897	EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO
635	E-2021-199989	1030555012	HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO
636	E-2021-199990	1068972491	LEIDY VIVIANA SALAZAR MARTINEZ
637	E-2021-199993	41761217	MARIA DELPILAR BRAVO CRUZ
638	E-2021-199995	23390264	MARTHA BEATRIZ PEÑA SALCEDO
639	E-2021-200003	41761217	MARIA DEL PILAR BRAVO CRUZ
640	E-2021-200005	55163559	CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO
641	E-2021-200019	19312791	LUIS FERNANDO DAZA GRANADOS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

642	E-2021-200031	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO VENTURA
643	E-2021-200043	8739524	LARMAN MODESTO VEGA GONZALEZ
644	E-2021-200044	88219627	JHON JAIRO AYALA GARCIA
645	E-2021-200046	55156201	SANDRA LILIANA MENDEZ MONTENEGRO
646	E-2021-200047	24178731	AURA ALEIDA JIMENEZ SANCHEZ
647	E-2021-200053	52430533	YENI ESMERALDA SILVA RAMIREZ
648	E-2021-200057	52409726	ZULMA LILIANA MONTERO CARDENAS
649	E-2021-200058	7120698	FREDY ADIBEIRO SANTANA LEMUS
650	E-2021-200068	52205193	CLAUDIA LORENA GUERRERO GUERRERO
651	E-2021-200069	52762594	LEYLY LAURA RONCANCIO TIBAKUIRA
652	E-2021-200073	63477361	AMANDA ESTEVEZ NOSSA
653	E-2021-200079	79844351	GERMAN GUERRERO PEÑUELA
654	E-2021-200082	28697911	CARMEN ROSA HERRERA ORTIGOZA
655	E-2021-200089	52551822	ALBA LUCIA GARCIA VARGAS
656	E-2021-200092	55163559	CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO
657	E-2021-200094	51836274	ANA PATRICIA PERILLA MARQUEZ
658	E-2021-200096	52123242	GLORIA PATRICIA VALDIRI PLAZAS
659	E-2021-200097	80214570	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN
660	E-2021-200098	41775567	BERTHA JENY CORTES AMEZQUITA
661	E-2021-200100	51799348	LUZ EMILIA QUIÑONES SALAMANCA
662	E-2021-200233	41745928	CARMEN ROSA ESPITIA REYES
663	E-2021-200471	41775567	BERTHA JENY CORTES AMEZQUITA
664	E-2021-200473	24081931	ANGELA MARCELA ANGARITA FLOREZ
665	E-2021-200478	52158687	ALEXANDRA INFANTE FRANCO
666	E-2021-200489	52384266	JANNETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO
667	E-2021-200495	51797199	CLAUDIA AYDE GALINDO HURTADO
668	E-2021-200513	39658610	FABIOLA GAITAN LINDARTE
669	E-2021-200541	35335360	MARIA CLARAROSA VARGAS GOMEZ
670	E-2021-200547	39660831	SANDRA MARIA DOLORES CAMARGO PEDRAZA
671	E-2021-200553	1013634059	PAOLA ANDREA MENDOZA ORTIZ
672	E-2021-200557	51958313	CLAUDIA YANETH POSADA SANDOVAL
673	E-2021-200561	35393643	DIANA DEL PILAR PIRATEQUE CORREDOR
674	E-2021-200568	52223096	MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCON
675	E-2021-200574	20698381	FLOR MERCY RODRIGUEZ CAMELO
676	E-2021-200883	51850661	ADRIANA MERCEDES VALBUENA VILLAMIL

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

677	E-2021-200959	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
678	E-2021-200960	79662470	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO
679	E-2021-200961	53096505	CAROL NATALIA VANEGAS REYES
680	E-2021-200965	79976604	OSCAR REINEL ALFONSO CASTILLO
681	E-2021-200968	51983025	NEILA EDITH BELLO MANTILLA
682	E-2021-200970	51850661	ADRIANA MERCEDES VALBUENA VILLAMIL
683	E-2021-200972	53043719	CLAUDIA JOHANA SUAREZ CALDERON
684	E-2021-201065	51997647	DIANA BIANEY RODRIGUEZ PEÑA
685	E-2021-201077	52087717	OLGA LUCIA RIVEROS GUERRERO
686	E-2021-201116	33395588	MARIA ERLENCE CAMBEROS ESCARRAGA
687	E-2021-201117	41601185	LUZ MARINA YEPES TRUJILLO
688	E-2021-201126	51789019	JEANET ROMERO PIÑEROS
689	E-2021-201137	41670037	LUZ ESPERANZA MARIA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR
690	E-2021-201139	9528804	PASCAL NOEL FERNANDEZ DECROUSAZ
691	E-2021-201140	33395588	MARIA ERLENCE CAMBEROS ESCARRAGA
692	E-2021-201143	9528804	PASCAL NOEL FERNANDEZ DE CROUSAZ
693	E-2021-201146	52783391	LIGIA YHAZMINE MARTINEZ ORTIZ
694	E-2021-201149	79388986	EDILBERTO CELY RODRIGUEZ
695	E-2021-201151	79388986	EDILBERTO CELY RODRIGUEZ
696	E-2021-201152	20667755	CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ GARAVITO
697	E-2021-201157	52788175	MARTHA MILENA MORALES RODRIGUEZ
698	E-2021-201158	20667755	CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ GARAVITO
699	E-2021-201164	37931008	LOLA GONZALEZ MARQUEZ
700	E-2021-201172	41929135	AIDA FARID DIAZ ARIZA
701	E-2021-201174	52788175	MARTHA MILENA MORALES RODRIGUEZ
702	E-2021-201184	51740122	MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA
703	E-2021-201185	39777370	BLANCA INES NOCUA GAONA
704	E-2021-201188	79431753	DELIO DARIO DELGADILLO SILVA
705	E-2021-201193	39540826	MARIA ISABEL MONTAÑO SANCHEZ
706	E-2021-201194	41776976	JANETE RODRIGUEZ VARGAS
707	E-2021-201196	51997459	YAMILLE RAMIREZ JIMENEZ
708	E-2021-201200	52987243	YULY MAIDETH SOLANO ANGEL
709	E-2021-201227	51904839	MYRIAM ESPERANZA CASTELLANOS ORTIZ
710	E-2021-201253	52106510	MARISOL ROSSO CHOCONTA
711	E-2021-201256	52474076	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

712	E-2021-201257	41659228	KILIA GALLEGO ROJAS
713	E-2021-201451	51891244	GLORIA ESPERANZA CHAPARRO PINILLA
714	E-2021-201461	79782084	WILSON YOPASA CAMACHO
715	E-2021-201467	52182085	ANGELICA PATRICIA RONCANCIO CASTELLANOS
716	E-2021-201470	1018414734	MAURICIO RIAÑO ALBA
717	E-2021-201472	52250374	LILIANA CHACON MURILLO
718	E-2021-201477	52388298	ESTHER CAROLINA LOPEZ ESPITIA
719	E-2021-201486	79166749	JERONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
720	E-2021-201499	51712934	LEYLA PATRICIA GUZMAN ACUÑA
721	E-2021-201518	43456033	NORMA PATRACIA ARANGUREN LOZANO
722	E-2021-201524	53075394	GIOVANA CAROLINA ALARCON MORENO
723	E-2021-201528	65744489	DIANA PATRICIA FERNANDEZ ORTIZ
724	E-2021-201530	23607499	BLANCA ELVIRA CARNDENAS VALERO
725	E-2021-201537	1013609670	NATALIA ORTIZ GUERRERO
726	E-2021-201542	79725862	WILMER CUBIDES PUIN
727	E-2021-201544	13448465	RAFEL MORA BAUTISTA
728	E-2021-201548	20678854	MONICA ALEXANDRA DEL PILAR MARSANICH MACHADO
729	E-2021-201563	52264093	CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CASTRELLON
730	E-2021-201572	39655033	MARIA DEL PILAR CHAVES ESCOBAR
731	E-2021-201579	79753987	RICHARD ARNULFO PINTO MONTENGRO
732	E-2021-201606	40008877	CLARA JUDITH MORALES OROZCO
733	E-2021-201610	79644814	FREDY MAURICIO ROMERO CONTRERAS
734	E-2021-201612	51597963	CARMEN JULIA SAGANOME
735	E-2021-201616	51944667	OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS
736	E-2021-201622	41770786	IMELDA RICO QUINTERO
737	E-2021-201632	71770350	HENRY ALONSO MANRIQUE GUTIERREZ
738	E-2021-201639	70746511	AGUSTIN DARIO TAMAYO YANGUMA
739	E-2021-201649	52230535	FLOR CIELO QUIÑONES MONTAÑEZ
740	E-2021-201658	40021432	MARIA MERCEDES PEÑA TORRES
741	E-2021-201679	52494643	GLENDA CATALINA SANCHEZ BRAVO
742	E-2021-201684	80123126	YESID ALEJANDRO MOLINA PERILLA
743	E-2021-202300	55111227	BERLY PERDOMO ZAMORA
744	E-2021-202335	52425890	GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA
745	E-2021-202345	51817170	IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ
746	E-2021-202358	7962278	LUIS DANIEL BLANCO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

747	E-2021-202375	80382308	HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA
748	E-2021-202527	41791668	RUTH NELSY PEREZ HERNANDEZ
749	E-2021-202536	52232529	LAURA GIMENA VARGAS BENAVIDES
750	E-2021-203996	35323544	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
751	E-2021-204186	52554968	PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
752	E-2021-204193	79319072	DANIEL ANTONIO ABELLA VILLAMIL
753	E-2021-204195	35413553	LIBIA INES AREVALO AREVALO
754	E-2021-204197	52288889	SANDRA CAROLINA VILLANUEVA
755	E-2021-204201	52296111	YINNY ESPERANZA RUIZ PEREZ
756	E-2021-204203	41569953	NATIVIDAD SANCHEZ MEDELLIN
757	E-2021-204204	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
758	E-2021-204207	40025337	MARIA MAGDALENA CORDOBA MONTOYA
759	E-2021-204210	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
760	E-2021-204213	52783391	LIGIA YHAZMINE MARTINEZ ORTIZ
761	E-2021-204216	41929135	AIDA FARID DIAZ ARIZA
762	E-2021-204222	53892055	ANA CECILIA UMBRA ERAZO
763	E-2021-204228	51740122	MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA
764	E-2021-204285	41659228	KILIA GALLEGU ROJAS
765	E-2021-204313	65744489	DIANA PATRICIA FERNANDEZ ORTIZ
766	E-2021-204671	41550071	ROSALBA GOMEZ DECORTES
767	E-2021-204784	52045494	SONIA EMILSE VARGAS CASTRO
768	E-2021-204789	40016612	MARIA TEMILDA RUBIO GARCIA
769	E-2021-204794	8173591	BENILDO RICARDO GOMEZ
770	E-2021-204798	52180496	MABEL VICTORIA TOLEDO PEÑA
771	E-2021-204810	79652344	WILLIAM ORLANDO ROJAS ROJAS
772	E-2021-204861	52345135	MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE
773	E-2021-204867	21062150	LUZ MARINA LEAL HERNANDEZ
774	E-2021-204872	51722977	ESPERANZA AREVALO VERA
775	E-2021-204879	52750943	OLGA LUCIA VERA GOMEZ
776	E-2021-204902	79494112	SAUL ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ
777	E-2021-204934	20643652	MARIA DE JESUS PEÑA PRIETO
778	E-2021-204943	41900201	TRINA ESPERANZA PACHECO SANCHEZ
779	E-2021-204958	7962278	LUIS DANIEL BLANCO
780	E-2021-204970	52528899	HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
781	E-2021-205164	19191761	HERNANDO GONZALO RIAÑO LESMES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

782	E-2021-205169	79711029	OSCAR ALEXANDER VILLAMARIN GIL
783	E-2021-205172	65645081	LUISA FERNANDA GALINDO SALAS
784	E-2021-205246	20684801	LUCY MANJARREZ RODRIGUEZ
785	E-2021-205308	52180736	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
786	E-2021-205317	53083279	LILIANA MARIA SALAZAR OLIVEROS
787	E-2021-205319	35250527	SANDRA STELLA PINILLA MORENO
788	E-2021-205324	80070567	JORGE ELIECER JIMENEZ CHAVEZ
789	E-2021-205327	51966261	GIOVANA TERES JIMENEZ ARDILA
790	E-2021-205333	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
791	E-2021-205338	79223685	IVAN CAMILO ORTIZ GUTIERREZ
792	E-2021-205348	51934856	BLANCA AZUCENA CASTAÑEDA VASQUEZ
793	E-2021-205354	79312887	JOSE GILBERTO GUTIERREZ VILLALBA
794	E-2021-205358	65691810	MYRIAM NUÑEZ VERA
795	E-2021-205397	39531070	MARIA MARTIN CAMARGO
796	E-2021-205401	52468848	JENNY EVETT GARCIA OCAMPO
797	E-2021-205410	79594881	GUSTAVO LEANDRO PUERTO SANABRIA
798	E-2021-205416	20886595	BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
799	E-2021-205420	51582035	BERTHA ESPERANZA OVIEDO PULECIO
800	E-2021-205451	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO VARGAS
801	E-2021-205452	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO VARGAS
802	E-2021-205456	52016052	SANDY ENRIQUE CALDERON ALARCON
803	E-2021-205459	52441992	LUCY YINETH VILLALBA PACHON
804	E-2021-205461	52255985	CARMEN ELISA ORJUELA GOMEZ
805	E-2021-205463	5181282	PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO
806	E-2021-205694	79806746	OSCAR DANILO PULIDO RODRIGUEZ
807	E-2021-205697	51982078	CLAUDIA YAMILE FLOREZ BELTRAN
808	E-2021-205754	51664192	MIREYA NUÑEZ PARRA
809	E-2021-205755	52488372	YENNY PATRICIA PINZON TRIANA
810	E-2021-205757	63452890	MARIA LUISA PEDRAZA CONTRERAS
811	E-2021-205805	52233742	SANDRA MARIA MORALES PABON
812	E-2021-205808	4119914	DANIEL PEREZ LOPEZ
813	E-2021-205814	1049412811	LAURA MILENA ALVARADO LOPEZ
814	E-2021-205819	52230110	BLANCA RUBY SANCHEZ ROJAS
815	E-2021-205823	52213144	MIRYAM ELVIRA BAUTISTA GIL
816	E-2021-205927	53003358	LUZ ANDREA CARREÑO ORJUELA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

817	E-2021-205933	51971825	GILMA PATRICIA REYES DAZA
818	E-2021-205934	52223783	GLADYS VIZCAINO CASTAÑEDA
819	E-2021-205938	10480888	CARLOS MARIO LUCUMI MEJIA
820	E-2021-205943	52212672	JOHANNA SERRATO PINZON
821	E-2021-205944	1032375384	RICARDO ANDRES RIAÑO ZABALA
822	E-2021-205945	2839181	MERCEDES QUIROZ QUIROZ
823	E-2021-205946	52532631	ERIKA ALEXANDRA TOLE RUIZ
824	E-2021-205984	51688605	MARTHA MARIELA BEJARANO RIVEROS
825	E-2021-205985	52097182	MYRIAM JANNETH PEREZ ACOSTA
826	E-2021-205990	1075219866	JHORMAN ANDRES CALDERON SILVA
827	E-2021-205991	59705667	ELIZABETH PAZ GAVIRIA
828	E-2021-205993	51577696	MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA
829	E-2021-205996	51641363	MERCEDES DELSOCORRO BELTRAN CRUZ
830	E-2021-205997	53098331	JINNETH GONZALO PAEZ MARIÑO
831	E-2021-205999	52028829	MARIA CRISTINA PEREZ VARGAS
832	E-2021-206004	51736840	MERCEDES ROSAELENA ORTIZ GARZON
833	E-2021-206019	79640009	CARLOS DAVID MORENO SILVA
834	E-2021-206066	51959218	CLAUDIA PATRICIA SASTOQUE CORONADO
835	E-2021-206107	4133631	LUIS JESUS BLANCO ALARCON
836	E-2021-206110	52229160	SONIA VIVIANA RUIZ SANDOVAL
837	E-2021-206112	52308386	DAMARIS RINCON PRADA
838	E-2021-206114	7121023	SANTOS FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ
839	E-2021-206117	35455741	SARA ELENA RAMOS GARNICA
840	E-2021-206121	52077875	CLEMENCIA GARCIA MONROY
841	E-2021-206122	80469617	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ BOHORQUEZ
842	E-2021-206126	79472323	HECTOR FRANCISCO SANDOVAL CUELLAR
843	E-2021-206143	79543351	JESUS GUTIERREZ DAZA
844	E-2021-206147	1020735901	CAROL ANGELICA CASTRO SIERRA
845	E-2021-206152	52429526	MAGDALIA PAOLA SOTO MANTILLA
846	E-2021-206167	20887027	LUZ MARY MORA ARIAS
847	E-2021-206207	51922418	NOHORA LUCIA ALDANA FORERO
848	E-2021-206214	52123459	RUTH PATRICIA RODRIGUEZ QUIROZ
849	E-2021-206217	52558289	IBETH MARTINEZ ARIAS
850	E-2021-206234	39742847	MYRIAM YOLANDA ROCHA PEDRAZA
851	E-2021-206239	51662270	CLARA PATRICIA GUZMAN DUQUE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

852	E-2021-206240	37862402	ENNAILEN MARISOL LAITON FONTECHA
853	E-2021-206275	52740507	NURY ANDREA INFANTE GARCIA
854	E-2021-206276	42150318	JENNY ANDREA ESCALANTE MARIN
855	E-2021-206317	51964824	MARTHA CAICEDO MONTAÑO
856	E-2021-206320	80770508	DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO
857	E-2021-206323	46455841	ALEIDA VIVIANA GONZALEZ GONZALEZ
858	E-2021-206325	52834594	SANDRA VIVIANA CARABALLO CLAVIJO
859	E-2021-206329	52844455	SHIRLEY VILLAMARIN GIL
860	E-2021-206588	52074567	ROSALBA ALBA MENDOZA
861	E-2021-206591	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
862	E-2021-206599	19421137	OMAR HUMBERTO BENITEZ APONTE
863	E-2021-206608	52976914	YULY CATERINE ESPINOSA PINEDA
864	E-2021-206610	24574273	LIBIA MILENA GIRALDO LEON
865	E-2021-206616	79431541	ARNOLD GIUSEPPE GUTIERREZ TORRES
866	E-2021-206617	79696030	JAVIER ORLANDO MORALES MORALES
867	E-2021-206620	52937340	MARTHA LILIANA ROBAYO MESA
868	E-2021-206622	79964534	OSCAR DANIEL JIMENEZ CASTAÑEDA
869	E-2021-206624	52126394	NIDIA INES BARBOSA SILVA
870	E-2021-206625	23994762	GLORIA YANETH MONSALVE
871	E-2021-206628	79507363	NEIL HERNANDO CRUZ MONTOYA
872	E-2021-206631	53003358	LUZ ANDREA CARREÑO ORJUELA
873	E-2021-206632	52502802	GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO
874	E-2021-206636	79901970	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA
875	E-2021-206643	51815509	AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
876	E-2021-206748	51669434	ZULMA CAMPOS REYES
877	E-2021-206753	51667877	MARIBEL FLOREZ PRIETO
878	E-2021-206825	79422704	JOSE MARTIN MUÑOZ AYALA
879	E-2021-206835	19301133	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON
880	E-2021-206840	51951366	GENNY ROCIO ENRIQUEZ ZARATE
881	E-2021-206843	52826117	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
882	E-2021-206845	52905822	LUCY ALVIRA PEREZ ROZO
883	E-2021-206847	52740507	NURY ANDREA INFANTE GARCIA
884	E-2021-206851	20800391	GRACIELA LOPEZ MARTINEZ
885	E-2021-206854	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO PUERTO
886	E-2021-206856	52950818	MARY LUZ RUA RUIZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

887	E-2021-206877	1022930920	DUVAN ARLEY AGUILERA VARELA
888	E-2021-206891	52377905	AMPARO ONATRA CHAVARRO
889	E-2021-206899	23423056	NELIA INES ACEVEDO ALFONSO
890	E-2021-207040	80420603	PEDRO JOSE RAMIREZ HUERTAS
891	E-2021-207061	41720614	MARTHA LETICIA NIÑO ALEMAN
892	E-2021-207072	1076655027	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
893	E-2021-207132	23913325	FLOR ALBA CUEST PINZON
894	E-2021-207136	52201219	MARIA ALEJANDRA RAMOS PINILLA
895	E-2021-207137	52429659	ADRIANA GUTIERREZ ROMERO
896	E-2021-207140	80229721	DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ
897	E-2021-207142	4831203	SILVER VALENCIA MOSQUERA
898	E-2021-207143	39738327	INES CORTES VILLAMIL
899	E-2021-207152	52977040	MARLEN CAROLINA BLANCO BARRERA
900	E-2021-207154	52173633	ERICA LILIANA ALVARADO COLORADO
901	E-2021-207192	52581991	LUZ MYRIAM BALLESTERIS BUENO
902	E-2021-207200	1013585462	ALEJANDRA CAROLINA MUÑOZ MUNEVAR
903	E-2021-207207	7571167	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ
904	E-2021-207209	79297013	HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
905	E-2021-207217	7571167	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ
906	E-2021-207267	54254123	ROSALIA LEMUS BORJA
907	E-2021-207270	93153169	JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ
908	E-2021-207276	79041451	HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ
909	E-2021-207280	53145208	DIANA MARCELA GALLEGUO ZAPATA
910	E-2021-207312	52067291	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
911	E-2021-207321	51984480	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO
912	E-2021-207337	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
913	E-2021-207386	52860900	JENNIFFER FONSECA CASTILLO
914	E-2021-207470	30507586	NANCY PEREZ PENAGOS
915	E-2021-207472	19430269	GONZALO VANEGAS ROZO
916	E-2021-207474	52978731	CLAUDIA PATRICIA SOLER TRUJILLO
917	E-2021-207476	3064722	CARLOS ARTURO CORTES BELTRAN
918	E-2021-207477	52106608	DIANA MARIA LOZANO PRAT
919	E-2021-207478	54254123	ROSALIA GONZALO LEMUS BORJA
920	E-2021-207479	41777214	MARIA DELCARMEN ARGUELLO SIABATO
921	E-2021-207517	37929683	STELLA SERRANO MARQUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

922	E-2021-207518	39743394	MARY LUZ PACHON GOMEZ
923	E-2021-207519	40027289	MARIELA PARRA MORALES
924	E-2021-207523	1024484547	MONICA PAOLA DIAZ MORALES
925	E-2021-207531	52485824	INGRID NATALIA CRUZ CARDENAS
926	E-2021-207568	52380928	DIANA GARZON MORENO
927	E-2021-207578	35411267	EVA DELPILAR SANCHEZ MENDEZ
928	E-2021-207588	60301730	YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
929	E-2021-207597	79041451	HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ
930	E-2021-207605	1069725531	ELIANA KATERINE RODRIGUEZ DIAZ
931	E-2021-207753	1024474224	XIOMARA KATERINE ALVARADO GUZMAN
932	E-2021-207759	5933416	CAMILO SANABRIA GOMEZ
933	E-2021-207776	52224864	MARIA DELPILAR ORTIZ QUINTERO
934	E-2021-207781	26443870	MARLENY CHARRY MORA
935	E-2021-207783	51667854	MERY RAMIREZ APONTE
936	E-2021-207785	19311613	LUIS HERNANDO RAMIREZ PEÑUELA
937	E-2021-207788	52171723	EDITH YOHANA ROMERO
938	E-2021-207833	3064722	CARLOS ARTURO CORTES BELTRAN
939	E-2021-207836	52106608	DIANA MARIA LOZANO PRAT
940	E-2021-207843	51732301	MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
941	E-2021-207847	1022925576	JURY MARCELA TAMAYO SANDOVAL
942	E-2021-207860	52159014	NAYIBE ESMERALDA HERNANDEZ HERNANDEZ
943	E-2021-207920	45706141	MARIA VANESSA FERNANDEZ FIGUEROA
944	E-2021-208083	65718455	INGRID VICTORIA TOLOSA MARTINEZ
945	E-2021-208298	31421151	DACIRIS YANET TORRES MURILLO
946	E-2021-208318	40030384	GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO
947	E-2021-208326	51895395	DABEIBA ALBA BOHORQUEZ URREGO
948	E-2021-208343	52180376	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
949	E-2021-208353	51645243	CARMEN EDDY NIETO HUERTAS
950	E-2021-208379	65769824	CLAUDIA LUCIA GUZMAN VARON
951	E-2021-208396	52079649	OLGA PATRICIA CHAVARRIA MEJIA
952	E-2021-208429	51737451	MERCEDES ESPINOZA BAEZ
953	E-2021-208433	19492132	SANTOS ADALBERTO MENDEZ CASTILLO
954	E-2021-208489	60369043	MERCELENA ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA
955	E-2021-208492	52266627	SANDRA MILENA GUTIERREZ
956	E-2021-208506	79119390	JULIO DEJESUS MEDRANO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

957	E-2021-208509	51951626	LUS YOLANDA DURAN
958	E-2021-208512	39662208	GLORIA JEANET PINZON
959	E-2021-208522	43467284	GLADIS CECILIA RIOS MARTINEZ
960	E-2021-208524	51924012	LUZ YAMILE ZUÑIGA
961	E-2021-208531	20774549	LIGIA ISABEL MURILLO
962	E-2021-208533	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO
963	E-2021-208628	51561000	NYDIA FLOREZ CORTES
964	E-2021-208638	39698592	AMPARO BERNAL RUIZ
965	E-2021-208659	1031142711	KAREN LORENA VASQUEZ MARTINEZ
966	E-2021-208665	52173155	ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE
967	E-2021-208780	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
968	E-2021-208781	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
969	E-2021-208782	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
970	E-2021-208783	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
971	E-2021-208784	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
972	E-2021-208785	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
973	E-2021-208786	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
974	E-2021-208787	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
975	E-2021-208788	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
976	E-2021-208789	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
977	E-2021-208825	79223685	IVAN CAMILO ORTIZ GUTIERREZ
978	E-2021-208826	51934856	BLANCA AZUCENA CASTAÑEDA
979	E-2021-208829	79312887	JOSE GILBERTO GUTIERREZ
980	E-2021-208833	65691810	MYRIAM NUÑEZ VERA
981	E-2021-209221	51878046	MARTHA ETELVINA MERCHAN
982	E-2021-209224	52233742	SANDRA MARIA MORALES
983	E-2021-209235	1049412811	LAURA MILENA ALVARADO
984	E-2021-209238	52230110	BLANCA RUBY SANCHEZ
985	E-2021-209240	52558289	IBETH MARTINEZ ARIAS
986	E-2021-209264	40018897	MARIA CRISTINA MARIÑO ZORRO
987	E-2021-209292	79263040	GERARDO ANGEL GARCIA BUITRAGO
988	E-2021-209303	52976914	YULY CATERINE ESPINOSA PINEDA
989	E-2021-209309	52126394	NIDIA INES BARBOSA SILVA
990	E-2021-209311	52502802	GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO
991	E-2021-209314	79901970	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

992	E-2021-209320	51815509	AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
993	E-2021-209327	41565974	MYRIAM DELGADO GUIO
994	E-2021-209334	51957116	HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR
995	E-2021-209338	51735905	PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA
996	E-2021-209344	39729299	GLORIA INES GUAYACAN ZAMBRANO
997	E-2021-209373	51737912	MARIA GLADYS CASTRO
998	E-2021-209376	80067289	EDIER ANDRES CASTAÑEDA NIETO
999	E-2021-209436	7142280	JULIO CESAR PERALTA LINERO
1000	E-2021-209440	51787135	MARTHA LUCIA CAMACHO AMAYA
1001	E-2021-209444	52539323	SONIA YANNETH SALAMANCA
1002	E-2021-209446	80192988	HENRY DAVID OSORIO VANEGAS
1003	E-2021-209449	52301042	ANDREA ENRIQUE CORTES
1004	E-2021-209477	52223783	GLADYS ENRIQUE VIZCAINO CASTAÑEDA
1005	E-2021-209479	10480888	CARLOS MARIO LUCUMI
1006	E-2021-209480	51810269	MARTHA TATIANA TRUJILLO TRUJILLO
1007	E-2021-209500	80194781	RUBEN DARIO PINILLA
1008	E-2021-209501	52173633	ERIKA LILIANA ALVARADO COLORADO
1009	E-2021-209503	80542274	RENE ENRIQUE CAPADOR RAMIREZ
1010	E-2021-209507	39547836	FLORALBA LOPEZ MORENO
1011	E-2021-209508	53095282	TANIA MARCELA TORREGROSA
1012	E-2021-209523	1013585462	ALEJANDRA CAROLINA MUÑOZ MUNEVAR
1013	E-2021-209525	51641363	MERCEDES DELSOCORRO BELTRAN
1014	E-2021-209528	79297013	HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
1015	E-2021-209529	52028829	MARIA CRISTINA PEREZ
1016	E-2021-209531	51736840	MERCEDES ROSAELENA ORTIZ
1017	E-2021-209533	52228159	DORA AHIDE TELLEZ
1018	E-2021-209540	30662674	DARLYS ELENA MEJIA
1019	E-2021-209541	52516989	SANDRA MILENA PEREZ
1020	E-2021-209544	51743311	ANA ALEJANDRINA REYES
1021	E-2021-209569	80469617	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ
1022	E-2021-209571	79472323	HECTOR FRANCISCO SANDOVAL
1023	E-2021-209598	72623972	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
1024	E-2021-209631	16791677	HASSELF RIQUER PEREA MOSQUERA
1025	E-2021-209702	51619447	MERLENE CASTELLANOS ACOSTA
1026	E-2021-209708	52728434	ADRIANA JANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1027	E-2021-209710	80902249	JUAN DIEGO TOSCANO HERNANDEZ
1028	E-2021-209716	52095860	DIANA PATRICIA MARTINEZ COPETE
1029	E-2021-209720	52195467	CLAUDIA PATRICIA MOLINA RINCON
1030	E-2021-209721	52495054	DERLY YOLIMA ROJAS PEÑALOZA
1031	E-2021-209723	1024474224	XIOMARA KATERINE ALVARADO GUZMAN
1032	E-2021-209730	5933416	CAMILO SANABRIA GOMEZ
1033	E-2021-209756	52039591	CRISTIAM YUMAY CONTENTO CORREDOR
1034	E-2021-209763	65718455	INGRID VICTORIA TOLOSA MARTINEZ
1035	E-2021-209860	52559645	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
1036	E-2021-209874	52185556	GEOVANNA DUARTE
1037	E-2021-194510	51647136	SONIA BAEZ MATALLAN
1038	E-2021-194599	1070964612	HAROLD ANDRES GUZMAN SIERRA
1039	E-2021-194875	79243923	JOSE ANTONIO ROBAYO LEON
1040	E-2021-194887	19258260	RAUL ANTONIO VILLEGAS WIEST
1041	E-2021-194894	80257663	CAMILO ERNESTO CORTES GONZALEZ
1042	E-2021-194924	1012322316	INGRID LISSETTE ALBARRACIN TUNJO
1043	E-2021-194932	80711474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
1044	E-2021-195048	51790628	OMAIRA CASTELLANOS GARCIA
1045	E-2021-195069	41668762	YOLANDA SUAREZ MEDINA
1046	E-2021-195149	79599973	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ
1047	E-2021-195153	80059902	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA
1048	E-2021-195322	9531275	RICARDO ALFREDO VARGAS PEDROZA
1049	E-2021-195330	80874017	JUAN ALONSO ABRIL CARO
1050	E-2021-195336	52527102	NIDIA MARINELA BERNAL PICO
1051	E-2021-195341	52027401	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA
1052	E-2021-195349	20774854	SAUDY DURLEY LOPEZ PICO
1053	E-2021-195355	52971107	VIVIANA ANDREA HUERTAS GOMEZ
1054	E-2021-195378	51991943	CECILIA DE LOS ANGELESE MORA MENDIETA
1055	E-2021-195388	52111679	MARIA CRISTINA ALFONSO ALFONSO
1056	E-2021-195395	19490445	JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR
1057	E-2021-195412	52825845	LIBIA ANREA CUELLAR GORDO
1058	E-2021-195422	68286122	GABRIELINA LINARES CASTEJON
1059	E-2021-195440	52378663	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ RUALES
1060	E-2021-196186	51989985	CARMEN ROSA BUSTAMANTE GALINDO
1061	E-2021-196218	52477745	NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1062	E-2021-196295	65714137	BILMA MARYURE ESCOBAR MORALES
1063	E-2021-196340	49729481	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO
1064	E-2021-196346	33675324	GEMMY SORAYA CARVAJAL ACEVEDO
1065	E-2021-194676	52523368	MARIA DELROCIO ROBAYO GARCIA
1066	E-2021-194681	39630049	CARMEN PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ
1067	E-2021-194688	20886498	EDITH FABIOLA SABOGAL URREGO
1068	E-2021-194692	19384556	VICTOR MANUEL ROBAYO GAMBA
1069	E-2021-194698	52363115	MARIA ANGELICA FLOREZ RODRIGUEZ
1070	E-2021-194706	51780501	DORA YANET CORTES ECHEVERRI
1071	E-2021-194720	19421485	CARLOS ORLANDO RAMIREZ MENDEZ
1072	E-2021-194727	41746927	PATRICIA DORALUZ CASTILLO CHAPARRO
1073	E-2021-194736	51836363	JEANET ALBINA HENAO BELTRAN
1074	E-2021-194739	39542578	MARIA MERCEDES SUAREZ MARTINEZ
1075	E-2021-194747	53081437	ANA MILENA PEREZ MEDINA
1076	E-2021-194753	51554464	CLARA INES RIVERA DERIOS
1077	E-2021-194757	51962211	GLORIA BEATRIZ APARICIO BAEZ
1078	E-2021-194763	53089962	BLANCA FANNY MARTINEZ CONTRERAS
1079	E-2021-194789	80257663	CAMILO ERNESTO CORTES GONZALEZ
1080	E-2021-194793	1012322316	INGRID LISSETTE ALBARRACIN TUNJO
1081	E-2021-194795	80771474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
1082	E-2021-194801	79709296	WILMER GONZALO HERNANDEZ MERCHAN
1083	E-2021-194804	52493895	ANGELA LILIANA URREGO PEÑA
1084	E-2021-194810	51553592	MARCELA EULALIA BARON CORTES
1085	E-2021-194814	52097517	SANDRA LIGIA BARBOSA FORERO
1086	E-2021-194817	3129075	HERNAN DARIO HERNANDEZ HORTUA
1087	E-2021-194820	1032417278	ANA ALEZIABETH RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1088	E-2021-194821	52133111	CARMEN JEANNETH ARBOLEDA SALAMANCA
1089	E-2021-194826	79247080	WILLIAM ALBERTO NIVIA AVENDAÑO
1090	E-2021-194829	80725813	LUIS GUILLERMO TORRES PEREZ
1091	E-2021-194835	1018418890	JULIAN DAVID ESCOBAR LONDOÑO
1092	E-2021-194842	80491339	DUQUEIRO GONZALO SILVA SUAREZ
1093	E-2021-194847	1024487822	MARYI KATERIN GUIO ARIZA
1094	E-2021-194986	37625436	NELLY GONZALO GONZALEZ GAMBOA
1095	E-2021-194989	1018408946	SILENIA DELCARMEN GARCIA CUELLO
1096	E-2021-194995	52233253	BLANCA INES CHACON DIAZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1097	E-2021-194999	79599973	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ
1098	E-2021-195003	80059902	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA
1099	E-2021-195007	35522905	LEONOR PEÑA ALVARADO
1100	E-2021-195013	41787731	DORA MARIA GARCIA BARACALDO
1101	E-2021-195023	80024645	CRISTIAN RODRIGO ESCOBAR CASALLAS
1102	E-2021-195038	21058144	MARLENY GONZALO PINILLA MOLINA
1103	E-2021-195130	52880125	YURI DEL PILAR SALGADO VANEGAS
1104	E-2021-195148	79919477	ALEXANDER HUDGSON GOMEZ
1105	E-2021-196232	21233595	LUZ MIREYA DIAZ ROJAS
1106	E-2021-196737	51921924	MARIA CECILIA RAMIREZ
1107	E-2021-197379	51647008	ALBA CLEMENCIA DEL PILAR CASTRO DE ROJAS
1108	E-2021-197744	51786177	ZORAIDA BARRETO MANRIQUE
1109	E-2021-197751	23561167	FLOR MARIA PEREZ WILCHES
1110	E-2021-197771	52753250	ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ
1111	E-2021-197774	39623359	DORA LUCIA RINCON VARGAS
1112	E-2021-197775	35450216	ELIETH YOLANDA BUSTOS GIL
1113	E-2021-197786	52051728	RUTH STELLA CORTES ACOSTA
1114	E-2021-197819	39705038	KAREEN SANDRAMIREYA MONTEJO CAMARGO
1115	E-2021-197882	52315435	ELOINA TRESPALACIOS GOMEZ
1116	E-2021-197884	51654894	MARTHA SAGRARIO MENDEZ MANTILLA
1117	E-2021-197891	23491018	YOLANDA MAYORGA GIL
1118	E-2021-197896	51852162	NANCY SORAYA QUEVEDO ESCOBAR
1119	E-2021-197900	51627736	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ
1120	E-2021-197904	28813993	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
1121	E-2021-198018	51729856	LUZ MARINA BAYONA PORRAS
1122	E-2021-198031	53014495	AYDA MILENA YAÑEZ RINCON
1123	E-2021-198126	19378564	MIGUEL ARTURO CHARRY MILLAN
1124	E-2021-198218	52145714	ADY MARCELA VACA TORRES
1125	E-2021-198219	53124259	JOHANA MARCELA ALMEYDA CORTES
1126	E-2021-198259	37927080	NANCY MARTINEZ PEÑA
1127	E-2021-198261	51790599	LUZ ADIELA PAEZ DIAZ
1128	E-2021-198264	52712564	LUZ MIREYA SARMIENTO CRUZ
1129	E-2021-198266	46374556	SANDRA LUCIA RODRIGUEZ MONTAÑA
1130	E-2021-198270	52308341	SANDRA YANETH RUIZ ABELLA
1131	E-2021-198278	51786342	MARLENY RODRIGUEZ CORDERO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1132	E-2021-198294	73088107	PEDRO ANTONIO MONTERROZA PADILLA
1133	E-2021-198354	52289213	MARIA DELPILAR PAEZ CASAGUA
1134	E-2021-198358	52176630	NANCY OLIVIA HORTUA ROZO
1135	E-2021-198367	51867877	MARITZA RODRIGUEZ URREGO
1136	E-2021-198375	51801387	MARIELA CANO CASTILLO
1137	E-2021-198379	79521492	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VALERO
1138	E-2021-198403	65550108	ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMAN
1139	E-2021-198434	52769599	GISELL IVETH MORA MEJIA
1140	E-2021-198435	51807872	ADALGIZA DELCARMEN ECHEVERRY ROA
1141	E-2021-198439	39667056	DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ
1142	E-2021-198442	80381613	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PULIDO
1143	E-2021-198457	53066774	KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ
1144	E-2021-198719	39640884	MARTHA CECILIA DELGADO MELENDEZ
1145	E-2021-198721	53072655	JOHANA ESPERANZA BUITRAGO BARRETO
1146	E-2021-198724	79323082	HECTOR OSWALDO PUERTO MORENO
1147	E-2021-198729	51635090	ROSA MAGDA MATALLANA DUARTE
1148	E-2021-198730	79353222	JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA
1149	E-2021-198739	80187097	JORGE ERNESTO ROJAS SANCHEZ
1150	E-2021-198743	19481758	ANGEL HUMBERTO PALACIOS
1151	E-2021-198809	79322113	HECTOR GERMAN OLAYA ARAOZ
1152	E-2021-198812	52456217	JUBY AMPARO GACHARNÁ BENAVIDEZ
1153	E-2021-198816	51759842	AURORA ROMERO CALLEJAS
1154	E-2021-198818	39529289	PATRICIA BRAVO CRUZ
1155	E-2021-198824	52005469	ELVIRA RAMIREZ MENDEZ
1156	E-2021-198857	28787416	CARMELINA CORTES DIAZ
1157	E-2021-198887	51800467	GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ
1158	E-2021-198891	79458289	MELQUISEDEC GUERRERO SOTO
1159	E-2021-198976	79606550	CARLOS HERNAN QUIROGA GARZON
1160	E-2021-198981	21047571	MILENA IBETH AGUAS TORRES
1161	E-2021-198998	51968203	ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA
1162	E-2021-199017	52444609	AMANDA AGUDELO GUERRERO
1163	E-2021-199020	11346652	JAVIER JESUS CARDENAS
1164	E-2021-199046	79601759	ARNULFO ZABALA RIVEROS
1165	E-2021-199050	35586020	JAPZI PORTILLA MOSQUERA
1166	E-2021-199056	52356651	DERLY ESPERANZA TORRES GUTIERREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1167	E-2021-199058	24030954	NUBIA YANETH PINZON MARTINEZ
1168	E-2021-199072	39548711	LUZ MIRYAM MOLANO ALBA
1169	E-2021-199073	39530490	FLOR ALBA ESTUPIÑAN LOZANO
1170	E-2021-199077	51825759	MARTHA PATRICIA ROMERO SIMBAQUEBA
1171	E-2021-199085	52333010	ROS MARY HERRERA RODRIGUEZ
1172	E-2021-199091	55166179	DEISY DELGADO FIERRO
1173	E-2021-199096	79512950	OSWALDO GIOVANNY ROJAS MORALES
1174	E-2021-199101	41707378	LUZ MARY MANCIPE GONZALEZ
1175	E-2021-199105	52363662	LUZ DARY ORTIZ DIAZ
1176	E-2021-199108	80187500	DIEGO HERNAN VALENCIA LARROTA
1177	E-2021-199110	51584886	MELBA RODRIGUEZ BOGOTA
1178	E-2021-199640	79249085	ALEJANDRO MORENO ATUESTA
1179	E-2021-199846	51921924	FLOR CORTES
1180	E-2021-199932	52958160	DIANA CAROLINA RIOS GARZON
1181	E-2021-199935	1010208169	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
1182	E-2021-199937	51598474	YOLIMA PRADA GARCIA
1183	E-2021-199947	79579884	WILSON ALFREDO LOPEZ CAMPOS
1184	E-2021-199950	52181335	YAZMIN ESPERANZA RODRIGUEZ ORTIZ
1185	E-2021-199998	39637375	ADELIA GONZALEZ RODRIGUEZ
1186	E-2021-200010	52123242	GLORIA PATRICIA VALDIRI PLAZAS
1187	E-2021-200015	51799348	LUZ EMILIA QUIÑONES SALAMANCA
1188	E-2021-200017	41564729	NOHORA BEATRIZ FAJARDO DEGALEANO
1189	E-2021-200026	79557524	FRANCISCO ALBERTO CRUZ BERMUDEZ
1190	E-2021-200154	35393643	DIANA DELPILAR PIRATEQUE CORREDOR
1191	E-2021-200156	52223096	MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCON
1192	E-2021-200158	20698381	FLOR MERCY RODRIGUEZ CAMELO
1193	E-2021-200952	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
1194	E-2021-200955	40025337	MARIA MAGDALENA MONTOYA CORDOBA
1195	E-2021-200978	52846632	SANDRA PATRICIA DIAZ FRANCO
1196	E-2021-200981	23522138	MARTHA LUCIA MONGUI VIRACACHA
1197	E-2021-200990	79724252	JESUS EMERSON AGUDELO SUAREZ
1198	E-2021-200993	53178907	CINDY YURLEY ALDANA PARRA
1199	E-2021-201002	79662470	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO
1200	E-2021-201006	51983025	NEILA EDITH BELLO MANTILLA
1201	E-2021-201012	52365243	DIANA MARCELA SANCHEZ VARGAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1202	E-2021-201024	23781703	CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ GONZALEZ
1203	E-2021-201033	19478843	CARLOS JULIO RODRIGUEZ RAMOS
1204	E-2021-201038	79243720	LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA
1205	E-2021-201040	52855156	ROSA JASMIN CUADROS
1206	E-2021-201047	52705372	LILIANA PORRAS TORO
1207	E-2021-201057	79864060	WILSON GIOVANNY GARZON IGUAVITA
1208	E-2021-201064	51997647	DIANA BIANEY RODRIGUEZ PEÑA
1209	E-2021-201070	52087717	OLGA LUCIA RIVEROS GUERRERO
1210	E-2021-201078	51883267	GLORIA JANNETH BERNAL BARRERA
1211	E-2021-201079	51993712	ELVIA AZUCENA WALTEROS LEON
1212	E-2021-201085	51949558	LUZ DARI MOR QUINTERO
1213	E-2021-201106	41601185	LUZ MARINA YEPES TRUJILLO
1214	E-2021-201108	51789019	JEANET ROMERO PIÑEROS
1215	E-2021-201113	41670037	LUZESPERANZAMARIA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR
1216	E-2021-201370	93290888	ALEXANDER HINCAPIE MARTINEZ
1217	E-2021-201371	52227421	SONIA YANNETH OLAYA VEGA
1218	E-2021-201373	31775008	MYRIAM SALAS BERMUDEZ
1219	E-2021-201374	52900859	YEIMI GUAIDIA FELIX
1220	E-2021-201375	52266681	ADRIANA LUCIA ALVAREZ BAUTISTA
1221	E-2021-201377	53093008	ANGELA PATRICIA GARCIA OSORIO
1222	E-2021-201383	52474076	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
1223	E-2021-201384	52957720	SULMA ALEJANDRA AMORTEGUI RIVEROS
1224	E-2021-201387	52784754	ADRIANA ARIZA QUIROGA
1225	E-2021-201394	20666286	ZAIDAE LISA DEL ROSARIO BELTRAN BELTRAN
1226	E-2021-201395	52523489	ESPERANZA MANCIPE CAICEDO
1227	E-2021-201398	51972366	FRANCIA YANETH PRIETO GOMEZ
1228	E-2021-201401	27532427	MARIELA ESPERANZA BOLAÑOS RODRIGUEZ
1229	E-2021-201403	79324872	LUIS ORLANDO SANDOVAL ACEVEDO
1230	E-2021-201589	52328371	AMANDA LUCIA MORA LEMUS
1231	E-2021-201597	79242651	HENRY ORLANDO ALMEIDA RODRIGUEZ
1232	E-2021-201663	52209302	SANDRA PATRICIA VARGAS SUAREZ
1233	E-2021-201667	80902585	JOSE LUIS GARCIA GARCIA
1234	E-2021-201671	51541106	CARMEN ELISA MELO RUIZ
1235	E-2021-201675	51980980	CLAUDIA ESPERANZA MARIN
1236	E-2021-201688	52045494	SONIA EMILSE VARGAS CASTRO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1237	E-2021-202363	39569840	NORMA YADIRY CANO PARRA
1238	E-2021-202385	52528899	HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
1239	E-2021-202389	51897172	ROSA ESTER GARCIA DEDIEDO
1240	E-2021-202395	26329380	DOLORES MAGDALENA MOSQUERA GIRON
1241	E-2021-202400	51841601	ANA MERCEDES MONTOY MENDOZA
1242	E-2021-202408	80108117	JHONATAN BECERRA ARIZA
1243	E-2021-202413	19268606	PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO
1244	E-2021-202420	3066781	YEISON GIOVANNY DUQUE MICAN
1245	E-2021-202428	80274715	OSWALDO GONZALEZ ABRIL
1246	E-2021-202523	53053426	AYDA MILENA CONTRERAS
1247	E-2021-203704	39753688	CARMEN JULIA IZQUIERDO CASTR
1248	E-2021-204510	52543431	ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1249	E-2021-205162	6460146	NESTOR ANTONIO VILLADA RIOS
1250	E-2021-205238	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO VENTURA
1251	E-2021-205243	51924767	YAQUIN DEYANIRA PAEZ CORTES
1252	E-2021-205247	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
1253	E-2021-205259	3948226	GABRIEL BELEÑO IBAÑEZ
1254	E-2021-205261	1023864327	DIANA CAROLINA REYES PARADA
1255	E-2021-205267	46663736	LIBIA CONSTANZA AGUDELO GONZALEZ
1256	E-2021-205269	80489531	ISMAEL RUBIANO NOVOA
1257	E-2021-205287	40015734	NELCY FAGUA MEDINA
1258	E-2021-205291	52175120	ESMERALDA LOPEZ PLAZAS
1259	E-2021-205297	60259253	ESPERANZA RODRIGUEZ MORENO
1260	E-2021-205302	52732000	LUZ DARY LOPEZ LEON
1261	E-2021-205304	23498637	LUZ ANGELA PEÑA FRAILE
1262	E-2021-205307	52956240	DAYANA ANDREA OSORIO ESCOBAR
1263	E-2021-205342	52087548	MARIA DEL PILAR OSORIO BERMEO
1264	E-2021-205427	39727115	HILDA CLAVIJO GOMEZ
1265	E-2021-205433	3109331	GONZALO ARTURO GALLEGO QUESADA
1266	E-2021-205620	53117317	DIANA CAROLINA CASTRO PATIÑO
1267	E-2021-205698	10751927	ELBER GONZALEZ GONZALEZ
1268	E-2021-205700	51714835	ADRIANA VEGA OSORIO
1269	E-2021-205707	3110022	JUAN GABRIEL HERNANDEZ DIAZ
1270	E-2021-205708	39771501	SANDRA LILIANA CANO APARICIO
1271	E-2021-205711	23994782	GLORIA YANETH MONSALVE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1272	E-2021-205716	80216500	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAHECHA
1273	E-2021-205842	79964534	OSCAR DANIEL JIMENEZ CASTAÑEDA
1274	E-2021-205843	32553587	ALBA LUCIA QUINTERO TOBON
1275	E-2021-205848	51783966	ANA ELIZABETH MORENO BRICEÑO
1276	E-2021-205862	23994762	GLORIA YANETH MONSALVE
1277	E-2021-205869	51737912	MARIA GLADYS CASTRO PARRA
1278	E-2021-205878	79646684	JORGE ANDRES CARRASQUILLA BUITRAGO
1279	E-2021-205882	1069730766	LEIDY ALEXSANDRA QUINTERO CONTENTO
1280	E-2021-205885	79564586	ANDRES GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA
1281	E-2021-205889	52152219	MARY SOL HERAZO CUETO
1282	E-2021-205908	36547870	BERENICE DELSOCORRO GONZALEZ JIMENEZ
1283	E-2021-205913	52050501	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO
1284	E-2021-205914	79507363	NEIL HERNANDO CRUZ MONTOYA
1285	E-2021-205917	52539323	SONIA YANNETH SALAMANCA DIAZ
1286	E-2021-205921	52301042	ANDREA CORTES
1287	E-2021-205926	24037260	TERESA HERNANDEZ FRANCO
1288	E-2021-205954	41697225	NEYLA MIRANDA HERRERA
1289	E-2021-205955	51991940	NOHORA LILIANA LEON SALAZAR
1290	E-2021-205957	51899236	OLGA ROCIO CORTES CARIRLLO
1291	E-2021-205961	51659742	MARIA AURORA RODRIGUEZ HERNANDEZ
1292	E-2021-205962	80194781	RUBEN DARIO PINILLA SANCHEZ
1293	E-2021-205966	80542274	RUBEN CAPADOR RAMIREZ
1294	E-2021-205968	79107566	VICTOR MANUEL PARRA ARIZA
1295	E-2021-205972	53095282	TANIA MARCELA TORREGROSA MARENCO
1296	E-2021-205975	51708403	BLANCA NUBIA AMADO SANDOBAL
1297	E-2021-205978	20774429	CARMENZA ESPINOSA MORENO
1298	E-2021-206010	52228159	DORA AHIDE TELLEZ CASTRO
1299	E-2021-206011	30662674	DARLYS ELENA MEJIA NARVAEZ
1300	E-2021-206139	51743636	MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ
1301	E-2021-206178	52357480	YAMEL ANDREA TOVAR VARGAS
1302	E-2021-206182	24183370	LUZ STELLA RUIZ AVELLANEDA
1303	E-2021-206190	52886828	LAURA JANETH LEON UNIVIO
1304	E-2021-206241	37885159	AURA GONZALO RINCON GOMEZ
1305	E-2021-206272	52826117	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
1306	E-2021-207298	33675127	EDITH MARLEN AREVALO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1307	E-2021-207302	52076563	YANETH TORRES MEDIVELSO
1308	E-2021-207305	30083344	LUZ EMILCE MARIN AYA
1309	E-2021-207316	51870129	DIANA PATRICIA CRUZ RINCON
1310	E-2021-207327	20530574	FLOR MARIA RICO DEGRANADOS
1311	E-2021-207331	12126597	HECTOR ADONIS GIRON FAJARDO
1312	E-2021-207457	52903647	MARIA LUZCECI IBARRA MOGOLLON
1313	E-2021-207462	51939142	BLANCA ELIZABETH FORERO MARTINEZ
1314	E-2021-207468	51641108	GLORIA INES VACA NOVOA
1315	E-2021-207600	53145208	DIANA MARCELA GALLEG0 ZAPATA
1316	E-2021-207638	16591332	LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA
1317	E-2021-207849	51901873	ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR
1318	E-2021-207852	23781990	SANDRA PATRICIA QUINTERO SANTAMARIA
1319	E-2021-207854	1010172086	DIEGO ANDRES RINCON HERNANDEZ
1320	E-2021-207856	7164480	LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
1321	E-2021-208032	1024484547	MONICA PAOLA DIAZ MORALES
1322	E-2021-208033	39788693	OLGA CRISTINA LOPEZ CARDENAS
1323	E-2021-208036	52335422	SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ
1324	E-2021-208039	51820564	MARIA DELCARMEN BENVIDEZ BERNAL
1325	E-2021-209229	1032414409	GUISSET STEPHANNY PARRA ORDOÑES DE VALDES
1326	E-2021-209232	52527205	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE
1327	E-2021-209245	52436225	AIDA ELIZABETH MARIN GUASCA
1328	E-2021-209250	37862402	ENNAILEN MARISOL LAITON FONTECHA
1329	E-2021-209287	52459734	YAMILE VERA GUZMAN
1330	E-2021-209297	52074567	ROSALBA ALBA MENDOZA
1331	E-2021-209348	76331050	JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
1332	E-2021-209357	20398565	DIANA PATRICIA HERNANDEZ VELASQUEZ
1333	E-2021-209361	52096052	VIVIAN LILETT GARZON BERNAL
1334	E-2021-209364	52907454	ELIANA GINETH GAMBOA QUEVEDO
1335	E-2021-209370	53140749	NATALIA ASTRID GUZMAN BAUTISTA
1336	E-2021-209386	19301133	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON
1337	E-2021-209519	52581991	LUZ MYRIAM BALLESTEROS BUENO
1338	E-2021-209601	51919584	MARIA DELCARMEN PERILLA JIMENEZ
1339	E-2021-209639	52986413	MAGDALENA CHIVITA MENDEZ
1340	E-2021-209641	30507586	NANCY PEREZ PENAGOS
1341	E-2021-209655	51767756	ROSALBA VELOSA PINZON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1342	E-2021-209658	65759613	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
1343	E-2021-209661	51994918	LIBNA JEARIM GALVIS RINCON
1344	E-2021-209664	37929683	STELLA SERRANO MARQUEZ
1345	E-2021-209668	40027289	MARIELA PARRA MORALES
1346	E-2021-209670	52380928	DIANA GARZON MORENO
1347	E-2021-209675	35411267	EVA DELPILAR SANCHEZ MENDEZ
1348	E-2021-209678	60301730	YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
1349	E-2021-209748	36751937	ELIANA REBOLLADO DELGADO
1350	E-2021-209811	31421151	DACIRIS YANET TORRES MURILLO
1351	E-2021-209813	54251390	YASMINA RIOS CUESTA
1352	E-2021-209817	52811455	JUANITA IVETE BARON PEÑA
1353	E-2021-209821	52815147	MARIA ALEJANDRA CORCHUELO SANCHEZ
1354	E-2021-209829	52725974	DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES
1355	E-2021-209834	40030384	GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO
1356	E-2021-209837	52790637	MARIA ISABEL PINILLA JIMENEZ
1357	E-2021-209841	51895395	DABEIBA ALBA BOHORQUEZ URREGO
1358	E-2021-209844	52444941	ANGELA PATRICIA MANCERA GUTIERREZ
1359	E-2021-209848	60420742	MILDRED IRENE GIL FLOREZ
1360	E-2021-209853	52180376	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
1361	E-2021-209858	41109838	GLADYS BARRERA BAEZ
1362	E-2021-209863	51645243	CARMEN EDDY NIETO HUERTAS
1363	E-2021-209865	1032370796	NATHALIE PAOLA PEREZ BERNAL
1364	E-2021-209879	36184741	GLADYS MERCHAN LIZCANO
1365	E-2021-209881	20774517	MARLENY ESPINOSA MORENO
1366	E-2021-209883	51764728	MARTHA ELSA MELO RUIZ
1367	E-2021-209891	65769824	CLAUDIA LUCIA GUZMAN VARON
1368	E-2021-209894	63305237	MARIA ISABEL BARAJAS
1369	E-2021-209897	63305237	MARIA ISABEL BARAJAS
1370	E-2021-210029	52079649	OLGA PATRICIA CHAVARRIA MEJIA
1371	E-2021-210036	20585949	MARIA INES DUARTE CHIVITA
1372	E-2021-210039	91457493	ELIBERTO ROA SIERRA
1373	E-2021-210041	52116123	ADRIANA BELLO VARGAS
1374	E-2021-210052	51737451	MERCEDES ESPINOSA BAEZ
1375	E-2021-210058	19492132	SANTOS ADALBERTO MENDEZ CASTILLO
1376	E-2021-210066	88143734	EIDER JOSE MANZANO VILLEGAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1377	E-2021-210071	51650898	PERLA DELSOCORRO CASTRO BURGOS
1378	E-2021-210803	52032369	LUZ DELSA BUITRAGO BOJACA

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano

Revisó: Janine Parada Nuvar 
Profesional Especializado

Proyectaron:
Mariana Niño-Contratista
Sergio Porras-Contratista

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de Septiembre de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-301562** de fecha **22-09-2021**.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de Septiembre de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-301562** de fecha **22-09-2021**.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvar

FB**RAD_S**

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

RADICADO No.	11001333501720220034600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO NIÑO LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.75.262.068** expedida en **NEIVA**, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la tarjeta profesional No. **299.261** del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado (a) sustituto (a) de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 52.863.417 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 258462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud **Poder General** otorgado por el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, mediante Escritura Pública No. **10184 de 09 de noviembre de 2022**, protocolizada en lanotaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes., procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y presentar excepciones ante su honorable despacho, lo cual se realiza en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según las facultades de representación judicial anteriormente anotadas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, sus declaraciones y condenas; para lo cual, previo a cumplir con la formalidad de pronunciarme respecto a éstas, se considera de especial relevancia advertir algunos

aspectos de carácter general que conciernen al presente litigio, los cuales serán rigurosamente desarrollados a lo largo de la presente contestación, y que corresponden a lo siguiente:

1. La demanda se encuentra fundada en supuestos de hecho falsos e inexistentes: El demandante, cuando plantea la secuencia de los supuestos de hecho en los cuales fundamenta sus pretensiones, hace referencia a apartes normativos inexistentes. Concretamente, **el hecho tercero de la demanda** señala que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 modificó la Ley 91 de 1989, y que a partir de su entrada en vigencia, las entidades territoriales, según el demandante, deben pagar intereses de cesantías antes del 30 de enero y consignar las cesantías en una cuenta individual del docente antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a la que fueron causadas. La simple lectura del tenor literal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 permite a cualquiera evidenciar que no existe en el texto normativo mención alguna a estos aspectos, ya que la norma jamás se refiere a fechas y mucho menos a cuentas individuales de los docentes en el FOMAG. Esta norma se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. En conclusión, se observa que, la forma en que se plantean los hechos de la demanda, peligrosamente intentan desviar la atención de la administración de justicia, generando confusión respecto de lo que expresamente se encuentra previsto en el artículo 57 en mención.
2. Las pretensiones de la demanda contrarían los beneficios que tienen los docentes del FOMAG: Dentro de las peticiones de la demanda, se observa que, en el numeral segundo, el apoderado solicita que los intereses de las cesantías del docente se tramiten bajo el amparo de las normas establecidas para los trabajadores particulares. Esta posición, desconoce y pasa por alto que la norma especial prevista para los docentes del FOMAG, esto es, el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, resulta mucho más beneficiosa para la demandante en materia de liquidación de intereses, hecho que aritméticamente se comprobará en la presente contestación de demanda.

Por tanto, el apoderado de la demandante, en procura de unos beneficios que eventualmente podrían generarse en el hipotético caso de un fallo favorable, solicita la aplicación que en demasía merma los beneficios que en materia de intereses ostenta el trabajador del sector educativo que concurre a la presente demanda.

3. Indebida interpretación de la jurisprudencia relativa a las cesantías de los docentes del FOMAG: En la sustentación del concepto de violación, el demandante reseña una serie de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, mediante los cuales pretende sustentar sus pretensiones. Sin embargo, es importante precisar que el alcance de la jurisprudencia no corresponde a la que le endilga el demandante, situación a la se hará referencia puntualmente en el desarrollo de la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, procedo a pronunciarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de un acto ficto inexistente como quiera que la parte accionante NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos indicados. En suma, debe ponerse de presente que, la Ley 344 de 1996 no consagra la obligación de pagar sanción moratoria por la presunta consignación inoportuna de las cesantías reclamadas. La ley 50 de 1990 no es aplicable al Magisterio, puesto que, la norma de derecho sustancial aplicable a la sanción moratoria derivado del pago tardío de las cesantías, es la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 270 de 1996.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que el demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, ya que como más adelante se demostrará en la presente defensa, las cesantías se tramitaron conforme a lo específicamente reglado en el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 039 de 1998 emitido por el Consejo Directivo del FOMAG.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE CONDENA

Me opongo a lo solicitado en el numeral **PRIMERO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para el régimen especial del magisterio que regula la materia.

Me opongo a lo solicitado en el numeral **SEGUNDO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías en favor de la parte actora, en la medida en que el demandante carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio para demostrar que el trámite de las cesantías de la demandada, para la anualidad de 2020, se llevó a cabo sin el cumplimiento de la normativa establecida para la materia, tal como se ampliará cuando, en la presente defensa, se haga referencia a cómo se liquidan y pagan los intereses de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Me opongo a lo solicitado en el numeral **TERCERO** del acápite de condenas, esto es, que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar ajustes con motivo de la disminución del poder adquisitivo, pues, al no ser procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización moratoria, la misma suerte corre la pretensión de este numeral. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte

Constitucional y el Consejo de Estado han precisado con suficientes argumentos la imposibilidad de reclamar ajustes de valores cuando lo que se pretende es un reconocimiento indemnizatorio.

Me opongo a lo solicitado en los numerales **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** del acápite de condenas, oposición que dependerá de las resultas definitivas del presente litigio en cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, en la medida en que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se refiere a la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG) como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en la medida en que no es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el que se refiere a las cesantías a cargo del FOMAG, sino el numeral 3 del mismo artículo.

TERCERO: No es cierto, en la medida en que, tal como se indicó en las consideraciones preliminares, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente. De la simple lectura del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se puede concluir que el demandante está agregando textos que la norma que cita no contiene, lo cual peligrosamente podría confundir a la administración de justicia en el entendimiento del litigio que se está examinando.

CUARTO: No es cierto, en la medida en que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Es importante mencionar que, como más adelante se expondrá, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019 (Expediente: 76001-23-31-000-2009-00867-01, número interno: 4854-2014) el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo). Debe resaltarse, que sobre el acuerdo del Consejo Directivo del FOMAG pesa una demanda de nulidad simple por inconstitucionalidad, presentada por la misma firma que apodera a la docente demandante, y que se tramita ante el Consejo de Estado (Expediente: 11001032500020210068600,

sección segunda, subsección A). Por tanto, hasta tanto no exista decisión de fondo y debidamente ejecutoriada, el contenido del acuerdo permanece en el mundo jurídico con plenos efectos frente a la liquidación de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG.

QUINTO: No es cierto, en la medida en que los intereses de las cesantías de la docente fueron liquidados conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *"Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG (con la salvedad de acción de nulidad que se encuentra en curso y que se describió en el numeral anterior). Como se anotó, el apoderado judicial de la demandante pretende que a la docente se le aplique un esquema normativo que le resulta mucho **menos** beneficioso que el de su régimen especial.

SEXTO: No es cierto, en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su condición de vocera y administradora del FOMAG emitió respuesta a la comunicación remitida por el demandante, en la cual solicitaba la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses.

SÉPTIMO: No es cierto, ya que la información fue solicitada al ente territorial y no a mi representado.

OCTAVO: Es cierto, De acuerdo con lo consignado en la constancia expedida por el despacho de la procuraduría, la conciliación fue declarada fallida por la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, vale la pena resaltar, se sustentó en los argumentos jurídicos que retomaremos en los siguientes apartes.

NOVENO: No corresponde a un supuesto de hecho, corresponde a la transcripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a las pretensiones y supuestos de hecho en los que se soporta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, se puede concluir que los problemas jurídicos que debe entrar a resolver la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponden a los siguientes:

- ¿Se configuran, en el caso concreto del demandante, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?
- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

A efectos de que el Despacho cuente con los argumentos suficientes para desatar el presente litigio, muy respetuosamente procedemos a realizar una puntual exposición de los aspectos que, a nuestro juicio, permiten concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la parte demandante, lo cual procedemos a desarrollar en los siguientes términos.

1. Generalidades del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y sus características frente a otras figuras de administración de las cesantías de los trabajadores

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) como **una cuenta especial** de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para que sus recursos sean manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital; para tal efecto, el Presidente de la República, el Ministro de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. celebraron contrato de fiducia mercantil protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0083 de 21 de junio de 1990.

Para los efectos de esta defensa del patrimonio público, es necesario que el Señor Juez tenga en cuenta que el FOMAG es un **fondo cuenta**, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 91 de 1989 y el objeto del contrato mismo, **constituye un patrimonio autónomo** cuyos recursos son administrados por una sociedad fiduciaria (actualmente Fiduprevisora S.A.), sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ser un fondo cuenta, no se constituye como una entidad financiera y consecuentemente, no le es permitido realizar las operaciones financieras de que trata el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), el cual referencia taxativamente las entidades que sí tienen esa posibilidad. En lo que se refiere al pago de las cesantías del personal docente afiliado al FOMAG, el artículo 15, numeral 3 de la misma ley, prevé los escenarios y la forma en que, según el periodo de vinculación del docente, se liquidan y pagan las correspondientes cesantías.

Otra de las particularidades del régimen de los docentes deviene en que en virtud del artículo 1 del Decreto 3752 de 2003, a este fondo cuenta, se deben afiliarse, obligatoriamente, todos los docentes del país.

Para mayor claridad, resulta relevante resaltar las **sustanciales diferencias** que tiene el FOMAG con otros sistemas de administración de cesantías, particularmente en lo relacionado con la naturaleza jurídica, régimen especial, funcionamiento y operación, respecto de los demás regímenes de cesantías, así:

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) los fondos privados de cesantías corresponden a la figura de **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las **cuentas individuales de éstos**, las cuales, a su vez, tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo. Por su naturaleza, tienen las características de una entidad financiera, lo cual le permite realizar inversiones. En cuanto al régimen de liquidación de las cesantías y sus intereses pertenecientes a sus afiliados voluntarios, se realiza conforme a lo expresamente regulado por artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Es importante anotar, que por disposición del Decreto 1582 de 1998, artículo 2, las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990 **podrán administrar en cuentas individuales los recursos para el pago de las cesantías**. Esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales.

- Fondo Nacional del Ahorro:

El Fondo Nacional del Ahorro se constituye como un **establecimiento público** creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968, bajo el régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado. Está organizado como un establecimiento de crédito del orden nacional **de carácter financiero**, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Este Fondo entidad se regula por la Ley 432 de 1998, al cual se deben afiliar obligatoriamente todos los servidores públicos y de manera excepcional, los particulares que voluntariamente lo hagan. En este sistema, también se dispuso el esquema de cuentas individuales para cada afiliado, tal como lo dispone el artículo 12, cuando se regula los intereses de las cesantías para el FNA, los cuales se abonarán a la cuenta individual de cada servidor público.

2. Fuentes de financiación de los distintos regímenes de cesantías:

Otra de las diferencias entre los diferentes regímenes de cesantías se encuentra en las fuentes de financiación de cada uno, como se plantea en el siguiente cuadro y su esquema de administración:

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS (cuentas individuales por afiliado)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO (cuentas individuales por afiliado)	FOMAG (fondo común-unidad de caja)
Recursos con los que se conforman		
<p>A. Las sumas que por concepto de auxilio de Cesantías consigne el empleador.</p> <p>B. Aportes voluntarios por los afiliados independientes. (Decreto 1063 de 1991, artículo 12, literal b) y artículo 31).</p> <p>C. Aportes de las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado. (Artículo 59 de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990 y el Decreto 4855 de 2006).</p> <p>D. Los aportes de las entidades públicas del sector salud, de la rama judicial o del nivel territorial. (Decreto 1582 de 1998).</p> <p>E. Las sumas entregadas por la nación a través del sistema general de participaciones.</p> <p>F. Las sumas entregadas por la nación y las entidades territoriales por concepto de los contratos de concurrencia.</p> <p>G. Los rendimientos generados por los activos que integran los portafolios del fondo.</p> <p>H. El producto de las operaciones de venta de activos.</p> <p>I. Cualquier otro ingreso que resulte a favor de los portafolios del Fondo</p>	<p>a) Las cesantías de los afiliados;;</p> <p>b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;</p> <p>c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones;</p> <p>d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos;</p> <p>e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos;</p> <p>f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza;</p> <p>g) El producto de las operaciones de venta de activos;</p> <p>h) Los ahorros voluntarios de los afiliados;</p> <p>e i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.</p>	<p>El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.</p> <p>El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.</p> <p>El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.</p> <p>El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.</p> <p>El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.</p>

FONDOS PRIVADOS DE CESANTÍAS	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FOMAG
SUJETOS BENEFICIARIOS		
Trabajadores particulares vinculados a través de contrato de trabajo.	Trabajadores y servidores públicos. Trabajadores del sector privado que se afilien voluntariamente.	Exclusivamente y de forma obligatoria, el Personal docente.

3. Imposibilidad jurídica y física de apertura de cuentas individuales para los afiliados al FOMAG

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

- Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
- La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
- La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

- Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
- Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
- Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-.
- En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
4. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

5. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

3. Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

- Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

- Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

- Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

4. Régimen de intereses de cesantías en los distintos esquemas

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya

información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de “nulidad simple por inconstitucionalidad” del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

- Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés**

equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

Para mayor claridad, a continuación se realizan dos ejercicios aritméticos para evidenciar: (i) la rentabilidad de las cesantías calculada por cada millón de pesos en los diferentes regímenes en un rango de cinco años (2015-2022); (ii) la rentabilidad de las cesantías correspondientes al caso de la demandante Yira Patricia Ibarguen en el mismo periodo, bajo la hipótesis de que no hubiere realizado retiros parciales de cesantías.

Principio de inescindibilidad

En línea con el recuento normativo expuesto, las características de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;
(...)” (negritas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante fuerza las normas que rigen el imperio de las cesantías de los docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no ha contemplado. Y, a través de una cuestionable práctica, agrega textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de “*Lex Tertia*” que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

Para robustecer su argumentación, el apoderado de la parte demandante se refiere a una serie de pronunciamientos judiciales de las altas cortes que él mismo clasifica de la siguiente manera:

- Sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional
- Sentencias del Consejo de Estado:

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
3	54001-23-33-000-2016-00236-01	21 de febrero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
4	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
5	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
6	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979–2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Centraremos nuestra atención en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional por dos razones fundamentales: (i) porque se trata de una sentencia de unificación de jurisprudencia perteneciente a la tipología “interpretativas”, y (ii) porque los pronunciamientos del Consejo de Estado citados por la parte demandante, deciden casos particulares y concretos en donde las pretensiones no han prosperado por estar prescritas.

En su génesis, la sentencia SU-098 de 2018 tuvo su origen en la revisión que hizo la Corte Constitucional de una sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que revocó la decisión que, en primera instancia, había proferido la Sección Cuarta de la misma corporación. Es importante anotar, que el Ministerio de Educación Nacional no hizo parte, en ninguna

de las instancias, de la parte pasiva de las acciones constitucionales revisadas por la Corte Constitucional, como tampoco fue integrada al trámite de la sentencia de unificación que se está referenciando. La parte accionada estuvo conformada por el municipio de Santiago de Cali, quien no había realizado la afiliación del docente al FOMAG, y de contera, no había trasladado los periodos correspondientes a las cesantías en las que el docente no estuvo afiliado al fondo.

La Corte Constitucional ordenó a la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones referentes a la aplicación del principio de favorabilidad e interpretación conforme a la Constitución, esto es, en torno al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990. En cumplimiento de la anterior decisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió sentencia del 24 de enero de 2019, en la cual dio cumplimiento a la Sentencia SU-098 de 2018 y en su lugar condenó, a título de restablecimiento del derecho, a que el municipio de Santiago de Cali realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria “prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 1 de octubre del mismo año”. Valga aclarar, que el origen de la sanción moratoria devenía para este caso concreto del hecho de que el municipio de Cali no realizó la afiliación del docente al FOMAG y, por ende, tampoco realizó la consecuencia consignación de las cesantías.

Las circunstancias fácticas relacionadas con el caso que desató la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 no corresponden a las mismas en las que se fundan las pretensiones de la demandada, ya que, en este caso concreto, no se cuestiona una afiliación inoportuna al FOMAG que haya devenido en el retardo de la consignación de las cesantías. En este caso puntual, la demandante reclama la consignación extemporánea de sus cesantías en los plazos establecidos en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago inoportuno de los intereses, frente a lo cual, como se ha venido señalando, es imposible que se cause una demora respecto de un hecho que la administración no puede ejecutar en el régimen especial de los docentes, ya que resulta imposible realizar una consignación ante la ausencia de cuentas individuales por cada afiliado.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional en la sentencia analizada cita el contenido de la Sentencia C-298 de 2006, advirtiendo que **“la existencia de regímenes especiales no puede considerarse discriminatorio *per se* sin analizar previamente las particularidades de cada caso concreto”**. En este caso, se probará que al caso de la docente no le son extensibles los efectos de la sentencia de unificación (SU-098 de 2018) de la Corte Constitucional.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

- ¿Se configuran, en el caso concreto del docente, los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 50 de 1990 y el pago de indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías?

No se configuran en el caso del demandante, los presupuestos indicados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para que se configure la sanción moratoria de que trata la ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sanción por mora por la no consignación o consignación extemporánea de las cesantías (establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990) está atada a un hecho concreto, esto es, el acto de la "consignación de las cesantías". Como quiera que en el esquema establecido por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 3752 de 2003 aplicable a los docentes del FOMAG no se administran las cesantías a través de la creación de cuentas individuales, luego entonces no hay consignación, por tanto, no puede configurarse sanción moratoria respecto de un hecho que materialmente no puede darse. El símil a aplicarse, para el caso de los docentes, es el cálculo, liquidación y apropiación de los recursos que garantizan el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, el cual se realiza cada año conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998.

- ¿Cómo se garantiza el principio de inescindibilidad de la norma en el régimen especial de las cesantías de los docentes?

Atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional en la Sentencia C-098 de 2018, encontramos que para garantizar el principio de inescindibilidad de la norma se deben atender, en su integridad, las normas que gobiernan, en este caso, el régimen especial de los docentes del FOMAG. Al aplicar esas normas, encontramos este sistema no contempla cuentas individuales para cada docentes, luego entonces no se da el hecho o acto de la consignación de las cesantías, con lo cual, no es posible extender una sanción que exclusivamente está contemplada para los casos de omisión o consignación tardía de las cesantías.

IV. EXCEPCIONES

Acorde con la argumentación que muy respetuosamente se presentó al señor(a) juez(a) en precedencia, se procede, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011, artículo 175, numeral 3, y el párrafo 2 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se procede a formular las siguientes excepciones previas.

1) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:

"REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto" (subrayado fuera del texto original)."

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*”.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.

“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.

Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” (negritas fuera del texto original).

En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas.

2) Inexistencia de la obligación

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que “*no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan*”. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte

Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de "unidad de caja" consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

"2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes".
- Tal como consta en los comprobantes aportados por la parte demandante, los intereses de cesantías correspondientes al año 2020 fueron pagadas en el mes de marzo de 2020, cumpliendo así lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1998, artículo 4, expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.
- Las cesantías correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbello, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la "inexistencia de la obligación", la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

V. CONDENA EN COSTAS

Respecto de las pretensiones del demandante, se resalta que el Ministerio de Educación Nacional ha atendido más de 45.000 solicitudes de conciliación extrajudicial en donde, bajo los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pretende la indemnización que nos trae a esta demanda y de la que ampliamente se ha expuesto su improcedencia. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 188, adicionado por el artículo 47, inciso 2, de la Ley 2080 de 2021, el cual señala "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demandan con manifiesta carencia de fundamento legal**" (negrillas fuera del texto original), se solicita respetuosamente que se condene en costas a la parte demandante y a favor de los demandados.

VI. PRUEBAS

Pruebas documentales:

Se adjuntan como pruebas documentales las siguientes:

1. Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las Secretarías de Educación de los intereses moratorios.
2. Decreto 3752 de 2003 de la Presidencia de la República, Publicado en el Diario Oficial 45410 de diciembre 23 de 2003.
3. Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las Entidades Territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
4. Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por Fiduprevisora S.A., dirigido a las Entidades Territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.

Muy respetuosamente se solicita al señor juez se sirva decretar las siguientes pruebas documentales:

- Requerir a la Entidad Territorial Certificada en Educación - Distrito Capital – secretaria De Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante donde solicita el pago de la sanción por mora por la no consignación de sus cesantías e intereses.
- **Sírvase oficial** al **ENTE TERRITORIAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para la actividad operativa de "**liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías**" del docente accionante, correspondientes a la anualidad 2020, y su remisión a Fiduprevisora S.A.

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el rito procedimental y sustantivo que cumple tanto el Ente territorial como Fiduprevisora S.A en su calidad de Administradora del FOMAG, para efectuar, desde la actividad operativa de ***liquidación de las cesantías e intereses sobre cesantías***, como el pago final de los interés, en tratándose de prestaciones docentes.

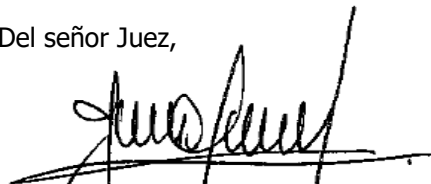
Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, **hechos que no están acreditados aún en el proceso**, no son notorios, no han sido debatidos en otro proceso, ni se presumen legalmente.

VII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La suscrita en el correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA
C.C. 1.075.262.068 de Neiva
T.P. 299.261 del C. S. de la J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 11001333501720220036500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

Primera: ME OPONGO, pues si bien es cierto en el líbello del introductorio se evidencia la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora a al ente territorial, también es cierto que NO se tiene evidencia sobre si la misma tuvo o no respuesta, pues es dicha entidad quien debe emitir certificación indicando si fue brindada respuesta a lo solicitado en el oficio. Por lo tanto, en este momento no existe certeza sobre la configuración del acto ficto.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que no se demostró la existencia de acto ficto o presunto, razón por la cual no es posible declarar la nulidad de un acto que no cuenta con certeza de su existencia a la luz jurídica.

CONDENAS

PRIMERO: ME OPONGO, en cuanto que al no individualizarse en debida forma el acto administrativo que niega la sanción moratoria, para el juez de conocimiento no le está permitido condenar sobre los derechos que se reclaman en la demanda.

SEGUNDO: ME OPONGO, pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

TERCERO: ME OPONGO, ya que NO existe certeza sobre la sanción moratoria y su causación. Adicional a lo anterior, NO procede la indexación de la sanción moratoria, de acuerdo a lo estipulado en la Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018.

CUARTO: ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

QUINTO: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una referencia normativa a la ley 91 de 1989

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una referencia normativa sobre la facultad para reconocer las cesantías de los docentes que se encuentren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con la resolución anexa a la demanda.

CUARTA: ES CIERTO, conforme con lo que se evidencia en la resolución acusada.

QUINTO: NO ME CONSTA.

SEXTO: NO ES UN HECHO, es una transcripción normativa del artículo 2 de la ley 10 71 de 2006.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, es una transcripción normativa del artículo 2 de la ley 10 71 de 2006.

OCTAVO: NO ES CIERTO, toda vez que el accionante no tiene en cuenta la fecha real en que se puso a disposición el dinero por concepto de pago de las cesantías anteriormente referidas.

OCTAVO Y NOVENO : NO ME CONSTA, ya que NO se tiene certeza sobre si existe o no acto ficto, ya que NO existe pronunciamiento del ente territorial respectivo. Por lo tanto debe probarse, así las cosas es pertinente mencionar que el trámite de conciliación prejudicial, NO constituye un hecho, sino un presupuesto del medio de control.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La ley 91 de 1989 mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló en el artículo 15 de esa normatividad que el pago de cesantías estaría a cargo de la entidad de la siguiente manera:

“(…) Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)"

De conformidad con lo anterior, todos los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tienen derecho a que se les cancele un mes de salario por cada año laborado a título de auxilio de cesantías, prestación que deberá ser liquidada de manera anualizada, sin retroactividad con base en el último salario devengado siempre el docente se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

Dicha norma, si bien es cierto es clara respecto a señalar que los docentes tienen derecho a un auxilio de cesantías anualizado, no señaló cual es el término que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer dicha prestación ni contempla algún tipo de sanción en caso de que estas no se reconozcan lo que generó controversia en cuanto a cuál era el procedimiento a seguir.

Pues bien, existiendo ese vacío normativo los operadores judiciales optaron por señalar que a los docentes les es aplicable el procedimiento aplicable a los servidores públicos que se encuentra contemplado en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, norma que señaló que esas prestaciones deberán reconocerse acatando las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro (...)"

Entonces, conforme con la normatividad transcrita se tiene que al momento de radicar la petición, la entidad que recibe la solicitud tiene un plazo de quince (15) días para reconocer las cesantías parciales y definitivas, y la entidad pagadora a partir de la firmeza del acto, esto es cinco (5) días de ejecutoria si la petición se realizó en vigencia de la ley del decreto 01 de 1984 o diez (10) si la misma se realizó en vigencia de la ley 1437 de 2011, la entidad pagadora contará con término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para poner a disposición los recursos.

De conformidad con lo anterior, a partir del momento de la radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas por parte del servidor público, la administración cuenta con un total de sesenta y cinco (65) días para poner a disposición los recursos si la solicitud se realizó antes del 2 de julio de 2012 o setenta (70) días si la misma se realizó con posterioridad a esa fecha, so pena de incurrir en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1071 de 2006 que señaló:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

En tal sentido, los servidores públicos cuentan con el derecho a recibir un día de salario por cada día de retardo a título de sanción mora, si el pago de esos recursos se realizó por fuera de los sesenta y cinco (65) o setenta (70) días y deberá ser liquidado hasta el día inmediatamente anterior a la fecha en la que se efectuó su pago.

Si bien es cierto esta figura normativa existía para los servidores públicos, no existía norma explícita que señalara que la sanción moratoria es un derecho del que gozan los docentes del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio por cuanto los mismos no tenían calidad de servidores públicos sino de trabajadores oficiales para que se les aplicara esa norma, pese a que ya los operadores judiciales hubiesen decidido aplicarlo.

Es así como el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación 580 del 18 de julio de 2018, Consejera Ponente Sandra Liseth Ibarra, concluyó que a los docentes afiliados a dicho fondo si le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 fijando la siguiente subregla:

PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²³⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del

día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Es entonces indiscutible que a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le son aplicables los presupuestos normativos enmarcados en la ley 244 de 1995 modificado por la ley 1071 de 2006, en el sentido que sus cesantías deben ceñirse a lo dispuesto en esa normatividad y en caso que no se respeten las disposiciones allí señaladas, el FOMAG deberá pagar una sanción moratoria por cada día de retardo en que incurra hasta la fecha en que ponga a disposición los recursos.

Ahora bien, la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra descrita en el artículo 3 de la ley 91 de 1989 el cual señala lo siguiente:

Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Atendiendo a su naturaleza y al ser una cuenta especial creada para el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados que no tiene personería jurídica, necesariamente los reconocimientos de dichas prestaciones deben realizarse a través de una entidad delegada a la cual se encuentre vinculado el docente que solicita su prestación.

Tal afirmación tiene su piso jurídico en el contenido enmarcado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 que señaló:

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de la entidad territorial”

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto reglamentario 2831 de 2005 que señaló en su artículo 3 lo siguiente:

“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

En esa medida ante las entidades territoriales debe realizarse la solicitudes de las prestaciones económicas de los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estas deberán resolver a nombre de dicho fondo lo que a la postre permitiría concluir que todas las solicitudes que tengan que ver con el reconocimiento de derechos en cabeza del fondo, deben ser recibidas y resueltas por la Secretaría, **incluidas aquellas que pretendan derechos inciertos y discutibles como son la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.**

Por lo anterior, los pronunciamientos emitidos por esas entidades respecto de ese tipo de solicitudes y en general aquellos que sean expedidos con fundamento en solicitudes que versen sobre derechos que tengan que reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, son verdaderos actos administrativos que deben ser objeto de control en el caso que estos resuelvan de manera desfavorable las peticiones, incluyendo las de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin que el administrado pueda acudir a la figura del silencio administrativo o la existencia de un acto ficto presunto negativo en el evento que exista respuesta por parte de esas entidades territoriales respecto de esas solicitudes.

INCLUSIÓN PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (ART 57)

Con la expedición de la ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”; norma que cobra vigencia desde el pasado 26 de mayo de 2019; La Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG; implementa como elemento nuevo e integrador de la línea de defensa judicial en los procesos en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías el artículo 57 del mencionado plan.

ASÍ LAS COSAS SE EVIDENCIA QUE LA ENTIDAD TERRITORIAL EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTÍAS CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA TAL FIN EVIDENCIÁNDOSE UNA CLARA RESPONSABILIDAD POR LA MORA CAUSADA EN EL PRESENTE PROCESO, TAN ES ASÍ QUE LA LEY 1955 DE 2019 EN SU ARTÍCULO 57 INDICA:

El artículo 57, contiene varios elementos favorables a la defensa judicial ejercida por esta unidad:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará

mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (subrayado fuera de texto)

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”.

Por tanto, solicito que en el evento que llegase a imponerse condena sobre sanción por mora en la entidad que represento en sede judicial, esta sea con cargo a los Títulos de Tesorería emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no con cargo a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo plasmado en el parágrafo transitorio del mencionado Plan Nacional de Desarrollo, ya que la mora eventualmente se causó antes del mes de diciembre del año 2019.

1. EXCEPCIONES PREVIAS

➤ **Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO**

El Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda en los siguientes términos:

De igual forma, sobre la figura de «ineptitud sustantiva de la demanda» se han hecho consideraciones puntuales respecto su aplicación y procedencia, las cuales se citan a continuación:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

[...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias

procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)

En el presente caso, se solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la resolución demandada, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Sumado a lo anterior no se acredita en debida forma la fecha de solicitud de la cesantías definitivas, situación extremadamente importante para determinar si fue causada sanción moratoria, razón por la cual se evidencia que no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA

En el presente caso, al no haberse cumplido con dicho requisito, no existe certeza sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 de la ley 1147 de 2011.

1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

➤ **COBRO DE LO NO DEBIDO -DÍAS DE SANCION MORATORIA INFERIORES A LOS EXPRESADOS POR EL DEMANDANTE**

Tal como se desprende de las documentales probatorias, así como del análisis de las normas sustanciales y adjetivas que subsumen el presente caso, los presuntos días de mora no serían los aducidos por el accionante atendiendo a que realiza un conteo indebido respecto a los días de mora tomando como fecha final para la liquidación el 14/03/2019, presupuesto errado toda vez que es decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa que el término a tomar en cuenta es el día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición los recursos esto es el 13/03/2019.

Con solvencia se acreditó los extremos de la moratoria, y se expuso el análisis completo de la normatividad de resuelve el caso, lo cual, valorado, lleva a la convicción cierta que, de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, a FOMAG no le correspondería el pago de la sanción moratoria en la totalidad de días indicados por el accionante, como se evidencia.

SOLICITUD	FECHA
Fecha petición cesantías	11 abril 2018
Respuesta (15 días)	03 mayo 2018
Ejecutoria (10 días)	18 mayo 2018

70 días hábiles	26 julio 2018
Mora a partir de	27 julio 2018
Fecha de pago	14 marzo 2019

➤ **CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019:**

Señor juez, en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado, solicito respetuosamente tenga en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley por parte de la entidad territorial, al evidenciarse la clara inobservancia en los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

Así pues, en caso de una eventual condena es ella la llamada a responder, conforme la Ley 1955 de 2019, artículo 57 parágrafo 1°.

En el presente caso debe señalarse que la referida norma señaló *in extenso*:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de

Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

“(…) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (…) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (…)”

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

➤ **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA**

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

➤ **CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Ante el poco probable evento en que se profiera condena en contra de la entidad que represento, y sin que ello constituya aceptación alguna por parte del suscrito apoderado judicial de la entidad demandada, se solicita al Despacho se sirva indicar en la sentencia que ponga fin al litigio, que la eventual condena deberá ser

pagada con cargo a los Títulos de Tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual en su literalidad dispone:

“Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ello si además en lectura transversal se considera que, el inciso final del artículo en cita, dispuso en su literalidad que:

“Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

El anterior argumento además se refuerza, si se tiene que, conforme dispone el artículo 336 de la norma en referencia:

“La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Todo lo anterior supone que, la aplicación de la norma resulta ser de obligatorio acatamiento en tanto se encuentra vigente, y resulta aplicable al asunto que convoca la atención dentro del medio de control promovido por la parte demandante, razones más que suficientes para declarar la prosperidad de la excepción en el evento en que se profiera decisión de fondo adversa a los intereses de la entidad que represento en sede judicial.

➤ ESTUDIO DE SITUACIONES QUE AMERITAN ABSTENERSE DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad

La la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

Por lo tanto se solicita con el acostumbrado respeto NO CONDENAR en costas a la entidad demandada.

➤ **DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:**

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. Naturaleza jurídica y finalidades del “FOMAG”, ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar, la naturaleza jurídica –como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis –Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos¹:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del “FOMAG”, y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente “provee” los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo, es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

*“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) **4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...).**”*

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

“(…) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo.

¹ Ley 91 de 1989, Artículo 5.

Los pagos que corresponden al fondo son;

C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo.”²

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la Fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora –es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

² Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.³

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la Fiduprevisora “CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG”, la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar

Desde ya se advierte que, si bien es cierto en algunas de las providencias se hace referencia a la sanción por mora en el pago de las cesantías contenida en la Ley 50 de 1990, no es menos cierto que de las mismas se extrae una regla de interpretación aplicable al caso concreto, en tanto, constituyen parámetro para resolver el fondo del asunto, a la luz de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

➤ **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sea lo último indicar al Señor Juez, que con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., y el artículo 282 del C.G.P. (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), solicito al Despacho que, en caso de encontrarse probada cualquier otra excepción dentro del trámite del medio de control, se reconozca y declare en forma oficiosa.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.
- Certificado de pago de cesantías expedido por Fiduprevisora S.A.

VII. ANEXOS

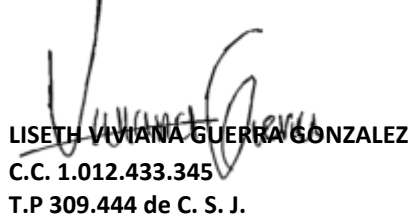
Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

³ Decreto 1272 de 2018 «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones».

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_lguerra@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Atentamente;



LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ
C.C. 1.012.433.345
T.P 309.444 de C. S. J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG- Vicepresidencia Jurídica

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSICA SANTAMARIA GONZÁLEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 110013335017-2022-00365-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá y T.P. No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. Me opongo en virtud de que lo solicitado por la parte actora es el reconocimiento del acto ficto o presunto de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entes autónomos e independiente de mi representada, por lo cual serán estos los que deberán desvirtuar lo dicho por la parte actora.
2. Me opongo puesto que como se puede evidenciar en los medios de prueba aportados al proceso, la señora **JESSICA SANTAMARIA GONZÁLEZ**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 11 DE ABRIL DE 2018, mediante la Resolución No. R 6970 01 de agosto de 2018 se le reconoce dicha prestación social. En el presente asunto los hechos relacionados con la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, posterior acto administrativo que reconoce la prestación social, de acuerdo a la trazabilidad de la prestación expuesta anteriormente, se puede concluir que la Secretaría no es responsable del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en razón a que la fecha de solicitud de sus cesantías por parte del accionante y posterior reconocimiento por parte de mi apoderada se dan en fechas anteriores a la expedición de la ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) razón por la cual y al no ser posible exigir este reconocimiento haciendo uso del principio de retroactividad de la ley, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a la SED en una EVENTUAL condena desfavorable en contra de las accionandas.
3. Me opongo en virtud de que un posible reconocimiento de la sanción moratoria no estaría en cabeza de la SED en virtud de que esta cumplió con los términos para proferir

el acto administrativo, esto es 15 días de elaboración del mismo y 10 días de ejecutoria.

CONDENAS

1. Me opongo puesto que como se puede evidenciar en los medios de prueba aportados al proceso, la señora **JESSICA SANTAMARIA GONZÁLEZ**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 11 DE ABRIL DE 2018, mediante la Resolución No. 6970 01 de agosto de 2018 se le reconoce dicha prestación social. En el presente asunto los hechos relacionados con la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, posterior acto administrativo que reconoce la prestación social, de acuerdo a la trazabilidad de la prestación expuesta anteriormente, se puede concluir que la Secretaría no es responsable del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en razón a que la fecha de solicitud de sus cesantías por parte del accionante y posterior reconocimiento por parte de mi apoderada se dan en fechas anteriores a la expedición de la ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) razón por la cual y al no ser posible exigir este reconocimiento haciendo uso del principio de retroactividad de la ley, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a la SED en una EVENTUAL condena desfavorable en contra de las accionandas.
2. Me opongo puesto que al no ser posible atribuirle responsabilidad a mi representada, no debe ser está la que reconozca lo pretendido por la parte actora.
3. Me opongo puesto a que conforme a los argumentos dados la SED no se le puede atribuir responsabilidad ya que la ley 1955 de 2019 establece una posible sanción a cargo de la entidad territorial siempre y cuando la fecha de solicitud sea posterior a la entrada en vigencia de la mencionada ley, caso que no aplica respecto a este proceso, razón por la cual mi representada no se le puede atribuir responsabilidad.
4. Me opongo puesto que al no ser posible atribuirle responsabilidad a mi representada, no debe ser está la que reconozca lo pretendido por la parte actora, respecto al pago por intereses moratorios.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago de costas

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. –No es un hecho, es un recuento normativo respecto al artículo 3 de la ley 91 de 1989.

AL SEGUNDO. –No es un hecho, es un recuento normativo, no obstante, es afirmativo el enunciado.

AL TERCERO. – Es cierto, en virtud de que la señora **JESSICA SANTAMARIA GONZÁLEZ**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 11 DE ABRIL DE 2018.

AL CUARTO. – Es cierto, mediante la Resolución No. 6970 01 de agosto de 2018, se le reconoció la prestación social.

AL QUINTO. – No le consta a la entidad que represento ya que la misma cumplió con su obligación legal cuando profirió la Resolución No. 6970 01 de agosto de 2018, por lo cual será otra entidad llamada a juicio la cual deberá corroborar o desvirtuar el dicho de la

demandante, así mismo las condiciones señaladas por la parte actora deberán ser demostradas por ella.

AL SEXTO. - No es un hecho, sino la transcripción de la norma objeto de controversia.

AL SÉPTIMO. – No es un hecho, sino la transcripción de la sentencia del Honorable Consejo de Estado de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

AL OCTAVO. – s un juicio de interpretación que hace la parte actora así mismo, este deberá ser demostrada por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL NOVENO. – Es un hecho cierto conforme a los medios de prueba aportados al proceso

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 *Ibidem*, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.¹

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde

resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”*, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006² estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: “(...) *no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.*” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014- 00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18

“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado³, estableció lo siguiente:

“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística,

que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018⁴, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo...”

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el párrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento

de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo

de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”

(...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.” (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar

el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁵ manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recurso del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que

es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su párrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el FOMAG está obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido con antelación al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión

del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

La señora **JESSICA SANTAMARIA GONZÁLEZ**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día 11 DE ABRIL DE 2018, mediante la Resolución No. 6970 01 de agosto de 2018 se le reconoce dicha prestación social. En el presente asunto los hechos relacionados con la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, posterior acto administrativo que reconoce la prestación social, de acuerdo a la trazabilidad de la prestación expuesta anteriormente, se puede concluir que la Secretaría no es responsable del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en razón a que la fecha de solicitud de sus cesantías por parte del accionante y posterior reconocimiento por parte de mi apoderada se dan en fechas anteriores a la expedición de la ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) razón por la cual y al no ser posible exigir este reconocimiento haciendo uso del principio de retroactividad de la ley, no se le puede atribuir ningún tipo de responsabilidad a la SED en una EVENTUAL condena desfavorable en contra de las accionandas.

Así las cosas, se encuentra que, aunque la Ley 1955 de 2019 estableció una posible responsabilidad del pago de la sanción moratoria en cabeza de la Secretaría de Educación territorial cuando le sea imputable la culpa por el pago extemporáneo de las cesantías, ya que de acuerdo con la trazabilidad expuesta, la Secretaría de Educación del Distrito no es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de las docentes **JESSICA SANTAMARIA GONZÁLEZ**, toda vez que no estaba en vigencia la ley 1955 de 2019.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la Secretaría de Educación Distrital no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Así las cosas, se entiende que la competencia de la Secretaría de Educación del Distrito va hasta el reconocimiento, mediante acto administrativo, de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; y es competencia de Fiduprevisora S.A., como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio, efectuar el desembolso de la prestación.

Cabe recordar que, de conformidad con la norma, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

III. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO. -

PRESCRIPCION:

Ruego respetuosamente sea tenida en cuenta por el despacho al momento de proferir

sentencia, en virtud que desde el momento que se ha hecho efectivo el pago de la prestación social y el momento en que se suscribió acciono el respectivo medio de control han pasado más de 3 años. Por lo cual ruego este sea revisado en la sentencia.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: JESSICA SANTAMARIA GONZÁLEZ
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2022-00365-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión

procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art.1. *El empleado oficia que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

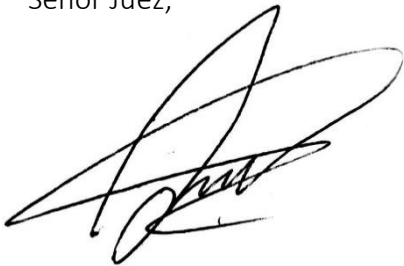
Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

NOTIFICACIONES

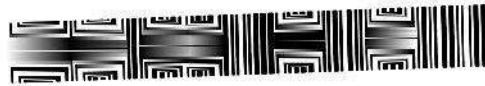
Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J



Señores

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA Ciudad

**SOLICITANTE: JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ C.C: 1019040588
PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.**

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO** le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (**POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005**), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de ésta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiré **CITACIÓN** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la calle 44 # 54-78 3 piso, Bogotá D.C correo cundinamarcaplqab@gmail.com .

Cordialmente,



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia



Visite nuestro
sitio web

Señores

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

REFERENCIA: Poder. Reclamacion Administrativa

Jessica Santamaría González, identificado (a) con cc
la cédula de ciudadanía No. 1019040588 expedida en
Bogotá, vecino de Bogotá, de la manera más

respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Samara Alejandra Zanbrano, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1020257608 y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada N° 209.251 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogada N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de mis cesantías parciales y/o definitivas, por haber sobrepasado el tiempo para efectos de realizar mi respectiva cancelación en virtud de la Resolución No. , expedida por esta entidad.

Mi apoderada queda especialmente facultada para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de esta solicitud.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

X Jessica Santamaría González
C.C. No. 1019040588

Acepto,

Samara Alejandra Zanbrano
C.C. No. 1020257608
T.P. No. 209.251 del C.S. de la Judicatura.

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.

Jessica Santamaria Gonzalez



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ , QUIEN EXHIBIO LA C.C 1.019.040.588 Y TARJETA No. C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

VIERNES 10 DE MAYO 2019
BOGOTÁ D.C.





ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO,
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN N° 6970 DE 01 AGO 2018

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-547925 de fecha 11/04/2018, la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a Compra de vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente provisional de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, IED SIMON RODRIGUEZ, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Promesa de Compra Venta
- Certificado de Cámara y Comercio de Existencia y Representación Legal de la entidad vendedora.

Que de acuerdo con el contrato de promesa de compra venta, la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588, solicita y justifica el pago de las cesantías parciales con destino a Compra de vivienda, por la suma de \$3.348.000.

Que según certificación No. 32520 de fecha 24/03/2018, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que ha prestado sus servicios y es docente activo desde el 12/03/2015, con reportes de cesantías a 30/12/2017.

Que las cesantías reportadas que sirvieron de base para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2015	\$1.333.675
+ Cesantía año 2016	\$2.014.378



para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

• **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

07 AGO 2018

...Continuación de la resolución No.

6970 De

"Por la cual se reconoce y ordena el pago

de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda a la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588".

+ Cesantía año 2017

\$2.177.528

TOTAL CESANTÍAS

\$5.525.581

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha 15/06/2018, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación, cuyo pago se realizará surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588, la suma de \$5.525.581, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el período comprendido entre el 12/03/2015 y el 30/12/2017.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pagar un valor neto de \$3.348.000 al FIDEICOMISO VIS PADUA SM7 RESERVA DE MADRID - FIDUBOGOTA identificado con NIT N° 860.034.313-7.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

“ Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

01 AGO 2018

...Continuación de la resolución No. **6970** De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda a la docente JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588".

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

01 AGO 2018

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Yised Alejandra Rodríguez Rojas / Víctor Jairo León Fernández	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	
<i>Luz Mary Parra</i>	Contratista Profesional	Revisó	
Julio Cesar Rendón Roza	Profesional Universitario	Elaboró	



cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, siendo el plazo para cancelarlas el día **9 DE MARZO DE 2016**, pero se realizó el día **30 DE AGOSTO DE 2016**, por lo que transcurrieron **174** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantías de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

BBVA Creando Oportunidades

HORA : 12:26:13
OFICINA : 0471
USUARIO : CE51232

FECHA : 20/03/2
TRANS : CA32
TERMINAL : VZ58

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO FIDUCIARIA BOGOTA S
TOTAL A PAGAR \$3,348,000.00

IDENTIFICACION NIT-800142383
NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL SWIFT 0021 CLIENTE 00009201 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS
VALOR \$3,348,000.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

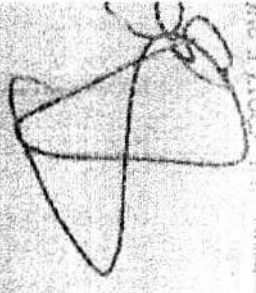
NU OBSERVACION 1
01 0008417
02 1019040588
03 SANTAMARIA GONZALEZ JESSICA
04 6L221 13 2224 0000009698

CONCEPTOS
20190314 OBSERVACION 2
NOMINA DE CESANTIAS PARC 0008417
AP221 00009645 1664 0008417
0008417

[Handwritten signature]

1019040588

3208150396



- CLIENTE -



EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 26 DE NOVIEMBRE DE 2015, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **Resolución No. 2785 DE 16 DE MAYO DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **30 DE AGOSTO DE 2016**, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...)** El tiempo a partir del



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1989**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-DIC-2007 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00093361-F-1019040588-20081011

0004237455A 1

25713449



1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE**




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C, 27 de agosto de 2019



Doctora:
SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Bogotá D.C.

 Radicado N° **S-2019-155393**
Fecha: 27-08-2019 - 06:48
Folios: 1 Anexos:
Radicador: GIOVANNY DUEÑAS GOMEZ - 5101
Destino: FIDUPREVISORA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **8RJZ7**

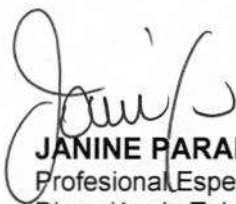
REFERENCIA: SANCION POR MORA

Cordial saludo:

Por medio del presente y por ser de su competencia, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, relacionados con sanción por mora.

No.	RAD. SED	DOCENTE	CEDULA
1	E-2019-135639	SELY ALCIRA CASALLAS GOMEZ	51.953.992
2	E-2019-135640	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	41.689.641
3	E-2019-135641	EDUARDO TRIANA HERNANDEZ	79.116.124
4	E-2019-135658	SAUL HERNANDEZ MORALES	79.398.398
5	E-2019-135659	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	52.799.135
6	E-2019-135661	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	17.345.320
7	E-2019-135666	SANDRA MARIA GOMEZ REINA	51.680.314
8	E-2019-135669	MYRIAM RODRIGUEZ DIAZ	35.315.741
9	E-2019-135704	SONIA ELIZABETH GOMEZ GAMEZ	26.965.177
10	E-2019-135708	DIANA PATRICIA SANCHEZ CHIPATECUA	52.109.203
11	E-2019-135709	MARIA BERNARDA RUBIANO GIL	51.618.446
12	E-2019-135710	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	1.019.040.588
13	E-2019-135711	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	41.624.761
14	E-2019-135714	CARMELINA GUISAO ARRIAGA	39.698.582

Atentamente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Destino: GESTION A SOLICITUDES SANCION POR MORA



No. 20190323314942
Fecha Radicado: 2019-09-19 10:13:37
Anexos: 1F//OTORRES//RORTIZ.

Fiduprevisora

EMVÍO
RECOMENDADO
03 SEP 2019
A&V EXPRESS S.A.

Proyectó: *Giovanny Dueñas*
Contratista

A&V EXPRESS S.A.
NIT: 850.055.842-2
LPI* MIN. CI/SU/007217
DE 19/12/2011

FIDUCIARIA LA PREVISORA
CL 72 10 03
155393



57828404

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID MILENA CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220036800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública No.0129 del 19 de enero de 2023 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXTO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las misma no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensonal que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portal oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista

“consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre

el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...)” .

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afilia-

dos al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989 , además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: INGRID ASTRID RINCÓN ROJAS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FNPSM, BOGOTÁ
D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 2022-00392-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARATIVAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que el demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que el demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que el demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a

que el demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que el demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que el demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

5. Me opongo, teniendo en cuenta que, al no ser procedente de la nulidad del acto demandado, no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

6. Me opongo, teniendo en cuenta que, al no ser procedente de la nulidad del acto demandado, no es dable que se acceda a lo solicitado por la parte actora.

II A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- No corresponde a un hecho, es una referencia normativa al artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

AL SEGUNDO.- No corresponde a un hecho, es una referencia normativa al artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

AL TERCERO.- No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.

AL CUARTO.- No corresponde a un hecho, es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que "las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", más no hace

referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.

AL QUINTO.- No corresponde a un hecho, es una manifestación propia de una pretensión.

AL SEXTO.- Es una afirmación cierta la presentación de la solicitud formulada por la parte actora, pero también lo es, que no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.

AL SÉPTIMO.- Es una afirmación cierta la presentación de la solicitud formulada por la parte actora, pero también lo es, que no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante

AL OCTAVO.- No corresponde a un hecho, sino a la transcripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

AL NOVENO.- No corresponde a un hecho, sino a la transcripción de un extracto de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-0002014-00132-01.

III

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2°.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PREATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas

de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual el demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de

intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán

ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las acotaciones anteriormente realizadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que el diseño que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente YIRA PATRICIA IBARGUEN GIRÓN, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de “nulidad simple por inconstitucionalidad” del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decreta una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala

lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, las características de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta

individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: “*El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.*”.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante fuerza las normas que rigen el imperio de las cesantías de los docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no ha contemplado. Y, a través de una cuestionable práctica, agrega textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de “*Lex Tertia*” que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

III EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que “*no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan*”. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera

nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- Tal como consta en los comprobantes aportados por la parte demandante, los intereses de cesantías de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón correspondientes al año 2020 fueron pagadas en el mes de marzo de 2020, cumpliendo así lo dispuesto en el Acuerdo No. 39 de 1998, artículo 4, expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.
- Las cesantías de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que de lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del libelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda, así como también el expediente administrativo de la demandante, el cual podrá ser consultado en el siguiente link.

https://drive.google.com/drive/folders/1fwHkS3OhgaHcnJPNN00q4uayhnXA676A?usp=share_link

Aunado a lo anterior, valga tener en cuenta la inexistencia de una cuenta individual del actor en su calidad de docente que presta sus servicios a este ente territorial y afiliado forzoso al fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.

DOCUMENTAL

También solicito que se tenga como medio de prueba el extracto de intereses que fue allegado por el propio extremo demandante al plenario en el cual consta la fecha en que fueron canceladas las cesantías y los respectivos intereses – tal documento fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

V NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Del Señor Juez,



CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

OTORGAMIENTO DE PODER_ EXP.2022-00392_ DEMANDANTE:51771410 RINCON ROJAS INGRID ASTRID (1)

JENNIFER ANDREA BERMUDEZ DUSSAN <jbermudez@educacionbogota.gov.co>

Lun 4/09/2023 3:10 PM

Para:carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>

Señor Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Proceso: 2022-00392

ID: 763157

Demandante: 51771410 RINCON ROJAS INGRID ASTRID (1)

Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.197.620, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, nombrada según Resolución No. 1679 del 24 de mayo de 2023 y posesionada mediante Acta No. 506 del 24 de mayo de 2023 y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones*”, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD HERRERA & JIMÉNEZ CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.997.204-9, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato, quien tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados el siguiente buzón de correo electrónico chepelin@hotmail.fr.

Atentamente,

Acepto,

JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN

C.C. No. 52.197.620

CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA

C.C. No. 79.954.623

T.P. 141.955 del C.S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN N° _____

1679

24 MAY 2023

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 1 del Decreto 101 de 2004, Decreto 001 de 01 enero de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en razón a la aceptación de renuncia del Servidor Público **JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, a partir del 17 de mayo de 2023, aceptada mediante resolución No. 1577 del 16 de mayo de 2023, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que la vacancia del cargo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se ocasionó por renuncia irrevocable debidamente aceptada, y en consecuencia es viable la provisión del cargo.

Que con base en la normatividad vigente, la Secretaría de Educación del Distrito, solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que en el sitio de Transparencia y Acceso a Información Pública "Publicación Hojas de Vida" de la página web del DASCD, se publicó el once (11) de mayo de 2023 y hasta por el término de cinco (5) días hábiles, la hoja de vida de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, sin que se recibieran observaciones de la ciudadanía al respecto.

Que la Jefe de la Oficina de Personal mediante certificación expedida del diecisiete (17) de mayo de 2023, manifiesta que la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.197.620**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020¹.

¹ Modificada por la Resolución No. 2256 del 1 de agosto de 2022.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

1679

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN"

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

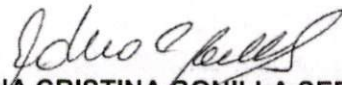
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2023


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaría de Educación del Distrito

Aprobaciones a través de correo institucional:

Nombre	Cargo	Labor
Angela María González Lozada	Contratista Despacho	Revisó
Alvaro Monsalve Veloza	Contratista Despacho Área jurídica	Revisó y Aprobó
Julián Fabrizio Huérfano Ardila	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	Revisó y Aprobó
Julián Fabrizio Huérfano Ardila	Subsecretario de Gestión Institucional	Revisó y Aprobó
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano	Revisó y Aprobó
María Teresa Méndez Granados	Jefe de Oficina de Personal	Revisó y Aprobó
Angela Huertas Huertas	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró

ACTA DE POSESIÓN N° 506

En Bogotá, Distrito Capital, el 24 de mayo de 2023, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, la servidora pública **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.197.620**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgado mediante nombramiento ordinario con Resolución N° 1679 del 24 de mayo de 2023, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Fecha de efectividad:

24 de mayo de 2023

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 17 de mayo de 2023, la servidora pública **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.197.620**, cumple con lo establecido en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020¹ y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN

JENNIFER BERMÚDEZ
DUSSÁN

Firmado digitalmente por
JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN
Fecha: 2023.05.24 14:31:49
-05'00'

C.C. N°: 52.197.620 expedida en Bogotá

Dirección: Av. Calle 63 No. 37-07, apartamento 301

Teléfono: 3112213082

Correo personal: jennifer.bermudez.dussan@gmail.com

Revisó y Aprobó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Director de Talento Humano
Revisó y Aprobó: María Teresa Méndez Granados - Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró Angela Huertas Huertas - Profesional Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificado por la ley 2094 de 2021 y de las Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.gov.co

¹ Modificada por la Resolución No. 2256 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.197.620**

BERMUDEZ DUSSAN

APELLIDOS

JENNIFER ANDREA

NOMBRES

Jennifer Bermudez Dussan
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1974**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

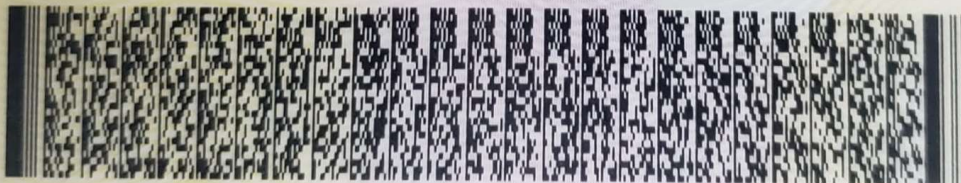
F

SEXO

28-ABR-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-00917447-F-0052197620-20170704

0056119929A 1

9910057873

UNIDAD NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1°.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID ASTRID RINCON ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220039200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública No.0129 del 19 de enero de 2023 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXTO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las misma no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiarán y administrarán las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORANEA.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portal de información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista

“consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre

el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...)” .

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afilia-

dos al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989 , además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220039300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgado por la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.110.453.991 apoderada general de conformidad con la escritura pública No.0129 del 19 de enero de 2023 respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXTO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticiona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las mismas no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y los mecanismos con los que se financiarán y administrarán las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico» . Al respecto, esta Corporación , ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portalte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista

“consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre

el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...)” .

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afilia-

dos al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2022-00393-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas

en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.

8. No LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, y será el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien deberá corroborar o desvirtuar lo dicho por la parte actora.

9. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

10. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin*

personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con

excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decreta una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.
- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbello, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra

vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

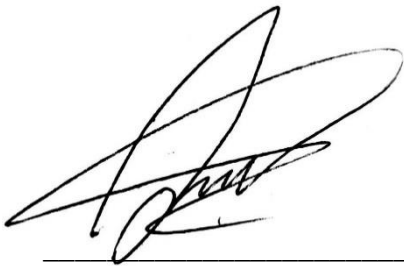
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2022-00393-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”²; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá.
Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J



Número de Radicado: S-2021-28027

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28

Anexos: 555F1CD/M/LOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprev

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimelLugar

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES

P	FECHA DELEGACION	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO INCULCACION	FR	DEPTO	MUNICIPIO	CODIGO PLANTEL	NOMBRE PLANTEL	GRADO EQUIVALENTE	AÑO	ASIGNACION	CESANTIAS
110012020	2/02/2021	1	39755490	MARITZA	OSORIO RODRIGUEZ	1	8	11	1	111001002330	COLEGIO LA GAITANA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	41929135	AIDA FARID	DIAZ ARIZA	1	8	11	1	111102000281	COLEGIO PABLO DE TARSO (IED)	2DM	2020	4634283	6.912.996
110012020	2/02/2021	1	51711379	JANETH	AREVALO BONILLA	5	8	11	1	111001086614	COLEGIO CHUNIZA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	51813311	MARITHA SOFIA	HERNANDEZ LEON	1	8	11	1	111001024732	COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (IED)	3DM	2020	6275098	7.831.022
110012020	2/02/2021	1	51895204	BEATRIZ	RICARTE PARRADO	5	8	11	1	111001024660	COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	52060490	MARIA JOSEFA	BARRETO BERNAL	1	8	11	1	111769003416	COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED)	14	2020	4244314	4.286.758
110012020	2/02/2021	1	52210174	NELSY YAKELYN	BELTRAN NIETO	1	8	11	1	111001027391	COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED)	14	2020	4244314	5.114.918
110012020	2/02/2021	1	52523816	MARITZA	GARZON MORENO	1	8	11	1	111001011029	COLEGIO REINO DE HOLANDA (IED)	2CE	2020	3801619	4.687.698
110012020	2/02/2021	1	52974304	CATHERINE BIBIANA	SANTOS ALDANA	1	8	11	1	211102000243	COLEGIO EL PORVENIR (IED)	2B	2020	2887219	3.586.768
110012020	2/02/2021	1	80387269	JUAN CARLOS	GARCIA LOPEZ	1	8	11	1	111001014486	COLEGIO REPUBLICA DE MEXICO (IED)	3DM	2020	6275098	7.580.409
110012020	2/02/2021	1	1076655027	YISEL MAYERLY	ALFONSO SABOGAL	1	8	11	1	111001001279	COLEGIO DARIO ECHANDIA (IED)	2A	2020	2209679	2.690.416
110012020	2/02/2021	1	1129568618	NATALY CAROLINA	GARCIA QUINTERO	1	8	11	1	111001013153	COLEGIO PAULO VI (IED)	2BM	2020	3320302	4.036.413





FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido	ALFONSO	Segundo Apellido	SABOGAL
Primer Nombre	YISEL	Segundo Nombre	MAYERLY
2 Tipo de Documento	<input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE	Número Documento	1076655027

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION	
Nacional <input type="checkbox"/>	Nacionalizado <input type="checkbox"/>
Territorial <input checked="" type="checkbox"/> a. Subtipo	Departamental <input type="checkbox"/> Municipal <input type="checkbox"/> Distrital <input checked="" type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal <input type="checkbox"/> Cofinanciado <input type="checkbox"/> Recursos Propios <input type="checkbox"/> SGP <input checked="" type="checkbox"/>
2 Cargo	Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo <input type="checkbox"/> ¿Cuál?:
3 Nivel	Prescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> Directivo <input type="checkbox"/>
4 Activo	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
5 Tipo de Nombramiento	Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?:
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado	
Ciudad o Municipio	Departamento
BOGOTA	CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón	2 A	Cargo:	Lic. o Prof. no Lic.
2 No. A.A.		3 Fecha A.A.	
		4 Fecha Efectos Fiscales	

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
CON EL CARGO DE:						
SUELDO ***	01012023	30082023				
SOBRESUELDO						
PRIMA DE ALIMENTACION						
PRIMA DE HABITACION						
SUBSIDIO DE TRANSPORTE						
REAJUSTE						
AUXILIO DE MOVILIZACION						
PRIMA ESPECIAL						
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI						
PRIMA DE DEDICACION						
PRIMA ACADEMICA						
BONIFICACION PEDAGOGIC		\$556.522				
PRIMA DE SERVICIOS	Días Liq 360	\$1.484.270				
BONIFICACION MENSUAL		\$0				
PRIMA DE VACACIONES		\$0				
PRIMA DE NAVIDAD		\$0				

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC CE

Número Documento

75073746

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Firmado digitalmente por JHON

JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.09.11 13:32:54 -05'00'

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTÁ

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
C.C. No. **1076655027**

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'020.757.608 de Bogota, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 289.231 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago

de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3º.-** El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31^a No. 25^a -26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1'020.757.608 de Bogota
T.P. No. 289.231 del C. S de la J



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE Bogotá
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Yisel Mayerly Alfonso S., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1076655027, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

Mayerly A
C.C. 1076655027
e-mail: teacheryisel@gmail.com



ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotitud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

Samara Alejandra Zambrano Villada
SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. MEDELLÍN, ARAUCA: CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACION DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 662 7927. APARTADO: CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL. 310 429 3857. ATLÁNTICO: CRA. 38B# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. BARRANQUILLA, BOGOTÁ AMÉRICA: CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMERICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44. # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1788. BOGOTÁ, BOLIVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0198 - 664 0187 - CEL. 314 776 2191 - 314 778 3466 - 314 778 4078 - CARTAGENA, BOYACÁ: CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. TUNJA, CALDAS: CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. MANIZALES, CARTAGO: CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTAANA PLAZA LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. CAQUETA: CRA. 13 CLL. 15 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7053 - 318 221 9331. FLORENCIA, CESAR: CLL. 15# 11-37 BARRIO LOPERENA- CEL: 317 380 0489 - 300 413 4204 VALLEDUPAR, OHOCCO: CRA. 6 # 25-31 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL: (4) 670 8226 CEL: 322 636 2430. QUIBDO, CORDOBA: CRA. 4 # 25-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACION. CEL: 312 831 0474. MONTERÍA, FACATATIVA: CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. GIRARDOT: CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL (1) 835 9832. SOACHA: CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL (1) 900 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 5 # 10A - 47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. GUAJIRÁ: CRA. 7 # 4-05 CEL. 317 576 7473 - 318 562 8777. RIOHACHA, HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275. NEIVA, MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA. LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. SANTA MARTA, META: CRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.076.655.027**

ALFONSO SABOGAL

APELLIDOS

YISEL MAYERLY

NOMBRES

Mayerly
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1990**

UBATE
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

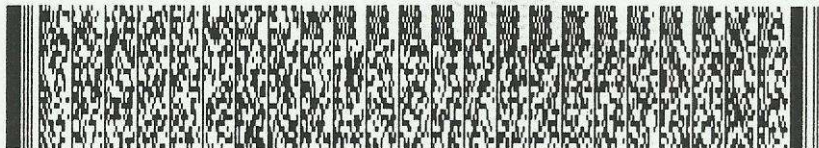
F

SEXO

25-NOV-2008 UBATE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00531533-F-1076655027-20131227

0036348568A 1

1132672524



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de Septiembre de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-301562** de fecha **22-09-2021**.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 22 de septiembre de 2021.

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.




 Radicado N° **S-2021-301562**
 Fecha: 22-09-2021 - 08:29
 Folios: 7 Anexos:
 Radicador: SERGIO PORRAS CEDANO - 5101
 Destino: FIDUPREVISORA
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE
 con el código de verificación: **HOUNJ**

ASUNTO:	SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020
----------------	--

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link:
https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hI5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

No	RADICADO	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRE PERSONA
1	E-2021-201405	80089790	JAVIER ANDRES TIBASOSA RUBIANO
2	E-2021-201406	27532427	MARIELA ESPERANZA BOLAÑOS RODRIGUEZ
3	E-2021-201408	52446553	YADY MARCELA DIAZ MARTINEZ
4	E-2021-201409	79324872	LUIS ORLANDO SANDOVAL ACEVEDO
5	E-2021-201411	60258212	NELLY ELISA CELIS DUARTE
6	E-2021-201415	80089790	JAVIER ANDRES TIBASOSA RUBIANO
7	E-2021-201416	79813642	ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RODRIGUEZ
8	E-2021-201418	41754245	VERGELINA TORRES HERNANDEZ
9	E-2021-201419	52446553	YADY MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ
10	E-2021-201423	60258212	NELLY ELISA CELIS DUARTE
11	E-2021-201425	79813642	ROOSEVELT HUMBERTO SOLER RAMIREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

12	E-2021-201429	51891244	GLORIA ESPERANZA CHAPARRO PINILLA
13	E-2021-201431	24869107	LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE
14	E-2021-201438	41754245	VERGELINA TORRES HERNANDEZ
15	E-2021-201439	79782084	WILSON YOPASA CAMACHO
16	E-2021-201442	52182085	ANGELA PATRICIA RONCANCIO CASTELLANOS
17	E-2021-201443	1018414734	MAURICIO RIAÑO ALBA
18	E-2021-201445	52250374	LILIANA CHACON MURILLO
19	E-2021-201446	24869107	LUZ AMANDA MONTOYA DUQUE
20	E-2021-201448	52388298	ESTHER CAROLINA LOPEZ ESPITIA
21	E-2021-201693	40016612	MARIA TEMILDA RUBIO GARCIA
22	E-2021-201700	8173591	BENILDO RICARDO GOMEZ
23	E-2021-201703	52180496	MABEL VICTORIA TOLEDO PEÑA
24	E-2021-201706	79652344	WILLIAM ORLANDO ROJAS ROJAS
25	E-2021-201712	39537361	CLARA INES BARBOSA OJEDA
26	E-2021-201724	88244125	CELSO O8USTO REYES TORRADO
27	E-2021-201726	45487284	HEYDA CRISTINA RAMOS LOPEZ
28	E-2021-201730	52345135	MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE
29	E-2021-201732	21062150	LUZ MARINA LEAL HERNANDEZ
30	E-2021-201739	51722977	ESPERANZA AREVALO VERA
31	E-2021-201743	52750943	OLGA LUCIA VERA GOMEZ
32	E-2021-201748	79494112	SAUL ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ
33	E-2021-201752	20643652	MARIA DE JESUS PEÑA PRIETO
34	E-2021-201758	41900201	TRINA ESPERANZA PACHECO SANCHEZ
35	E-2021-202429	80064063	ABELARDO CARVAJAL ARANDA
36	E-2021-202449	51848497	CLAUDIA MARIA GAVIRIA VARGAS
37	E-2021-202457	79979656	JOSE ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
38	E-2021-202460	52431028	NIDIA FIGUEROA VANEGAS
39	E-2021-202481	38263801	NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
40	E-2021-202487	75001129	JOSE SILVINO OSORIO MARIN
41	E-2021-202489	51991547	LUZ MARY ARIZA NIEVES
42	E-2021-202512	52731760	IVETH ALBILIA PEDRAZA
43	E-2021-202516	52008436	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA
44	E-2021-202540	3262383	JORGE ENRIQUE ORZCO ROMERO
45	E-2021-202547	19484499	DAVID PINTO CARBAJALINO
46	E-2021-202552	3109742	JULIAN ARLEY BELTRAN ACUÑA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

47	E-2021-202554	52935101	NANCY DEL PILAR MORENO SANCHEZ
48	E-2021-202558	53008973	MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA
49	E-2021-202562	51838752	LUZ HELENA ARIAS CADENA
50	E-2021-203930	79788770	LEONARDO SOLER SARMIENTO
51	E-2021-203950	52554968	PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
52	E-2021-203956	79319072	DANIEL ANTONIO ABELLA VILLAMIL
53	E-2021-203960	35413553	LIBIA INES AREVALO AREVALO
54	E-2021-203967	52288889	SANDRA CAROLINA VILLANUEVA
55	E-2021-203987	19194247	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
56	E-2021-203998	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
57	E-2021-204004	40025337	MARIA MAGDALENA CORDOBA MONTOYA
58	E-2021-204071	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
59	E-2021-204094	53096505	CAROL NATALIA VANEGAS REYES
60	E-2021-204124	53043719	CLAUDIA JOHANA SUAREZ CALDERON
61	E-2021-204129	51902388	RUTH MERCEDES MOYANO LOPEZ
62	E-2021-204135	52846632	SANDRA PATRICIA DIAZ FRANCO
63	E-2021-204140	23522138	MARTHA LUCIA MONGUI VIRACACHA
64	E-2021-204184	79788770	LEONARDO SOLER SARMIENTO
65	E-2021-204233	79431753	DELIO DARIO DELGADILLO SILVA
66	E-2021-204247	41776976	JANETE RODRIGUEZ VARGAS
67	E-2021-204318	23607499	BLANCA ELVIRA CARNDENAS VALERO
68	E-2021-204321	1013609670	NATALIA ORTIZ GUERRERO
69	E-2021-204327	13448465	RAFEL MORA BAUTISTA
70	E-2021-204332	20678854	MONICA ALEXANDRA DEL PILAR MARSANICH MACHADO
71	E-2021-204344	52264093	CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CASTRELLON
72	E-2021-204352	39655033	MARIA DEL PILAR CHAVES ESCOBAR
73	E-2021-204355	79753987	RICHARD ARNULFO PINTO MONTENGRO
74	E-2021-204357	52328371	AMANDA LUCIA MORA LEMUS
75	E-2021-204362	79242651	HENRY ORLANDO ALMEIDA RODRIGUEZ
76	E-2021-204366	40008877	CLARA JUDITH MORALES OROZCO
77	E-2021-204374	79644814	FREDY MAURICIO ROMERO CONTRERAS
78	E-2021-204378	51597963	CARMEN JULIA SAGANOME
79	E-2021-204381	51944667	OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS
80	E-2021-204817	39537361	CLARA INES BARBOSA OJEDA
81	E-2021-204825	88244125	CELSO O8USTO REYES TORRADO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

82	E-2021-204840	45487284	HEYDA CRISTINA RAMOS LOPEZ
83	E-2021-204949	55111227	BERLY PERDOMO ZAMORA
84	E-2021-204951	52425890	GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA
85	E-2021-204954	51817170	IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ
86	E-2021-204967	80382308	HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA
87	E-2021-205020	51848497	CLAUDIA MARIA GAVIRIA VARGAS
88	E-2021-205021	79979656	JOSE ALEJANDRO ANZOLA ZAMUDIO
89	E-2021-205025	52431028	NIDIA FIGUEROA VANEGAS
90	E-2021-205028	38263801	NANCY NELLY SARMIENTO CORTES
91	E-2021-205035	52731760	IVETH ALBILIA PEDRAZA
92	E-2021-205039	52008436	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GARCIA
93	E-2021-205064	52537223	LEIDY TATIANA ORTIZ ORTIZ
94	E-2021-205070	52133790	EMILCE PINZON SEPULVEDA
95	E-2021-205081	11339009	LUIS ANGEL ZAMBRANO
96	E-2021-205116	53053426	AYDA MILENA CONTRERAS
97	E-2021-205120	52232529	LAURA GIMENA VARGAS BENAVIDES
98	E-2021-205122	3262383	JORGE ENRIQUE OROZCO ROMERO
99	E-2021-205140	3109742	JULIAN ARLEY BELTRAN ACUÑA
100	E-2021-205142	51640315	ILVA YOLANDA CUADRADO
101	E-2021-205145	52935101	NANCY DEL PILAR MORENO SANCHEZ
102	E-2021-205147	60369043	MECELENA HERNANDEZ SIERRA
103	E-2021-205151	53008973	MAIRA ALEJANDRA ROMERO VACA
104	E-2021-205155	51838752	LUZ HELENA ARIAS CADENA
105	E-2021-205156	52266627	SANDRA MILENA GUTIERREZ CARDENAS
106	E-2021-205179	24031018	MARINA LARGO GONZALEZ
107	E-2021-205184	79119390	JULIO DEJESUS MEDRANO PINEDA
108	E-2021-205193	51951626	LUZ YOLANDA DURAN NIÑO
109	E-2021-205199	39662208	GLORIA JEANET PINZON DIAZ
110	E-2021-205225	43467284	GLADIS CECILIA RIOS MARTINEZ
111	E-2021-205229	51924012	LUZ YAMILE ZUÑIGA GUZMAN
112	E-2021-205232	20774549	LIGIA ISABEL MURILLO TORRES
113	E-2021-205467	28556727	BRIGITTE ROCIO SANCHEZ ORJUELA
114	E-2021-205470	51996954	CLAUDIA PATRICIA RENDON HOYOS
115	E-2021-205475	42150318	JENNY ANDREA ESCALANTE MARIN
116	E-2021-205476	51695050	MARTHA PATRICIA GALINDO GALVIS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

117	E-2021-205479	10173168	FERNANDO ENRIQUE JARAMILLO AVENIA
118	E-2021-205481	52429597	ANGELA NAYDU PRIETO BELTRAN
119	E-2021-205482	79771963	CESAR O8USTO CRUZ MORA
120	E-2021-205483	51882253	LIGIA ESPERANZA BOHORQUEZ HERNANDEZ
121	E-2021-205484	51964824	MARTHA CAICEDO MONTAÑO
122	E-2021-205487	80770508	DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO
123	E-2021-205490	46455841	ALEIDA VIVIANA GONZALEZ GONZALEZ
124	E-2021-205591	52834594	SANDRA VIVIANA CARABALLO CLAVIJO
125	E-2021-205595	52844455	SHIRLEY GONZALO VILLAMARIN GIL
126	E-2021-205597	20824370	ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA
127	E-2021-205606	39530328	NIDIA JUDITH TORRES PASION
128	E-2021-205612	39550925	MARIA DELPILAR TRUJILLO
129	E-2021-205628	51991547	LUZ MARY ARIZA NIEVES
130	E-2021-205629	19368928	JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE
131	E-2021-205674	51849035	ALEXANDRA GONZALO CAMACHO
132	E-2021-205689	14395457	EDWIN JAVIER ORTIZ OVALLE
133	E-2021-205762	25559501	YOLANDA ECHEVERRY
134	E-2021-205769	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
135	E-2021-205770	1024483121	JOSE GUSTAVO ALDANA HOLGUIN
136	E-2021-205773	19421137	OMAR HUMBERTO BENITEZ APONTE
137	E-2021-205777	24574273	LIBIA MILENA GIRALDO LEON
138	E-2021-205783	52309325	MARTHA STELLA DAZA AGUDELO
139	E-2021-205786	79431541	ARNOLD GIUSEPPE GUTIERREZ TORRES
140	E-2021-205791	80722520	YEISON GERMAN MENDEZ GONGORA
141	E-2021-205794	79696030	JAVIER ORLANDO MORALES MORALES
142	E-2021-205803	51878046	MARTHA ETELVINA MERCHAN MARTINEZ
143	E-2021-205828	52937340	MARTHA LILIANA ROBAYO MESA
144	E-2021-205831	52500195	YENNY YASMIN CASTELLANOS CLAVIJO
145	E-2021-205838	20666778	PRICILIA O8USTINA BELTRAN GARAVITO
146	E-2021-205890	51802099	ARMINDA SANCHEZ ARIZA
147	E-2021-205893	5967190	LUIS EDUARDO QUINTERO
148	E-2021-205895	52081195	BLANCA ENEYIBIA ROJAS SANCHEZ
149	E-2021-205903	80208889	RICARDO ENRIQUE ROMERO HERNANDEZ
150	E-2021-205928	39562449	GLORIA IRLANDA MARTINEZ RODRIGUEZ
151	E-2021-206012	5197091	JANETH GONZALO INFANTE ACEVEDO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

152	E-2021-206090	79974018	JOSE LORENZO FORERO TORO
153	E-2021-206094	52516989	SANDRA MILENA PEREZ MEDINA
154	E-2021-206095	51743311	ANA ALENDRINA REYES PIRAMANRIQUE
155	E-2021-206097	52025447	MARILU GONZALO SANCHEZ CARDENAS
156	E-2021-206098	80114976	JOSE EDILSON LOPEZ SILVA
157	E-2021-206099	79692636	JORGE EMERSON QUIÑONEZ MONTAÑEZ
158	E-2021-206102	87246972	EULOGIO MUÑOZ REALPE
159	E-2021-206104	52190277	MEYNELL KAREN MORENO PATIÑO
160	E-2021-206205	52527205	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE
161	E-2021-206223	52436225	AIDA ELIZABETH MARIN GUASCA
162	E-2021-206226	3100704	LUIS EDUARDO GALINDO NEIRA
163	E-2021-206245	79422704	JOSE MARTIN MUÑOZ AYALA
164	E-2021-206263	51951366	GENNY ROCIO ENRRIQUEZ ZARATE
165	E-2021-206285	20800391	GRACIELA LOPEZ MARTINEZ
166	E-2021-206287	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO PUERTO
167	E-2021-206291	52950818	MARY LUZ RUA RUIZ
168	E-2021-206334	20824370	ADRIANA PAOLA BAQUERO VILLALBA
169	E-2021-206349	39530328	NIDIA JUDITH TORRES PASION
170	E-2021-206352	39550925	MARIA DELPILAR TRUJILLO
171	E-2021-206356	53117317	DIANA CAROLINA CASTRO PATIÑO
172	E-2021-206547	20475289	ZENaida FLOREZ GARCIA
173	E-2021-206555	19368928	JAIRO ALFREDO GALVEZ ARGOTE
174	E-2021-206558	40018897	MARIA CRISTINA MARIÑO ZORRO
175	E-2021-206561	51849035	ALEXANDRA CAMACHO
176	E-2021-206566	14395457	EDWIN JAVIER ORTIZ OVALLE
177	E-2021-206569	52459734	YAMILE VERA GUZMAN
178	E-2021-206570	79806746	OSCAR DANILO PULIDO RODRIGUEZ
179	E-2021-206573	51982078	CLAUDIA YAMILE FLOREZ BELTRAN
180	E-2021-206574	51714835	ADRIANA VEGA OSORIO
181	E-2021-206576	79263040	GERARDO ANGEL GARCIA BUITRAGO
182	E-2021-206579	3110022	JUAN GABRIEL HERNANDEZ DIAZ
183	E-2021-206581	80216500	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAHECHA
184	E-2021-206584	63452890	MARIA LUISA PEDRAZA CONTRERASCAR
185	E-2021-206727	79640009	CARLOS DAVID MORENO SILVA
186	E-2021-206730	79974018	JOSE LORENZO FORERO TORO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

187	E-2021-206733	52025447	MARILU SANCHEZ CARDENAS
188	E-2021-206741	51743636	MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ
189	E-2021-206744	79543351	JESUS GUTIERREZ DAZA
190	E-2021-206749	76331050	JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
191	E-2021-206751	1020735901	CAROL ANGELICA CASTRO SIERRA
192	E-2021-206755	52429526	MAGDALIA PAOLA SOTO MANTILLA
193	E-2021-206759	20398565	DIANA PATRICIA HERNANDEZ VELASQUEZ
194	E-2021-206760	20887027	LUZ MARY MORA ARIAS
195	E-2021-206766	52357480	YAMEL ANDREA TOVAR VARGAS
196	E-2021-206904	7142280	JULIO CESAR PERALTA LINERO
197	E-2021-206913	51787135	MARTHA LUCIA CAMACHO AMAYA
198	E-2021-206917	80192988	HENRY DAVID OSORIO VANEGAS
199	E-2021-206931	51810269	MARTHA TATIANA TRUJILLO TRUJILLO
200	E-2021-206939	52971865	JEZIKA MARCELA OVIEDO MURCIA
201	E-2021-206959	23624325	MONICA MILENA CORBA RODRIGUEZ
202	E-2021-206965	1076655027	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
203	E-2021-206969	79385796	SERGIO PABLO GRISALES YAYA
204	E-2021-206983	52201219	MARIA ALEXANDRA RAMOS PADILLA
205	E-2021-206988	52429659	ADRIANA GUTIERREZ ROMERO
206	E-2021-206995	80229721	DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ
207	E-2021-206998	39738327	INES GONZALO CORTES VILLAMIL
208	E-2021-207013	52977040	MARLEN CAROLINA BLANCO BARRERA
209	E-2021-207029	20424059	MARTHA CORREA TORRES
210	E-2021-207075	79385796	SERGIO PABLO GRISALES YAYA
211	E-2021-207157	20424059	MARTHA CORREA TORRES
212	E-2021-207158	39547836	FLORALBA LOPEZ MORENO
213	E-2021-207160	80420603	PEDRO JOSE RAMIREZ HUERTAS
214	E-2021-207170	41720614	MARTHA LETICIA NIÑO ALEMAN
215	E-2021-207181	4831203	SILVER VALENCIA MOSQUERA
216	E-2021-207218	80745113	JOHN FREDY TENZA GONZALEZ
217	E-2021-207221	33675127	EDITH MARLEN AREVALO
218	E-2021-207222	72623972	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
219	E-2021-207225	52076563	YANETH TORRES MENDIVELSO
220	E-2021-207227	30083344	LUZ EMILSE MARIN AYA
221	E-2021-207228	51919584	MARIA DELCARMEN PERILLA JIMENEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

222	E-2021-207229	52067291	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
223	E-2021-207231	80745113	JOHN FREDY TENZA GONZALEZ
224	E-2021-207232	51870129	DIANA PATRICIA CRUZ RINCON
225	E-2021-207247	20530574	FLOR MARIA RICO DEGRANADOS
226	E-2021-207250	12126597	HECTOR ADONIS GIRON FAJARDO
227	E-2021-207257	52903647	MARIA LUZCECI IBARRA MOGOLLON
228	E-2021-207307	52224864	MARIA DELPILAR ORTIZ QUINTERO
229	E-2021-207308	26443870	MARLENY CHARRY MORA
230	E-2021-207442	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
231	E-2021-207444	23581929	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
232	E-2021-207447	39727381	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
233	E-2021-207480	51826064	IBETH LEURO PARRA
234	E-2021-207482	93153169	JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ
235	E-2021-207483	51917080	ANA JEANETT MORENO TORRES
236	E-2021-207489	51732301	MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
237	E-2021-207491	79410730	WILSON JULIO PAEZ CORTES
238	E-2021-207493	1022925576	JUDY MARCELA TAMAYO SANDOVAL
239	E-2021-207496	51901873	ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR
240	E-2021-207497	79915756	DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ
241	E-2021-207499	23781990	SANDRA PATRICIA QUINTERO SANTAMARIA
242	E-2021-207502	51767756	ROSALBA VELOZA PINZON
243	E-2021-207504	1010172086	DIEGO ANDRES RINCON HERNANDEZ
244	E-2021-207505	65759613	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
245	E-2021-207506	7164480	LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
246	E-2021-207606	52319058	MARIA ESTRELLA MEDINA RODRIGUEZ
247	E-2021-207609	1032375167	YUDDI ASTRI CALDERON BALCEROS
248	E-2021-207611	52552995	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
249	E-2021-207615	51822982	MARIA VIRGINIA DEL ROSARIO HERRERA GARCIA
250	E-2021-207616	26428950	FANNY GUTIERREZ ANTURI
251	E-2021-207625	79961627	OSCAR JAVIER JIMENEZ RAYO
252	E-2021-207630	51759375	OLGA LUCIA CARRANZA BOHADA
253	E-2021-207736	52495054	DERLY YOLIMA ROJAS PEÑALOZA
254	E-2021-207790	39170537	NUBIA JEANET MORALES SOSA
255	E-2021-207792	52874584	ANA DIOSA PACHON AMON
256	E-2021-207798	51984480	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

257	E-2021-207800	52909312	YAILY VIVIANA CORTES PULIDO
258	E-2021-207803	334304	JOSE ELICET RODRIGUEZ VARELA
259	E-2021-207813	80015395	MICHAEL FABIAN RAMOS HERNANDEZ
260	E-2021-207817	79698178	ALVARO ANGEL GARZON SAAVEDRA
261	E-2021-207822	43650960	DIANA MARIA GOMEZ VASQUEZ
262	E-2021-207827	80368670	JOSUE WILLIAM PINEDA CARDONA
263	E-2021-207830	19430269	GONZALO VANEGAS ROZO
264	E-2021-207839	41777214	MARIA DELCARMEN ARGUELLO SIABATO
265	E-2021-207841	51826064	IBETH LEURO PARRA
266	E-2021-207874	39743394	MARY LUZ PACHON GOMEZ
267	E-2021-207932	36751937	ELIANA REBOLLEDO DELGADO
268	E-2021-208043	52485824	INGRID NATALIA CRUZ CARDENAS
269	E-2021-208214	51666691	YANNET PILAR CARRILLO CARRILLO
270	E-2021-208233	40031933	MARIA EUGENIA RIOS FAGUA
271	E-2021-208240	51788086	CLAUDIA JOSEFA HERNANDEZ GARZON
272	E-2021-208251	20585230	GLADYS SUTACHAN MARTIN
273	E-2021-208301	54251390	YASMINA RIOS CUESTA
274	E-2021-208315	52725974	DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES
275	E-2021-208331	52444941	ANGELA PATRICIA MANCERA GUTIERREZ
276	E-2021-208340	60420742	MILDRED IRENE GIL FLOREZ
277	E-2021-208349	41109838	GLADYS BARERRA BAEZ
278	E-2021-208360	52559645	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
279	E-2021-208361	1032370796	NATHALIE PAOLA PEREZ BERNAL
280	E-2021-208365	52185556	GEOVANNA DUARTE
281	E-2021-208463	88143734	EIDER JOSE MANZANO VILLEGAS
282	E-2021-208470	52537223	LEIDY TATIANA ORTIZ
283	E-2021-208473	52133790	EMILCE ENRIQUE PINZON SEPULVEDA
284	E-2021-208481	11339009	LUIS ANGEL ZAMBRANO
285	E-2021-208484	51640315	ILVA YOLANDA CUADRADO
286	E-2021-208686	324395	IVAN OMAR ALVARADO CONCHA
287	E-2021-208687	52177620	DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO
288	E-2021-208692	28721957	LUZ MARINA POVEDA BELTRAN
289	E-2021-208693	51924767	YAQUIN DEYANIRA PAEZ CORTES
290	E-2021-208698	52296981	SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL
291	E-2021-208708	20684801	LUCY MANJARRES RODRIGUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

292	E-2021-208709	52426852	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA
293	E-2021-208713	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
294	E-2021-208715	52442462	SANDRA CAROLINA PIRAJAN CIFUENTES
295	E-2021-208716	3948226	GABRIEL BELEÑO IBAÑEZ
296	E-2021-208718	52364186	NEDDA ALEXANDRA BARBOSA SANABRIA
297	E-2021-208722	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
298	E-2021-208725	1023864327	DIANA CAROLINA REYES PARADA
299	E-2021-208838	52468848	JENNY EVETT GARCIA OCAMPO
300	E-2021-208841	79594881	GUSTAVO LEANDRO PUERTO
301	E-2021-208842	20886595	BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
302	E-2021-208844	51582035	BERTHA ESPERANZA OVIEDO
303	E-2021-208847	39727115	HILDA CLAVIJO GOMEZ
304	E-2021-208852	3109331	GONZALO ARTURO GALLEGO
305	E-2021-208855	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO
306	E-2021-208859	52016052	SANDY CALDERON ALARCON
307	E-2021-208863	52441992	LUCY YINETH VILLALBA
308	E-2021-208864	52255985	CARMEN ELISA ORJUELA
309	E-2021-208865	5181282	PATRICIA ELENA BOSSIO
310	E-2021-209168	79840293	JOHN JOHN CARABALLO ACOSTA
311	E-2021-209171	51996954	CLAUDIA PATRICIA RENDON
312	E-2021-209175	51802099	ARMINDA SANCHEZ ARIZA
313	E-2021-209179	51695050	MARTHA PATRICIA GALINDO
314	E-2021-209181	10173168	FERNANDO JARAMILLO AVENIA
315	E-2021-209182	52475024	PAOLA ALEXANDRA GONZALEZ
316	E-2021-209185	79771963	CESAR O8USTO CRUZ MORA
317	E-2021-209194	23994782	GLORIA YANETH MONSALVE
318	E-2021-209199	51959218	CLAUDIA PATRICIA SASTOQUE CORONADO
319	E-2021-209200	51664192	MIREYA ENRIQUE NUÑEZ PARRA
320	E-2021-209202	14233952	JAIME LONDOÑO MORENO
321	E-2021-209204	52488372	YENNY PATRICIA PINZON
322	E-2021-209206	25559501	YOLANDA ENRIQUE ECHEVERRY
323	E-2021-209255	20666778	PRICILIA O8USTINA BELTRAN
324	E-2021-209256	52861857	ANGUIE FERNANDA IBAGON CHICUASUQUE
325	E-2021-209257	32553587	ALBA LUCIA QUINTERO
326	E-2021-209258	51783966	ANA ELIZABETH MORENO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

327	E-2021-209260	20475289	ZENAIDA FLOREZ GARCIA
328	E-2021-209417	52905822	LUCY ALVIRA PEREZ ROZO
329	E-2021-209420	80208889	RICARDO ENRIQUE ROMERO
330	E-2021-209423	1022930920	DUVAN ARLEY AGUILERO VARELA
331	E-2021-209424	36547870	BERENICE DELSOCORRO GONZALEZ
332	E-2021-209427	52050501	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO
333	E-2021-209428	52377905	AMPARO ONATRA CHAVARRO
334	E-2021-209430	23423056	NELIA INES ACEVEDO ALFONSO
335	E-2021-209443	51669434	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
336	E-2021-209467	24037260	TERESA ENRIQUE HERNANDEZ FRANCO
337	E-2021-209474	39562449	GLORIA IRLANDA MARTINEZ
338	E-2021-209482	52212672	JOHANNA ENRIQUE SERRATO PINZON
339	E-2021-209486	2839181	MERCEDES ENRIQUE QUIROZ QUIROZ
340	E-2021-209487	52971865	JESIKA MARCELA OVIEDO MURCIA
341	E-2021-209491	23624325	MONICA MILENA CORBA RODRIGUEZ
342	E-2021-209494	51991940	NOHORA LILIANA LEON
343	E-2021-209497	51899236	OLGA ROCIO CORTES
344	E-2021-209498	23913325	FLOR ALBA CUESTAS PINZON
345	E-2021-209603	79622726	WILLIAM MEDELLIN SUAREZ
346	E-2021-209606	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
347	E-2021-209609	23581929	CARMEN ALICIA ROJAS SAENZ
348	E-2021-209612	39727381	NUBIA CONSUELO HERNANDEZ ROJAS
349	E-2021-209617	41894841	GLORIA INES VALDES BARRIOS
350	E-2021-209619	52319905	SANDRA JANETH CARRILLO RUIZ
351	E-2021-209630	79305403	LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA
352	E-2021-209648	51917080	ANA JEANETH MORENO TORRES
353	E-2021-209650	79410730	WILSON JULIO PAEZ CORTES
354	E-2021-209651	79915756	DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ
355	E-2021-209680	1069725531	ELIANA KATERINE RODRIGUEZ DIAZ
356	E-2021-209683	52552995	SANDRA YANETH VARGAS TORRES
357	E-2021-209685	26428950	FANNY GUTIERREZ ANTURI
358	E-2021-209690	79961627	OSCAR JAVIER JIMENEZ RAYO
359	E-2021-209695	51759375	OLGA LUCIA CARRANZA BOHADA
360	E-2021-209746	45706141	MARIA VANESSA FERNANDEZ FIGUEROA
361	E-2021-209765	51666691	YANETH PILAR CARRILLO CARRILLO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

362	E-2021-209766	40031933	MARIA EUGENIA RIOS FAGUA
363	E-2021-209768	51788086	CLAUDIA JOSEFA FERNANDEZ GARZON
364	E-2021-209777	53117686	LADY JOHANNA MUÑOZ BERNAL
365	E-2021-209781	79107150	MIGUEL ANGEL ORJUELA
366	E-2021-209786	20585230	GLADYS SUTACHAN MARTIN
367	E-2021-209796	52266534	CLAUDIA ISABEL LOPEZ DUARTE
368	E-2021-209800	63533506	SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ
369	E-2021-209805	52374378	GRACIELA GUTIERREZ ALMARIO
370	E-2021-209807	52472638	CAROLINA GUATAQUIRA BERNAL
371	E-2021-210072	51561000	NIDYA FLOREZ CORTES
372	E-2021-210077	39698592	AMPARO BERNAL RUIZ
373	E-2021-210081	1031142711	KAREN LORENA VASQUEZ MARTINEZ
374	E-2021-210085	52173155	ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE
375	E-2021-210089	52177620	DIANA CONSTANZA JURADO RUBIO
376	E-2021-210095	28721957	LUZ MARINA POVEDA BELTRAN
377	E-2021-210100	52296981	SANDRA MILENA CABALLO
378	E-2021-210105	52426852	MAGDA MARCELA GAVILAN MURCIA
379	E-2021-210114	52364186	NEDDA ALEXANDRA BARBOSA SANABRIA
380	E-2021-210299	41721461	TERESA SANTACOLOMA ROA
381	E-2021-192356	21174845	YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS
382	E-2021-193939	52122118	MARIELA FLOREZ ARENAS
383	E-2021-194505	52102847	NELLY MARTINEZ GARCIA
384	E-2021-194512	20753661	BLANCA CECILIA GARCIA PALACIOS
385	E-2021-194519	35485708	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ
386	E-2021-194691	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
387	E-2021-194696	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
388	E-2021-194705	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
389	E-2021-194721	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
390	E-2021-194728	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
391	E-2021-194733	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
392	E-2021-194740	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
393	E-2021-194742	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
394	E-2021-194748	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
395	E-2021-194752	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
396	E-2021-194766	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

397	E-2021-194788	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
398	E-2021-194792	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
399	E-2021-194809	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
400	E-2021-194824	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
401	E-2021-194832	79392387	DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO
402	E-2021-194873	20444085	OLGA ALBA ALVARADO CABRA
403	E-2021-194880	41668762	YOLANDA SUAREZ MEDINA
404	E-2021-194884	80192831	EDGAR IVAN BARRETO BECERRA
405	E-2021-194892	51733054	MARTHA CONSUELO CHAVARRO MONTAÑO
406	E-2021-194896	79985700	HENRY FERNANDO MARTINEZ COPETE
407	E-2021-194901	79712359	FERNANDO GONZALO ESTUPIÑAN TARAPUEZ
408	E-2021-194905	39728321	CLAUDIA AMPARO HERNANDEZ ROJAS
409	E-2021-194911	20758592	MARIA CONSUELO PINZON CRISTANCHO
410	E-2021-194914	52363656	EMILCE CORTES GONZALEZ
411	E-2021-194918	19227867	JOSE ALEJANDRO DURAN GUZMAN
412	E-2021-195089	4179006	MARIA NELLY MENDEZ BELLO
413	E-2021-195318	52378663	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ RUALES
414	E-2021-195332	52097162	MARIA DELPILAR CACERES RINCON
415	E-2021-195339	51918121	NIDIA SOLORZANO PEÑA
416	E-2021-195341	52027401	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA
417	E-2021-195342	1023863053	MARIA DELOSANGELES PEÑA MORALES
418	E-2021-195350	52070434	EDNA RUTH ESPINOSA HORTUA
419	E-2021-195361	52544663	LUISA SASHENKA GOMEZ GONZALEZ
420	E-2021-195366	52870904	MARIA GENID ANTOLINEZ CALVERA
421	E-2021-195374	51751625	LUZ MIRYAM GUZMAN RESTREPO
422	E-2021-195381	52180254	LUZ ADRIANA FAJARDO PINILLA
423	E-2021-195389	52324792	ASTRID RUBIELA RODRIGUEZ DAMIAN
424	E-2021-195393	52192603	KAROLINA SALAZAR QUEVEDO
425	E-2021-195397	3019749	HEVER CRUZ RODRIGUEZ
426	E-2021-195403	52005565	YOLANDA LOPEZ CONTRERAS
427	E-2021-195405	52931403	CHRIS JOHANNA GARCIA MORENO
428	E-2021-195433	80728611	CHRISTIAN DANILO BAQUERO BARBOSA
429	E-2021-195438	79428108	JOSE DELCARMEN BARRERO RAMIREZ
430	E-2021-195447	52310806	IVONNE JOHANA LOZANO PRADO
431	E-2021-195456	11294747	JAIME BURGOS MUÑOZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

432	E-2021-196090	91071375	JOSE REINALDO TIBADUIZA CORDERO
433	E-2021-196225	52782608	YENNY FABIOLA GALINDO CAICEDO
434	E-2021-196230	52061958	CLAUDIA PIEDAD VALBUENA VALBUENA
435	E-2021-196239	13360335	CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA
436	E-2021-196352	51733827	MARTHA DALILA VASQUEZ RAMIREZ
437	E-2021-196359	52295120	LILIANA VERA MARTINEZ
438	E-2021-196377	39635981	GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ
439	E-2021-196382	51660957	MARIA DIVA AMEZQUITA TOVAR
440	E-2021-196395	93288021	JAIME TORRES NIVIA
441	E-2021-196512	41796607	CARMEN ROSA RODRIGUEZ RAMIREZ
442	E-2021-196667	74301924	JOSE ALEJANDRO SOCHA BURGOS
443	E-2021-196675	52351158	DIANA MATILDE FORERO CIENDUA
444	E-2021-196679	52791481	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ GOMEZ
445	E-2021-196687	51679655	LUZ MARINA PUENTES YUSTES
446	E-2021-196704	80210489	RICARDO MORALES SARRIA
447	E-2021-196906	1069282424	NESTOR FERNANDO PENA BELTRAN
448	E-2021-197032	51624765	OLGA PATRICIA GALINDO TOVAR
449	E-2021-197037	79962246	MIGUEL ANGEL RAMOZ PEREZ
450	E-2021-197045	79449191	SERGIO ARGUELLO ANGEL
451	E-2021-197055	39703116	HILDA MARLENE CARDENAS VALBUENA
452	E-2021-197070	65744133	SANDRA MARTINEZ TORRES
453	E-2021-197073	23561167	FLOR MARIA PEREZ WILCHEZ
454	E-2021-197078	79163141	LUIS EDUARDO ACOSTA BURBANO
455	E-2021-197079	40027522	SANDRA ROCIO TORRES LAGOS
456	E-2021-197090	80274172	GONZALO QUINTERO MONTAÑO
457	E-2021-197112	1032364049	EDGAR GUIOVANNY MARTINEZ HURTADO
458	E-2021-197116	52753250	ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ
459	E-2021-197197	41667272	ELOISA GARZON GALLO
460	E-2021-197204	1022352899	VIVIANA DOMINGUEZ CANTE
461	E-2021-197207	79285269	JORGE ALIRIO CUAN NARANJO
462	E-2021-197211	52525166	OLGA LUCIA ORJUELA SANCHEZ
463	E-2021-197231	52010683	INGRID MARISOL RAMIREZ RODRIGUEZ
464	E-2021-197234	52536084	JAKELINE FRANCO CASTILLO
465	E-2021-197266	51770997	SARA NELLY GÓMEZ MURILLO
466	E-2021-197327	51627736	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

467	E-2021-197340	51585787	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
468	E-2021-197352	51573435	ELIZABETH CASTRO FERNANDEZ
469	E-2021-197400	53029362	ANDREA LISETH SUA RUEDA
470	E-2021-197404	79527997	FRANKY HUERTAS VALENCIA
471	E-2021-197411	19384374	WILLIAM TORO COLORADO
472	E-2021-197417	2946625	LUIS CARLOS CARRILLO BOGOTA
473	E-2021-197425	4651483	JOSE ARGENIO GONZALEZ GONZALEZ
474	E-2021-197427	79495524	EDGAR ALFONSO BECERRA VARGAS
475	E-2021-197428	52585172	BLANCA NUBIA NAGLES CALDERON
476	E-2021-197433	9519815	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA
477	E-2021-197434	19586837	CESAR DE JESUS DE JESUSCESAR DE JESUS RONDON PALMERA
478	E-2021-197439	39654882	MARIA DEISY HERREÑO FLOREZ
479	E-2021-197453	52529278	MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR
480	E-2021-197456	51989436	BEATRIZ ELENA OTALVARO RESTREPO
481	E-2021-197460	53134230	ELBA AZUCENA MARTINEZ CARDENAS
482	E-2021-197462	10297176	JOSE VICENTE GARCES JAIMES
483	E-2021-197466	52773139	LUZ DAMARIS MANCERA GUTIERREZ
484	E-2021-197469	30290828	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
485	E-2021-197474	52296684	SONIA JUDITH GONZALEZ VELANDIA
486	E-2021-197511	23636788	TERESA DEJESÚS VALBUENA VARGAS
487	E-2021-197602	41634010	GUILLERMINA RODRIGUEZ
488	E-2021-197702	79606811	CIRO ERNESTO MONTOYA PEDRAZA
489	E-2021-197705	53122653	NATALY HINESTROZA ROJAS
490	E-2021-197708	28271858	INES ZARATE BECERRA
491	E-2021-197711	20774643	ZENAIDA ESPINOSA MORENO
492	E-2021-197721	1022353969	ROLAND IOSIF JARAMILLO OVIEDO
493	E-2021-197723	52354910	JENNY ANGELICA GAMBA GUACHETA
494	E-2021-197733	37891871	LIDIA MARINA MARTINEZ PICO
495	E-2021-197735	35473903	OMAIRA SOTO ZUÑIGA
496	E-2021-197737	28177532	ADRIANA PINZON ARDILA
497	E-2021-197754	79163141	LUIS EDUARDO ACOSTA BURBANO
498	E-2021-197799	28268176	MARIA EULALIA ARDILA CANO
499	E-2021-197802	52525166	OLGA LUCIA ORJUELA SANCHEZ
500	E-2021-197807	51690296	OLGA CLEMENCIA CASTIBLANCO BEDOYA
501	E-2021-197811	41792222	LUZ ESMERALDA GONZALEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

502	E-2021-197825	79319136	MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT
503	E-2021-197829	1015397684	AMINE PAOLA ARAMENDIZ MENDEZ
504	E-2021-197831	52539463	SANDRA MIREYA GOMEZ VANEGAS
505	E-2021-197866	52015913	BIBIANA ALEXANDRA TELLEZ DELGADO
506	E-2021-197867	79502064	JAVIER ALEXANDER PIRAQUIVE VALENCIA
507	E-2021-197936	52222771	MONICA BIBIANA CARDENAS ALVARADO
508	E-2021-197937	28204479	ZORAIDA TRASLAVIÑA NIÑO
509	E-2021-197943	51763208	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA
510	E-2021-197947	1111194307	INGRID HERRERA ATUESTA
511	E-2021-197949	79634132	HECTOR BERCELIO ZULETA ROMERO
512	E-2021-197950	41908333	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
513	E-2021-197952	11439276	JAIME HUMBERTO MONTOYA VALDERRAMA
514	E-2021-197957	52602338	LIDA YOLIMA CARDENAS GONZALEZ
515	E-2021-197959	52299531	LINEY ALEIDA ORTIZ PEÑA
516	E-2021-197962	2996625	LUIS CARLOS CARRILLO BOGOTA
517	E-2021-197963	40034415	CECILIA ESPERANZA ORTIZ ORTIZ
518	E-2021-197964	65730497	ANA MARIA PINZON CASASBUENAS
519	E-2021-197969	4651483	JOSE ARCENIO GONZALEZ GONZALEZ
520	E-2021-197972	21057655	NINA ELSY HURTADO ENCISO
521	E-2021-197973	52585172	BLANCA NUBIA NAGLES CALDERON
522	E-2021-197977	19586837	CESAR DEJESUS RONDON PALMERA
523	E-2021-197981	52506413	CARMEN ANGELICA CRUZ VALDIRI
524	E-2021-197984	71636470	RAUL ALBERTO BERMUDEZ MURILLO
525	E-2021-197987	52529278	MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR
526	E-2021-197988	1071302478	DIANA MILENA MOLANO VILLAR
527	E-2021-197993	39544366	JOHANNA COLMENARES GAMBOA
528	E-2021-197996	30290828	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
529	E-2021-197999	52289213	MARIA DEL PILAR PAEZ CASAGUA
530	E-2021-198000	41634010	GUILLERMINA RODRIGUEZ
531	E-2021-198014	52070446	PATRICIA PELAEZ DUQUE
532	E-2021-198017	51867877	MARITZA RODRIGUEZ URREGO
533	E-2021-198066	1024461501	DIEGO MAURICIO CORTES VARGAS
534	E-2021-198068	53081887	CAROLINA CARO GOMEZ
535	E-2021-198073	24120632	GLORIA MARCELA RAMIREZ DUEÑAS
536	E-2021-198075	51822345	DORIS CECILIA RICO CALDERON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

537	E-2021-198083	1026262021	EDWIN ALEXANDER MORALES CUBILLO
538	E-2021-198106	52737066	CLAUDIA ALEJANDRA ALMONACID HERRERA
539	E-2021-198109	40043002	DARYS SHIRLEY VARGAS LOPEZ
540	E-2021-198110	1032384614	SANDRA MILENA GARCIA GONZALEZ
541	E-2021-198116	79744167	OSCAR HUMBERTO CANTOR HERNANDEZ
542	E-2021-198121	20774643	ZENAIDA ESPINOSA MORENO
543	E-2021-198132	51807872	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA
544	E-2021-198133	41541730	DIANA ELVIRA BARON CORTES
545	E-2021-198136	35473903	OMAIRA SOTO ZUÑIGA
546	E-2021-198140	39667056	DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ
547	E-2021-198201	1052384193	MANUEL ALEJANDRO BARRERA PINTO
548	E-2021-198220	79844552	MARLON GIOVANNY MORALES PABON
549	E-2021-198239	24335206	ADRIANA MARCELA BUITRAGO MUÑOZ
550	E-2021-198240	51690296	OLGA CLEMENCIA CASTIBLANCO BEDOYA
551	E-2021-198241	41792222	LUZ ESMERALDA GONZALEZ
552	E-2021-198242	52348368	DIANA MARCELA DIAZ OTALORA
553	E-2021-198243	52190807	MARISOL GALVIS PULIDO
554	E-2021-198246	79319136	MARCO ANTONIO ANAYA BLANQUICETT
555	E-2021-198248	52362383	JENNY LUCÍA NIÑO SARMIENTO
556	E-2021-198250	50892482	LEDYS NEGRETE ARTEAGA
557	E-2021-198256	51668450	CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ PAZ
558	E-2021-198287	20638447	SONIA VIVIANA GONZALEZ BEJARANO
559	E-2021-198288	52693338	YOLANDA ALCIRA ORIGUA
560	E-2021-198290	79394954	MARCO ANTONIO RAMIREZ PORRAS
561	E-2021-198296	51874760	CLAUDIA JANETH FERRO LEON
562	E-2021-198300	20852039	JHENSSSEN JHOHANA GARCIA PEÑA
563	E-2021-198305	1032436867	NELSY LORENA AROS DUEÑAS
564	E-2021-198310	79634132	HECTOR BERCELIO ZULETA ROMERO
565	E-2021-198323	52602338	LIDA YOLIMA CARDENAS GONZALEZ
566	E-2021-198325	79323082	HECTOR OSWALDO PUERTO MOREDO
567	E-2021-198326	65730497	ANA MARIA PINZON CASASBUENAS
568	E-2021-198347	80187097	JORGE ERNESTO ROJAS SANCHEZ
569	E-2021-198383	52426892	DOLLY GIOVANNA SALAZAR REYES
570	E-2021-198384	52448828	CAROLINA VIVAS PERILLA
571	E-2021-198390	52207658	SILENIA SANCHEZ CARDENAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

572	E-2021-198393	52007093	CLAUDIA PATRICIA RIOS SANABRIA
573	E-2021-198394	51640475	JACQUELINE ACOSTA PINILLA
574	E-2021-198396	51822345	DORIS CECILIA RICO CALDERON
575	E-2021-198414	21074430	MARTHA LUCIANANCY CASTELLANOS CUERVO
576	E-2021-198416	39730269	JANETH GIRCELDA MORA RODRIGUEZ
577	E-2021-198421	40043002	DARYS SHIRLEY VARGAS LOPEZ
578	E-2021-198424	79744167	OSCAR HUMBERTO CANTOR HERNANDEZ
579	E-2021-198428	36303823	ADRIANA VEGA PAREDES
580	E-2021-198447	79844552	MARLON GIOVANNY MORALES PABON
581	E-2021-198458	80206499	HERVEY ALEJANDRO LOPEZ CHAVARRIA
582	E-2021-198464	40029917	MARTHA JEANNETH PULIDO ECHEVERRIA
583	E-2021-198477	1095510099	YULI CONSUELO SERRANO MORENO
584	E-2021-198478	24335206	ADRIANA MARCELA BUITRAGO MUÑOZ
585	E-2021-198518	52490989	ENID ADRIANA RODRIGUEZ SEGURA
586	E-2021-198522	52876681	LUZ DAYANA MAR SCARPETTA
587	E-2021-198615	1098407203	JOHAN ALEXANDER ROCHA VARGAS
588	E-2021-198624	39541081	SONIA AURORA PEÑA BERNAL
589	E-2021-198659	52308341	SANDRA YANETH RUIZ ABELLA
590	E-2021-198668	79322113	HECTOR GERMAN OLAYA ARAOZ
591	E-2021-198674	52456217	JUBY AMPARO GACHARNÁ BENAVIDES
592	E-2021-198682	51759842	AURORA ROMERO CALLEJAS
593	E-2021-198691	1031124694	LUISA MILENA CAÑON RUIZ
594	E-2021-198698	40396076	YENNY YUSDALLY GARCIA VELASQUEZ
595	E-2021-198702	51711379	JANETH AREVALO BONILLA
596	E-2021-198704	52478461	SANDRA PATRICIA JIMENEZ SANTANA
597	E-2021-198712	28787416	CARMELINA CORTES DIAZ
598	E-2021-198715	1032436867	NELSY LORENA AROS DUEÑAS
599	E-2021-198757	52207658	SILENIA SANCHEZ CARDENAS
600	E-2021-198760	51640475	JACQUELINE ACOSTA PINILLA
601	E-2021-198766	79132657	NELSON BARRANTES PAEZ
602	E-2021-198768	1032431619	JOHN FREDY BARRERA SANCHEZ
603	E-2021-198777	52079175	MARIA ESPERANZA FIGUEROA GUEVARA
604	E-2021-198780	1095510099	YOLI CONSUELO SERRANO MORENO
605	E-2021-198783	6774597	JAIME MORENO SAMACA
606	E-2021-198786	79921721	IVAN DARIO SIERRA GARZON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

607	E-2021-198791	52325735	LUZ SNEDY DELGADO RODRIGUEZ
608	E-2021-198828	20823378	LILIA AURORA ROMERO RUIZ
609	E-2021-198830	1031124694	LUISA MILENA CAÑÓN RUIZ
610	E-2021-198835	51667936	GLEIDY GLEIDY CASTILLO MENDEZ
611	E-2021-198838	51968203	ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA
612	E-2021-198839	40396076	YENNY YUSDALLY GARCIA VELASQUEZ
613	E-2021-198843	52444609	AMANDA AGUDELO GUERRERO
614	E-2021-198845	51711379	JANETH AREVALO BONILLA
615	E-2021-198874	53037178	JACQUELINE RODRIGUEZ COMEZAQUIRA
616	E-2021-198878	79529265	DELIO MAURICIO CADENA RODRIGUEZ
617	E-2021-198898	51995792	MARTHA AZUCENA URAZAN FRANCO
618	E-2021-198903	52356651	DERLY ESPERANZA TORRES GUTIERREZ
619	E-2021-198972	20666120	DORA INES BELTRAN CARDENAS
620	E-2021-199029	53073418	CINDY LILIANA ROPERO AROCA
621	E-2021-199040	79529265	DELIO MAURICIO CADENA RODRIGUEZ
622	E-2021-199042	28813993	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
623	E-2021-199650	20775001	YERLY MILENA VEGA VANEGAS
624	E-2021-199661	51743170	LUZ MARY AMORTEGUI AMORTEGUI
625	E-2021-199786	52049713	NIDIA CORREDOR SIERRA
626	E-2021-199794	79249085	ALEJANDRO MORENO ATUESTA
627	E-2021-199928	79579884	WILSON ALFREDO LOPEZ CAMPOS
628	E-2021-199936	20851147	ALBA LUCIA VELASQUEZ ALFEREZ
629	E-2021-199954	20851147	ALBA LUCIA VELASQUEZ ALFEREZ
630	E-2021-199961	52283275	CARMEN ELENA CARVAJAL MONROY
631	E-2021-199965	52029579	ANA CLEOFE SOSA RUEDA
632	E-2021-199970	4132694	PABLO MANUEL PULIDO GALVIS
633	E-2021-199975	20775056	ANGELA FABIANA BERNAL PICO
634	E-2021-199984	80749897	EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO
635	E-2021-199989	1030555012	HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO
636	E-2021-199990	1068972491	LEIDY VIVIANA SALAZAR MARTINEZ
637	E-2021-199993	41761217	MARIA DELPILAR BRAVO CRUZ
638	E-2021-199995	23390264	MARTHA BEATRIZ PEÑA SALCEDO
639	E-2021-200003	41761217	MARIA DEL PILAR BRAVO CRUZ
640	E-2021-200005	55163559	CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO
641	E-2021-200019	19312791	LUIS FERNANDO DAZA GRANADOS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

642	E-2021-200031	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO VENTURA
643	E-2021-200043	8739524	LARMAN MODESTO VEGA GONZALEZ
644	E-2021-200044	88219627	JHON JAIRO AYALA GARCIA
645	E-2021-200046	55156201	SANDRA LILIANA MENDEZ MONTENEGRO
646	E-2021-200047	24178731	AURA ALEIDA JIMENEZ SANCHEZ
647	E-2021-200053	52430533	YENI ESMERALDA SILVA RAMIREZ
648	E-2021-200057	52409726	ZULMA LILIANA MONTERO CARDENAS
649	E-2021-200058	7120698	FREDY ADBEIRO SANTANA LEMUS
650	E-2021-200068	52205193	CLAUDIA LORENA GUERRERO GUERRERO
651	E-2021-200069	52762594	LEYLY LAURA RONCANCIO TIBAKUIRA
652	E-2021-200073	63477361	AMANDA ESTEVEZ NOSSA
653	E-2021-200079	79844351	GERMAN GUERRERO PEÑUELA
654	E-2021-200082	28697911	CARMEN ROSA HERRERA ORTIGOZA
655	E-2021-200089	52551822	ALBA LUCIA GARCIA VARGAS
656	E-2021-200092	55163559	CLAUDIA MARITZA RAMIREZ LAVAO
657	E-2021-200094	51836274	ANA PATRICIA PERILLA MARQUEZ
658	E-2021-200096	52123242	GLORIA PATRICIA VALDIRI PLAZAS
659	E-2021-200097	80214570	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ ESTUPIÑAN
660	E-2021-200098	41775567	BERTHA JENY CORTES AMEZQUITA
661	E-2021-200100	51799348	LUZ EMILIA QUIÑONES SALAMANCA
662	E-2021-200233	41745928	CARMEN ROSA ESPITIA REYES
663	E-2021-200471	41775567	BERTHA JENY CORTES AMEZQUITA
664	E-2021-200473	24081931	ANGELA MARCELA ANGARITA FLOREZ
665	E-2021-200478	52158687	ALEXANDRA INFANTE FRANCO
666	E-2021-200489	52384266	JANNETH JACQUELINE UPEGUI CASTILLO
667	E-2021-200495	51797199	CLAUDIA AYDE GALINDO HURTADO
668	E-2021-200513	39658610	FABIOLA GAITAN LINDARTE
669	E-2021-200541	35335360	MARIA CLARAROSA VARGAS GOMEZ
670	E-2021-200547	39660831	SANDRA MARIA DOLORES CAMARGO PEDRAZA
671	E-2021-200553	1013634059	PAOLA ANDREA MENDOZA ORTIZ
672	E-2021-200557	51958313	CLAUDIA YANETH POSADA SANDOVAL
673	E-2021-200561	35393643	DIANA DEL PILAR PIRATEQUE CORREDOR
674	E-2021-200568	52223096	MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCON
675	E-2021-200574	20698381	FLOR MERCY RODRIGUEZ CAMELO
676	E-2021-200883	51850661	ADRIANA MERCEDES VALBUENA VILLAMIL

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

677	E-2021-200959	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
678	E-2021-200960	79662470	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO
679	E-2021-200961	53096505	CAROL NATALIA VANEGAS REYES
680	E-2021-200965	79976604	OSCAR REINEL ALFONSO CASTILLO
681	E-2021-200968	51983025	NEILA EDITH BELLO MANTILLA
682	E-2021-200970	51850661	ADRIANA MERCEDES VALBUENA VILLAMIL
683	E-2021-200972	53043719	CLAUDIA JOHANA SUAREZ CALDERON
684	E-2021-201065	51997647	DIANA BIANEY RODRIGUEZ PEÑA
685	E-2021-201077	52087717	OLGA LUCIA RIVEROS GUERRERO
686	E-2021-201116	33395588	MARIA ELENCE CAMBEROS ESCARRAGA
687	E-2021-201117	41601185	LUZ MARINA YEPES TRUJILLO
688	E-2021-201126	51789019	JEANET ROMERO PIÑEROS
689	E-2021-201137	41670037	LUZ ESPERANZA MARIA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR
690	E-2021-201139	9528804	PASCAL NOEL FERNANDEZ DECROUSAZ
691	E-2021-201140	33395588	MARIA ELENCE CAMBEROS ESCARRAGA
692	E-2021-201143	9528804	PASCAL NOEL FERNANDEZ DE CROUSAZ
693	E-2021-201146	52783391	LIGIA YHAZMINE MARTINEZ ORTIZ
694	E-2021-201149	79388986	EDILBERTO CELY RODRIGUEZ
695	E-2021-201151	79388986	EDILBERTO CELY RODRIGUEZ
696	E-2021-201152	20667755	CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ GARAVITO
697	E-2021-201157	52788175	MARTHA MILENA MORALES RODRIGUEZ
698	E-2021-201158	20667755	CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ GARAVITO
699	E-2021-201164	37931008	LOLA GONZALEZ MARQUEZ
700	E-2021-201172	41929135	AIDA FARID DIAZ ARIZA
701	E-2021-201174	52788175	MARTHA MILENA MORALES RODRIGUEZ
702	E-2021-201184	51740122	MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA
703	E-2021-201185	39777370	BLANCA INES NOCUA GAONA
704	E-2021-201188	79431753	DELIO DARIO DELGADILLO SILVA
705	E-2021-201193	39540826	MARIA ISABEL MONTAÑO SANCHEZ
706	E-2021-201194	41776976	JANETE RODRIGUEZ VARGAS
707	E-2021-201196	51997459	YAMILLE RAMIREZ JIMENEZ
708	E-2021-201200	52987243	YULY MAIDETH SOLANO ANGEL
709	E-2021-201227	51904839	MYRIAM ESPERANZA CASTELLANOS ORTIZ
710	E-2021-201253	52106510	MARISOL ROSSO CHOCONTA
711	E-2021-201256	52474076	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

712	E-2021-201257	41659228	KILIA GALLEGU ROJAS
713	E-2021-201451	51891244	GLORIA ESPERANZA CHAPARRO PINILLA
714	E-2021-201461	79782084	WILSON YOPASA CAMACHO
715	E-2021-201467	52182085	ANGELICA PATRICIA RONCANCIO CASTELLANOS
716	E-2021-201470	1018414734	MAURICIO RIAÑO ALBA
717	E-2021-201472	52250374	LILIANA CHACON MURILLO
718	E-2021-201477	52388298	ESTHER CAROLINA LOPEZ ESPITIA
719	E-2021-201486	79166749	JERONIMO LEONARDO GONZALEZ CASTAÑEDA
720	E-2021-201499	51712934	LEYLA PATRICIA GUZMAN ACUÑA
721	E-2021-201518	43456033	NORMA PATRACIA ARANGUREN LOZANO
722	E-2021-201524	53075394	GIOVANA CAROLINA ALARCON MORENO
723	E-2021-201528	65744489	DIANA PATRICIA FERNANDEZ ORTIZ
724	E-2021-201530	23607499	BLANCA ELVIRA CARNDENAS VALERO
725	E-2021-201537	1013609670	NATALIA ORTIZ GUERRERO
726	E-2021-201542	79725862	WILMER CUBIDES PUIN
727	E-2021-201544	13448465	RAFEL MORA BAUTISTA
728	E-2021-201548	20678854	MONICA ALEXANDRA DEL PILAR MARSANICH MACHADO
729	E-2021-201563	52264093	CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CLAUDIA ARACELY QUEVEDO CASTRELLON
730	E-2021-201572	39655033	MARIA DEL PILAR CHAVES ESCOBAR
731	E-2021-201579	79753987	RICHARD ARNULFO PINTO MONTENGRO
732	E-2021-201606	40008877	CLARA JUDITH MORALES OROZCO
733	E-2021-201610	79644814	FREDY MAURICIO ROMERO CONTRERAS
734	E-2021-201612	51597963	CARMEN JULIA SAGANOME
735	E-2021-201616	51944667	OLGA LUCIA LEON CASTELLANOS
736	E-2021-201622	41770786	IMELDA RICO QUINTERO
737	E-2021-201632	71770350	HENRY ALONSO MANRIQUE GUTIERREZ
738	E-2021-201639	70746511	AGUSTIN DARIO TAMAYO YANGUMA
739	E-2021-201649	52230535	FLOR CIELO QUIÑONES MONTAÑEZ
740	E-2021-201658	40021432	MARIA MERCEDES PEÑA TORRRES
741	E-2021-201679	52494643	GLENDA CATALINA SANCHEZ BRAVO
742	E-2021-201684	80123126	YESID ALEJANDRO MOLINA PERILLA
743	E-2021-202300	55111227	BERLY PERDOMO ZAMORA
744	E-2021-202335	52425890	GLORIA CRISTINA TACHACK DAZA
745	E-2021-202345	51817170	IRMA GUIOMAR CACERES SANCHEZ
746	E-2021-202358	7962278	LUIS DANIEL BLANCO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

747	E-2021-202375	80382308	HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA
748	E-2021-202527	41791668	RUTH NELSY PEREZ HERNANDEZ
749	E-2021-202536	52232529	LAURA GIMENA VARGAS BENAVIDES
750	E-2021-203996	35323544	COLOMBIA PENSIONES S.A.S.
751	E-2021-204186	52554968	PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
752	E-2021-204193	79319072	DANIEL ANTONIO ABELLA VILLAMIL
753	E-2021-204195	35413553	LIBIA INES AREVALO AREVALO
754	E-2021-204197	52288889	SANDRA CAROLINA VILLANUEVA
755	E-2021-204201	52296111	YINNY ESPERANZA RUIZ PEREZ
756	E-2021-204203	41569953	NATIVIDAD SANCHEZ MEDELLIN
757	E-2021-204204	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
758	E-2021-204207	40025337	MARIA MAGDALENA CORDOBA MONTOYA
759	E-2021-204210	79059629	MIGUEL ANGEL SANDOVAL MOYANO
760	E-2021-204213	52783391	LIGIA YHAZMINE MARTINEZ ORTIZ
761	E-2021-204216	41929135	AIDA FARID DIAZ ARIZA
762	E-2021-204222	53892055	ANA CECILIA UMBRA ERAZO
763	E-2021-204228	51740122	MARTHA SOFIA PUENTES ESPITIA
764	E-2021-204285	41659228	KILIA GALLEGU ROJAS
765	E-2021-204313	65744489	DIANA PATRICIA FERNANDEZ ORTIZ
766	E-2021-204671	41550071	ROSALBA GOMEZ DECORTES
767	E-2021-204784	52045494	SONIA EMILSE VARGAS CASTRO
768	E-2021-204789	40016612	MARIA TEMILDA RUBIO GARCIA
769	E-2021-204794	8173591	BENILDO RICARDO GOMEZ
770	E-2021-204798	52180496	MABEL VICTORIA TOLEDO PEÑA
771	E-2021-204810	79652344	WILLIAM ORLANDO ROJAS ROJAS
772	E-2021-204861	52345135	MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE
773	E-2021-204867	21062150	LUZ MARINA LEAL HERNANDEZ
774	E-2021-204872	51722977	ESPERANZA AREVALO VERA
775	E-2021-204879	52750943	OLGA LUCIA VERA GOMEZ
776	E-2021-204902	79494112	SAUL ARMANDO RUIZ RODRIGUEZ
777	E-2021-204934	20643652	MARIA DE JESUS PEÑA PRIETO
778	E-2021-204943	41900201	TRINA ESPERANZA PACHECO SANCHEZ
779	E-2021-204958	7962278	LUIS DANIEL BLANCO
780	E-2021-204970	52528899	HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
781	E-2021-205164	19191761	HERNANDO GONZALO RIAÑO LESMES

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

782	E-2021-205169	79711029	OSCAR ALEXANDER VILLAMARIN GIL
783	E-2021-205172	65645081	LUISA FERNANDA GALINDO SALAS
784	E-2021-205246	20684801	LUCY MANJARREZ RODRIGUEZ
785	E-2021-205308	52180736	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
786	E-2021-205317	53083279	LILIANA MARIA SALAZAR OLIVEROS
787	E-2021-205319	35250527	SANDRA STELLA PINILLA MORENO
788	E-2021-205324	80070567	JORGE ELIECER JIMENEZ CHAVEZ
789	E-2021-205327	51966261	GIOVANA TERES JIMENEZ ARDILA
790	E-2021-205333	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
791	E-2021-205338	79223685	IVAN CAMILO ORTIZ GUTIERREZ
792	E-2021-205348	51934856	BLANCA AZUCENA CASTAÑEDA VASQUEZ
793	E-2021-205354	79312887	JOSE GILBERTO GUTIERREZ VILLALBA
794	E-2021-205358	65691810	MYRIAM NUÑEZ VERA
795	E-2021-205397	39531070	MARIA MARTIN CAMARGO
796	E-2021-205401	52468848	JENNY EVETT GARCIA OCAMPO
797	E-2021-205410	79594881	GUSTAVO LEANDRO PUERTO SANABRIA
798	E-2021-205416	20886595	BERTHA CECILIA CARRILLO MORA
799	E-2021-205420	51582035	BERTHA ESPERANZA OVIEDO PULECIO
800	E-2021-205451	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO VARGAS
801	E-2021-205452	80769840	JESUS ALBERTO QUINTERO VARGAS
802	E-2021-205456	52016052	SANDY ENRIQUE CALDERON ALARCON
803	E-2021-205459	52441992	LUCY YINETH VILLALBA PACHON
804	E-2021-205461	52255985	CARMEN ELISA ORJUELA GOMEZ
805	E-2021-205463	5181282	PATRICIA ELENA BOSSIO PALOMINO
806	E-2021-205694	79806746	OSCAR DANILO PULIDO RODRIGUEZ
807	E-2021-205697	51982078	CLAUDIA YAMILE FLOREZ BELTRAN
808	E-2021-205754	51664192	MIREYA NUÑEZ PARRA
809	E-2021-205755	52488372	YENNY PATRICIA PINZON TRIANA
810	E-2021-205757	63452890	MARIA LUISA PEDRAZA CONTRERAS
811	E-2021-205805	52233742	SANDRA MARIA MORALES PABON
812	E-2021-205808	4119914	DANIEL PEREZ LOPEZ
813	E-2021-205814	1049412811	LAURA MILENA ALVARADO LOPEZ
814	E-2021-205819	52230110	BLANCA RUBY SANCHEZ ROJAS
815	E-2021-205823	52213144	MIRYAM ELVIRA BAUTISTA GIL
816	E-2021-205927	53003358	LUZ ANDREA CARREÑO ORJUELA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

817	E-2021-205933	51971825	GILMA PATRICIA REYES DAZA
818	E-2021-205934	52223783	GLADYS VIZCAINO CASTAÑEDA
819	E-2021-205938	10480888	CARLOS MARIO LUCUMI MEJIA
820	E-2021-205943	52212672	JOHANNA SERRATO PINZON
821	E-2021-205944	1032375384	RICARDO ANDRES RIAÑO ZABALA
822	E-2021-205945	2839181	MERCEDES QUIROZ QUIROZ
823	E-2021-205946	52532631	ERIKA ALEXANDRA TOLE RUIZ
824	E-2021-205984	51688605	MARTHA MARIELA BEJARANO RIVEROS
825	E-2021-205985	52097182	MYRIAM JANNETH PEREZ ACOSTA
826	E-2021-205990	1075219866	JHORMAN ANDRES CALDERON SILVA
827	E-2021-205991	59705667	ELIZABETH PAZ GAVIRIA
828	E-2021-205993	51577696	MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA
829	E-2021-205996	51641363	MERCEDES DELSOCORRO BELTRAN CRUZ
830	E-2021-205997	53098331	JINNETH GONZALO PAEZ MARIÑO
831	E-2021-205999	52028829	MARIA CRISTINA PEREZ VARGAS
832	E-2021-206004	51736840	MERCEDES ROSAELENA ORTIZ GARZON
833	E-2021-206019	79640009	CARLOS DAVID MORENO SILVA
834	E-2021-206066	51959218	CLAUDIA PATRICIA SASTOQUE CORONADO
835	E-2021-206107	4133631	LUIS JESUS BLANCO ALARCON
836	E-2021-206110	52229160	SONIA VIVIANA RUIZ SANDOVAL
837	E-2021-206112	52308386	DAMARIS RINCON PRADA
838	E-2021-206114	7121023	SANTOS FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ
839	E-2021-206117	35455741	SARA ELENA RAMOS GARNICA
840	E-2021-206121	52077875	CLEMENCIA GARCIA MONROY
841	E-2021-206122	80469617	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ BOHORQUEZ
842	E-2021-206126	79472323	HECTOR FRANCISCO SANDOVAL CUELLAR
843	E-2021-206143	79543351	JESUS GUTIERREZ DAZA
844	E-2021-206147	1020735901	CAROL ANGELICA CASTRO SIERRA
845	E-2021-206152	52429526	MAGDALIA PAOLA SOTO MANTILLA
846	E-2021-206167	20887027	LUZ MARY MORA ARIAS
847	E-2021-206207	51922418	NOHORA LUCIA ALDANA FORERO
848	E-2021-206214	52123459	RUTH PATRICIA RODRIGUEZ QUIROZ
849	E-2021-206217	52558289	IBETH MARTINEZ ARIAS
850	E-2021-206234	39742847	MYRIAM YOLANDA ROCHA PEDRAZA
851	E-2021-206239	51662270	CLARA PATRICIA GUZMAN DUQUE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

852	E-2021-206240	37862402	ENNAILEN MARISOL LAITON FONTECHA
853	E-2021-206275	52740507	NURY ANDREA INFANTE GARCIA
854	E-2021-206276	42150318	JENNY ANDREA ESCALANTE MARIN
855	E-2021-206317	51964824	MARTHA CAICEDO MONTAÑO
856	E-2021-206320	80770508	DANNY FERNANDO LEON JARAMILLO
857	E-2021-206323	46455841	ALEIDA VIVIANA GONZALEZ GONZALEZ
858	E-2021-206325	52834594	SANDRA VIVIANA CARABALLO CLAVIJO
859	E-2021-206329	52844455	SHIRLEY VILLAMARIN GIL
860	E-2021-206588	52074567	ROSALBA ALBA MENDOZA
861	E-2021-206591	79997875	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
862	E-2021-206599	19421137	OMAR HUMBERTO BENITEZ APONTE
863	E-2021-206608	52976914	YULY CATERINE ESPINOSA PINEDA
864	E-2021-206610	24574273	LIBIA MILENA GIRALDO LEON
865	E-2021-206616	79431541	ARNOLD GIUSEPPE GUTIERREZ TORRES
866	E-2021-206617	79696030	JAVIER ORLANDO MORALES MORALES
867	E-2021-206620	52937340	MARTHA LILIANA ROBAYO MESA
868	E-2021-206622	79964534	OSCAR DANIEL JIMENEZ CASTAÑEDA
869	E-2021-206624	52126394	NIDIA INES BARBOSA SILVA
870	E-2021-206625	23994762	GLORIA YANETH MONSALVE
871	E-2021-206628	79507363	NEIL HERNANDO CRUZ MONTOYA
872	E-2021-206631	53003358	LUZ ANDREA CARREÑO ORJUELA
873	E-2021-206632	52502802	GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO
874	E-2021-206636	79901970	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA
875	E-2021-206643	51815509	AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
876	E-2021-206748	51669434	ZULMA CAMPOS REYES
877	E-2021-206753	51667877	MARIBEL FLOREZ PRIETO
878	E-2021-206825	79422704	JOSE MARTIN MUÑOZ AYALA
879	E-2021-206835	19301133	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON
880	E-2021-206840	51951366	GENNY ROCIO ENRIQUEZ ZARATE
881	E-2021-206843	52826117	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
882	E-2021-206845	52905822	LUCY ALVIRA PEREZ ROZO
883	E-2021-206847	52740507	NURY ANDREA INFANTE GARCIA
884	E-2021-206851	20800391	GRACIELA LOPEZ MARTINEZ
885	E-2021-206854	40017791	MYRIAM JUDITH ZAMUDIO PUERTO
886	E-2021-206856	52950818	MARY LUZ RUA RUIZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

887	E-2021-206877	1022930920	DUVAN ARLEY AGUILERA VARELA
888	E-2021-206891	52377905	AMPARO ONATRA CHAVARRO
889	E-2021-206899	23423056	NELIA INES ACEVEDO ALFONSO
890	E-2021-207040	80420603	PEDRO JOSE RAMIREZ HUERTAS
891	E-2021-207061	41720614	MARTHA LETICIA NIÑO ALEMAN
892	E-2021-207072	1076655027	YISEL MAYERLY ALFONSO SABOGAL
893	E-2021-207132	23913325	FLOR ALBA CUEST PINZON
894	E-2021-207136	52201219	MARIA ALEJANDRA RAMOS PINILLA
895	E-2021-207137	52429659	ADRIANA GUTIERREZ ROMERO
896	E-2021-207140	80229721	DAVID ALFONSO GUTIERREZ LOPEZ
897	E-2021-207142	4831203	SILVER VALENCIA MOSQUERA
898	E-2021-207143	39738327	INES CORTES VILLAMIL
899	E-2021-207152	52977040	MARLEN CAROLINA BLANCO BARRERA
900	E-2021-207154	52173633	ERICA LILIANA ALVARADO COLORADO
901	E-2021-207192	52581991	LUZ MYRIAM BALLESTERIS BUENO
902	E-2021-207200	1013585462	ALEJANDRA CAROLINA MUÑOZ MUNEVAR
903	E-2021-207207	7571167	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ
904	E-2021-207209	79297013	HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
905	E-2021-207217	7571167	CARLOS ANDRES NAVARRO MARTINEZ
906	E-2021-207267	54254123	ROSALIA LEMUS BORJA
907	E-2021-207270	93153169	JOSE JAVIER GUARNIZO RAMIREZ
908	E-2021-207276	79041451	HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ
909	E-2021-207280	53145208	DIANA MARCELA GALLEGUO ZAPATA
910	E-2021-207312	52067291	ANGELICA MARIA CARVAJAL ALZATE
911	E-2021-207321	51984480	LUCY MARIBEL BARAHONA FEO
912	E-2021-207337	39642856	MARIA OFELIA RAMIREZ APONTE
913	E-2021-207386	52860900	JENNIFFER FONSECA CASTILLO
914	E-2021-207470	30507586	NANCY PEREZ PENAGOS
915	E-2021-207472	19430269	GONZALO VANEGAS ROZO
916	E-2021-207474	52978731	CLAUDIA PATRICIA SOLER TRUJILLO
917	E-2021-207476	3064722	CARLOS ARTURO CORTES BELTRAN
918	E-2021-207477	52106608	DIANA MARIA LOZANO PRAT
919	E-2021-207478	54254123	ROSALIA GONZALO LEMUS BORJA
920	E-2021-207479	41777214	MARIA DELCARMEN ARGUELLO SIABATO
921	E-2021-207517	37929683	STELLA SERRANO MARQUEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

922	E-2021-207518	39743394	MARY LUZ PACHON GOMEZ
923	E-2021-207519	40027289	MARIELA PARRA MORALES
924	E-2021-207523	1024484547	MONICA PAOLA DIAZ MORALES
925	E-2021-207531	52485824	INGRID NATALIA CRUZ CARDENAS
926	E-2021-207568	52380928	DIANA GARZON MORENO
927	E-2021-207578	35411267	EVA DELPILAR SANCHEZ MENDEZ
928	E-2021-207588	60301730	YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
929	E-2021-207597	79041451	HELBERT ALFONSO RUIZ RODRIGUEZ
930	E-2021-207605	1069725531	ELIANA KATERINE RODRIGUEZ DIAZ
931	E-2021-207753	1024474224	XIOMARA KATERINE ALVARADO GUZMAN
932	E-2021-207759	5933416	CAMILO SANABRIA GOMEZ
933	E-2021-207776	52224864	MARIA DELPILAR ORTIZ QUINTERO
934	E-2021-207781	26443870	MARLENY CHARRY MORA
935	E-2021-207783	51667854	MERY RAMIREZ APONTE
936	E-2021-207785	19311613	LUIS HERNANDO RAMIREZ PEÑUELA
937	E-2021-207788	52171723	EDITH YOHANA ROMERO
938	E-2021-207833	3064722	CARLOS ARTURO CORTES BELTRAN
939	E-2021-207836	52106608	DIANA MARIA LOZANO PRAT
940	E-2021-207843	51732301	MARIA MERCEDES CELLAMEN CAMARGO
941	E-2021-207847	1022925576	JURY MARCELA TAMAYO SANDOVAL
942	E-2021-207860	52159014	NAYIBE ESMERALDA HERNANDEZ HERNANDEZ
943	E-2021-207920	45706141	MARIA VANESSA FERNANDEZ FIGUEROA
944	E-2021-208083	65718455	INGRID VICTORIA TOLOSA MARTINEZ
945	E-2021-208298	31421151	DACIRIS YANET TORRES MURILLO
946	E-2021-208318	40030384	GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO
947	E-2021-208326	51895395	DABEIBA ALBA BOHORQUEZ URREGO
948	E-2021-208343	52180376	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
949	E-2021-208353	51645243	CARMEN EDDY NIETO HUERTAS
950	E-2021-208379	65769824	CLAUDIA LUCIA GUZMAN VARON
951	E-2021-208396	52079649	OLGA PATRICIA CHAVARRIA MEJIA
952	E-2021-208429	51737451	MERCEDES ESPINOZA BAEZ
953	E-2021-208433	19492132	SANTOS ADALBERTO MENDEZ CASTILLO
954	E-2021-208489	60369043	MERCELENA ENRIQUE HERNANDEZ SIERRA
955	E-2021-208492	52266627	SANDRA MILENA GUTIERREZ
956	E-2021-208506	79119390	JULIO DEJESUS MEDRANO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

957	E-2021-208509	51951626	LUS YOLANDA DURAN
958	E-2021-208512	39662208	GLORIA JEANET PINZON
959	E-2021-208522	43467284	GLADIS CECILIA RIOS MARTINEZ
960	E-2021-208524	51924012	LUZ YAMILE ZUÑIGA
961	E-2021-208531	20774549	LIGIA ISABEL MURILLO
962	E-2021-208533	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO
963	E-2021-208628	51561000	NYDIA FLOREZ CORTES
964	E-2021-208638	39698592	AMPARO BERNAL RUIZ
965	E-2021-208659	1031142711	KAREN LORENA VASQUEZ MARTINEZ
966	E-2021-208665	52173155	ZURIETH PATRICIA MAHECHA CONDE
967	E-2021-208780	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
968	E-2021-208781	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
969	E-2021-208782	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
970	E-2021-208783	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
971	E-2021-208784	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
972	E-2021-208785	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
973	E-2021-208786	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
974	E-2021-208787	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
975	E-2021-208788	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
976	E-2021-208789	41736068	LETICIA VALBUENA CASTILLO
977	E-2021-208825	79223685	IVAN CAMILO ORTIZ GUTIERREZ
978	E-2021-208826	51934856	BLANCA AZUCENA CASTAÑEDA
979	E-2021-208829	79312887	JOSE GILBERTO GUTIERREZ
980	E-2021-208833	65691810	MYRIAM NUÑEZ VERA
981	E-2021-209221	51878046	MARTHA ETELVINA MERCHAN
982	E-2021-209224	52233742	SANDRA MARIA MORALES
983	E-2021-209235	1049412811	LAURA MILENA ALVARADO
984	E-2021-209238	52230110	BLANCA RUBY SANCHEZ
985	E-2021-209240	52558289	IBETH MARTINEZ ARIAS
986	E-2021-209264	40018897	MARIA CRISTINA MARIÑO ZORRO
987	E-2021-209292	79263040	GERARDO ANGEL GARCIA BUITRAGO
988	E-2021-209303	52976914	YULY CATERINE ESPINOSA PINEDA
989	E-2021-209309	52126394	NIDIA INES BARBOSA SILVA
990	E-2021-209311	52502802	GLORIA ESTELA LOPEZ ROMERO
991	E-2021-209314	79901970	LEONARD FERNANDO ABELLA LORZA

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

992	E-2021-209320	51815509	AMPARO ELIZABETH MUÑOZ AYALA
993	E-2021-209327	41565974	MYRIAM DELGADO GUIO
994	E-2021-209334	51957116	HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR
995	E-2021-209338	51735905	PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA
996	E-2021-209344	39729299	GLORIA INES GUAYACAN ZAMBRANO
997	E-2021-209373	51737912	MARIA GLADYS CASTRO
998	E-2021-209376	80067289	EDIER ANDRES CASTAÑEDA NIETO
999	E-2021-209436	7142280	JULIO CESAR PERALTA LINERO
1000	E-2021-209440	51787135	MARTHA LUCIA CAMACHO AMAYA
1001	E-2021-209444	52539323	SONIA YANNETH SALAMANCA
1002	E-2021-209446	80192988	HENRY DAVID OSORIO VANEGAS
1003	E-2021-209449	52301042	ANDREA ENRIQUE CORTES
1004	E-2021-209477	52223783	GLADYS ENRIQUE VIZCAINO CASTAÑEDA
1005	E-2021-209479	10480888	CARLOS MARIO LUCUMI
1006	E-2021-209480	51810269	MARTHA TATIANA TRUJILLO TRUJILLO
1007	E-2021-209500	80194781	RUBEN DARIO PINILLA
1008	E-2021-209501	52173633	ERIKA LILIANA ALVARADO COLORADO
1009	E-2021-209503	80542274	RENE ENRIQUE CAPADOR RAMIREZ
1010	E-2021-209507	39547836	FLORALBA LOPEZ MORENO
1011	E-2021-209508	53095282	TANIA MARCELA TORREGROSA
1012	E-2021-209523	1013585462	ALEJANDRA CAROLINA MUÑOZ MUNEVAR
1013	E-2021-209525	51641363	MERCEDES DELSOCORRO BELTRAN
1014	E-2021-209528	79297013	HECTOR GONZALO ZAMUDIO CLAVIJO
1015	E-2021-209529	52028829	MARIA CRISTINA PEREZ
1016	E-2021-209531	51736840	MERCEDES ROSAELENA ORTIZ
1017	E-2021-209533	52228159	DORA AHIDE TELLEZ
1018	E-2021-209540	30662674	DARLYS ELENA MEJIA
1019	E-2021-209541	52516989	SANDRA MILENA PEREZ
1020	E-2021-209544	51743311	ANA ALEJANDRINA REYES
1021	E-2021-209569	80469617	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ
1022	E-2021-209571	79472323	HECTOR FRANCISCO SANDOVAL
1023	E-2021-209598	72623972	FREDDY ALEXANDER TOBO PULIDO
1024	E-2021-209631	16791677	HASSELF RIQUER PEREA MOSQUERA
1025	E-2021-209702	51619447	MERLENE CASTELLANOS ACOSTA
1026	E-2021-209708	52728434	ADRIANA JANETH RODRIGUEZ HERNANDEZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1027	E-2021-209710	80902249	JUAN DIEGO TOSCANO HERNANDEZ
1028	E-2021-209716	52095860	DIANA PATRICIA MARTINEZ COPETE
1029	E-2021-209720	52195467	CLAUDIA PATRICIA MOLINA RINCON
1030	E-2021-209721	52495054	DERLY YOLIMA ROJAS PEÑALOZA
1031	E-2021-209723	1024474224	XIOMARA KATERINE ALVARADO GUZMAN
1032	E-2021-209730	5933416	CAMILO SANABRIA GOMEZ
1033	E-2021-209756	52039591	CRISTIAM YUMAY CONTENTO CORREDOR
1034	E-2021-209763	65718455	INGRID VICTORIA TOLOSA MARTINEZ
1035	E-2021-209860	52559645	ANGELA ISMAELINA PRIETO ACUÑA
1036	E-2021-209874	52185556	GEOVANNA DUARTE
1037	E-2021-194510	51647136	SONIA BAEZ MATALLAN
1038	E-2021-194599	1070964612	HAROLD ANDRES GUZMAN SIERRA
1039	E-2021-194875	79243923	JOSE ANTONIO ROBAYO LEON
1040	E-2021-194887	19258260	RAUL ANTONIO VILLEGAS WIEST
1041	E-2021-194894	80257663	CAMILO ERNESTO CORTES GONZALEZ
1042	E-2021-194924	1012322316	INGRID LISSETTE ALBARRACIN TUNJO
1043	E-2021-194932	80711474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
1044	E-2021-195048	51790628	OMAIRA CASTELLANOS GARCIA
1045	E-2021-195069	41668762	YOLANDA SUAREZ MEDINA
1046	E-2021-195149	79599973	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ
1047	E-2021-195153	80059902	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA
1048	E-2021-195322	9531275	RICARDO ALFREDO VARGAS PEDROZA
1049	E-2021-195330	80874017	JUAN ALONSO ABRIL CARO
1050	E-2021-195336	52527102	NIDIA MARINELA BERNAL PICO
1051	E-2021-195341	52027401	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA
1052	E-2021-195349	20774854	SAUDY DURLEY LOPEZ PICO
1053	E-2021-195355	52971107	VIVIANA ANDREA HUERTAS GOMEZ
1054	E-2021-195378	51991943	CECILIA DE LOS ANGELESE MORA MENDIETA
1055	E-2021-195388	52111679	MARIA CRISTINA ALFONSO ALFONSO
1056	E-2021-195395	19490445	JOSE GUILLERMO GONZALEZ SOTOMAYOR
1057	E-2021-195412	52825845	LIBIA ANREA CUELLAR GORDO
1058	E-2021-195422	68286122	GABRIELINA LINARES CASTEJON
1059	E-2021-195440	52378663	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ RUALES
1060	E-2021-196186	51989985	CARMEN ROSA BUSTAMANTE GALINDO
1061	E-2021-196218	52477745	NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1062	E-2021-196295	65714137	BILMA MARYURE ESCOBAR MORALES
1063	E-2021-196340	49729481	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO
1064	E-2021-196346	33675324	GEMMY SORAYA CARVAJAL ACEVEDO
1065	E-2021-194676	52523368	MARIA DELROCIO ROBAYO GARCIA
1066	E-2021-194681	39630049	CARMEN PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ
1067	E-2021-194688	20886498	EDITH FABIOLA SABOGAL URREGO
1068	E-2021-194692	19384556	VICTOR MANUEL ROBAYO GAMBA
1069	E-2021-194698	52363115	MARIA ANGELICA FLOREZ RODRIGUEZ
1070	E-2021-194706	51780501	DORA YANET CORTES ECHEVERRI
1071	E-2021-194720	19421485	CARLOS ORLANDO RAMIREZ MENDEZ
1072	E-2021-194727	41746927	PATRICIA DORALUZ CASTILLO CHAPARRO
1073	E-2021-194736	51836363	JEANET ALBINA HENAO BELTRAN
1074	E-2021-194739	39542578	MARIA MERCEDES SUAREZ MARTINEZ
1075	E-2021-194747	53081437	ANA MILENA PEREZ MEDINA
1076	E-2021-194753	51554464	CLARA INES RIVERA DERIOS
1077	E-2021-194757	51962211	GLORIA BEATRIZ APARICIO BAEZ
1078	E-2021-194763	53089962	BLANCA FANNY MARTINEZ CONTRERAS
1079	E-2021-194789	80257663	CAMILO ERNESTO CORTES GONZALEZ
1080	E-2021-194793	1012322316	INGRID LISSETTE ALBARRACIN TUNJO
1081	E-2021-194795	80771474	HECTOR FERNANDO GUERRA CARDENAS
1082	E-2021-194801	79709296	WILMER GONZALO HERNANDEZ MERCHAN
1083	E-2021-194804	52493895	ANGELA LILIANA URREGO PEÑA
1084	E-2021-194810	51553592	MARCELA EULALIA BARON CORTES
1085	E-2021-194814	52097517	SANDRA LIGIA BARBOSA FORERO
1086	E-2021-194817	3129075	HERNAN DARIO HERNANDEZ HORTUA
1087	E-2021-194820	1032417278	ANA ALEZIABETH RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1088	E-2021-194821	52133111	CARMEN JEANNETH ARBOLEDA SALAMANCA
1089	E-2021-194826	79247080	WILLIAM ALBERTO NIVIA AVENDAÑO
1090	E-2021-194829	80725813	LUIS GUILLERMO TORRES PEREZ
1091	E-2021-194835	1018418890	JULIAN DAVID ESCOBAR LONDOÑO
1092	E-2021-194842	80491339	DUQUEIRO GONZALO SILVA SUAREZ
1093	E-2021-194847	1024487822	MARYI KATERIN GUIO ARIZA
1094	E-2021-194986	37625436	NELLY GONZALO GONZALEZ GAMBOA
1095	E-2021-194989	1018408946	SILENIA DELCARMEN GARCIA CUELLO
1096	E-2021-194995	52233253	BLANCA INES CHACON DIAZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1097	E-2021-194999	79599973	ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ
1098	E-2021-195003	80059902	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA
1099	E-2021-195007	35522905	LEONOR PEÑA ALVARADO
1100	E-2021-195013	41787731	DORA MARIA GARCIA BARACALDO
1101	E-2021-195023	80024645	CRISTIAN RODRIGO ESCOBAR CASALLAS
1102	E-2021-195038	21058144	MARLENY GONZALO PINILLA MOLINA
1103	E-2021-195130	52880125	YURI DEL PILAR SALGADO VANEGAS
1104	E-2021-195148	79919477	ALEXANDER HUDGSON GOMEZ
1105	E-2021-196232	21233595	LUZ MIREYA DIAZ ROJAS
1106	E-2021-196737	51921924	MARIA CECILIA RAMIREZ
1107	E-2021-197379	51647008	ALBA CLEMENCIA DEL PILAR CASTRO DE ROJAS
1108	E-2021-197744	51786177	ZORAIDA BARRETO MANRIQUE
1109	E-2021-197751	23561167	FLOR MARIA PEREZ WILCHES
1110	E-2021-197771	52753250	ASTRID ROCIO PINEDA SUAREZ
1111	E-2021-197774	39623359	DORA LUCIA RINCON VARGAS
1112	E-2021-197775	35450216	ELIETH YOLANDA BUSTOS GIL
1113	E-2021-197786	52051728	RUTH STELLA CORTES ACOSTA
1114	E-2021-197819	39705038	KAREEN SANDRAMIREYA MONTEJO CAMARGO
1115	E-2021-197882	52315435	ELOINA TRESPALACIOS GOMEZ
1116	E-2021-197884	51654894	MARTHA SAGRARIO MENDEZ MANTILLA
1117	E-2021-197891	23491018	YOLANDA MAYORGA GIL
1118	E-2021-197896	51852162	NANCY SORAYA QUEVEDO ESCOBAR
1119	E-2021-197900	51627736	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ
1120	E-2021-197904	28813993	FABIOLA ARCINIEGAS LAGOS
1121	E-2021-198018	51729856	LUZ MARINA BAYONA PORRAS
1122	E-2021-198031	53014495	AYDA MILENA YAÑEZ RINCON
1123	E-2021-198126	19378564	MIGUEL ARTURO CHARRY MILLAN
1124	E-2021-198218	52145714	ADY MARCELA VACA TORRES
1125	E-2021-198219	53124259	JOHANA MARCELA ALMEYDA CORTES
1126	E-2021-198259	37927080	NANCY MARTINEZ PEÑA
1127	E-2021-198261	51790599	LUZ ADIELA PAEZ DIAZ
1128	E-2021-198264	52712564	LUZ MIREYA SARMIENTO CRUZ
1129	E-2021-198266	46374556	SANDRA LUCIA RODRIGUEZ MONTAÑA
1130	E-2021-198270	52308341	SANDRA YANETH RUIZ ABELLA
1131	E-2021-198278	51786342	MARLENY RODRIGUEZ CORDERO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1132	E-2021-198294	73088107	PEDRO ANTONIO MONTERROZA PADILLA
1133	E-2021-198354	52289213	MARIA DELPILAR PAEZ CASAGUA
1134	E-2021-198358	52176630	NANCY OLIVIA HORTUA ROZO
1135	E-2021-198367	51867877	MARITZA RODRIGUEZ URREGO
1136	E-2021-198375	51801387	MARIELA CANO CASTILLO
1137	E-2021-198379	79521492	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VALERO
1138	E-2021-198403	65550108	ANA ROSA RODRIGUEZ GUZMAN
1139	E-2021-198434	52769599	GISELL IVETH MORA MEJIA
1140	E-2021-198435	51807872	ADALGIZA DELCARMEN ECHEVERRY ROA
1141	E-2021-198439	39667056	DEICY ROCIO CAÑON HERNANDEZ
1142	E-2021-198442	80381613	JOSE EDUARDO RODRIGUEZ PULIDO
1143	E-2021-198457	53066774	KELLY YURANI RAMIREZ LOPEZ
1144	E-2021-198719	39640884	MARTHA CECILIA DELGADO MELENDEZ
1145	E-2021-198721	53072655	JOHANA ESPERANZA BUITRAGO BARRETO
1146	E-2021-198724	79323082	HECTOR OSWALDO PUERTO MORENO
1147	E-2021-198729	51635090	ROSA MAGDA MATALLANA DUARTE
1148	E-2021-198730	79353222	JULIO ERNESTO ACEVEDO VELANDIA
1149	E-2021-198739	80187097	JORGE ERNESTO ROJAS SANCHEZ
1150	E-2021-198743	19481758	ANGEL HUMBERTO PALACIOS
1151	E-2021-198809	79322113	HECTOR GERMAN OLAYA ARAOZ
1152	E-2021-198812	52456217	JUBY AMPARO GACHARNÁ BENAVIDEZ
1153	E-2021-198816	51759842	AURORA ROMERO CALLEJAS
1154	E-2021-198818	39529289	PATRICIA BRAVO CRUZ
1155	E-2021-198824	52005469	ELVIRA RAMIREZ MENDEZ
1156	E-2021-198857	28787416	CARMELINA CORTES DIAZ
1157	E-2021-198887	51800467	GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ
1158	E-2021-198891	79458289	MELQUISEDEC GUERRERO SOTO
1159	E-2021-198976	79606550	CARLOS HERNAN QUIROGA GARZON
1160	E-2021-198981	21047571	MILENA IBETH AGUAS TORRES
1161	E-2021-198998	51968203	ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA
1162	E-2021-199017	52444609	AMANDA AGUDELO GUERRERO
1163	E-2021-199020	11346652	JAVIER JESUS CARDENAS
1164	E-2021-199046	79601759	ARNULFO ZABALA RIVEROS
1165	E-2021-199050	35586020	JAPZI PORTILLA MOSQUERA
1166	E-2021-199056	52356651	DERLY ESPERANZA TORRES GUTIERREZ

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1167	E-2021-199058	24030954	NUBIA YANETH PINZON MARTINEZ
1168	E-2021-199072	39548711	LUZ MIRYAM MOLANO ALBA
1169	E-2021-199073	39530490	FLOR ALBA ESTUPIÑAN LOZANO
1170	E-2021-199077	51825759	MARTHA PATRICIA ROMERO SIMBAQUEBA
1171	E-2021-199085	52333010	ROS MARY HERRERA RODRIGUEZ
1172	E-2021-199091	55166179	DEISY DELGADO FIERRO
1173	E-2021-199096	79512950	OSWALDO GIOVANNY ROJAS MORALES
1174	E-2021-199101	41707378	LUZ MARY MANCIPE GONZALEZ
1175	E-2021-199105	52363662	LUZ DARY ORTIZ DIAZ
1176	E-2021-199108	80187500	DIEGO HERNAN VALENCIA LARROTA
1177	E-2021-199110	51584886	MELBA RODRIGUEZ BOGOTA
1178	E-2021-199640	79249085	ALEJANDRO MORENO ATUESTA
1179	E-2021-199846	51921924	FLOR CORTES
1180	E-2021-199932	52958160	DIANA CAROLINA RIOS GARZON
1181	E-2021-199935	1010208169	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
1182	E-2021-199937	51598474	YOLIMA PRADA GARCIA
1183	E-2021-199947	79579884	WILSON ALFREDO LOPEZ CAMPOS
1184	E-2021-199950	52181335	YAZMIN ESPERANZA RODRIGUEZ ORTIZ
1185	E-2021-199998	39637375	ADELIA GONZALEZ RODRIGUEZ
1186	E-2021-200010	52123242	GLORIA PATRICIA VALDIRI PLAZAS
1187	E-2021-200015	51799348	LUZ EMILIA QUIÑONES SALAMANCA
1188	E-2021-200017	41564729	NOHORA BEATRIZ FAJARDO DEGALEANO
1189	E-2021-200026	79557524	FRANCISCO ALBERTO CRUZ BERMUDEZ
1190	E-2021-200154	35393643	DIANA DELPILAR PIRATEQUE CORREDOR
1191	E-2021-200156	52223096	MYRIAM ANGELICA CASTILLO RINCON
1192	E-2021-200158	20698381	FLOR MERCY RODRIGUEZ CAMELO
1193	E-2021-200952	53101409	ADRIANA CARDENAS GARZON
1194	E-2021-200955	40025337	MARIA MAGDALENA MONTOYA CORDOBA
1195	E-2021-200978	52846632	SANDRA PATRICIA DIAZ FRANCO
1196	E-2021-200981	23522138	MARTHA LUCIA MONGUI VIRACACHA
1197	E-2021-200990	79724252	JESUS EMERSON AGUDELO SUAREZ
1198	E-2021-200993	53178907	CINDY YURLEY ALDANA PARRA
1199	E-2021-201002	79662470	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO
1200	E-2021-201006	51983025	NEILA EDITH BELLO MANTILLA
1201	E-2021-201012	52365243	DIANA MARCELA SANCHEZ VARGAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1202	E-2021-201024	23781703	CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ GONZALEZ
1203	E-2021-201033	19478843	CARLOS JULIO RODRIGUEZ RAMOS
1204	E-2021-201038	79243720	LUIS FERNANDO QUIROGA PUERTA
1205	E-2021-201040	52855156	ROSA JASMIN CUADROS
1206	E-2021-201047	52705372	LILIANA PORRAS TORO
1207	E-2021-201057	79864060	WILSON GIOVANNY GARZON IGUAVITA
1208	E-2021-201064	51997647	DIANA BIANEY RODRIGUEZ PEÑA
1209	E-2021-201070	52087717	OLGA LUCIA RIVEROS GUERRERO
1210	E-2021-201078	51883267	GLORIA JANNETH BERNAL BARRERA
1211	E-2021-201079	51993712	ELVIA AZUCENA WALTEROS LEON
1212	E-2021-201085	51949558	LUZ DARI MOR QUINTERO
1213	E-2021-201106	41601185	LUZ MARINA YEPES TRUJILLO
1214	E-2021-201108	51789019	JEANET ROMERO PIÑEROS
1215	E-2021-201113	41670037	LUZESPERANZAMARIA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR
1216	E-2021-201370	93290888	ALEXANDER HINCAPIE MARTINEZ
1217	E-2021-201371	52227421	SONIA YANNETH OLAYA VEGA
1218	E-2021-201373	31775008	MYRIAM SALAS BERMUDEZ
1219	E-2021-201374	52900859	YEIMI GUAIDIA FELIX
1220	E-2021-201375	52266681	ADRIANA LUCIA ALVAREZ BAUTISTA
1221	E-2021-201377	53093008	ANGELA PATRICIA GARCIA OSORIO
1222	E-2021-201383	52474076	HAHIDY MILENA OVALLE ROJAS
1223	E-2021-201384	52957720	SULMA ALEJANDRA AMORTEGUI RIVEROS
1224	E-2021-201387	52784754	ADRIANA ARIZA QUIROGA
1225	E-2021-201394	20666286	ZAIDAE LISA DEL ROSARIO BELTRAN BELTRAN
1226	E-2021-201395	52523489	ESPERANZA MANCIPE CAICEDO
1227	E-2021-201398	51972366	FRANCIA YANETH PRIETO GOMEZ
1228	E-2021-201401	27532427	MARIELA ESPERANZA BOLAÑOS RODRIGUEZ
1229	E-2021-201403	79324872	LUIS ORLANDO SANDOVAL ACEVEDO
1230	E-2021-201589	52328371	AMANDA LUCIA MORA LEMUS
1231	E-2021-201597	79242651	HENRY ORLANDO ALMEIDA RODRIGUEZ
1232	E-2021-201663	52209302	SANDRA PATRICIA VARGAS SUAREZ
1233	E-2021-201667	80902585	JOSE LUIS GARCIA GARCIA
1234	E-2021-201671	51541106	CARMEN ELISA MELO RUIZ
1235	E-2021-201675	51980980	CLAUDIA ESPERANZA MARIN
1236	E-2021-201688	52045494	SONIA EMILSE VARGAS CASTRO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1237	E-2021-202363	39569840	NORMA YADIRY CANO PARRA
1238	E-2021-202385	52528899	HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
1239	E-2021-202389	51897172	ROSA ESTER GARCIA DEDIEDO
1240	E-2021-202395	26329380	DOLORES MAGDALENA MOSQUERA GIRON
1241	E-2021-202400	51841601	ANA MERCEDES MONTOY MENDOZA
1242	E-2021-202408	80108117	JHONATAN BECERRA ARIZA
1243	E-2021-202413	19268606	PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO
1244	E-2021-202420	3066781	YEISON GIOVANNY DUQUE MICAN
1245	E-2021-202428	80274715	OSWALDO GONZALEZ ABRIL
1246	E-2021-202523	53053426	AYDA MILENA CONTRERAS
1247	E-2021-203704	39753688	CARMEN JULIA IZQUIERDO CASTR
1248	E-2021-204510	52543431	ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ VIRVIESCAS
1249	E-2021-205162	6460146	NESTOR ANTONIO VILLADA RIOS
1250	E-2021-205238	1032384180	GINA PAOLA CAMACHO VENTURA
1251	E-2021-205243	51924767	YAQUIN DEYANIRA PAEZ CORTES
1252	E-2021-205247	51808027	JULIETA CARDONA GALLEGO
1253	E-2021-205259	3948226	GABRIEL BELEÑO IBAÑEZ
1254	E-2021-205261	1023864327	DIANA CAROLINA REYES PARADA
1255	E-2021-205267	46663736	LIBIA CONSTANZA AGUDELO GONZALEZ
1256	E-2021-205269	80489531	ISMAEL RUBIANO NOVOA
1257	E-2021-205287	40015734	NELCY FAGUA MEDINA
1258	E-2021-205291	52175120	ESMERALDA LOPEZ PLAZAS
1259	E-2021-205297	60259253	ESPERANZA RODRIGUEZ MORENO
1260	E-2021-205302	52732000	LUZ DARY LOPEZ LEON
1261	E-2021-205304	23498637	LUZ ANGELA PEÑA FRAILE
1262	E-2021-205307	52956240	DAYANA ANDREA OSORIO ESCOBAR
1263	E-2021-205342	52087548	MARIA DEL PILAR OSORIO BERMEO
1264	E-2021-205427	39727115	HILDA CLAVIJO GOMEZ
1265	E-2021-205433	3109331	GONZALO ARTURO GALLEGO QUESADA
1266	E-2021-205620	53117317	DIANA CAROLINA CASTRO PATIÑO
1267	E-2021-205698	10751927	ELBER GONZALEZ GONZALEZ
1268	E-2021-205700	51714835	ADRIANA VEGA OSORIO
1269	E-2021-205707	3110022	JUAN GABRIEL HERNANDEZ DIAZ
1270	E-2021-205708	39771501	SANDRA LILIANA CANO APARICIO
1271	E-2021-205711	23994782	GLORIA YANETH MONSALVE

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1272	E-2021-205716	80216500	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ MAHECHA
1273	E-2021-205842	79964534	OSCAR DANIEL JIMENEZ CASTAÑEDA
1274	E-2021-205843	32553587	ALBA LUCIA QUINTERO TOBON
1275	E-2021-205848	51783966	ANA ELIZABETH MORENO BRICEÑO
1276	E-2021-205862	23994762	GLORIA YANETH MONSALVE
1277	E-2021-205869	51737912	MARIA GLADYS CASTRO PARRA
1278	E-2021-205878	79646684	JORGE ANDRES CARRASQUILLA BUITRAGO
1279	E-2021-205882	1069730766	LEIDY ALEXSANDRA QUINTERO CONTENTO
1280	E-2021-205885	79564586	ANDRES GIOVANNY RODRIGUEZ RUEDA
1281	E-2021-205889	52152219	MARY SOL HERAZO CUETO
1282	E-2021-205908	36547870	BERENICE DELSOCORRO GONZALEZ JIMENEZ
1283	E-2021-205913	52050501	DEICY STELLA PARRA BUITRAGO
1284	E-2021-205914	79507363	NEIL HERNANDO CRUZ MONTOYA
1285	E-2021-205917	52539323	SONIA YANNETH SALAMANCA DIAZ
1286	E-2021-205921	52301042	ANDREA CORTES
1287	E-2021-205926	24037260	TERESA HERNANDEZ FRANCO
1288	E-2021-205954	41697225	NEYLA MIRANDA HERRERA
1289	E-2021-205955	51991940	NOHORA LILIANA LEON SALAZAR
1290	E-2021-205957	51899236	OLGA ROCIO CORTES CARIRLLO
1291	E-2021-205961	51659742	MARIA AURORA RODRIGUEZ HERNANDEZ
1292	E-2021-205962	80194781	RUBEN DARIO PINILLA SANCHEZ
1293	E-2021-205966	80542274	RUBEN CAPADOR RAMIREZ
1294	E-2021-205968	79107566	VICTOR MANUEL PARRA ARIZA
1295	E-2021-205972	53095282	TANIA MARCELA TORREGROSA MARENCO
1296	E-2021-205975	51708403	BLANCA NUBIA AMADO SANDOBAL
1297	E-2021-205978	20774429	CARMENZA ESPINOSA MORENO
1298	E-2021-206010	52228159	DORA AHIDE TELLEZ CASTRO
1299	E-2021-206011	30662674	DARLYS ELENA MEJIA NARVAEZ
1300	E-2021-206139	51743636	MARGARITA ROSA ALVARADO SANCHEZ
1301	E-2021-206178	52357480	YAMEL ANDREA TOVAR VARGAS
1302	E-2021-206182	24183370	LUZ STELLA RUIZ AVELLANEDA
1303	E-2021-206190	52886828	LAURA JANETH LEON UNIVIO
1304	E-2021-206241	37885159	AURA GONZALO RINCON GOMEZ
1305	E-2021-206272	52826117	MARIA NELCY GONZALEZ PORTILLA
1306	E-2021-207298	33675127	EDITH MARLEN AREVALO

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1307	E-2021-207302	52076563	YANETH TORRES MEDIVELSO
1308	E-2021-207305	30083344	LUZ EMILCE MARIN AYA
1309	E-2021-207316	51870129	DIANA PATRICIA CRUZ RINCON
1310	E-2021-207327	20530574	FLOR MARIA RICO DEGRANADOS
1311	E-2021-207331	12126597	HECTOR ADONIS GIRON FAJARDO
1312	E-2021-207457	52903647	MARIA LUZCECI IBARRA MOGOLLON
1313	E-2021-207462	51939142	BLANCA ELIZABETH FORERO MARTINEZ
1314	E-2021-207468	51641108	GLORIA INES VACA NOVOA
1315	E-2021-207600	53145208	DIANA MARCELA GALLEGUO ZAPATA
1316	E-2021-207638	16591332	LUIS ENRIQUE VALENCIA VALENCIA
1317	E-2021-207849	51901873	ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR
1318	E-2021-207852	23781990	SANDRA PATRICIA QUINTERO SANTAMARIA
1319	E-2021-207854	1010172086	DIEGO ANDRES RINCON HERNANDEZ
1320	E-2021-207856	7164480	LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS
1321	E-2021-208032	1024484547	MONICA PAOLA DIAZ MORALES
1322	E-2021-208033	39788693	OLGA CRISTINA LOPEZ CARDENAS
1323	E-2021-208036	52335422	SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ
1324	E-2021-208039	51820564	MARIA DELCARMEN BENVÍDEZ BERNAL
1325	E-2021-209229	1032414409	GUISSET STEPHANNY PARRA ORDOÑES DE VALDES
1326	E-2021-209232	52527205	RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE
1327	E-2021-209245	52436225	AIDA ELIZABETH MARIN GUASCA
1328	E-2021-209250	37862402	ENNAILEN MARISOL LAITON FONTECHA
1329	E-2021-209287	52459734	YAMILE VERA GUZMAN
1330	E-2021-209297	52074567	ROSALBA ALBA MENDOZA
1331	E-2021-209348	76331050	JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
1332	E-2021-209357	20398565	DIANA PATRICIA HERNANDEZ VELASQUEZ
1333	E-2021-209361	52096052	VIVIAN LILETT GARZON BERNAL
1334	E-2021-209364	52907454	ELIANA GINETH GAMBOA QUEVEDO
1335	E-2021-209370	53140749	NATALIA ASTRID GUZMAN BAUTISTA
1336	E-2021-209386	19301133	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON
1337	E-2021-209519	52581991	LUZ MYRIAM BALLESTEROS BUENO
1338	E-2021-209601	51919584	MARIA DELCARMEN PERILLA JIMENEZ
1339	E-2021-209639	52986413	MAGDALENA CHIVITA MENDEZ
1340	E-2021-209641	30507586	NANCY PEREZ PENAGOS
1341	E-2021-209655	51767756	ROSALBA VELOSA PINZON

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1342	E-2021-209658	65759613	MAY DEXI SANCHEZ ORJUELA
1343	E-2021-209661	51994918	LIBNA JEARIM GALVIS RINCON
1344	E-2021-209664	37929683	STELLA SERRANO MARQUEZ
1345	E-2021-209668	40027289	MARIELA PARRA MORALES
1346	E-2021-209670	52380928	DIANA GARZON MORENO
1347	E-2021-209675	35411267	EVA DELPILAR SANCHEZ MENDEZ
1348	E-2021-209678	60301730	YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS
1349	E-2021-209748	36751937	ELIANA REBOLLADO DELGADO
1350	E-2021-209811	31421151	DACIRIS YANET TORRES MURILLO
1351	E-2021-209813	54251390	YASMINA RIOS CUESTA
1352	E-2021-209817	52811455	JUANITA IVETE BARON PEÑA
1353	E-2021-209821	52815147	MARIA ALEJANDRA CORCHUELO SANCHEZ
1354	E-2021-209829	52725974	DOLY YULIETH BECERRA CESPEDES
1355	E-2021-209834	40030384	GLORIA YALILE CAMARGO ROMERO
1356	E-2021-209837	52790637	MARIA ISABEL PINILLA JIMENEZ
1357	E-2021-209841	51895395	DABEIBA ALBA BOHORQUEZ URREGO
1358	E-2021-209844	52444941	ANGELA PATRICIA MANCERA GUTIERREZ
1359	E-2021-209848	60420742	MILDRED IRENE GIL FLOREZ
1360	E-2021-209853	52180376	MARIA DELPILAR ACEVEDO PEREZ
1361	E-2021-209858	41109838	GLADYS BARRERA BAEZ
1362	E-2021-209863	51645243	CARMEN EDDY NIETO HUERTAS
1363	E-2021-209865	1032370796	NATHALIE PAOLA PEREZ BERNAL
1364	E-2021-209879	36184741	GLADYS MERCHAN LIZCANO
1365	E-2021-209881	20774517	MARLENY ESPINOSA MORENO
1366	E-2021-209883	51764728	MARTHA ELSA MELO RUIZ
1367	E-2021-209891	65769824	CLAUDIA LUCIA GUZMAN VARON
1368	E-2021-209894	63305237	MARIA ISABEL BARAJAS
1369	E-2021-209897	63305237	MARIA ISABEL BARAJAS
1370	E-2021-210029	52079649	OLGA PATRICIA CHAVARRIA MEJIA
1371	E-2021-210036	20585949	MARIA INES DUARTE CHIVITA
1372	E-2021-210039	91457493	ELIBERTO ROA SIERRA
1373	E-2021-210041	52116123	ADRIANA BELLO VARGAS
1374	E-2021-210052	51737451	MERCEDES ESPINOSA BAEZ
1375	E-2021-210058	19492132	SANTOS ADALBERTO MENDEZ CASTILLO
1376	E-2021-210066	88143734	EIDER JOSE MANZANO VILLEGAS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1377	E-2021-210071	51650898	PERLA DELSOCORRO CASTRO BURGOS
1378	E-2021-210803	52032369	LUZ DELSA BUITRAGO BOJACA

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRIGUEZ LAITON
Director de Talento Humano

Revisó: Janine Parada Nuvar
Profesional Especializado

Proyectaron:
Mariana Niño-Contratista
Sergio Porras-Contratista

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

Señora Juez

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicado No. 11001-3335-017-2022-00419-00

Demandante: SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE SOACHA
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta del municipio de Soacha, conforme al poder legalmente conferido y que me permito adjuntar con el presente escrito, estando dentro del término legal, acudo a su Despacho para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia y proponer excepciones en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1, 2, Y 3. NO SON HECHOS, en tanto se circunscriben a una transcripción normativa.

Hecho 4. NO ES UN HECHO, en tanto constituye una apreciación que sobre la norma realiza el apoderado de la parte actora.

Hecho 5. NO ES CIERTO frente a mi representada, teniendo en cuenta que para efectos de la Ley 91 de 1989, la entidad territorial Municipio de Soacha -Secretaria de Educación NO es el empleador de los docentes adscritos al municipio, NO administra recursos, por lo que no le corresponde la carga de consignar dineros por concepto de prestaciones sociales de los docentes. Así lo establece la Ley 91 de 1989, en su artículo 9 "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*".

Ley 91 de 1989 establece que la Secretaria de Educación Municipal, NO administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- FOMAG, NO realiza consignación de dichos recursos. Es así como no es endilgable a la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha la omisión de no consignación oportuna de las

cesantías y sus respectivos intereses año 2020 a los docentes del régimen anualizado que prestan sus servicios en el Municipio de Soacha.

Para este efecto, su actuación se rige por el Acuerdo 039 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del cual se establece el procedimiento para el reporte y liquidación de la cesantía de los docentes de régimen anualizado que prestan sus servicios en el Municipio de Soacha –para nuestro caso-, en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, y, en virtud del mismo, mi representada procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes.

En cumplimiento de los lineamientos del Acuerdo No. 39 de 1998 en punto del reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes del régimen anualizado, la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha, remitió al correo interesescsantias@fiduprevisora.com.co con oficio SEM DAF PS No. 049 del 05 de febrero de 2021 el reporte de liquidación de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado, cumpliendo así la entidad territorial, Municipio de Soacha -Secretaria de Educación la carga administrativa correspondiente.

Ahora bien, frente a la consignación o no de los recursos, es un HECHO AJENO a mi representada, el mismo hace referencia a actuaciones por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.

Hecho 6. NO ES CIERTO que respecto al Municipio de Soacha – Secretaria de Educación se haya configurado un acto ficto o presunto frente a la petición elevada por la docente bajo el radicado S02021ER010430 del 27 de septiembre 2021, puesto que a través del SEM-DAF-P. S N. 869 del notificada 19 octubre de 2021, se notificó respuesta oportuna y de fondo conforme la competencia de la Secretaria de Educación en la liquidación de cesantías de los docentes del régimen anualizado que prestan sus servicios en el Municipio de Soacha y su reporte al FOMAG.

Respuesta ajustada con lo establecido en la Ley 91 de 1989 en concordancia con el Acuerdo 039 de 1998 por medio del cual se establece el procedimiento para la liquidación y reporte al FOMAG en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, con lo cual el Municipio de Soacha – Secretaria de Educación procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes; con Oficio N° SEM DAF PS No.049 del 05 de febrero de 2021 se remitió al FOMAG el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado que prestan sus servicios en el Municipio de Soacha, cumpliendo así la entidad territorial, Secretaria de Educación de Soacha la carga administrativa correspondiente.

Adicionalmente, se remitió Oficio N° Oficio N° SEM-DAF-P. S N 844 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha remitió por competencia a la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. para que diera respuesta a la

peticionaria conforme a sus competencias; documentos aportados por la parte actora en su escrito de demanda.

Es preciso entender señora Juez, que la respuesta dada al docente peticionario por la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha, a las peticiones radicadas el 23 y 27 de septiembre de 2021, referida a la consignación oportuna de sus cesantías año 2020 y el pago de intereses, se refiere a la actuación que le compete frente al tema, establecida en el Acuerdo 039 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del cual se establece el procedimiento para la liquidación de cesantías de los docentes del régimen anualizado y el reporte al FOMAG y en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del mismo FOMAG, en concordancia con lo establecido en la Ley 91 de 1989. Respuesta que fue notificada al docente peticionario y por ende tiene efectos exceptivos de responsabilidad frente a lo demandado.

Por esta razón no se configura el acto ficto o presunto frente al Municipio de Soacha – Secretaria de Educación, pues hubo respuesta expresa a la petición elevada por el docente por medio de apoderado, en la actuación que es competencia de la SEM, en lo demás, lo procedente era enviarlo a la Fiduprevisora para que diera respuesta conforme a sus competencias sobre la materia, como en efecto se hizo.

Hecho 7. NO ES CIERTO frente al Municipio de Soacha – Secretaria de Educación, que a la fecha de presentación de la demanda no se hubiera dado una respuesta de fondo sobre la información solicitada con radicado N° SOA2021ER010371 de 23 de septiembre de 2021, esto es, información sobre la consignación oportuna -15 de febrero- de cesantías anuales de la vigencia 2020 y su correspondiente interés legal, petición radicada por los apoderados de la docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ.

La Secretaria de Educación del Municipio de Soacha dio respuesta de fondo a través del Oficio SEM-DAF-P. S N° 832 de fecha 27 de septiembre de 2021, notificada el 19 de octubre de la misma anualidad comunicación dirigida a la docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ estableciendo cuál es la carga administrativa que le compete a la entidad territorial en virtud de lo establecido en el Acuerdo 039 de 1998 por medio del cual se establece el procedimiento para el reporte, liquidación y pago de la cesantía en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, al cual mi representada procedió a dar cumplimiento en las fechas allí establecidas para entrega de reportes, y en concordancia con la Ley 91 de 1989; con Oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021 se remitió al FOMAG el reporte de la liquidación de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado que prestan sus servicios en el municipio de Soacha, cumpliendo así la entidad territorial Municipio de Soacha -Secretaria de Educación la carga administrativa correspondiente; adicional a ello, se le adjuntó a la respuesta al peticionario, el extracto de intereses a las cesantías expedido por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; documentos que fueron aportados por la parte actora en su escrito de demanda

Hecho 8. ES CIERTO, según indica la certificación adjunta al escrito de demanda.

Hecho 9. ES CIERTO, según indica la certificación adjunta al escrito de demanda.

Hecho 10. NO ES UN HECHO, se trata de una transcripción jurisprudencial.

2. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones indicadas en el cuerpo de la demanda, ya que las mismas giran en torno a la errónea solicitud de declaratoria de existencia y eventual nulidad de un acto ficto o presunto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición de que se reconozca y pague la Sanción Moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Pensional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, por igual motivo, solicita la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Reitero mi oposición atendiendo a que el municipio de Soacha no está legitimado en la causa por pasiva para responder sobre hechos u omisiones que son competencia exclusiva de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A. como se expondrá en el acápite de excepciones.

Igualmente me opongo frente a la petición radicada N° SOA2021ER010371 de 23 de septiembre de 2021 mediante la cual solicitó información sobre la cancelación de cesantías anuales de la vigencia 2020, más exactamente sobre la fecha exacta en que habían sido consignadas las cesantías por la SEM. Mi oposición radica señor Juez, en razón a que mediante Oficio SEM-DAF-P. S N° 832 del 27 de septiembre de 2021, notificada el 19 de octubre de 2021 se dio respuesta expresa a cada una de las peticiones del docente.

Reitero mi oposición atendiendo a que el municipio de Soacha – Secretaria de Educación dio respuesta expresa a cada una de las peticiones del docente elevadas mediante apoderada, explicando las competencias tanto de la Secretaría de Educación Municipal -SEM como de la Nación - Ministerio de Educación a través del FOMAG y de la FIDUPREVISORA, frente a la consignación oportuna de las cesantías año 2020 y el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías y los intereses, prestación establecida en la Ley 50 de 1990, todas en cuanto a sus competencias.

Por lo anterior solicito a la señora Juez, se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

2.1 Me opongo a que se declare la NULIDAD de un supuesto acto ficto configurado el 27 de diciembre de 2021, por la no respuesta a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 bajo el radicado S0A2021ER010430 ante la Secretaria de

Educación de Soacha, por cuanto oportunamente y en forma expresa la entidad negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y su indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Mi oposición radica señor juez, en que el acto ficto frente a la petición de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y su indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías **NO SE CONFIGURÓ**, toda vez que, mediante radicado SEM-DAF-P.S N° 869 notificada el 19 de octubre de 2021, la Secretaria de Educación de Soacha le brinda respuesta oportuna y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria y adicionalmente, informa del traslado por competencia a la FIDUPREVISORA S.A.

- 2.2 Respecto a mi representado, me opongo a que el Despacho declare que el docente tiene derecho a que directa o solidariamente el Municipio de Soacha - Secretaría de Educación, le reconozca y pague una Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y/o indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, toda vez que, el Municipio de Soacha -Secretaria de Educación no solo dio respuesta de forma expresa y oportuna o lo solicitado por el docente, sino que adicional a ello, indicó cuál es la carga administrativa que le compete como entidad territorial en virtud a lo establecido en el Acuerdo 039 de 1998 *"por medio del cual se establecen el procedimiento para el reporte, liquidación y pago de la cesantía"* expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en atención al Comunicado No. 8 del 12 de diciembre de 2020 proveniente del FOMAG, con lo cual mi representada procedió a dar cumplimiento a las fechas allí establecidas para entrega de reportes, en concordancia con la Ley 91 de 1989. Con oficio SEM DAF PS No. 049 del 05/02/2021 la SEM remitió el reporte de cesantías del año 2020 correspondientes a los docentes del régimen anualizado, cumpliendo así la entidad territorial -Secretaria de Educación de Soacha con el proceso de reconocimiento de prestaciones económicas, dispuesto en la Ley 91 de 1989, ya que quien aprueba el reconocimiento y efectúa los pagos es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA S.A.
- 2.3 A las pretensiones de condena me opongo con idénticos fundamentos. Sumado a ello, debido a que como quiera que las pretensiones de naturaleza declarativa se encuentran destinadas a fracasar en el presente asunto, las derivadas condenatorias surtirán la misma suerte.

Encuentra además esta defensa que no es viable una condena o reconocimiento y pago de sanciones, indemnizaciones o intereses moratorios como consecuencia de un eventual restablecimiento del derecho sin que medie *i)* existencia de un acto administrativo presunto o ficto del cual estudiar su validez y *ii)* el decreto de nulidad de tal acto administrativo. Situaciones que no se pueden materializar en el asunto que hoy no convoca.

- 2.4 A la condena en costas me opongo, por cuanto no está probado que el Municipio de Soacha -Secretaría de Educación haya actuado de manera temeraria o de mala fe, ni tampoco se encuentran acreditadas.

3. REFERENCIA DEL APLICATIVO SAC.

Es pertinente poner de presente a su señoría, que el SAC -Sistema de Atención al Ciudadano cuya función es canalizar toda la atención de los usuarios de manera oportuna y veraz, sirve para administrar los trámites, quejas, reclamos y solicitudes de manera automatizada, permitiendo dar seguimiento a las solicitudes con el objeto de cumplir con los tiempos de respuesta; no obstante, el uso de este sistema en las Secretarías de Educación incrementa el flujo de requerimientos y su pronta respuesta en las Unidades de Atención al Ciudadano de todo el país.

Esta precisión se realiza, atendiendo a que los trámites relacionados y objeto de litigio en la presente demanda, fueron radicados por el apoderado de la docente a través de este aplicativo, el cual les permitió realizar el seguimiento a las peticiones y evidenciar las respuestas emitidas a las mismas por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, prueba de ello es la relación de los mismos en el acápite de pruebas de la demanda, documentos que reposan en el expediente.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

4.1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Atendiendo lo preceptuado en el Artículo 100¹ del Código General del Proceso, por medio del cual se enumeran de manera taxativa las excepciones previas, encontrando en su numeral 5. La denominada "*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*". Así las cosas, estudiando a detalle el escrito de demanda, se observa que la parte demandante omitió la exigencia procesal prevista en el Artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 162. Contenido de la demanda: *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)"

Así mismo, el Artículo 163 ibidem, indica de manera taxativa sobre la individualización de las pretensiones lo siguiente:

¹ **Artículo 100. Excepciones previas:** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones: *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Atendiendo lo anterior, se vislumbra que este requisito no se cumple en el presente medio de control, en razón a que se pretende la nulidad de un acto ficto, el cual nunca se configuró frente a mi representada, esto es Municipio de Soacha –Secretaria de Educación, puesto que el ente territorial sí emitió respuesta de forma oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por la parte actora, tal y como se manifestó en la contestación de los hechos que antecede, como consta en los documentos que reposan en el expediente y los cuales fueron aportados por la apoderada de la docente.

Para encontrar el soporte legal de la configuración de un acto ficto, es menester remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 83 señala:

"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa".

Para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente deberá existir frente a una petición o un recurso presentado por el ciudadano, un silencio por parte de la autoridad administrativa durante el término fijado por la ley para responder o resolver, toda vez que, la finalidad del silencio es evitar que el no pronunciamiento de la administración impida al interesado el eventual cuestionamiento judicial del acto que se hubiese producido de haberse decidido oportunamente.

Ello, por cuanto no tendría certeza de su situación jurídica. También busca que no se cauce un perjuicio a la administración porque los recursos en vía administrativa se tramitan, por regla general, en efecto suspensivo, lo cual obstaculiza el desarrollo de la actividad administrativa.

Sin embargo, como ya se mencionó en acápites anteriores, para el caso de la docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez que dicho fenómeno procedimental no se ha configurado al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, esto es, cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficios notificados el 19 de octubre de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado el día 27 de septiembre del mismo año, aunque la decisión fue negativa por no resultar procedente, si configuró un acto administrativo el cual a la fecha se encuentra en firme, tales hechos, a todas luces demuestran que no se configuró tal ficción jurídica que permita predicar la existencia de un acto ficto o presunto por no haber sido objeto de recursos, razón suficiente para demostrar que no se configuró tal

ficción jurídica que permita predicar la existencia de un acto ficto o presunto y por ende no le permite al demandante acudir a la jurisdicción por no haber agotado el procedimiento en sede de administración.

No obstante, atendiendo lo anteriormente expuesto, es preciso reiterar y ponerle de presente a su señoría, que frente al Municipio de Soacha no se puede configurar un ACTO FICTO, pues a través de los Oficios SEM-DAF-P.S N° 869 notificado el 19 de octubre de 2021, SEM-DAF-P.S N° 844 de octubre 12 de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 832 de fecha de 27 de septiembre de 2021, la Secretaria de Educación dio respuesta oportuna, de forma clara y precisa al peticionario, siendo la intención de tal declaratoria contradictoria desde el mismo momento de cotejar los Oficios aportados como pruebas en los documentos que acompañan el escrito de la demanda, creando así confusión.

Ahora bien, situación distinta señora Juez, es que se pretenda la nulidad del acto ficto que se haya podido configurar por la no respuesta oportuna por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión al traslado por competencia que se le realizó, situación que resulta ajena al conocimiento y competencia del Municipio de Soacha o su Secretaría de Educación.

Sumado a lo ya expuesto, se evidencia que no fue individualizado por parte del accionante, con toda precisión, el acto administrativo del que se pretende su nulidad. pues a través de SEM-DAF-P.S N° 869 notificado el 19 de octubre de 2021, SEM-DAF-P.S N° 844 de octubre 12 de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 832 de fecha de 27 de septiembre de 2021 de fecha de 06 de septiembre de 2021, actos administrativos a través de los cuales la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha dio respuesta expresa a las peticiones del docente mediante apoderado, pues los desconoció a pesar de haberlos aportado como anexos de la demanda.

4.2. DEBIDA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Municipio de Soacha – Secretaria de Educación, cumplió con el deber de dar respuesta oportuna a todas y cada una de las peticiones realizadas por el docente y por su apoderada a través del aplicativo SAC, tal y como se puede evidenciar en los documentos allegados por la parte actora con el escrito de demanda, los que sirvieron de soporte para realizar el siguiente cuadro explicativo:

FECHA DE SOLICITUD	RADICADO SOLICITUD APLICATIVO SAC	PETICIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	RADICADO CONTESTACIÓN APLICATIVO SAC
27/Sep/2021	S0A2021ER010430	Pago Sanción mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío de intereses del año 2020.	19/Oct/2021	SEM-DAF-P.S N°869

23/sep/2021	SOA2021ER010371	Solicitud de información cancelación cesantías anuales vigencia 2020	27/sep/2021	SEM-DAF-P.S N° 832
-------------	-----------------	--	-------------	--------------------

Como se puede observar en el cuadro señora juez, mi representada actuó con diligencia aplicando los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en cada una de sus actuaciones; además, se encuentra probado que ofreció respuesta de fondo y oportuna a las solicitudes de la hoy demandante.

4.3. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En resumen, respetado señora Juez, con base en los elementos y hechos narrados con anterioridad, procedo respetuosamente a mencionar cómo opera esta excepción para el caso concreto de la docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ, en aras de atender el principio de economía procesal y evitando que, de estudiar esta demanda, pueda culminar en un fallo inhibitorio.

A las autoridades les es permitida la revisión de sus actuaciones cuando se trata de actos administrativos, a solicitud del particular que considera lesionados sus derechos, quien ejercerá los recursos pertinentes en sede administrativa, con el fin de que la eventual controversia sea resuelta por quien produjo el acto administrativo.

Agotada la actuación administrativa o, en su defecto, configurado el silencio administrativo negativo, una persona se encontrará en estado actual de necesidad de tutela jurisdiccional de sus derechos y podrá entonces, interponer la demanda correspondiente demandando el acto o resolución administrativa.

En el presente asunto que hoy nos convoca, la docente demandante no agotó el procedimiento en sede administrativa, no operó el silencio administrativo negativo, no puede interponerse la demanda correspondiente, y en caso de hacerlo como aquí ocurre, el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación propone la excepción de falta de agotamiento del procedimiento en sede de administración, en razón a que el demandante no se encuentra en un estado de necesidad de tutela jurisdiccional de sus derechos, su demanda ha sido interpuesta en forma prematura. Solamente, cuando agote la vía administrativa o haga uso del silencio administrativo negativo, entonces podrá afirmarse que tiene interés actual para obrar o interés procesal.

Esta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa es procedente, en consecuencia, porque la docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ ha acudido a la jurisdicción, iniciando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que previamente haya agotado la vía administrativa como le obliga el ordenamiento jurídico vigente, para su caso, contra los Oficios que de manera expresa decidieron negativamente sus solicitudes, expedidos por la Secretaría de Educación de Soacha.

La falta de agotamiento del procedimiento administrativo, configura un caso de falta evidente de interés para obrar del demandante y, por consiguiente, es una causal genérica de improcedencia de la demanda.

El agotamiento del procedimiento administrativo constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto y el respectivo restablecimiento del derecho en sus diversas modalidades, bajo el medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior por cuanto por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del interesado una decisión en firme sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez.

Cuando se trata de pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter particular, existe la obligación de agotar la actuación administrativa, entendida como hacer uso de los recursos ordinarios de reposición y de apelación, siendo obligatorio el de apelación, hasta quedar el acto administrativo en firme para poder acudir a la jurisdicción.

En este punto es pertinente señalar el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"...Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

... 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios."

Señora Juez, como puede observarse de los documentos aportados por el demandante, como de los documentos que esta defensa a través de esta contestación incorpora al estudio del asunto, la parte activa ha incumplido este requisito de procedibilidad por no haber hecho uso de los recursos obligatorios contra los actos administrativos que definieron su situación jurídica.

Se pretende que se declare nulo un acto presunto configurado según la demandante el 27 de diciembre de 2021, sin embargo, el origen del supuesto acto ficto fue la petición atendida y notificada el día 19 de octubre de 2021. Así pues, el acto administrativo que dio respuesta a la petición quedó debidamente ejecutoriado el 03 de noviembre de 2021.

Su ejecutoria obedeció al vencimiento del término para interposición de recursos de reposición y/o apelación, sin que se haya acudido a ellos y conforme lo señala el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"...Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."

En conclusión, honorable señora juez, nos encontramos ante un evidente defecto procesal que inexorablemente configura el no agotamiento de la vía administrativa, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

Conforme lo señala el Honorable Consejo de Estado, entre otras, en Sentencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 22 de noviembre de 2018, Radicación: 080012333000201500845 01, Número interno: 3906-2017 Actor: Juan Carlos Muñoz Olmos, Demandado: Municipio de Puerto Colombia, Atlántico:

"...el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

... Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada."

Por consiguiente honorable señora Juez, solicito respetuosamente declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – NO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA, antes de acudir al presente medio de control, basado en la argumentación precedente y conforme a lo previsto en las normas y criterios jurisprudenciales enunciados, en armonía con lo contemplado en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso

4.4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SOACHA

Con el fin de atender las obligaciones prestacionales del Estado frente al personal docente, a través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como *"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del Capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley fijara la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá Cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determine con base en los costos administrativos que se generen."* Es entonces esta **entidad fiduciaria la que administra los recursos y paga las prestaciones, a las que hace referencia el demandante que le fueron consignadas de manera tardía.**

De acuerdo al contenido de dicha ley, la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la tiene el Ministerio de Educación por ser la

entidad responsable del pago de las prestaciones sociales de los docentes. Fue por ello que en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece "*Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán **reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que **delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales*****" (Subrayado y negrita ajenos al texto original), de suerte que todas las solicitudes que tengan relación con ese específico aspecto, como es el caso de solicitud de la Sanción Mora que es el tema objeto de este proceso, están a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, frente al caso que nos ocupa, tenemos que, de acuerdo a lo contenido en el Acuerdo 039 de 1998 "*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", emitido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en sus artículos segundo y tercero se establece que:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiando, cofinanciando, nacional, recursos propios, establecimiento público.*

ARTÍCULO TERCERO: *Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año."*

Así las cosas, y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se puede evidenciar que la responsabilidad del Ente Territorial, corresponde ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a realizar el reporte de cesantías de los docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que expide la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado 20200170161153 en el que se fijó:

"Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

*1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se*

solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez. (...)"Subrayado y negrilla fuera de texto original.

Por lo anterior solicito al señor Juez, se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en lo que respecta al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

4.5 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Como bien lo vienen planteando Juzgados de lo Contencioso Administrativo, las prestaciones sociales de los educadores oficiales, como lo son las cesantías, son de cargo de la Nación y son pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, cuyos recursos se rigen por el principio de unidad de caja, lo que significa que no existe un conjunto de cuentas individualizadas de cada docente, sin que por tal hecho se encuentre probado la vulneración del derecho al pago de las cesantías de la demandante, ya que no se demuestra la indisponibilidad de los recursos.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y lo previsto en el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998, sobre la entidad territorial recae la obligación de efectuar el reporte de las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes a su cargo, lo cual en efecto fue cumplido en el presente caso, tal como se evidencia a partir del material probatorio relacionado en precedencia.

Así las cosas, en el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, las Secretarías de Educación de los entes territoriales no tienen la obligación jurídica de efectuar la consignación de las cesantías de los docentes debidamente afiliados al FOMAG y corresponde a dicho fondo a través de Fiduprevisora S.A., el pago de las cesantías parciales o definitivas que solicite la parte interesada cuando sean exigibles, bien sea por motivos de educación y vivienda o por retiro del servicio.

En tal sentido, se advierte que existen amplias diferencias respecto de la liquidación y manejo de las cesantías entre dicho sistema y el previsto en la Ley 50 de 1990, ya que en esta última regulación el legislador consagró en el artículo 99 la liquidación definitiva de cesantías a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene

a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

Finalmente, en el presente asunto no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ya que no existe una cuenta individualizada a nombre de la docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o en otro Fondo de Cesantías, a la cual se debían trasladar los recursos de la cesantía anualizada del periodo 2020 antes del 15 de febrero de 2021, por lo tanto, no se configura el presupuesto esencial previsto en la norma que fundamenta esta pretensión.

4.6 INAPLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-098 DE 2018

Las sentencias mencionadas por la parte actora no son aplicables al caso en específico, toda vez que no guardan relación con los hechos enunciados en el presente trámite, pues en el origen de la sanción moratoria en las mismas devienen de la falta de afiliación al FOMAG, lo cual no ocurre en el caso de la parte actora, ya que no se cuestiona su afiliación a dicho fondo y el consecuente retardo en la consignación de las cesantías, así mismo, la jurisprudencia aludida resuelve expresamente lo relativo al concepto de cesantías, no aborda el tema de intereses a las mismas, ventilado también en el asunto que hoy nos convoca para el docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ.

En la sentencia SU-098 de 2018, la Corte Constitucional sostuvo que el “hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política”.

De igual manera, en la referida sentencia, el Alto Tribunal señaló que, aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es “más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales”, máxime cuando “el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000”.

Al respecto cabe resaltar que el caso debatido por la Corte Constitucional en la citada sentencia de unificación giró en torno a un docente que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías ni los respectivos rendimientos; el cual nunca fue afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a otro fondo, por error interno.

Los casos analizados en la citada sentencia guardan relación con docentes no afiliados oportunamente al FOMAG, y al abordar el análisis de procedencia, la Corte Constitucional determinó que los casos carecían de relevancia constitucional y declaró improcedentes las tutelas impetradas al considerar que “las supuestas irregularidades advertidas por los actores no cumplen con esta exigencia jurisprudencial, debido a que la controversia planteada: (i) versa sobre un asunto meramente legal, con una connotación patrimonial privada, (ii) que no tiene relación directa con la presunta afectación de un derecho fundamental, y (iii) busca reabrir el debate concluido por el juez ordinario, por cuanto no se advierte prima facie una actuación arbitraria o ilegítima de la autoridad judicial”.

Conforme a lo anterior, se concluye que si bien la Corte Constitucional en la sentencia SU 098 de 2018 consideró viable acoger el principio de favorabilidad, para resolver un asunto relacionado con el reconocimiento de sanción moratoria regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a favor de un docente público, lo cierto es que dicha posición no hace parte de una línea reiterada del Alto Tribunal, y adicionalmente dicho pronunciamiento se refirió a una situación fáctica particular en la que se había configurado una omisión de afiliación del docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con lo cual la entidad territorial había incumplido sus obligaciones.

En cuanto a la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se resalta que aunque ambos Órganos han proferido pronunciamientos en los que se señala que a los docentes oficiales no se les puede excluir de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo cierto es que dicha interpretación se ha hecho bajo un marco fáctico distinto al analizado en este caso, pues, se reitera, en dichas ocasiones se estudiaron casos en los cuales los docentes no habían sido afiliados al FOMAG, con lo cual en efecto se demostró el incumplimiento de la obligación del ente territorial y el consecuente pago de la sanción, caso totalmente diferente al debatido en la presente oportunidad.

Así las cosas, la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, dentro de las que se encuentra la sentencia la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional, cuya aplicación fue solicitada en la demanda, no será aplicada en el presente caso. En tal sentido, no existe un precedente vinculante que determine la aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 al caso de los docentes oficiales debidamente afiliados al FOMAG, como es el caso de la demandante SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ.

4.6 PRECEDENTE JURISPRUDENCIA SENTENCIA 2022-00219 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA MP. AMPARO OVIEDO PINTO

Dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, radicado No. 11001-33-35-030-2022-00219-01 en sentencia de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2023, sobre el pago de las cesantías e intereses sobre las cesantías de los docentes del régimen anualizado afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, DECIDIO:

"Del recuento normativo hecho en precedencia, se puede concluir que los educadores al servicio de la docencia oficial son afiliados forzosos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, encargado de las prestaciones sociales de los docentes. Además, estos docentes se rigen por la ley 91 de 1989, sin que ninguna disposición normativa establezca expresa o tácitamente que se les deban hacer extensivo lo regulado por la ley 50 de 1990.

Además, los recursos del Fondo se descuentan directamente de los recursos de la participación para la educación del Sistema General de Participaciones y de los recursos que aporte adicionalmente la Nación. Las entidades territoriales que administran las plantas de personal docente deben reportar a la Fiduprevisora S.A., sociedad que administra los recursos del Fondo, dentro de los 10 primeros días de cada mes, copia de la nómina de los docentes activos. Hecho lo anterior, la Fiduprevisora proyecta para la siguiente vigencia fiscal el monto correspondiente a los aportes previstos en el artículo 81 de la ley 812 de 2003 (régimen prestacional de los docentes oficiales) y en el numeral 4° del artículo 8° de la ley 91 de 1989 (factores salariales que forma parte del rubro de servicios personales de los docentes).

Finalmente, el giro lo hace el Ministerio de Hacienda y Crédito Público directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, en las fechas previstas en la ley 715 de 2001, para los aportes proyectados, de conformidad con un programa anual de caja o PAC

De conformidad con el marco normativo y la orientación jurisprudencial analizada en acápites anteriores, considera este Tribunal que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por las siguientes razones:

i) *Es una afiliada forzosa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus cesantías se rigen por la ley 91 de 1989, norma que no contempla esta sanción;*

ii) *En el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los docentes no tienen una cuenta individual en la cual se consignen sus cesantías; ese fondo recibe los aportes según un programa anual de caja;*

iii) *La ley 344 de 1996 dispuso que, sin perjuicio de los derechos convencionales y lo estipulado por la ley 91 de 1989, a partir de su publicación, las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado tendrán el régimen anualizado de cesantías, por lo que a 31 de diciembre de cada año se les debe hacer la liquidación definitiva por la anualidad o fracción correspondiente y les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías que correspondan al órgano o entidad a la cual se vinculen y que no sean contrarias a la liquidación anualizada.*

iv) *El decreto 1582 de 1998 dispuso que la ley 50 de 1990 se aplicaría a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 1° de diciembre de 1996 afiliados a los fondos de privados de cesantías.*

Además, como se indicó anteriormente, la sentencia SU-098 de 2018 no es aplicable al presente caso, por no guardar identidad fáctica, especialmente porque en el caso aquí

estudiado la demandante sí está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo consideró la misma Corte en sentencia SU-573 de 2019. Y el Consejo de Estado no cuenta con un criterio unificador sobre la materia.

Tampoco es posible acceder al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías, y no se advierte razones que lleven a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente al acuerdo No. 39 de 1998.

Para este caso, dado el análisis normativo y jurisprudencial realizado, es posible afirmar que la ley 50 de 1990 no resulta aplicable sobre el particular a los docentes, la ley 52 de 1975 cubre a las relaciones laborales del sector privado, y los docentes tienen su propio régimen que regula la materia, contenido en la ley 91 de 1989 y en el citado acuerdo 39 de 1998, los cuales consagran una forma y tiempos diferentes de liquidación de estos intereses para los docentes, sin que se haya demostrado que ese trato diferenciado sea injustificado o atentatorio de los derechos de los educadores oficiales, grupo que, se insiste, goza de un régimen especial constitucional y legalmente establecido, que en su integridad es más favorable.

4.8 EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que se reconozcan todos aquellos hechos que configuren excepciones y que resulten probados dentro del proceso.

1. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Solicito a la señora Juez se tengan como pruebas, los documentos que se aportan así:

- 1)** Expediente Administrativo de la Docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ.
- 2)** Copia del comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, radicado 20200170161153 firmado por Ángela Tobar González – Directora de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3)** Copia del soporte del correo enviado a la Fiduprevisora que en el asunto describe: **“REPORTE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA 2020 – SOACHA”**.
- 4)** Copia del Oficio N° SEM DAF PS No.049 del 05 de febrero de 2021 se remitió al FOMAG el reporte de cesantías del año 2020.

2. ANEXOS

- El poder y sustitución para actuar, legalmente otorgado con sus respectivos anexos.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

3. NOTIFICACIONES

- ✓ La docente SANDRA MILENA MARTÍNEZ BOYACÁ, en el correo electrónico **smmartinezb2013t@gmail.com**
- ✓ A La apoderada de la docente, en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**
- ✓ A la suscrita apoderada en la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 310 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico **sarabogadosconsultores@gmail.com** y **angelicahsarabogados@gmail.com**.
- ✓ La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo **notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co**
- ✓ A mi mandante en el Palacio de Gobierno, calle 13 No. 7-30 parque principal de Soacha Cundinamarca, correo electrónico **notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co**

De la señora juez atentamente,



ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE
C.C. No. 1.033.704.104 de Bogotá D.C.
T.P. No. 390.562 del C.S. de la Judicatura

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00446-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.

7. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

8. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la

presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de

cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimientos y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes

de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de

año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que

bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías de la señora **MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL** correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de

unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

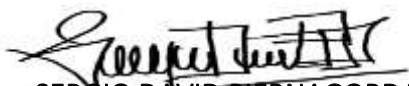
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo IV.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00446-00

Asunto: Excepciones Previas

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La faltade legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión Procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho

a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la secretaria de Educación Distrital porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

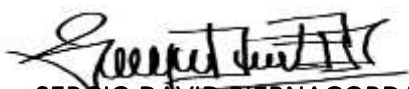
Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Señores

**ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Ciudad**

REFERENCIA: Ejercicio del derecho de petición. Art. 23 Constitución Política
ASUNTO: Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL
CÉDULA: 52060490

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito para manifestar que en ejercicio del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011, presento solicitud de información, que requiero conocer para trámite prejudicial y judicial, para que sean resueltas las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.
4. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la Carrera 31ª No. 25ª-26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN


Ciudad

REFERENCIA: Poder. Certificación de pago de cesantías al Fomag y/o Fiduciaria la Previsora S.A.

Marta Josefa Barreto B., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52060490, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite la certificación de la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que me encuentro adscrito, consignó al FOMAG, el valor de las cesantías producto de mi labor como docente correspondiente al año 2020, así mismo, solicite la certificación de la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,


C.C. 52060490
e-mail: mbarreto4@gmail.com


ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotitud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. MEDELLÍN. ARAUCA: CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. APARTADO: CRA. 99 # 98-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL. 310 429 3857. ATLÁNTICO: CRA. 38B# 65-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. BARRANQUILLA. BOGOTÁ AMÉRICA: CRA. 31A # 25A-28 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. BOGOTÁ ESMERALDA: CLL. 44, # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA - TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1768. BOGOTÁ. BOLIVAR: CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR # 38-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - CARTAGENA. BOYACÁ: CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. TUNJA. CALDAS: CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. MANIZALES. CARTAGO: CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTAANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. CAQUETÁ: CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL. 320 371 7053 - 318 221 8331. FLORENCIA. CESAR: CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204 VALLEDUPAR. CHOCÓ: CRA. 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL: (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. QUIBDO. CORDOBA: CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474. MONTERÍA. FACATATIVA: CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. GIRARDOT: CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL: (1) 835 9832. BOGACHÁ: CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL: (1) 800 3124. ZIPAQUIRÁ: CLL. 5 # 10A - 47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. GUAJIRÁ: CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. RIOHACHA. HUILA: CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL: (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 686 9275. NEIVA. MAGDALENA: CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. SANTA MARTA. META: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER: AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - CÚCUTA. QUINDÍO: CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL: (6) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - ARMENIA. SANTANDER: CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" - TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. BUCARAMANGA. RISARALDA: CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 777 3965 - PEREIRA. SUCRE: CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL: (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA: CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - CALLI. ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES: AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS, VICHADA: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 * CEL: 314 890 3466. VILLAVICENCIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.060.490**

BARRETO BERNAL
APELLIDOS

MARIA JOSEFA
NOMBRES

[Signature]
FIRM.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-DIC-1971**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

11-DIC-1989 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADURIA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENDIÑO LOPEZ



A-1500104-47143042-F-0052080490-20080520 0238906140C 02 202160291



Número de Radicado: S-2021-28017

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisoracom.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319602

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:30:58
Anexos: 169F/1CD/MLOPEZ/IMBOBADILLA.

fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES RETIRADOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes retirados para la vigencia del año 2020, liquidados en 2020 y 2021 así:

Archivo 169 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	455	\$ 794.899.130
Provisionales	3.871	\$ 2.426.884.420
Total Planta SED Bogotá	4.326	\$ 3.221.783.550

Archivo de 8 páginas docentes retirado en 2020 y liquidados 2021(enviado en Excel).

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	65	\$ 319.885.163
Provisionales	73	\$ 36.894.762
Total Planta SED Bogotá	138	\$ 356.779.925

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 169 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A
Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

#LaEducaciónEnPrimerLugar





LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

BOGOTÁ

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL

C.C. No. **52060490**

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como **SOLICITANTE** en esta petición, la **SANCIÓN POR MORA**, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como **SOLICITANTE** en esta petición, la **SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las **SANCIONES MORATORIAS** referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año



2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.



En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3°**.- El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2° Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31^a No. 25^a-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.



LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad


REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

María Josefa Barreto B.

identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52060490, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,


C.C. 52060490
e-mail: mbarreto4@gmail.com




ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0853 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. **MEDELLÍN, ARAUCA:** CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 882 7927. **APARTADO:** CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL: 310 429 3857. **ATLÁNTICO:** CRA. 385# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. **BARRANQUILLA, BOGOTÁ AMÉRICA:** CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. **BOGOTÁ ESMERALDA:** CLL. 44. # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 605 6620 CEL: 318 510 1768. **BOGOTÁ, BOLÍVAR:** CALLE DEL CUARTEL DEL FIJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - **CARTAGENA, BOYACÁ:** CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. **TUNJA, CALDAS:** CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ. TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. **MANIZALES, CARTAGO:** CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTAANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. **CAQUETÁ:** CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7053 - 319 221 6331. **FLORENCIA, CESAR:** CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204. **VALLEDUPAR, CHOCÓ:** CRA. 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL: (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. **QUIBDO, CÓRDOBA:** CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474. **MONTERÍA, FACATATIVÁ:** CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. **GIRARDOT:** CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL: (1) 835 9832. **SOACHA:** CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL: (1) 900 3124. **ZIPAQUIRÁ:** CLL. 5 # 10A - 47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. **GUAJIRÁ:** CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. **RIOHACHA, HUILA:** CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL: (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 705 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275. **NEIVA, MAGDALENA:** CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. **SANTA MARTA, META:** CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - VILLAVICENCIO. **NORTE DE SANTANDER:** AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - CÚCUTA. **QUINDÍO:** CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL: (6) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - ARMENIA. **SANTANDER:** CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. **BUCARAMANGA, RISARALDA:** CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (8) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 777 5985 - PEREIRA. **SUCRE:** CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL: (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - SINCELEJO. **VALLE DEL CAUCA:** CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - CALI. **ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES:** AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS, VICHADA: CRA. 26 # 35-09 PISO 4 * CEL: 314 880 3466. **VILLAVICENCIO.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.060.490**

BARRETO BERNAL
APELLIDOS

MARIA JOSEFA
NOMBRES

[Signature]
FIRM.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-DIC-1971**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

11-DIC-1989 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADURIA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENDIFO LOPEZ



A-1500104-47143042-F-0052080490-20080520 0238906140C 02 202160291



Número de Radicado: S-2021-28027

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28
Anexos: 555F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimerLugar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de noviembre de 2021.

S-2021-347419

Doctora,

**ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA**

Calle 72 No 10 – 03

Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

Ciudad.

ASUNTO SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS
CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación del Distrito con el fin de que se sirva responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link:

https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hI5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN	REMITENTE
1	E-2021-239127	52854078	ADRIANA MILENA LEON GUTIERREZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
2	E-2021-238868			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
3	E-2021-238862	39727786	ALICIA ROMERO HERNANDEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
4	E-2021-239123			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
5	E-2021-239705	52827052	ANGELA YURANI GUTIERREZ MENDEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
6	E-2021-239693	51639870	CARMEN YAMILE ALBA ANGUDELO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS

Av. El Dorado No. 66 - 63

Código postal: 111321

PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48

www.educacionbogota.edu.co

Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN	REMITENTE
7	E-2021-239715	52528063	DIANA MARCELA GUZMAN BOTACHE	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
8	E-2021-238706	20905939	DIANA MARISOL GONZALEZ GARCIA	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
9	E-2021-238708			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
10	E-2021-238840	79963904	EDGAR DAVID FERNANDEZ PEREZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
11	E-2021-238877	39720060	ELNA YOLANDA SEPULVEDA DIAZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
12	E-2021-239139			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
13	E-2021-236416	52315435	ELOINA TRESPALACIOS GOMEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
14	E-2021-238905	41773515	FANNY ESPERANZA SOLORIZANO TORRES	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
15	E-2021-238880	28789237	FLOR ELIZABETH JIMENEZ CASTILLO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
16	E-2021-239142			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
17	E-2021-239689	80018439	FREDY YESID MUÑOZ PEREZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
18	E-2021-238676	52500904	GLORIA ALEJANDRA CANIZALES BARBOSA	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
19	E-2021-238694			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
20	E-2021-238699			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
21	E-2021-238844			80060725
22	E-2021-238885	79829526	JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
23	E-2021-239148			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
24	E-2021-239640	19256851	JUAN ANGULO JIMENEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
25	E-2021-239642	34565160	LUZ MARY GONZALEZ TRUJULLO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
26	E-2021-238848	39737857	MARIA IDALI MARTINEZ BALLEEN	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
27	E-2021-239109			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
28	E-2021-239113	52060490	MARIA JOSEFA BARRETO BENAL	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
29	E-2021-238850			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
30	E-2021-238891	51901424	MARTHA JANETH CORBA CORBA	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
31	E-2021-239151			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
32	E-2021-238895	51813311	MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
33	E-2021-239703	25395049	NELDA YAMILY MEDINA ORDOÑEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
34	E-2021-239656	51751570	NILSA AIDE GALEANO RODRIGUEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
35	E-2021-239648	51866886	NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
36	E-2021-238987	80280652	PABLO WILLIAM MARTIN BELTRAN	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
37	E-2021-238875	39647861	PATRICIA IDALI BENTANCOURT BAQUERO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
38	E-2021-239132			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
39	E-2021-239709	28479277	ROSALBA ARIZA ROJAS	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
40	E-2021-239678	41582061	ROSALBINA OTALORA ARIAS	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
41	E-2021-239685	39806065	SARA ROCIO BOHORQUEZ ROJAS	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN	REMITENTE
42	E-2021-238902	1018408946	SILENA DELCARMEN GARCIA CUELLO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
43	E-2021-238853	51838575	ZORAHIDA ADAMES MALDONADO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
44	E-2021-239118			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
45	E-2021-239672	20885855	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializada
Dirección de Talento Humano

Proyectó: Juan Pablo Santamaría Orozco - Contratista.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de noviembre de 2021.

S-2021-347421

Doctor (es)

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

CALLE 44 54- 78 PISO 3

Bogotá

ASUNTO: Sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Cordial saludo:

En respuesta a los radicados relacionados a continuación esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos:

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN
1	E-2021-239127	52854078	ADRIANA MILENA LEON GUTIERREZ
2	E-2021-238868		
3	E-2021-238862	39727786	ALICIA ROMERO HERNANDEZ
4	E-2021-239123		
5	E-2021-239705	52827052	ANGELA YURANI GUTIERREZ MENDEZ
6	E-2021-239693	51639870	CARMEN YAMILE ALBA ANGUDELO
7	E-2021-239715	52528063	DIANA MARCELA GUZMAN BOTACHE
8	E-2021-238706	20905939	DIANA MARISOL GONZALEZ GARCIA
9	E-2021-238708		
10	E-2021-238840	79963904	EDGAR DAVID FERNANDEZ PEREZ
11	E-2021-238877	39720060	ELNA YOLANDA SEPULVEDA DIAZ
12	E-2021-239139		
13	E-2021-236416	52315435	ELOINA TRESPALACIOS GOMEZ
14	E-2021-238905	41773515	FANNY ESPERANZA SOLORZANO TORRES
15	E-2021-238880	28789237	FLOR ELIZABETH JIMENEZ CASTILLO
16	E-2021-239142		
17	E-2021-239689	80018439	FREDY YESID MUÑOZ PEREZ
18	E-2021-238676	52500904	GLORIA ALEJANDRA CANIZALES BARBOSA
19	E-2021-238694		
20	E-2021-238699		
21	E-2021-238844	80060725	JOSE RICARDO GOMEZ BARRERA

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN
22	E-2021-238885	79829526	JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR
23	E-2021-239148		JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR
24	E-2021-239640	19256851	JUAN ANGULO JIMENEZ
25	E-2021-239642	34565160	LUZ MARY GONZALEZ TRUJULLO
26	E-2021-238848	39737857	MARIA IDALI MARTINEZ BALLEEN
27	E-2021-239109		MARIA IDALI MARTINEZ BALLEEN
28	E-2021-239113	52060490	MARIA JOSEFA BARRETO BENAL
29	E-2021-238850		MARIA JOSEFA BARRETO BENAL
30	E-2021-238891	51901424	MARTHA JANETH CORBA CORBA
31	E-2021-239151		MARTHA JANETH CORBA CORBA
32	E-2021-238895	51813311	MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON
33	E-2021-239703	25395049	NELDA YAMILY MEDINA ORDOÑEZ
34	E-2021-239656	51751570	NILSA AIDE GALEANO RODRIGUEZ
35	E-2021-239648	51866886	NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
36	E-2021-238987	80280652	PABLO WILLIAM MARTIN BELTRAN
37	E-2021-238875	39647861	PATRICIA IDALI BENTANCOURT BAQUERO
38	E-2021-239132		PATRICIA IDALI BENTANCOURT BAQUERO
39	E-2021-239709	28479277	ROSALBA ARIZA ROJAS
40	E-2021-239678	41582061	ROSALBINA OTALORA ARIAS
41	E-2021-239685	39806065	SARA ROCIO BOHORQUEZ ROJAS
42	E-2021-238902	1018408946	SILENA DELCARMEN GARCIA CUELLO
43	E-2021-238853	51838575	ZORAHIDA ADAMES MALDONADO
44	E-2021-239118		ZORAHIDA ADAMES MALDONADO
45	E-2021-239672	20885855	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ

Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo sí las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A
- La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no provienen de este ente territorial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. **S-2021-347419 de fecha 08-11-2021.**

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializada
Dirección de Talento Humano

Revisó: Janine Parada Nuvan-Profesional Especializado

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: MARTHA SOFIA HERNÁNDEZ LEÓN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00453-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.

7. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

8. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la

presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.
3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de

cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado, los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“**ARTICULO CUARTO:** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes

de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de

año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que

bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías de la señora **MARTHA SOFIA HERNÁNDEZ LEÓN** correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de

unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaría de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

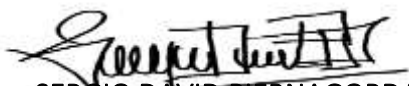
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo IV.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO
C.C. 1.030.573.797 de Bogotá
T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN SEGUNDA

Juez: Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandante: MARTHA SOFIA HERNÁNDEZ LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Radicado: 11001-33-35-017-2022-00453-00

Asunto: Excepciones Previas

SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La faltade legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión Procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho

a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el estatus jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la secretaria de Educación Distrital porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

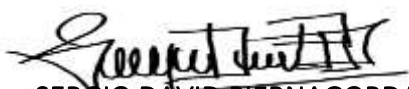
Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: sosorioabogadoschaustre@gmail.com

Cordialmente,



SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO

C.C. 1.030.573.797 de Bogotá

T.P. 329.837 del C.S. de la J.

Señores
ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Ciudad

REFERENCIA: Ejercicio del derecho de petición. Art. 23 Constitución Política
ASUNTO: Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales vigencia año 2020.
DOCENTE SOLICITANTE: MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON
CÉDULA: 51813311

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito para manifestar que en ejercicio del derecho establecido en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia y la ley 1437 de 2011, presento solicitud de información, que requiero conocer para trámite prejudicial y judicial, para que sean resueltas las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvese indicarme en qué fecha exacta, fueron consignadas por parte de esta entidad territorial, como patrono las cesantías de mi representado al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que causó como servidor público al servicio de esta entidad territorial de conformidad con lo establecido en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001, en la vigencia del año 2020.
2. Sírvese enviarme copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
3. Si la acción descrita en el numeral 2 de esta petición, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informarme sobre el trámite dado a esta cancelación.
4. Expídase a mi costa, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la Carrera 31ª No. 25ª-26 o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

Atentamente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL BOGOTÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ciudad

REFERENCIA: Poder. Certificación de pago de cesantías al Fomag y/o Fiduciaria la Previsora S.A.

MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51813311, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite la certificación de la fecha exacta en que la entidad territorial nominadora a la que me encuentro adscrito, consignó al FOMAG, el valor de las cesantías producto de mi labor como docente correspondiente al año 2020, así mismo, solicite la certificación de la fecha en que procedió a cancelar los intereses a las cesantías, que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

ACEPTO:

Martha S Hernández León

MARTHA SOFIA HERNÁNDEZ LEÓN
C.C. 51.813.311
e-mail: marthasofiah13@yahoo.es

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. **89.009.237** de Armenia (Q)
T.P. No. **112.907** del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. **41.960.717** de Armenia (Q)
T.P. No. **165.395** del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

Paula Milena Agudelo Montaña

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. **1.030.633.678** de Bogotá
T.P. No. **277.098** del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. **1.020.757.608** de Bogotá
T.P. No. **289.231** del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.813.311**

HERNANDEZ LEON
APELLIDOS

MARTHA SOFIA
NOMBRES

Martha S Hernandez Leon
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1964**

LA UVITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

15-JUN-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-47 152643-F-0051813311-20061206

06346 06340A 02 215443410



Número de Radicado: S-2021-28017

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisoracom.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319602

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:30:58
Anexos: 169F/1CD/MLOPEZ/IMBOBADILLA.

fiduprev

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES RETIRADOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes retirados para la vigencia del año 2020, liquidados en 2020 y 2021 así:

Archivo 169 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	455	\$ 794.899.130
Provisionales	3.871	\$ 2.426.884.420
Total Planta SED Bogotá	4.326	\$ 3.221.783.550

Archivo de 8 páginas docentes retirado en 2020 y liquidados 2021(enviado en Excel).

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	65	\$ 319.885.163
Provisionales	73	\$ 36.894.762
Total Planta SED Bogotá	138	\$ 356.779.925

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 169 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A
Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

#LaEducaciónEnPrimerLugar





LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

BOGOTÁ

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON

C.C. No. 51813311

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año



2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectuen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.



En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... **Artículo 3°**.- El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2° Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31^a No. 25^a-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad


REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51813311, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,

ACEPTO:



MARTHA SOFIA HERNÁNDEZ LEÓN
C.C. 51.813.311
e-mail: marthasofiah13@yahoo.es

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. **89.009.237** de Armenia (Q)
T.P. No. **112.907** del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. **41.960.717** de Armenia (Q)
T.P. No. **165.395** del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACERTO:


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. **1.030.633.678** de Bogotá
T.P. No. **277.098** del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. **1.020.757.608** de Bogotá
T.P. No. **289.231** del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.813.311**

HERNANDEZ LEON
APELLIDOS

MARTHA SOFIA
NOMBRES

Martha S Hernandez Leon
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1964**

LA UVITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

15-JUN-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-47 152643-F-0051813311-20061206

06346 06340A 02 215443410



Número de Radicado: S-2021-28027

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28
Anexos: 555F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimerLugar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de noviembre de 2021.

S-2021-347419

Doctora,

**ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA**

Calle 72 No 10 – 03

Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

Ciudad.

ASUNTO SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS
CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación del Distrito con el fin de que se sirva responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

Las copias de los derechos de petición relacionados los podrá verificar en el siguiente link:

https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hI5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN	REMITENTE
1	E-2021-239127	52854078	ADRIANA MILENA LEON GUTIERREZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
2	E-2021-238868			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
3	E-2021-238862	39727786	ALICIA ROMERO HERNANDEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
4	E-2021-239123			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
5	E-2021-239705	52827052	ANGELA YURANI GUTIERREZ MENDEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
6	E-2021-239693	51639870	CARMEN YAMILE ALBA ANGUDELO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN	REMITENTE
7	E-2021-239715	52528063	DIANA MARCELA GUZMAN BOTACHE	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
8	E-2021-238706	20905939	DIANA MARISOL GONZALEZ GARCIA	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
9	E-2021-238708			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
10	E-2021-238840	79963904	EDGAR DAVID FERNANDEZ PEREZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
11	E-2021-238877	39720060	ELNA YOLANDA SEPULVEDA DIAZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
12	E-2021-239139			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
13	E-2021-236416	52315435	ELOINA TRESPALACIOS GOMEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
14	E-2021-238905	41773515	FANNY ESPERANZA SOLORIZANO TORRES	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
15	E-2021-238880	28789237	FLOR ELIZABETH JIMENEZ CASTILLO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
16	E-2021-239142			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
17	E-2021-239689	80018439	FREDY YESID MUÑOZ PEREZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
18	E-2021-238676	52500904	GLORIA ALEJANDRA CANIZALES BARBOSA	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
19	E-2021-238694			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
20	E-2021-238699			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
21	E-2021-238844			80060725
22	E-2021-238885	79829526	JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
23	E-2021-239148			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
24	E-2021-239640	19256851	JUAN ANGULO JIMENEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
25	E-2021-239642	34565160	LUZ MARY GONZALEZ TRUJULLO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
26	E-2021-238848	39737857	MARIA IDALI MARTINEZ BALLEEN	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
27	E-2021-239109			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
28	E-2021-239113	52060490	MARIA JOSEFA BARRETO BENAL	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
29	E-2021-238850			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
30	E-2021-238891	51901424	MARTHA JANETH CORBA CORBA	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
31	E-2021-239151			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
32	E-2021-238895	51813311	MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
33	E-2021-239703	25395049	NELDA YAMILY MEDINA ORDOÑEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
34	E-2021-239656	51751570	NILSA AIDE GALEANO RODRIGUEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
35	E-2021-239648	51866886	NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
36	E-2021-238987	80280652	PABLO WILLIAM MARTIN BELTRAN	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
37	E-2021-238875	39647861	PATRICIA IDALI BENTANCOURT BAQUERO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
38	E-2021-239132			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
39	E-2021-239709	28479277	ROSALBA ARIZA ROJAS	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
40	E-2021-239678	41582061	ROSALBINA OTALORA ARIAS	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
41	E-2021-239685	39806065	SARA ROCIO BOHORQUEZ ROJAS	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN	REMITENTE
42	E-2021-238902	1018408946	SILENA DELCARMEN GARCIA CUELLO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
43	E-2021-238853	51838575	ZORAHIDA ADAMES MALDONADO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
44	E-2021-239118			LOPEZ QUINTERO ABOGADOS
45	E-2021-239672	20885855	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializada
Dirección de Talento Humano

Proyectó: Juan Pablo Santamaría Orozco - Contratista.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 08 de noviembre de 2021.

S-2021-347421

Doctor (es)

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

CALLE 44 54- 78 PISO 3

Bogotá

ASUNTO: Sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Cordial saludo:

En respuesta a los radicados relacionados a continuación esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos:

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN
1	E-2021-239127	52854078	ADRIANA MILENA LEON GUTIERREZ
2	E-2021-238868		
3	E-2021-238862	39727786	ALICIA ROMERO HERNANDEZ
4	E-2021-239123		
5	E-2021-239705	52827052	ANGELA YURANI GUTIERREZ MENDEZ
6	E-2021-239693	51639870	CARMEN YAMILE ALBA ANGUDELO
7	E-2021-239715	52528063	DIANA MARCELA GUZMAN BOTACHE
8	E-2021-238706	20905939	DIANA MARISOL GONZALEZ GARCIA
9	E-2021-238708		
10	E-2021-238840	79963904	EDGAR DAVID FERNANDEZ PEREZ
11	E-2021-238877	39720060	ELNA YOLANDA SEPULVEDA DIAZ
12	E-2021-239139		
13	E-2021-236416	52315435	ELOINA TRESPALACIOS GOMEZ
14	E-2021-238905	41773515	FANNY ESPERANZA SOLORZANO TORRES
15	E-2021-238880	28789237	FLOR ELIZABETH JIMENEZ CASTILLO
16	E-2021-239142		
17	E-2021-239689	80018439	FREDY YESID MUÑOZ PEREZ
18	E-2021-238676	52500904	GLORIA ALEJANDRA CANIZALES BARBOSA
19	E-2021-238694		
20	E-2021-238699		
21	E-2021-238844	80060725	JOSE RICARDO GOMEZ BARRERA

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	NÚMERO	CEDULA	ORIGEN
22	E-2021-238885	79829526	JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR
23	E-2021-239148		JOSE WILLINGTON GOMEZ TOVAR
24	E-2021-239640	19256851	JUAN ANGULO JIMENEZ
25	E-2021-239642	34565160	LUZ MARY GONZALEZ TRUJULLO
26	E-2021-238848	39737857	MARIA IDALI MARTINEZ BALLEEN
27	E-2021-239109		MARIA IDALI MARTINEZ BALLEEN
28	E-2021-239113	52060490	MARIA JOSEFA BARRETO BENAL
29	E-2021-238850		MARIA JOSEFA BARRETO BENAL
30	E-2021-238891	51901424	MARTHA JANETH CORBA CORBA
31	E-2021-239151		MARTHA JANETH CORBA CORBA
32	E-2021-238895	51813311	MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON
33	E-2021-239703	25395049	NELDA YAMILY MEDINA ORDOÑEZ
34	E-2021-239656	51751570	NILSA AIDE GALEANO RODRIGUEZ
35	E-2021-239648	51866886	NOHORA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
36	E-2021-238987	80280652	PABLO WILLIAM MARTIN BELTRAN
37	E-2021-238875	39647861	PATRICIA IDALI BENTANCOURT BAQUERO
38	E-2021-239132		PATRICIA IDALI BENTANCOURT BAQUERO
39	E-2021-239709	28479277	ROSALBA ARIZA ROJAS
40	E-2021-239678	41582061	ROSALBINA OTALORA ARIAS
41	E-2021-239685	39806065	SARA ROCIO BOHORQUEZ ROJAS
42	E-2021-238902	1018408946	SILENA DELCARMEN GARCIA CUELLO
43	E-2021-238853	51838575	ZORAHIDA ADAMES MALDONADO
44	E-2021-239118		ZORAHIDA ADAMES MALDONADO
45	E-2021-239672	20885855	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ

Con relación a su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo sí las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A
- La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no provienen de este ente territorial.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. **S-2021-347419 de fecha 08-11-2021.**

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializada
Dirección de Talento Humano

Revisó: Janine Parada Nuvan-Profesional Especializado

Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2021.

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.



ASUNTO:	REMISION SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020.
---------	---

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos remitir el siguiente derecho de petición radicado en la secretaria de Educación Distrital, con el fin de que se sirva a responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

IMPORTANTE: cada adjunto será cargado en base OneDrive previamente autorizada para su ingreso, al siguiente link.

https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-hl5QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV.

RAD SED	NOMBRE	CEDULA
E-2021-236422	MARTHA SAGRARIO MENDEZ MANTILLA	51.654.894
E-2021-226914	ZOILA VALOYES PARRA	1.030.633.678
E-2021-239012	ZORAIDA ELISA CASAS VASQUEZ	2885855
E-2021-239023	ROSALBINA DAVID OTALORA ARIAS	41582061
E-2021-239030	SARA ROCIO BOHORQUEZ ROJAS	39806065
E-2021-239035	FREDY YESID MUÑOZ PEREZ	800184439
E-2021-239038	CARMEN YAMILE ALBA AGUDELO	51639870
E-2021-239046	ANGELA YURANI GUTIERREZ MENDEZ	52827052
E-2021-239054	ROSALBA ARIZA ROJAS	28479277
E-2021-239060	DIANA MARCELA GUZMAN BOTACHE	52528063
E-2021-239085	EDGAR DAVID FERNANDEZ PEREZ	79963904
E-2021-239099	JOSE RICARDO GOMEZ BARRERA	80060725
E-2021-239155	MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEON	51813311
E-2021-239160	SILENA DELCARMEN GARCIA CUELLO	1018408946
E-2021-239162	FANNY ESPERANZA SOLORZANO TORRES	41773515

E-2021-239170	ESPERANZA QUINTERO MONTAÑO	51778304
E-2021-239177	ANDREA DELPILAR TORRES ROA	52296760
E-2021-239181	MRICELA GUTIERREZ GARCIA	39633485
E-2021-239187	CALEEN CAROLINA GARCIA VERA	52500513
E-2021-239191	ELIZABETH FORERO GONZALEZ	52909362
E-2021-239197	OLGA CONSUELO GIRALDO GIRALDO	51988370
E-2021-239201	LEIDY VIVIANA GUTIERREZ MORENO	53062892
E-2021-226969	PAOLA IVETH ROJAS CASTRO	52233881

Cordialmente,



JANINE PARADA NUVAN.
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Proyectó: Mariana Niño -Contratista

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: MARITZA GARZÓN MORENO
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2022-00454-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 3 de la Ley 91 de 1989.
2. **NO ES UN HECHO:** Son observaciones sobre la normatividad aplicable al caso artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. **NO ES UN HECHO:** No corresponde a un hecho, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
4. **NO CORRESPONDE A UN HECHO,** Es una consideración de orden subjetivo de la parte actora, pero valga aclarar que, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 se contrae a indicar que “las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, más no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
5. **NO ES UN HECHO:** La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso.
6. **NO ES CIERTO:** Pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora, también es importante señalar que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento reclamado como se explicará más adelante.
7. **ES PARCIALMENTE CIERTO,** en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas

en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.

8. No LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, y será el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien deberá corroborar o desvirtuar lo dicho por la parte actora.

9. ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA.

10. NO ES UN HECHO: son observaciones sobre un extracto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014- 00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin*

personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.
2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.
3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de 2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.
2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con

excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliar a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decreta una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negrillas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.
- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto, mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra

vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

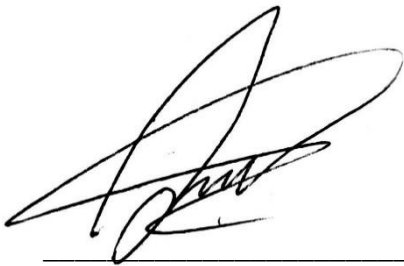
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: MARITZA GARZÓN MORENO
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2022-00454-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”²; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá.
Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J



Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Número de Radicado: S-2021-28027

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319552

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:29:28

Anexos: 555F1CD/M/LOPEZ/MBOBADILLA.

fiduprev

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES ACTIVOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes, así:

Archivo 555 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	26.267	\$125.080.215.953
Provisionales	5.995	\$16.570.262.528
Total Planta SED Bogotá	32.262	\$141.650.478.481

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 555 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



#LaEducaciónEnPrimelLugar



Número de Radicado: S-2021-28017

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2021

Doctora
SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ
Gerente operativa
FIDUPREVISORA
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Calle 72 No 10 - 03
Bogotá D.C.

Destino: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS



No. 20210320319802

Fecha Radicado: 2021-02-05 13:30:58

Anexos: 169F/1CD/MLOPEZ/MBOBADILLA.

Fiduprevi

ASUNTO: REPORTE CONSOLIDADO CESANTÍAS DOCENTES RETIRADOS AÑO 2020

Respetada doctora:

Adjunto a la presente CD (1) el cual contiene un archivo en PDF y reporte impreso de las cesantías año 2020 de los Docentes y Directivos Docentes retirados para la vigencia del año 2020, liquidados en 2020 y 2021 así:

Archivo 169 páginas Docentes Activos

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	455	\$ 794.899.130
Provisionales	3.871	\$ 2.426.884.420
Total Planta SED Bogotá	4.326	\$ 3.221.783.550

Archivo de 8 páginas docentes retirado en 2020 y liquidados 2021(enviado en Excel).

Tipo Nombramiento	Cantidad	Valor Cesantías
Planta	65	\$ 319.885.163
Provisionales	73	\$ 36.894.762
Total Planta SED Bogotá	138	\$ 356.779.925

Cordialmente,

MARTHA LUCIA VELEZ VALLEJO
Jefe Oficina de Nómina

Anexo: 1 CD 169 FOLIOS.

Elaboró: Mariela Rodríguez A
Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

#LaEducaciónEnPrimerLugar



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
CESANTIAS ANUALIZADAS AÑO 2020 DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE PLANTA Y PROVISIONALES

P	FECHA DELEGACION	TD	NUMERO DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO INCULCACION	FR	DEPTO	MUNICIPIO	CODIGO PLANTEL	NOMBRE PLANTEL	GRADO EQUIVALENTE	AÑO	ASIGNACION	CESANTIAS
110012020	2/02/2021	1	39755490	MARITZA	OSORIO RODRIGUEZ	1	8	11	1	111001002330	COLEGIO LA GAITANA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	41929135	AIDA FARID	DIAZ ARIZA	1	8	11	1	111102000281	COLEGIO PABLO DE TARSO (IED)	2DM	2020	4634283	6.912.996
110012020	2/02/2021	1	51711379	JANETH	AREVALO BONILLA	5	8	11	1	111001086614	COLEGIO CHUNIZA (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	51813311	MARITHA SOFIA	HERNANDEZ LEON	1	8	11	1	111001024732	COLEGIO INEM FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (IED)	3DM	2020	6275098	7.831.022
110012020	2/02/2021	1	51895204	BEATRIZ	RICARTE PARRADO	5	8	11	1	111001024660	COLEGIO FERNANDO SOTO APARICIO (IED)	14	2020	4244314	5.103.213
110012020	2/02/2021	1	52060490	MARIA JOSEFA	BARRETO BERNAL	1	8	11	1	111769003416	COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED)	14	2020	4244314	4.286.758
110012020	2/02/2021	1	52210174	NELSY YAKELYN	BELTRAN NIETO	1	8	11	1	111001027391	COLEGIO MANUEL CEPEDA VARGAS (IED)	14	2020	4244314	5.114.918
110012020	2/02/2021	1	52523816	MARITZA	GARZON MORENO	1	8	11	1	111001011029	COLEGIO REINO DE HOLANDA (IED)	2CE	2020	3801619	4.687.698
110012020	2/02/2021	1	52974304	CATHERINE BIBIANA	SANTOS ALDANA	1	8	11	1	211102000243	COLEGIO EL PORVENIR (IED)	2B	2020	2887219	3.586.768
110012020	2/02/2021	1	80387269	JUAN CARLOS	GARCIA LOPEZ	1	8	11	1	111001014486	COLEGIO REPUBLICA DE MEXICO (IED)	3DM	2020	6275098	7.580.409
110012020	2/02/2021	1	1076655027	YISEL MAYERLY	ALFONSO SABOGAL	1	8	11	1	111001001279	COLEGIO DIARIO ECHANDIA (IED)	2A	2020	2209679	2.690.416
110012020	2/02/2021	1	1129568618	NATALY CAROLINA	GARCIA QUINTERO	1	8	11	1	111001013153	COLEGIO PAULO VI (IED)	2BM	2020	3320302	4.036.413



MARTELUCIA VELEZ VALLEJO
JEFE OFICINA DE NOMINA

ENTIDAD TERRITORIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

DOCENTE SOLICITANTE: MARITZA GARZON MORENO

C.C. No. **52523816**

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. 277.098 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **MARITZA GARZON MORENO**, docente adscrito a esta entidad territorial, de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020, el cual acompaño al presente escrito, me dirijo a su despacho para manifestar que en ejercicio de la reclamación administrativa establecida en la ley 1437 de 2011, presento PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución, para que sean resuelta favorablemente las siguientes:

PETICIONES

1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido cancelada.
2. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA- INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de las SANCIONES MORATORIAS referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de

los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021 para mi mandante, pero corresponden a su trabajo como servidor público del año 2020 y hasta el momento en que se efectúen o efectuaron los pagos.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: En el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se modificó la ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 31 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, siendo obligatoria entonces la consignación de las CESANTÍAS en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente y sus intereses antes del 31 de enero de 2021, literalmente así:

“ Artículo 57. *Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Negrillas al copiado).

SEGUNDO: La entidad territorial estaba obligada a girar los recursos de las CESANTÍAS que generó mi representado como docente en su actividad como docente oficial en la vigencia fiscal del año 2020, a mas tardar el día 15 de febrero del año 2021 y no lo efectuó y no lo ha realizado a la fecha. Así mismo estaba obligado a liquidar el valor de lo que le correspondía por CESANTÍAS para el mismo período del año 2020, para que fueran cancelados sus intereses a las cesantías antes del 31 de enero siguiente y solo se cancelaron después del 1 de abril del año 2021, en abierta vulneración de la ley y del desarrollo jurisprudencial que se ha determinado en la materia, de conformidad con lo ordenado en la ley 50 de 1990, ley 52 de 1975 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Para que no exista duda del derecho que le asiste a mi representado (a), el H. Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, determinándolo así:

“... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de

cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

En estas condiciones es claro que la máxima autoridad en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 098-2018, ya ha definido la situación de mi representado que le otorga derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes y que su situación legal para el pago de las mismas, sea regularizada hacia el futuro.

El Decreto reglamentario 1176 del 6 de mayo de 1991, contempló:

“... Artículo 3°.- El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía”.

Así mismo, es claro el contenido del artículo 1 de la ley 52 de 1975, que establece:

“ 2° Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en le mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3° Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.”

Hay que recordar que cuando fue expedida la ley 91 de 1989, se replicó el contenido del artículo 27 del Decreto Nacional 3118 de 1968, que establecía la liquidación de las cesantías a los docentes NACIONALES, de manera anual, de tal forma que lo que pretendió la ley 91, fue realizar una aplicación integral de todas aquellas situaciones anteriores aplicables a los empleados públicos del orden nacional, acabando con la retroactividad de las cesantías para los docentes que se vincularan después del 1 de enero de 1990, (independientemente que fueran territoriales o nacionales), estableciéndolo así en su artículo 15:

“ A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(.....)

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de las entidades a quienes se les solicita la indemnización, deben cancelarla por su irregular proceder, pues las disposiciones de carácter nacional que regulan con anterioridad el pago de las cesantías y los intereses a las cesantías fueron vulnerados por las entidades a quienes se les solicita hoy la cancelación de las sanciones por mora.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado (a) ubicada en la carrera 31ª No. 25ª-26 en la ciudad de Bogotá, o en mi correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Atentamente,



SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289231 del C.S. de la J.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Ciudad

REFERENCIA: Poder. Reclamación Administrativa

Maritza Garzon Mora identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52523816, de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo de la Judicatura y/o a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago inoportuno de mis cesantías que corresponden a la vigencia 2020 de mi trabajo como docente, así mismo, solicite el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago inoportuno de los intereses sobre las cesantías que deben ser liquidados sobre el saldo acumulado de las cesantías de conformidad con lo estipulado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta reclamación.

Atentamente,



Maritza Garzon Mora
C.C. 52523816
e-mail: mgarzonm1@educacionbogota.edu.co

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotijud@gmail.com

ACEPTO:

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

ACEPTO:

Samara Alejandra Zambrano Villada
SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. No. 1.020.757.608 de Bogotá
T.P. No. 289.231 del C.S. de la J.
e-mail: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

El presente poder, se envía al correo indicado por el profesional del derecho que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.523.816**
GARZON MORENO

APELLIDOS
MARITZA

NOMBRES

Maritza Garzon M
FIRMA



INDICE DERECHO


FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-1978**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-ENE-1997 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00388736-F-0052523816-20120718 0030570888A 2 1301926721



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido	ALFONSO	Segundo Apellido	SABOGAL
Primer Nombre	YISEL	Segundo Nombre	MAYERLY
2 Tipo de Documento	<input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE	Número Documento	1076655027

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION	
Nacional <input type="checkbox"/>	Nacionalizado <input type="checkbox"/>
Territorial <input checked="" type="checkbox"/> a. Subtipo	Departamental <input type="checkbox"/> Municipal <input type="checkbox"/> Distrital <input checked="" type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal <input type="checkbox"/> Cofinanciado <input type="checkbox"/> Recursos Propios <input type="checkbox"/> SGP <input checked="" type="checkbox"/>
2 Cargo	Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo <input type="checkbox"/> ¿Cuál?:
3 Nivel	Prescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Secundaria <input type="checkbox"/> Directivo <input type="checkbox"/>
4 Activo	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
5 Tipo de Nombramiento	Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?:
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado	
Ciudad o Municipio	Departamento
BOGOTA	CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón	2 A	Cargo:	Lic. o Prof. no Lic.
2 No. A.A.		3 Fecha A.A.	
		4 Fecha Efectos Fiscales	

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
CON EL CARGO DE:						
SUELDO ***	01012023	30082023				
SOBRESUELDO						
PRIMA DE ALIMENTACION						
PRIMA DE HABITACION						
SUBSIDIO DE TRANSPORTE						
REAJUSTE						
AUXILIO DE MOVILIZACION						
PRIMA ESPECIAL						
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI						
PRIMA DE DEDICACION						
PRIMA ACADEMICA						
BONIFICACION PEDAGOGIC						
PRIMA DE SERVICIOS	Días Liq	360	\$1.484.270			
BONIFICACION MENSUAL						
PRIMA DE VACACIONES						
PRIMA DE NAVIDAD						

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC CE

Número Documento

75073746

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Firmado digitalmente por JHON

JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.09.11 13:32:54 -05'00'



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GARZÓN

Segundo Apellido

MORENO

Primer Nombre

MARITZA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

52523816

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional	<input type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input type="checkbox"/>
Territorial	<input checked="" type="checkbox"/>	a. Subtipo	
		Departamental	<input type="checkbox"/>
		Municipal	<input type="checkbox"/>
		Distrital	<input checked="" type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos		Situado Fiscal	<input type="checkbox"/>
		Cofinanciado	<input type="checkbox"/>
		Recursos Propios	<input type="checkbox"/>
		SGP	<input checked="" type="checkbox"/>

2 Cargo Docente Directivo ¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar Primaria Secundaria Directivo

4 Activo Sí No

5 Tipo de Nombramiento Propiedad Otro ¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE

Ciudad o Municipio Departamento

BOGOTÁ CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón Cargo: Lic./Prof. no Lic. con Esp.

2 No. A.A. 3 Fecha A.A. 4 Fecha Efectos Fiscales

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.			Fecha Posesión			DESDE		HASTA		TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente		
			dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd			mm	aa
1	Tipo de Novedad	**Nombramiento provisional	Res.	3990	8	10	07			16	10	07	17	12	07	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo		Según registro de nómina le cancelaron hasta el 14/12/07													
	Municipio	BOGOTÁ														
2	Tipo de Novedad	**Nombramiento provisional	Res.	43	16	1	08			21	1	08	20	6	08	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo															
	Municipio	BOGOTÁ														
3	Tipo de Novedad	Prorroga nombramiento provisional	Res.	890	26	3	08			21	6	08	12	12	08	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo															
	Municipio	BOGOTÁ														
4	Tipo de Novedad	Prorroga nombramiento provisional	Res.	4379	11	11	08			13	12	08	11	12	09	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo															
	Municipio	BOGOTÁ														

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

75073746

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Jhon Jairo Mendieta

Firmado digitalmente por JHON

JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.09.11 13:22:27 -05'00'



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC, 16 de diciembre de 2021



Señores:

LOPEZ QUINTERO ABOGADOS

Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Dirección: carrera 31ª No. 25ª-26

Ciudad


 Radicado N° **S-2021-384295**
 Fecha: 16-12-2021 - 09:41
 Folios: 1 Anexos:
 Radicador: SANDRA MILENA SOTO ARIAS - 5101
 Destino: LOPEZ QUINTERO
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **MMVNV**

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con los radicados enunciados, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

No.	RADICADO	SOLICITANTE	CEDULA
1	E-2021-259817	YOLANDA MOLANO RODRIGUEZ	38258641
2	E-2021-259803	PATRICIA RAMIREZ RONCALLO	41568815
3	E-2021-259808	NOHORA ISABEL MORALES GARCIA	20795897
4	E-2021-259784	MARTHA LILIANA ROBAYO MESA	52937340
5	E-2021-260077	MARITZA GARZON MORENO	52523816
6	E-2021-260011	MARINO RAFAEL MOSQUERA	11636100
7	E-2021-260078	KATHERINE YEPES CLAVIJO	52261841
8	E-2021-260086	HUMBERTO RODRIGUEZ AMAYA	79499094
9	E-2021-259796	FRANCISCO JAVIER SALAMANCA	79373797
10	E-2021-259633	FLOR MARINA FORERO FORERO	39737499
11	E-2021-259789	ESNEDA GUTIERREZ MELO	39662337
12	E-2021-259877	DORA PATRICIA ROZO BERMUDEZ	39783697
13	E-2021-260088	BLANCA LIGIA LLANOS PINZON	41737506
14	E-2021-260080	AYDA ROCIO TABORDA	51831777
15	E-2021-259967	AURA ROCIO HIDALGO PERILLA	52194509
16	E-2021-261507	SANDRA YANETH ORTIZ HEREDIA	51934764
17	E-2021-261509	LILIANA SEPULVEDA OLMOS	39650822
18	E-2021-261502	EDILBERTO BRAVO CRUZ	7275323

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes

Av. El Dorado No. 66 - 63
 Código postal: 111321
 PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
 Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.

- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.
- La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial certificada giró al Fondo Nacional d Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-384291** de fecha **16-12-2021**.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Sandra Soto - Contratista.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de diciembre de 2021

Doctora,
ANGELA CRISTINA TOBAR
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10 – 03
Correo electrónico: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.
Ciudad.



 Radicado N° **S-2021-384291**
 Fecha: 16-12-2021 - 09:39
 Folios: 1 Anexos: 18
 Radicador: SANDRA MILENA SOTO ARIAS - 5101
 Destino: FIDUPREVISORA
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **026M4**

ASUNTO SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo.

Por medio del presente, nos permitimos remitir los siguientes derechos de petición radicados en la Secretaría de Educación del Distrito con el fin de que se sirva responder dentro su competencia, directamente al interesado.

Lo anterior en virtud de que es su entidad como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la responsable de liquidar y programar el correspondiente desembolso de los intereses a las cesantías reportados por parte del área de Nómina de esta Secretaría.

La copia del derecho de petición relacionado lo podrá verificar en el siguiente link:

https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sporras_educacionbogota_gov_co/EsS8ombqDFtDrCFi4Y-h15QBBRI01t3IA-BwZ-vk35CmHQ?e=3rigcV

No.	RADICADO	SOLICITANTE	CEDULA
1	E-2021-259817	YOLANDA MOLANO RODRIGUEZ	38258641
2	E-2021-259803	PATRICIA RAMIREZ RONCALLO	41568815
3	E-2021-259808	NOHORA ISABEL MORALES GARCIA	20795897
4	E-2021-259784	MARTHA LILIANA ROBAYO MESA	52937340
5	E-2021-260077	MARITZA GARZON MORENO	52523816
6	E-2021-260011	MARINO RAFAEL MOSQUERA	11636100
7	E-2021-260078	KATHERINE YEPES CLAVIJO	52261841
8	E-2021-260086	HUMBERTO RODRIGUEZ AMAYA	79499094
9	E-2021-259796	FRANCISCO JAVIER SALAMANCA	79373797
10	E-2021-259633	FLOR MARINA FORERO FORERO	39737499
11	E-2021-259789	ESNEDA GUTIERREZ MELO	39662337
12	E-2021-259877	DORA PATRICIA ROZO BERMUDEZ	39783697
13	E-2021-260088	BLANCA LIGIA LLANOS PINZON	41737506
14	E-2021-260080	AYDA ROCIO TABORDA	51831777
15	E-2021-259967	AURA ROCIO HIDALGO PERILLA	52194509
16	E-2021-261507	SANDRA YANETH ORTIZ HEREDIA	51934764

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

17	E-2021-261509	LILIANA SEPULVEDA OLMOS	39650822
18	E-2021-261502	EDILBERTO BRAVO CRUZ	7275323

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializada

Dirección de Talento Humano

Proyectó: Sandra Soto - Contratista.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA MORENO ESPINAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220046600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgada respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO Y SIGUIENTES: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse

sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXTO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las misma no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y

los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el pro-grama HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las ce-santías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portalte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores

en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

La posición anteriormente descrita va en concordancia con lo establecido en múltiples ocasiones por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y actualmente por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 que estableció en su parte resolutive al tenor literal lo siguiente:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989”

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la

información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...).”

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

• **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia

siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarro-

lvan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CONSUELO FERNANDEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720220046900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgada respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO Y SIGUIENTES: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse

sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las misma no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y

los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el pro-grama **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2021**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las ce-santías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fue-ra de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2020**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portal de información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores

en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

La posición anteriormente descrita va en concordancia con lo establecido en múltiples ocasiones por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y actualmente por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 que estableció en su parte resolutive al tenor literal lo siguiente:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989”

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la

información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...).”

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

• **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia

siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarro-

lvan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON MUÑOZ GALINDO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720230007700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgada respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO Y SIGUIENTES: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse

sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las misma no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y

los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2021**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2020**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portalte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores

en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

La posición anteriormente descrita va en concordancia con lo establecido en múltiples ocasiones por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y actualmente por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 que estableció en su parte resolutive al tenor literal lo siguiente:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989”

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la

información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...).”

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

• **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia

siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarro-

lvan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ELENA MORALES QUICENO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 110013335017-2023-00182-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá y T.P. No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARACIONES

1. Me opongo en virtud de que lo solicitado por la parte actora es el reconocimiento del acto ficto o presunto de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entes autónomos e independiente de mi representada, por lo cual serán estos los que deberán desvirtuar lo dicho por la parte actora.
2. Me opongo puesto que como se puede evidenciar en los medios de prueba aportados al proceso, la señora **MORALES QUINCENO**, radico solicitud de cesantías parciales y/o definitivas mediante el radicado 2019-CES-720244 del 22 de marzo de 2019, dicha prestación social fue reconocida mediante Resolución No. 10334 del 29 de octubre de 2019 para lo anterior se debe constatar lo siguiente: el día 26 de marzo de 2019, se asignó la solicitud de prestación al sustanciador para su revisión y aprobación, ese mismo día se proyectó el acto administrativo y se envió a la fiduprevisora para su estudio y aprobación mediante oficio S-2019-61304. Por lo que el 23 de abril de 2019 la fiduprevisora allega el expediente aprobado. El día 31 de mayo de 2019 se proyectó al acto administrativo y se envió por segunda vez a la fiduprevisora para su estudio y aprobación mediante radicado S-2019-103144, hasta el día 29 de octubre la fiduprevisora allego el expediente aprobado. El acto administrativo No. 10334 del 29 de octubre de 2019 fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2021 y ejecutoriado el 27 de octubre de 2019 por lo que ese mismo día fue remitida la información para la correspondiente digitalización y proceso de pago por parte de la fiduprevisora a través de aplicativo ON BASE.

Teniendo en cuenta la información suministrada anteriormente no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada por las demoras en los tiempos de la fiduprevisora

respecto a la aprobación del respectivo acto administrativo, de igual manera valga aclarar que la solicitud elevada por la actora es de una fecha con anterioridad a la expedición de la ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo cual y al no hacer uso de la retroactividad de la ley no es posible responsabilizar a la SED.

CONDENAS

1. Me opongo puesto que como se puede evidenciar en los medios de prueba aportados al proceso, la señora **MORALES QUINCENO**, radico solicitud de cesantías parciales y/o definitivas mediante el radicado 2019-CES-720244 del 22 de marzo de 2019, dicha prestación social fue reconocida mediante Resolución No. 10334 del 29 de octubre de 2019 para lo anterior se debe constatar lo siguiente: el día 26 de marzo de 2019, se asignó la solicitud de prestación al sustanciador para su revisión y aprobación, ese mismo día se proyectó el acto administrativo y se envió a la fiduprevisora para su estudio y aprobación mediante oficio S-2019-61304. Por lo que el 23 de abril de 2019 la fiduprevisora allega el expediente aprobado. El día 31 de mayo de 2019 se proyectó al acto administrativo y se envió por segunda vez a la fiduprevisora para su estudio y aprobación mediante radicado S-2019-103144, hasta el día 29 de octubre la fiduprevisora allego el expediente aprobado. El acto administrativo No. 10334 del 29 de octubre de 2019 fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2021 y ejecutoriado el 27 de octubre de 2019 por lo que ese mismo día fue remitida la información para la correspondiente digitalización y proceso de pago por parte de la fiduprevisora a través de aplicativo ON BASE.

Teniendo en cuenta la información suministrada anteriormente no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada por las demoras en los tiempos de la fiduprevisora respecto a la aprobación del respectivo acto administrativo, de igual manera valga aclarar que la solicitud elevada por la actora es de una fecha con anterioridad a la expedición de la ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo cual y al no hacer uso de la retroactividad de la ley no es posible responsabilizar a la SED.

2. Me opongo en virtud de que un posible reconocimiento de la sanción moratoria no estaría en cabeza de la SED en virtud de que esta cumplió con los términos para proferir el acto administrativo, esto es 15 días de elaboración del mismo y 10 días de ejecutoria.
3. Me opongo puesto a que conforme a los argumentos dados la SED no se le puede atribuir responsabilidad ya que la ley 1955 de 2019 establece una posible sanción a cargo de la entidad territorial siempre y cuando incumpla con las fechas previstas para la expedición del acto administrativo, lo que no sucedió.
4. Me opongo puesto que al no ser posible atribuirle responsabilidad a mi representada, no debe ser está la que reconozca lo pretendido por la parte actora, respecto al pago por intereses moratorios.
5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago de costas

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. –No es un hecho, es un recuento normativo respecto al artículo 3 de la ley 91 de 1989.

AL SEGUNDO. –No es un hecho, es un recuento normativo, no obstante, es afirmativo el

enunciado.

AL TERCERO. – Es cierto, en virtud de que la señora **MORALES QUINCENO**, solicito el pago de sus cesantías parciales y/o definitivas el día del 22 de marzo de 2019 mediante radicado radicado 2019-CES-720244.

AL CUARTO. – Es un hecho cierto, dado que la Resolución No. 10334 del 29 de octubre de 2019 reconoció las respectivas prestaciones sociales.

AL QUINTO. – No le consta a la entidad que represento ya que la misma cumplió con su obligación legal cuando profirió la Resolución No. 10334 del 29 de octubre, por lo cual será otra entidad llamada a juicio la cual deberá corroborar o desvirtuar el dicho de la demandante, así mismo las condiciones señaladas por la parte actora deberán ser demostradas por ella.

AL SEXTO. - No es un hecho, sino la transcripción de la norma objeto de controversia.

AL SÉPTIMO. – Es un juicio de interpretación que hace la parte actora así mismo, este deberá ser demostrada por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho, dado que la SED cumplió con los términos para proferir el acto administrativo, esto es 15 días de elaboración del mismo y 10 días de ejecutoria.

AL OCTAVO. – No es un hecho, no obstante, le corresponderá a la parte actora que se configuro la sanción moratoria.

AL NOVENO. – Es parcialmente cierto, por un lado, la demandante si presento la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria pero no es verdad que no se le hayan brindado respuestas dado que se respondió mediante el radicado S-2022-269663, y dado que en dicha petición se observó que no se habían allegado los documentos requeridos, se le dio a la demandante el termino de 1 mes para allegarlos. El cual nunca obtuvo respuesta por parte de está.

AL DECIMO. – Es un hecho cierto conforme a los medios de prueba aportados al proceso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 *Ibidem*, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.¹

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”*, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006² estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *“(…) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014- 00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18

“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto

corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado³, estableció lo siguiente:

“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018⁴, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo...”

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el párrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será

responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”

(...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.” (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio.

En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁵ manifestó que no se requiere la intervención del ente o

Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaría de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recurso del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su parágrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el

FOMAGestá obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido con antelación al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

la señora **MORALES QUINCENO**, radico solicitud de cesantías parciales y/o definitivas mediante el radicado 2019-CES-720244 del 22 de marzo de 2019, dicha prestación social fue reconocida mediante Resolución No. 10334 del 29 de octubre de 2019 para lo anterior se debe constatar lo siguiente: el día 26 de marzo de 2019, se asignó la solicitud de prestación al sustanciador para su revisión y aprobación, ese mismo día se proyectó el acto administrativo y se envió a la fiduprevisora para su estudio y aprobación mediante oficio S-2019-61304. Por lo que el 23 de abril de 2019 la fiduprevisora allega el expediente aprobado. El día 31 de mayo de 2019 se proyectó al acto administrativo y se envió por segunda vez a la fiduprevisora para su estudio y aprobación mediante radicado S-2019-103144.

"lo anterior para que sea estudiado, toda vez que en la hoja de revisión de fecha 23 de abril de 2019 de estado aprobada, fue liquidada a partir del 05 de abril de 1978, según certificado de historia laboral No. 24511 del 15 de marzo de 2019, carta de inicio de labores y el decreto 195 del 22 de febrero de 1978 anexos al expediente, ver folios (5,21,24), el docente esta nombrado en propiedad a partir del 22 de febrero de 1978 fecha de efectos fiscales, según decreto 195 de 22 de febrero de 1978, por lo anterior se debe liquidar a partir del nombramiento propiedad, como lo indicar el proyecto de resolución folio (13,14)

También verificar el valor de la prima de navidad el valor correcto es de \$353.889"

hasta el día 29 de octubre la fiduprevisora allego el expediente aprobado.

El acto administrativo No. 10334 del 29 de octubre de 2019 fue notificada personalmente el 31 de octubre de 2021 y ejecutoriada el 27 de octubre de 2019 por lo que ese mismo día fue remitida la información para la correspondiente digitalización y proceso de pago por parte de la fiduprevisora a través de aplicativo ON BASE.

Pues bien, si bien lo establecido por el art 4 de la Ley 1071 de 2006, cuando el docente radica la solicitud de cesantías parciales y/o definitivas, la SED cuenta con un término de 15 días hábiles para proferir el acto administrativo, previa aprobación del acto administrativo por la fiduprevisora S.A., sin embargo, en algunas ocasiones ese término no se cumple generalmente porque la sociedad fiduciaria no responde en término, entonces el acto de reconocimiento se expide más allá de los 15 días hábiles a los que se refiere la norma, situación que de paso conlleva a que el proceso de pago de la prestación se retrase y como consecuencia de ello se generó la sanción moratoria.

Por lo anterior, es claro que, la SED no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar como demandada dentro de los casos estudiados, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la fecha de radicación de las solicitudes, quien debe reconocer y pagar la sanción moratoria es la Nación-Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el decreto 1272 de 2018, la ley 1955 de 2019, el Decreto 2020 de 2019 y la edición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo del FOMAG.

Teniendo en cuenta la información suministrada anteriormente no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada por las demoras en los tiempos de la fiduprevisora respecto a la aprobación del respectivo acto administrativo, de igual manera valga aclarar que la solicitud elevada por la actora es de una fecha con anterioridad a la expedición de la ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo cual y al no hacer uso de la retroactividad de la ley no es posible responsabilizar a la SED.

Así las cosas, se encuentra que, aunque la Ley 1955 de 2019 estableció una posible responsabilidad del pago de la sanción moratoria en cabeza de la Secretaría de Educación territorial cuando le sea imputable la culpa por el pago extemporáneo de las cesantías, ya que de acuerdo con la trazabilidad expuesta, la Secretaría de Educación del Distrito no es responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de las docentes, toda vez que no incumplió con los plazos previstos para la expedición, notificación y envío del acto administrativo que reconoció la prestación a la Fiduprevisora, para trámite de pago.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la Secretaría de Educación Distrital no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Así las cosas, se entiende que la competencia de la Secretaría de Educación del Distrito va hasta el reconocimiento, mediante acto administrativo, de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; y es competencia de Fiduprevisora S.A., como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio, efectuar el desembolso de la prestación.

Cabe recordar que, de conformidad con la norma, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto

administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

III. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO. -

PRESCRIPCION:

Ruego respetuosamente sea tenida en cuenta por el despacho al momento de proferir sentencia, en virtud que desde el momento que se ha hecho efectivo el pago de la prestación social y el momento en que se suscribió acciono el respectivo medio de control han pasado más de 3 años. Por lo cual ruego este sea revisado en la sentencia.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: DORA ELENA MORALES QUICENO
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2023-00182-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión

procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- **Ley 33 de 1985.** Art.1. *El empleado oficia que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- **Ley 91 de 1989.** Art. 2 numeral 5. *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- **Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969.** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- **Decreto 2831 de 2005.** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

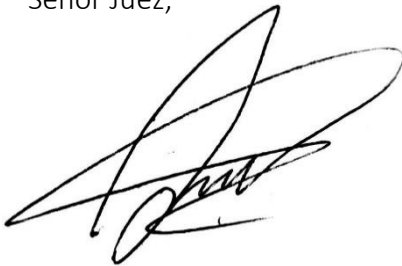
Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Bogotá D.C, 31 de octubre de 2023.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Educación

Radicado N° **I-2023-122884**
Fecha: 31-10-2023 - 15:29
Folios: 47 Anexos:
Radicador: TOMAS VELASCO VARGAS - 5101
Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **PTZ8S**

PARA: **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: **JANINE PARADA NUVAN**
Profesional especializado.
Dirección de Talento Humano.

ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS - PROCESOS JUDICIALES

Referencia. Radicado **I-2023-121452 - I-2023-121999 DEL 27 y 30-10-2023.**

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto de referencia, de manera atenta nos permitimos brindar la siguiente información:

NOMBRE DE LA DOCENTE Y/O FUNCIONARIO(A)	PROCESO	PRUEBAS ENVIADAS POR COMPETENCIA TALENTO HUMANO DERECHOS DE PETICIÓN
MORALES QUICENO DORA ELENA CC: 51729617	2023-00182	Nos permitimos anexar el expediente solicitado 2019-CES-720244 por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva. Cuenta con reclamación realizada por medio del radicado E-2022-208361 del 28-11-2022, donde por medio del radicado S-2022-391228 . Del 19-12-2022 se da respuesta al apoderado del docente además de informarle que su petición fue remitida a la Fiduprevisora por medio del radicado S-2022-391226 de fecha 19-12-2022.
MARIA DOLORES CACERES CADENA CC: 51704872	2023-00003	Debemos manifestar que la cedula de la cual se solicita información corresponde a de un trabajador administrativo siendo así informamos que no somos competentes para dar la respuesta.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito
Proyectó: Tomás Velasco Vargas -Contratista.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTIA DEFINITIVA

Bogotá

Radicado No. **2019-CES-920244** Fecha de Radicación **22 03 2019**
 (Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra impresa y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

DATOS DEL EDUCADOR

1 Primer Apellido **Rubrio** Segundo Apellido **Bernal**
 Primer Nombre **Walter** Segundo Nombre **Alejandro**

2 Tipo de Documento CE Nombre Documento: **19414985**

3 Dirección de Residencia (o para correspondencia):
Calle 25C N 85B-96
 Departamento: **Cundinamarca** Ciudad o Municipio: **Bogotá**
 Teléfono de Residencia (o donde se pueda ubicar):
3013236178 **2299834**

4 Nombre del Establecimiento educativo donde labora:
Colegio la Palestina
 Ciudad o Municipio: Departamento:

Nivel Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo


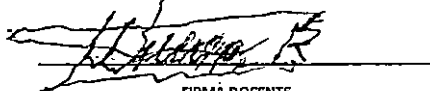


5 Correo electrónico
waltales9@hotmail.com

SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

TIPO DE VINCULACIÓN
 Nacional: Nacionalizado: Departamental: Municipal: Distrital:

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:
D E F I N I T I V A

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.

  FIRMA DOCENTE
 FIRMA APODERADO 

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL

SEÑOR SOLICITANTE

- *Si la documentación no está completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes
- *Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida
- *Estos documentos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio corriente, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando

LAS CASILLAS SON USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

- 1 Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado
- 2 Dos fotocopias ampliadas y legibles de la cédula de ciudadanía del educador
- 3 Acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente donde se indique la fecha de efectos fiscales.
- 4 Original del Certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud.
- (Debe contener el tipo vinculación del educador para determinar el régimen prestacional, las novedades administrativas como: nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones, reflejando el número y fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro).
- 5 Original del certificado de salarios expedido por la entidad pagadora, sobre el último salario devengado.
- (Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, horas extras certificadas mes por mes, si hubo ascensos en el escalafón certificar a partir de que fecha sufre efectos fiscales).
- 6 Reporte anuales de las cesantías de 1990 en adelante o reportes desde la fecha de posesión.
- (Para docentes Nacionales con Régimen de Nacional)
- 7 Certificado de la entidad que cancelaba las cesantías antes de la creación del FNPSM sobre anticipos pagados
- (En el que conste los anticipos cancelados o en su defecto certificado de no pago, excepto para los docentes del Régimen Nacional).
- 8 Paz y Salvo expedido por la pagaduría de la entidad empleadora sobre cancelación de pagos y deudas.
- 9 Certificado actualizado de la deuda o en su defecto el paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro
- (En caso de que las cesantías estén pignoradas al Fondo Nacional del Ahorro, para docentes nacionales o con régimen de nacional).
- 10 Solicitud mediante la cual se solicita el recurso de reposición y/o la revocatoria directa
- 11 Primera copia de la sentencia - (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.)
- (Solo para prestaciones con Fallo contencioso).
- 13 Certificado de constancia de ejecutoria de la sentencia - (Fallo contencioso art. 115 del C.P.C.)



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

RUBIO

Segundo Apellido

BERNAL

Primer Nombre

WALTER

Segundo Nombre

ALEJANDRO

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 19414985

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional	<input type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input checked="" type="checkbox"/>
Territorial	<input type="checkbox"/>	a. Subtipo	
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal	Departamental	Municipal
		Cofinanciado	Distrital SGP
		Recursos Propios	

2 Cargo Docente X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria X

Secundaria

Directivo

4 Activo Si

No

X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad X

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED LA PALESTINA

Ciudad o Municipio

BOGOTÁ

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 1 4

Cargo: DOCENTE

2 No. A.A. 6 5 1 7

3 Fecha A.A. 1 4 0 5 2 0 1 3

4 Fecha Efectos Fiscales

1 4 0 5 2 0 1 3

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 0 1 0 1 2 0 1 6				DESDE 0 1 0 1 2 0 1 7				DESDE 0 1 0 1 2 0 1 8			
	HASTA 3 0 1 2 2 0 1 6				HASTA 3 0 1 2 2 0 1 7				HASTA 2 8 0 9 2 0 1 8			
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente GRADO: 14				CARGO: Docente GRADO: 14				CARGO: Docente GRADO: 14			
SUELDO ***	\$3.120.336				\$3.397.579				\$3.641.927			
SOBRESUELDO	\$0				\$0				\$0			
PRIMA DE ALIMENTACION ***	\$312.034				\$339.758				\$364.193			
PRIMA DE HABITACION	\$150				\$150				\$150			
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0				\$0				\$0			
REAJUSTE	\$0				\$0				\$0			
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0				\$0				\$0			
PRIMA ESPECIAL	\$0				\$0				\$0			
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI	\$0				\$0				\$0			
PRIMA DE DEDICACION	\$0				\$0				\$0			
PRIMA ACADEMICA	\$0				\$0				\$0			
PRIMA DE SERVICIO	Dias Liq	360	\$1.747.464	Dias Liq	360	\$1.902.720	Dias Liq	360	\$2.057.764			
BONIFICACION DECRETO	\$62.407				\$67.952				\$109.258			
PRIMA DE VACACIONES ***	\$1.820.274				\$1.982.000				\$0			
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.792.239				\$4.129.166				\$3.191.439			

171480
165167
353.889

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día viernes, 15 de marzo de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

RUBIO

Segundo Apellido

BERNAL

Primer Nombre

WALTER

Segundo Nombre

ALEJANDRO

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19414985

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional Nacionalizado

Territorial a. Subtipo Departamental Municipal Distrital

b. Fuente de Recursos Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios SGP

2 Cargo Docente Directivo ¿Cuál?

3 Nivel Prescolar Primaria Secundaria Directivo

4 Activo Si No

5 Tipo de Nombramiento Propiedad Otro ¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado
IED LA PALESTINA

Ciudad o Municipio BOGOTA Departamento CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 1 4 Cargo: DOCENTE

2 No. A.A. 6 5 1 7 3 Fecha A.A. 1 4 0 5 2 0 1 3 4 Fecha Efectos Fiscales 1 4 0 5 2 0 1 3

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa		
1 Tipo de Novedad: Nombramiento en Propiedad - Primaria Plantel Educativo: CENT EDUC DIST CHIGUAZA Municipio: BOGOTÁ	Dec	195	22 2 78	5 4 78	22 2 78		1	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2 Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo: Municipio: BOGOTÁ	Res	3744	7 5 99		2 2 99			
3 Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo: Municipio: BOGOTÁ	Res	2623	4 3 13		4 3 13			
4 Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón Plantel Educativo: Municipio: BOGOTÁ	Res	6517	14 5 13		14 5 13			

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día viernes, 15 de marzo de 2019

FECHA

J.A.N.

J.A.N.

F-24511

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARIA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido
RUBIO

Segundo Apellido
BERNAL

Primer Nombre
WALTER

Segundo Nombre
ALEJANDRO

2 Tipo de Documento CC CE

Número Documento 19414985

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent, de Previsión a la cual ha aportado el docente
			dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa		
Tipo de Novedad Retiro por Invalidez								
5 Plantel Educativo	Res.	1408	30 8 18		29 9 18			
Municipio BOGOTÁ								

5 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento CC CE

Número Documento 19364546

Cargo Profesional Especializado

Día viernes, 15 de marzo de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.A.N.
F-24511

J.A.N.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

OFICINA DE PERSONAL CERTIFICACIONES LABORALES

HACE CONSTAR

Que la Cédula de Ciudadanía No. 19414985 no se encuentra incluida en la base de datos de antecedentes remitida por FAVIDI (hoy FONCEP), a la Secretaría de Educación del Distrito.

Se expide el día 22 del mes de marzo del año 2019

DIEGO GARCÍA IBÁÑEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Av. El Dorado No. 66 - 63

Tel. 3241000

www.sedbogota.edu.co

Información: línea 195

RESOLUCIÓN N° **8408**

"Por la cual se retira del servicio por invalidez a unos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito. Encabeza Rubio Bernal Walter Alejandro"

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 1561 del 11 de septiembre de 2017 y la Resolución 1456 del 14 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que según conceptos médicos laborales emitidos por la IPS UT Servisalud San José y/o Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se determina una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 75% para el ejercicio del cargo en el cual fueron nombrados los docentes relacionados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que revisado el sistema de planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito, se constató que los docentes enunciados a continuación, pertenecen al régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979, y que en la actualidad presentan incapacidad, según se indica en el siguiente cuadro:

ITEM	CEDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	FECHA DE INGRESO A LA SED	CARGO	N° INCAP	FECHA INICIO	FECHA FIN
1	19414985	RUBIO BERNAL WALTER ALEJANDRO	01/04/1978	Docente	53284	31/07/2018	28/09/2018
2	41571448	TORRES DE AGUDELO INES	08/02/1993	Docente	58759	25/08/2018	23/10/2018

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Decreto 2277 de 1979, el retiro del servicio se produce, entre otras causas, por invalidez absoluta.

Que el artículo 61 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 señala que *"Para los efectos de la pensión de invalidez, se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente."*

Que los conceptos médicos laborales de los servidores relacionados en esta resolución, surtieron el procedimiento de notificación y agotamiento de la actuación administrativa ante la IPS y/o Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidades competentes para determinar su pérdida de capacidad laboral, y posteriormente fueron allegados a esta Secretaría junto con la respectiva constancia de ejecutoria.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

30 AGO 2018

Hoja Nº 2 de 3

RESOLUCIÓN Nº. **1408**

Continuación de la Resolución

"Por la cual se retira del servicio por invalidez a unos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito. Encabeza Rubío Bernal Walter Alejandro"

Que de acuerdo con el artículo 19. de la Ley 4ª de 1992, "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excéptúanse las siguientes asignaciones: (...) g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados".

Que verificado el Sistema Humano y el aplicativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio INFOMAG, se evidencia que los mencionados servidores públicos, se encuentran activos y con pensión reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente retirar del servicio por invalidez a los docentes relacionados en el presente acto administrativo, a partir del día siguiente a la finalización de la incapacidad que les fue expedida por la IPS UT Servisalud San José.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Retirar del servicio por invalidez a los docentes relacionados a continuación, a partir de la fecha señalada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución:

ITEM	CEDEULA	NOMBRE DEL DOCENTE	CARGO	No. de LOG	COLEGIO	JORN	NIVEL	AREA	% DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	FECHA DEL CONCEPTO	ENTIDAD EMISORA DEL CONCEPTO	MEDIC. EMITE EL CONCEPTO	FECHA DE RETIRO
1	19414985	RUBIO BERNAL WALTER ALEJANDRO	Docente	10	COLEGIO LA PALESTINA (IED)	UN	Básica Primaria	AREAS PRIMARIA	100%	16/05/2018	UT SERVISALUD SAN JOSE	Dr. Diego Useche siva	29/09/2018
2	41571448	TORRES DE AGUDELO INES	Docente	19	COLEGIO CONFEDERACION BRISAS DEL DIAMANTE (IED)	M	Básica Primaria	AREAS PRIMARIA	80%	25/04/2016	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA	Dra. Sandra Fabiola Franco Barrero	24/10/2018

ARTÍCULO SEGUNDO. El trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez deberá surtirse ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde con la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar a los docentes la presente resolución y remitir copia a la Dirección de Talento Humano (vacancia definitiva), e informar a las Direcciones Locales de

Ciudad Educadora



RESOLUCIÓN Nº. 1.408

Continuación de la Resolución

"Por la cual se retira del servicio por invalidez a unos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito. Encabeza Rubio Bernal Walter Alejandro"

Educación vía correo electrónico y a la Oficina de Personal para los demás actos propios del retiro del servicio.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 AGO 2018

Signature of Álvaro Fernando Guzmán Lucero
ÁLVARO FERNANDO GUZMÁN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional (E)

Table with 4 columns: Nombre, Cargo, Labor, Firma. Rows include Celmiria Manth Lizarazo, Víctor Jairo León - Alejandra Rodríguez Rojas, Edna Maitana Linares Patiño, Cristóbal Amezculla Guío, Claudia Patricia Sandoval Castillo, and Viviana Shirley Cañon Lesmes.

Res. No. 130 - 28/09/2018

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

HACE CONSTAR



Que de acuerdo a la información registrada en el sistema interno de la entidad, el (la) señor(a) WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Número 19414985 nunca ha sido afiliado(a) al FNA.

El presente documento se expide de acuerdo con la resolución 055 de 2006.

Dada en Bogotá a los ventiun(21) días del mes de marzo de 2019.

División Comercial

Generado por : Mariam Margarita Arrieta Barbosa

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co

11
Febrero 19 de 2019, Bogotá

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION
E.S.D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente para adelantar el trámite de solicitud de cesantías definitivas por retiro a causa de invalidez total o permanente.

Yo **Walter Alejandro Rubio Bernal**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **19.414.985** de **Bogotá**, domiciliado en el mismo municipio, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a **Dora Elena Morales Quiceno**, identificada con cédula de ciudadanía **51.729.617** de **Bogotá**, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de solicitud de cesantías definitivas por retiro a causa de invalidez total o permanente, debido en la situación que me encuentro que es de invalidez total o permanente.

Por lo anterior, mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y en sí, para adelantar cualquier trámite necesario para el cumplimiento del poder otorgado.

Poderdante,



Walter Alejandro Rubio Bernal
C.C. 19.414.985 de Bogotá

Apoderado,



Dora Elena Morales Quiceno
C.C. 51.729.617 de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO 64
NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito dirigido Secretaría de Educación

fue presentado personalmente por Walter

identificado(s) con C.C. Alexandro Xurió Bland
69 414 990 Bogotá

(es) declararon) que su contenido es cierto y que la(s) (s) puesta(s) en el es (son) suya(s).

Firma y Huella  

Bogotá, D.C. **19 FEB 2019**

Notario 64



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO 64
NOTARÍA 64 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito dirigido Secretaría de Educación

fue presentado personalmente por Doc. Zaira

identificado(s) con C.C. Elorales Quiroz
57 729 617 Bogotá

(es) declaró(aron) que su contenido es cierto y que la(s) (s) puesta(s) en el es (son) suya(s).

Firma y Huella  

Bogotá, D.C. **19 FEB 2019**

Notario 64



12



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.729.617**

MORALES QUICENO

APELLIDOS
DORA ELENA

NOMBRES
Dora Elena Morales Q.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1962**

MEDELLIN
 (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO


1.55 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

15-NOV-1982 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00005962-F-0051729617-20080426 0000160582A1 1990023044

DEL ESTADO CIVIL

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍA DEFINITIVA

Bogotá

Radicado No. Fecha de Radicación
(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra impresa y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

DATOS DEL EDUCADOR

1 Primer Apellido Segundo Apellido

Primer Nombre Segundo Nombre

2 Tipo de Documento CE Nombre Documento:

3 Dirección de Residencia (o para correspondencia):

Departamento: Ciudad o Municipio:

Teléfono de Residencia (o donde se pueda ubicar)

4 Nombre del Establecimiento educativo donde labora:

Ciudad o Municipio: Departamento:

Nivel Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo

5 Correo electrónico

SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

TIPO DE VINCULACIÓN
Nacional: Nacionalizado: Departamental: Municipal: Distrital:

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.


FIRMA DOCENTE




FIRMA APODERADO



EL USUARIO ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ASESORARSE ANTES DE FIRMAR INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL

SEÑOR SOLICITANTE

- *Si la documentación no está completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes
- *Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida
- *Estos documentos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio corriente, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando

LAS CASILLAS SON USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

- 1 Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado
- 2 Dos fotocopias ampliadas y legibles de la cédula de ciudadanía del educador
- 3 Acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente donde se indique la fecha de efectos fiscales.
- 4 Original del Certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud.
 (Debe contener el tipo vinculación del educador para determinar el régimen prestacional, las novedades administrativas como: nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones, reflejando el número y fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro).
- 5 Original del certificado de salarios expedido por la entidad pagadora, sobre el último salario devengado.
 (Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, horas extras certificadas mes por mes, si hubo ascensos en el escalafón certificar a partir de que fecha sufre efectos fiscales).
- 6 Reporte anuales de las cesantías de 1990 en adelante o reportes desde la fecha de posesión.
 (Para docentes Nacionales con Régimen de Nacional)
- 7 Certificado de la entidad que cancelaba las cesantías antes de la creación del FNPSM sobre anticipos pagados (En el que conste los anticipos cancelados o en su defecto certificado de no pago, excepto para los docentes del Régimen Nacional).
- 8 Paz y Salvo expedido por la pagaduría de la entidad empleadora sobre cancelación de pagos y deudas.
- 9 Certificado actualizado de la deuda o en su defecto el paz y salvo del Fondo Nacional del Ahorro
 (En caso de que las cesantías estén pignoradas al Fondo Nacional del Ahorro, para docentes nacionales o con régimen de nacional).
- 10 Solicitud mediante la cual se solicita el recurso de reposición y/o la revocatoria directa
- 11 Primera copia de la sentencia - (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.)
 (Solo para prestaciones con Fallo contencioso).
- 13 Certificado de constancia de ejecutoria de la sentencia - (Fallo contencioso art. 115 del C.P.C.)

5

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO ESPECIAL
DIVISION DE EDUCACION PRIMARIA

Bogotá D.E., Abriendo 22/78

Señor (a) Profesor(a)

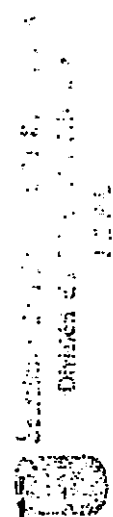
Walter Alejandro Rodríguez Bernal
E. S. M

Atentamente me permito comunicarle que ha sido UBICADO en la escuela

León Góngora ZONA 4D JORNADA Tarde como
Machón a partir de 22 de febrero 78

Berilda Del Portocarrero

Jefe de Educación Primaria



Sírvase registrar esta novedad en la Sección de Kárdex de la División de Primaria

bv

6

2

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL.
DIVISION DE ENSEÑANZA PRIMARIA.
ZONA ESCOLAR 4a. D.

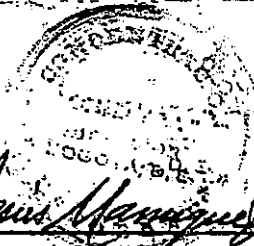
CONSTANCIA DE TRABAJO.
CONCENTRACION ESCOLAR "CHIGUAZA"
CARRETERA SURORIENTE - KILOMETRO 7

El suscrito Director de la Escuela "CHIGUAZA ", en la jornada de la tarde.

H A C E C O N S T A R :

Que WALTHER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, maestro nombrado para ésta escuela; se encuentra laborando normalmente desde el día 22 de febrero del presente año.

La presente constancia se expide en Bogotá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y ocho.


Jose Jesus Manrique Jimenez

JOSE JESUS MANRIQUE J.

C.C. # 2863599 de Bogotá

Secretaria de Educacion Bogotá D. C.
SUBDIVISION
Zona 4
Manrique Jimenez

#CiudadEducativa



BOGOTÁ, DISTRITO ESPECIAL

46

Bogotá, D.E. Febrero 27 de 1978

Señor

WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL

E. S. M.

Atentamente comunico a usted que mediante DECRETO N°. 195 de fecha 22

Febrero de 1978 ha sido NOMBRADO para desempeñar el cargo de:

Maestro dependiente de la División de Enseñanza Primaria,


en reemplazo de Luis Alberto Cardozo Suárez, quien renunció

con una Asignación mensual de S 4.176.00

Si usted acepta, sírvase tomar posesión dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de ésta comunicación. Una vez posesionado sírvase presentar este nombramiento a la División de Personal de la Secretaría de Educación de lo contrario no se le incluirá en nómina.

Cordialmente,

Blanca Sofía Cobar Sánchez
BLANCA SOFIA COBAR SANCHEZ
 Jefe División de Personal
 Director Dpto. Personal



Tomó posesión: *Entregado*

No. 209/78
cdep

Léase al respaldo

#CiudadEducativa



1957

Decreto Número _____

(22 FEB 1957)

Por el cual se hacen unos nombramientos en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO ESPECIAL
Presidente de la Junta Administradora del FER,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA :

Artículo Primero.- Nómbrase las siguientes personas Maestros dependientes de la División de Enseñanza Primaria, así :

- Rodríguez Puentes Luz Stella.- *edo* En remplazo de Aaraon de Dávila Irminia, quien renunció.
- C.C. No. 1°629.804
- Rodríguez T. de Aranguren Georgina.- *edo* En remplazo de Acosta vda. de Pardo Cecilia, quien renunció.
- C.C. No. 550207-02736
- 2a. categoría
- Ospina Ovalle Blanca Nieves.- *edo* En remplazo de Alvarado Linares Amira, quien renunció.
- C.C. No. 20°643.761
- Zamora da M Carmen Gloria.- *edo* En remplazo de Andrade de Burgos Sonia, quien renunció.
- C.C. No. 41°603.871
- Piñeros Rojas Héctor Ubaldo.- *edo* En remplazo de Beltrán de Palomque Gloria, quien renunció.
- C.C. No. 17°095.333
- 1a. categoría
- Triana Rosa Mercedes.- *edo* En remplazo de Brito de Bernal Ludys, quien renunció.
- C.C. No. 41°408.535
- 1a. categoría
- Parra Barrera Myriam Consuelo.- *edo* En remplazo de Camacho Cala Angélica, quien renunció.
- C.C. No. 24.800

..... /

#CiudadEducativa

por el cual se hacen unos nombramientos en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito.

✓ Rubio Bernal Walter Alejandro.- ✓
C.C. No. 1°651.020
2a. categoría *edo*

En remplazo de Cardozo Suárez Luis Alberto, quien renunció.

✓ Montes Almanza Manuel.- *edo*
C.C. No. 14°201.155

En remplazo de Castillo Carrión Olguer Arnulfo, quien renunció.

✓ Díaz Duque Beatriz Amparo.- ✓ *edo*
C.C. No. 32°306.971
1a. categoría

En remplazo de Cruz Guarjón Neyda, quien renunció.

✓ Pineda Paredes Lilia.- *edo*
C.C. No. 41°701.079
2a. categoría

En remplazo de Giraldo Barco José Uberto, quien renunció.

✓ Valenzuela Mateis Nubia Consuelo.- *edo*
C.C. No. 41°711.563
2a. categoría

En remplazo de Martínez Velásquez Holvey, quien renunció.

✓ Vanegas de Farrado Ana Judith.- ✓ *edo*
C.C. No. 41°603.054

En remplazo de Murcia de Hernández María Marlene, quien renunció.

✓ Moya Contreras Luis Henry.- ✓ *edo*
C.C. No. 19°322.644
2a. categoría

En remplazo de Pardo de Fajardo Eufemia, quien renunció

✓ Mora Celeita Jairo Ernesto.- ✓ *edo*
C.C. No. 351.201
2a. categoría

En remplazo de Pinzón Suárez Oliva, quien renunció.

✓ Pérez Sánchez Ruth Stella.- ✓ *edo*
C.C. No. 18.828

En remplazo de Ramírez de Hillb Graciela, quien renunció.

✓ Sandoval Rojas Luz Mary.- ✓ *edo*
C.C. No. 41°711.114

En remplazo de Salazar Bernal Aura María, quien renunció.

✓ Rodríguez de Cortés Clara.- *edo*
C.C. No. 41°308.153
1a. categoría

En remplazo de Sánchez Ortiz Jorge Alfonso, quien renunció.

✓ Contreras Murcia José Hildebrando.- ✓ *edo*
C.C. No. 19°256.727

En remplazo de Suárez Valbuena Ana Rosa, quien renunció.

✓ Vega de Fernández Mariela.- *edo*
C.C. No. 23°545.831

En remplazo de Trajano Escobar Henry, quien renunció.

✓ Tovar Peña Napoleón.- ✓ *edo*
C.C. No. 12°225.793

En remplazo de Vázquez de Noriega Inés, quien renunció.

por el cual se hacen unos nombramientos en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito.

- | | |
|--|---|
| Pérez Ochoa Jorge Eliécer.- ✓
C.C. No. 17'129.692
2a. categoría <i>edo</i> | En remplazo de Vinchira García Myriam, quien renunció. |
| Montaña Moreno Odalinda.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 570224-01515 | En remplazo de Avellaneda Aguil- lar Judith Ananda, quien renunció. |
| Castro Ordoñez Gloria Esperanza.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 20'440.300
2a. categoría | En remplazo de Bravo de Acuña E- lisa, quien renunció. |
| Díaz de Ruz Ana Mercedes.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 41'360.822
1a. categoría | En remplazo de Chávaz de Ríos Ber- tha, quien renunció. |
| Rodríguez López Leonor.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 41'710.367
2a. categoría | En remplazo de Durán Manzano Ca- rolina, quien renunció. |
| Buitrago González Mariana.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 41'706.355
2a. categoría | En remplazo de Méndez Junquito María Esther, quien renunció. |
| Rincón Leal Nelfa Belén.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 2'637.640
2a. categoría | En remplazo de Rodríguez Buelvas María Eugenia, quien renunció. |
| Espinosa Baquero María Edilma.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 20'822.902 | En remplazo de Rubio Angulo Gloria Esperanza, quien renunció. |
| Bautista Villalobos Jaime.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 2'963.257
2a. categoría | En remplazo de Cerón Álvarez Rami- ro Daniel, quien renunció. |
| Ríos Uñate Misael.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 3'015.844
2a. categoría | En remplazo de Jaimes de Casadiego Gladys, quien renunció. |
| Rojas de Arenas Agueda Margarita.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 41'470.167 | En remplazo de Jaimes de Mesa Ma- ría Esther, quien renunció. |
| Guzmán Restrepo Carmen Ana.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 41'608.000 | En remplazo de Leal Medina Rafael Antonio, quien renunció. |
| Lovera Aranda Pablo José.- ✓ <i>edo</i>
C.C. No. 570524-01285 | En remplazo de Velandía Merchán Ma- rlene, quien renunció. |

se hacen unos nombramientos en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito, por el cual

Lozano Bernal Ernesto.- *edo*
C.C. No. 12'527.894
la. categoría

En remplazo de Beltrán Rodríguez Alvaro, quien renunció.

Rufz Rufz Cecilia Josefina.- *edo*
C.C. No. 25.825

En remplazo de Gaitán Villamarín Efraín, quien pasó al cargo de Director.

Quintana Rodríguez Gloria.- *edo*
C.C. No. 1.050

En remplazo de Sánchez de González Florencia María, quien pasó al cargo de Director.

Rey Romero Carmenza Esperanza.- *edo*
C.C. No. 41'706.598

En remplazo de Aldana Fierro Rafael, quien pasó al cargo de Director.

Artículo Segundo.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los 2 FEB. 1978

El Alcalde Mayor,

[Handwritten signature]

BERNARDO GAITÁN MAHECHA




#CiudadEducada

~~Horacio Bejarano Díaz~~
Secretario de Educación



Bogotá 26 de marzo de 2019

Doctora:
SANDRA CADENA
Directora
Prestaciones Económicas
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10-03 Piso 6.
Ciudad

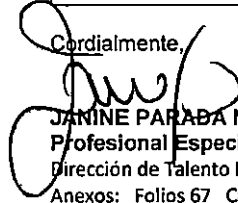
	
Radicado N°	S-2019-61304
Fecha:	26-03-2019 - 12:56
Folios:	1 Anexos
Radicador:	WILFREDO ALEJANDRO SALINAS - 5101
Destino:	FIDUCIARIA PREVISORA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: 7QJN7	

Asunto: Remisión expedientes para aprobación.

De manera atenta me permito remitir a usted, para la aprobación de los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones de que trata el Decreto 1272 de 2018, los siguientes expedientes con sus proyectos de resolución:

N°	RADICADO NURF	CEDULA	NOMBRE	NURF	PRESTACION	TIPO DE ENVIO	FOLIOS
1	2019-CES-720169	80919230	JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ	2	CESANTIA PARCIAL	1 Vez	22
2	2019-CES-720197	51564750	MARTHA IRENE RONDEROS ROJAS	2	CESANTIA DEFINITIVA	1 Vez	31
3	2019-CES-720244	19414985	WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL	2	CESANTIA DEFINITIVA	1 Vez	14
TOTAL							67

Cordialmente,


JANINE PARABA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano.
Anexos: Folios 67 Carpetas 3

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
PRESTACIONES FOMAG
Control de Digitalización

ENVÍO DIGITAL DEL EXPEDIENTE A FIDUPREVISORA

Fecha de recibido del expediente para digitalización: _____

Funcionario firma contratista de Fidupervisora (CADENA):

DEVOLUCIÓN

Fecha de devolución del expediente digitalizado: _____

Recibido funcionario SED:

#CiudadEducativa

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN

Ente: 11001 - BOGOTA D.C.

Fecha Consulta: 29/03/2019 12:10:30 p.m.

Radicación: 2019-CES-720244

Docente: CC - 19414985 - WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL

Código Prestación completo: CES - CESANTIAS
CD - CESANTIA DEFINITIVA

97 - TRAMITE NORMAL

Motivo Cesantia Parcial:4:

Valor Solicitado: \$ 0,00

Fuente Recursos: 4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Tipo Vinculación: 2 - NACIONALIZADO

Establecimiento: ESC DIST LA PALESTINA

Estado: 2 - Enviado_Fiduciaria

NVEZ: 1

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS

Tipo Documento	Recibido / No Recibido
ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	SI
CERTIFICADO DE ANTICIPOS DE CP O CERTIFICADO DE NO PAGO DE ESTOS	SI
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	SI
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO
FALLO CONTENCIOSO	NO
REPORTE DE CESANTIAS DE LOS AQOS 1990 Y SIGUIENTES. COLEGIOS NACIONALES FIRMADOS POR DIRECTOR Y PAGADOR	NO
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	NO

INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO



Usuario	Fecha	Observación	Estado
	29/03/2019 10:45:49 a.m.		Enviado_Fiduciaria
	22/03/2019 12:03:45 p.m.		Radicado_Ente

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.414.985**

RUBIO BERNAL
 APELLIDOS
WALTER ALEJANDRO
 NOMBRES

FIRMA *[Handwritten Signature]*

INDICE DERECHO


FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1959**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

26-FEB-1979 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00005963-M-0019414985-20080426 0000160892A 1 1990023045

Res	1288	02-05-1996	10-07-1996	\$3.500.000
	3638	05-09-2006	08-09-2006	\$47.901.299



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 19.414.985

APELLIDOS: RUBIO BERNAL

NOMBRES: WALTER ALEJANDRO

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 24-SEP-1959

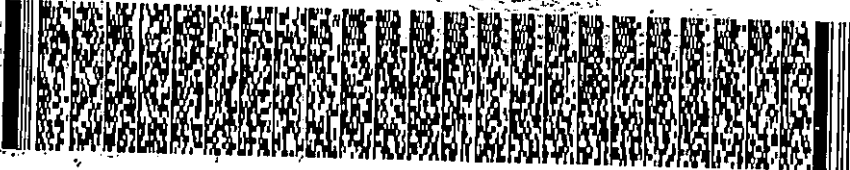
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: 1.72 G.S. RH: O+ SEXO: M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 26-FEB-1979 BOGOTA D.C.

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00005963-M-0019414985-20080426 0000160892A 1 1990023045



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

13

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

RESOLUCION No. DE

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito mediante Resolución No. 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2019-CES-720244 de fecha 22/03/2019, el docente **WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.414.985**, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL**

Que según certificación Número **24511** de fecha **15/03/2019**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que el docente **WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL** ha prestado sus servicios durante **40 año(s)**, **7 mes(es)** y **7 día(s)**, para un total de **14.617 días**, menos **0 día(s)** de licencia, que dan un total de **14.617 días** a liquidar, durante el lapso comprendido entre el **22/02/1978** y se presenta su retiro por **INVALIDEZ** a partir del **29/09/2018**, según resolución **1408** del **30/08/2018**.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

SUELDO	\$3.641.927
PRIMA ALIMENTACIÓN	\$364.193
PRIMA HABITACIÓN	\$ 150
PRIMA DE SERVICIOS	\$171.480
BONIFICACION	\$109.258
PRIMA VACACIONES	\$165.167
PRIMA NAVIDAD	\$353.889
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$4.806.064
DÍAS	14.617
TOTAL CESANTÍAS	\$195.139.549

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

#CiudadEducativa



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación RESOLUCIÓN No. DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.414.985".

Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha , el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que según certificación expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, al peticionario no se le han cancelado cesantías parciales, de acuerdo al expediente del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI-(FONCEP) que reposa en esta Entidad.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al peticionario Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
1288	02/05/1996	10/07/1996	\$3.500.000
3638	05/09/2006	08/09/2006	\$47.901.279
TOTAL SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES			\$51.401.279

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de \$51.401.279, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.414.985, la suma de \$195.139.549, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de \$51.401.279 por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte considerativa de la presente resolución, para un neto a pagar de \$143.738.270 al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.414.985.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a través de la entidad Fiduciaria las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley. Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos

#CiudadEducativa

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

...Continuación RESOLUCION No. DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.414.985".

154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

**CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito**

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Victor Jairo León Fernández	Abogado Contratista	Revisó y Aprobó	
Luz Mery Parra Nope / Jhon Jairo Mendieta Hernandez	Contratista Profesional/ Profesional Especializado	Revisó	
Alejandro Salinas	Contratista Profesional	Elaboró	



**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES**

Bogotá, 31 de mayo de 2019

Doctora:
SANDRA CADENA
Directora
Prestaciones Económicas
FIDUCIARIA LA PREVISORA
Calle 72 No 10-03 Piso 6.
Ciudad

<small>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</small>	Radicado Nº S-2019-103144
<small>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</small>	Fecha: 31-05-2019 - 13:00
<small>SECCIÓN DE TALENTO HUMANO</small>	Folios: 1 Anexos:
<small>RADIADOR: WILFREDO ALEJANDRO SALINAS</small>	* 5101
Destino: SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ DIRECTORA PRESTACIONES ECONOMICAS- FIDUCIARIA LA	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co	
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: 79SLU	

Referencia: REMISIÓN EXPEDIENTE POR SEGUNDA VEZ RADICADO 2019-CES-720244

De manera atenta me permito remitir nuevamente, para la aprobación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones de conformidad a lo establecido en el del Decreto 1272 de fecha 23/07/2018, para el siguiente expediente con su proyecto de resolución:

Nº	RADICADO NURF	CEDULA	NOMBRE	NURF	PRESTACION	TIPO DE ENVIO	FOLIOS
1	2019-CES-720244	19414985	WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL	2	CESANTIA DEFINITIVA	2 Vez	24

lo anterior para que sea estudiado, toda vez que en la hoja de revisión de fecha **23/04/2019** de estado aprobada, fue liquidada a partir del 05 de abril de 1978, según certificado de historia laboral No. 24511 del 15/03/2019, carta de inicio de labores y el decreto 195 del 22/02/1978 anexos al expediente, ver folios(5,21-24), el docente está nombrado en propiedad a partir del **22/02/1978** fecha de efectos fiscales, según decreto 195 del 22-02-1978, por lo anterior se debe liquidar a partir nombramiento propiedad, como lo indica el proyecto de resolución folio (13,14).

También verificar el valor de la prima de navidad el valor correcto es de \$353.889

por tal motivo se envía de nuevo el expediente con proyecto para los trámites y fines pertinentes para la aprobación de la prestación.

Atentamente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Anexos: Folios 24 Carpeta 1
Proyecto: Alejandro Salinas *AZ*

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de Digitalización
ENVÍO DIGITAL DEL EXPEDIENTE A FIDUPREVISORA Fecha de recibido del expediente para digitalización: <u>17 JUN 2019</u> Funcionario firma contratista de Fiduprevisora (CADENA): _____
DEVOLUCIÓN Fecha de devolución del expediente digitalizado: _____ Recibido funcionario SED: _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**MEJOR
PARA TODOS**

#CiudadEducativa

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN

Ente: 11001 - BOGOTA D.C.

Fecha Consulta: 05/06/2019 02:18:37 p.m.

Radicación: 2019-CES-720244

Docente: CC - 19414985 - WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL

Código Prestación completo: CES - CESANTIAS
CD - CESANTIA DEFINITIVA

97 - TRAMITE NORMAL

Motivo Cesantia Parcial:4:

Valor Solicitado: \$ 0,00

Fuente Recursos: 4 - SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Tipo Vinculación: 2 - NACIONALIZADO

Establecimiento: ESC DIST LA PALESTINA

Estado: 2 - Enviado_Fiduciaria

NVEZ: 2

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS

Tipo Documento	Recibido / No Recibido
ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	SI
CERTIFICADO DE ANTICIPOS DE CP O CERTIFICADO DE NO.PAGO DE ESTOS	SI
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	SI
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
CERTIFICADO DE SALARIOS	NO
FALLO CONTENCIOSO	NO
REPORTE DE CESANTIAS DE LOS AQOS 1990 Y SIGUIENTES.COLEGIOS NACIONALES FIRMADOS POR DIRECTOR Y PAGADOR	NO
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	NO

INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO

Usuario	Fecha	Observación	Estado
	05/06/2019 11:36:11 a.m.		Enviado_Fiduciaria
	05/06/2019 11:11:16 a.m.		Radicado_Ente

11001 BOGOTÁ D.C. - EDUCACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 19.414.985

APELLIDOS: RUBIO BERNAL

NOMBRES: WALTER ALEJANDRO

IRMA: *[Handwritten Signature]*

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 24-SEP-1959

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)


LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00005963-M-0019414985-20080426 0000160892A 1 1990023045

Res	1288	02-05-1996	10-07-1996	\$3.500.000
	3638	05-09-2006	08-09-2006	\$47.901.279



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDEJEA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.414.985**

APELLIDOS **RUBIO BERNAL**

NOMBRES **WALTER ALEJANDRO**

FIRMA *[Handwritten Signature]*

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-SEP-1959**

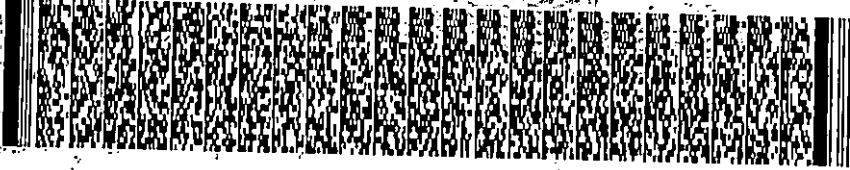
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00005963-M-0019414985-20080426 0000160892A 1 1990023045

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

RESOLUCION No. DE

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito mediante Resolución No. 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2019-CES-720244** de fecha **22/03/2019**, el docente **WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.414.985**, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL**

Que según certificación Número **24511** de fecha **15/03/2019**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que el docente **WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL** ha prestado sus servicios durante **40 año(s)**, **7 mes(es)** y **7 día(s)**, para un total de **14.617** días, menos **0 día(s)** de licencia, que dan un total de **14.617** días a liquidar, durante el lapso comprendido entre el **22/02/1978** y se presenta su retiro por **INVALIDEZ** a partir del **29/09/2018**, según resolución **1408** del **30/08/2018**.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

SUELDO	\$3.641.927
PRIMA ALIMENTACIÓN	\$364.193
PRIMA HABITACIÓN	\$ 150
PRIMA DE SERVICIOS	\$171.480
BONIFICACION	\$109.258
PRIMA VACACIONES	\$165.167
PRIMA NAVIDAD	\$353.889
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$4.806.064
DÍAS	14.617
TOTAL CESANTÍAS	\$195.139.549

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones

#CiudadEducativa



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación RESOLUCIÓN No. DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.414.985".

Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión de fecha , el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que según certificación expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, al peticionario no se le han cancelado cesantías parciales, de acuerdo al expediente del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI-(FONCEP) que reposa en esta Entidad.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al peticionario Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
1288	02/05/1996	10/07/1996	\$3.500.000
3638	05/09/2006	08/09/2006	\$47.901.279
TOTAL SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES			\$51.401.279

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de \$51.401.279, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.414.985, la suma de \$195.139.549, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de \$51.401.279 por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte considerativa de la presente resolución, para un neto a pagar de \$143.738.270 al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.414.985.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a través de la entidad Fiduciaria las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley. Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos

#CiudadEducativa

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

...Continuación RESOLUCION No. **DE** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva al docente **WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.414.985**".

154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Victor Jairo León Fernández	Abogado Contratista	Revisó y Aprobó	
Luz Mery Parra Nope / Jhon Jairo Mendieta Hernandez	Contratista Profesional/ Profesional Especializado	Revisó	
Alejandro Salinas	Contratista Profesional	Elaboró	

#CiudadEducativa

HOJA DE REVISIÓN *Alejandro*

PRESTACIÓN: CESANTIA DEFINITIVA
TRAMITE NORMAL

OFICINA REGIONAL: BOGOTA D.C.

APELLIDOS: RUBIO BERNAL ✓
NOMBRES: WALTER ALEJANDRO ✓
DOCUMENTO: CC 19414985 ✓
VINCULACIÓN: NACIONALIZADO ✓
FTE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91 ✓
PLANTEL: ESC DIST LA PALESTINA

NRO. RADICACIÓN: 2019-CES-720244 ✓
FECHA RADICACIÓN: 22-MAR-2019 ✓
FECHA RECIBO: 05-APR-2019 ✓
FECHA ESTUDIO: 23-APR-2019 ✓

VALOR LIQUIDADO: 194,169,078 ✓
ANTICIPOS PAGADOS: 51,401,279 ✓
VALOR A RECONOCER: 142,767,799 ✓

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	19414985	WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL	100	DOCENTE	

TIEMPOS DE SERVICIO

FECHA INICIO	FECHA FIN	NIT	ENTIDAD	NUMERO DIAS	DIAS NO REMUNERADOS	TOTAL DIAS
05-APR-1978 <i>27-02-98</i>	28-SEP-2018	8605251485	FIDUPREVISORA FIDEICOMISO FUNPRODEC HABITAT PROYECTO MI CASA YA	14574	0	14574

FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	VALOR	NUMERO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FIN
ASIGNACION BASICA MENSUAL	3.641,927 ✓	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA DE NAVIDAD	344,097 ✓	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
BONIFICACION 20% ANUAL	109,256 ✓	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA DE HABITACION (DECRETO 1242/77)	150 ✓	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA VACACIONAL DECRET 1381 DE 1967	165,167 ✓	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA DE ALIMENTACION	364,193 ✓	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA ANUAL DE SERVICIOS	171,480 ✓	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018

Corregir valores

ESTADO: APROBADA

Firmado por:
ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ ECHEVERRY
2019/04/23 10:14:53

#CiudadEcuatoriana

OBSERVACIONES:

*****OJO PAGOS*****

SE CONDICIONA EL PAGO HASTA QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION ANEXE CERTIFICADO DE ANTICIPOS ANTES DE LA CREACION DEL FONDO PARA QUE NO SE GENEREN PAGOS DOBLES.

*****OJO PAGOS*****

** EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 Y 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMPARTIR VISTO BUENO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE LA CESANTIA EXTREMOS LABORALES:

DESDE 05-04-1978 HASTA 28-09-2018 ✓

NUMERO DE DIAS LIQUIDADOS 14574

LOS FACTORES QUE SE TOMAN EN BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA PRESTACION SEGÁN CERTIFICADO DE SALARIOS ANEXO:

SUELDO BASICO \$ 3.641.927 ✓

PRIMA DE NAVIDAD \$ 344.097

BONIFICACION MENSUAL \$ 109.258

PRIMA DE HABITAICON \$ 150

PRIMA DE VACACIONES \$ 165.167

PRIMA DE ALIMENTO \$ 364.193

PRIMA DE SERVICIOS \$ 171.480

VALOR LIQUIDADO \$ 194.169.078

VALOR DESCUENTOS \$ 51.401.279

VALOR A RECONOCER \$ 142.767.799

CORREGIR EN EL A.A EL VALOR LIQUIDADO Y DIAS RECONOCIDOS

SE DESCUENTA EL VALOR DE \$ 51.401.279 POR CESANTIAS ANTICIPADAS

RESOLCION 1288 CON FECHA 1996-05-02 POR VALOR DE \$ 3.500.000

RESOLCION 3638 CON FECHA 2006-09-05 POR VALOR DE \$ 47.901.279

SE LIQUIDAN LOS FACTORES SALARIALES CERTIFICADOS HASTA EL 28-09-2018 Y FECHA DE EXPEDICION 15-03-2019 SEGÁN CERTIFICADO DE SALARIOS.

EXP DIGITAL

ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ
FIRMA DEL REVISOR

SECRETARIA DE EDUCACION



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

29 OCT 2019

RESOLUCION No. **10334** DE

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito mediante Resolución No. 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2019-CES-720244** de fecha **22/03/2019**, con NURF II de fecha **05/06/2019**, el docente **WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.414.985**, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantía Definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL**.

Que según certificación Número **24511** de fecha **15/03/2019**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, se comprobó que el docente, ya identificado, ha prestado sus servicios durante **40 años, 7 meses y 7 días**, para un total de **14.609 días**, menos **0 días** de licencia, que dan un total de **14.609 días** a liquidar, durante el lapso comprendido entre el **22/02/1978** y se presenta su retiro por **INVALIDEZ** a partir del **29/09/2018**, según resolución **1408** del **30/08/2018**.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

SUELDO	\$3.641.927
PRIMA ALIMENTACIÓN	\$364.193
PRIMA HABITACIÓN	\$ 150
BONIFICACION DEC. 322 DE 2018	\$ 109.258
PRIMA DE SERVICIOS	\$171.480
PRIMA VACACIONES	\$165.167
PRIMA NAVIDAD	\$353.889
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$4.806.064
DÍAS	14.609
TOTAL CESANTÍAS	\$195.032.747

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo

Firmado por:
JANINE PARADA
NUVAN
2019/11/19 03:07:30

Firmado por:
CELMIRA MARTÍN
LIZARAZO
2019/11/20 11:12:18
Página 1



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

29 OCT 2019

10334 DE

...Continuación RESOLUCION No. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.414.985".

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó mediante hoja de revisión con identificador N° 1817728 de fecha 27/09/2019, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la anterior liquidación.

Que según certificación expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, al peticionario no se le han cancelado cesantías parciales, de acuerdo al expediente del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital –FAVIDI-(FONCEP) que reposa en esta Entidad.

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al peticionario Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
1288	02/05/1996	10/07/1996	\$3.500.000
3638	05/09/2006	08/09/2006	\$47.901.279

TOTAL SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES \$51.401.279

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de \$51.401.279, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto 1272 de 2018, que modifica el Decreto 1075 de 2015, el pago se realizará una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.414.985, la suma de \$195.032.747, por concepto de liquidación definitiva de Cesantías, que le corresponde por el tiempo de servicios como docente NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL.

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de \$51.401.279 por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte considerativa de la presente resolución, para un neto a pagar de \$143.631.468 al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.414.985, de acuerdo a lo aprobado en hoja de revisión con identificador N° 1817728 de fecha 27/09/2019.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará a través de la entidad Fiduciaria las sumas a que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la ley. Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO CUARTO: La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

29 OCT 2019

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

10334

...Continuación RESOLUCION No. DE "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva al docente WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.414.985".

Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ORIGINAL FIRMADO POR

Dada en Bogotá D. C., a los

29 OCT 2019

Celmira Martín L.

CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Victor Jairo León Fernández	Abogado Contratista	Revisó	<i>[Firma]</i>
Wilfredo Alejandro Salinas Garnica / Jhon Jairo Mendieta Hernández	Contratista Profesional / Profesional especializado	Revisó	<i>[Firma]</i>
Laura Viviana Ladino González	Contratista Profesional	Elaboró	<i>[Firma]</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL


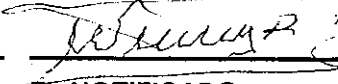
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Hoy Jueves, 31 de Octubre de 2019, se hizo presente a ATENCIÓN PERSONALIZADA que se encuentra ubicada en Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1, el señor(a) **WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL**, identificado(a) con CC 19.414.985 obrando en calidad de INTERESADO, con el fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 10334 del 29-oct-2019: "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva".

EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
EN CUANTO AL RECURSO

Se le hace saber que contra la Resolución que se notifica procede el Recurso de Reposición el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta diligencia ante el despacho que lo expidió.

SE DEJA CONSTANCIA DE HABER ENTREGADO AL INTERESADO, COPIA INTEGRAL Y GRATUITA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA.

 <hr/> QUIEN NOTIFICA OLGA MARINA GUTIERREZ BAUTISTA Funcionario Responsable Secretaría de Educación Sede Principal Av. El Dorado No. 66 - 63 Piso 1	 <hr/> EL NOTIFICADO WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL C.C 19.414.985 DIRECCIÓN CALLE 25 C No 85 B - 96 TELÉFONO 2299837-3013236178 EMAIL
--	---

RENUNCIO A TERMINOS DE EJECUTORIA C.C. 19.414.985

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente resolución queda ejecutoriada el 19 NOV. 2019
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El dorado No. 66-63
 PBX:324 10 00
 FAX: 315 34 48
 www.educacionbogota.edu.co
 información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

HOJA DE REVISION

Firmado por:
AMAURY LUIS
RAMOS FLOREZ
2019/10/28 11:48:20

PRESTACION **CESANTIA DEFINITIVA**

OFICINA REGIONAL **BOGOTA D.C.**

IDENTIFICADOR **1817728**

NRO. RADICACION 2019-CES-720244

APELLIDOS **RUBIO BERNAL**

FECHA RADICACION 2019-06-05

NOMBRES **WALTER ALEJANDRO**

FECHA RECIBO 2019-06-15

DOCUMENTO **19,414,985**

CC

FECHA ESTUDIO 2019-09-27

VINCULACION NACIONALIZADO

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

PLANTEL

ESC DIST LA PALESTINA

VALOR LIQUIDADO 195,032,747

ANTICIPOS PAGADOS 51,401,279

VALOR A RECONOCER 143,631,468

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUI	19414985	WALTER ALEJANDRO RUBIO BERN	100.00000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

DESACATO

UNA VEZ REVISADA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SE EVIDENCIA:
QUE LIQUIDACIÓN SE EFECTÚA BAJO EL RÉGIMEN DE CESEANTIAS RETROACTIVAS
QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION AL MOMENTO DE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN TOMO LAS
CESANTIAS REPORTADAS DE LOS FACTORES LOS DEVENGADOS Y
QUE PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN TUVO EN CUENTA LOS SIGUIENTES FACTORES SALARIALES

SUELDO \$ 3641927

PRIMA DE ALIMENTACION 364.193

PRIMA DE HABITACIÓN 150

PRIMA DE SERVICIOS 171480

BONIFICACIÓN 109258

PRIMA VACACIONES 165167

PRIMA NAVIDAD 353889

VALOR TOTAL 4.806.064

VALOR LQIUIDADO : 195,032,747

ANTICIPOS 51,401,279

AHORA BIEN, AL EFECTUAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS ES CLARO QUE EL VALOR
LIQUIDADO ES 195,032,747 MÁS NO EL INDICADO EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, POR
CONSIGUIENTE ES CLARO QUE EL VALOR A RECONOCER ES 143,631,468, RAZÓN POR
LA CUAL EL RESPECTIVO RECONOCIMIENTO ES EL QUE INDICADO EN EL ÍTEM VALOR A
RECONOCER.

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-000000000-2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

=====
FIRMA DEL REVISOR (AMAURY RAMOS FLOREZ)

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-C-2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

HOJA DE REVISIÓN

PRESTACIÓN: CESANTIA DEFINITIVA

TRAMITE NORMAL

OFICINA REGIONAL: BOGOTA D.C.

APELLIDOS: RUBIO BERNAL

NOMBRES: WALTER ALEJANDRO

DOCUMENTO: CC 19414985

VINCULACIÓN: NACIONALIZADO

FTE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

PLANTEL: ESC DIST LA PALESTINA

NRO. RADICACIÓN: 2019-CES-720244

FECHA RADICACIÓN: 22-MAR-2019

FECHA RECIBO: 05-APR-2019

FECHA ESTUDIO: 23-APR-2019

VALOR LIQUIDADO: 194,169,078

ANTICIPOS PAGADOS: 51,401,279

VALOR A RECONOCER: 142,767,799

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CC	19414985	WALTER ALEJANDRO RUBIO BERNAL	100	DOCENTE	

TIEMPOS DE SERVICIO

FECHA INICIO	FECHA FIN	NIT	ENTIDAD	NUMERO DIAS	DIAS NO REMUNERADOS	TOTAL DIAS
05-APR-1978	28-SEP-2018	8605251485	FIDUPREVISORA FIDEICOMISO FUNPRODEC HABITAT PROYECTO MI CASA YA	14574	0	14574

FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	VALOR	NUMERO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FIN
ASIGNACION BASICA MENSUAL	3,641,927	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA DE NAVIDAD	344,097	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
BONIFICACION 20% ANUAL	109,258	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA DE HABITACION (DECRETO 1242/77)	150	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA VACACIONAL DECRETO 1381 DE 1997	165,167	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA DE ALIMENTACION	364,193	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018
PRIMA ANUAL DE SERVICIOS	171,480	30	29-AUG-2018	28-SEP-2018

ESTADO: APROBADA

Firmado por:
ROBERTO ENRIQUE
RODRIGUEZ
ECHEVERRY
2019/04/23 10:14:53

OBSERVACIONES:

*****OJO PAGOS*****

SE CONDICIONA EL PAGO HASTA QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION ANEXE CERTIFICADO DE ANTICIPOS ANTES DE LA CREACION DEL FONDO PARA QUE NO SE GENEREN PAGOS DOBLES.

*****OJO PAGOS*****

** EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2831 DE 2005 Y 1272 DE 2018 SE PROCEDE A IMPARTIR VISTO BUENO AL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE LA CESANTIA

EXTREMOS LABORALES:

DESDE 05-04-1978 HASTA 28-09-2018

NUMERO DE DIAS LIQUIDADOS 14574

LOS FACTORES QUE SE TOMAN EN BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA PRESTACION SEGÁN CERTIFICADO DE SALARIOS ANEXO:

SUELDO BASICO \$ 3.641.927

PRIMA DE NAVIDAD \$ 344.097

BONIFICACION MENSUAL \$ 109.258

PRIMA DE HABITAICON \$ 150

PRIMA DE VACACIONES \$ 165.167

PRIMA DE ALIMENTO \$ 364.193

PRIMA DE SERVICIOS \$ 171.480

VALOR LIQUIDADADO \$ 194.169.078

VALOR DESCUENTOS \$ 51.401.279

VALOR A RECONOCER \$ 142.767.799

CORREGIR EN EL A.A EL VALOR LIQUIDADADO Y DIAS RECONOCIDOS

SE DESCUENTA EL VALOR DE \$ 51.401.279 POR CESANTIAS ANTICIPADAS

RESOLCION 1288 CON FECHA 1996-05-02 POR VALOR DE \$ 3.500.000

RESOLCION 3638 CON FECHA 2006-09-05 POR VALOR DE \$ 47.901.279

SE LIQUIDAN LOS FACTORES SALARIAIALES CERTIFICADOS HASTA EL 28-09-2018 Y FECHA DE EXPEDICION 15-03-2019 SEGÁN CERTIFICADO DE SALARIOS.

EXP DIGITAL

ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ
FIRMA DEL REVISOR

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA SANTAMARIA BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720230019800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgada respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO Y SIGUIENTES: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse

sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las misma no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y

los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disimiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2021**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2020**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portal oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores

en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

La posición anteriormente descrita va en concordancia con lo establecido en múltiples ocasiones por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y actualmente por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 que estableció en su parte resolutive al tenor literal lo siguiente:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989”

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la

información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...).”

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

• **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia

siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarro-

lvan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señores.

JUZGADO DIESISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: 110013335017-2023-00244-00
DEMANDANTE: BERTHA OMAIRA PERILLA
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.457.705 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 307220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

FRENTE A LAS PETICIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones señaladas por la parte demandante toda vez que, carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. En Posición Propia y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

Máxime que mi representada, esto es, Fiduciaria la Previsora S.A., actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, más no en posición propia. Siendo importante igualmente señalar que las pretensiones, literalmente no se dirigen contra a mi poderdante.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte demandante, así:

FRENTE AL HECHO 1. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2. Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del CGP), con apoyo en “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 4. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del CGP), con apoyo en “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 5. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del CGP), con apoyo en “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 6. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del CGP), con apoyo en “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 7. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del CGP), con apoyo en “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 8. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del CGP), con apoyo en “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 *ibid.*)

FRENTE AL HECHO 9. No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 del CGP), con apoyo en “*pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164 *ibid.*)

EXCEPCIONES DE MÉRITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por sabido se tiene que, para el nacimiento de una obligación de pago, debe existir un derecho personal a favor de determinado sujeto de derecho, en tanto que estos *son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*” por ende, de existir el derecho crediticio, lo legitima para exigir del deudor el cumplimiento de la prestación debida, caso contrario, si el deudor ha realizado la prestación (de dar, hacer o no hacer) a favor del sujeto activo, la obligación quedó extinguida por cualquiera de las figuras establecidas en el artículo 1625 del C.C., por lo que, exigir que se satisfaga nuevamente la misma obligación, deviene contrario a derecho, como desleal y de mala fe, o un presunto enriquecimiento sin justa causa.

En el presente caso, el pago de la prestación de la docente se reconoció mediante Resolución No. 10247 de fecha 25 de octubre de 2019, quedando a disposición por valor de \$57,673,361 y el pago se hizo efectivo el 29 de julio de 2020, esto es, en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en armonía con la Ley 2294 de 2023 art. 324 que modifica el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, al haberse realizado el pago con anterioridad a la vigencia 2022, no pudo

causarse, ni mucho menos activarse la sanción moratoria, pues se insiste, la Fiduciaria, como entidad pagadora, y entidad que presta servicios financieros, realizó el pago de la prestación en los términos establecidos por la Ley y en caso de que fuese comprobada la Sanción Moratoria esta debe ser pagadera con títulos de Tesorería emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no con recursos propios de mi representada Fiduciaria La Previsora S.A.

Por manera que, al no haber surgido la sanción moratoria, por haberse realizado dentro del término legal, mal hace la parte accionante cobrar un crédito que esta sociedad fiduciaria no le adeuda, ni por virtud del acto administrativo, ni por lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, se pide al despacho acceder al presente medio exceptivo.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin justa causa supone como elementos esenciales y estructurales la existencia de un enriquecimiento de una parte y el correlativo empobrecimiento de la otra, así como la inexistencia de una causa que lo justifique.

Por consiguiente, dada la inexistencia de la obligación y precisamente de la mora por parte de la Fiduciaria en el pago de la prestación de la parte convocante, en caso hipotético que se acceda a las pretensiones en contra de mi prohiljada, no solamente se presentaría un enriquecimiento indebido de la parte actora, sino que, de igual manera, correlativa y sin causa jurídica que lo justifique, se causaría el detrimento patrimonial para el FIDUPREVISORA S.A., cuyos recursos son de naturaleza pública, lo cual, conllevaría a un detrimento patrimonial, sancionable por los entes de vigilancia y control.

Por lo anterior, se pide al despacho declarar probado el presente medio exceptivo.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y DE DEFENSA

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y

vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo a lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."

Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo

de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

- i) Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-.
- ii) No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- iii) Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuento a la separación de los bienes fideicomitidos el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo” (Se subraya).

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

- a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.
- b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y
- c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

"Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.

De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;(...)"

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslativos de dominio "...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos". En este orden de ideas y teniendo presente lo advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslativo de dominio equiparable a la venta o la permuta.

Finalmente, luego de las razones antes expuestas, con ocasión de la separación patrimonial y en relación a las obligaciones de fideicomitente y fiduciario, debe reiterarse que de conformidad con la Ley 1955 se tiene que la obligación recae exclusivamente en las entidades territoriales, y como se evidenció, en el acápite de excepciones esta entidad Fiduciaria, no es una entidad con carácter territorial, pues de acuerdo con la decisión administrativa del Estado, se tiene que la Fiduciaria es una entidad exclusivamente del carácter de empresa social y comercial del estado. Por otro lado, debe señalarse que Fiduciaria, como entidad de servicios financieros, cumple con su obligación que le instruye el fideicomitente, esto es, en el pago que expresamente se dicte en favor del docente.

Así entonces, debe concluirse que no podrá declararse algún tipo de responsabilidad y en consecuencia, declararse condena alguna respecto de las pretensiones de la demanda, en contra de Fiduprevisora S.A.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder especial conferido en los términos del artículo 5 Dto. 806 de 2020.

PRUEBAS

Documentales.

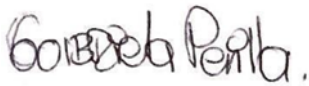
- Certificado de pago expedido por el FOMAG
- En cuanto al expediente administrativo debemos indicar que esta entidad financiera, como prestadora de servicios financieros, no cuenta y no tiene en su poder los antecedentes administrativos, por las razones que se han expuesto a lo largo de este escrito.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado, recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

La suscrita y Fiduciaria La Previsora S.A. podrá ser notificado en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso Sexto – Vicepresidencia Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext 35004, correo electrónico: t_gerilla@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co

Atentamente,



XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO.

C.C. No. 1032.457.705 de Bogotá.

T.P. No. 307220 del C.S. de la J. t_gerilla@fiduprevisora.com.co

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDI HERNAN CAJAMARCA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720230025500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgada respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO Y SIGUIENTES: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse

sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las misma no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y

los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2021**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2020**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portalte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores

en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

La posición anteriormente descrita va en concordancia con lo establecido en múltiples ocasiones por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y actualmente por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 que estableció en su parte resolutive al tenor literal lo siguiente:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989”

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la

información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...).”

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

• **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia

siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarro-

lvan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: FREDI HERNÁN CAJAMARCA CASTRO
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2023-00255-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.
3. Me opongo, puesto que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes los cuales por mandato legal en la ley 91 de 1989, serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de

cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

4. Me opongo puesto que lo solicitado por la parte actora no debe ser tenido en cuenta para un posterior fallo en virtud de los argumentos dados anteriormente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **ES UN HECHO CIERTO.** Conforme a los medios de prueba aportados al proceso.
2. **NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO,** deberá ser el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien deberá corroborar o desvirtuar lo dicho por la parte actora.
3. **ES UN HECHO CIERTO.** Pero valga aclarar que, en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.

La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso. de igual manera la Sentencia de Unificación con radicado 2022-00016 (5746-2022) del honorable Consejo de Estado proferida el 11 de octubre de 2023 niega las pretensiones de la demanda que busca se le reconozca la sanción por mora contemplada en la Ley 50 de 1990 en consideración de los siguientes argumentos “Los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como quiera que no es compatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al Fomag le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, a la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del

docente estatal”.

4. **ES UN HECHO CIERTO.** Conforme a los medios de prueba aportados al proceso.
5. **ES UN HECHO CIERTO.** Pero valga aclarar que, en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
6. **ES UN HECHO CIERTO.** Conforme a los medios de prueba aportados al proceso.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PREATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que "Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...". El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de

2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**”

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negritas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

la Sentencia de Unificación con radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) del honorable Consejo de Estado proferida el 11 de octubre de 2023

niega las pretensiones de la demanda de un docente oficial JULIAN DAVID QUINTERO AGUDELO, que busca se le reconozca la sanción por mora contemplada en la Ley 50 de 1990 en consideración de los siguientes argumentos “Los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como quiera que no es compatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no

esté afiliado al Fomag le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, a la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal”.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.

- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto,

mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbello, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

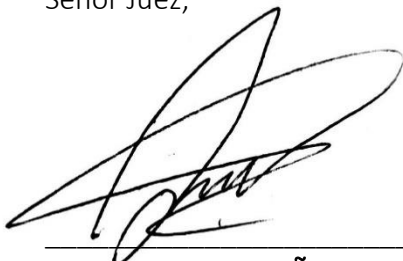
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: FREDI HERNÁN CAJAMARCA CASTRO
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2023-00255-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”²; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá.
Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023.



Radicado Nº **I-2023-109441**
 Fecha: 27-09-2023 - 08:53
 Folios: 338 Anexos: - 5101
 Radicador: TOMAS VELASCO VARGAS
 Destino: 1300 - OFICINA ASESORA DE JURÍDICA
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **K407Z**

PARA: JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: JANINE PARADA NUVAN
Profesional especializado
Dirección de Talento Humano

ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS ANTICIPADAS PROCESOS JUDICIALES

REF. Radicado **I-2023-108479** del **25-09-2023**.

Cordial saludo.

De conformidad con el asunto de referencia, la Dirección de Talento Humano de la SED se permite enviar copia de la reclamación administrativa de sanción por mora en el pago de cesantía e intereses de las cesantías del año 2020 presentada por el apoderado de la docente demandante dentro del proceso de referencia, así como de la respuesta emitida frente a la misma por parte de esta Oficina.

No.	DOCENTE	ENTRADA	SALIDA	REMISIÓN FIDUPREVISORA
1	ADRIANA CONSUELO FERNANDEZ PARRA C.C 52208390	E-2021-192132 del 17-08-2021	S-2021-278369 del 26-08-2021.	S-2021-273529 del 23-08-2021
2	DENIS JOHANNA OCAMPO TELLEZ C.C. 52829533	E-2022-59410 del 26-02-2022	S-202-94666 del 10-03-2022.	S-2022-94635 del 10-03-2022.
3	DIANA ELVIRA BARON CORTES C.C. 41541730	E-2021-198133 del 25-08-2021	S-2021-308412 del 27-19-2021	S-2021-301562 del 22-09-2021
4	ESPERANZA SANTAMARIA BERNAL CC: 51877879	No se encontró radicación relacionada	No se encontró radicación relacionada	No se encontró radicación relacionada
5	FREDI HERNAN CAJAMARCA CASTRO C.C 79492709	No se encontró radicación relacionada	No se encontró radicación relacionada	No se encontró radicación relacionada
6	HENRY RIOS GIL C.C 4831592	E-2021-166940 del 18-07-2022.	S-2021-262528 del 16-08-2021	S-2021-243592 de 30-07-2021

Ahora bien, en relación con los demás aspectos de su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que esta Oficina no es competente para tramitarlos ya que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020 expedido por Fiduprevisora S.A donde se realizaron las precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, en el cual se indicó que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la

información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite improrrogable del cinco de febrero de cada año.

Una vez culminadas dicha etapa en los términos establecidos, la Fiduprevisora es quien procede a liquidar los intereses a las cesantías, y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.

En consecuencia, la competencia para responder es de la Oficina de Nómina y de Fiduprevisora SA.

Cordialmente,



JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado
Dirección de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito
Proyectó: Tomas Velasco V -Contratista.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CAJAMARCA

Segundo Apellido

CASTRO

Primer Nombre

FREDI

Segundo Nombre

HERNAN

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 79492709

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP

2 Cargo

Docente

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria

Directivo

4 Activo

Sí

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

¿Cuál?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1

4

Cargo:

Docente

2 No. A.A.

7

0

6

4

3 Fecha A.A.

0

3

0

7

2

0

1

2

4 Fecha Efectos Fiscales

0

3

0

7

2

0

1

2

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES

DESDE

01012023

DESDE

DESDE

HASTA

30092023

HASTA

HASTA

CON EL CARGO DE:

CARGO: Docente

GRADO: 14

CARGO:

GRADO:

CARGO:

GRADO:

SUELDO ***

\$5.626.093

\$0

\$0

SOBRESUELDO

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE ALIMENTACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE HABITACION

\$0

\$0

\$0

SUBSIDIO DE TRANSPORTE

\$0

\$0

\$0

REAJUSTE

\$0

\$0

\$0

AUXILIO DE MOVILIZACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA ESPECIAL

\$150

\$0

\$0

SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE DEDICACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA ACADEMICA

\$0

\$0

\$0

BONIFICACION PEDAGOGICA

\$1.068.958

\$0

\$0

PRIMA DE SERVICIOS

Días Liq

360

\$2.857.662

\$0

\$0

BONIFICACION MENSUAL

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE VACACIONES

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE NAVIDAD

\$0

\$0

\$0

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

75073746

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Firmado digitalmente por JHON

JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.10.17 15:24:19 -05'00'

Día martes, 17 de octubre de 2023

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

CAJAMARCA

Segundo Apellido

CASTRO

Primer Nombre

FREDI

Segundo Nombre

HERNAN

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

79492709

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional	<input checked="" type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input type="checkbox"/>
Territorial	<input type="checkbox"/>	a. Subtipo	
		Departamental	<input type="checkbox"/>
		Municipal	<input type="checkbox"/>
		Distrital	<input type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos		Situado Fiscal	<input checked="" type="checkbox"/>
		Cofinanciado	<input type="checkbox"/>
		Recursos Propios	<input type="checkbox"/>
		SGP	<input type="checkbox"/>

2 Cargo Docente

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria

Directivo

4 Activo

Sí

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1 4

Cargo: Docente

2 No. A.A.

7 0 6 4

3 Fecha A.A

0 3 0 7 2 0 1 2

4 Fecha Efectos Fiscales

0 3 0 7 2 0 1 2

	NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.			Fecha Posesión			DESDE			HASTA			TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
				dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa		
1	Tipo de Novedad	.Nombramiento en Propiedad															
	Plantel Educativo	Res.	516	2	5	94				12	5	94					FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Municipio	BOGOTÁ																
2	Tipo de Novedad	Licencia sin remuneración															
	Plantel Educativo	Res.	6655	10	9	03				22	9	03	10	12	03	79	
Municipio	BOGOTÁ																
3	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón															
	Plantel Educativo	Res.	11270	23	11	07				23	11	07					
Municipio	BOGOTÁ																
4	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón															
	Plantel Educativo	Res.	13618	22	11	10				22	11	10					
Municipio	BOGOTÁ																
5	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón															
	Plantel Educativo	Res.	7064	3	7	12				3	7	12					
Municipio	BOGOTÁ																

5 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

75073746

****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

SEÑORES

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY RIOS GIL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO: 11001333501720230025600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada sustituta de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a poder de sustitución otorgada respetuosamente solicito me sea otorgada personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia y manifiesto a usted que por medio del presente, estando dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

DECLARATIVAS:

PRIMERA: ME OPONGO a que se Declare la nulidad del **acto** en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías del aquí demandante conforme con la Ley 50 de 1990, por cuanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, se observa una indebida acumulación de pretensiones en el sentido en que la demandante solicita también pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

Dentro de este marco ha de considerarse que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

SEGUNDA Y SIGUIENTES: ME OPONGO a que se DECLARE que el demandante tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la INDEMNIZACION POR MORA, por concepto de no pago de cesantías a tiempo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, desde el día quince de febrero hasta el día que se consignaron, por cuanto existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

En materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA Y SEGUNDA: ME OPONGO a que se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCION O INDEMNIZACION MORATORIA a la parte actora por el no pago de cesantías e intereses sobre cesantías, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, toda vez que Los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Aunado a lo anterior, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO, CUARTO Y QUINTO: Me opongo a la condena por concepto de los ajustes de valor e intereses moratorios, por cuanto mi representada ha actuado conforme a los mandatos legales y jurisprudenciales vigentes, motivo suficiente para no fulminar condenas por tales conceptos.

SEXTO Y SIGUIENTES: Me opongo, por cuanto al demandante no le asiste derecho a lo pretendido y en cualquier caso según lo dispuesto en la en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, en caso de proferirse

sentencia en contra, la entidad pública cuenta con 10 meses para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente, NO existe fundamento fáctico ni jurídico alguno que habilite al Despacho a emitir condena en costas en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de Código General del Proceso, y el criterio valorativo adoptado por el Consejo de Estado frente al particular.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Al respecto debe decirse que NO CONSTITUYE UN HECHO, sino que corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante, que deberá ser debidamente probada como sustento de las pretensiones del medio de control.

SEGUNDO: No es un hecho, es una referencia normativa.

TERCERO: NO ES CIERTO como se pretende, ya que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías” únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

CUARTO Y QUINTO: La referencia NO ES UN HECHO EN SÍ MISMO, sino que constituye una apreciación personal de la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a la interpretación del certificado de extracto de intereses, sin embargo, valga advertir que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de qué trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

SEXO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta tal manifestación, por lo que deberá probarse durante el transcurso del proceso.

OCTAVO Y SIGUIENTES: NO ES UN HECHO, ES UNA INTERPRETACIÓN SUBJETIVA ERRONEA DE LA JURISPRUDENCIA. Tal como lo analizo, describo y amplío en el acápite del Fundamentos legales y jurisprudenciales, las sentencias que han reconocido la indemnización del art. 99.3 Ley 50 de 1990, lo han hecho respecto de presupuestos fácticos abismalmente diferente a los que ahora estamos debatiendo.

En dichos casos se ha condenado al Ente Territorial al pago de la indemnización por consignación extemporánea de cesantías, respecto de prestaciones causadas antes de la afiliación del docente al FOMAG.

En el presente caso, se peticona las aludidas indemnizaciones, respecto de prestaciones causadas con posterioridad a la afiliación del docente al FOMAG, y, tal como se ha expuesto y se fundamentará en adelante, las misma no se abren paso, por inexistencia de los hechos que las configuran. Así fue aclarado por la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación SU-573 de 2019

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta los hechos planteados, podemos señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en su artículo 99, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas. Así las cosas, es menester memorar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente como pasa a verse:

El inciso tercero del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» en el inciso, reza:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

... “Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la norma bajo estudio implica que los destinatarios estén afiliados a fondos privados de cesantías, es menester memorar que el Legislador a través de la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la finalidad de crear un patrimonio autónomo en aras de conciliar los intereses de los educadores definiendo las responsabilidades en materia prestacional y

los mecanismos con los que se financiaran y administraran las mismas. En este sentido y en lo atinente a las cesantías el artículo 15, numeral 3, de la Ley 91 de 1989 fijó:

“3. Cesantías: Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas y respecto a los recursos por los que se encuentra financiado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que valga decir provienen por disposición legal de la Nación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, se estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos: 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y 8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto”

Por otra parte, la ley 50 de 1990 de la cual valga memorar son destinatarios los servidores públicos del orden territorial que se afilien al fondo privado de cesantías en su artículo 99 previó:

“Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

1. Los docentes son destinatarios del régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989 como empleados públicos del orden nacional.
2. Se encuentran afiliados de forma obligatoria al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a una cuenta individual elegida por el docente.
3. Tanto la liquidación de las cesantías como el trámite de la consignación son distintos para uno y otro régimen, circunstancia que abre paso a la necesidad de verificar si es dable la aplicación del principio de favorabilidad como consecuencia de la inexistencia de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías en el régimen especial docente.

Principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así:

"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha entendido como:

“Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos. Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica.”

Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. En este sentido, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B” mediante sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00867-01 de 24 de enero de 2019 con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dejó las siguientes enseñanzas:

“Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción.”

Más adelante continúa diciendo:

“...Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico». Al respecto, esta Corporación, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «(i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y (ii) la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

48. Tal como se expuso en la sentencia revisada por la Corte Constitucional y que fuere dejada sin efectos, en el caso del demandante no se configuraba la conflictividad de disposiciones aplicables o una dualidad de interpretaciones de una misma disposición normativa, entre las cuales, el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

49. Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989....” (Subrayas fuera de texto).

... 51. De lo expuesto hasta este punto, se establece que tanto el Gobierno al presentar el proyecto de ley, como el Congreso al debatirlo, coincidieron en la finalidad de crear un patrimonio autónomo administrado por una entidad fiduciaria estatal que en términos del legislador permitiera «mantener el equilibrio del Fondo y delimitar las responsabilidades de cotización entre la Nación y los maestros», en aras de «conciliar los intereses nacionales con los de los educadores», a través de la implementación de una norma que definiera en forma clara, las responsabilidades en materia prestacional y replanteara los mecanismos financieros y administrativos que en aquella época existían para el pago de las obligaciones ya existentes, así como las futuras relacionadas con los docentes del sector oficial.”

Ahora bien, en lo que respecta a las cesantías señaló:

“53. Lo anterior, en modo alguno permitiría inferir que uno y otro régimen prestacional son similares, dado que las sociedades administradoras de fondos de cesantías, cuyas características, por facultad de la ley, se establecieron por el Gobierno a través de decreto pueden equipararse a la naturaleza de la cuenta especial de la Nación creada para el manejo de las prestaciones sociales y los servicios de salud de los afiliados al FOMAG; así como tampoco puede concluirse que la intención del legislador fuese equiparar a los docentes beneficiarios de la Ley 91 de 1989, respecto del sistema previsto en la Ley 50 de 1990 y que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privada.” (Subrayas fuera de texto).

Colofón de lo expuesto es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas.

Sobre este tópico se refirió la jurisprudencia objeto de desarrollo:

“57. Sobre el particular, esta Subsección precisa que en materia de cesantías en el caso de los docentes afiliados al FOMAG existe una regulación especial, en tanto que: En primer lugar, el fondo administrador de la señalada prestación social es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ...”

Aunado a lo anterior y en lo atinente a la forma de liquidación y administración y/o manejo de las cesantías en uno y otro régimen, el Órgano de Cierre hace la siguiente distinción:

“... en tratándose de la Ley 50 de 1990, el legislador previó en el artículo 99 ibídem, la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, *verbi gratia*, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten. (Subrayas fuera de texto).

Por sí lo anterior no fuese poco, en el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

“La Ley 715 de 2001 por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1º. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas Departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1º del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1º de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1º de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la Ley 91 de 1989 que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.
3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 196 de 1995 por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12º.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

“Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.”

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones. El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente.

Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia, puntualmente para el año 2021 se emitió el Comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 en el que se fijó:

“Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. (...) Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías.
2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.
3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, aunado a lo anterior, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

En ese sentido, es imperativo aplicar el conjunto de normas presupuestales que rigen el FOMAG tratando de generar el símil de la “consignación” entendida como el traspaso y depósito de los recursos de cesantías por parte del empleador al trabajador por medio de una cuenta individual en un fondo de cesantías.

Por otro lado, y en lo que concierne a los intereses a las cesantías de uno y otro régimen, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo en la jurisprudencia reseñada en este escrito, indicó:

“En tercer lugar, existe una diferencia con el régimen ordinario frente a los intereses a las cesantías, ya que el numeral 2º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece a cargo del empleador la cancelación de «intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente». Por otro lado, los afiliados al FOMAG, reciben «un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera), haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período», lo cual los beneficia y así lo consideró el legislador en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

... 63. Como puede observarse, para el caso del trabajador destinatario de la Ley 50 de 1990, solo percibe un 12% anual sobre el valor de las cesantías correspondientes al año inmediatamente anterior, mientras que, para el docente afiliado al fondo, recibe sus intereses de acuerdo con la tasa comercial promedio del sistema de captación financiera certificado por la Superintendencia Financiera (DTF), pero sobre el saldo total de cesantías que a 31 de diciembre del respectivo año tenga acumulado, de manera que, entre mayor sea el ahorro que el maestro tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que el fin teleológico de la norma, es que exista una reciprocidad financiera, esto es, desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la totalidad del saldo, logrando generar de esa manera un equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y congreso en el proyecto de ley No 159 de 1989 .

64. Lo anterior, muestra que si bien el legislador no consagró la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizada a favor de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello obedece a que contempló otros beneficios de los que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990, en atención a las particularidades que contiene cada régimen, motivo por el que no se comparte lo sostenido por la Corte al señalar que «el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.» (Negrillas fuera de texto.)

... 65. Puesto en conocimiento lo anterior, será del caso examinar por qué la Corte considera que «en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990», ello bajo su entender «que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.», lo cual a la luz de una mirada inicial resultaría comprensible, sino fuera porque, en primer lugar, la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado, y en segundo orden, los docentes sí tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, pero con fundamento en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, tal como lo estableció el Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, en la que unificó su jurisprudencia

para señalar «que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.»

En consonancia con lo previamente expuesto, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Para el pago de intereses a las cesantías la gestión a cargo de las Entidades Territoriales frente al reporte anual de cesantías es el siguiente:

- a. Identificar los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- b. Liquidar anualmente las cesantías de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con régimen de anualidad.
- c. Notificar a los educadores de los valores liquidados anualmente como cesantías, para conocimiento y para que puedan interponer los recursos en caso de no estar de acuerdo con el valor liquidado.
- d. Reportar anualmente, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los valores de las cesantías causados por cada educador.
- e. Reportar las cuentas bancarias de los educadores afiliados al Fondo con régimen de anualidad, para el pago de intereses.
- f. Remitir aclaraciones a las inconsistencias informadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las

fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...) (Subrayado fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.
3. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.
4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.
5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.
6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales

por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTA DEMANDA**

La ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Para el caso en concreto se tiene que, atendiendo a la pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Dentro de este marco ha de considerarse que, que frente a lo pretendido por el extremo actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí, pues claro que la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, el artículo 162 reza:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y con-tendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

De igual manera, el artículo 137 dispone:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGOS DE CESANTÍAS E INTERES DE CESANTIAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORAMENTE.**

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-portalte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

2. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador (..)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores

en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Finalmente, y atendiendo a que es inaplicable el principio de favorabilidad como se expuso en precedencia respecto a la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 en tratándose de un régimen especial, lo pretendido en este medio de control deviene en improcedente.

Así las cosas, y al encontrarse el/la demandante afiliado al FOMAG, el régimen legal aplicable al señor no es otro que el dispuesto en la Ley 91 de 1989, por consiguiente, resulta claro que NO LE SON APLICABLES las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, pues como se esbozó en precedencia, este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

De otro lado, y si se llegase a estudiar la procedencia al pago de la sanción mora por consignación extemporánea de los intereses a las cesantías, resulta imperioso resaltar que según se desprende del certificado de extracto de intereses a las cesantías, la anualidad 2020 fue pagada al docente el 27 de marzo del año 2021, es decir, dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como se refleja.

Conforme a lo previamente expuesto, es claro que NO le asiste derecho al demandante al pago de la Indemnización moratoria por consignación extemporánea de las cesantías, así como TAMPOCO al pago de Indemnización Moratoria por consignación extemporánea de intereses a las cesantías, ya que es claro que las disposiciones de la ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al FOMAG, y en cualquier caso al efectuar el estudio conforme a lo contemplado en la ley 91 de 1989, se deduce que el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Dentro de este marco ha de considerarse que, NO le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 del 1990, así mismo, debe ponerse de presente que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998 son destinatarios del régimen de liquidación y pago de las cesantías contemplado en la Ley 344 de 1996, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías. circunstancia que valga decir, no es aplicable a los docentes vinculados al régimen especial docente.

El H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibídem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios

Dentro de la misma providencia también consideró que:

“Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad” (...)

Que para el caso bajo examen es claro que, si bien el docente fue nombrado en propiedad con vinculación NACIONAL por parte del SECRETARIA DE EDUCACIÓN, no es menos cierto que el mismo NO adquiere el carácter de territorial, en razón a que resulta claro que los docentes son considerados no solo por ministerio de la Ley sino por el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo como empleados públicos del orden nacional, razón por la que se desvirtúa la calidad de servidores públicos del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

La posición anteriormente descrita va en concordancia con lo establecido en múltiples ocasiones por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y actualmente por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023 que estableció en su parte resolutive al tenor literal lo siguiente:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989”

- **PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS POR PARTE DEL FOMAG.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte demandante correspondiente al pago de intereses del año 2021, se encuentra que, consultado el extracto de interés de cesantías en la página web dispuesta por el FOMAG en el módulo de certificados, <https://www.fomag.gov.co/fomagzp/certificados/GestCertificado/certificados>, y de la cual tienen acceso el personal docente, se logró determinar que los intereses de cesantías reclamados fueron efectivamente pagados al docente, tal y como se muestra a continuación:

Dichos pagos quedaron a disposición del hoy demandante, para el año 2021, consignados en el BANCO respectivo.

En cuanto al término que tienen las Entidades Territoriales para liquidar las cesantías, es preciso informar al despacho que, en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, para la liquidación de las cesantías en la vigencia 2020, se emitió por parte la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG la programación de la liquidación de cesantías en diciembre de 2019, mediante el Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 en el que se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020, en dicho comunicado se deja la siguiente fecha de entrega de la liquidación:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la

información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que, en materia de intereses de cesantías, las condiciones dadas por el régimen especial que ampara a los docentes afiliados a FOMAG son más favorables que las otorgadas por el régimen de las sociedades administradoras de fondos de cesantías, debido a que la liquidación de intereses se realiza sobre el saldo total acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Entonces, al amparo del artículo 1625 y 1626 del Código Civil, el pago extingue la obligación, y, derivado de ello, en la actualidad, LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no poseen obligación por concepto de pago de intereses de cesantías, frente al demandante.

Con todo lo anterior queda plenamente acreditado el pago de la obligación deprecada, y de suyo, desvirtuadas las pretensiones elevadas con el escrito de demanda, siendo procedente declarar probada la excepción propuesta y en tal sentido negar las suplicas del medio de control.

- **IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 50 DE 1990 Y LA LEY 344 DE 1996.**

Con relación a la procedencia de la indemnización pretendida a través del presente medio de control, debe indicarse que, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso de similares contornos jurídicos, consideró a través de su jurisprudencia que:

“La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

- (i) en el personal nacional, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;
- (ii) el nacionalizado, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y
- (iii) el personal territorial, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria”.

Dentro de la misma providencia consideró que:

“En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional»57.

46. De la norma transcrita, se concluye que, respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

1) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 196858, 1848 de 196959 y 1045 de 197860, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 199661, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

47. Así, en virtud de lo dispuesto por las Leyes 344 de 199662 y 91 de 198963, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional (...).”

Con fundamento en las consideraciones antes transcritas, la Corporación de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, arribó a la siguiente conclusión para determinar la procedencia de la indemnización contemplada en la Ley 344 de 1996 respecto de circunstancias fácticas similares a las que hoy ocupan la atención del Despacho:

49. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

50. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 ibí-dem66, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

51. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

52. En consecuencia, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anual-mente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con este marco jurisprudencial, resulta claro que los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, por tanto, resulta improcedente la aplicación del régimen de que trata la Ley 50 de 1990, el cual es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

• **IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA**

Así las cosas, es importante poner de presente al honorable despacho el trámite interno y las razones por las cuales existe imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía:

En primer lugar, es importante establecer que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia

siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Una vez surtido el trámite a cargo de las entidades territoriales en cuanto a la liquidación del valor de las cesantías, antes del 05 de marzo de la vigencia siguiente a la actividad operativa, el FOMAG realiza los respectivos pago en cuanto a los intereses de cesantías, en atención a que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG, siendo esta razón suficiente para la improcedencia del reconocimiento y pago la sanción moratoria por la no consignación oportuno de las cesantías, ya que, existe una imposibilidad operativa de que exista sanción moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Dentro de este marco ha de considerarse que, no existe en el FOMAG cuenta individual por docente por ser un fondo común con unidad de caja, en ese sentido el trabajador debe probar que son sus cesantías individualmente hablando las que no se consignaron en tiempo.

Con todo lo anterior queda demostrada la improcedencia de la pretensión elevada por el accionante, de tal suerte que la misma no se encuentra llamada a prosperar conforme la motivación referida a lo largo de la excepción propuesta.

- **NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

No se abre paso la condena en costas, al ampro de la sentencia proferida por la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, donde expuso

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

Es sobre los anteriores criterios que el juez de instancia debe estructurar o no la condena en costas. Por su parte, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., a su vez, señala que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Sin embargo, la aplicación de este precepto legal, debe armonizarse con el numeral 8º, el cual señala que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Es decir, cuando no aparecen causadas las costas, como el caso de marras, no procederá la condena en este sentido. Con razón el Consejo de Estado, ha sentenciado:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”

En otra oportunidad, esta misma Corporación sostuvo:

“Debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda[28] de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. En el caso, no se observa una mala conducta de las partes o que hayan actuado de mala fe, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada, razón por la cual se negará la pretensión relacionada con la imposición de costas”.

Analizada la normatividad legal que rige la condena en costas, así como el desarrollo jurisprudencial que orienta y prevé las pautas a seguir por los jueces para fulminar o abstenerse de condenar; se observa dentro del presente sub lite, que no se hallan criterios objetivos valorativos que demuestren su causación.

Lo que si se evidencia es lealtad procesal, y buena fe en cabeza de esta Entidad demandada; tan al punto que, en el curso del proceso, no combate ni pretende combatir el derecho al pago de la sanción moratoria a favor del accionante, sino que se limita a verificar y solicitar que el derecho reconocido al demandante, se ajuste a la realidad y justicia material contenida en la situación fáctica que dieron origen a la presente Litis.

No se evidencian maniobras fraudulentas, dilatorias o de mala fe, por parte de las Entidades que represento; razón por la cual, solicito al Honorable Despacho, absolver de la condena en costas a este extremo demandado

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

6. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, las siguientes:

- Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021.
- Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020.
- Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios

Estos medios de prueba resultan ser **conducentes**, al poseer la idoneidad para la acreditación de los referidos hechos, en consideración a que ni la ley sustantiva o adjetiva prevé algún tipo de requisito *ab substantiam actus* para la demostración de los mismos.

Los medios probatorios son **pertinentes**, por cuanto guardan relación directa con el *thema probandum*, pues, están encaminados a demostrar supuestos fácticos que se debatirán al interior del proceso, esto es, el extremo de pago de la prestación, y consecuente fecha límite la moratoria. Además, para demostrar los términos en que fue resulta la petición elevada por el hoy accionante

Los medios probatorios son **útiles**, toda vez que se pretenden demostrar con ellos, hechos que no están acreditados aún en el proceso, no son notorios, no han sido debatidos en potro proceso, ni se presumen legalmente.

Ahora bien respecto a las pruebas requeridas por la parte demandante se considera que no se deben decretar en tanto las certificaciones solicitadas son inútiles pues al demandante no le es aplicable la normativa de la ley 50 de 1990, en tanto los docentes del FOMAG se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, además atendiendo a que el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así las cosas, estas últimas no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, sino que únicamente desarro-

lvan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo, en este sentido se reitera que el funcionamiento del fondo es el de una cuenta que se administra bajo la figura de un fondo común, por lo que se configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales, por lo cual nos encontramos ante la figura de negación indefinida.

7. ANEXOS

- Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

8. PETICION

Corolario de lo expuesto, y en concordancia con las excepciones planteadas, solicito al Despacho que, previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probadas las excepciones propuestas, con las consecuencias benéficas a las Entidades que represento.
2. DESVINCULAR del proceso a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA. teniendo en cuenta la normatividad expuesta a lo largo de la contestación de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Se me reconozca personería jurídica dentro de la presente actuación.

9. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ

C.C. 1.012.433.345 de Bogotá

T.P 309.444 de C. S. J.

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: HENRY RÍOS GIL
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2023-00256-00

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a esta pretensión, toda vez que, la demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización de intereses, ya que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio esto es, la ley 91 de 1989. Igualmente, la entidad que represento no es competente del reconocimiento de la sanción moratoria, ya que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduprevisora la encargada de calcular, liquidar y pagar los intereses de cesantías de los docentes afiliados.
2. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora. También es importante aclarar que la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.
3. Me opongo, puesto que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes los cuales por mandato legal en la ley 91 de 1989, serán afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de

cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Por lo cual la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente.

4. Me opongo puesto que lo solicitado por la parte actora no debe ser tenido en cuenta para un posterior fallo en virtud de los argumentos dados anteriormente.

CONDENATORIAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.
4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
5. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora hacia mi representada.

II. A LOS HECHOS

1. **ES UN HECHO CIERTO.** Conforme a los medios de prueba aportados al proceso.
2. **NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO,** deberá ser el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien deberá corroborar o desvirtuar lo dicho por la parte actora.
3. **ES UN HECHO CIERTO.** Pero valga aclarar que, en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.

La parte actora manifiesta una pretensión sobre una consideración subjetiva de la normatividad aplicable al caso. de igual manera la Sentencia de Unificación con radicado 2022-00016 (5746-2022) del honorable Consejo de Estado proferida el 11 de octubre de 2023 niega las pretensiones de la demanda que busca se le reconozca la sanción por mora contemplada en la Ley 50 de 1990 en consideración de los siguientes argumentos “Los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como quiera que no es compatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al Fomag le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, a la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del

docente estatal”.

4. **ES UN HECHO CIERTO.** Conforme a los medios de prueba aportados al proceso.
5. **ES UN HECHO CIERTO.** Pero valga aclarar que, en virtud de que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado en razón a la ley 91 de 1989 no hace referencia alguna a la forma o fechas en que se deben pagar los intereses de las cesantías, y mucho menos a que la consignación de cesantías deba realizarse en una cuenta individual del docente.
6. **ES UN HECHO CIERTO.** Conforme a los medios de prueba aportados al proceso.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

INEXISTENCIA DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PREATCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento, así:

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, los recursos del FOMAG se conforman con una pluralidad de fuentes, que corresponden, entre otras, a los realizados a través de los descuentos a los afiliados y los aportes de la Nación y las entidades territoriales. Es decir, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías.

2. La totalidad de recursos con que se constituye el FOMAG conforman el patrimonio autónomo que se administra a través de un esquema fiduciario al que se refiere la Ley 91 de 1989. En ese sentido, los recursos se administran conforme a las indicaciones de la mencionada ley, las cláusulas del contrato fiduciario y las determinaciones que apruebe el Consejo Directivo del FOMAG.

3. La Ley 1955 de 2019, artículo 57, señala que “Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar **el principio de unidad de caja** con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas en la ley, ...”. El principio de unidad de caja permite que con el recaudo de todos los rubros se conforme una caja común destinada a atender el pago de las obligaciones asumidas, en este caso, lo correspondiente a las prestaciones económicas de los docentes (incluidas las cesantías y los intereses de las cesantías) y los servicios de salud.

De lo anterior se concluye que, en primer término, en el FOMAG no hay cuentas individuales para los docentes, y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan, sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Ahora bien, para mayor claridad del tema, el esquema descrito lo soporta un conjunto de normas que indican cómo se apropian los recursos que conforman el patrimonio autónomo del FOMAG, incluidas las cesantías y sus intereses (Ley 91 de 1989, artículo 8; Ley 715 de

2001, artículo 8 y 36; Decreto 196, artículos 12 y 13), normas que soportan el régimen especial del Magisterio, que finalmente deben interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003. Es así como este procedimiento surte las siguientes fases:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG. Este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y se presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.
2. Una vez definido el monto de la deuda a pagar, y previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sociedad fiduciaria (en este caso Fiduprevisora S.A.) comunica a la entidad territorial las cifras correspondientes a este concepto.
3. Esta deuda se cubre con el traslado de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.
4. En caso de que estos recursos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la entidad territorial deberá disponer de sus propios recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

Teniendo en cuenta que el procedimiento descrito involucra los recursos de las cesantías y sus intereses, se puede concluir que **anualmente se realiza la actividad operativa de la liquidación de las cesantías**, ya que los recursos están inmersos en el FOMAG antes del 1 de febrero de cada vigencia, bajo el principio de unidad de caja. Esta actuación es probatoriamente demostrable en la medida en que Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, emite comunicados a las diferentes Secretarías de Educación Certificadas y a los encargados de las oficinas de prestaciones económicas de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el periodo de cesantías del cual la demandante reclama que presuntamente no se realizó la consignación, Fiduprevisora S.A. emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”

Con lo hasta aquí expuesto, podemos aproximarnos a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, cuyas normas fueron puntualmente citadas, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la **imposibilidad jurídica** de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una **imposibilidad física** para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Procesos de afiliación de los docentes al FOMAG y su diferencia respecto a las administradoras de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro

Hasta ahora, nos hemos referido a las diferencias sustanciales que ostentan los tres regímenes de cesantías analizados, enfatizando en su naturaleza jurídica, los recursos que los conforman y la tipología de trabajador que vinculan. En este acápite, se profundiza en el procedimiento de afiliación que se debe surtir para vincular a cada trabajador y cómo la misma normativa establece las limitantes de adhesión a cada uno de los sistemas.

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:

De conformidad con lo establecido por la Ley 91 de 1989, reglamentada por el Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. Lo anterior significa que, por un lado los docentes forzosamente deben ser afiliados al FOMAG y a través de ese fondo cuenta obtener el pago de sus prestaciones sociales y, por otra parte, sus cesantías deben ser reconocidas y pagadas de acuerdo a los procedimiento y reglamentación establecida para tales efectos. Es decir, el ordenamiento jurídico no prevé que los docentes tengan la posibilidad de elegir otro esquema o figura de administración de sus cesantías, sino que por voluntad expresa del legislador deben someterse al régimen especial previsto para el magisterio, el cual no ha sido retirado del mundo jurídico por parte de algún alto tribunal.

2. Fondos Privados de Cesantías:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley 50 de 1990, aquellas personas que se encuentren vinculadas en una relación laboral regida mediante contrato de trabajo, obligatoriamente deben afiliarse a una de las empresas administradoras de cesantías (AFP), cuya creación se autorizó en virtud del numeral 6 del artículo 99 de la citada ley. A diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores a los que les es aplicable este esquema tienen la posibilidad de escoger libremente la entidad administradora de fondos y pensiones de cesantías a la cual desean afiliarse y, adicionalmente, tienen la potestad de trasladar sus saldos de un fondo de cesantías a otro, siempre y cuando sean de la misma naturaleza (Ley 50 de 1990, artículo 99, numeral 5).

En Colombia, actualmente funcionan 4 AFP: Protección S.A., Porvenir S.A., Colfondos Pensiones y Cesantías y Old Mutual.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 432 de 1998, artículo 8, que permite a los trabajadores del sector privado su afiliación en el Fondo Nacional del Ahorro, gozando de todos los beneficios contemplados para este sistema de administración de las cesantías, con excepción de lo relacionado con el artículo 12 de la misma ley, referente al cálculo de los intereses de las cesantías.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

Por disposición expresa del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público deben afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. Es importante anotar, que el mismo artículo previó que dicha afiliación no es aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989**. La excepción era apenas obvia, en razón a que los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial creado mediante una norma anterior.

De lo anterior se concluye, que las cesantías de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva forzosamente deben ser administradas a través de una figura específica, en este caso, por intermedio del Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la normativa y reglamentación prevista para tales efectos.

Conclusiones:

De las normas anteriormente revisadas, en donde se citan puntualmente las normas que se refieren a la especificidad de la tipología de trabajadores que obligatoriamente se debe afiliarse a cada uno de éstos, podemos concluir que la forma que hasta la fecha se encuentra vigente corresponde a un sistema de administración de cesantías coherente, en donde, atendiendo a la claridad de su reglamentación, no habría lugar a ningún tipo de confusión respecto de su funcionamiento y las reglas que, según el tipo de trabajador, deben observarse para la liquidación y pago de las respectivas cesantías.

DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Respecto a la discusión jurídica que parte de la discusión jurídica de las pretensiones es la forma y oportunidad para pagar los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde enfatizar lo relativo al régimen aplicable a cada régimen:

4. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

5. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

- Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, **un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República**, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. **No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.**

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.”

Se concluye entonces que, para la liquidación en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tiene en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, este se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no al comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que “Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD

En línea con el recuento normativo expuesto, la característica de cada sistema de cesantías tiene claramente delimitada sus reglas en la legislación. Es así como para el caso de los docentes del FOMAG, la ley no dispuso la existencia de cuentas individuales en la cual se debieran consignar sus cesantías, sino que el fondo cuenta se encuentra estructurado en el principio de “unidad de caja”. En todo caso, sus cesantías e intereses de cesantías se encuentran plenamente garantizados, lo cual, en últimas, cumple fielmente los presupuestos constitucionales (artículos 42 y 48) en que se sustenta el auxilio de cesantías, esto es: (i) subvencionar las necesidades del trabajador mientras permanece cesante, y (ii) atender otros requerimientos importantes del trabajador como vivienda y educación.

El hecho de que en el sistema normativo de los docentes se prescindiera de la herramienta financiera de las cuentas individuales no pone en peligro el acceso a este auxilio, por tanto, en el derecho positivo no se incorporó algún tipo de indemnización frente a una consignación tardía en una cuenta individual, pues es imposible que este hecho se de en la realidad. Bajo ese entendimiento, el Consejo de Estado advirtió que lo que sí debía protegerse era el pago oportuno del auxilio de cesantías, y para lo cual dio lugar a la sanción moratoria en la Sentencia SU-00580 de 2018.

en tanto y que, lo que sí puede darse materialmente es el pago extemporáneo de las cesantías legalmente solicitadas, frente a lo cual, es sabido que la sentencia de unificación 00580 de 2018 del Consejo de Estado sentó jurisprudencia respecto a dicha situación.

Ahora bien, el hecho que ha generado la apertura del presente debate jurídico se encuentra fincado, en parte, al contenido del artículo 13 de la Ley 344 de 1996, reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, el cual señala:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, **y lo estipulado en la Ley 91 de 1989**, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: [Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002](#)

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

(...)” (negritas fuera del texto original)

En la extensión que esta ley realizó respecto de las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, hizo salvedad expresa a las particularidades del sistema de cesantías de los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989. La alocución legislativa no pudo ser más contundente al respecto, ya que se apoyó en la secuencia léxica “Sin perjuicio de”, que quiere decir “dejando a salvo a”. La misma Corte Constitucional advierte en la Sentencia SU-098 de 2018, que cuando existen controversias en la aplicación de dos normas que rijan una misma situación laboral se debe escoger la más favorable al trabajador; sin embargo, esto no se puede realizar de espaldas al principio de inescindibilidad, para lo cual reseña: *“El principio de favorabilidad como mandato constitucional debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido.”*.

Se pregunta entonces: ¿Cómo puede aplicarse una norma suprimiendo una frase expresamente consignada en ella? A nuestro juicio, es imposible desprenderse de la salvedad que puntualmente señala la ley respecto de lo estipulado en la Ley 91 de 1989. Una interpretación en contrario contraviene la armonía y consonancia que debe imponerse para que coexistan los dos principios en la resolución de un caso particular.

En los hechos de la presente demanda, encontramos que el apoderado de la parte demandante realiza una interpretación errónea de las normas que rigen el imperio de las cesantías de docentes del FOMAG a decir cosas que el legislador no contemplo. Agregando textos inexistentes al contenido del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, buscando quizás la formación de una especie de *“Lex Tertia”* que, aunque controvertida, corresponde a una figura que en el derecho penal excepcionalmente aplican los jueces en sus decisiones.

la Sentencia de Unificación con radicado 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022) del honorable Consejo de Estado proferida el 11 de octubre de 2023

niega las pretensiones de la demanda de un docente oficial JULIAN DAVID QUINTERO AGUDELO, que busca se le reconozca la sanción por mora contemplada en la Ley 50 de 1990 en consideración de los siguientes argumentos “Los docentes estatales afiliados al Fomag no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como quiera que no es compatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no

esté afiliado al Fomag le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, a la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal”.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Cuando se analizó el problema jurídico, se hizo énfasis en la imposibilidad jurídica y material de administrar los recursos de las cesantías de los docentes del FOMAG bajo la figura de cuentas individuales, lo cual descarta, de contera, que se pueda ejecutar el acto físico de la consignación de las cesantías, hecho del cual pende la configuración de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, artículo 99.

También se realizó una breve reseña de las órdenes que se desprenden de la sentencia de unificación SU-098 de 2018, en la cual la Corte Constitucional delimitó el rango interpretativo del principio de favorabilidad para la aplicación de la normativa relacionada con las cesantías de los docentes oficiales. Respecto del principio de inescindibilidad, dijo el alto tribunal que bajo ninguna medida podía entenderse la aplicación fragmentada de las normas que gobiernan el régimen especial de los docentes; por el contrario, anota esta jurisprudencia que *“no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan”*. Así las cosas, la interpretación que se le debe dar al caso concreto que nos trae al presente litigio debe salvaguardar el mandato expresado en la sentencia de unificación citada, es decir, bajo ninguna medida pueden dejarse de lado circunstancias legalmente reguladas como la imposibilidad de creación de cuentas individuales para las cesantías de los docentes y la misma imposibilidad de consignar sus cesantías en cuentas que la legislación no ha previsto. También se deben salvaguardar los procedimientos previstos en las normas vigentes para la liquidación de las cesantías y sus intereses, ya que una interpretación en contrario equivale a transgredir el principio de inescindibilidad y la jurisprudencia misma de la Corte Constitucional. Acto seguido, se debe verificar que para la vigencia de 2020 se hayan llevado a cabo los trámites a los que se refiere la Ley 91 de 1989, el Acuerdo No. 39 de 1998, el principio de “unidad de caja” consignado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas concordantes. Así las cosas, encontramos probado lo siguiente:

- Fiduprevisora emitió el Comunicado No. 16 de 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina del año 2020. En dicha comunicación se especificó lo siguiente:

“2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes”.
- el cual continúa teniendo plena vigencia hasta tanto la jurisdicción competente decida lo contrario.

Las cesantías del docente, correspondientes a la vigencia de 2020, se encuentran garantizadas desde la realización de la actividad operativa de su liquidación y, por tanto,

mal podría predicarse un trámite extemporáneo que dé lugar a algún tipo de indemnización.

Salta a la vista una única conclusión, la cual se encuentra acorde el criterio hermenéutico consignado en la sentencia SU-098 de 2018, y es que en el presente asunto no se configura la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, como tampoco se podrá configurar esta sanción para los docentes que se encuentren bajo los mismos supuestos de hecho aquí expresados.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbello, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Esto conlleva a que inequívocamente nos veamos frente a la “inexistencia de la obligación”, la cual respetuosamente solicitamos sea declarado como probado bajo la suficiencia argumentativa, con soporte legal y jurisprudencial, que aquí se ha consignado.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

1. Expediente administrativo.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

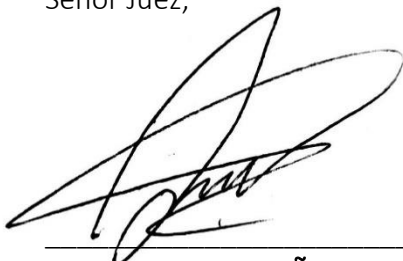
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Luz Matilde Adaime Cabrera

Demandante: HENRY RÍOS GIL
demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Radicado: 110013335017-2023-00256-00
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos, de defensa que se proceden a exponer:

Conforme a la jurisprudencia del consejo de estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y oponerse de las pretensiones de la demanda, esta corporación ha determinado cual es el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, que tiene dos dimensiones, (hecho y material) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”²; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de estar legitimado en la causa del hecho, no este legitimado en la causa material, ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que, de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos vulnerados. Por lo cual genera que las pretensiones fracasen al no poder reparar los perjuicios ocasionados y que se dicte sentencia inhibitoria.

En el asunto del proceso de referencia, se pretende declarar la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, artículo 99, sin embargo, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente a lo pretendido por la parte actora, porque no se guarda vínculo con los hechos y controversias.

pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con Al respecto, es necesario recordar que la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado. “Artículo 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características: 1ª.

El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente. 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías. de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el juez se encuentra en la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, salvo que no exista certeza frente a la configuración de la excepción de legitimación en la causa de hecho y material, por activa o pasiva, asunto que deberá entonces resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá.
Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad:
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No.
80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado:
amunozabogadoschaustre@gmai.com-pchaustreabogados@gmail.com

Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ
C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá
T.P. No. 393.775 del C.S.J

Bogotá, D.C., 14 de julio de 2021

Señores:

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ. D.C.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Ciudad

REFERENCIA: INDEMNIZACIÓN POR MORA DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Yo Henry Rios Gil, mayor de edad y vecino y residente en esta ciudad, docente al servicio de la Secretaría de Educación de Bogotá. D.C., afiliado al FOMAG, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 4831592 de Istmina, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito se pague lo de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Me vincule al servicio de la SED el 15 de julio de 1993..
2. Por lo tanto, el régimen que se aplica para efecto de mis prestaciones económicas y sociales es el de los empleados públicos del orden nacional. (Artículo 15 de la Ley 91 de 1989).
3. Para los docentes nacionales vinculados antes de la Ley 91/89 y los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1991, el FOMAG debe reconocer y pagar un interés anual y sin retroactividad sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año. (Literal B del Artículo 15, Ley 91/89), las cuales se deben pagar el 1° de enero del año siguiente.

“el valor liquidado por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado debe pagar un (1) día de salario por cada día de retardo. (Ley 50 de 1990, Artículo 99 numeral 3).

5. La consignación de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 se hizo por fuera de los términos legales, establecidos para su pago, por lo tanto se me deben reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, que equivale a un día de mi salario por cada día de mora contados desde el 01 de enero de 2021, fecha en que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, hasta el día en que efectivamente me fueron consignados.

6. El auxilio de cesantías correspondiente al año 2020, también se hizo por fuera de los términos legalmente establecidos para su pago: en consecuencia adicionalmente, también tengo derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la precitada disposición normativa, que equivale a un día de mi salario por cada día de mora, contados desde el 15 de febrero del 2021, día siguiente al que debió consignarse el auxilio de cesantías del año 2020, en el Fondo Prestacional y hasta el día en que efectivamente se consignó.

“La Fiduciaria realizará el pago de la sanción por mora, atendiendo criterios de fechas de las sentencias, conciliaciones o reclamaciones realizadas

(...)

en el término de tres meses se expedirá la reglamentación pertinente y el segundo semestre del 2019 se realizará el pago de aquellas que se encuentren causadas, reclamadas y reconocidas en decisiones administrativas o judiciales” (Acta de Acuerdos del 15 de mayo de 2019, numeral 8) .

“Con el fin de NO incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, se procederá al reconocimiento de la sanción por mora de manera administrativa”. (Comunicado No.10, parágrafo, numeral 2 – emanado de la Fiduciaria La Previsora - Procedimiento para pagos de cesantías, fallos judiciales y sanción mora.)

7. Conforme a lo anterior, se debe reconocer y pagar, a mi favor los ajustes de valor a que haya lugar teniendo en cuenta la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en la norma.

JURISPRUDENCIA

1. La sentencia SU 098 del 2018 dijo frente al auxilio de cesantías y sanción moratoria por la no consignación del auxilio de estas:

“El Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes..”

2. La sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2°, Subsección B, C. P: Doctora Sandra Liisset Ibarra Vélez, 24 de enero/19, en cumplimiento a la Sentencia de Tutela SU 098/18, proferida por la Corte Constitucional el 17 de octubre de 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en el resuelve numerales 3° y 4° señaló:

“TERCERO: DECLARAR la nulidad del Oficio 4143.3.13.3117 del 7 de mayo de 2009, por el cual se le negó al demandante el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, condenar al municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990,

equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 1 de octubre del mismo año, liquidable con base en la asignación básica devengada en el 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

3. Posteriormente la Sentencia SU 041/20 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2°, Sala Plena de Conjueces, C.P. Doctora Carmen Anaña de Castellanos, señaló:

“ 5.2.2. Así las cosas, es posible concluir que de acuerdo con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado: (i) los docentes oficiales integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución y, por lo tanto, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el reconocimiento de esta prestación económica a los miembros del magisterio ha operado en virtud de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; (iii) ordenó efectos retrospectivos, y por ende, resulta aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación; (iv) dispuso el procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros, de conformidad con los artículos 10, 102 y 269 del CPACA; (v) no contempló un periodo de transición para contrarrestar los efectos de la extensión vía jurisprudencial del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los docentes oficiales.”

Igualmente manifiesta que la indemnización moratoria que debe reconocer el empleador tiene la característica de ser de una parte sancionatoria y de otra parte la función de resarcir al empleado.

PETICIONES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones comedidamente solicito:

1. Reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, art. 99 que equivale a un día de mi salario por cada día de mora contados a partir del 01 de enero del 2021, fecha en que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020 hasta el día en que efectivamente me fueron consignados.
2. Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria establecida en la citada disposición, equivalente a un día de mi salario por cada día de mora, contados desde el 15 de febrero del 2021, día siguiente en que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el día en que efectivamente se consignó.
3. Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor-IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de las cesantías, cancelados de manera tardía, ambas en la vigencia correspondiente al año 2020 y hasta el momento en que efectivamente se me realice el pago correspondiente.

PRUEBAS

Comedidamente solicito tener en cuenta las pruebas que reposan en mi expediente, en la SED y la FIDUPRESVISORA (Ley 1437/11, artículo 9°, numeral 4; Decreto 19 del 10 enero/12.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la carrera 49 No 93 94 int. 3 – 401 en Bogotá, D.C.
Celular: 3202816337
Correo: henrios5584@gmail.com

Atentamente,

Henry Rios Gil
Nombre:
C.C. 4831592 de Istmina



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 16 de julio de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: Sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto, en los siguientes términos.

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición, donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, lo anterior de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad con el comunicado No. 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del Acuerdo No. 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos, la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación del Distrito, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la Ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA S.A.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- La Oficina de Nómina reportó a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA S.A. con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S-2021-28017 del 04/05/2021 y recibido con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA S.A. y dicha entidad CALCULA, LIQUIDA Y GIRA DIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Por último, de acuerdo con el numeral tercero, a través del cual solicita se le expida la certificación de la fecha en que esta entidad territorial giró al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio las cesantías casadas al 31 de diciembre de 2020, al respecto nos permitimos informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no provienen de este ente territorial.

Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No **S-2021-243592** de fecha **30-07-2021**.

Cordialmente,

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON

Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Revisado: Janine Parada Nuvan



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

RIOS

Segundo Apellido

GIL

Primer Nombre

HENRY

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 4831592

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP

2 Cargo

Docente

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria

Directivo

4 Activo

Sí

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED RAFAEL URIBE URIBE

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1

4

Cargo:

Docente

2 No. A.A.

7

3

5

1

3 Fecha A.A.

1

0

0

7

2

0

0

9

4 Fecha Efectos Fiscales

2

4

0

7

2

0

0

9

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES

DESDE

01012023

DESDE

DESDE

HASTA

30092023

HASTA

HASTA

CON EL CARGO DE:

CARGO: Docente

GRADO: 14

CARGO:

GRADO:

CARGO:

GRADO:

SUELDO ***

\$5.626.093

\$0

\$0

SOBRESUELDO

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE ALIMENTACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE HABITACION

\$0

\$0

\$0

SUBSIDIO DE TRANSPORTE

\$0

\$0

\$0

REAJUSTE

\$0

\$0

\$0

AUXILIO DE MOVILIZACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA ESPECIAL

\$150

\$0

\$0

SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE DEDICACION

\$0

\$0

\$0

PRIMA ACADEMICA

\$0

\$0

\$0

BONIFICACION PEDAGOGICA

\$1.068.958

\$0

\$0

PRIMA DE SERVICIOS

Días Liq

360

\$2.851.032

\$0

\$0

BONIFICACION MENSUAL

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE VACACIONES

\$0

\$0

\$0

PRIMA DE NAVIDAD

\$0

\$0

\$0

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Cargo

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Número Documento

75073746

Firmado digitalmente por JHON

JAIRO MENDIETA HERNANDEZ

Fecha: 2023.10.17 15:24:37

-05'00'

Día martes, 17 de octubre de 2023

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

RIOS

Segundo Apellido

GIL

Primer Nombre

HENRY

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

4831592

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional		Nacionalizado	
Territorial	<input checked="" type="checkbox"/>	Departamental	<input type="checkbox"/>
	a. Subtipo	Municipal	<input type="checkbox"/>
		Distrital	<input checked="" type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal	Cofinanciado	Recursos Propios
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
			SGP
			<input type="checkbox"/>

2 Cargo Docente

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria

Directivo

4 Activo

Sí

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED RAFAEL URIBE URIBE

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

1 2 3 4

Cargo: Docente

2 No. A.A.

7 3 5 1

3 Fecha A.A

1 0 0 7 2 0 0 9

4 Fecha Efectos Fiscales

2 4 0 7 2 0 0 9

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.			Fecha Posesión			DESDE			HASTA			TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente	
			dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa			
1	Tipo de Novedad	Nombramiento en Propiedad	Res.	1495	9	7	93					15	7	93			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo																
	Municipio	BOGOTÁ															
2	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón	Res.	27249	10	11	06					3	10	06			
	Plantel Educativo																
	Municipio	BOGOTÁ															
																	DOCENTE 12°
3	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón	Res.	3991	28	4	09					20	1	09			
	Plantel Educativo																
	Municipio	BOGOTÁ															
																	DOCENTE 13°
4	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón	Res.	7351	10	7	09					24	7	09			
	Plantel Educativo																
	Municipio	BOGOTÁ															
																	DOCENTE 14°

4 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JHON JAIRO MENDIETA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

75073746